

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 70

Tomo III

Septiembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 70

Tomo III

Septiembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA SE REHUSÓ A ACEPTARLA Y DEVOLVIÓ LOS AUTOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU CARENCIA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER Y DECIDIR LEGALMENTE DEL ASUNTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2019. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIO ORAL PENAL DEL QUINTO PARTIDO JUDICIAL CON SEDE EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES Y EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL CON SEDE EN TEPIC, NAYARIT. 30 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN. SECRETARIO: JORGE LUIS RAMOS DELGADO.

CONSIDERANDO:

IV. Inexistencia del conflicto competencial

14. No existe conflicto de competencia entre la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial del Estado, con sede en Jesús María, Aguascalientes y la Jueza de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit, pues a pesar de que la primera en mención declinó la competencia a favor de la otra, con motivo de que el imputado fue trasladado al Centro Penitenciario "CEFERESO" Número 4 "noroeste" y que la última en cita no admitió la competencia, su determinación no se basa en una divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica que, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresara respecto a lo señalado por la autoridad jurisdiccional de esta entidad, lo cual es necesario para estimar que se concretó la integración material de un conflicto competencial.

15. En efecto, de los autos (cuya carátula refiere que corresponden a la causa penal *****), los cuales no cuentan con número de folio) se advierte que en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial, con sede en Jesús María, Aguascalientes, declinó la competencia de la causa de manera oficiosa, argumentando que ya que el imputado se encontraba en un centro de reclusión federal fuera del Estado, sede de ese órgano jurisdiccional, esto impedía garantizar un desarrollo adecuado del proceso; en consecuencia, ordenó dejar a disposición del Juez competente al privado de la libertad, así como girar atento exhorto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto de que lo remitiera al órgano jurisdiccional competente en turno en dicha circunscripción.

16. Asimismo, de la lectura del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se advierte que la Jueza de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit, tuvo por recibida la carpeta digital del asunto, al igual que diversas constancias; sin embargo, antes de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de aceptación y convalidación de actuaciones y continuar con la audiencia oral, dicha juzgadora requirió al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes respectivo para que remitiera la carpeta de investigación original al Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía General de ese Estado, lo cual no sucedió y, por eso, el quince de marzo de dos mil diecinueve decidió no admitir la competencia.

17. Ciertamente, en el citado proveído la Jueza de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit, señaló que a esa fecha aún no se había remitido la carpeta de investigación a la Fiscalía General del Estado de Nayarit para enviarla al agente del Ministerio Público correspondiente, advirtiendo que en esa causa penal no se había desahogado la audiencia intermedia, ni se le había corrido traslado de la acusación al imputado, excediendo los términos para fijar fecha de audiencia intermedia; por ello, no admitió la competencia, pues se retardaría en señalar fecha para el desahogo de dicha audiencia, lo que vulneraría los derechos procesales a una justicia pronta y expedita al imputado; por lo que ordenó remitir las actuaciones originales al Juez primigenio que conoció de la causa para que éste continuara conociendo de la misma.

18. De esta manera, es inconcuso que aun cuando la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial, con sede en Jesús María, Aguascalientes se declaró incompetente por el traslado del imputado al Centro

Penitenciario "CEFERESO" Número 4 "noroeste", la Jueza de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit no rechazó la competencia por una divergencia de criterios u opinión discrepante o antagónica, sino porque no fue remitida la carpeta de investigación original; de tal forma que no puede estimarse actualizada la integración material del conflicto competencial.

19. Esto es así, pues el conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica que, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresan los órganos jurisdiccionales concurrentes, en relación directa con la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodean a la cuestión en particular y, en el caso, no existe pronunciamiento alguno del órgano declinado respecto a ello.²

20. Apoya lo anterior, la tesis «II.2o.P.24 K» emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1108, de contenido siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. CASO EN QUE ES INEXISTENTE SU INTEGRACIÓN MATERIAL.—El conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión, discrepante o antagónica, que en ejercicio de su autonomía y potestad expresan los órganos jurisdiccionales concurrentes, con relación directa a la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con la circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodean al caso en particular. Luego entonces, si el órgano declinado se limitó a rehusar la competencia planteada sin emitir opinión alguna en ejercicio de su autonomía y potestad sobre su capacidad en forma exclusiva (competencia jurisdiccional) para conocer y decidir la situación jurídica declinada, habrá de considerarse inexistente la integración material de un verdadero conflicto competencial."

21. En consecuencia, al no darse los elementos necesarios para que se suscite el conflicto de competencia planteado, lo procedente es declarar inexistente el propuesto por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial, con sede en Jesús María, Aguascalientes, lo que, atento a lo

² Iguales consideraciones tuvo este tribunal al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 16/2015.

resuelto en esta ejecutoria, implica: (i) ordenar la devolución de los autos del proceso penal ***** y la carpeta digital ***** a dicha Jueza; y, (ii) si ésta insiste en su determinación relativa a que carece de competencia legal para conocer del asunto, remita de forma completa los autos a la autoridad que estime competente, privilegiando lo referente a la expeditez y términos que deben observarse en estos procesos.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara inexistente el conflicto de competencia planteado por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO.—Devuélvase el expediente ***** y la carpeta digital ***** a dicha Jueza, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese como legalmente corresponda; con testimonio de la presente resolución, envíense los autos a la autoridad declarada legalmente competente y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán (ponente) y Carlos Manuel Aponte Sosa (presidente), así como de la licenciada Claudia Gabriela Moreno Ramírez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en sustitución del Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín), con motivo de la licencia de carácter personal otorgada (de las 15:00 hrs. del 29 de mayo al 3 de junio del año 2019) según oficio CCJ/ST/1178/2019, suscrito por el Lic. Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de dos de abril de dos mil diecinueve.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 11, fracción VI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA SE REHUSÓ A ACEPTARLA Y DEVOLVIÓ LOS AUTOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU CARENCIA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER Y DECIDIR LEGALMENTE DEL ASUNTO.

El conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica que, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresan los órganos jurisdiccionales contendientes, en relación directa con la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente del asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que lo rodean. Por tanto, si el órgano al que se le declinó competencia se rehusó a aceptarla y devolvió los autos, sin pronunciarse sobre su capacidad para conocer y decidir la situación jurídica declinada, es decir, no refutó en ese aspecto los motivos por los que el asunto se le remitió, el conflicto debe considerarse inexistente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o. J/2 (10a.)

Conflicto competencial 17/2015. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes y la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Conflicto competencial 16/2015. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Alejandra Rivera Rodríguez.

Conflicto competencial 19/2015. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 9 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Conflicto competencial 21/2015. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes y la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Conflicto competencial 1/2019. Suscitado entre el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes y el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Tepic, Nayarit. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Jorge Luis Ramos Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).

AMPARO DIRECTO 169/2019. 27 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO GALLEGOS MORALES. SECRETARIA: CLAUDIA CAROLA CARMONA CRUZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del problema jurídico. Algunos de los motivos de contradicción hechos valer por ***** , son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Previamente a evidenciar las consideraciones que justifican este anuncio y para una mejor comprensión del asunto, conviene traer a colación los antecedentes relevantes del caso, mismos que son los siguientes:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el dos de mayo de dos mil diecisiete, ***** demandó al Poder Ejecutivo del Estado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y a la Comisión Mixta de Escalafón, el cumplimiento de las prestaciones siguientes: (fojas 1 a 2)

"a) El reconocimiento de la antigüedad en el trabajo que desempeño para la demandada el cual se señala en el punto de hechos marcado con el numeral I, así como el reconocimiento de la base en el mismo, en virtud de que laboré antes de la reforma de la ley de la materia por más de seis años; temporalidad que excede al término previsto en el artículo 9 de la ley de la materia, antes de su reforma para el otorgamiento de una plaza de base.

"b) Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior, solicito se considere como de base la plaza que ocupaba en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al H. Congreso del Estado por la patronal, ingresando en la plaza de la última categoría, tal y como lo establece el dispositivo mencionado

en el inciso en cita, con todos los derechos y prestaciones inherentes al nombramiento de los trabajadores de base.

"c) La expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo.

"d) La inscripción en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro prestando mi servicio, por tener más de un año efectivo de prestación de servicios a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al artículo 9 de la ley de la materia reformado.

"e) El pago de la cantidad de \$***** pesos, por las horas extras laboradas y no pagadas por la demandada durante el periodo comprendido del 10 de abril del 2016 al 10 de abril del 2017, mismas que laboré y no fueron cubiertas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el dispositivo legal 26 de la ley de la materia, así como el tiempo extraordinario que se continúe generando hasta la total solución del presente asunto.

"d) El pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de días de descanso semanal laborados y no pagados durante el periodo comprendido del 10 de abril del 2016 al 10 de abril del 2017, específicamente en lo que se refiere a los días sábados de cada semana, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27, en relación con el artículo 28 de la ley en referencia.

"e) El pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima sabatina conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado, de los días sábados a partir del 10 de abril del 2016 al 10 de abril del 2017, más la que siga generando hasta la total solución del presente asunto, en razón del 35%.

"2. Asimismo, vengo a demandar, por otro lado, al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en virtud de la titularidad que posee del respectivo contrato colectivo de trabajo y para efecto de que sea notificado, señalo su domicilio sito en Avenida de La Patria número 928 del Centro Cívico y Comercial de esta ciudad. También demando a la Comisión Mixta de Escalafón adscrita al H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien tiene su domicilio en el tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo del Estado, ubicado en Avenida de Los Héroes y Calzada Independencia, número 994 del

Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) La expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo.

"b) La inscripción en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro adscrita, por tener más de un año efectivo de prestación de servicios a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario y pueda participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al (sic) artículo 9 de la ley de la materia reformado."

Lo anterior con base en los hechos siguientes: (fojas 2 a 4)

"I. Que con fecha 2 de mayo de 2011 la suscrita ingresé a prestar mis servicios personales subordinados dentro oficina de la Recaudación de Rentas del Estado en la ciudad de Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California dentro (sic) del puesto de secretaria.

"II. Que actualmente continúo laborando en el puesto de secretaria dentro de la Recaudación de Rentas del Estado, con residencia en Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 y los sábados de 8:00 a 13:00 horas, siendo mi jornada de trabajo continua, asimismo percibo de forma mensual un salario de \$***** pesos (***** M.N.). Sucediendo que de la anterior percepción resulta un salario diario integrado de \$***** pesos (***** M.N.), sin que lo integre monto y concepto alguno.

"Haciendo mención que las funciones que he desempeñado desde el inicio de la relación de trabajo hasta la actualidad son tales como: elaboración de oficios, recepción de llamadas, atención a los contribuyentes, actividades y puesto que no se encuentran dentro del catálogo de puestos que menciona el artículo 6o. de la ley de la materia reformada en los que corresponde al H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y que no son de las expresadas por la ley de la materia como impedimento para que la suscrita obtenga la base en mi trabajo, toda vez que éstas son iguales a las de un trabajador de base, existiendo personal de base que lleva a cabo las mismas funciones que la suscrita como lo es la C. ***** quien cuenta con el nombramiento de trabajadora de base.

"Manifestando bajo protesta de decir verdad que no dispongo a mi arbitrio de algún recurso humano material o financiero, sino me encuentro sujeto a las órdenes de un jefe inmediato siendo éste el C. ***** quien tiene el puesto de recaudador de rentas del Estado en Ensenada, para realizar las actividades mencionadas con anterioridad.

"III. Es el caso que como se desprende del horario que se describe en el hecho inmediato anterior, la suscrita en primer término he estado laborando tiempo extraordinario para la demandada, toda vez que mi jornada de trabajo excede a la jornada legal durante el lapso de tiempo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, generándose tiempo extra que no me ha sido cubierto por la parte demandada y por otro lado estuve laborando los días de descanso semanal, como lo son un día sábado de cada semana, dentro del mencionado periodo, de los cuales tampoco me fueron pagados, asimismo no se me otorgó el pago de la prima sabatina correspondiente que enuncia el artículo 28 de la ley de la materia, por lo que también reclamo su pago. A mayor abundamiento de lo anterior si se toma en consideración que la jornada legal de trabajo lo es de 7 horas diarias, pero a pesar de ello en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, laboraba 9 horas diarias, es decir 2 horas extras diarias que sumadas a la semana fueron 10 horas extras, de las cuales 9 son dobles y 1 triple, aconteciendo que del periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, se han acumulado un total de 520 horas extras laboradas, de las cuales 468 horas son dobles y 52 horas triples, tiempo extra así que no me ha sido cubierto, cuantificación sin perjuicio de las horas que se sigan generando hasta la solución del presente asunto o de cualquier error u omisión que haga esta H. Autoridad, lo anterior en virtud del horario de trabajo que poseo, toda vez que excede a la jornada legal conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley de la materia.

"Resaltando que el tiempo extraordinario que se reclama se ha generado en virtud del horario de trabajo que se le ha asignado a la suscrita como horario normal de labores durante el periodo que se reclama, mismo que soy obligada a desempeñar como parte de las condiciones de trabajo que fueron pactadas desde el inicio de la relación de trabajo.

"IV. En lo tocante al monto de las horas extras que se reclaman dentro del inciso e) del punto 1 del capítulo de prestaciones de mi escrito inicial de demanda, como ya adujo (sic) son un total de 520 horas extras de las cuales 468 son horas dobles y 52 horas triples y que tomando en consideración que el sueldo diario integrado que percibe la suscrita lo es por la cantidad de \$***** pesos (***** M.N.), que dividido por el número de horas que tiene la jornada diurna legal que son 7 horas como máximo se obtiene un salario por

hora de \$***** pesos, que aumentado un 100% se obtiene la suma de \$***** pesos, mismo que multiplicados por la cantidad de horas extras dobles laboradas que lo son 468, arrojan una cantidad de \$***** pesos y siguiendo el mismo método para obtener el salario triple para el pago de las horas extras triples se multiplica el salario diario por hora por tres arrojando una cantidad de \$***** pesos, pesos que también multiplicado por el número de horas extras triples que lo son 52 arrojan una cantidad de \$***** pesos y que de la suma de ambas resulta una cantidad de \$***** pesos, la cual se reclama dentro del periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, cuantificación sin perjuicio de cualquier error u omisión en la misma, lo anterior en virtud del horario de trabajo que desempeñé, toda vez que excedió a la jornada legal conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley de la materia. Aclarando que el tiempo extraordinario que se reclama se ha generado en virtud del horario de trabajo que se le ha asignado a la suscrita como horario normal de labores durante el periodo que se reclama, sin que medie oficio alguno por parte de mi jefe inmediato o de la patronal demandada, donde se me haya solicitado o haya autorizado laborar el citado horario a la suscrita.

"En lo que respecta al monto de lo reclamado por los días de descanso laborados en el inciso f) es de manifestar que son un total de 52 sábados laborados dentro del periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, y tomando en consideración que cuando se labora un descanso seminario debe pagarse adicionalmente al salario un 200% más, luego entonces si el sueldo de la suscrita lo es de \$***** pesos (* ***** pesos ***** M.N.), aumentado en un 200% resulta la cantidad de \$***** pesos, que multiplicados por el número de sábados que son 52 arrojan una cantidad de \$***** pesos.

"Asimismo el monto que se reclama por el concepto de prima sabatina que se peticiona en el inciso g) lo es por la cantidad de \$***** pesos, misma que resulta de multiplicar la cantidad que arrojó en el punto anterior de \$***** pesos por el 35%.

"V. Que a pesar de que tengo más de seis años de servicios ininterrumpidos a favor de la demandada no obstante antes del 7 de mayo de 2014, tenía 3 años seis (sic) laborando cuando se reformó el artículo 9 de la ley de la materia; sin embargo la patronal se negó a otorgarme la plaza de base en mi trabajo durante la vigencia del referido precepto legal, aun y cuando dicha temporalidad es mayor a los seis meses que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil antes de su reforma, negándome con ello el derecho para la obtención del nombramiento de base, ocurriendo que jamás ha habido oposición por parte del organismo sindical titular del contrato colectivo que rige

las condiciones de trabajo respectivas, sino contrariamente ha existido apoyo en todo momento para que la suscrita obtenga la basificación que hoy hago valer en la presente demanda.

"Por lo que la suscrita estima que a efecto de que no se transgreda el principio de no retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional en mi perjuicio, esta H. Autoridad debe de atender la fecha de mi ingreso a laborar para la patronal demandada y aplicar la Ley del Servicio Civil, antes de su reforma, porque era ésta la que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basa la acción de basificación que hago valer, porque los hechos de contratación y de que se dio el supuesto de los seis meses para obtener la base sucedieron antes de la citada reforma, es decir, si fui contratada el 2 de mayo de 2011, tal supuesto de hecho se cumplió durante el año 2011, por lo que mi derecho a que mi plaza se considerara como trabajadora de base para el siguiente ejercicio fiscal se actualizó desde el ejercicio fiscal de 2012, así que el supuesto en comento y su consecuencia se actualizó antes de la reforma de la ley de la materia de mayo de 2014.

"Señalando que la suscrita engendré (sic) mi derecho en los términos que plantea el citado precepto legal aludido antes de su reforma, sucediendo que al día 7 de mayo de 2014 la suscrita tenía 3 años realizando las funciones que indiqué en este escrito, por lo que en tal virtud estoy ejercitando un derecho adquirido con anterioridad a la reforma que sufrió la ley de la materia.

"VI. Por otro lado y suponiendo sin conceder la razón que no me sea aplicable el artículo 9 aludido antes de su reforma, atendiendo a la reforma de la ley de la materia ya citada y tomando en cuenta que la suscrita tengo más de un año efectivo de prestación de servicios, por lo tanto es procedente demandar con fundamento al (sic) artículo 9 de la citada ley en vigor, por un lado la expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo y por otra parte demando la inspección en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro adscrita que lo es la Recaudación de Rentas del Estado con residencia en Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a efecto de que una vez que sea procedente lo que reclamo sea incorporada al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al artículo 9 de la ley de la materia reformado, ocurriendo que jamás ha habido oposición por parte del organismo sindical titular del contrato colectivo que rige las condiciones de trabajo respectivas, sino contrariamente ha

existido apoyo en todo momento para que la suscrita obtuviera la basificación que hoy hago valer en la presente demanda.

"Siendo el caso que la suscrita ya solicité la inscripción a la referida comisión y hasta la fecha no he sido inscrita, ni he recibido respuesta positiva alguna, a pesar de que peticioné tal inscripción y de que reúno los requisitos correspondientes, además que la patronal no me ha otorgado el nombramiento de carácter de definitivo como trabajadora de base, por lo que me veo en la necesidad de demandar en esta vía tal circunstancia.

"Manifestando que la plaza que ocupo es una plaza definitiva y se encuentra contemplada dentro del presupuesto de egresos respectivo, además la suscrita soy la titular de la misma y mi relación de trabajo con la patronal lo es por tiempo indeterminado."

II. En proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, el tribunal del conocimiento radicó la demanda bajo el número *****, y previno a la actora para que aclarara su demanda. (foja 6)

III. Mediante ocurso ingresado ante la autoridad responsable el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora aclaró su demanda en los términos siguientes: (foja 8)

"1. Que el suscrito Lic. ***** en primer término, aceptó y protestó el cargo conferido de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio en mérito de la carta poder que se adjunta al escrito inicial de demanda.

"2. Que vengo en nombre de mi representada a dar debido cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha 10 de mayo de 2017, y para tal efecto manifiesto lo siguiente:

"A) Que en lo tocante a las actividades que la hoy actora realiza en el ejercicio de sus funciones lo son las que se encuentran descritas en el punto de hechos II del escrito inicial de demanda, tales como: elaboración de oficios, recepción de llamadas, atención a los contribuyentes.

"B) Que en lo relativo a los días de descanso semanal, es de mencionar que los días de descanso que de derecho le correspondían a la hoy actora lo eran los días sábados y domingos de cada semana, no obstante mi representada labora los días sábados de descanso que le correspondían debido a que ésa fue la jornada que le fue impuesta desde el momento de iniciar su rela-

ción laboral con la demandada, laborando los días sábados y descansando los días domingos de cada semana.

"C) Que en lo atinente al requerimiento de señalar un domicilio procesal en la ciudad de Ensenada, para tal efecto indico el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en Ensenada, Baja California."

IV. En audiencia trifásica de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dando contestación a la demanda mediante escrito que obra a fojas treinta y cinco a la noventa y uno.

V. Seguido el juicio por su secuela procedimental el uno de marzo de dos mil diecinueve, se dictó laudo –que constituye el acto reclamado en este medio de control constitucional– el que concluyó con los puntos resolutive siguientes: (fojas 242 a 262)

"Primero. Se absuelve a la parte demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de otorgar a la parte actora C. ***** , las prestaciones consistentes en: '...el reconocimiento de la base el mismo, en virtud de que laboré antes de la reforma de ley de la materia más de seis años, temporalidad que excede al término previsto en el artículo 9 de la ley de la materia antes de su reforma para el otorgamiento de una plaza de base, como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior solicito se considere como de base la plaza que ocupaba en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al H. Congreso del Estado por la patronal, ingresando en la plaza de la última categoría, tal y como lo establece el dispositivo mencionado en el inciso en cita, con todos los derechos y prestaciones inherentes al nombramiento de los trabajadores de base, la expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo, la inscripción en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro prestando mi servicio, por tener más de un año efectivo de prestación de servicios a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al artículo 9 de la ley de la materia reformado; prestaciones reclamadas en los incisos b), c) y d); lo anterior en base a lo analizado anteriormente.'

"Segundo. Se condena a la demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a reconocer a la actora C. ***** , su antigüedad genérica laboral a partir del día 2 de mayo de 2011; lo anterior con base a lo establecido en el análisis antes vertido.

"Tercero. Se absuelve a la parte demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de otorgar a la parte actora C. ***** , las prestaciones reclamadas en su demanda con los incisos e), d) y e), [que debe ser e), f) y g)], consistentes en; '...el pago de la cantidad de \$***** pesos, de las horas extras laboradas y no pagadas por la demandada, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, mismas que laboré y no fueron cubiertas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el dispositivo legal 26 de la ley de la materia, así como el tiempo extraordinario que se continúe generando hasta la total solución del presente asunto, el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de días de descanso semanal laborado y no pagados, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, específicamente en lo que se refiere a los días sábados de cada semana, más los que sigan generando hasta la total solución del presente asunto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 en relación al artículo 28 de la ley en referencia, el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima sabatina conforme el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de los días sábados a partir del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017 más la que siga generando hasta la total solución del presente asunto en razón del 35%...'; ello con base en los términos estipulados en las conclusiones.

"Cuarto. Se le concede a la demandada el término de tres días hábiles, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

"Quinto. Notifíquese y cúmplase."

Ahora, se hace notar que la parte quejosa ***** , por conducto de su apoderado legal licenciado ***** , a manera de conceptos de violación, medularmente hace valer los siguientes:

a) Que el tribunal responsable viola en perjuicio de la quejosa las garantías (sic) que le confieren los artículos 14 y 16, así como sus derechos humanos contenidos en el numeral 1o. de igualdad, equidad y no discriminación; la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en el ordinal 123, apartado B), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no efectuar dentro del laudo reclamado el análisis correcto y congruente de las pruebas en relación con las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada, conforme a la litis establecida de acuerdo a la demanda y contestación de la misma, infringiendo lo dispuesto en el artículo 130, fracción III y 133 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales 840, fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, esto, pues no debió aplicar al momento de resolver los preceptos normativos 1, 4, 5, 6, 9, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley del

Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, sino los artículos de la ley anterior a la reforma, relativos a la acción de basificación, infringiendo con ello los derechos humanos de la peticionaria del amparo.

b) Afirma la quejosa que contrario a lo que estima la autoridad laboral, ésta debió aplicar la Ley del Servicio Civil antes de su reforma, en virtud de que la acción de basificación hecha valer por la actora y el juicio respectivo tuvieron su origen cuando ya se encontraban en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, no siendo aplicable en lo sustantivo la ley reformada por el solo hecho de haberse generado el conflicto (la acción de basificación) durante la vigencia de ésta, toda vez que los derechos y las obligaciones de los sujetos de la relación laboral surgieron a partir de que fue contratada por la patronal.

c) Por lo que considera la quejosa que fue incorrecto el proceder de la autoridad laboral al aplicar la ley posterior a su reforma, al momento de resolver la acción de basificación, porque la ley reformada es posterior a la contratación de la actora y la citada acción no es más que el ejercicio del derecho que en su calidad de trabajadora que realiza funciones de base le confiere, derivado de la inamovilidad en el empleo a que tiene derecho, en tal virtud fue ilegal se aplicara la normatividad contenida en las reformas de la ley de la materia, toda vez que la autoridad laboral debió invocar y sustentar las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil, antes de su última reforma, para emitir la condena de las prestaciones contenidas en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda.

d) Que el Tribunal de Arbitraje pasa por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio que apoya los anteriores argumentos, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

e) Que estima que el tribunal laboral, equivocadamente, decidió en su resolución aplicar la ley reformada, con base en la tesis jurisprudencial de título y subtítulo "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR.", en primer lugar

dicha jurisprudencia ya fue superada por la contradicción de tesis 62/2016, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", por lo que la responsable no debió basar su resolución en una jurisprudencia que fue superada por contradicción, toda vez que en esta última trata de que no debe violarse el principio de irretroactividad de la ley.

f) Que la autoridad responsable también pasa por alto que existía al momento de emitir el laudo reclamado una jurisprudencia de carácter obligatorio, pronunciada por este Décimo Quinto Circuito, aplicable al caso concreto, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.", incurriendo en una franca violación de garantías (sic) al no aplicarla en el laudo que se impugna.

g) Que contrariando lo sustentado por la autoridad responsable conforme al principio de no retroactividad, la ley que resulta aplicable para el análisis de las acciones principales intentadas por la actora quejosa en su demanda laboral, como lo son: el nombramiento de base, reconocimiento de antigüedad, lo es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, sección I, Tomo XCVI y no la diversa que entró en vigor el nueve de mayo de dos mil catorce, al estimar que la trabajadora quejosa presentó su demanda laboral el dos de mayo de dos mil diecisiete, en la cual reclamó: el reconocimiento de su antigüedad, el otorgamiento de la base en el puesto de secretaria y el pago de horas extras laboradas; sin embargo, el tribunal responsable en el laudo reclamado únicamente condenó a la patronal demandada al reconocimiento a la antigüedad genérica, absolviendo del resto de las prestaciones.

h) Añade que es notorio que al momento de esgrimir sus consideraciones, el tribunal laboral respecto de la acción de tiempo extraordinario no analizó las excepciones y defensas en relación con los hechos que la sustentaron y que hizo valer la quejosa, no obstante la autoridad responsable, para determinar la improcedencia de la acción, arrojó la carga de la prueba a la trabajadora respecto del tiempo extraordinario, sin determinar si el patrón probó la carga de la prueba respecto al acreditamiento de la jornada de trabajo, ordinaria y extraordinaria y días de descanso, omitiendo seguir los principios de exhaustividad y congruencia, en virtud de que no se pronuncia respecto del alcance y valor probatorio que arrojaron el resultado de las probanzas en autos en relación con si el patrón probó la jornada de trabajo legal que refirió en su contestación de demanda. Efectivamente, el tribunal laboral, al establecer de forma dogmática y arbitraria y sin haber analizado, que la actora no acreditó la carga probatoria que indebidamente le fue impuesta, sin examinar los elementos constitutivos de la acción en relación con la correcta carga de la prueba que se debió imponer, infringe flagrantemente sus garantías.

i) Que la responsable, al establecer las cargas probatorias, en ningún momento le fincó a la patronal demandada la carga procesal de que debía acreditar la jornada de trabajo y el pago de días de descanso, en virtud de existir controversia en dichos puntos, dado que la autoridad pública puntualizó en su contestación que la actora quejosa desempeñaba una jornada legal de siete horas diarias cinco días a la semana; sin embargo, conforme a lo que establecen las fracciones VIII y IX del artículo 126 de la ley de la materia, en comunión con las fracciones VIII y IX (sic) de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es al ente-patrón a quien le compete probar tal carga probatoria, no obstante la responsable omitió atender si la demandada había acreditado tal carga, a pesar de que el ente-patrón se excepcionó en su contestación, particularmente, al dar contestación a los hechos II y III, de que la jornada de trabajo era conforme a los límites legales previstos en la ley, cinco días a la semana, siete horas diarias. Con lo anterior es que se colige que el ente-patrón es quien tiene la carga de la prueba, sin embargo, la responsable, al momento de determinar en el laudo reclamado, no lo indicó así.

j) Que por ello, al controvertir la jornada de trabajo, aduciendo que la actora quejosa desempeñaba una jornada legal, era la patronal quien debía acreditar la existencia de dicha jornada, no obstante, el tribunal laboral ni tan (sic) siquiera se adentró al examen, únicamente se centró de manera incorrecta en imponerle a mi representada (sic) que la demandada le requiriera por oficio que desempeñara tiempo extraordinario, y en cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar.

k) Que los argumentos vertidos por la responsable referentes a que la actora debió acreditar que la demandada le requirió por oficio desempeñara tiempo extraordinario y en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar, no cumplen con los principios de fundamentación y congruencia, toda vez que no motiva ni funda adecuadamente tales circunstancias, por lo que con ello nada expuso la responsable de forma precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la condujo a establecer que la actora quejosa no acreditó su carga probatoria relacionándolas con la totalidad de los medios de convicción obrantes en autos.

l) Que el Tribunal de Arbitraje responsable llevó a cabo incorrectamente el análisis de la carga de la prueba relativa al pago del tiempo extraordinario y de los elementos que deben acreditarse para su procedencia, así como el indebido examen de las probanzas al momento de emitir el laudo que se combate respecto a dicho pago en relación con las prestaciones reclamadas por la actora quejosa en su demanda, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada, conforme a la litis establecida de acuerdo a la demanda y contestación de la misma, sin atender al momento de resolver la justicia a verdad sabida y buena fe guardada, dejando de observar que los laudos deben dictarse en forma clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el pleito, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 130, fracción III y 133 de Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales 840, fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

m) Que la responsable no analizó su determinación a la luz de las probanzas obrantes en autos, es decir, nunca examinó la procedencia de tal prestación en función de las excepciones y pruebas aportadas por las partes, tampoco analizó correctamente la carga probatoria atinente al referido pago, a la jornada de trabajo, es decir, no entra al estudio de la acción del pago en comento, solamente se limita a imponerle la carga de la prueba a la actora, sin fundar y motivar tal motivo, asimismo, únicamente se limitó a referir que a la trabajadora le correspondía acreditar que la demandada le requirió por oficio desempeñara tiempo extraordinario, en el cual haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar, cuando ni siquiera analizó, a conciencia y de forma exhaustiva, las probanzas obrantes en autos, tanto de la quejosa como de la patronal, sin relacionarlas para acreditar los supuestos de la acción, como es el caso de la existencia del oficio que enuncia, sin fundar, ni motivar adecuadamente, dado que únicamente expone los fundamentos legales en los cuales basó su determinación en ese sentido, sin

motivar conforme a cuál jornada de trabajo quedó probada en autos la expuesta por el actor, o la referida por la demandada.

n) Que en autos se acreditó con las pruebas obrantes que existió un acuerdo entre la trabajadora y el patrón respecto de la jornada laboral pactada, con independencia de que haya existido o no el oficio de autorización de tiempo extraordinario, entonces, al haber un acuerdo de voluntades respecto de aquélla, esto es, el tiempo que la trabajadora permanece a disposición del empleador, así como que la jornada excede de la legal, con ello se acredita el tiempo extraordinario laborado, en razón de que la presunción que en favor del patrón deriva de la falta del citado oficio, y resulta, por sí sola, insuficiente para absolverlo del pago de dicha prestación; por tanto, le corresponde demostrar que en la dependencia a su cargo sólo se desarrolla tiempo extraordinario cuando existe orden escrita; o bien, que no hubo consentimiento de él ni del trabajador para laborar horas extras, toda vez que cuando el trabajador acredita que el horario de trabajo excede de la jornada legal, se presume que hay acuerdo de voluntades para laborar tiempo extraordinario; sin embargo, la responsable no estimó tales circunstancias al momento de resolver en lo atinente al pago del tiempo extraordinario y dejó de observar lo dispuesto en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que literalmente señala: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014)."

ñ) La parte actora refiere que resulta incongruente el laudo reclamado, toda vez que por una parte el tribunal responsable concluyó, equivocadamente, que el puesto de secretaria no se enuncia en la fracción IV del artículo 6, ni enunciativamente (sic) y de manera paradójica determina que las funciones desempeñadas por la actora quejosa dentro del puesto de secretaria encuadran en la segunda parte de la fracción IV del artículo 6 de la ley reformada de la materia, es decir, analiza las funciones, y en segundo lugar, concluye que no es procedente el estudio de la naturaleza de las funciones, toda vez que le corresponderá a la Comisión Mixta de Escalafón examinar tales tópicos y pronunciarse al respecto. Razonamientos que resultan vagos y oscuros y, por ende, totalmente improcedentes e ilegales, dado a que son contradictorios y carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que de forma dogmática, le atribuye la naturaleza de confianza a las actividades de elaboración de oficios, recepción de llamadas y atención a los contribuyentes, que desempeña la actora.

o) Que el Máximo Tribunal del País estableció que cuando sea necesario determinar si un trabajador es de confianza, o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que materialmente desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Además, porque de considerarse exclusivamente la denominación del nombramiento, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es aquél quien debe someterse a la majestad (sic) de la Constitución General de la República y a las leyes emanadas de ésta. Sin embargo, de manera incorrecta el tribunal laboral determina que exclusivamente por haber determinado que es una trabajadora de confianza por haber encuadrado en la segunda parte del artículo 6 de la ley de la materia, posterior a su reforma y, con ello, desestimar las prestaciones reclamadas de reinstalación, salarios caídos y otorgamiento de nombramiento de base, cuando existe jurisprudencia firme que no depende de la denominación del puesto para determinar que un trabajador es de confianza, sino de la naturaleza de las funciones que lleve a cabo.

Apoya su dicho en la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

p) Refiere que la responsable no analizó a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en ningún momento, el contenido tanto de las funciones descritas por la actora quejosa en el juicio natural, como del escrito de contestación en específico, la relación de actividades que la patronal señaló como desempeñadas a su favor por la actora, sí acreditó la patronal demandada que mi representada realizó o no alguna o algunas de las actividades que indicó en su escrito inicial de demanda laboral y en el caso de que se haya estimado probada alguna o algunas de tales actividades, además, debió precisar si se demostró que la actora quejosa las ha desarrollado por más de seis meses, expresando la naturaleza de las mismas, esto es, si son de base o no, todo lo anterior, a la luz de las pruebas aportadas por las partes, lo expresado en la contestación de la demanda, así como los ordenamientos legales que rigen las atribuciones de la dependencia en la que presta sus servicios y, al omitir tal análisis, la responsable viola en perjuicio de la actora quejosa sus garantías individuales.

q) Que si la parte demandada había demostrado sus excepciones, en particular la aquí mencionada, consistente en acreditar que la actora quejosa desempeñaba las funciones de confianza como secretaria que enlistó en su contestación y no las funciones que la trabajadora indicó en el escrito inicial

de demanda, así como probar que llevó a cabo todas y cada de las funciones que describió en la lista que asentó en su escrito de contestación de demanda por más de seis meses y, seguidamente, determinar si la patronal demandada acreditó si dichas funciones eran de confianza o no, que enumera el artículo 6 de la ley de la materia, como impedimento para que la quejosa sea basificada en su trabajo, y al no cumplir con lo anterior, el tribunal resolutor debió considerar, ipso facto, que la actora era una trabajadora de base; sin embargo, la responsable dejó de atender el principio de congruencia que consagra el dispositivo 824 de la ley laboral.

Pasando por alto el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial obligatoria, que indica: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER."

r) Además, resulta incongruente el laudo reclamado, toda vez que atiende a cuestiones ajenas a la litis, como lo es la acción de reinstalación, que ni siquiera se hizo valer en el juicio laboral; sin embargo, la responsable adujo lo siguiente:

"Asimismo, y toda vez que el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece que le corresponde al actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, así como también establece que le corresponde a la demandada acreditar la causa de rescisión de la relación de trabajo, excepto cuando se trata de trabajador de confianza, y toda vez que la defensa de la demandada gira en torno a que el actor es un trabajador de confianza, es por lo que se le impuso a la parte actora la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción, consistente en que tiene derecho a la reinstalación por no ser un empleado de confianza, asimismo, le corresponde acreditar que sus funciones son de base."

"...asimismo y a su vez no tiene derecho la parte actora a la reinstalación en el empleo que reclama ni al pago de los salarios caídos, así como tampoco a ninguna prestación que se derive de la misma reinstalación..."

A todas luces se colige que el laudo combatido trató temas que no eran objeto de debate, viciando el laudo de incongruencia, dado que se incluyeron cuestiones que no eran parte de la litis, invadiendo con ella la esfera de garantías de mi representada.

s) Que la responsable no examinó los atestes ofrecidos, ni se pronunció respecto al resultado de dicha probanza para concluir que las funciones

que lleva a cabo la actora son de confianza, por lo que es totalmente incongruente, que sí fueron acreditadas tales funciones, pues al momento de calificarlas, sostuvo que eran de confianza, no obstante la existencia del contenido de la probanza en cuestión, esto es, las declaraciones de los testigos de la actora y la contestación de la demanda de la patronal demandada, al emitirse el laudo reclamado, la responsable sin señalar el alcance o valor probatorio de las mismas, en ese sentido, omitiendo analizar la totalidad del testimonio en cita, como es el caso de que los testigos de nombres ***** y ***** , que de sus atestes se desprende que la actora quejosa realiza las funciones descritas en su escrito de demanda como son la elaboración de oficios, recepción de llamadas, atención de contribuyentes y que éstas son iguales a las de un trabajador de confianza; sin embargo, la responsable apoyada sólo en consideraciones dogmáticas, sin estimar la totalidad de las probanzas ofertadas por la actora y la patronal demandada, como lo es el interrogatorio libre y la declaración de parte a cargo de la trabajadora, determinó que las funciones que manifestó en su escrito inicial de demanda son de confianza, por lo que con tal conclusión viola en perjuicio de la actora sus garantías, en virtud de que del atesto de las mencionadas personas se infiere claramente que la quejosa acreditó la carga probatoria, es decir, que las funciones son iguales a las de un trabajador de base.

t) De dichos atestes se infiere que de ninguna manera la actora lleva a cabo actividades que sean de inspección, vigilancia y fiscalización, cuestión que el tribunal responsable no tomó en consideración, dejando de apreciar los hechos a debida conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente jurisprudencia: "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL."

u) Luego entonces, las funciones acreditadas por los testigos y narradas en el escrito de demanda laboral pueden ser encomendadas a los trabajadores de base, dada su naturaleza, no obstante ello, la responsable no valoró tal situación correctamente, dejando de analizar los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y los hechos notorios de los que tiene conocimiento la autoridad responsable de que las actividades encomendadas a la actora no llevan implícitas funciones de confianza, no obstante el tribunal agravante (sic) se ocupó de cuestiones que no fueron objeto del debate, provocando así que la resolución que dictó invada la esfera de garantías de la quejosa, al no valorar a verdad sabida, apreciando en conciencia los hechos vertidos en la demanda entablada por la accionante y de los que se desprendieron del desahogo de las probanzas en mención.

v) En consecuencia, indebidamente la responsable tuvo por no acreditada la carga de la prueba que le fue impuesta de probar que las funciones que desempeña para la patronal demandada son iguales a las de un trabajador de base, contrario a esto la quejosa estima que, efectivamente, acreditó tal situación, dado que con el testimonio por ella ofertado probó las actividades que narró en sus escritos de demanda y que de las mismas puede inferirse que son de las consideradas de base y que por el contrario no son de confianza y que con el atesto de dichas personas fue suficiente para que la quejosa probara su acción de basificación que hizo valer; cuestión que ya se atacó en los conceptos de violación referidos y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducido en este apartado; sin embargo, contrario a lo esgrimido por la responsable, la prueba testimonial ofrecida por el quejoso acredita plenamente que las funciones que realizaba para la demandada son iguales de los trabajadores de base y, por tanto, con ello es procedente la acción de basificación intentada por el trabajador.

Precisado lo anterior, como se adelantó, corresponde la calificativa de fundados a los motivos de contradicción sintetizados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), pues como en ellos se alega en el laudo reclamado –en cuanto a la acción de basificación– erróneamente se aplicó la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de mayo de dos mil catorce, cuando debió aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, anterior.

Ello es así, pues en el laudo reclamado se dijo respecto a dicho tema, lo siguiente: (fojas 246 a 258 vuelta)

"I. Que este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juico (sic) laboral burocrático atendiendo a que la parte actora ejerció acciones de carácter laboral con fundamento en lo estatuido por los artículos 116, fracción V, 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 24 de fecha 8 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado a que en su transitorio primero establece: 'Las presentes reformas en-

trarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado'; encontrando sustento o lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro (sic) son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Publicación: viernes 17 de junio de 2016, 10:17 hrs.; materia: laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.); 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR.' cuyo contenido es el siguiente: 'Acorde con las jurisprudencias P/J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro, «ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE A GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).», y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: «SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.», en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base, por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: «donde existe la misma razón debe existir igual disposición», cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había

nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa', así como en la jurisprudencia cuyo rubro establece: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' Jurisprudencia P/J. 83/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, correspondiente a la Novena Época."

"...

"... 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA...', '...ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO...'; así como en el criterio de rubro: ... 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUÉLLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL...'

"De lo que se observa que mediante Decreto Número 52, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 24, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado, se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, incluida su denominación para quedar como Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (legislación vigente con anterioridad a la presentación de la demanda y al momento en que se dicta el presente laudo), por lo que las acciones intentadas serán analizadas bajo lo regulado por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

"En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos b), c) y d) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente, en '...el reconocimiento de la base en el mismo, en virtud de que laboré antes de la reforma de la ley de la materia más de seis años, temporalidad que excede al término previsto en el artículo 9 de la ley de la materia antes de su

reforma para el otorgamiento de una plaza de base, como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior solicito se considere como de base la plaza que ocupaba en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al H. Congreso del Estado por la patronal, ingresando en la plaza de la última categoría, tal y como lo establece el dispositivo mencionado en el inciso en cita, con todos los derechos y prestaciones inherentes al nombramiento de los trabajadores de base, la expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo, la inscripción en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro prestando mi servicio, por tener más de un año efectivo de prestación de servicios a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al (sic) artículo 9 de la ley de la materia reformado...'; y la cual reclama fundando la pretensión en el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es de observarse que la ley aplicable, tal y como se estableció en el párrafo anterior, lo es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma que si bien es cierto establece en su artículo 12 la supletoriedad aplicable. ...

"...A efecto de proceder al análisis de la acción intentada por la parte actora, tomaremos como premisa lo establecido por los numerales 1,4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Estado y Municipios de Baja California, en atención a la reforma indicada y a que resultan ser los aplicables al caso concreto, para quedar como sigue: 'Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las autoridades públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123, apartado B, 116, fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'; 'Artículo 4. Los trabajadores al servicio de las autoridades públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos: Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular. Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal. Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular. Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido. Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica

por un plazo indeterminado. Los Catálogos Generales de Puestos de cada autoridad pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.;

'Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente.;

'Artículo 6. Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación: I. En el Poder Ejecutivo: a) El personal de la representación en la Ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del Gobernador del Estado, así como personal de seguridad, choferes y todo servidor público que esté adscrito a la oficina del Gobernador del Estado o le preste servicios personales y directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable. b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las dependencias. Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios. c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas. d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo. e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la

unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa. f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitantes, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y suboficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el director estatal de Protección Civil, coordinadores generales de Protección Civil y subdirector de Análisis y Gestión de Emergencias, y los Coordinadores Administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil. g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado. h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos. II. En el Poder Judicial: El secretario general de Acuerdos, secretario general del Consejo, administrador judicial, contralor, contador general, oficial mayor, directores, subdirectores, visitantes, jefes de departamento, secretario auxiliar de la secretaría general, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, subjefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal. III. En el Poder Legislativo: a) secretario de servicios administrativos; b) secretario de servicios parlamentarios; c) auditor superior; d) subauditor; e) contralor; f) directores; g) subdirectores; h) jefe de departamento; i) subjefe de departamento; j) asesores; k) secretarios técnicos; l) personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los diputados; IV. En los Municipios: a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y suboficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de

oficina, coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores; b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos; c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios; d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, jueces municipales o calificadores, secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores; e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil; f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarias, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales. g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las Secretarías o Direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se regirán por sus propias leyes. Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones: a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de subsecretarios, directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento o área, coordinadores y asesores; b) administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las instituciones públicas, sus dependencias y unidades administrativas. c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen

funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables. d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquéllas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las instituciones públicas, dependencias o unidades administrativas. e) supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área. f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las instituciones públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas. g) Representación: Los que se refieren a aquéllos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias...'

"De lo establecido por los artículos anteriores, podemos concluir que para efecto de determinar si la actora cuenta con la categoría de trabajador de confianza, primeramente debemos determinar si el puesto que desempeñaba se encuentra incluido de manera enunciativa dentro de los puestos que se señalan en el artículo 6 fracción IV, por lo que a efecto de determinar si el actor cuenta con la categoría de trabajador de confianza, procederemos a determinar cuál es el puesto que desempeñaba la C. *****', siendo que en su escrito inicial de demanda refiere que... 'en el puesto de secretaria, puesto así denominado por la patronal pública demandada, realizando las funciones y actividades laborales consistentes en elaboración de oficios, recepción de llamadas, atención a los contribuyentes...'; a lo que dio contestación la demandada en el sentido de que carece el actor de acción y de derecho toda vez que la actora reclama una acción inexistente, no existe fundamento legal en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado que faculte a la actora para reclamar vía jurisdiccional la expedición y nombramiento como trabajador de base con carácter definitivo, no existe obligación a cargo de la demandada de incluir plazas en los presupuestos a presentar ante el Congreso; por lo que del análisis de lo expuesto en el escrito inicial de demanda, la contestación a ésta y de las pruebas anteriormente analizadas, específicamente de la testimonial y documentales ofrecidas por el actor, resulta procedente determinar que el puesto que desempeñaba la actora, es el de secretaria, mismo que no se encuentra contemplado de manera enunciativa en la clasificación establecida en el artículo 6 fracción IV correspondiente a los puestos (sic) del Poder Ejecutivo de Ensenada que deben ser considerados como de confianza, por lo que debemos atender a lo establecido en la segunda para (sic) de la fracción IV antes referida, la cual establece de igual forma a lo expuesto por la demandada

que en resumidas cuentas que con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las funciones de dirección, administración, inspección, auditoría y fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultorio y representación.

"No obstante lo anterior y dado que la actora reclama la estabilidad en el empleo, esta autoridad no puede dejar de observar lo establecido por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Podres del Estado y Municipios de Baja California, legislación vigente, mismo que a la letra establece ... "Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley. ..."

"Artículo del cual se observa que la acción de basificación ya no existe como una acción abierta vía jurisdiccional, sino que previamente debe agotarse el procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública de que se trate, esto es, debe el trabajador cuyo encargo o adscripción no correspondan con las de un trabajador de confianza, solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón para efecto de ser incorporado al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; ello en el entendido de haber acumulado más de un año efectivo de prestación de servicios, lo que se desprende del contenido de sus numerales 158, 159, 160, 161 y 162, mismos que se transcriben a continuación: ... 'Artículo 158. El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las autoridades públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.'; 'Artículo 159. Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el reglamento de escalafón. En cada autoridad pública se expedirá un reglamento de escalafón. Cuando no existan disposiciones especiales, las autoridades públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo a las bases establecidas en este capítulo,

el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos. Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad, y IV. La disciplina y puntualidad. Se entiende por: a) Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza, b) Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada. c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.'; 'Artículo 160. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.'; 'Artículo 161. Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. El personal de cada autoridad pública será clasificado, según sus categorías, en los términos señalados en el Catálogo General de Puestos que les corresponda.'; 'Artículo 162. En cada autoridad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan. Para ser árbitro se deberán reunir los requisitos que se exigen para el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado. Los árbitros durarán en su encargo tres años pudiendo ser ratificados por la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente hasta por otro periodo igual.'

"Dado lo anterior, nuestra Ley del Servicio Civil vigente estableció que para obtener la categoría de trabajador de base definitivo, era necesario que el trabajador que cumpliera más de un año efectivo de servicios, solicitara su inscripción al sistema escalafonario ante la Comisión Mixta de Escalafón de la patronal para la cual presta sus servicios, acorde a (sic) lo establecido en el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil en vigor, razón por la que no es procedente el estudio de la naturaleza de las funciones, categoría o nombramiento con el que la trabajadora accionante se desempeña, para determinar si procede su nombramiento como trabajadora de base definitivo, dado que como ya se

indicó le corresponderá a la Comisión Mixta de Escalafón, analizar tales tópicos y pronunciarse al respecto; una vez que ésta solicite su registro ante la misma, a fin de establecer si le corresponde el derecho de obtener la basificación definitiva; por lo que resulta improcedente la acción intentada a reclamar la prestación de la basificación; dejando a salvo los derechos del actor para que le (sic) haga valer en vía correspondiente; asimismo y a su vez no tiene derecho la parte actora a la reinstalación en el empleo que reclama ni al pago de los salarios caídos, así como tampoco a ninguna prestación que se derive de la misma reinstalación.

"En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la parte demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de otorgar a la parte actora C. *****', las prestaciones consistentes en: '...el reconocimiento de la base (sic) el mismo, en virtud de que laboré antes de la reforma de ley de la materia más de seis años; temporalidad que excede al término previsto en el artículo 9 de la ley de la materia antes de su reforma para el otorgamiento de una plaza de base, como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior solicito se considere como de base la plaza que ocupaba en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al H. Congreso del Estado por la patronal, ingresando en la plaza de la última categoría, tal y como lo establece el dispositivo mencionado en el inciso en cita, con todos los derechos y prestaciones inherentes al nombramiento de los trabajadores de base, la expedición y otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base con carácter definitivo, la inscripción en el registro en la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública en donde la suscrita me encuentro prestando mi servicio, por tener más de un año efectivo de prestación de servicios a efecto de que sea incorporada al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva de acuerdo a lo establecido al (sic) artículo 9 de la ley de la materia reformado'; prestaciones reclamadas en los incisos b), c) y d)."

De lo reproducido se advierte que el tribunal responsable absolvió a la parte patronal de las prestaciones identificadas en la demanda inicial con los incisos b), c) y d), relativas al otorgamiento de nombramiento de trabajador de base e inscripción en el registro de la Comisión Mixta de Escalafón, de conformidad con los artículos 1, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir del ocho de mayo de dos mil catorce, ya que éstos califican a los trabajadores de confianza y establecen un catálogo general de puestos de los trabajadores considerados como de confianza, en el que el puesto de transcriptor tiene esa categoría, por lo que es innecesario acreditar la natura-

leza de las actividades que desempeña la actora, pues por disposición legal, su puesto es de confianza, absolviendo a la patronal demandada de otorgar a la accionante, la prestación de basificación, reinstalación y las accesorias a éste.

Determinación la anterior que se estima contraria a derecho, ya que fue ilegal que en el acto reclamado se haya considerado como aplicable al reclamo de la actora (acción de basificación) la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, pues con este actuar se soslayó que las circunstancias de hecho por las que se demandó la basificación acontecieron antes de la vigencia de la misma, así como que la nueva legislación no contempla una hipótesis de causación para el otorgamiento de la base como la que establecía la anterior ley.

Para demostrar lo anterior, debe precisarse que la actora demanda la basificación en su puesto de trabajo, pues dice que ingresó a laborar con la demandada el dos de mayo de dos mil once (hecho uno) y al contestar la demanda la tercero interesada manifestó que la trabajadora hoy quejosa ingresó a prestar sus servicios en la fecha en que refiere la quejosa (contestación al hecho uno de la demanda); por tanto, está plenamente acreditado que la trabajadora no es de nuevo ingreso, toda vez que ingresó a prestar sus servicios con antelación a la reforma de la Ley del Servicio Civil.

Ahora, con la finalidad de evidenciar el nuevo régimen de basificación que contempla la nueva Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, es necesario transcribir los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 51, fracción I, último párrafo, así como los diversos 158 a 170, que prevén un sistema escalafonario para acceder a un nombramiento de base (capítulo específico de la nueva ley), los que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 4. Los trabajadores al servicio de las autoridades públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base.

De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

"A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los Catálogos Generales de Puestos de cada autoridad pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

"Los Presupuestos de Egresos de las autoridades públicas, deberán incluir un tabulador anual de remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, **en el Poder Judicial**, en los Municipios, en el Tribunal de Arbitraje del Estado y Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, **los que se señalan y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente.**"

"Artículo 6. Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

"I. En el Poder Ejecutivo:

"a) El personal de la representación en la Ciudad de México y en el extranjero, asesores, secretario particular, privado o técnico del Gobernador del Estado, así como personal de seguridad, choferes y todo servidor público que esté adscrito a la oficina del Gobernador del Estado o le preste servicios personales y directos; inclusive aquellos a quienes éste les confiera una comisión especial, temporal, transitoria o definitiva, de conformidad con la normatividad aplicable.

"b) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el personal que realice trabajos personales a los mismos; los subsecretarios, secretarios particulares, privados y adjuntos de los titulares de las dependencias. Asimismo, el procurador fiscal, subprocurador fiscal, subprocuradores de justicia, delegados y subdelegados, directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o de área, todo tipo de asesores, analistas especializados, jefes de las unidades, jefe de transporte terrestre y aéreo; el personal técnico adscrito al área informática de las dependencias; jefe de bienes muebles y almacenes generales, las personas que participan en el procedimiento de adjudicación y contratación de adquisiciones y compras de bienes y servicios, o de obra pública o concesiones de bienes o servicios.

"c) Todo el personal adscrito a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, incluyendo el de las contralorías internas.

"d) Los presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios generales; todo tipo de secretarios de acuerdos, canalizadores, actuarios, notificadores, ejecutores, procuradores de la defensa del trabajo, funcionarios conciliadores e inspectores del trabajo.

"e) El presidente y los secretarios generales del Tribunal de Arbitraje del Estado; sus secretarios auxiliares, así como el personal de la unidad de actuarios, de la unidad de amparo y ejecuciones, de la unidad de proyección, de la unidad de actividades procesales, de la unidad informática jurídica, de la unidad de archivo y correspondencia y el de la coordinación administrativa.

"f) Los auditores, auxiliares de auditor, cajeros, pagadores, inspectores, visitadores, valuadores, notificadores, promotores, defensores públicos, asesores legales de todo tipo y consultores; oficiales y suboficiales del Registro Civil; los que realicen labores de contaduría, y de representación legal, así como el director estatal de Protección Civil, coordinadores generales de Protección Civil y subdirector de Análisis y Gestión de Emergencias, y los coordinadores administrativos de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

"g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

"h) Todo el personal encargado de la readaptación o reinserción social en los centros penitenciarios o centros de custodia para menores, incluyendo quienes ejercen la profesión de sociólogos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias, formará parte de su catálogo de puestos.

"II. En el Poder Judicial: El secretario general de Acuerdos, secretario general del Consejo, administrador judicial, contralor, contador general, oficial mayor, directores, subdirectores, visitadores, jefes de departamento, secretario auxiliar de la secretaría general, secretario de estudio y cuenta, coordinadores, subjefes, delegados, secretarios de acuerdos, investigadores, conciliadores, mediadores, asesores, auxiliar del área penal, secretario actuario, analistas, médico legista, químico legista, profesionista especializado, notificador, cajero, auxiliar contable, en almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, guardias de seguridad, personal técnico adscrito al área de informática, así como todos los trabajadores adscritos al nuevo sistema de justicia penal.

"III. En el Poder Legislativo:

"a) Secretario de servicios administrativos;

"b) Secretario de servicios parlamentarios;

"c) Auditor superior;

"d) Subauditor;

"e) Contralor;

"f) Directores;

"g) Subdirectores;

"h) Jefe de departamento;

"i) Subjefe de departamento;

"j) Asesores;

"k) Secretarios técnicos;

"l) Personal adscrito a los módulos de atención ciudadana de los diputados;

"IV. En los Municipios:

"a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y suboficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina, coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

"b) El responsable de la adquisición y destino de bienes o servicios, sólo cuando tengan facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones, compras, enajenación o arrendamiento, así como, los que elaboren los documentos técnicos para realizar las compras de bienes o la asignación de los contratos para los servicios públicos;

"c) Aquellos que manejen directamente fondos o valores con la facultad legal para disponer de ellos, o bien, los que sean responsables del resguardo y manejo de documentos o datos de orden confidencial, cuando determinen el ingreso o salida de los mismos, su baja o alta en los inventarios;

"d) Quienes realicen funciones en la procuración y administración de justicia, Jueces municipales o calificadores, secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores;

"e) Los titulares o responsables de las áreas de bomberos y protección civil;

"f) Quienes realicen funciones de representación legal de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, así como en el manejo de recursos, inspectores, notificadores, interventores, ejecutores, cajeros, peritos, analistas especializados, valuadores, los que realicen labores de contaduría, pagadores, secretarios particulares, secretarios privados; los choferes, secretarias, supervisores, encargados de despacho y demás personal operativo adscrito o asignado directamente a los servidores de elección popular y, todo el personal adscrito a las sindicaturas municipales.

"g) También serán considerados de confianza, los trabajadores que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denomina elementos de apoyo, y en general quienes presten sus servicios en las secretarías o direcciones de Seguridad Pública Municipal, en el Centro Estatal de Control y Confianza, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo y, en las Academias de Seguridad Pública Municipales. Los miembros de las instituciones policiales y peritos, se registrarán por sus propias leyes.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de subsecretarios, directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento o área, coordinadores y asesores;

"b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las instituciones públicas, sus dependencias y unidades administrativas.

"c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.

"d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las instituciones públicas, dependencias o unidades administrativas.

"e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área.

"f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las instituciones públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.

"g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias."

"Artículo 7. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

"Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley."

"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo 1 de esta ley:

"i. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieron, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

"Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las instituciones públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta ley.

"Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza. Para llevar

a cabo la remoción de los trabajadores de confianza, se hará mediante escrito simple, sin que se requiera de procedimiento, notificación o formalidad alguna; salvo aquellas condiciones y requisitos que para el caso de los servidores públicos de carrera llegue a establecer la ley del servicio profesional de carrera que se expida para tal efecto.

"Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

"El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

"Las vacantes de plazas de base definitiva por motivo de jubilación, renuncia o muerte del trabajador serán propuestas por el sindicato y se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública que corresponda para que proceda de conformidad con lo previsto en esta ley, lo anterior con excepción de los trabajadores pertenecientes a instituciones policiales.

"..."

"Capítulo Único

"Del Escalafón

"**Artículo 158.** El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las autoridades públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios **que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo,** consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 159.** **Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el reglamento de escalafón.** En cada autoridad pública se expedirá un reglamento de escalafón.

"Cuando no existan disposiciones especiales, las autoridades públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos.

"Son factores escalafonarios:

"I. Los conocimientos;

"II. La aptitud;

"III. La antigüedad, y

"IV. La disciplina y puntualidad.

"Se entiende por:

"a) Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

"b) Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

"c) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador."

"Artículo 160. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

"En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática."

"Artículo 161. Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.

"El personal de cada autoridad pública será clasificado, según sus categorías, en los términos señalados en el Catálogo General de Puestos que les corresponda."

"Artículo 162. En cada autoridad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

"Para ser árbitro se deberán reunir los requisitos que se exigen para el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado. Los árbitros durarán en su encargo tres años pudiendo ser ratificados por la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente hasta por otro periodo igual."

"Artículo 163. Los titulares de las autoridades públicas, por sí o por conducto del servidor público facultado, proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón la información necesaria, medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento."

"Artículo 164. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en el Reglamento de Escalafón, sin contravenir las disposiciones de esta ley."

"Artículo 165. Los titulares de las autoridades públicas, por sí o por conducto del servidor público facultado, **darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicten el aviso de baja de una base definitiva, o en su caso se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base.**

"Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centro (sic) de trabajo correspondientes.

"Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

"El sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado; lo anterior, acorde a los parámetros que se acuerden para tales efectos en el reglamento de escalafón, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón."

"**Artículo 166.** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

"Los aspirantes para **ocupar las plazas vacantes** deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale la normatividad de cada una de las autoridades públicas, acorde a los catálogos de puestos correspondientes."

"**Artículo 167. La vacante** se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación."

"**Artículo 168.** Cuando se trate de **vacantes temporales** que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla."

"**Artículo 169.** Las **vacantes temporales** mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

"**Las vacantes temporales** mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del presente artículo."

"**Artículo 170.** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los Reglamentos correspondientes."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De las transcripciones anteriores se puede apreciar —en lo que a este estudio es relevante—, que la ley burocrática vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, establece los mecanismos para identificar a los trabajadores de confianza, pues contempla en el artículo 6, un catálogo de manera enunciativa mas no limitativa, de los puestos que deben considerarse con dicho carácter, en el que la categoría de trabajador de confianza atiende a su nombramiento o puesto concreto, siempre y cuando esté en el catálogo designado por el legislador como de confianza, o bajo la adscripción o desempeño de ciertos niveles o áreas de la administración pública.

También se precisa que con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere el artículo 6, serán considerados trabajadores de confianza los que determinen las leyes especiales y cualquiera que desempeñe las funciones de dirección, administración, inspección, auditoría y fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultoría y representación, lo que indica que si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general, atribuye a un cargo o función la característica de ser de confianza, ello no es determinante para concluir que se trata necesariamente de un trabajador de esa naturaleza, sino que dependerá del tipo de funciones que realice para la patronal.

En esta tesitura, es posible afirmar que la nueva Ley del Servicio Civil únicamente contempla dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, pudiendo tener ambos diferentes tipos de nombramiento en el ejercicio de su función (definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por hora determinada).

Además, del artículo 9 transcrito se observa que establece como requisitos para que un trabajador pueda tener derecho a ser incorporado al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva, los siguientes:

1. Ser un trabajador de nuevo ingreso, y,
2. Que haya acumulado más de un año efectivo de prestación de servicios.

Por su parte, del artículo 51, fracción I, último párrafo, así como del capítulo único intitulado "Del Escalafón", es posible advertir que se prevé un mecanismo mediante un sistema escalafonario para que los trabajadores de nuevo ingreso puedan acceder a dos tipos de plazas, a saber: 1. Las de nueva creación; y, 2. Aquellas que se encuentran vacantes por haber causado baja

definitiva la persona que las ocupaba, en ambos casos no encontramos como requisito sine qua non el que debe existir –por creación del Estado o por baja de su titular– la plaza a concursar, pues de lo contrario no podrá desarrollarse procedimiento alguno para acceder a ella.

Sin embargo, de las disposiciones transcritas no se desprende que exista alguna en la que se ubique la hipótesis de hecho que reclama la actora, pues como se ha visto, a ella no le asiste el carácter de trabajadora de nuevo ingreso, ni mucho menos reclama el acceso a su basificación en una plaza vacante por haber causado baja su titular, o alguna de nueva creación como lo prevé la legislación reformada.

Es decir, si bien de los artículos insertos de la nueva Ley del Servicio Civil para el Estado de Baja California se extrae que a partir de su vigencia se creó un sistema escalafonario, para que a través de los mecanismos ahí establecidos (concurso de plazas, y/o propuestas del sindicato) la Comisión Mixta de Escalafón, asigne a los trabajadores de nuevo ingreso que reúnan los requisitos ahí establecidos las plazas vacantes (nuevas o por baja de su titular), la quejosa no reclama el acceso a este tipo de derechos o sistema escalafonario, por el contrario, reclama tener un derecho adquirido a que se le otorgue su basificación por haber reunido los requisitos que establecía la otrora Ley del Servicio Civil, de ahí que deba dilucidarse si en el caso asiste tal derecho adquirido a favor de la operaria solicitante de la tutela constitucional.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil anterior a la reforma de mayo de dos mil catorce –en cuanto a la posibilidad de adquirir un nombramiento de base–, en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 9, establecía:

"Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las instituciones descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

"Artículo 7. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren en virtud de las disposiciones de esta ley."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5to. en relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados."

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal).

De las hipótesis normativas transcritas se desprende –en lo que a este estudio interesa– que si las funciones que realizaba un trabajador al servicio del Estado no eran las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización (con carácter general), o aquellas que se relacionaran con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, las mismas debían ser consideradas como funciones de un trabajador de base y que si éstas se prolongaban por más de seis meses debía contemplarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como un trabajador de base.

Por tanto, es válido afirmar que la anterior Ley del Servicio Civil no contenía un sistema escalafonario, ni la existencia de una comisión mixta para acceder a tener un nombramiento como un empleado de base, ni tampoco que esto sólo pudiera darse en plazas ya creadas, por el contrario, consideraba un derecho de los trabajadores que realizaban funciones de base por más de seis meses el que se les basificara; es decir, el que se creara ex professo una plaza para ellos al ya haber reunido los requisitos para tal efecto; de ahí que no existiera la necesidad de concurso alguno ni de la existencia de una Comisión Mixta de Escalafón.

En esta guisa, debe recordarse que la parte quejosa reclamó de la patronal las prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad a partir

de la fecha en que ingresó a laborar con la demandada (dos de mayo de dos mil once) y que se considere como empleada de base, para tal efecto en su escrito de demanda, sostuvo que ha venido prestando sus servicios desempeñando funciones que no son consideradas de confianza.

Es decir, la trabajadora esencialmente señaló que no cuenta con un nombramiento de base, ya sea provisional o definitivo, esto a pesar de que, dice ha desempeñado funciones que no son consideradas de confianza, en un lapso mayor a seis años, ya que afirma que ha venido prestando sus servicios a partir del dos de mayo de dos mil once, lo que revela su intención de que a través de una resolución jurisdiccional, se le reconozca como trabajadora de base y se contemple su plaza en el presupuesto de ingresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, tal como se contemplaba en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California –transcrito en párrafos precedentes–, vigente con anterioridad a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce.

Luego, adverso a lo considerado en el laudo reclamado, la operaria no se encuentra obligada a cumplir con lo previsto en dicho artículo 9 de la nueva legislación, en virtud de que este numeral se refiere a los trabajadores de "nuevo ingreso", y son sólo estos empleados "nuevos" quienes tienen que solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta nueva Ley del Servicio Civil, esto en plazas de nueva creación o vacantes.

Por tanto, si de autos se observa que ***** ingresó a prestar sus servicios en fecha dos de mayo del dos mil once, esto es, más de tres años antes de la reforma a la Ley del Servicio Civil, esto implica, necesariamente, que por el tiempo transcurrido desde que entró a trabajar para la responsable, no puede ser considerada como trabajadora de nuevo ingreso.

Por otra parte, la autoridad responsable debió considerar que la prestación que la trabajadora demanda es una cuestión diferente a la obtención de un ascenso escalafonario a una plaza de nueva creación o que ha quedado vacante por baja de su titular, es decir, de conformidad con el artículo 9 de la nueva Ley del Servicio Civil, se prevé un mecanismo para los trabajadores de nuevo ingreso, para que éstos puedan acceder a la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley.

Por su parte, el artículo 15 de la nueva Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

"Artículo 15. Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse.

"..."

De este numeral se aprecia, que si la trabajadora goza de un nombramiento de confianza, ya sea definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada, éste no puede ser cambiado, por lo que el citado numeral no puede servir para resolver los planteamientos de la trabajadora, quien solicita se le reconozca como una trabajadora de base, y se contemple su plaza en el presupuesto de ingresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajadora de base, como se contemplaba en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente con anterioridad a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce.

Conforme a estos argumentos, resulta violatorio de derechos fundamentales lo expuesto por la responsable, en donde desestima la acción intentada, por el hecho de sostener que de conformidad con los artículos 1, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir del ocho de mayo de dos mil catorce, su puesto está considerado como de confianza en el catálogo general de puestos de los trabajadores considerados como de confianza; sin embargo, con ello la autoridad responsable pierde de vista que el derecho que reclama la actora nació a la luz de la Ley del Servicio Civil anterior a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce; por tanto, la autoridad responsable no debió aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir de la fecha citada.

En efecto, aun cuando la trabajadora presentó su demanda laboral con fecha posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley del Servicio Civil (dos de mayo de dos mil diecisiete) debe considerarse que al no contener la referida ley los supuestos para resolver sobre la petición hecha por la trabajadora (laguna jurídica), debió aplicarse, conforme al artículo 12 de dicho ordenamiento, los

principios generales de derecho, como lo es el relativo a la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

La teoría de los derechos adquiridos se define como aquella que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, el cual se distingue de la expectativa de derecho, que se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Ahora bien, uno de los criterios que interpreta los derechos adquiridos, es el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la irretroactividad de las leyes, ya que en él precisó que esa teoría se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, y estableció que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Tal criterio está contenido en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio

del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

De los razonamientos anteriores se debe concluir que una ley es violatoria de la garantía de irretroactividad cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque éstos ya entraron en su patrimonio o esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por otra parte, también debe servir de apoyo para resolver el presente asunto, la teoría de los componentes de la norma, que aborda el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración número P/J. 123/2001, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 188508, cuyos rubro y texto son:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la

vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, se estima que en el problema planteado se debe aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente al momento en que se actualizó a favor de la trabajadora el supuesto y la consecuencia establecido en la ley, pues en este caso, ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia.

Lo anterior indica que la ley aplicable sería la vigente antes de las reformas y no el texto legal publicado el ocho de mayo de dos mil catorce, vigente a partir del día nueve siguiente.

Se considera así, porque las prestaciones demandadas por la actora –en lo que a esta parte de la sentencia es relevante– en el juicio laboral consistieron en el reconocimiento de antigüedad y en que se le otorgara la base y se le reconociera que desempeñaba sus funciones como trabajadora de esa categoría, cuya acción ejerció conforme a hechos acontecidos con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce, bajo el argumento de que desde el inicio de su relación laboral, habían transcurrido más de seis meses y que desempeñó un puesto en el que realizaba funciones de base, lo que se ajusta al derecho que se confiere en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente con anterioridad a la reforma de ocho de mayo de dos mil catorce, pues en tal disposición se confería un derecho para los empleados de confianza o trabajadores incluidos en la lista de raya, que desempeñaran funciones de trabajadores de base, consistente en que al prolongarse por más de seis meses sus actividades, debía considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base.

Por tanto, en el caso, el tribunal responsable, a la luz de la legislación anterior, debe emprender el estudio para dilucidar si la actora, hoy quejosa, satisfizo los requisitos contenidos en la norma aplicable, aplicando para tal efecto las cargas de la prueba que ha establecido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio jurisprudencial a que se hace referencia en el párrafo anterior, es la tesis 2a./J. 118/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 481, Tomo XXXIV, agosto de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.—El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el

numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado."

Conforme a lo anterior, es evidente que en el laudo reclamado se debió aplicar la ley que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma en que se basó la acción de la trabajadora y, al no hacerlo, se violaron en perjuicio de la quejosa, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al caso se considera aplicable la tesis de jurisprudencia XV.3o. J/2 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 2573, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN

OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA. Cuando un trabajador ejerza la acción referida, sustentada en hechos que tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de mayo de 2014, aquélla debe resolverse conforme a tal legislación, aunque la demanda se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas. Lo anterior es así, porque la nueva normativa no contiene los supuestos para resolver sobre la indicada pretensión, pues su artículo 9 sólo incluye a los trabajadores de nuevo ingreso, a quienes reconoce el derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública atinente, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; por tanto, en términos del artículo 12 de dicha ley, ante la laguna legislativa enunciada debe acudirse a los principios generales del derecho, específicamente el relativo a la teoría de los derechos adquiridos, que permite la aplicación de la legislación vigente a la fecha en que se haya generado el derecho correspondiente y, en el caso, el artículo 9 de la ley en cita, en vigor hasta el 8 de mayo de 2014, establecía que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

Similares consideraciones, en cuanto a este tema, fueron sostenidas por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesiones de fecha diecisiete de mayo y cinco de julio de dos mil dieciocho, al resolver los amparos directos ***** y *****.

Si bien es cierto, al resultar fundados los anteriores conceptos de violación analizados, se otorgará la protección de la Justicia de la Unión para que la responsable se pronuncie nuevamente respecto de la procedencia de la prestación de basificación reclamada, pero conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que estuvo vigente con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, resulta oportuno precisar que resulta fundado el concepto de violación identificado como inciso r), en el que refiere la quejosa que la autoridad responsable, de manera incongruente, se pronunció sobre cuestiones ajenas a la litis.

Se corrobora lo anterior, dado que el tribunal responsable en el laudo reclamado expresó:

"Asimismo, y toda vez que el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece que le corresponde al actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, así como también establece que le corresponde a la demandada acreditar la causa de rescisión de la relación de trabajo, excepto cuando se trate, de trabajador de confianza, y toda vez que la defensa de la demandada gira en torno a que el actor es un trabajador de confianza, es por lo que se le impuso a la parte actora la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción, consistente en que tiene derecho a la reinstalación por no ser un empleado de confianza, asimismo le corresponde acreditar que sus funciones son de base.

"...asimismo y a su vez no tiene derecho la parte actora a la reinstalación en el empleo que reclama ni al pago de los salarios caídos, así como tampoco a ninguna prestación que se derive de la misma reinstalación..."

De lo que se colige que el laudo combatido trató temas que no eran objeto de debate, viciando el laudo de incongruencia, dado que se incluyeron cuestiones que no eran parte de la litis, invadiendo con ello la esfera de garantías de la quejosa, dado que ésta sólo reclamó la acción de basificación y no la de reinstalación, como se advierte en las prestaciones reclamadas identificadas con los incisos a) y b) y en el hecho expresado en la demanda como número II, en los que hace mención que actualmente continúa laborando en el puesto de secretaria dentro de la Recaudación de Rentas del Estado, con residencia en Ensenada, Baja California.

Por lo que se exhorta al tribunal responsable para que al momento de dictar el nuevo laudo, se abstenga de incluir el tema de reinstalación a la litis del juicio burocrático *****.

En otro contexto, resultan fundados los conceptos de violación que vierte la quejosa sobre el tópico de horas extras, precisados en los incisos h), i), j), k), l), m) y n), dado que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte ilegal el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de este reclamo.

Para evidenciar el anterior aserto, es necesario recordar que en la prestación identificada con los incisos e), d) y e), que la autoridad responsable corrigió y citó que se referían a los diversos e), f) y g), la operaria hoy quejosa demandó el pago de \$***** (***** pesos con ***** centavos) por concepto de horas extras laboradas y no pagadas en el periodo com-

prendido del diez de abril de dos mil dieciséis al diez de abril de dos mil diecisiete, el pago de \$***** (***** pesos con ***** centavos), por días de descanso semanal laborados y no pagados durante el mismo periodo, así como el pago de prima sabatina. (foja 1)

Ahora, la autoridad responsable, al atender este reclamo en el laudo reclamado, determinó: (fojas 259 y 260)

"...Por otra parte, tenemos que la actora reclama en los incisos e), d) y e), [que debe ser e), f) y g)], consistentes en; '...el pago de la cantidad de \$***** pesos de las horas extras laboradas y no pagadas por la demandada, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, mismas que laboré y no fueron cubiertas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el dispositivo legal 26 de la ley de la materia, así como el tiempo extraordinario que se continúe generando hasta la total solución del presente asunto, el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, específicamente en lo que se refiere a los días sábados de cada semana, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 en relación al artículo 28 de la ley en referencia, el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de prima sabatina conforme el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de los días sábados a partir del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017 más la que se siga generando hasta la total solución del presente asunto, en razón del 35%..."

"Fincando la demandada su defensa argumentando; '...que carece el actor de acción y de derecho ya que la actora jamás ha trabajado tiempo extraordinario, sin embargo suponiendo sin conceder que la actora hubiera trabajado las horas que dice haber laborado, se requería de un aviso especial expreso, consistente en la autorización para laborar en jornada extraordinaria, asimismo le corresponde al actor demostrar la necesidad de las horas extras que dice hacer (sic) laborado, justificar que efectivamente se desarrolló el servicio y qué tipo de trabajo se llevó a cabo en las horas que dice haber laborado...'

"Motivo de la anterior controversia, se procederá al análisis de la acción intentada por las partes actoras (sic) , lo anterior con fundamento en el criterio de rubro:

"'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.'
(se transcribe)

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE DE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO." (se transcribe)

"En relación con lo anterior, es de señalarse que la Ley del Servicio Civil en vigor, en sus numerales 23, 24, 25, 26 establece:

"Artículo 23. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios;"

"Artículo 24. Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el periodo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna;"

"Artículo 25. La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana;"

"Artículo 26. Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. Sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquélla en la que se hubiese generado. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200%

más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'

"De lo expuesto, es de observarse que se establece como requisito para el ejercicio de su acción de reclamo de tiempo extraordinario, contar con oficio expedido por la autoridad demandada en el que se establezca la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido.

"Con motivo de lo anterior, se impuso al actor el acreditar: Que la demandada le requirió por oficio desempeñara tiempo extraordinario, en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar, así como que laboró en días de descanso semanal; de lo que se advierte que de los medios de convicción que aportaron dichos trabajadores, los que fueron admitidos y desahogados, no se desprendió que los mismos lo trajera a juicio.

"De lo señalado, se colige que la parte actora no acredita los elementos de la acción de reclamo de tiempo extraordinario, por lo que es procedente absolver a la parte demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de otorgar a la parte actora C. *****', las prestaciones reclamadas en su demanda con los incisos e), d) y e), [que debe ser e), f) y g)], consistentes en; '...el pago de la cantidad \$***** pesos de las horas extras laboradas y no pagadas por la demandada, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, mismas que laboré y no fueron cubiertas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el dispositivo legal 26 de la ley de la materia, así como el tiempo extraordinario que se continúe generando hasta la total solución del presente asunto, el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, específicamente en lo que se refiere a los días sábados de cada semana, más los que sigan generando hasta la total solución del presente asunto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 en relación al artículo 28 de la ley en referencia, el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de prima sabatina conforme el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de los días sábados a partir del 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017 más la que siga generando hasta la total solución del presente asunto en razón del 35%..."

De lo inserto se extrae que el tribunal responsable estimó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil reformada el ocho de mayo de dos mil catorce, la actora no acreditó el tiempo extraordinario que dijo laboró para la demandada.

Determinación que se considera incorrecta, toda vez que la responsable, en principio, debió determinar si el horario de trabajo excedía de la jornada legal y si existió una jornada extraordinaria laborada, porque sólo partiendo de esa premisa podría analizar si la jornada laborada puede ser considerada como tiempo extraordinario en términos de ley.

Sin embargo, en el laudo reclamado, indebidamente, el tribunal de origen, sin analizar si había tiempo extraordinario laborado, absolvió a la patronal al estimar que la trabajadora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil para el reclamo de esa prestación, como era contar con el oficio expedido por la patronal demandada, donde se estableciera la labor a desempeñar, el nombramiento del jefe inmediato del trabajador que lo expidió, así como los días y horas del servicio requerido, toda vez que no aportó a juicio como prueba el citado documento, por lo cual dijo no justificó el derecho a reclamar pago de horas extras.

Ahora, el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California dispone lo siguiente:

"Artículo 26. Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

"Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

"Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. Sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo

excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

De la transcripción anterior, se advierte en lo que aquí interesa que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pero que atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado.

Luego, se estima que es insuficiente la motivación emitida en el laudo reclamado, ya que el solo hecho de que la legislación burocrática estatal establezca que únicamente con autorización previa del patrón o de sus representantes, el trabajador podría realizar un tiempo extraordinario de labores, no impide que de facto, se hubiese laborado dicho tiempo extraordinario, ni tampoco presupone que se trate de un elemento ineludible para demostrarlo, puesto que tal hipótesis constituiría una presunción a favor del trabajador que facilitaría su cobro, ya que en todo caso, lo que realmente es trascendente para resolver la litis relativa al pago de horas extras, es determinar si existe consentimiento entre trabajador y empleador respecto de la jornada laboral pactada, pues en este supuesto, con independencia de que haya o no el oficio de autorización de tiempo extraordinario, basta demostrar que hubo acuerdo de voluntades respecto de la jornada laboral, esto es, el tiempo que el trabajador permanece a disposición del empleador, así como que la jornada excede de la legal, para concluir de manera incontrovertible que se acredita la prestación de pago de tiempo extraordinario laborado, sin que obste que la falta del citado oficio de autorización, constituya una presunción en favor del empleador.

Es acorde con la consideración anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 4a./J. 16/94, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Núm. 77, mayo de 1994, materia laboral de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro digital: 207707, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.—La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada

o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama."

Las anteriores consideraciones permiten arribar de manera firme a las convicciones jurídicas siguientes:

1. La falta de oficio de autorización para laborar tiempo extraordinario, previsto en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil vigente, sólo constituye una presunción y, por consiguiente, es insuficiente, por sí sola, para absolver a la demandada del tiempo extraordinario reclamado; por tanto:

2. Corresponde al patrón equiparado la carga probatoria de demostrar fehacientemente que en la dependencia a su cargo, sólo se desarrolla tiempo extraordinario cuando exista orden escrita; o bien,

3. Que no existe consentimiento entre él y el trabajador para laborar tiempo extraordinario; porque:

4. Cuando el trabajador acredita que el horario de trabajo excede de la jornada legal, se presume que hay acuerdo de voluntades para laborar en dicha jornada que incluye tiempo extraordinario.

Al caso, se considera aplicable la tesis XV.3o.10 L (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 3384, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014). Si bien el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, establece que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pero que atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad les podrá requerir servicios extraordinarios mediante oficio, en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y las horas del servicio requerido; lo cierto es que para resolver la litis relativa al pago de horas extras, es necesario determinar si existe un acuerdo entre el trabajador y el patrón respecto de la jornada laboral pactada, pues en este supuesto, con independencia de que exista o no el oficio de autorización de tiempo extraordinario, basta con demostrar que hubo acuerdo de voluntades respecto de aquella; esto es, el tiempo que el trabajador permanece a disposición del empleador, así como que la jornada excede de la legal, para concluir que se acredita el tiempo extraordinario laborado, en razón de que la presunción que en favor del patrón deriva de la falta del citado oficio resulta, por sí sola, insuficiente para absolverlo del pago de dicha prestación; por tanto, le corresponde demostrar que en la dependencia a su cargo sólo se desarrolla tiempo extraordinario cuando existe orden escrita; o bien, que no existe consentimiento de él ni del trabajador para laborar horas extras, toda vez que cuando el trabajador acredita que el horario de trabajo excede de la jornada legal, se presume que hay acuerdo de voluntades para laborar tiempo extraordinario."

En ese orden de ideas, el laudo reclamado que absolvió a la parte demandada por las razones precisadas es contrario a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16

constitucionales, y reproducidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación estatal de la materia; por tanto, a fin de reparar la violación formal destacada y sin que se advierta diverso motivo para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Similares consideraciones en cuenta al tema de horas extras fueron sostenidas por este Tribunal Colegiado de Circuito en sesiones de fecha veinticinco de enero y cinco de julio de dos mil dieciocho, al resolver los amparos directos ***** y *****.

Efectos de la concesión del amparo.

En mérito de lo razonado, en términos de los artículos 74, fracción V y 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ante lo fundado de algunos de los motivos de disenso –suplidos en su deficiencia–, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos el laudo que constituye el acto reclamado (uno de marzo de dos mil diecinueve) y en su lugar dicte otro en el que:

a) Reitere las consideraciones que no son motivo de otorgamiento del amparo, a saber, la condena al reconocimiento de antigüedad de la quejosa a partir del dos de mayo de dos mil once;

b) Se pronuncie nuevamente respecto de la procedencia de la prestación de basificación reclamada, pero conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que estuvo vigente con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce, absteniéndose de incluir el tema de reinstalación a la litis del juicio burocrático *****;

c) Al pronunciarse sobre la prestación relativa al pago de tiempo extraordinario, siguiendo las premisas enumeradas en párrafos precedentes, analice fundada y motivadamente si el horario de trabajo excede de la jornada legal, si existió una jornada extraordinaria laborada por la actora, y en caso afirmativo, analizar si la jornada laborada puede ser considerada como tiempo extraordinario en términos de ley; y,

d) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, dados los efectos de la concesión del amparo, se hace innecesario examinar los restantes conceptos de violación que planteó la

aquí quejosa, al estar encaminados a controvertir el fondo de la cuestión planteada en el juicio natural –procedencia o no de la acción de basificación–, ya que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, la autoridad responsable analizará nuevamente la prestación de basificación reclamada a la que se encuentran relacionadas las restantes prestaciones.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 1335 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1498 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Procesal Constitucional 1. Común 1a. Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Primera Sección-Sentencias de Amparo y sus Efectos, Séptima Época, cuyo rubro dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."

QUINTO.—Amparo adhesivo. Son infundados en una parte e inatendibles en otra los argumentos hechos valer por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la Comisión Mixta de Escalafón.

Se destaca que a manera de conceptos de violación, las referidas autoridades, medularmente hacen valer los siguientes:

I. Resulta ajustada a derecho la determinación a la que arriba el tribunal responsable en sus puntos resolutive primeros y tercero del laudo de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, en el cual se decreta absolver a la parte quejosa adhesiva de las diversas prestaciones reclamadas por el hoy tercero interesado adhesivo ***** , en virtud de lo cual se promueve la presente demanda de amparo directo adhesivo para el efecto de reafirmar los términos de la misma; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor.

II. La resolución que se impugna viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la autoridad responsable comete violación flagrante en contra de las quejas adhesivas, al omitir realizar un análisis de los diversos medios de prueba ofertados por las adherentes, así como lo que se correlacionaba con lo arrojado de los elementos de prueba de la parte actora.

III. Insisten las autoridades adherentes que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16; en virtud

de que la responsable, al dictar el laudo reclamado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, que consagran los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en relación con el diverso artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; toda vez que omitió analizar a conciencia, si se satisficieron los requisitos para la procedencia de la acción de basificación intentada por la actora, esto es, debió examinar en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada si quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercitada, para lo cual debió agotar todos los "medios probatorios" para determinar la categoría bajo la cual desempeñaba sus funciones la hoy quejosa, es decir, debió entrar al estudio de las leyes, normas u algún otro ordenamiento aplicable al caso concreto, siendo indispensable dicho estudio para determinar la categoría de la parte actora, ya que el actor prestaba sus servicios bajo un nombramiento de confianza, en un puesto cuyas funciones son propias de un trabajador de confianza, resultando con esto, pese al hecho de que absolvió en virtud de la aplicación de la ley vigente, no es del todo exhaustiva en el laudo al analizar las funciones de la actora, hoy tercero interesada, por lo que resulta incongruente y carente de sustento jurídico.

IV. Se dice lo anterior, toda vez que las funciones que se encuentran estipuladas en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, aun aplicando y fundando en la ley burocrática abrogada (como lo petitiona la parte quejosa en el amparo directo) son las consistentes en las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general, que trae aparejada la calidad de empleada de confianza atendiendo a las funciones y/o actividades que desempeña bajo dicho puesto, situación que además de estar contemplada en el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, así como omite fundar el a quo, que las actividades también están dentro de la norma administrativa para la constitución, organización y funcionamiento del catálogo de puestos, tipo y tabulador de salarios, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, la cual no fue analizada por la responsable al momento de dictar la resolución que se combate, ya que ésta, de igual forma, debió entrar al estudio de la norma administrativa o algún otro ordenamiento, a fin de que pudiera determinar la categoría del trabajador y con el conjunto de las diversas probanzas resolviera lo que en derecho correspondiera, situación que no aconteció, tal y como se puede apreciar del laudo motivo del presente amparo.

Y de la norma antes citada, nada se dijo al momento en que el Tribunal de Arbitraje del Estado dicta el laudo que se combate, siendo evidente que

no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia que rige en materia laboral.

V. Ahora bien y respecto de la interpretación armónica y sistemática de la norma en mención, se desprende que las leyes especiales en cita establecen cuáles son las funciones consideradas como de base, sin que de los mismos se desprendan las funciones que realiza la parte actora, por lo que al no existir disposición en ese sentido, se tuvo la necesidad de crear un catálogo de puestos en el que se especifiquen las funciones que de acuerdo a la misma son consideradas como de confianza de acuerdo al puesto conferido al servidor público; aunado a lo anterior, aun cuando se hubiere establecido dichos catálogos, de puestos donde se establezcan si los trabajadores son de base o de confianza, la fuerza obligatoria de los referidos norma y/o catálogos no son necesariamente decisivos para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir la verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas; lo anterior conlleva analizar pormenorizadamente la calidad de confianza de acuerdo a la reglamentación aplicable a la ley de la materia, en relación con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios emitidos por nuestros Más Altos Tribunales, a saber. Procediendo la responsable únicamente a reiterar que las actividades realizadas por la parte actora no son de las consideradas de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil.

VI. Que la autoridad responsable, al momento de dictar el laudo motivo de la presente demanda de garantías, no toma en cuenta en forma particular y pormenorizada el hecho de que las funciones que realiza la actora pudieran encuadrar en una norma u ordenamiento complementario para el esclarecimiento sobre la categoría de la actora, como lo es la existencia de la norma administrativa que establece la categoría de trabajador de confianza, dentro de los conceptos que se encuentra asentado en el numeral 7, inciso B), de la referida norma, el cual a la letra dice:

"...B) Se consideran funciones de un trabajador de confianza:

"Las que determinan la forma en que debe realizarse una actividad dentro de las unidades administrativas de adscripción, quien a su vez contará con la facultad de mando que le fue otorgada a través de la representación patronal que le inviste el cargo que ocupa, por lo que lo constituye como el responsable directo ante los trabajadores que estén bajo su tramo (sic) de control, así como las que realicen las personas que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las dependencias, o en representación de éstos, y cuya naturaleza sea:

"I. Las relativas a la definición y conducción de políticas públicas, planes, proyectos, programas, objetivos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para la consecución de metas y acciones de gobierno;

"II. Aquellas que lleven implícito la responsabilidad de garantizar el resultado de acciones de acuerdo a lo programado, de igual manera de garantizar el uso adecuado de los recursos de la dependencia, mediante la difusión de prioridades, políticas y lineamientos para el cumplimiento de la función sustantiva de su lugar de adscripción;

"III. Las relativas a la definición, conducción y supervisión de las políticas para la administración de recursos institucionales, para el control de gestión en el sector público; así como para la procuración de justicia;

"IV. Las relacionadas con la traducción en programas operativos la ejecución de las prioridades, políticas y lineamientos para el funcionamiento de las áreas de la administración pública estatal;

"V. Las relativas a la instrumentación de mecanismos de seguimiento, control y evaluación del desarrollo de los programas;

"VI. Las relativas a la toma de decisiones para dar cumplimiento a prioridades y programas de gobierno;

"VII. Las relativas a la representación y ejercicio de la totalidad del marco atribucional de la dependencia y/o áreas especializadas;

"VIII. Las relativas a la titularidad de órganos especializados, que tienen a su cargo la gestión especializada para la conducción de los mismos en la administración estatal;

"IX. Las relativas a las asesorías y asistencia técnica;

"X. Las relativas o mandos con autoridad general de coordinación, conducción, supervisión o control sobre uno o más subordinados;

"XI. Las de asistencia a titulares de despacho, que brindan apoyo profesional o técnico para la gestión de los titulares de despacho en la administración pública estatal;

"XII. Las relativas a la titularidad de las agencias del Ministerio Público, que cuentan con representación ministerial para la gestión de procesos de procuración de justicia;

"XIII. Las que emanen de la titularidad de una unidad administrativa responsable de la gestión de proyectos, presupuestos y la gestión de sistemas y procedimientos para la realización de un servicio;

"XIV. Las relativas a la supervisión de la coordinación operativa de órdenes de trabajo, sistemas y procedimientos, así como de proyectos específicos y demás trabajos que requieran supervisión o seguimiento directo en el campo operativo; así como las descritas a continuación;

"XV. Funciones de Dirección: Aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Definir, dirigir y controlar las políticas al interior de una unidad administrativa, independientemente del lugar que ocupe en la estructura orgánica;

"b) Diseñar y ordenar las acciones necesarias para la realización de un proyecto dentro de la unidad administrativa que se encuentre bajo su mando;

"c) Sancionar el resultado de los proyectos que se ordenan realizar, así como designar a las personas encargadas de su elaboración;

"d) Aprobar los trabajos relacionados con los programas operativos anuales de una unidad administrativa, así como definir la distribución de las cargas de trabajo;

"e) Representar al patrón tomando las decisiones dentro de la unidad administrativa u oficina a su cargo, obligándose administrativamente a nombre propio ante los trabajadores que laboren en la misma;

"f) Promover el desempeño adecuado de sus colaboradores y en su caso fijar las sanciones correspondientes por el incumplimiento del mismo;

"g) Proponer anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenamientos, manuales y lineamientos para la operación de procesos que sean competencia de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el trabajador;

"h) Intervenir o participar en la elaboración, aprobación y expedición de permisos o concesiones;

"i) Intervenir o participar en la elaboración, aprobación y expedición de decretos, acuerdos, reglamentos, normas, leyes en que el ejecutivo sea parte o alguna de sus entidades paraestatales;

"j) Intervenir o participar en la elaboración y expedición de normas, políticas, lineamientos, procedimientos o disposiciones de carácter general que regulen el funcionamiento de la administración pública estatal y revisar su cumplimiento;

"k) Las demás que guarden relación con las anteriores que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones a que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"XVI. Funciones de decisión: Aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Formular objetivos y fijar metas para el adecuado cumplimiento de las facultades encomendadas;

"b) Establecer prioridades, para el desarrollo de las actividades encomendadas;

"c) Autorizar financiamientos que constituyan deuda pública;

"d) Proponer y aprobar los anteproyectos de presupuestos de egresos de la unidad administrativa a las que pertenece;

"e) Proponer y/o aprobar modificaciones programáticas, presupuestales, a la estructura administrativa y demás asuntos que sean competencia de la dependencia a la que se encuentra adscrito o en representación del titular de la dependencia ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales;

"f) Autorizar calendarios de vacaciones a trabajadores, o en lo individual a determinados trabajadores;

"g) Definir y conducir el proceso de la programación y presupuestación anual de la unidad administrativa de adscripción;

"h) Elaborar y/o suscribir convenios, acuerdos, contratos que la administración requiera para su funcionamiento, los cuales produzcan derechos y obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus dependencias, adjudicar o autorizar pedidos, contratos, concesiones y ventas de bienes inmuebles de dominio público o privado;

"i) Realizar análisis jurídico para la determinación o resolución de acciones en las que tenga injerencia las dependencias en las que forman parte de la administración central;

"j) Participar como representante legal o mandatario en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, intervenga con cualquier carácter, o en aquellos en que como servidor público preste el servicio de asesoría jurídica a particulares;

"k) Las demás que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones o que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"XVII. Funciones de administración: Aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Aplicar del proceso administrativo de: planeación, organización, dirección, control y evaluación de los recursos humanos, materiales y financieros para el logro efectivo y eficiente de los objetivos institucionales;

"b) Resguardar, controlar o disponer de fondos, bienes o valores propiedad del Estado, aun en forma temporal, así como autorizar su destino, manejo o acceso a sistemas de información mediante los cuales se registre cualquier tipo de movimiento o transferencia de los mismos;

"c) Conducir o definir los procesos de planeación, organización, seguimiento y control de los reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

"d) Planear y organizar el trabajo encomendado;

"e) Organizar, dirigir, controlar y evaluar al personal a su cargo, así como asignar actividades o tareas y establecer horarios de labores para la prestación de servicios laborales;

"f) Intervenir o participar en el resguardo o custodio de bienes muebles e inmuebles;

"g) Manejar sistemas de información local o nacional relacionados con el servicio de seguridad pública, control y registro del personal, armas o vehículos de motor para labores de seguridad pública;

"h) Aplicar normas y políticas para la administración del personal, recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

"i) Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la Administración Pública Centralizada, así como aplicar las normas de control y disciplina;

"j) Administrar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

"k) Realizar las gestiones necesarias para establecer adecuadamente las medidas de protección y resguardo de los bienes inmuebles y muebles de las dependencias;

"l) Administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;

"m) Recaudar y administrar aun de forma temporal las contribuciones que correspondan al Estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que debe percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en o tras disposiciones legales;

"n) Intervenir o participar en cualquier tipo de procedimiento previsto por las leyes, en materia de adquisiciones generales de bienes y obras públicas;

"o) Las demás que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones o que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"XVIII. Funciones de inspección: aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Realizar actividades a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de instituciones o de sus dependencias;

"b) Verificar el cumplimiento de las normas de trabajo y/o cualquier ley que se deba acatar por las dependencias y sus funcionarios públicos;

"c) Ordenar, notificar o practicar visitas domiciliarias a personas físicas o morales en cumplimiento a las disposiciones legales y el ámbito de competencia de la dependencia a la que se encuentre adscrito;

"d) Verificar que los ingresos, egresos, patrimonio, deuda pública y en general los aspectos relacionados con la gestión financiera del Estado cumplan con las disposiciones legales aplicables;

"e) Levantar actas en las que se asienten el resultado de las visitas de inspección realizadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron;

"f) Verificar la integridad física de personas a efecto de dictaminar la situación o condición de las mismas;

"g) Describir hechos o circunstancias que le fueron solicitados en virtud de un mandato judicial, o relacionado con el desempeño de sus funciones;

"h) Realizar diversas actividades a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de instituciones o de sus dependencias;

"i) Verificar lugares a efecto de tener la certeza de que es el lugar preciso, a efecto de hacer correctamente la entrega de citatorios, notificaciones, emplazamientos, requerimientos, entre otras;

"j) Realizar observaciones directas de todas y cada una de las actuaciones de los subordinados, a efecto de plasmar el visto bueno;

"k) Realizar notificaciones a los ciudadanos de requerimientos de omisiones de impuestos, derechos y demás obligaciones fiscales, tanto en sus domicilios como las de carácter vehicular;

"l) intervenir en los procedimientos administrativos de ejecución, y en las sanciones impuestas en el mismo;

"m) Las demás que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones o que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"XIX. Funciones de vigilancia: Aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Vigilar el adecuado uso y destino de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las unidades administrativas de adscripción para el cumplimiento de sus atribuciones;

"b) Investigar situaciones patrimoniales, actos, omisiones o conductas que pudieran configurar faltas administrativas;

"c) Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

"d) Cuidar la adecuada recaudación de contribuciones por ingresos propios o de terceros o derivados de la celebración de convenios;

"e) Cuidar y vigilar la correcta inversión de los caudales en fondos y valores del Estado de conformidad con las planes o programas establecidos;

"f) Vigilar el cumplimiento de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en la materia de su competencia, en virtud de la naturaleza del ramo de la administración que atienda la dependencia a la que se encuentra adscrito;

"g) Vigilar el cumplimiento de instrucciones y criterios generales dictados por el gobernador o el titular de una dependencia;

"h) Vigilar que los asuntos de orden administrativo que le corresponda conocer al titular de una dependencia se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

"i) Vigilar que se cumplan los servicios encomendados a la dependencia a la que se encuentran adscritos;

"j) Vigilar y resguardar la información perteneciente a Gobierno del Estado que en materia de informática y de tecnología de la información, operan y desarrollan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

"k) Vigilar el buen manejo de fondos y valores con el fin de determinar sus aplicaciones o destino;

"l) Vigilar el adecuado manejo del ingreso de bienes o valores, así como su destino o la baja o alta en los inventarios de las diversas dependencias;

"m) Resguardar y custodiar de documentos o datos privilegiados, aun de manera temporal;

"n) Participar en actos de entrega-recepción para sancionar el cumplimiento de la ley. Recibir llamadas de emergencia, a fin de ser canalizadas como apoyo logístico a diversas instituciones de seguridad pública, protección civil y rescate entre otras;

o) Las demás que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones o que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"XX. Funciones de fiscalización: Aquellas que desarrollen los trabajadores y se relacionen en forma general con las siguientes actividades:

"a) Expedir normas, políticas, lineamientos, procedimientos o disposiciones de carácter general que regulen el funcionamiento de la administración pública estatal y revisar su cumplimiento;

"b) Intervenir o participar como servidor público en la práctica de auditorías en las instalaciones de dependencias, entidades así como en visitas domiciliarias o en los domicilios de los particulares;

"c) Intervenir en actos de verificación de eventos diversos tales como inventarios físicos, destrucción de documentación oficial, entre otros;

"d) Evaluar el cumplimiento de disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores propiedad o al cuidado de las dependencias, entidades y particulares;

"e) Participar en actos de entrega-recepción de obras públicas para sancionar el cumplimiento de la ley aplicable;

"f) Solicitar o verificar la información relacionada con documentación justificativa y comprobatoria relacionada con algún acto administrativo; carga u obligación fiscal;

"g) Las demás que se encuentren contenidas en reglamentos internos, manuales, organización, de procedimientos y de servicios al público, circulares, oficios de delegación de funciones o que estén contenidas en disposiciones normativas de carácter general;

"Y en general todas las actividades relacionadas con trabajos personales del titular del Poder Ejecutivo o de las unidades administrativas a él adscritas, así como de los titulares de las dependencias."

VII. Por lo que es evidente que del precepto que antecede, las funciones que realiza el actor son inherentes a un trabajador de confianza, y en el desarrollo de las mismas se advierte con claridad que las funciones transcritas son las comprimidas (sic) en decisión, fiscalización, dirección, administración, inspección y vigilancia, las cuales se encuentran enumeradas dentro del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, que establece la categoría de los trabajadores de confianza dependiendo de la naturaleza de sus funciones; ahora bien, cabe mencionar que dentro de cada función se puede desprender una serie de actividades que engloben el sentido mismo de la función, como lo es el caso concreto, ya que haciendo un análisis exhaustivo, las actividades que a su dicho realiza la hoy tercero interesada, en este caso dentro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, como lo son las que quedaron plasmadas en el escrito de contestación de demanda consistentes en la recepción y contestación de oficios de diferentes dependencias, proporciona información y orientación a los contribuyentes, entrega y recepción de los requisitos de control vehicular y licencias de contribuyentes, tiene bajo su responsabilidad la elaboración de actas para la destrucción de las láminas de los automóviles que le son cambiados y/o confiscados a los contribuyentes, fiscaliza que se realice todo de acuerdo a la ley de la materia. Todas ellas inherentes a un trabajador de confianza tal y como se desprende de su nombramiento. Reforzándose que en la norma administrativa claramente se encuentran estipuladas o encuadradas las funciones que a su dicho realiza el actor, lo que se ve reflejado son sus funciones y/o actividades las cuales se enumeran en el artículo 7, apartado B), de la Norma Administrativa para la Constitución, Organización y Funcionamiento del Catálogo de Puestos Tipo y Tabulador de Salarios, haciendo con esto por demás evidente en el error en que incurrió la responsable al momento de pronunciar el laudo reclamado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, al no haber analizado la norma administrativa o algún otro ordenamiento aplicable al caso que nos ocupa.

VIII. Ante lo cual, el tribunal responsable no cumplió con lo establecido en el ordenamiento, ya que en ningún momento consideró la existencia de una norma u ordenamiento complementario para el esclarecimiento de las funciones en las que se desempeña la parte actora y poder declarar la categoría de la misma, asimismo, al omitir valorar las hipótesis de una norma aplicable al caso, no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación laboral para pronunciar su laudo.

IX. Por lo que al omitir la autoridad responsable entrar al estudio de la norma administrativa, se alejó de acatar el artículo 7, apartado B), de la Norma Administrativa para la Constitución, Organización y Funcionamiento del Catálogo de Puestos, Tipo y Tabulador de Salarios, en relación con el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y de haber analizado su debida observancia, al ser una norma complementaria con la cual se determinaría la categoría bajo la cual se debía reconocer al trabajador y, por lo tanto, surtir sus efectos jurídicos vinculantes, y de haber observado o vigilado que la misma se cumpla, al satisfacer con ésta los requisitos de la acción, se concluiría (sic) con los principios de certeza jurídica.

Precisado lo que antecede, corresponde la calificativa de infundados a los argumentos identificados como I en los que medularmente se pretende considerar legal la aplicación que el tribunal responsable realizó en el laudo reclamado de la ley burocrática estatal, vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce –en cuanto a la acción de basificación–.

Se sostiene lo infundado de los argumentos de mérito, pues en el considerando cuarto de esta ejecutoria, específicamente al dar respuesta a los conceptos de violación resumidos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), este Tribunal Colegiado de Circuito ha analizado qué ley era la aplicable al reclamo de basificación ejercido por la quejosa principal.

Así, al realizar el referido estudio este órgano jurisdiccional concluyó que la aplicación de la nueva ley burocrática vulnera derechos adquiridos de la operaria y, en consecuencia, debía ser aplicada la ley burocrática estatal que se encontraba vigente con anterioridad al nueve de mayo de dos mil catorce; por lo que las razones dadas en ese segmento del considerando cuarto dan respuesta a los argumentos que se atienden, de ahí que éstos devengan infundados.

Finalmente, devienen inatendibles el resto de los argumentos reseñados por las quejas adherentes, pues los temas en ellos abordados se encuentran sub júdice, dados los efectos para los que fue concedido el amparo en el juicio de amparo principal, lo que impide a este Tribunal Colegiado de Circuito abordar su análisis.

Se sostiene lo anterior, pues del análisis de los efectos para los cuales fue concedido el amparo, se advierte que la autoridad responsable –a la luz de la ley burocrática estatal vigente con anterioridad al nueve de mayo de dos mil catorce–, con absoluta libertad de jurisdicción, deberá emprender nuevamente el análisis atinente a la naturaleza de las funciones que dijo realizar la

operaria, para con fundamento en ellas analizar la procedencia o no de la acción de basificación reclamada y, en consecuencia, encontrarse en posibilidad de pronunciarse respecto a si el despido aducido por la solicitante de la tutela constitucional en el principal se encuentra o no apegado a derecho.

En esta tesitura, no es dable en el momento procesal en que se actúa emprender el análisis de los temas relacionados al fondo de la procedencia de la acción de basificación intentada; ello dado los efectos de la concesión del amparo, de ahí lo inatendible de los argumentos que se contestan.

Ante lo inatendible de los conceptos de violación, se impone negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por los quejosos adhesivos.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 74, 75, 77, 182 y 217 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto que reclama del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de primero de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral ******.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y a la Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo del Estado, en el amparo adhesivo por ellos hecho valer.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente y ponente, Gustavo Gallegos Morales, Gerardo Manuel Villar Castillo y secretario en funciones José Alberto Ramírez Leyva, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).

Si bien el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente a partir del 9 de mayo de 2014, establece que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, pero que atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad les podrá requerir servicios extraordinarios mediante oficio, en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y las horas del servicio requerido; lo cierto es que para resolver la litis relativa al pago de horas extras, es necesario determinar si existe un acuerdo entre el trabajador y el patrón respecto de la jornada laboral pactada, pues en este supuesto, con independencia de que exista o no el oficio de autorización de tiempo extraordinario, basta con demostrar que hubo acuerdo de voluntades respecto de aquélla; esto es, el tiempo que el trabajador permanece a disposición del empleador, así como que la jornada excede de la legal, para concluir que se acredita el tiempo extraordinario laborado, en razón de que la presunción que en favor del patrón deriva de la falta del citado oficio resulta, por sí sola, insuficiente para absolverlo del pago de dicha prestación; por tanto, le corresponde demostrar que en la dependencia a su cargo sólo se desarrolla tiempo extraordinario cuando existe orden escrita; o bien, que no existe consentimiento de él ni del trabajador para laborar horas extras, toda vez que cuando el trabajador acredita que el horario de trabajo excede de la jornada legal, se presume que hay acuerdo de voluntades para laborar tiempo extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o. J/4 (10a.)

Amparo directo 481/2017. Elena Pérez Nuno. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Amparo directo 94/2018. Olga Salazar Álvarez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 161/2018. Marco Antonio Hernández Ruiz. 6 de septiembre 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretaria: Claudia Carola Carmona Cruz.

Amparo directo 479/2018. María Arabelia Gómez Quezada. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 169/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretaria: Claudia Carola Carmona Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

QUEJA 64/2019. 5 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIA: ELISA ALFOAB LÓPEZ QUIROZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia del recurso de queja. Es innecesario analizar la determinación recurrida y los agravios propuestos en su contra por el quejoso, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que es improcedente el presente recurso de queja.

Cierto, el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;"

De la transcripción del citado precepto legal se advierte que para la procedencia del recurso de queja en términos de lo dispuesto por la fracción I del inciso e), se deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que la resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o bien, después de emitida la sentencia en la audiencia constitucional;

b) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; y,

c) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que si bien la determinación impugnada en queja, contenida en el auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, cumple con lo dispuesto por los incisos a) y b) precisados, ya que se trata de una determinación emitida por la Juez de Distrito después de fallado el juicio constitucional (el cual se resolvió mediante sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que en la materia de la revisión fue confirmada por este Tribunal Colegiado de Circuito —en su anterior determinación— por ejecutoria de siete de junio de dos mil dieciocho), la cual no admite expresamente el recurso de revisión, en la medida en que no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 81 de la ley de la materia.²¹

²¹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente; c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.—II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpre-

Empero, no cumple con el supuesto que prevé el inciso c) antes mencionado, consistente en que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio irreparable a la aquí recurrente.

En efecto, si por trascendental debe entenderse aquello que se comunica o extiende a otras cosas, que es de mucha importancia o gravedad por sus probables consecuencias, y por grave, debe estarse a lo grande, de mucha entidad o importancia; para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la resolución definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.

Luego, si la Juez de Distrito a través de la determinación impugnada (parte relativa del auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho), en lo que aquí interesa, requirió:

- De nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable ordenadora Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, con sede en la Ciudad de México.

Bajo apercibimiento que de no cumplir o informar actos tendentes al cumplimiento mediante evasivas y actos subjetivos que únicamente retarden el cumplimiento exigido, sin causa justificada, se le impondría multa de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, con fundamento en los ordinales 192 y 258 de la Ley de Amparo, y se remitiría el expediente a este Tribunal Colegiado de Circuito para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

- A la Dirección General de Administración dependiente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y al secre-

tación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.—La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

tario de Gobernación, como superior jerárquico, para que proporcionaran el nombre de la persona física y los datos identificables de quien en su momento representaba a la referida autoridad ordenadora.

- Al secretario de Gobernación como superior jerárquico del referido comisionado, para que le requiriera el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, con fundamento en el artículo 237, fracción I, en relación con el 259, ambos de la Ley de Amparo, se les impondría multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente.

Es evidente que dicho acuerdo no colma los calificativos de trascendental y grave, antes explicados, toda vez que sólo se trata de una determinación dictada por la a quo en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo dictada en dicho juicio, que tiende a su cumplimiento, cuyo perjuicio, en su caso, puede repararse al resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los diversos medios de impugnación que la ley prevé.

Lo que se justifica, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo,²² será al resolverse sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se verifique si se encuentra cumplida ésta, sin excesos ni defectos.

Además, porque en la fase de cumplimiento, la propia Ley de Amparo establece medios de impugnación, como los incidentes de incumplimiento, inejecución, repetición del acto reclamado e inconformidad, para combatir dichas actuaciones.

²² "Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.—Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.—La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.—Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.—Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

Se invoca en apoyo, la tesis I.6o.P.20 K (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,²³ que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, que dice:

"RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Las actuaciones que resuelven cuestiones relativas al cumplimiento del fallo protector, después de concluido el juicio de amparo, por regla general, únicamente cumplen con el primero de los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, esto es, que no son impugnables mediante el recurso de revisión; sin embargo, por lo que hace al segundo requisito, relativo a que por la naturaleza trascendental y grave del perjuicio que ocasione su determinación, no sea reparable al resolverse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, este último no se cumple, pues en la fase de cumplimiento, la propia ley prevé medios de impugnación, como los incidentes de incumplimiento, inejecución, repetición del acto reclamado e inconformidad, para combatir dichas actuaciones. Por tanto, las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito en el procedimiento de ejecución que tiendan al cumplimiento de la sentencia, no son recurribles mediante el recurso de queja, ya que el perjuicio que les atribuya el inconforme puede repararse al resolver sobre su cumplimiento en diversos medios de impugnación que la Ley de Amparo prevé."

En tales circunstancias, como la determinación de la juzgadora federal, contenida en el proveído aquí impugnado, no ocasiona en sí un daño o perjuicio irreparable al quejoso recurrente, lo procedente es declarar improcedente el recurso de queja interpuesto.

Similares criterios sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver las quejas penales ***** y ***** en sesiones públicas ordinarias celebradas el cuatro y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

No es obstáculo a lo anterior, que por auto de presidencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve,²⁴ este Tribunal Colegiado de Circuito se haya

²³ Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, materia común, página 2619, con registro digital: 2018914 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas».

²⁴ Foja 21 del toca relativo al recurso de queja.

avocado al conocimiento del asunto, toda vez que esa determinación no causa estado, al pronunciarse únicamente para efectos de trámite.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia 4a./J. 34/94,²⁵ aplicable al caso por identidad de razón, sustentada por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Finalmente, cabe agregar que el criterio citado en la presente ejecutoria, que interpreta la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo en vigor.²⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase el legajo de copias certificadas deducidas del juicio de amparo al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes,

²⁵ Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, materia común, página 21, con registro digital: 207683.

²⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que contiene la Ley de Amparo, vigente a partir del día siguiente, en cuyo artículo sexto transitorio se establece: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Magistrados David Gustavo León Hernández (presidente) y José Luis Legorreta Garibay; así como el licenciado David Rojas Rodríguez, secretario de este tribunal, quien por oficio CCJ/ST/2241/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que requiere los datos de la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad responsable y de su superior jerárquico, para imponerles la multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, hecho a este último, es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse a solicitar la información relativa (clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, etcétera); máxime que conforme al procedimiento de cumplimiento e inexecución de sentencias de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos, cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT. J/2 (10a.)

Queja 287/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rojas Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Inés Nahacely Canseco Rafael.

Queja 411/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 290/2018. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rojas Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Emerenciana Flor Jiménez Arango.

Queja 16/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Queja 64/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL RÉGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

AMPARO DIRECTO 43/2019. 9 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIANA ESCORZA CARRANZA. SECRETARIO: DANIEL SÁNCHEZ QUINTANA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación se estudiarán en un orden distinto al planteado.

En el quinto concepto de violación el peticionario de amparo aduce que, en atención al tercer concepto de anulación, la Sala Regional debió analizar la convencionalidad de las normas y jurisprudencias cuya inaplicación solicitó [artículo 186 de la ley del instituto abrogada y las jurisprudencias 2a./J. 8/2017 (10a.) y 2a./J. 23/2017 (10a.)], toda vez que –dice– violan el derecho humano a la seguridad social y el de progresividad.

En consecuencia, considera que la sentencia reclamada no es congruente ni exhaustiva, porque la Sala se abstuvo de analizar los argumentos respecto de la solicitud de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el concepto de violación es inoperante.

Si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Empero, si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se con-

ceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Además, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señaló la Sala responsable, no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o de convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7/2015, que dio origen a la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.), que dice:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como 'definitivas e inatacables', lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de ana-

lizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos."

Por otra parte, en el cuarto concepto de violación el peticionario de amparo señala que la Sala responsable, en relación con el pago de las diferencias que derivan del ajuste pensionario solicitado por el actor, aplicó el artículo 186 de la ley del instituto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y consideró que el derecho al pago de las diferencias se encuentran sujetas a la figura de la prescripción.

Argumenta que la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) –en que sustentó sus consideraciones– viola, restringe y limita el ejercicio y disfrute del derecho humano de la seguridad social y el principio de progresividad.

También aduce que, en observancia al principio pro persona, la Sala responsable únicamente debió fundar su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, donde se estableció –dice– que las diferencias originadas con motivo de los incrementos de la pensión no se encuentran sujetas a prescripción, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, ya que dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al beneficiado.

Este concepto de violación es infundado.

Contrario a lo alegado por el quejoso, la determinación de la Sala Regional, relativa a la prescripción del pago de diferencias derivadas del incremento

de su pensión –que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.)– no resulta ilegal.

En efecto, la aplicación del criterio referido no puede considerarse violatoria de los derechos humanos a la seguridad social y al desarrollo progresivo en la tutela de los derechos humanos, en tanto que la prescripción del derecho al pago de las pensiones vencidas ya estaba prevista en las disposiciones legales aplicables, así como en los criterios sustentados con anterioridad por el propio Máximo Tribunal, a saber, la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, cuyo rubro es: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", así como la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)."

Al respecto, es importante destacar que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) no constituyó un nuevo criterio judicial vinculante, sino sólo la aclaración y precisión para la operabilidad adecuada y funcional de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, según la propia Segunda Sala, a fin de dar a conocer los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales debía aplicarse esta última en su calidad de criterio vinculante, al fallarse los casos que resultaran iguales o con similitudes sustanciales.

De lo que se colige que, en el caso, no existe la aplicación retroactiva de un nuevo criterio que hubiere modificado o sustituido a uno anterior, ni el desacato de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que prohíbe la aplicación retroactiva de una jurisprudencia, al atender el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), para precisar los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, en cuanto a que el instituto demandado sólo está obligado al pago de diferencias hasta por un periodo de cinco años anteriores a la fecha en que se reclamaron y no desde que se otorgó la pensión a la demandante, tal como lo concluyó la Sala.

En efecto, tal jurisprudencia no fue sustituida ni interrumpida; es decir, el criterio obligatorio fijado no quedó superado, modificado o abandonado sino, en estricto sentido, sólo se precisaron sus alcances, a fin de evitar –según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– confusiones en su aplicación por parte de los operadores jurídicos a quienes se encontraba dirigida, a los tribunales administrativos y jurisdiccionales, en aras de hacer operativa la mencionada jurisprudencia.

En ese sentido, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) no se considera de aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso, ni violatoria de los derechos humanos a la seguridad social y al desarrollo progresivo en la tutela de los derechos humanos.

Finalmente, cabe señalar que del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto

de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En otro aspecto, en el segundo concepto de violación, el peticionario de amparo señala que la Sala Regional ordenó incrementar su pensión desde el momento de su otorgamiento conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta el dos mil quince, y a partir del dos mil dieciséis que se incremente conforme a la Unidad de Medida y Actualización, lo cual –dice– es ilegal y violatorio del derecho de irretroactividad, porque este último parámetro no se encuentra regulado por el artículo 57 de la ley del instituto.

Por tanto, debe ordenarse que se incremente su pensión conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México desde el otorgamiento de la misma y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia firme.

Este concepto de violación es fundado, porque el indicador UMA (Unidad de Medida y Actualización) no se puede aplicar.

Ahora bien, el artículo 5o. constitucional reconoce el derecho al trabajo, mientras que el diverso 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que por "salario" debe entenderse la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que éste le presta de forma subordinada.

El salario mínimo ha sido utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros.

Empero, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo".

En particular, la reforma modificó el artículo 123, inciso A), (sic) fracción VI, constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

Como se desprende de dicha disposición normativa, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, que es laboral.

A la par de esta reforma se modificó el artículo 26, apartado B, constitucional, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales.

El artículo tercero transitorio de dicho decreto declara expresamente:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese contexto, se crea la Unidad de Medida y Actualización como referente económico, desindexando al salario mínimo general vigente, y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos al laboral, deben considerarse efectuados a la Unidad y Medida de Actualización.

Lo anterior, con independencia de la obligación determinada en el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto constitucional, en la que se otorgó a los organismos legislativos para que en el plazo máximo de un año

se eliminaran las referencias al salario mínimo y las modificara por la mención de la Unidad de Medida y Actualización.

Además, el artículo quinto transitorio del decreto constitucional precisa la creación de una legislación que regule el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue creada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual, en sus artículos 2, fracción III y 3, se establece la definición y forma de cálculo de esa medida, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

"...

"III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."

"Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

Conforme con esto, es inconcuso que tratándose de la determinación relativa a la cuota diaria de pensión, el parámetro utilizado para su cálculo es el salario mínimo general vigente, pues se trata de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la Unidad de Medida y Actualización.

Consecuentemente, como lo alega el quejoso, la Sala debió concretarse a señalar que su pensión debe incrementarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, desde el otorgamiento de la pensión y en lo consecutivo.

Por otra parte, en el tercer concepto de violación el quejoso considera ilegal que la Sala responsable haya desestimado los conceptos de anulación en los cuales solicitó que se respetaran los incrementos ya otorgados en mayor beneficio, pues con dicha determinación violó el principio *non refomatío in*

peius y lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece "...En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada."

A consideración de este Tribunal Colegiado, el concepto de violación es fundado, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

Asiste razón al quejoso respecto a que la Sala responsable resolvió de manera ilegal que "era infundado el argumento de la parte accionante, en el sentido de que no deben desconocerse los ajustes de pensión –que mayor le beneficien– otorgados por el instituto demandado antes de presentar la demanda, sino que deben integrarse a éstos los incrementos que no se hubiesen aplicado conforme a la constancia de evolución salarial, ello bajo el principio *non reformatio in peius*."

Lo anterior, debido a que no se pueden desconocer los ajustes de pensión ya otorgados con antelación por el instituto enjuiciado, sino que se deberán integrar los incrementos correspondientes al salario mínimo general que sean más altos a los ya otorgados.

Esto es, el actor expresó en su demanda de nulidad que los incrementos ya aplicados en mayor beneficio no pueden desconocerse, eliminarse o sacarse de su esfera jurídica, pues se trata de derechos adquiridos, en principio, porque el juicio contencioso no tiene ese objeto, por lo que corresponde integrar los incrementos del salario mínimo general que no se hubieran aplicado en mayor beneficio.

Cabe destacar que el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

"...

"c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos,

salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

"Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos."

Del numeral que antecede se advierte que cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto, y que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, porque la autoridad demandada no acreditó que realizó los incrementos que corresponden al actor en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la ley de la materia, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno; sin embargo, de manera ilegal desestimó el argumento del demandante, en el sentido de que debían integrarse sólo los incrementos del salario mínimo general que le otorguen un mayor beneficio comparándolos con los ya otorgados por el instituto demandado.

Esto es así, toda vez que si ya fueron aplicados al quejoso incrementos superiores a su favor, éstos se deben respetar bajo el principio *non reformatio in peius*, al haberse otorgado de manera directa por el instituto demandado en beneficio del pensionado.

Dicho principio implica que no está permitido a los órganos jurisdiccionales agravar la situación de los gobernados, lo que resulta aplicable cuando un particular únicamente demanda determinado beneficio al ya obtenido, de manera que la decisión que se tome en el juicio contencioso administrativo no puede arrojar un monto menor al percibido, dado que el objeto del procedimiento consiste en ajustar la cuota a que tiene derecho el pensionista, en los años en que no fue incrementada conforme a la modalidad de incremento que le correspondía y que era superior a los aumentos otorgados por la autoridad.

En ese sentido, como lo sostiene el quejoso, si la autoridad demandada realizó ajustes a la cuota diaria de su pensión en mayor cuantía, no pueden

desconocerse los pagos ya efectuados, pues se transgrediría el principio *non reformatio in peius*, lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 57, (sic) inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Cabe precisar que lo único que se está determinando es que deben respetarse los pagos ya efectuados, derivados de los aumentos aplicados y reconocidos, mismos que le resultaron de mayor beneficio al quejoso, habida cuenta que la Sala ya dejó establecido cuál es la norma aplicable al caso.

Por todo lo antes expuesto, tiene razón el quejoso en cuanto a que la Sala Regional desestimó de manera ilegal su pretensión de que deberán integrarse sólo los incrementos del salario mínimo general que le otorguen un mayor beneficio, comparándolos con los ya otorgados por la autoridad demandada, pues dicha determinación contraviene el principio *non reformatio in peius* y lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en el primer concepto de violación el quejoso aduce, esencialmente, que resulta ilegal la determinación de la Sala Regional de negar el incremento del concepto "02 bono de dispensa", pues nunca alegó el aumento con base en los oficios circulares emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino con base en los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de mayo de dos mil quince, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los cuales establecen el incremento del concepto "dispensa" de manera general al personal operativo, mando y enlace de la administración pública federal.

En suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado considera que la sentencia reclamada resolvió de manera ilegal que el quejoso no tiene derecho al incremento del concepto "bono de dispensa".

En el juicio de amparo es posible analizar la constitucionalidad de los actos reclamados mediante la suplencia de los argumentos expuestos por la parte quejosa, cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo; en el caso, se surte el de la fracción VII, que la permite en cualquier materia y a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio, supuesto en el cual se ubica el pensionista por ser adulto mayor.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado destaca que, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a), en la cual interpretó los artículos 57 de la ley del instituto y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y determinó que para considerar el aumento de las prestaciones adicionales a la pensión como el "bono de despensa" y "previsión social múltiple" otorgados a los trabajadores en activo, se deben acreditar los siguientes requisitos: generalidad, proporcionalidad y compatibilidad, los cuales fueron definidos en dicha ejecutoria «contradicción de tesis 205/2016» de la forma siguiente:

"Tales requisitos se explican de la manera siguiente:

"1) Compatibilidad. La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

"2) Generalidad. Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo; esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la administración pública federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la administración pública federal.

"3) Proporcionalidad. Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo."

Por cuanto hace a la compatibilidad, se actualiza en la manera en que los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" no se otorgan en razón exclusiva de la prestación del servicio público activo, pues

el pago de esos conceptos a los pensionados está previsto en normas administrativas (artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas, expedido el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; reiterado en lo previsto en las páginas 3644 y 3645 del Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo "A", tomo IV, parte 3-1, publicado el veinte de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación).

La proporcionalidad implica que al pagarse los incrementos (en caso de ser procedentes) se otorgarán haciendo el ajuste respectivo de manera proporcional al incremento otorgado a los trabajadores en activo, para aplicarlo al importe que recibe el jubilado por ese concepto.

En lo que atañe al último de los requisitos, consistente en la generalidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó, en la referida jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a), que debe entenderse que los aumentos se otorgan para la totalidad de los trabajadores en activo, los cuales corresponden al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, conforme lo establece en el artículo 1o., párrafo primero, de la abrogada ley del instituto.

No obstante lo anterior, como se adelantó, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado considera que debe tomarse en cuenta que, por medio del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se han aplicado incrementos al concepto bono de despensa.

Para establecer si conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los incrementos al concepto "bono de despensa" resultan generales para los trabajadores de la administración pública, es preciso citar los artículos conducentes de los mencionados manuales que abarcan del año dos mil quince a dos mil diecisiete.

Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para dos mil quince:

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

"I. Categoría: Grupo de personal que ocupa plazas autorizadas a las dependencias y entidades que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren de un esquema de remuneraciones particular y que se crean conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías: comprende al grupo de personal que ocupa plazas creadas conforme a las disposiciones aplicables que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"Para efectos de este manual, se consideran servidores públicos de mando superior a quienes ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'K' a 'G', y servidores públicos de mando medio a los que ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'O' a 'L', y sus equivalentes.

"En los anexos 3A y 3B del presente manual se presentan los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"...

"En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

"Artículo 30. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$365.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace."

"Artículo 32. En términos de las disposiciones aplicables, para el caso de las prestaciones al personal operativo, se podrán incluir los siguientes conceptos:

"I. Previsión social múltiple;

"II. Ayuda de servicios;

"III. Compensación por desarrollo y capacitación, y

"IV. Ayuda de transporte."

Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para dos mil dieciséis:

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

"I. Categoría: Grupo de personal que ocupa plazas autorizadas a las dependencias y entidades que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren de un esquema de remuneraciones particular y que se crean conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías: comprende al grupo de personal que ocupa plazas creadas conforme a las disposiciones aplicables que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"Para efectos de este manual, se consideran servidores públicos de mando superior a quienes ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'K' a 'G', y servidores públicos de mando medio a los que ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'O' a 'L', y sus equivalentes.

"En el anexo 3A del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios brutos del presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por

concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 B del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

"Artículo 31. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$465.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace."

"Artículo 33. En términos de las disposiciones aplicables, para el caso de las prestaciones al personal operativo, se podrán incluir los siguientes conceptos:

"I. Previsión social múltiple;

"II. Ayuda de servicios;

"III. Compensación por desarrollo y capacitación, y

"IV. Ayuda de transporte."

Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para dos mil diecisiete:

"Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

"I. Categoría: Grupo de personal que ocupa plazas autorizadas a las dependencias y entidades que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren de un esquema de remuneraciones particular y que se crean conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I. Personal civil, en los términos siguientes:

"a) Operativo: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b) Categorías: comprende al grupo de personal que ocupa plazas creadas conforme a las disposiciones aplicables que, por su rama de especialidad técnica o profesional, requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos.

"Para efectos de este manual, se consideran servidores públicos de mando superior a quienes ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'K' a 'G', y servidores públicos de mando medio a los que ocupen una plaza de los grupos jerárquicos 'O' a 'L', y sus equivalentes.

"En el anexo 3A del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios brutos del presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"II. Personal militar, comprende las percepciones de los servidores públicos militares en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina por concepto de haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar en los términos de las disposiciones aplicables.

"En el anexo 1 del presente manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En

el anexo 3 B del presente manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

"Artículo 31. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$565.00 mensuales al personal operativo, de mando y de enlace, que se ajusten a los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central."

"Artículo 33. En términos de las disposiciones aplicables, para el caso de las prestaciones al personal que se ajuste a los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, se podrán incluir los siguientes conceptos:

"I. Previsión social múltiple;

"II. Ayuda de servicios;

"III. Compensación por desarrollo y capacitación, y

"IV. Ayuda de transporte."

Como se observa, los referidos manuales puntualizan lo que debe entenderse por trabajadores de categorías y distingue claramente que este grupo se rige por normas especiales, y que los manuales no prevén los tabuladores y prestaciones económicas a pagar, debido a que cada dependencia creará el tabulador especial respectivo e indicará las prestaciones a que tienen derecho; de ahí que merezcan un trato distinto al resto de las personas civiles para las que aplica el referido manual.

A su vez, los dispositivos en comento reconocen como personal civil a tres tipos: (fracción I)

Operativo: comprende a los trabajadores con nivel salarial entre el 1 al 11, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica. Al respecto en el anexo 2A y 2B del manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios respectivo.

Categorías: corresponde al grupo de personal que ocupa plazas creadas conforme a las disposiciones aplicables a cada dependencia para la cual laboran y atienden a su rama de especialidad técnica o profesional, por tanto, para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica requieren un tratamiento particular.

Mando y de enlace: los trabajadores de este grupo comprenden los puestos jerárquicos de los niveles P al G, así como al presidente de la República, y éstos se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial del sector central.

Ahora, por lo que respecta al concepto "bono de despensa", las porciones normativas antes transcritas precisan que esa prestación aplicará para el personal operativo, así como de mando y enlace, que se ajusten a los tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial del sector central.

Así, para tener por actualizado el requisito de generalidad, solamente debe tomarse en consideración al personal operativo, de mando y enlace, pues estos dos grupos son los únicos para quienes se establecen las prestaciones del manual conforme al tabulador que les es aplicable (los cuales incluso aparecen anexos al manual).

Lo anterior, debido a que respecto de esas prestaciones, el manual establece un trato específico para el grupo de categorías en cuanto al pago de las prestaciones que por derecho les correspondan, según las normas creadas en cada dependencia donde laboran, acorde con la rama de especialidad técnica o profesional de que se trate; por tanto, al prever para ese tipo de personal una previsión específica, no les aplica la previsión general.

Incluso, cabe destacar que de los tabuladores especiales creados para esas categorías, también se desprende el pago del concepto "bono de despensa", por lo que aun cuando se les otorga un tratamiento específico en el manual, por ser personal a quien le asigna un tabulador específico, las dependencias también incluyen el concepto en cuestión para ese grupo específico.

Sobre esas bases, debe considerarse que los incrementos al concepto "bono de despensa", conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se ha incrementado de forma general para los trabajadores operativos y de mando y enlace, únicos grupos respecto de los cuales en forma específica se regulan las prestaciones a que tienen derecho en el mencionado manual pues, se insiste, el grupo de categorías, al tener un trato específico en cuanto al tabulador de sueldos y salarios, así como a las prestaciones que la propia dependencia para la cual labora les autorice no pueden considerarse para efectos de determinar la generalidad de pago de los conceptos demandados.

Lo anterior es congruente con el criterio de jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a), debido a que aun cuando en esa ejecutoria se analizó la proce-

dencia de los incrementos al concepto "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" conforme a las circulares 307-A.-2942, de 28 de junio de 2011; 307-A.-3796, de 1 de agosto de 2012 y 307-A.-2468, de 24 de julio de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (sic) que es otro instrumento de incremento y no el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, lo cierto es que en la ejecutoria de la cual derivó la mencionada jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

"Ahora bien, el artículo 10 de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, los cuales fueron analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción de tesis, hace la clasificación del tipo de personal civil que labora para el Gobierno Federal. El contenido del referido artículo es el siguiente:

"(se transcribe)

"...

"De lo anterior se pone de manifiesto que el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal considera las remuneraciones del personal civil, el cual comprende:

"a) Al operativo, que son los 'puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial del sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica', así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos;

"b) A las categorías 'que se refiere a los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica'; y,

"c) A los de mando y de enlace 'que son los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial del sector central y específico'; asimismo, comprende los puestos 'que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos'.

"Los cuestionados incrementos a los conceptos de 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' reclamados por los quejosos en los juicios de amparo, que originaron las ejecutorias materia de esta contradicción de tesis, se hicieron derivar de diversas circulares u oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales fueron analizados en los juicios de amparo contendientes, cuyas imágenes ahí aparecen de la siguiente forma:

"(se insertan)

"De los anteriores oficios circulares, 307-A.-2942, de 28 de junio de 2011; 307-A.-3796, de 1 de agosto de 2012 y 307-A.-2468, de 24 de julio de 2013, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los que se comunica a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, se observa que se autorizó el multicitado incremento al pago de sueldos y salarios, así como otras prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la 'previsión social múltiple' y el 'bono de despensa', únicamente para el personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con 'curva salarial' del sector central; y, entidades de los apartados A y B, con 'curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central'; esto es, implícitamente se excluyó a los servidores públicos de mando y enlace."

Como se observa, la referida Segunda Sala partió del análisis del personal civil y consideró que se integraba por: operativo, categorías y mando y enlace; sin embargo, destacó que al personal de categorías correspondía un trato particular en la aplicación del tabulador de sueldos y salarios, pues éste era creado por la dependencia empleadora.

Enseguida efectuó el análisis de las circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar si el aumento autorizado en esas circulares cubría el requisito de generalidad, para estar en aptitud de determinar la procedencia de los incrementos a los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" y afirmó que en dichas documentales el aumento sólo se otorgó para el personal operativo, por lo cual se excluyó al personal de mando y enlace; esto es, para hacer el análisis de la generalidad de los incrementos autorizados en las circulares sólo tomó en cuenta al personal civil correspondiente a operativo y de mando y enlace, sin considerar al personal de categorías, debido a que para estos últimos el manual establece un trato distinto en cuanto a la regulación de sus prestaciones económicas.

Además, cabe destacar que el derecho a percibir el concepto "bono de despensa" en general para todos los servidores de la administración pública, surge de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reestructuran los sueldos de base presupuestales consignados en el catálogo de empleos de la Federación del personal administrativo del Ejecutivo Federal y del Departamento del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y en su artículo quinto dispone:

"Quinto. Al personal en activo al servicio de la Federación, se le cubrirá a partir del primero del presente la cantidad de \$500.00 mensuales por concepto de despensa."

Conforme al mencionado acuerdo presidencial, se obtiene que a partir de su publicación, todos los servidores de la administración pública tienen derecho a recibir el concepto de "despensa", sin distinción del tipo de personal civil a que correspondan según su cargo.

Razón por la cual, si el derecho a percibir la prestación de "despensa" es general, debe considerarse en los mismos términos la prerrogativa a que dicho concepto se incrementa conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por tanto, es procedente considerar que el incremento establecido para el concepto de "bono de despensa", conforme a los diversos Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se ha aplicado de forma general para el personal civil a quienes aplica el referido manual.

En esa medida, deberá aplicarse al quejoso en forma proporcional al concepto que ya se cubre, para lo cual, la autoridad deberá tomar en cuenta el importe de la prestación "bono de despensa", contenida en los manuales previamente citados.

Atento a todo lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra sentencia en la que deberá:

1. Reiterar las razones en que sustentó la nulidad de la resolución impugnada;

2. Precisar que los incrementos a la pensión del actor deben realizarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, desde el otorgamiento de la pensión y en lo consecutivo (siendo inaplicable la Unidad de Medida y Actualización).

3. Considerar fundado el argumento del actor en el sentido de que deberán integrarse sólo los incrementos del salario mínimo general que le otorguen mayor beneficio, comparándolos con los ya otorgados por la autoridad, toda vez que si ya fueron aplicados a su favor incrementos superiores, éstos deben respetarse bajo el principio *non reformatio in peius*, al haberse otorgado de manera directa por el instituto demandado en su beneficio; y,

4. Declarar procedentes los planteamientos del quejoso, en relación con el incremento del concepto "bono de despensa", conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo (presidente), Armando Cruz Espinosa y Adriana Escorza Carranza, siendo relatora la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 66, 68, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 3, fracción XXI, 6, 12, 23, 70, 73, fracción II y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), 2a./J. 23/2017 (10a.), 2a./J. 13/2017 (10a.) y 2a./J. 16/2014 (10a.) y aisladas 2a. CII/2016 (10a.) y 2a. CIV/2015 (10a.), así como de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 490; 40, Tomo II, marzo de 2017, páginas 1274 y 1036; 5, Tomo I, abril de 2014, página 984; 35, Tomo I, octubre de 2016, página 928 y 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 205/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 989.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida,

distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SURTE EFECTOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN NECESIDAD DE REITERAR LA PETICIÓN.

De conformidad con los artículos 77 y 78 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la Tramitación Electrónica del Juicio de Amparo, las Comunicaciones Oficiales y los Procesos de Oralidad Penal en los Centros de Justicia Penal Federal, las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos. Dicho acceso es otorgado o revocado por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, lo que atenderá, en todo caso, a la situación jurídica que respecto a cada usuario impere en los asuntos en que se solicite, así como a la vigencia de su firma electrónica. Por tanto, el acceso al expediente electrónico puede solicitarse tanto en primera, como en segunda instancia del juicio de amparo, ya que éste y sus recursos constituyen una unidad, por lo que si ya se autorizó el acceso por el Juzgado de Distrito, es innecesario reiterar la petición ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de los recursos derivados del juicio principal o del incidente de suspensión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.2 K (10a.)**

Recurso de reclamación 5/2019. 13 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Martín Soto Ortiz. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Irving Hernández Segura.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales

y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.2 K (10a.)

Queja 130/2019. Alondra Mireya Rodríguez Ocampo. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: César Enrique Ramírez Casasola.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE DEFUNCIÓN. SI EN ÉSTA OBRAN DATOS ADICIONALES (PERSONALES Y PROFESIONALES) DEL MÉDICO Y EL NÚMERO DE CERTIFICADO, ELLO GENERA CERTEZA DE LA CAUSA DEL DECESO, AUN CUANDO NO SE DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ. Aun cuando el Alto Tribunal de la República ha sostenido en las tesis aisladas, de rubros: "ACTAS DE DEFUNCIÓN." y "ACTAS DE DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES.", que aunque en la copia certificada del acta de defunción se precise la causa de la muerte, sólo acredita el hecho del fallecimiento, pero no el motivo que lo originó; empero, si en aquélla obran datos adicionales (personales y profesionales), del médico y el número de certificado, ello genera certeza de la causa del deceso, aun cuando no se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 1028/2018. Leticia López Rodríguez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "ACTAS DE DEFUNCIÓN." y "ACTAS DE DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LXXXIX, Núm. 12, julio a septiembre de 1946, página 2848 y CIV, Núm. 6, abril a junio de 1950, página 1491, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA A REESTRUCTURAR O RENEGOCIAR UN CRÉDITO. La negativa de uno de los contratantes (acreedor), en el caso una institución bancaria, a aceptar la propuesta del deudor de reestructurar o renegociar la deuda, por más que pueda dicha negativa calificarse de unilateral, arbitraria o ilegal, no constituye un acto de autoridad, al estar ausente el elemento fundamental que caracteriza a éstos y que sitúa al afectado en un plano de subordinación. En efecto, la violación de derechos entre sujetos situados en un plano de coordinación, como sucede tratándose de las partes en un contrato, no puede ser remediada a través del juicio de amparo, que ha sido instituido para proteger a los particulares de los actos de las autoridades, y excepcionalmente para proteger contra los actos de los particulares que por mandato legal actúen como si fuesen autoridades; una violación de esa clase, ya sea al contrato o a las normas que lo regulen, debe, en su caso, ser enmendada por los tribunales del orden común, en la vía que las

leyes contemplan para solucionar el conflicto; de ahí que el juicio constitucional resulte improcedente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.74 C (10a.)

Queja 195/2019. Rebeca Dominga Amador. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO.

De conformidad con el sexto párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, los administradores de las Aduanas serán suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas; sin embargo, ello no significa que deba observarse un orden jerárquico, es decir, que dicha suplencia opere, en primer lugar, a favor del subadministrador y que sólo ante la ausencia de éste, surja respecto a los jefes de sección o jefes de departamento, según corresponda; lo que resulta así, porque si el creador de dicha norma no empleó la palabra "indistintamente", como lo establecía el reglamento que le antecedió, entonces no existe limitación para que cualquiera de los servidores públicos que ahí se señalan pueda suplir al titular de la Aduana a la que se encuentren adscritos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.51 A (10a.)

Amparo directo 128/2018. Fidencio Luna Silva. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente. Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los

numerales 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo resulta improcedente cuando la demanda sea promovida por quien no resulte ser el titular del derecho subjetivo que se alega afectado de manera real y actual, por el acto reclamado; cuando no sea promovida por el representante legal o apoderado del quejoso; o bien, cuando el quejoso no la promueva por conducto de su representante legal o apoderado. Es decir, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que obliga a que la demanda sea promovida por quien se ve directamente afectado por el acto reclamado, por lo que es necesario que ésta sea firmada por el quejoso, su representante legal o apoderado, ya que sólo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado es quien está legitimada para demandar la protección de la Justicia Federal, lo que puede hacer por sí o por su representante legal o apoderado. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso, su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque dicha autorización con la que cuenta, no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades se circunscribe en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio de origen, es decir, las "facultades amplias" que tiene son únicamente para intervenir en el juicio en el que se le autorizó, pero no para representar a la autorizante fuera de ese procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.30 C (10a.)

Amparo directo 181/2018. José Alfredo Pérez Moctezuma. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL

QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio, sostuvo en la jurisprudencia citada que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debió pronunciarse la Junta o realizarse los actos procesales respectivos; ello, al tomar en cuenta que ese periodo es el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo prevé para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador. Sin embargo, dicho precepto es inaplicable de manera supletoria a la legislación burocrática del Estado de Jalisco, toda vez que el legislador local dispuso la figura de la caducidad de forma distinta. Por tanto, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo, se considera que en los procedimientos laborales instaurados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 22 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, al tomar en cuenta que éste es el plazo que el artículo 135 de la citada ley otorga para que el órgano jurisdiccional decida lo relativo al fondo de la litis planteada, lo cual constituye su mayor potestad jurisdiccional, de modo que el desahogo de las etapas procesales de menor complejidad puede realizarse dentro de ese mismo periodo y, por tanto, es el máximo admisible para que el juicio permanezca inmóvil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.48 L (10a.)

Queja 75/2019. Luis Miguel Haro Ramírez. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Fernando Cotero Torres.

Queja 87/2019. Leticia Paola Gómez Llamas. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente Julio Ramos Salas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 141/2019. Marisol Cabrera Mena. 17 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Fernando Cotero Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS

NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cuando en el recurso de apelación el tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia, la litis de segunda instancia se transforma ante la falta de reenvío y debe juzgarse como lo haría el Juez de primera instancia, por lo que para cumplir con el principio de congruencia externa previsto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México debe analizar en su integridad la litis en el juicio natural, incluyendo el estudio de todos los elementos de la acción y no sólo los que fueron motivo de agravio, para no dejar en estado de indefensión a la demandada en el juicio natural, quien careció de oportunidad para inconformarse con algún elemento de la acción que haya acreditado ante el Juez natural, porque se benefició al ser absuelta de la acción principal, al no acreditarse los otros que fueron motivo de impugnación por la actora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 206/2017. Raymundo Sánchez Mayen. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Amparo directo 849/2018. Gregorio Ángeles Jasso y otra. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Sonia Altamirano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]. Cuando en el amparo se

reclama la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina, ese acto es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sin que al respecto sea aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", porque la problemática planteada no constituye un aspecto de la personalidad, sino que se refiere a la afectación al derecho fundamental reconocido en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos, además de que establecerá un órgano para la procuración de dicha justicia; de ahí que el juzgador de amparo deberá considerar que la demanda respectiva procede, en términos de los artículos 107, fracción III, de la invocada Norma Suprema y 107, fracción V, de su ley reglamentaria y, en su caso, decidir el fondo de las cuestiones planteadas sobre el particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.PA.1 A (10a.)

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. A diferencia de la Ley de Amparo publicada en 1936, en la actualidad, el artículo 107, fracción V, de dicha norma reglamentaria define los actos de imposible

reparación como aquellos que "...afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..."; respecto de lo cual debemos entender que el legislador ordinario acotó la procedencia del amparo indirecto en contra de actos surgidos dentro del procedimiento, a la condición de que éstos generen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, la negativa de los tribunales agrarios a reconocer las facultades de representación del asesor de la Procuraduría Agraria en favor de la clase campesina es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por la afectación a los derechos fundamentales de asesoría legal para los campesinos y de procuración de justicia en materia agraria, los cuales se rigen por los principios de debido proceso, acceso a la justicia y defensa adecuada, reconocidos por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Federal, y se encuentran estrechamente vinculados a la impartición expedita y honesta de la justicia agraria y al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Además, esos derechos sustantivos se garantizan en los numerales 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, que también señalan que la clase campesina tiene la facultad de comparecer asesorada a los juicios en la materia, con la posibilidad de hacerlo mediante el personal de la Procuraduría Agraria, a quien se encomienda la defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.PA.2 A (10a.)

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que los asesores de la Procuraduría Agraria tengan amplias facultades para realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la clase campesina, es consecuente con el entendimiento que la Corte Interamericana

de Derechos Humanos ha construido en torno al derecho al debido proceso, el cual requiere que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante las autoridades públicas, incluyendo las judiciales, de una manera en que se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real de los justiciables. Asimismo, es de importancia fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de servicios de asistencia letrada gratuita para todas las personas, en particular aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, como en el caso; de ahí que el hecho de que el Estado Mexicano haya adoptado las acciones necesarias para proporcionar un acompañamiento legal al grupo referido sea congruente y compatible con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, establecida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a una defensa adecuada, como elemento esencial de los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 del mismo instrumento internacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o.P.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA. El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado apoyará la asesoría legal de los campesinos, con el objeto de lograr una impartición expedita y honesta de la justicia agraria y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. En relación con lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria se colige que la clase campesina tiene el derecho sustantivo a comparecer asesorada a los juicios en materia agraria, el cual puede garantizarse por el personal de la Procuraduría Agraria, quien tiene a su cargo ser garante de la defensa de los derechos de los ejidatarios, entre otros, a través de su representación en los asuntos agrarios, cuando éstos se desahoguen ante autoridades jurisdiccionales, con facultades para realizar todos los actos procesales necesarios

para la adecuada defensa de la parte a quien representa, con el propósito de lograr que prosperen sus pretensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.PA.3 A (10a.)

Amparo en revisión 844/2018. Comisariado del Ejido Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango. 30 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 75/2008, de rubro: "ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO.

Los principios de agravio personal y directo e instancia de parte agraviada, previstos en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, disponen que el juicio de amparo sólo puede promoverse por: a) el directo agraviado, b) su apoderado o representante legal, c) su defensor, o d) cualquier persona en las hipótesis del artículo 15 de la propia ley. Por tanto, el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito (designado en el proceso penal o en la alzada) carece de legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su asesorada, con la simple representación que se le otorgó en el proceso, pues no se encuentra en ninguno de estos supuestos, y aun cuando el artículo 11 de la ley de la materia ordena admitir la personalidad reconocida ante la autoridad responsable, de ello sólo deriva admitir la calidad de asesor jurídico en el proceso, no así la representación legal de la víctima en el juicio de amparo, siendo que la hipótesis del defensor es exclusiva del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.2 P (10a.)

Amparo directo 468/2018 (cuaderno auxiliar 926/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 287/2018 (cuaderno auxiliar 703/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Iván Andrei Espinosa Pereyra.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 291/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN.

Conforme a los artículos 5o., 23, 25, 175, 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un cheque es un título de crédito (nominativo, a la orden o al portador) que contiene la orden incondicional del librador de pagar, a la vista, una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito (librado) por quien tiene celebrado con ella un contrato al respecto y fondos disponibles para el efecto. La función del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado. En términos generales, entre el librado y el tenedor o beneficiario, no media relación jurídica alguna, en razón de que, el primero no asume ninguna obligación frente al tomador, y el pago que se realiza lo lleva a cabo en cumplimiento del contrato de depósito o de cheques, celebrado con el depositario o titular de la cuenta, de modo que del incumplimiento de esa relación contractual sólo responde ante su contraparte y no ante terceros como el tenedor. Empero, existe una excepción a esa regla, con el cheque certificado. Según el artículo 199 de la referida ley, el librador puede solicitar al banco la certificación del cheque, lo cual consiste en la declaración de que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, y esto produce los mismos efectos que la aceptación en la letra de cambio, es decir, obliga al librado ante el tenedor a pagar el cheque (artículo 101 de la ley). Por tanto, conforme al contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe entender que la certificación le otorga acción al tenedor para exigir al librado el pago del cheque, y el banco queda obligado directamente con el tenedor a hacer dicho pago, durante el tiempo que surta efectos la certificación y a través de la satisfacción de los requisitos fijados por la ley. Para lo anterior, el artículo 207 de la ley de títulos establece que las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación, y que la prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador. Lo anterior quiere decir que, si el cheque certificado

no se presenta al banco para su pago, dentro de los seis meses posteriores a los plazos de presentación para su pago, se extingue la obligación directa adquirida por el librado con el tenedor, por prescripción negativa, y como esta acción es la única que pudo hacer valer el tenedor frente al banco, éste queda totalmente desvinculado de él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 369/2019. CMACGM México, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO TRANSPORTA SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO RANGO PRECISADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. El artículo

7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece que servidores públicos deben considerarse como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, que constituyen la base y el soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, y en los que descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de dicha función pública; por tanto, aun cuando es verdad el postulado de que la vida e integridad física de todas las personas tienen el mismo valor e importancia, y que el chofer que transporta a los funcionarios de una dependencia pública tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad física de aquellos a quienes traslada e, incluso, de la colectividad en general que transita por las mismas vías o rutas; sin embargo, ello es insuficiente para considerarlo como trabajador de confianza, pues ese carácter no deriva del bien jurídico que pudiera estar en riesgo con la función que desempeña el servidor público (vida, integridad física, propiedad, etcétera), sino con aquellas funciones que impliquen la base o el soporte fundamental del correcto y eficaz desempeño del servicio público; en consecuencia, si el operador, chofer o conductor traslada en general a distintos y diferentes servidores públicos y no presta sus servicios directamente para algún servidor público de alto rango a los que se refieren las fracciones I y II del artículo referido, no puede reputarse como un trabajador de confianza, por no tratarse de un funcionario que realice trabajos personales o directos o que tengan una íntima relación o colaboración con el titular responsable de

la función pública o para alguno que integre la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como para aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, Municipios, o unidades u órganos en la estructura administrativa de la entidad pública, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.224 L (10a.)

Amparo directo 720/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA.

De los artículos 78 y 79, fracción V, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se advierte que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) podrá intervenir como panel de arbitraje en las controversias de naturaleza jurídico deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos o entre unos y otros. Por su parte, el numeral 121, tercer párrafo, del reglamento del mismo ordenamiento prevé que el arbitraje procederá una vez celebrado un acuerdo arbitral en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales ante el órgano mencionado, señalando el tipo de arbitraje al que se sujetan. Por tanto, si un intermediario deportivo y un deportista celebran un contrato de prestación de servicios profesionales y, para su interpretación o resolución convienen en someterse a la competencia de la CAAD, a ésta corresponde conocer de las controversias que de ese instrumento derivan, sin que la circunstancia de que la figura del intermediario deportivo no esté enunciada en la normativa mencionada, atento a que, en primer término, al haberse sometido a la competencia de aquélla, las partes renuncian a cualquier fuero que les corresponda y, en segundo, porque dicha figura es análoga a las demás que se citan en los preceptos inicialmente citados, como son: directivos, entrenadores, autoridades, entidades u organismos deportivos quienes, aunque no son deportistas, están vinculados de modo directo o indirecto en el ámbito deportivo, como sucede con el intermediario, al recaer su representación profesional en un deportista.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 67/2019. Salvador Mauricio García de la Vega. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICAS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.

En términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. En ese sentido, si en el amparo indirecto se reclama la resolución que ordena la inhabilitación del quejoso para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, porque el acto reclamado puede ejecutarse en cualquier dependencia pública en la que pretenda prestar sus servicios; es decir, la determinación reclamada tendrá ejecución en más de un Distrito, pues las dependencias públicas se encuentran localizadas en diversos lugares de la República Mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.50 A (10a.)

Conflicto competencial 16/2019. Suscitado entre los Juzgados Tercero de Distrito, residente en la ciudad de Chihuahua y Séptimo de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, ambos en el Estado de Chihuahua. 14 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SUR-

TE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo establece que si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez Federal ante el que se presente la demanda. Ahora, es un hecho notorio que los medios masivos de comunicación cuentan con un alcance y circulación dinámico a través de diversas vías, como la televisión y el Internet, que tienen la característica de difundirse a cualquier parte que cuente con esos servicios. Así, cuando la autoridad responsable (con sede en una entidad federativa) ejecuta el citado acto en una rueda de prensa y expone –por ese tipo de medios– la fotografía y el nombre del quejoso (esencialmente porque ofreció una recompensa por información que lleve a su captura por la comisión de un delito), debe concluirse que ese acto comenzó a ejecutarse en esa localidad, en el momento en que se hizo la declaración; sin embargo, dada la rapidez y accesibilidad de esa noticia, se estima que continúa ejecutándose en cualquier parte del país en el que pueda verse la referida información, de manera que se replica la afectación del justiciable al ejecutarse cada que se reproduce; en esa lógica, al reclamarse ese acto en amparo será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en el que pueda darse tal afectación para el quejoso, cobrando aplicación la regla indicada en el citado numeral 37, en el sentido de que será competente para conocer de la demanda de amparo el juzgador que prevenga. Con esto, también se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, puesto que al determinarse la naturaleza del acto se potencializa el acceso expedito a los tribunales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.159 P (10a.)

Conflicto competencial 9/2019. Suscitado entre los Juzgados Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Décimo Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA. La distinción entre las reglas para

verificar el interés con el que se acude al amparo, los efectos de una posible sentencia protectora dependiendo de si éste es jurídico o legítimo y, por consecuencia, los relativos a la suspensión para uno y otro, llevan a la conclusión de que cuando en el juicio constitucional se invocan las dos clases de interés –jurídico y legítimo–, es pertinente fincar la competencia en función solamente del primero, sin tener en cuenta el segundo, ya que ello podría reportar al quejoso un mayor beneficio. Lo anterior, pues conforme a la jurisprudencia de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación, no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico; es decir, se da en la medida en que el sujeto forma parte de un grupo con interés en que el orden jurídico opere efectivamente. En cambio, el interés jurídico se asume como la lesión en los intereses, en la persona o en el patrimonio del quejoso, respecto de bienes reales y objetivos, cuya afectación debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio. Ese marco conceptual que distingue el interés jurídico del legítimo, permite corroborar que la sentencia que concede el amparo tendrá diferente impacto en el status jurídico, pues en el caso del primero, ante la existencia de un acto de aplicación identificado y personal, el amparo tiene una tutela también personalísima e identificable en beneficio directo del quejoso, mientras que en el segundo no ocurre así, pues el que lo obtuvo sólo aspirará a que el amparo beneficie a una persona concreta y distinta, teniendo un beneficio, por lo regular, indirecto; de ahí que cuando en la demanda de amparo se aduzca contar con ambos intereses, debe verificarse primero si existe un interés jurídico, el cual, por el mayor beneficio, excluirá al legítimo. Con base en ello, para efectos de la medida precautoria –aspecto que incide en la determinación de la competencia– también debe priorizarse si se aduce el interés jurídico, porque ello propicia que se tomen medidas específicas e individualizadas, lo que permite concluir que en el caso de una demanda con esa variante, la competencia debe asignarse en función de la medida para el caso del interés jurídico, de modo que ha de indagarse la posible ejecución, cual si sólo se actuase con éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.39 K (10a.)

Conflicto competencial 14/2019. Suscitado entre los Juzgados Primero y Noveno de Distrito, ambos en el Estado de Guanajuato. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De conformidad con el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia territorial de excepción por razones de seguridad corresponde al Juez del lugar en que se ubique el centro de máxima seguridad al que sea trasladado el imputado. Por su parte, el artículo 27 de este ordenamiento señala que la incompetencia por declinatoria podrá promoverse en cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en el propio código, y el órgano que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado; y en su último párrafo dispone que no se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de la seguridad. Ahora bien, si por instrucciones del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social el imputado fue trasladado a otro centro de reclusión, en virtud de que en el que se encontraba no cumplía con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para la permanencia de las personas que están involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, con un alto riesgo para la sociedad y con gran capacidad de planeación y ejecución, lo cual se hizo del conocimiento del Juez de control, quien consideró actualizada la hipótesis del artículo 22 referida y giró exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que el órgano jurisdiccional competente en turno continuara con la etapa correspondiente de la causa penal y, en principio, el Juez local del lugar del centro de reclusión admitió la competencia para conocer de la causa por razones de seguridad; sin embargo, en auto posterior estima no poder desahogar la audiencia intermedia dentro del plazo legal, porque la Fiscalía General del Estado no había recibido la carpeta de investigación y declina su competencia a favor del Juez de control y de juicio oral penal del lugar donde estaba recluido el imputado, para no vulnerar los derechos procesales de éste, luego, el órgano competente para conocer de este tipo de competencia especial es el del lugar en que se ubica el centro de reclusión al que fue trasladado el imputado por razones de seguridad, pues éste no puede declinarla por diversos motivos si ya la había admitido, es decir, la falta de recepción de la carpeta de investigación por la Fiscalía del Estado, nada tiene que ver con la cuestión de competencia, ya que no es un dato que incida en las reglas generales y de

excepción para fijarla, previstas en los artículos 20 y 22 del código citado; máxime que la competencia territorial de excepción por razones de seguridad no puede ser declinada por el Juez que ejerce jurisdicción en el lugar donde el imputado se encuentre recluido, por existir prohibición expresa para hacerlo, establecida en el último párrafo del artículo 27 invocado, esto mientras subsistan los motivos por los que se fijó dicha competencia. Asimismo, este precepto nada dice, expresamente, respecto de los registros de la carpeta de investigación que sustenta o constituye el origen de la causa penal, que no tiene en su poder el juzgador por estar a cargo del Ministerio Público, quien tiene la calidad de parte dentro de la causa penal y le corresponde conducir la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como cumplir con las demás obligaciones procesales; por lo que de una interpretación extensiva de esa porción normativa se colige que el Juez que se declare incompetente deberá proveer lo necesario a fin de que se envíen no sólo los registros de la carpeta digital que se tramitaba ante él, sino también los de la carpeta de investigación, para lo cual deberá requerir al agente del Ministerio Público de su adscripción para que remita estos últimos a la Fiscalía General del Estado donde ejerza jurisdicción el órgano que ha resultado competente, a fin de que lo turne al representante social que le corresponda intervenir en calidad de parte dentro de la causa penal, para que pueda continuarse con el procedimiento penal y que no se deje en inseguridad o incertidumbre jurídica su trámite y, con ello, al gobernado que está sujeto a la investigación delictiva, sobre todo porque dicha colaboración está permitida en términos del artículo 74 del referido código, en el entendido de que, en su caso, la falta del convenio ahí señalado es intrascendente, pues no puede dejarse a capricho de las entidades federativas el momento cuando debe aplicarse o no la ley para la continuación del procedimiento penal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 P (10a.)**

Conflicto competencial 3/2019. Suscitado entre el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes y el Juzgado de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Saldívar Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 70/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la demanda de amparo indirecto se reclaman simultáneamente el emplazamiento y el laudo dictado en el juicio laboral, y el Juez de Distrito resuelve que el primero fue legal, por ende niega el amparo por cuanto a dicho acto y remite la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el segundo acto reclamado, analizando, en su caso, las violaciones procesales que trascendieron en el sentido de aquél. Lo anterior implica que el tribunal deberá analizar la demanda bajo las reglas para el amparo directo, incluida la oportunidad en su presentación, de suerte que para que proceda el examen de los conceptos de violación respectivos es necesario que se hagan valer dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso tuvo conocimiento completo y exacto del laudo reclamado, pues de no ser así serán inatendibles por extemporáneos, aun cuando se hubieran planteado en ampliación de demanda y el Juez de Distrito la hubiese admitido en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto sólo rige para los actos que son motivo de amparo indirecto, sin que tenga el alcance de aplicarse sobre aquellos materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 24/2019. Alejandra Barbabosa Barragán. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 70/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, registro digital: 164073.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA.

Es inexistente el conflicto competencial por razón de fuero, cuando el Juez de control, de oficio, solicita al representante social que le exponga los hechos para decidir si es o no competente para conocer del asunto, previo a que inicie formalmente el proceso penal; lo anterior, ya que del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que sólo puede configurarse un conflicto de esta naturaleza entre órganos judiciales, lo cual hace necesario que, previo a declinar la competencia, exista un procedimiento en sede judicial, mismo que en materia penal, comienza con la audiencia inicial, en términos de los artículos 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 170 de la Ley de Amparo; lo cual guarda congruencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a que un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un conflicto competencial por razón de fuero, no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, ya que carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del hecho que la ley señala como delito, y únicamente debe atender al delito por el que se le sigue, o pretende seguir el proceso. En este sentido, para que pueda resolver a qué fuero pertenece el asunto sometido a su consideración, debe contar con una resolución del Juez de control que fije los hechos que se investigan y su clasificación jurídica preliminar, encuadrando así la conducta a un determinado tipo penal, para lo cual, primero debe iniciar formalmente el proceso penal en sede judicial. Lo anterior, con independencia de que existan dos Jueces que hayan manifestado su oposición para conocer del asunto, al haberse declinado la competencia antes de iniciar el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.67 P (10a.)

Conflicto competencial 2/2019. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), actuando como Juzgado de Control y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CO-RRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafos primero y octavo, 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, especificando en su punto octavo, fracción II, que se remitirán al que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre tribunales laborales de distinta jurisdicción, como son una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y una Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre la autoridad que previno en el conocimiento del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.1 L (10a.)

Conflicto competencial 3/2019. Suscitado entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en la Ciudad de México. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. El contrato de adhesión tiene como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar

entre iguales. Por ello, es sumamente significativo que una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad (a la mera "libertad de contratar"), pues ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica "libertad de contratación", es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Así, la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuerto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado. Sobre las bases apuntadas, no se debe catalogar un contrato de adhesión por el solo hecho de que esté elaborado o no en formatos o porque esté o no inscrito con esa calidad en el registro que tenga a su cargo la entidad administrativa correspondiente que regula la actividad de las entidades financieras o proveedores. El criterio adecuado para clasificar un contrato de adhesión es, según se dijo, el que pueda constatarse que las cláusulas esenciales fueron producto de negociación entre las partes aunque materialmente no intervengan en la redacción o se trate de formatos impresos; la característica de adhesión redundante en la posibilidad que tengan las partes para establecer, modificar o proponer los términos de sus cláusulas; de modo que el usuario del servicio financiero o consumidor no queda en una situación de limitarse a aceptar o rechazar los términos del contrato, en uso de su libertad contractual, sino que debe haber contenidos que reflejen el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la negociación, previa a la firma del contrato de que se trate.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.48 C (10a.)

Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO

SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Y, respecto al tema, en la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por regla general, la improcedencia del juicio de amparo por cosa juzgada se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por excepción, cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan improcedente la acción constitucional de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado. Por ende, si en un anterior juicio de amparo se desechó de plano la demanda en términos de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues se determinó que respecto de los actos reclamados, previamente a instar la acción constitucional, debió agotarse el principio de definitividad, entonces es viable establecer que, por excepción, opera la improcedencia del nuevo juicio de amparo por cosa juzgada, ya que si bien en la primera oportunidad no se analizó el fondo del asunto, lo cierto es que la causa de improcedencia vinculada con el principio de definitividad, por su naturaleza, hace inejercitable diversa acción de amparo promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, porque lo que constituye cosa juzgada es que antes de promover el juicio de amparo, debió agotarse el medio de defensa ordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.16 K (10a.)

Queja 217/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, registro digital: 2002272.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 936/2018. 21 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIA: NORMA NAVARRO OROZCO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Síntesis y estudio de los conceptos de violación. En el presente apartado se hará conjuntamente la reseña y el análisis de aquéllos, en obsequio a la jurisprudencia «2a./J. 58/2010 (10a.)»³ relativa a que resulta innecesaria su transcripción, para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo; también para evitar repeticiones ociosas.

En ese orden de ideas ***** , en sus dos conceptos de violación, expone:

7.1. La decisión de la autoridad responsable no está debidamente motivada ni fundada, porque las razones que expuso son desacertadas ya que, previamente a analizar el fondo de los agravios, debió advertir un presupuesto procesal, a saber: la cosa juzgada, dado que lo referente al pago de alimentos a favor de ***** , a cargo del demandado (quejoso), ya fue fijado dentro del expediente ***** , como se advierte de la sentencia que aportó como prueba, por escrito de trece de abril de dos mil dieciocho.

El concepto de violación reseñado es infundado, porque basta leer el fallo reclamado para concluir que el Magistrado responsable estudió dicha figura jurídica, al establecer:

³ La número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618.

- La Juez de origen procedió ajustada a derecho para decretar la impropiedad del pago de la pensión alimenticia provisional y definitiva en favor de ***** y a cargo de ***** , en virtud de que existe una determinación judicial en que se condenó a éste a cubrir una retribución por alimentos para su hija.

- Pues, mediante sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por el entonces Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ordinario familiar ***** , sobre investigación o reconocimiento de la paternidad, promovido por ***** , por sí y como representante legítima de su entonces menor hija ***** , contra ***** , entre otros aspectos, se decretó la procedencia de dicha acción y se condenó a éste a pagar alimentos definitivos a su reconocida hija ***** , por el equivalente a una unidad de medida y actualización diaria, cuyo importe en ese tiempo ascendía a setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, fijándose la pensión retroactivamente a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en que se presentó la demanda, así como que la misma tendría un incremento automático acorde al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, resolución que se declaró ejecutoriada en proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete.

- Esto es, si en dicha ejecutoria ya se estableció legalmente una pensión alimenticia definitiva en favor de ***** , por una unidad de medida y actualización (UMA) diaria, con efectos a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a cargo de su progenitor ***** , es inconcuso que la Juez de primera instancia no podía decretar una nueva por el mismo concepto, dado que una imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

- Aun cuando las resoluciones emitidas en materia de alimentos no constituyen cosa juzgada, dado que pueden modificarse con base en un cambio de circunstancias como lo prevén los artículos 474 y 1062 del Código Familiar estatal, lo cierto es que, en el caso, ***** , no demandó el aumento o cumplimiento de la pensión alimenticia decretada a su favor mediante sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ordinario familiar ***** , sino que solicitó se determinara a su favor y a cargo de ***** , una pensión alimenticia por no contar con ella y en razón del incumplimiento por parte del obligado de satisfacer sus necesidades, pues –incluso– aquélla omitió hacer del conocimiento la existencia

de tal ejecutoria; por lo que la Juez de origen estuvo en lo correcto por decretar la improcedencia de las prestaciones reclamadas por *****, de pago de alimentos provisionales y definitivos, pues existe una condena por tal concepto, con efectos retroactivos a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis; igualmente, porque tales alimentos están asegurados.

- En cambio, asiste razón a la apelante cuando sostiene que la Juez de primera instancia se equivocó al declarar improcedente el pago de alimentos retroactivos que demandó a partir de su nacimiento, con el argumento de que la promovente inacreditó haber obtenido deudas durante ese lapso.

- Es así, porque cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con un salario mínimo, ante el incumplimiento del ascendiente, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su advenimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto de un salario; luego, si los hechos notorios no necesitan prueba, entonces, la procedencia de esa prestación no exigirá mayores medios demostrativos.

- Entonces, como ***** reclama de su progenitor *****, el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento, en virtud de que nunca ha contribuido en la satisfacción de sus necesidades de comida, de salud, escolares y demás que el ser humano requiere para subsistir, es decir, si su petición la fundó en hechos notorios; entonces, no es jurídicamente posible pedir su acreditamiento en juicio, toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; por lo que, contrariamente a lo expuesto por la juzgadora, aquélla no estaba compelida a demostrar haber contraído deudas, salvo en el supuesto de que hubiere reclamado el pago por gastos específicos o determinados.

- Asimismo, si el derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra (deudor alimentario) lo necesario para vivir, surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, y si en el juicio natural se acreditó que ***** es hija de *****, ha de concluirse que aquélla tiene derecho a una pensión alimenticia retroactiva a cargo de su progenitor, la cual deberá computarse a partir del nacimiento de la acreedora y hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, puesto que los alimentos definitivos se fijaron a partir del veintiocho del mes y año citados; máxime, que no obra prueba que evidencie que el deudor alimentario, durante dicho lapso, haya proporcionado los insumos que requirió su hija para subsistir.

Lo que revela, contrariamente a lo señalado por el quejoso, que la autoridad responsable analizó la cosa juzgada; tan es así que, respecto del pago de alimentos provisionales y definitivos, confirmó su improcedencia, por la existencia de una condena por tal concepto, con efectos retroactivos a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con motivo de la sentencia pronunciada dentro del juicio ordinario familiar *****.

Mientras que, atinente a los alimentos retroactivos, si bien no hizo un pronunciamiento expreso, sí implícito, precisamente, al analizar y calificar de ilegales las consideraciones de la Juez de primera instancia, para ahora declararlos procedentes, con lo que tácitamente desestimó la actualización de la cosa juzgada; de no aceptarlo de esa manera, no se explicaría el porqué el Magistrado responsable sólo advirtió la existencia de la figura jurídica enunciada respecto de los alimentos provisionales y definitivos, en cambio, modificó la sentencia de primera instancia para ahora declarar procedentes los generados con antelación al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, siendo que ambos fueron materia de pronunciamiento, no sólo en dicha resolución, sino también en la que culminó con el juicio ordinario familiar *****, a la luz de la cual se analizó la cosa juzgada. De ahí que la omisión atribuida al tribunal de alzada resulte, como se adelantó, infundada.

7.2. La autoridad responsable —el impetrante del amparo añade— vulneró los derechos fundamentales que le asisten, porque las prestaciones reclamadas por ***** (tercero interesada), ya fueron resueltas en el juicio ordinario familiar *****, sobre investigación de la paternidad y otras prestaciones, promovido por *****, por sí y como representante de su entonces menor hija *****.

7.3. La autoridad responsable —finaliza— indebidamente suplió la deficiencia de la queja a la apelante *****, pues omitió que los argumentos contenidos en los agravios ya fueron materia de litis del diverso juicio *****, sobre reconocimiento de la paternidad promovido por *****, como representante de aquélla; así como que *****, tercero interesada, a la fecha de presentación de la demanda ya era mayor de edad, por lo que improcedía suplirle la deficiencia de los agravios y al hacerlo, vulneró los artículos 695 y 1088 del Código Familiar del Estado.

Los conceptos de violación sintetizados son infundados. A foja 92 y siguientes, obra copia certificada de la sentencia pronunciada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por la entonces Juez Cuarto de lo Familiar de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ordinario familiar *****, sobre investigación o reconocimiento de la paternidad, promovido por *****.

por sí y como representante de su entonces menor hija *****, contra *****, la cual fue declarada ejecutoriada y elevada a la categoría de cosa juzgada, por proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete.

En la resolución mencionada, después de declarar la paternidad de *****, respecto de la entonces menor de edad, se analizó la procedencia de los alimentos, de los cuales se sostuvo:

"... Luego, como del acta de nacimiento de la acreedora se advierte que en la actualidad cuenta con aproximadamente 17 (diecisiete) años y 06 (seis) meses de edad, por tanto, el extremo relativo a su necesidad alimentaria se evidencia, precisamente, por su minoría de edad, ya que ésta actualiza la presunción legal a su favor y no se encuentra desvirtuada en la contienda.

"Por otro lado, atento a que de las actuaciones del juicio no se infieren medios de prueba que pongan de manifiesto las necesidades de la acreedora y su monto, como tampoco los ingresos del deudor, pues la actora en su demanda sólo refirió de manera genérica el incumplimiento de este último con su obligación alimentaria y en tales términos lo corroboró la ateste *****, al responder la novena pregunta que se le articuló en los siguientes términos: 'Que diga el testigo si sabe y le consta si el demandado *****, ha cubierto los alimentos de ***** desde que ésta nació', respondió: 'No en ningún momento, lo sé porque ***** vivía conmigo cuando nació su hija'; sin que haya medios de convicción diversos que demuestren aquellos extremos.

"No obstante, se presume legalmente la necesidad alimentaria de la menor de edad y la capacidad del deudor para proporcionarlos, se refiere a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; de tal suerte que la circunstancia de que la ley imponga como características a dicha obligación ser imprescriptible, irrenunciable, innegociable, incompen-sable e intransferible, basta para concluir, porque es su finalidad, que tal obligación no puede quedar a voluntad del deudor, sino que su cumplimiento es una exigencia impuesta por la ley, de modo que sólo bajo supuestos específicos y justificados por el legislador puede suspenderse o cesar; razón por la que al no haber pruebas que demuestren la imposibilidad de *****, para cumplir con su obligación alimentaria, la misma debe imponerse en este fallo.

"Consecuentemente, este órgano jurisdiccional en virtud a las particularidades del caso y en atención al interés superior de la menor estima conveniente, para no obstaculizar su derecho alimentario inmediato, fijar como pensión alimenticia una unidad de medida y actualización diaria, cuyo importe es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que multiplicado por 30

(treinta) días arroja mensualmente la suma de \$2,264.7 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 7/100 M.N.); esto, dado que tal suma representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida, lo cual, además, es un hecho notorio.

"...

"Desde luego, lo anterior sin perjuicio del derecho de la acreedora para reclamar, de ser necesario, el aumento de la pensión otorgada para estar en condiciones de cubrir sus necesidades de subsistencia, lo cual habrá de decirse, en su caso, con plenitud de jurisdicción y conforme a derecho correspondiente, atento a que la resolución dictada respecto a los alimentos no es inalterable sino que puede ser susceptible de modificación cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de acuerdo con el artículo 926 del Código Familiar del Estado.

"Al respecto, es preciso señalar que como en autos no quedó demostrado que la actora desde el nacimiento del menor (sic) o antes –durante el embarazo– hubiese contraído deudas para sufragar los gastos requeridos en ese lapso para sufragar (sic) las necesidades alimentarias de su hija y respecto de tales alimentos no se presume legalmente la necesidad, al haber sido materialmente satisfechos; por ende, se impone fijar el pago de los alimentos decretados a favor de ***** , a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el (28) veintiocho de abril de dos mil dieciséis. ..."

Como se advierte, en la resolución copiada sólo se condenó al pago de alimentos a favor de la entonces menor de edad, a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis; en cambio, se absolvió de los anteriores a esa data, porque en autos se acreditó que, desde el nacimiento de aquélla o durante el embarazo, se hubiesen contraído deudas para sufragar los gastos requeridos en ese lapso y las necesidades alimentarias.

Ahora, al resolver la contradicción de tesis «496/2012»,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

⁴ Que dio origen a la jurisprudencia de título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." Décima Época. Registro digital: 2003727. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.). Página: 441.

- La institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, pues aquél no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración, también implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

- Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el Texto Constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido en él no está a discusión; y, por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

- Aseguró que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto sólo se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme, la cual no sólo es capaz de poner fin a las controversias, sino que además brinda estabilidad y seguridad a los derechos en litigio, siendo así que por regla general, la impugnación de la cosa juzgada es irracional, en la medida de que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, es por ello que la institución procesal de la cosa juzgada, se identifica con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación en caso de estimar que ello no ocurrió así.

- Luego –continuó– aunque la cosa juzgada sólo se configura cuando una sentencia se encuentra firme, en tanto que se considera la verdad legal que ya no admite en su contra ningún recurso o medio de impugnación; por disposición expresa de las leyes, existen fallos que no obstante su firmeza, no adquieren la calidad de cosa juzgada en virtud de que lo resuelto en ellos puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitieron.

- Respecto del interés superior de la infancia –refirió– que, desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil, el artículo 4o. constitucional en sus párrafos sexto, séptimo y octavo, el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto.

- Entonces –añadió– si la palabra "necesario", es un adjetivo que precisa lo que forzosa o inevitablemente debe suceder; y que, por tanto, es opuesto a lo voluntario, ello implica que no podía quedar a voluntad del Estado, propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que era su obligación hacerlo.

- Obligación que –agregó– resulta lógica, porque el propósito de esa reforma constitucional, a través de la cual se reconoció el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional cristalizados por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor, a fin de asegurar que éstos no fueran atropellados.

- Imperativo que –refirió– se corroboró e, incluso, se intensificó en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, pues a raíz de ella, en la nueva redacción del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para "propiciar" el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, pues en la actualidad no sólo se obliga al Estado a velar por ello, sino que se le exige cumplir con el interés superior del menor y garantizar de manera plena sus derechos, incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Así –refirió– si se tiene presente que el artículo 4o. de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado, a través de sus diversas autoridades

incluidas las de índole jurisdiccional, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, es claro que en cualquier juicio en el que se vean involucrados derechos de menores, el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, aun cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse que tales derechos no sean atropellados.

- Por ello –sostuvo– cuando en un juicio se discuten derechos de menores, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento; por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario en relación con los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

- Por lo que –refirió– como dentro los derechos del niño se encuentran los relativos a tener una identidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres; y, en consecuencia, a tener una familia y un nombre desde su nacimiento, el interés superior de la infancia obliga al Estado a través de sus diversas autoridades, entre ellas las de índole jurisdiccional, a realizar todo lo que resulte necesario a efecto de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de tales derechos, por tal motivo, cuando en nombre y representación de un menor se demanda el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento necesariamente involucra una serie de derechos que resultan fundamentales para el menor, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, y en conexión con el derecho a la identidad, se verá beneficiado en su derecho a la salud, ello aunado al hecho de que en razón de su filiación, podrá adquirir otros derechos como son los relativos a los alimentarios, la convivencia y, en su caso, el acceder a una herencia.

- Derechos que –aseveró– al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, implícitamente también se en-

cuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, el juzgador teniendo en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, está constreñido a atender todas la circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario en relación con los hechos o circunstancias advertidas, entre ellas la prueba pericial en genética molecular, o en su defecto, debe hacer los apercibimientos necesarios a fin de combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, haciéndolos efectivos si éste se niega a someterse a la prueba mencionada, ello con el fin de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

- Ello es así –agregó– pues si el juzgador no obstante estar obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de la infancia y contar con los medios necesarios para ello, no ordena lo conducente para el conocimiento de la verdad, como lo es el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial de referencia o, en su caso, no hace los apercibimientos que haya decretado para combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, entonces necesariamente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, deja de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos para tener plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

- En esa tesitura –concluyó– cuando un juicio de paternidad se sigue sin haberse llevado a cabo lo necesario para desahogar la prueba pericial de referencia o, en su caso, no hace efectivos los apercibimientos correspondientes y, pese a ello, se dicta sentencia absolviendo al demandado y presunto progenitor de un menor, es claro que dicha sentencia, en principio no puede constituir cosa juzgada, en tanto que ésta, como se observó al analizar dicha institución, se presupone es el resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha sido concluido; sin embargo, en un caso como el analizado, esa sentencia deriva de un procedimiento en el que no sólo se dejó de atender que por la propia condición del menor, éste requería una protección legal reforzada, sino que, además, faltando al

interés superior que debe regir en ese tipo juicios, el juzgador dejó de advertir que no se cumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual implícitamente también se traduce en una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene el menor.

- Pues –dijo– aunque la cosa juzgada encuentra su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo cierto es que dicha institución jurídica presupone que el juicio respecto del cual deriva cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no puede considerarse satisfecho en un juicio en el que infringiendo el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, se omite el desahogo de la prueba idónea para resolver la controversia.

- Por lo que –sostuvo– atendiendo a lo anterior cuando en un segundo juicio de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que un primer juicio sobre paternidad ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la verdad, dicha excepción no puede prosperar.

- Porque, aunque de ordinario pudiera pensarse que pese a ello debe operar la cosa juzgada, en tanto que dicha violación pudo combatirse de manera oportuna a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa, lo cual es cierto, ello no puede conducir a desconocer o dejar de observar que en el primer juicio del que se pretende derivar la cosa juzgada, existió una violación manifiesta a los intereses del menor.

- Además –agregó– al enfrentarse de manera directa la institución procesal de la cosa juzgada frente al interés superior del menor, este último es el que debe prevalecer, pues con independencia de esa violación, es éste el que resulta ser de mayor entidad, por ser acorde al interés superior del menor, en razón de que esta Suprema Corte ya ha reconocido la vinculación que existe entre el derecho a la identidad y el derecho a la salud del menor.

- Necesidades que por su propia naturaleza no pueden verse anuladas frente al principio de cosa juzgada, pues el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores, es un derecho que se relaciona con la subsistencia y, por ende, con la supervivencia misma de las personas y el derecho a tener una vida digna; por tal motivo, el derecho procesal de seguridad y legalidad que deriva de la institución procesal de la cosa juzgada, no puede prevalecer frente al del menor que sin duda es de mayor entidad y resulta acorde a sus intereses.

- Además –concluyó– dar preferencia al derecho que deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de preservar el derecho que los menores tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la institución procesal de la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto los derechos del menor.

Como se ve, aun cuando se advierte que las consideraciones que el Máximo Tribunal de la República vertió fueron para justificar que, en el supuesto de que en un juicio de paternidad, no se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, por omitir el desahogo de la pericial en genética o hacer los aperecibimientos respectivos, la resolución pronunciada en el mismo no puede constituir cosa juzgada en un segundo procedimiento sobre investigación de la paternidad.

Sin embargo, dicha conclusión partió de la interpretación del artículo 4o. constitucional, del cual –se dijo– con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, se intensificó la obligación que el Estado tiene de respetar el interés superior del niño; pues, no sólo se le obliga a velar por el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los de rango internacional, sino que le exige cumplir con ello en todos los ámbitos en los que se vea involucrado un infante.

Es por eso que, a pesar de que se advierte que el juicio de antecedentes –en el que se opuso la excepción de cosa juzgada– no versa sobre cuestiones de paternidad, sino de alimentos retroactivos; empero, rige idéntico principio, si se tiene presente que la Primera Sala del Alto Tribunal de la República, no sólo en parte de las consideraciones reseñadas de la ejecutoria en cuestión, sino en diversas tesis y jurisprudencias,⁵ estableció y ha reiterado que el

⁵ La más reciente se lee como sigue: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación

Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera e –incluso–, ha referido que, en un grado mayor de especificidad utilizado en el Texto Constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dota de significado el derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante; todo ello, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

De tal manera que, este órgano de control constitucional determina que la doctrina que el Máximo Tribunal de la República elaboró de que la resolución pronunciada en un juicio sobre investigación de la paternidad no puede constituir cosa juzgada en un segundo procedimiento, cuando en aquél no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, por omitir el desahogo de pruebas; es aplicable al juicio de alimentos para menores de edad, pues éstos, al igual que el derecho de identidad, están elevados a rango constitucional e internacional, por lo que donde existe la misma razón, debe imperar idéntica disposición.

Así, de la reproducción parcial de la ejecutoria que emanó del juicio ***** , promovido por ***** , por sí y como representante de la entonces menor de edad ***** , contra el ahora impetrante del amparo, se

no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto." Décima Época. Registro digital: 2018616. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.). Página: 300 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

advierte que el juzgador, no obstante estar obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de aquélla y contar con los medios necesarios para ello, no ordenó lo conducente para establecer la procedencia –o no– del pago de alimentos generados con anterioridad al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, absolvió del tópico en cuestión con el argumento llano de que se incredité que la actora, desde el nacimiento de la infante o antes –durante el embarazo– hubiese contraído deudas para sufragar los gastos requeridos en ese lapso y las necesidades alimentarias de su hija.

Lo que, desde luego, hace concluir que el juzgador no ordenó la práctica de prueba alguna que demostrara dichas deudas; pues, de lo contrario, previamente las hubiese justipreciado y desestimado, lo que no hizo.

Por lo que, como en el juicio referido se omitieron seguir las formalidades del procedimiento en beneficio de la entonces menor de edad y, pese a ello, se dictó sentencia en la que se absolvió al demandado y progenitor de aquélla del pago de alimentos generados con antelación al veintiocho de abril de dos mil dieciséis, es claro que dicha sentencia no puede constituir cosa juzgada.

Consecuentemente, contrariamente a lo sostenido por el quejoso, aun cuando el pago de alimentos generados con antelación a la fecha indicada fue materia de pronunciamiento en un juicio diverso; lo cierto es que no hace concluir la existencia de la cosa juzgada ni, por ende, que la autoridad responsable supliera la deficiencia de la queja por pronunciarse sobre el particular.

Lo anterior, porque aun cuando en la data en que la tercero interesada promovió el juicio de donde emerge el acto reclamado ya era mayor de edad; lo cierto es que, cuando su representante promovió el juicio ordinario familiar ***** , ***** era menor de edad y como es en función de éste que se opone la excepción de cosa juzgada, como en el mismo no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, por no ordenarse la práctica de las diligencias conducentes para establecer la procedencia –o no– del pago de los alimentos de referencia, es evidente que dicha resolución no tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que la autoridad responsable legalmente podía ocuparse del tópico en cuestión.

OCTAVO.—Decisión. En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar la protección de la Justicia Federal solicitada, lo que hace innecesario realizar un pronunciamiento especial de los argumentos de la tercero interesada contenidos en su escrito de alegatos respectivo, debido a que no hace valer causal de improcedencia del juicio de amparo y porque el examen realizado en el particular colma su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución envíense los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito: Juan García Orozco y Guillermo Esparza Alfaro, contra el emitido por el Magistrado J. Jesús Contreras Coria —quien formula voto particular— siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 496/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 395, registro digital: 24416.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado J. Jesús Contreras Coria: Con respeto difiero del criterio adoptado por la mayoría, porque considero que en el caso justiciable es inaplicable la jurisprudencia de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.",⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las consideraciones de la ejecutoria de donde deriva, por las razones siguientes: Como se obtiene de la mencionada ejecutoria, la institución procesal de la cosa juzgada, como garantía derivada de la aplicación conjunta de los artículos 14 y 17 constitucionales, es una regla general del orden jurídico mexicano, aplicable para todos los juicios (procesos jurisdiccionales), consistente en la firmeza y plena ejecución de las resoluciones que se dicten en aquéllos; características que se objetivan como consecuencia del cumplimiento de todas las formalidades esenciales del procedimiento, concluido en sus instancias; de ahí que lo decidido no sea susceptible de discutirse, pues goza de inmutabilidad, efica-

⁶ Época: Décima Época. Registro digital: 2003727. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.). Página: 441.

cia y ejecutividad.—Sin embargo, dicha institución, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene excepciones. Una de ellas se objetiva respecto del juicio de reconocimiento de paternidad, en el que se omite desahogar la prueba pericial en genética molecular, idónea para el esclarecimiento de la verdad.—Ahora, como excepción a la regla general, ese tipo de juicio tiene características muy específicas que involucran circunstancias y particularidades que no pueden extenderse, por analogía, a cualquier asunto, aun cuando también sea de índole familiar. Esto, en aplicación al principio de que los casos de excepción aplican para los supuestos previstos y son inaplicables por analogía.—En el caso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan como elementos para decidir, en el sentido que lo hizo: • El hecho de que en el primer juicio de reconocimiento de paternidad se absolviera al presunto progenitor del menor porque el Juez omitió desahogar la citada prueba pericial en genética.—• En ese proceso judicial, el cumplimiento de las "formalidades esenciales del procedimiento" implica considerar el interés superior del menor a conocer su identidad biológica y, por tanto, es indispensable que el operador jurídico procure ordenar el desahogo de esa prueba y, en su caso, la ampliación o perfeccionamiento de ésta; o, hacer efectivos los apercibimientos correspondientes.—• Lo anterior, porque aun cuando no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada.— Así, en la hipótesis concreta de la ejecutoria, la resolución del juicio de reconocimiento de paternidad se objetivan dos transgresiones relevantes: 1. Se dejó de atender la condición especial del menor, que requiere reforzamiento de su protección.—2. Se incumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento; especialmente, la relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.— Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en ese supuesto no opera la cosa juzgada material, porque el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues su derecho de indagar y conocer la verdad sobre su origen tiene consecuencias tales como: • El establecimiento de una filiación con el presunto progenitor, lo cual implica llevar el apellido de éste.—• Una conexión de identidad, que beneficiará su derecho a la salud (sobre todo, psíquica), educación y esparcimiento.—• Podrán operar a su favor otras instituciones jurídicas del derecho de familia como los alimentos y la convivencia.—• En su caso, el acceso a una herencia.—Destacó que, la prevalencia de esos derechos es acorde con el interés superior del menor, porque existe una vinculación entre el derecho de identidad y el de la salud que se traduce en: • La formación y desarrollo de la identidad personal, física y psicológica, en la que se apoyan la estima y el sentido de dignidad personal.—• Conocimiento del origen biológico, relevante para ayudar a prevenir y tratar las afectaciones médicas de los hijos.—Concluyó la Primera Sala que, si el derecho a la identidad y el derecho a la salud son fundamentales o básicos para el desarrollo pleno de las personas, si la investigación de la paternidad constituye la vía para hacer valer esos derechos, dar preponderancia a este derecho frente a la cosa juzgada es acertado, sobre todo porque al establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho de que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, que podrían verse anuladas con la cosa juzgada.—De las consideraciones reseñadas, que contienen las particularidades del caso excepcional, se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca dos aspectos trascendentes para que no opere el principio de cosa juzgada: 1) La objetivación de transgresiones manifiestas del debido proceso, en relación con la protección reforzada del interés superior del menor de edad.—2) El

derecho de dicho menor a conocer su identidad, derecho conexo con el de la salud (que a su vez conlleva un adecuado desarrollo psíquico-físico-social); y, como consecuencia de esto, la adquisición de derechos inherentes a la filiación, como la convivencia, así como otros que su ascendiente debe satisfacer, tales como la alimentación, educación y sano esparcimiento.—En síntesis, debido a que el derecho de establecer una identidad biológica trae para el menor de edad la posibilidad de adquirir todos los derechos familiares tutelados por la ley, en relación con el presunto progenitor, y que esa situación es benéfica para su salud y, en consecuencia, su desarrollo integral como miembro de la sociedad, la exigencia de ese conocimiento a través del correspondiente juicio adquiere, en un sistema de derechos, un nivel de tutela axiológica de la mayor jerarquía, equiparable a la protección de la vida, específicamente, su digna continuidad.—Luego, es correcto, como estableció la Primera Sala, que los conexos derechos del menor a la identidad y la salud sean preferentes a la cosa juzgada.—No obstante, en el caso de análisis de este Tribunal Colegiado, los supuestos fácticos que objetivan la excepción del principio de cosa juzgada se inobjetivan, porque el conjunto de derechos que tornan tan relevante al caso contenido en la jurisprudencia invocada y su ejecutoria están insatisfechos.—En efecto, porque en el juicio de origen, el tópicos por el cual se pretende aplicar el mencionado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es respecto de los alimentos retroactivos, no pagados a la tercero interesada cuando era menor de edad, a través de su progenitora, en el expediente ***** , mediante el cual se demandó al ahora quejoso el reconocimiento de paternidad a favor de aquélla.—Al respecto, se soslaya que, por una parte, en aquel juicio de reconocimiento se declaró probada la acción, con lo cual se estableció la filiación y sus consecuencias legales [precisadas párrafos precedentes, en la reseña de consideraciones de la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.)]; y, en relación con los alimentos retroactivos, se analizó el derecho de la quejosa, entonces menor de edad, pero el Juez declaró improcedente su pago, en virtud de la inexistencia de necesidad, por haber quedado satisfecha, lo cual infirió de la existencia de la propia menor; luego, no se desconoció su derecho, sino que lo consideró satisfecho.—Por tanto, inexistente el estado de indefensión evidente hacia la tercero interesada (como ocurre en el caso estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que le impida conocer su origen biológico y establecer la filiación respectiva.—Además, la resolución definitiva que declaró improcedente el pago de alimentos retroactivos se relaciona con un tópicos con efectos relacionados con omisiones del pasado, relativas a un solo aspecto derivado de la filiación entre el imputante y la tercero interesada; en cambio, la analizada por la Primera Sala impide que también se concreten derechos con consecuencias en el presente y el futuro, relacionadas con el consecuente desarrollo de un ser humano.—Por tanto, se concluye, entre ambos asuntos existen diferencias sustanciales que conducen a resolver en forma distinta.—De ahí que debió concederse la protección constitucional en el amparo directo 936/2018, para el efecto de que la Sala responsable considerara fundada la citada excepción de cosa juzgada.

Este voto se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLI-

CACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia, sostiene que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada con el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, y que ello obedeció a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, esa excepción no debe prosperar, pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho en el caso de pago retroactivo de alimentos, cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de pruebas. De lo que se sigue que en aplicación analógica del criterio establecido por la Primera Sala, este órgano colegiado considera que en los juicios que versen sobre alimentos retroactivos, aplica lo resuelto en ese sentido, porque se partió de la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, se dijo que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, se intensificó la obligación que el Estado tiene de respetar el interés superior del niño, pues no sólo se le obliga a velar por el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los de rango internacional, sino que le exige cumplir con ello en todos los ámbitos en los que se vea involucrado un infante. Además, porque en la jurisprudencia de mérito y en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera e, incluso, ha referido que, en un grado mayor de especificidad utilizado en el Texto Constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dota de significado el derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante; todo ello, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto. De ahí que si la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció que la resolución pronunciada en un juicio sobre investigación de la paternidad no puede constituir cosa juzgada en un segundo procedimiento, cuando en aquél no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, por omitir el desahogo de pruebas; ello es aplicable analógicamente al juicio ordinario familiar donde se reclame

el pago retroactivo de alimentos, cuando en un primer juicio se inobservó el interés superior del menor, al omitir el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de pruebas, pues éstos, al igual que el derecho de identidad, imbíbido en las cuestiones sobre reconocimiento de paternidad, están elevados a rango constitucional e internacional, por lo que donde existe la misma razón, debe imperar idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 936/2018. 21 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: J. Jesús Contreras Coria. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo y fracción del código procesal civil citado, dispone que en la resolución donde se decreta la caducidad de la instancia, debe condenarse a la actora al pago de las costas; sin embargo, dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo constitucional invocado en dicha tesis. Por tanto, para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del código citado, el cual establece las reglas generales para la

condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.29 C (10a.)

Amparo directo 684/2018. María Guadalupe Moreno Salazar y otros. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Mancilla Núñez. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 535, registro digital: 2005805.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 14 del Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua abrogado, establece que para determinar la cuantía de un negocio se tomará como base el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda, en ese sentido y en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", para la cuantificación de costas deben incluirse, tanto la suerte principal como los intereses ordinarios y moratorios reclamados en la demanda que dio origen al juicio, con independencia de que la actora no hubiera establecido la fecha en que los demandados se constituyeron en mora y que, por esa razón, se hubiere declarado improcedente su acción, pues ello no es un impedimento para poder definir lo reclamado en el juicio, ya que válidamente puede establecerse como punto de partida la fecha en que la actora presentó su reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.32 C (10a.)

Amparo en revisión 12/2019. Yaneth Herminia González Salazar y otro. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011). Conforme a la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios (vigente hasta el 22 de marzo de 2011), dicho organismo no está facultado para modificar unilateralmente los términos de los créditos otorgados con base en ese ordenamiento al celebrarse los contratos relativos con los trabajadores mencionados pues, en todo caso, aquél tiene a su alcance los medios legales para hacer valer la acción que estime pertinente ante la posible afectación a su patrimonio, y así otorgar a los beneficiarios del préstamo el derecho de audiencia previa, en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe hacerse justicia por propia mano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.19 A (10a.)

Amparo directo 448/2018 (cuaderno auxiliar 373/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Catalina Blackaller Dávila, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORA-

LIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA.

De conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", corresponde a las autoridades responsables atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo, conforme a las consideraciones y lineamientos que obren en éstas, los cuales constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de dichos efectos, de forma que su inobservancia implica una falta al debido procedimiento en su cumplimiento, que tendría como resultado restar efectividad al juicio biinstancial; en ese entendido, tratándose de la ejecutoria que concedió la protección constitucional contra el acuerdo de aseguramiento de bienes decretado de forma indefinida o porque su temporalidad se prolongó excesivamente (por uno o más años), la autoridad responsable, a fin de subsanar debidamente la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, si dicta un nuevo acto privativo, en éste debe corregir la deficiencia apuntada y no establecer, por ejemplo, que el aseguramiento debe perdurar "hasta que se tengan elementos suficientes para determinar si se ejercita o no la acción penal, al considerarse producto del delito", porque dicha justificación sigue siendo contraria a su naturaleza provisional o transitoria, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación; es decir, debe justificar, en su caso, la intromisión en la esfera jurídica del quejoso, al impedirle ejercer su derecho al disfrute de sus bienes, en el entendido que, de no hacerlo así, deberá levantar de plano el aseguramiento y entregar los bienes a quien legalmente corresponda, aun cuando en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponda al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, ya que dicha circunstancia no impide que la representación social, en uso de las facultades previstas en los artículos 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, continúe con la investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.93 P (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 25/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 627, registro digital: 2007970.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA.

De acuerdo con los artículos 87, 88, 125, 126, 136, 139, 140 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial, el titular de una marca puede conceder una licencia de uso a favor de un tercero, quien quedará obligado a vender los productos o prestar los servicios de que se trate, con la misma calidad que los comercializados por el titular, ejercer las acciones legales de protección de los derechos y usar la marca como si fuera el propietario del registro. Así, la licencia de uso de un signo marcario relativo a la prestación del servicio de motor de búsqueda en Internet concedida por una empresa extranjera en favor de una sociedad mercantil constituida en términos de los artículos 3o., 4o., 6 bis y 15 del Código de Comercio y 1o., fracción III, 4o., 5o., 58, 59 y 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es apta para considerar la responsabilidad de ésta por el tratamiento de datos personales de un gobernado, en tanto que su constitución en territorio nacional, en adición a la licencia concedida en su favor, la legitiman y obligan a prestar ese servicio en México y, por tanto, a responder por su actuación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.120 A (10a.)

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe velar por el interés superior del niño y garantizar efectivamente la igualdad de acceso a la justicia. Así, retomando la esencia del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", tratándose de menores de edad y conforme al principio de igualdad entre las partes, en caso de que no cuenten con un licenciado en derecho que los asista, el Juez de amparo deberá realizar las gestiones necesarias para que el menor o su representante legal, cuando éste no tenga el carácter de licenciado en derecho, cuente con un profesionista que lo asesore en la materia de amparo, con la finalidad de que pueda ejercer una tutela jurisdiccional efectiva –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, en términos de la ley correspondiente y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que ello implique dejar de observar los presupuestos de procedencia del juicio de amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:14 K (10a.)**

Queja 81/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, páginas 1272 y 1301, registros digitales: 28964 y 2020495, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).

En la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se actualiza otra excepción al principio de definitividad distinta a las señaladas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en los casos en los que esté involucrado un menor de edad, el recurso ordinario no admita la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada. En esos supuestos, no existirá la obligación de agotar el recurso que conceda la ley ordinaria contra la resolución de un tribunal judicial, cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) el recurso que proceda no admita suspensión y, por ende, sea inadecuado e ineficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre; y, b) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor de edad, en caso de ejecutarse la resolución impugnada. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima dispone que cuando la ejecución de autos pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso de apelación podrá admitirse en el efecto suspensivo, siempre y cuando: 1) El apelante lo solicite al interponer éste; 2) Señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación; 3) Lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito registrado; y, 4) En caso de que el Juez resuelva que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación, señalará el monto de la caución que el apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión. De manera que la legislación local sujeta la procedencia de la suspensión del acto reclamado a mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, pues exige la justificación de la irreparabilidad del daño mediante documento o dictamen de un perito registrado, provocando así que el recurso previsto en la ley ordinaria no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una posible situación de vulnerabilidad en la que se encuentre. Por ende, se cumple con el primer requisito para que se actualice la excepción al principio de definitividad señalada por el Alto Tribunal, restando únicamente verificar, en cada caso, la satisfacción del segundo elemento necesario para eximir al quejoso de agotar el recurso de apelación que se comenta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.5 C (10a.)

Amparo en revisión 328/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Amparo en revisión 72/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.

AMPARO DIRECTO 111/2019. 8 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIA: DIANA DEL CARMEN GÓMEZ TAYLOR.

CONSIDERANDO:

VIII.—Estudio del asunto.

38. Como introducción al estudio del presente asunto, es pertinente considerar que los artículos 19, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal¹⁹ y 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima disponen lo siguiente:

39. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

¹⁹ Previa a la reforma del 18 de junio de 2008.

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"...

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

40. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

"Artículo 302. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable;

"II. Que esté acreditado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad;

"III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculpado; y

"IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo.

"El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas que proponga el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal."

"Artículo 303. Cuando el tipo penal cuyo cuerpo del delito se haya acreditado esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el Juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso al probable responsable para el sólo efecto de señalar el delito que será objeto del mismo."

"Artículo 304. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán tomando en cuenta los hechos acreditados hasta ese momento, determinándose el tipo penal que resulte, sin sujetarse necesariamente a estimaciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

"Artículo 305. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

"No será considerado como delito diverso el que sin rebasar la acusación del Ministerio Público sólo difiera en grado del que fue determinado en el auto de procesamiento, ni cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones cambie la clasificación del mismo, siempre que en este caso no se alteren en lo substancial los hechos motivo del proceso, de modo que el imputado resulte sin defensa respecto del nuevo delito." (énfasis añadido)

41. De los artículos transcritos se advierte que corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos consignados y determinar por cuál delito se seguirá el proceso, esto es, en el auto de formal prisión se especifican y valoran los hechos que han de servir de base al proceso y se les da una denominación técnica en los diferentes tipos y especies de delitos comprendidos en el Código Penal.

42. Así, cuando el artículo 19 constitucional habla de delitos, no hace referencia a la figura típica especializada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, porque se impediría una correcta defensa del procesado, que endereza sus pruebas respecto de un hecho determinado y es sentenciado por otro u otros distintos.

43. En ese orden de ideas, cuando los hechos que constituyen el delito quedan determinados en el auto de formal prisión, no pueden variarse con

posterioridad, dado que el proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

44. De ahí que la prohibición constitucional establecida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, se refiera exclusivamente a la alteración o modificación arbitraria de la sustancia de los hechos calificados en dicha determinación jurisdiccional, pero no a su apreciación técnica o su calificación jurídica, pues con dicha prohibición se trata de evitar que el procesado pudiera quedar sin elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

45. De los citados preceptos constitucional y legales también se advierte que entre los requisitos que debe colmar el auto de formal prisión, se encuentra el de expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito por el que se dicte, lo cual se refiere a la forma y condiciones en que se realiza la conducta delictiva de que se trate.

46. Ello tiene por finalidad que la persona inculpada conozca, con toda amplitud, los motivos por los que se ordena su procesamiento, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta la autoridad judicial para emitir el auto cabeza de proceso, estando así en posibilidad (sic) de desplegar eficazmente su defensa.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.— Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar **un auto de formal prisión, requisitos** de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplir en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las **circunstancias** de ejecución, **de tiempo** y de lugar; y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado."²⁰ (énfasis añadido)

²⁰ Registro digital: 299187. Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CVII, octubre de 1950. Núm. 4506. Página: 2531. Tesis aislada. Materia: Penal.

48. Todo lo anterior constituye un verdadero derecho fundamental para la persona contra quien se ejerce acción penal por parte del Ministerio Público y que, por ende, deba quedar a disposición del órgano jurisdiccional.

49. De ahí que en el auto de formal prisión se deban establecer los elementos de (i) fondo y (ii) forma exigidos por el artículo 19 constitucional, para permitir al acusado ejercer su derecho de defensa.

50. En este contexto, debe tenerse en cuenta que el delito que nos ocupa –incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar–, en atención a su forma de ejecución, se clasifica como delito continuo o permanente.

51. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1573/2013:

"...el delito de **abandono de familiares**²¹ puede clasificarse como un **delito continuo o permanente**, atento a que: **a)** La lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, puesto que los recursos correspondientes deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo; y, **b)** La consumación de la acción delictiva se prolonga en el tiempo, dado que continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persista en la conducta omisiva.

"...

"**El criterio de la Primera Sala**, es del tenor siguiente: '**ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS)**.' El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna, abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal. ..." (énfasis añadido)

52. En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal define al delito permanente del modo siguiente:

²¹ Este delito se equipara al de **omisión de cuidado** (artículo 194 del Código Penal para el Estado de Colima, vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) e **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar** (artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, vigente a partir de 11 de diciembre de 2011).

"El que se prolonga en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia."

53. Dicha definición se encuentra plasmada en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.—La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida."²²

54. Por su parte, el Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2002, acudió a la doctrina para definir al delito permanente como se indica a continuación:

"...Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal (Analítico y Sistemático), Editorial Porrúa, México 1997, explica los delitos a que se refieren las fracciones II y III del mencionado ordenamiento federal, en los términos siguientes:

"Delito continuado. Se da esta especie de delito cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal, según el concepto recogido en el artículo 7, fracción III, del C.P. Esta disposición normativa se origina en las reformas al Código Penal promulgadas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1996. En la construcción del concepto de delito continuado se han adoptado criterios diversos: un criterio puramente objetivo trata

²² Sexta Época. Registro digital: 264715. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen III, septiembre de 1957. Segunda Parte. Materia: Penal. Página: 72.

de explicar la unidad de las diversas conductas delictivas en el interés protegido o en la norma infringida, para no mencionar más que dos de los caracteres relevantes invocados, en tanto otro de carácter subjetivo, acude a la intención, propósito o designio para perfilar el fundamento de la unidad que dé fisonomía a dicha figura, aunque no prescinde de otros elementos que en sí carezcan de significación relevante, pues las diversas conductas realizadas sólo son aptas para integrar un solo delito en virtud del propósito criminal que siendo el mismo vincula todas las acciones ejecutadas (v. Pessina. Elementos de Derecho Penal, p. 344, Madrid, 1892). Un tercer criterio de carácter mixto (subjetivo-objetivo) pretende que sólo puede sostenerse en casos de pluralidad de conductas delictivas, al aceptarse como elemento de vinculación de todas ellas la unidad de resolución, a la que se suman la unidad del bien jurídico lesionado o identidad del tipo. Esta última posición doctrinal ha sido acogida favorablemente y muchos autores, al definir el delito continuado, acuden a sus elementos de una y otra índole (objetivos y subjetivos). Así Cuello Calón considera existente tal especie cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integra la figura delictiva, no constituye más que la ejecución y un solo y único delito (Derecho Penal, I, p. 641, 14a. Edición, Barcelona, 1964), en tanto Alfonso Reyes lo identifica como una pluralidad de comportamientos que, cohesionada por un solo designio, vulnera en diversas oportunidades el interés jurídico protegido por un mismo tipo legal (Derecho Penal. Parte General, pp. 212 a 224, 8a. Edición, Universidad Externado de Colombia, 1981). Al compartir nosotros este criterio mixto o subjetivo-objetivo, consideramos como elementos del delito continuado los siguientes: A) Pluralidad de conductas, elemento de naturaleza estrictamente objetiva, el cual encuentra su relevancia en la norma o tipo penal, por cuanto el delito continuado es reiterada violación a la ley, por lo que este elemento supone conductas perfectas y autónomas entre sí, en su valor puramente objetivo. Rodríguez Devesa llama la atención respecto a la ejecución fraccionada del delito, lo que debe excluirse de la noción del delito continuado, poniendo como ejemplo el ladrón que entra a una casa y se apodera de uno y otro objeto sucesivamente, ya que si bien en cada apoderamiento conjunta los elementos típicos del delito, no se trata sino de un solo hurto a través de varios apoderamientos, ya que existe entre todos los actos ejecutados una «estrecha conexión espacial y temporal», lo cual igualmente ocurriría cuando el envenenador suministra diferentes porciones de veneno en distintas ocasiones para producir la muerte, caso en que no se darían una pluralidad de tentativas sino un solo caso de asesinato (Op cit., p. 796). ...en el párrafo tercero del artículo 64, dentro del capítulo IV del título tercero, relativo a la aplicación de sanciones, se precisa que: «En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito cometido», adoptándose una regla punitiva que evidentemente

beneficia al autor, según el punto de vista desde el cual se contempla el problema, dado que el mismo dispositivo, en su párrafo segundo determina lo que sigue: «En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero.» Al comentar la reforma, Gustavo Malo Camacho pone en claro que la figura del delito continuado, inexistente con anterioridad en la legislación nuestra, supone un verdadero caso de concurso, homogéneo real de delitos ejecutados con unidad de propósito, que ha sido regulado de diferente manera por las legislaciones que lo contemplan en el mundo, y que ahora en México el legislador lo ha entendido como un solo delito (delito ficto), lo que hace correcta su inclusión sistemática en el lugar que ocupa (artículo 7o.). Con respecto a su consecuencia en el orden punitivo, implica una pena notablemente atenuada respecto del regular concurso real (arts. 16 y 64 c.p.), toda vez que supone un incremento que puede ser hasta de una tercera parte de la pena del delito simple; caso bien distinto de la regulación del concurso real, en donde la punibilidad prevista corresponde a la suma de los delitos cometidos, dentro de los extremos previstos en el artículo 64 reformado (la reforma de 1984 al Código Penal, Parte General. Algunos comentarios, p. 283, de la publicación elaborada por la Procuraduría General de la República con relación a las referidas reformas y que se editó en México, Distrito Federal, en el año de 1985." (páginas 299 a 302)

"Delito continuado consumación. Es regla general que el delito, ordinariamente, quede consumado en el momento en que se integran todos sus elementos constitutivos, cuestión trascendente para distinguir el delito consumado de una mera tentativa, sea ésta acabada (delito frustrado) o inacabada (delito tentado). Por ello y tratándose del delito continuado, en que objetivamente se requiere una pluralidad de conductas (acciones u omisiones) y ello establece la necesidad de un periodo consumativo, el cual se inicia en cuanto se da dicha pluralidad (cuando menos dos conductas) y que puede contenerse en el tiempo a medida que se ejecutan nuevas conductas, pero a diferencia de lo que ocurre en el delito permanente, en el cual también se requiere de un periodo consumativo de naturaleza continua, en el delito continuado dicho periodo resulta ser discontinuo, afirmación que implica la negación de que el delito continuado se consuma hasta que se realiza la última conducta (v. Celestino Porte Petit. Programa de la Parte General del Derecho Penal, p. 807, Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1990). He aquí el pensamiento del profesor mexicano «El delito continuado se forma con la concurrencia de tres elementos: I) Pluralidad de conductas, II) Unidad de propósitos, III) Identidad de lesión jurídica. **No negamos que en el delito continuado existan varios delitos pues, por tanto, cada conducta origina un delito; pero esto no obsta para**

que exista un periodo consumativo en el mencionado delito. Un delito se consuma cuando se integran los elementos del mismo. **En consecuencia, existiendo unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, comenzará el periodo consumativo del delito continuado desde el momento en que exista pluralidad de conductas.** En otros términos, dada la especial estructura del delito continuado, el periodo consumativo será más o menos largo o discontinuo, a diferencia del delito permanente en el que existe un periodo de consumación continuo.» (página 349)

"Delitos permanentes. **También denominados continuos o sucesivos, se caracterizan por su consumación duradera;** de ahí que se diga que se prolonga voluntariamente, en ellos, su consumación. Sebastián Soler considera que sólo puede hablarse de delito permanente «cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos» (Derecho Penal Argentino, I, p. 275, Buenos Aires, 1951). Confirma los conceptos vertidos Edmundo Mezger al definir los delitos permanentes como aquellos «en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como por ejemplo, en las detenciones ilegales del párrafo 239 del Código» (Tratado de Derecho Penal, I, p. 395, Madrid, 1955. Trat. José Arturo Rodríguez Muñoz). En síntesis, son elementos del delito permanente: a) Una acción u omisión, y b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico, siendo ejemplo de tales delitos los tipos recogidos en los artículos 335, 336, 364, fr. I, 366, 384 y 395, fracciones I y II, del C.P., pues en todos ellos se prolonga por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito. De todo lo dicho se puede advertir fácilmente que mientras en el delito instantáneo la consumación tiene lugar en un solo momento, en un instante, en el delito permanente existe un periodo de consumación el delito se está consumado (sic) momento a momento. Ahora bien, la determinación de la naturaleza permanente o continua de un delito, tiene fundamental importancia para la solución de múltiples problemas, entre ellos el del momento en que se inicia el cómputo de la prescripción, pues mientras el delito no quede consumado ello no puede ocurrir. Recordemos el efecto que el artículo 102 declara que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán «IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente» lo cual ocurre, como lo ha precisado la doctrina, al cesar el estado antijurídico creado por la acción u omisión, lo que se puede originar por voluntad del agente, por la del sujeto pasivo (cuando se sustrae del sujeto activo en el caso de la privación ilegal de la libertad o en el rapto), o bien por la intervención de un tercero (cuando interviene la autoridad e impide la continuación de la consumación), o por la fuerza de la naturaleza o de animales

(un rayo que abriera el recinto cerrado y el privado de la libertad pudiera escapar). De igual manera, el concepto del delito permanente o continuo tiene importancia para precisar la ley aplicable en la sucesión de leyes o su retroactividad, la competencia del tribunal que deba conocer del hecho, determinara el lugar y el tiempo de comisión del delito, etcétera (v. F. Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, pp. Ed. Porrúa)." (páginas 349 a 350)

"José Arturo González Quintanilla, en su libro 'Derecho Penal Mexicano', Parte General y Parte Especial, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1996, se refiere a los delitos continuos o permanentes, y a los continuados, de la siguiente manera:

"Delito permanente (continuo). El delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, el cual en el inter queda comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo. ...En la raíz del delito permanente hay siempre un bien jurídico no susceptible de ser destruido, sino solo obstaculizado en su ejercicio o goce, que recobra su expansión primaria cuando cesa la conducta. En caso de no ser así, es decir, si al integrarse el tipo se destruye el bien, como el homicidio no podrá prolongarse la conducta ...De todas formas resulta conveniente saber que la tutela en el permanente contiene dos imperativos. El primero dirigido a prohibir todo comportamiento que pueda determinar la compresión. El segundo a ordenar que el estado de compresión cese. En segunda fase siempre será omisiva, siendo en ella donde realmente se surte la característica de ininterrumpida continuidad que da lugar a una verdadera y propia permanencia. Los bienes jurídicos en el permanente son de los no destructibles, los cuales pueden permanecer comprimidos por la actividad ilícita, pero cuando ésta cesa, recobran toda su dimensión. Por eso, este delito sólo puede recaer sobre el patrimonio, honor y libertad en todos sus aspectos. ... El clásico ejemplo del delito permanente es el de privación ilegal de la libertad. Al integrarse el tipo, primera fase (desarrollo de la acción), el bien jurídico queda comprimido, pues el pasivo se encuentra en la imposibilidad del libre desplazamiento y mientras tal situación no cese, se penetra en la segunda fase (actitud omisiva al no reintegrar el bien a su situación anterior), siendo bajo esta circunstancia cuando la conducta se prolonga. ...La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para lo siguiente: a) Momento en el cual empieza a correr la prescripción. b) Actualidad del peligro en la legítima defensa. c) Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes,

en la fase omisiva. d) Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial." (páginas 244 y 245)

"Delito de tracto sucesivo (continuado). Para evitar confusiones de carácter anfibológico es la terminología entre delito continuo (permanente) y continuado, a este último preferimos llamarlo de tracto sucesivo, aunque para respetar la tradición, dado lo extraño del término por nosotros propuesto, lo denominaremos indistintamente, esperando que en el futuro, se le designe de esta nueva manera. Ahora bien, en el delito de tracto sucesivo, de integración fatalmente dolosa, existen acciones u omisiones plurales que generan el mismo tipo, entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión y pasivo, con la observación de que la presencia de este último, en unión de los demás elementos, sirve prevalentemente como una corroboración de que se está ante la figura citada. Históricamente, esta institución (delito continuado o de tracto sucesivo), debe su creación a un espíritu de indulgencia, ya que en puridad se trata de un concurso material, por ser diferentes las acciones. Los prácticos italianos, para forjar esta especie de «delito», alegaron con éxito que cuando hay varias acciones separadas en el tiempo pero entrelazadas por una idéntica intención, afectando al mismo bien jurídico, se trataba en realidad de un solo delito al que llamaron continuado. Esto lo hicieron con el propósito de atemperar las excesivamente severas medidas que en cierta época se aplicaban a la reincidencia en los delitos contra el patrimonio. A los multireincidentes en tal especie de delitos se les marcaba al fuego una flor de lis en la frente. El clásico delito continuado (de tracto sucesivo) es el de la sirvienta que pretende robarse un collar, tomando cada una de las perlas en ocasiones (circunstancias y épocas) distintas. ...Entre los requisitos para el continuado, es indispensable que la afectación se lleve a cabo a través de conductas diferenciadas entre sí, pero la mecánica de cada una de ellas, siempre deberá integrar el mismo injusto. Por ejemplo, todas las acciones, independientemente de constituir cada una de ellas un delito autónomo, en forma invariable dichas conductas deben tipificar varios robos; si alguna tipifica fraude, pese a tratarse del mismo bien jurídico (patrimonio), no se surtirá el delito continuado. Obviamente, el bien jurídico en cuanto a su titular, debe en forma específica pertenecer al mismo pasivo, entendiendo por éste una unidad, ya sea, v.gr. de copropietarios o en forma individual, si se trata de bienes personalísimos (honor, libertad, etc.). Por ello, aun cuando en diversas acciones se robe un banco y luego otro banco, no trasciende como delito continuado, a pesar de implicarse el mismo bien jurídico, la misma norma violada e idénticas las mecánicas. En la época actual, los doctrinarios y nuestros tribunales han optado por considerar como continuado el fraude masa (múltiples pasivos) o robo colectivo, v.gr. afectando a los pasajeros de un autobús en un mismo evento. ...En nuestro concepto, la figura del delito continuado que no existía

con entidad legislada, viene a ser, no un tipo de delito, sino una fórmula establecida por el legislador para apreciar un conjunto de delitos como si fueran uno solo y aplicarles una pena determinada, es decir, si las diversas conductas (delitos) reúnen los requisitos fijados por el legislador, se considerarían como una sola, aplicándoseles una –aunque agravada– sanción única, desde luego inferior a la del concurso material y distinta a la regulación propia de los delitos acumulados." (página 246) (énfasis añadido)

55. En ese mismo sentido, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene al resolver el amparo directo 224/2018, en sesión de 10 de enero de 2019.

56. Los artículos 194 del Código Penal para el Estado de Colima, vigente hasta el diez de diciembre de dos mil once, y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima vigente, que contemplan el delito de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de deberes económicos e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, respectivamente, son de naturaleza continua.

57. En efecto, la omisión que lo constituye se prolonga sin interrupción en el tiempo, los hechos reprochados son de la misma naturaleza, y al ser una forma delictiva en que el activo persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito, pero quedan delimitados por el periodo de infracción, es decir, desde que el obligado dejó de suministrar los alimentos, hasta la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, momento en que se interrumpe su continuidad.

58. Por ello, con independencia de que dicho ilícito, debido a su naturaleza, continúe cometiéndose hasta que el omiso cumpla sus deberes, la autoridad judicial no puede considerar hechos que no fueron materia del auto de término constitucional.

59. De modo que si en la sentencia se toman hechos que no se precisaron en el auto de formal prisión para imponer la condena respectiva, se coloca en un franco estado de indefensión al sentenciado, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 constitucional, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados.

²³ El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término "periodo" de la forma siguiente:

m. "Espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo".

60. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como a lo previsto por los artículos 19 constitucional y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, en el auto de formal prisión se debe delimitar:

i) El periodo²³ o periodos de infracción del delito imputado, a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso penal; y,

ii) Indicar si el bien jurídico, en cuanto a su titular, en forma específica corresponde al mismo sujeto pasivo.

61. En el caso a estudio, el 17 de junio de 2016, el Juez Segundo Penal del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima, Colima, decretó auto de formal prisión contra el quejoso *****, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

62. En esa resolución el Juez de la causa precisó, como circunstancias de ejecución, en lo que aquí interesa, las siguientes: (fojas 182 frente y 183 frente y vuelta, del expediente *****)²⁴

"...Así las cosas, se establece, conforme al artículo 20, fracción I, del Código Penal, en relación al 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, pues tal conducta la acordó y preparó y posteriormente la ejecutó por sí, lo que evidencia que la conducta del imputado *****, es inminentemente dolosa, pues no obstante que tiene pleno conocimiento de la situación de sus hijos; se acredita con el abandono e incumplimiento por parte del inculpado ***** quien **desde la fecha de su separación con la denunciante en el año 2013 (dos mil trece), no se ha hecho responsable totalmente**, de proporcionar a sus hijos lo necesario para que éstos cuenten con lo indispensable para su sano desarrollo físico y mental, dejando por completo esa responsabilidad a la madre de los menores, ya que el inculpado de referencia en dos años, ha cumplido parcialmente depositando en quince recibos de depósito, los cuales no son depositados ni en las fechas y montos a los que fue sentenciado a entregar semanalmente.

"...

"Con todos los elementos de prueba antes referidos ha quedado acreditado que el inculpado ***** ha incumplido con los deberes de cuidado

²⁴ Las fojas que se citan, en lo sucesivo corresponden a ese expediente.

respecto a sus hijos menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** , pues en términos de nuestra legislación civil tiene la obligación de ministrar alimentos según se desprende de lo señalado por los artículos **301, 303, 308, 309, 311, 311 Bis** y sus relativos del Código Civil del Estado, dado el extremo de parentesco que se acredita con la exhibición con la **CERTIFICACIÓN DE NACIMIENTO**, de la Oficialía ***** , Libro ***** , expedida por el director del Registro Civil del Estado, **licenciado Arturo Díaz Rivera**, respecto al nacimiento del menor agraviado ***** y con la **CERTIFICACIÓN DE NACIMIENTO**, de la Oficialía ***** Libro ***** , expedida por el director del Registro Civil del Estado, **licenciado Arturo Díaz Rivera**, respecto al nacimiento del menor agraviado *****; acreditando de esta manera el lazo de parentesco por consanguinidad entre los menores ofendidos y el inculcado ...

"De lo anterior se corrobora que el hoy inculcado ha dejado de cumplir con su obligación de dar alimentos, ya que como se desprende de las pruebas referidas en la presente resolución, éste no ha CUMPLIDO CABALMENTE con la obligación de dar alimentos que el Juez Familiar lo condenó de manera provisional, es decir, pagar la cantidad a que fue obligado dar a sus menores hijos por concepto de pensión alimenticia, ya que de las pruebas que desahogó el Ministerio Público investigador, así como las ofrecidas dentro del término constitucional, queda claro que no ha cumplido la cantidad total y en las fechas ordenadas a la que fue fijado en pensión provisional; el deber de dar alimentos consiste en proporcionar el apoyo total a los menores hijos, y en este caso, el hoy inculcado no ha dado la cantidad total de pensión alimenticia y en las fechas ordenadas a la que fue fijado en pensión provisional dictado por el Juez Familiar.

"...

"Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución se desprenden del mismo material probatorio, supuesto que existe concordancia en él, en cuanto a que **los hechos concernientes al delito que originaron la presente causa ocurrieron en el año 2013 (dos mil trece), fecha en la que el inculcado ***** , dejó de proporcionarle a la denunciante lo indispensable para la manutención de sus hijos ***** y *******, de apellidos *****; por lo que es evidente que el inculcado ha sido omiso en proporcionar totalmente a su familia lo elemental para sobrevivir.—Respecto a las circunstancias de modo de ejecución quedaron descritas al momento de analizar los dos requisitos esenciales para la emisión de la presente resolución; en donde una vez que el inculcado se separó de la denunciante, dejó de dar alimentos para la manutención de sus menores hijos, siendo la ofendida

y junto con su madre la que apoyó para que la primera solventara todos los gastos de manutención, desarrollo y solvencia de los menores.

"En consecuencia, al no existir probada ninguna causa de exclusión del delito que favorezca al detenido o que permita concluir de manera diversa, procede decretar al inculpado (sic) ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, por encontrarse satisfechos para su dictado, los requisitos de fondo y forma que prevén los artículos 19 constitucional y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima." (énfasis añadido)

63. Nótese que al dictar el auto de formal prisión, el Juez de la causa considera que ***** dejó de cumplir con su obligación de dar alimentos a sus hijos menores de edad ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , sin embargo, este tribunal estima que dicho juzgador no precisó el periodo (circunstancia de tiempo) en que el acusado, ahora quejoso, incumplió con esa obligación.

64. En efecto, del análisis de dicha resolución se advierte que el Juez de instancia sólo refiere que: "...desde la fecha de su separación con la denunciante en el año 2013 (dos mil trece), no se ha hecho responsable..."; así como: "...los hechos concernientes al delito que originaron la presente causa ocurrieron en el año 2013 (dos mil trece), fecha en la que el inculpado ***** , dejó de o (sic) proporcionarle a la denunciante lo indispensable para la manutención de sus hijos..."; empero, omite señalar el periodo en que el mencionado ***** incumplió el deber de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad.

65. En contraste con esa decisión, por sentencia de 30 de abril de 2018, el Juez de primer grado condena al solicitante de amparo por el delito de referencia, al considerar que el quejoso omite proporcionar alimentos a sus hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , por un largo periodo, pues así quedó debidamente acreditado en autos, condenando al sentenciado al pago de la reparación del daño desde la fecha de comisión del ilícito, hasta su total liquidación. (fojas 226 vuelta y 227 vuelta)

66. A su vez, por resolución de 5 de octubre de 2018,²⁵ la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima señala, en lo que interesa, lo siguiente:

²⁵ Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente asunto.

"...Así, debe decirse que de acuerdo con la denuncia interpuesta por ***** en su carácter de representante legal de los menores ofendidos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , señaló que el acusado desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, no ha cumplido con sus obligaciones de ministrar alimentos para los menores ofendidos.

"En ese orden, los hechos en estudio datan del periodo en el que el inculpado dejó de proporcionar alimentos, comprendido desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se presentó la denuncia el día 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, ordenándose la práctica de las diligencias tendientes a establecer los posibles hechos delictivos.

" ...

"En consecuencia, al tomar en consideración lo anterior, de conformidad con el numeral 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, la autoridad judicial examinará si en los autos se encuentran demostrados con prueba plena e indubitable la totalidad de los elementos del tipo y la plena responsabilidad del inculpado, atendiendo en la presente resolución la acreditación del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, cometido en agravio de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, considerando únicamente el periodo comprendido desde el mes de enero del año 2013 dos mil trece, hasta la fecha en que se presentó la denuncia, el día 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, periodo que igualmente debe ser atendido para efecto de la reparación del daño ante una sentencia condenatoria.

" ...

"No pasa desapercibido para esta Sala que la denunciante ***** , exhibió ante el agente del Ministerio Público, copia certificada de la sentencia interlocutoria decretada por el titular del Juzgado Familiar con sede en la ciudad de Colima, Colima, licenciada Ernestina Arroyo Brizuela, con fecha 25 de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del juicio ***** controversias del orden familiar, radicado con la demanda de ***** el 12 doce de abril del año 2013 dos mil trece; determinándose que a partir de esa fecha, el inculpado se encontraba obligado a proporcionar la cantidad de \$***** pesos ***** M.N. semanales por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos (sic) ***** y ***** , ambos de apellidos ***** ; cantidad que únicamente podrá ser considerada en el apartado

correspondiente a la reparación del daño, por el lapso que implica del día 25 veinticinco de febrero al 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce.

"...

"De manera pues que los medios de convicción al ser debidamente valorados en conjunto, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo aptos y suficientes para identificar plenamente al acusado *****", como la persona que, por sí mismo, queriendo y aceptando el resultado, materializó en el periodo del mes de enero del año 2013 dos mil trece al 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, tipificado por el numeral 167 Bis del ordenamiento penal vigente en el Estado; responsabilidad penal actualizada en términos del artículo 20, fracción I, del Código Penal para el Estado de Colima.

"En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la comisión del delito, éstas quedaron precisadas al efectuar el estudio de los elementos del delito y la plena responsabilidad del acusado *****", razón por la cual, se omite su especificación en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal." (fojas 21 a 22 frente, 42 frente y 46 vuelta)

67. Con base en lo anterior, el tribunal de apelación modifica la sentencia recurrida conforme a los puntos decisorios siguientes:

"Primero. Se modifica la sentencia apelada, a la que se hace mención en el proemio y primer resultando de este fallo. Para tales efectos, los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, los cuales quedarán redactados respectivamente de la siguiente manera:

"Se condena al sentenciado ***** a compurgar una pena de 03 (tres) días de prisión, la cual deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social del Estado o en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, a partir de que reingrese a prisión. Igualmente, se le impone una multa de 01 (una) unidad, la cual debe entenderse igual a 01 (un) día de salario mínimo general vigente en la región en el momento de la consumación del ilícito, que es de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), cantidad que deberá depositar el sentenciado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por conducto de la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y demostrarlo ante este Juzgado con el recibo

correspondiente; o en su defecto, cubrir 01 (una) jornada de trabajo a favor de la comunidad.

"Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

"Se concede al sentenciado ***** , los beneficios de la conmutación de la pena de prisión, sustitución de la pena de prisión por jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de suspensión condicional de la pena, en los términos del artículo 78 del Código Penal en vigor, acorde al considerando noveno de la presente.

"Segundo. Se reiteran los resolutivos primero, quinto y sexto de la sentencia apelada. ..."

68. De los antecedentes narrados, y considerando primordialmente la imprecisión en que incurrió el Juez de la causa al emitir el auto de formal prisión, puede colegirse que el tribunal de alzada, en la sentencia de segundo grado –que constituye el acto reclamado–, toma en consideración un periodo que no quedó comprendido en el auto de formal prisión, al fijar los hechos delictuosos materia del proceso penal.

69. Ciertamente, según se relató, en la sentencia de primera instancia el Juez de la causa señala que ***** , dejó de suministrar alimentos a sus hijos desde la fecha de su separación con la denunciante en el año 2013.

70. Mientras que al resolver el recurso de apelación, la Sala responsable señala que el acusado ***** , incurrió en la omisión del mes de enero de 2013 al 23 de mayo de 2014.

71. Empero, la Sala responsable decide tal cuestión jurídica hasta la sentencia definitiva y soslaya que el Juez natural, al pronunciar el auto de formal prisión, no precisó ese periodo (circunstancia de tiempo); de manera que, con tal forma de proceder, el reo quedó en un evidente estado de indefensión.

72. Entonces, es de concluir que la autoridad responsable, Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, toma en cuenta hechos que no quedaron comprendidos en el auto de formal prisión, a saber, el periodo en que, estima, el aquí quejoso dejó de cumplir con su obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad.

73. De ahí que el actuar del tribunal de apelación responsable resulta violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso, ya que, se insiste, dicho actuar lo deja en absoluto estado de indefensión.

74. Lo anterior es así, pues en el auto de formal prisión el Juez de instancia omitió precisar la circunstancia de tiempo (periodo), en que supuestamente el acusado no proporcionó alimentos a sus hijos; de ahí que se afirme la indefensión del quejoso, pues no estuvo en posibilidad de conocer con precisión los motivos que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad, ni tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, con el fin de desvirtuar la imputación, así como de formular los alegatos correspondientes, con el propósito de ejercer en juicio su derecho fundamental a la defensa.

75. Encuentra sustento lo anterior, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 1a./J. 102/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.—Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado —requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión—, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, **estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa**."²⁶ (énfasis añadido)

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Si el texto constitucional ha querido que en el auto de formal prisión se determinen las circunstancias de tiempo y lugar, es en mérito del derecho de defensa, pues el acusado no tendría oportunidad para aportar pruebas en contrario, si el auto de formal prisión no expresara con toda claridad el delito atribuido, su forma de comisión, que comprende

²⁶ Novena Época. Registro digital: 173237. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero 2007. Materia(s): constitucional y penal. Tesis: 1a./J. 102/2006. Página: 452.

el lugar y tiempo, sobre todo en los delitos instantáneos y que no dejan huella. Así, si no se trata de la incriminación de un delito, cuyo tiempo y lugar de ejecución podría ser más o menos impreciso, sino de dos delitos reiterados en multitud de ocasiones, en lugares que no se precisan, y en tiempo amplísimo, no puede decirse, en consecuencia, que con los testimonios que obran en autos, se comprobaron los cuerpos de los delitos, ante la multiplicidad de las infracciones y la imprecisión que hay en esas declaraciones respecto de las circunstancias de tiempo y del lugar, lo que hace imposible que se pueda estimar que aquellas coinciden en lo substancial de los hechos, para dar por probado el cuerpo de los delitos. afirmar lo contrario, equivaldría a sujetar al procedimiento penal a las recurrentes, por hechos delictuosos cuya notoria vaguedad las pondría en situación de indefensión, dentro del sumario, y a sancionar como válido, un auto de formal prisión que no llena los requisitos constitucionales."²⁷

76. Sin que pueda estimarse que la deficiencia del auto de formal prisión destacada en esta ejecutoria, se haya subsanado con las conclusiones acusatorias que ante el Juez de la causa formuló la representación social, en virtud de que, se insiste, al no precisarse en el referido auto el periodo en que ******, dejó de proporcionar alimentos a sus hijos, es evidente que dicha persona, durante el proceso, no estuvo en posibilidad de defenderse.

77. En efecto, la exigencia constitucional de que en el auto de formal prisión se exprese el periodo continuo o discontinuo (circunstancias de tiempo) de ejecución del delito que se le imputa al aquí quejoso, permite comprender cuándo se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, dato que se requiere para dar oportunidad al acusado de conocer con amplitud en qué momento o periodo cometió la conducta que se le reprocha, ello con la finalidad de que despliegue eficazmente su defensa.

78. Un delito es continuo cuando se requiere pluralidad de conductas (acciones u omisiones), y ello establece la necesidad de un periodo consumativo, el cual se inicia en cuanto se da dicha pluralidad (cuando menos dos conductas) y que puede contenerse en el tiempo a medida que se ejecutan nuevas conductas.

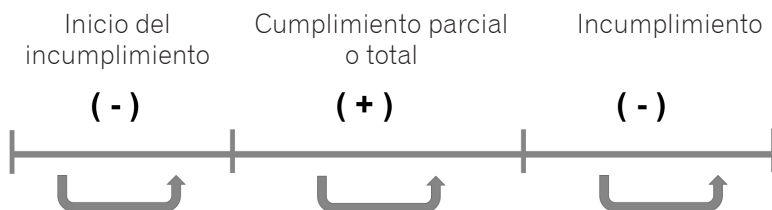
79. Asimismo, el periodo del delito continuo puede resultar discontinuo, cuando su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una

²⁷ Quinta Época. Registro digital: 300256. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CIII, enero a marzo de 1950. Materia: penal. Página: 585.

de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito, pues tratándose de continuados no existe concurso o acumulación de delitos.

80. También puede darse la posibilidad de que el infractor de la norma punitiva, tratándose de un delito continuo, incumpla la obligación de suministrar alimentos a sus acreedores alimentarios en cierto periodo, que después cese tal omisión y proporcione alimentos, y que posteriormente incurra nuevamente en tal incumplimiento.

81. Esta afirmación puede demostrarse con la siguiente gráfica:



82. De modo que al no colmarse esa exigencia contenida en el artículo 19 constitucional, al dictarse el auto de formal prisión –que es la cabeza del proceso–, trasciende a la sentencia que llegue a emitirse, pues ello revela que el acusado no tuvo la oportunidad para aportar pruebas en contrario, lo que se insiste, deja al inconforme en estado de indefensión durante el proceso.

83. Asimismo, la imprecisión del periodo respecto del cual se seguirá el proceso penal contra el inculpado, le impide desde luego proceder conforme a los artículos 194, párrafo segundo²⁸ (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y 167 Bis, párrafo segundo,²⁹ (vigente a partir del 11 de diciembre de 2011), del

²⁸ Artículo 194. Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, sus menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

"Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

²⁹ Artículo 167 Bis. Al que no cumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, se le impondrá de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

"Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

Código Penal para el Estado de Colima, toda vez que tal omisión impide satisfacer las prestaciones debidas.

84. De igual manera, la referida omisión del periodo de infracción en el auto de formal prisión repercute en el tema de la reparación del daño, derecho que tiene la víctima, de conformidad con lo previsto por el numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008–, pues tal omisión impide cuantificar con precisión su monto.

85. Por ello, se concluye que la Sala responsable debió advertir de oficio la omisión antes destacada en que incurrió el Juez de la causa, y como no lo hizo, infringe en perjuicio del hoy quejoso sus derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia, legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia imparcial, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

86. Sin que obste lo anterior, que en el caso a estudio la víctima sea un menor de edad, pues el interés superior del menor en materia penal requiere de una ponderación especial bajo los principios rectores del sistema penal garantista del Estado de derecho.

87. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal,

especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.³⁰

88. Para la recta intelección de esta ejecutoria, debe precisarse que únicamente se examinan los hechos materia de la condena impuesta en la sentencia reclamada a la luz del derecho penal.

89. Por ese motivo, este fallo no impide a la parte tercero interesada que pueda reclamar la suma correspondiente por el pago de alimentos en ejercicio de otra acción y en distinta vía judicial.

90. De acuerdo con esta precisión, resulta aplicable, hechos los ajustes pertinentes, la siguiente tesis del Alto Tribunal que establece:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL.—Los conceptos de 'satisfactores de subsistencia' a que se refiere el delito en comento, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y el de 'alimentos', conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por

³⁰ Registro digital: 2019421, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil.³¹

91. Con base en todas esas consideraciones, resulta innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, pues en nada cambiarían las conclusiones alcanzadas.

92. Tienen aplicación las jurisprudencias sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respectivamente, estas últimas que se comparten por este Tribunal Colegiado, y establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."³²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."³³

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como con-

³¹ Novena Época. Registro digital: 194065. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999. Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 21/99. Página: 339.

³² Época: Séptima Época. Registro digital: 387680. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Informe de 1982, Parte II. Materia: común. Tesis 3. Página: 8.

³³ Época: Octava Época. Registro digital: 220006. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992. Materia: común. Tesis: II.3o. J/5. Página: 89.

secuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.¹³⁴

IX.—Directrices de la concesión del amparo.

93. Para restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos violados, se le debe otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable actúe conforme a las directrices siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

2) En su lugar, emita otra en la que atendiendo las consideraciones expresadas, tome en cuenta que en el auto de formal prisión no se establecieron los periodos en que *****, incumplió el deber de suministrar alimentos a sus hijos ***** y ***** y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

94. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 578/2018, 689/2018, 773/2017 y 743/2018, en sesiones ordinarias de 7 y 14 de marzo; 25 de abril y 10 de mayo, todos de 2019, respectivamente.

X.—Amparo adhesivo.

95. Del estudio que se realiza a los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa adherente, se advierte que se encuentran encaminados a fortalecer las consideraciones que tuvo la Sala responsable en el dictado de la sentencia condenatoria contra el quejoso principal *****.

96. En efecto, la quejosa adherente esencialmente sostiene que la sentencia dictada por la Sala responsable se encuentra apegada a derecho, pues queda acreditado plenamente que el quejoso principal es omiso en el cabal cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para con sus hijos menores de edad.

³⁴ Época: Octava Época. Registro digital: 223103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, abril de 1991. Materia: común. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86.

97. Afirma la adherente que la Sala responsable, de forma correcta, establece la condena a la reparación del daño en favor de sus hijos menores de edad, pues resulta proporcional al daño que el quejoso causó al momento que dejó de cumplir con sus obligaciones como padre de los menores ofendidos.

98. Por ello, –continúa manifestando la quejosa adherente– al condenar a ***** , al pago de la reparación del daño, la Sala revisora salvaguarda los derechos de dichos menores, convirtiéndolos en acreedores de la reparación del daño a que fuera condenado su progenitor.

99. Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones por las que se determina conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso principal, debe establecerse que el amparo adhesivo carece de sentido.

100. Ello es así, pues debe recordarse que la concesión del amparo principal fue con motivo de que en el auto de formal prisión no se establecieron los periodos en que ***** , incumplió el deber de suministrar alimentos a sus hijos.

101. Luego, si los conceptos de violación de la quejosa adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la Sala responsable, en el caso a estudio, no pueden surtir los efectos que pretende, pues en ese caso y con motivo de la concesión del amparo principal dejará de existir la sentencia cuya argumentación se pretende robustecer.

102. Lo que se traduce en que ya no habría consideraciones de la sentencia reclamada que fortalecer o, en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran a la adherente.

103. Luego, ante esa ausencia del fin buscado con la promoción del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia y no emprender el estudio de los motivos de disenso que realiza la quejosa adherente, ni de las tesis que invoca para respaldarlos, de rubros:

"INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CÓNYUGE, EN SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO, HAYA ESTADO EN APTITUD DE TRABAJAR Y POR ELLO DE RECIBIR UNA REMUNERACIÓN SUFICIENTE PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SÓLO IMPLICA PARA EL INCUPLADO LA EXTINCIÓN DEL HECHO DELICTIVO EN

CUANTO A ELLA SE REFIERE, PERO NO RESPECTO A SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).³⁵

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."³⁶

104. Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a foja 847 del Libro 53, abril de 2018, Tomo I, de título y subtítulo o en su caso (sic) y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.—El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los

³⁵ Época: Novena Época. Registro digital: 168464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, noviembre de 2008. Materia: penal. Tesis: XX.2o.92 P. Página: 1357.

³⁶ Época: Décima Época. Registro digital: 2010410. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015. Tomo I. Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.). Página: 753 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas».

cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.³⁷

105. De consiguiente, resulta palmario el impedimento técnico que existe para analizar el amparo adhesivo.

106. Por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 32/2014, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."³⁸

107. De igual manera, resulta aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 103/2014, que se comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

³⁷ Época: Décima Época. Registro digital: 2016525. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, abril de 2018. Tomo I. Materia: común. Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.). Página: 847 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas».

³⁸ Época: Décima Época. Registro digital: 2007284. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, agosto de 2014. Tomo I. Materia: común. Tesis: 1a./J. 49/2014 (10a.). Página: 2790 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

"AMPARO ADHESIVO. RESOLUTIVOS CON LOS QUE SU PRESENTACIÓN Y TRÁMITE PUEDEN CONCLUIR.—El artículo 182 de la Ley de Amparo da cuenta de la naturaleza accesoria del amparo adhesivo en relación con el juicio de amparo principal, al reservar legitimación para promoverlo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar y/o fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate. Por ende, con independencia del resultado con el que culmine el amparo principal, la presentación y trámite del amparo adhesivo pueden concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos: a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación; b) Sin materia: i) si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado, ii) si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y, iii) si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y, c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo."³⁹

108. Por tanto, lo procedente es declarar sin materia el amparo adhesivo promovido por *****.

XI.—Pedimento ministerial.

109. Finalmente, este órgano de control constitucional estima innecesario plasmar en la sentencia las consideraciones resultantes del estudio de las manifestaciones que a manera de alegatos formula el agente del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, pues su estudio no implica

³⁹ Época: Décima Época. Registro digital: 2007637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014. Tomo III. Materia: común. Tesis: XXVII,3o.59 K (10a.). Página: 2790 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

alguna incidencia o cambio de criterio en el presente asunto, por las razones antes expresadas.

110. A mayor abundamiento, debe destacarse que de la lectura de ese pedimento no se advierte que se proponga alguna causa de improcedencia del juicio de amparo, sino que los argumentos que contiene están encaminados a robustecer las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada; así, en atención a la naturaleza de los alegatos —simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones— es claro que no existe obligación del juzgador de abordar el estudio de los razonamientos expresados bajo ese tenor.

111. Aplica a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2018276, la cual dicta:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17

constitucional, que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.⁴⁰

XII.—Decisión

112. En consecuencia, ante lo fundado de sus conceptos de violación, lo procedente es conceder al quejoso principal la protección constitucional solicitada y declarar sin materia el amparo adhesivo.

113. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 79, 170 y 183 a 189 de la Ley de Amparo y, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso principal ******, contra la resolución de 5 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca ******, por los motivos y conforme a las directrices trazadas en la parte final del apartado IX de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ******, por las razones precisadas en el apartado X de este fallo.

Notifíquese; en términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable, con apercibimiento de la multa mínima de cien unidades de medida y actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fijó en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cantidad de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos por unidad de medida y actualización; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dése de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

⁴⁰ Décima Época. Registro digital: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, noviembre de 2018. Tomo I. Materia: común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas».

Así, por mayoría de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito José David Cisneros Alcazaz y Martín Ángel Rubio Padilla, el Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez votó en contra; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIII/2019 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1402.

La tesis aislada de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72.

La sentencia relativa a la controversia constitucional 33/2002 y la parte conducente de la contradicción de tesis 32/2014 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 959; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 161, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez: Respetuosamente me aparto del criterio que sustenta la sentencia de mayoría.—En efecto, considero que en este caso debió hacerse un análisis ponderado del interés superior del menor, con el de defensa adecuada del procesado, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.—En primer término, estimo pertinente pronunciarme respecto al interés superior del menor, matizándolo en los asuntos de naturaleza penal, cuando éste sea la víctima o el ofendido.—El interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, dicho numeral establece que: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral", y que: "Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos".—Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 3o. dice: "En todas las medidas concernientes a los niños ...una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".—Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLVII/2011, cuyos rubro y texto dicen: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS

DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.¹¹—Bajo esta lógica, se ha enfatizado reiteradamente que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a los derechos de la infancia, lo cual ha quedado plasmado en la tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.—El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."¹²—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en el caso concreto o que su aplicación pueda afectar sus intereses.—En virtud de lo anterior, la mencionada Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática, que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.—Tales consideraciones

¹¹ Novena Época. Registro digital: 162354. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2011. Página: 310.

¹² Décima Época. Registro digital: 2000989. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), página 261.

dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la multicitada Primera Sala del Mas Alto Tribunal del País, de epígrafe y contenido siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."³.—De lo antes expuesto, es posible concluir que en el ordenamiento jurídico mexicano el interés superior del menor es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan menores o que puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.—Así, es de notarse que los alcances de dicho principio no se limitan a las controversias del orden familiar, sino que permean cualquier materia en la que se afecten los derechos de un menor, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal.—Ahora bien, en la sentencia de la cual deriva el presente voto, la mayoría determinó conceder la tutela constitucional solicitada, al advertirse que se vulneraron al sentenciado, aquí quejoso, sus derechos fundamentales, pues al respecto se señaló que la Sala responsable había soslayado que el Juez natural, al pronunciar el auto de formal prisión, no precisó el periodo (circunstancia de tiempo) en el que ***** dejó de cumplir con su obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad; por lo que afirmó que, con tal manera de proceder, el reo quedó en un evidente estado de indefensión, lo cual trajo como consecuencia que el quejoso no estuviera en posibilidad de conocer, con precisión, los motivos que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad, ni tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas, con el fin de desvirtuar la imputación, así como de formular los alegatos que correspondan, con el propósito de ejercer en juicio su derecho fundamental a la defensa.—Desde mi perspectiva, considero que, en el caso en particular que se analiza, no se dejó en estado de indefensión al sentenciado, ahora quejoso, toda vez que como se desprende de la audiencia en la cual ***** rindió su declaración preparatoria, se le hizo saber el delito que se le imputaba, así como los hechos que motivaron tal imputación, además de las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que durante la etapa de instrucción del proceso, el sentenciado tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la acusación hecha en su contra.—Desde luego, no desatiendo la existencia de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubros: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN."⁴ y "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU

³ Décima Época. Registro digital: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo 1, marzo de 2014. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), página 406 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas».

⁴ Quinta Época. Registro digital: 300256. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, enero de 1950. Materia(s): Penal, página 585.

DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO."⁵, invocadas en la sentencia de mayoría, las cuales, en esencia, establecen que en la orden de aprehensión o en el auto de formal prisión el Juez de instancia debe determinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito que se imputa, a fin de que el acusado cuente con los elementos necesarios que le permitan conocer con amplitud los hechos que motivaron su detención y, a partir de ahí, poder ejercer su derecho de defensa.— Pues al respecto, considero que el criterio señalado en primer lugar, no resulta aplicable al caso concreto, ello en razón que de su contenido se advierte que la determinación de la circunstancia de tiempo y lugar realizada en el auto de formal prisión, debe hacerse "sobre todo en los delitos instantáneos y que no dejen huella"; además, en dicho criterio se precisa que "si no se trata de la incriminación de un delito, cuyo tiempo y lugar de ejecución podría ser más o menos impreciso, sino de dos delitos reiterados en multitud de ocasiones, en lugares que no se precisan, y en tiempo amplísimo, no puede decirse, en consecuencia, que con los testimonios que obran en autos se comprobaron los cuerpos de los delitos, ante la multiplicidad de las infracciones y la imprecisión que hay en esas declaraciones respecto de las circunstancias de tiempo y del lugar".—Circunstancias que, desde mi óptica, son opuestas al caso que se analiza, pues a ***** se le ejerció acción penal solamente por un delito —incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar—, además de que dicho ilícito es de los clasificados como continuo o permanente —circunstancia que se detalló en la sentencia de mayoría—; asimismo, que el periodo en que ocurrió tal ilícito no fue en un tiempo amplísimo —sino que en la sentencia reclamada la Sala señala que incurrió en la omisión de otorgar alimentos del mes de enero de 2013 al 23 de mayo de 2014—.—Mientras que por lo que ve el segundo de los criterios citados, de igual forma estimo que no resulta aplicable al caso en particular.—Ello es así, pues en dicho criterio se establece que para la debida motivación de la orden de aprehensión debe señalarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito que se imputa al acusado, a fin de que éste se encuentre en condiciones de comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo factico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.—Considero que en el dictado del auto de formal prisión sí se cumplió con el mencionado requisito de forma.—Ello es así, pues de las constancias que integran la causa penal de origen se desprende lo siguiente: Al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, el imputado de mérito, ahora quejoso, se reservó su derecho a declarar; sin embargo, como se aprecia de la sentencia reclamada, por escrito de fecha 4 de febrero 2016 —páginas 36 a 39 del acto reclamado—, el sujeto activo rindió su declaración preparatoria, en la que narró que desde el mes de marzo de 2013 tomó la decisión de salirse de su domicilio conyugal, negando el incumplimiento que se le atribuye, al señalar: "desde que me salí no he dejado de pagar pensión alimenticia a mis hijos", precisando las circunstancia de entrega de los recursos económicos —alimentos— para sufragar las necesidades de sus hijos menores de edad.—También se desprende de la sentencia reclamada que el implicado exhibió diversas cédulas de depósito, relativas al pago de alimentos correspondientes a las

⁵ Novena Época. Registro digital: 173237. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis 1a./J. 102/2006, página 452.

semanas comprendidas entre "marzo del año 2013 dos mil trece y julio de 2015 dos mil quince", así como las relativas a las semanas comprendidas "entre noviembre del año 2015 dos mil quince a marzo del año 2016 dos mil dieciséis" –páginas 35 y 40 del acto reclamado–. Además, en el auto de formal prisión decretado en contra de ***** por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sancionado por el artículo 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en agravio de los menores de edad ***** y *****; ambos de apellidos *****; el Juez Segundo de lo Penal de Colima, Colima, en lo que aquí interesa, sustentó –que se transcribe en la sentencia de mayoría, lo siguiente: "...Así las cosas, se establece, conforme al artículo 20, fracción I, del Código Penal, en relación al 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, pues tal conducta la acordó y preparó y, posteriormente, la ejecutó por sí, lo que evidencia que la conducta del imputado *****; es inminentemente dolosa, pues no obstante que tiene pleno conocimiento de la situación de sus hijos; se acredita con el abandono e incumplimiento por parte del inculcado ***** quien desde la fecha de su separación con la denunciante en el año 2013 (dos mil trece), no se ha hecho responsable totalmente de proporcionar a sus hijos lo necesario para que éstos cuenten con lo indispensable para su sano desarrollo físico y mental, dejando por completo esa responsabilidad a la madre de los menores, ya que el inculcado de referencia, en dos años, ha cumplido parcialmente depositando en quince recibos de depósito, los cuales no son depositados ni en las fechas y montos a los que fue sentenciado a entregar semanalmente. ... —Con todos los elementos de prueba antes referidos ha quedado acreditado que el inculcado ***** ha incumplido con los deberes de cuidado respecto a sus hijos menores de edad ***** y ***** de apellidos *****; pues en términos de nuestra legislación civil tiene la obligación de suministrar alimentos según se desprende de lo señalado por los artículos 301, 303, 308, 309, 311, 311 Bis y demás relativos del Código Civil del Estado, dado el extremo de parentesco que se acredita con la exhibición de la certificación de nacimiento, de la Oficialía *****; libro *****; expedida por el director del Registro Civil del Estado, licenciado Arturo Díaz Rivera, respecto al nacimiento del menor agraviado ***** y con la certificación de nacimiento, de la Oficialía *****; libro *****; expedida por el director del Registro Civil del Estado, licenciado Arturo Díaz Rivera, respecto al nacimiento del menor agraviado *****; acreditando de esta manera el lazo de parentesco por consanguinidad entre los menores ofendidos y el inculcado... —De lo anterior se corrobora que el hoy inculcado ha dejado de cumplir con su obligación de dar alimentos, ya que como se desprende de las pruebas referidas en la presente resolución, éste no ha cumplido cabalmente con la obligación de dar alimentos que el Juez Familiar lo condenó de manera provisional, es decir pagar la cantidad a que fue obligado dar a sus menores hijos por concepto de pensión alimenticia, ya que de las pruebas que desahogó el Ministerio Público investigador, así como las ofrecidas dentro del término constitucional, queda claro que no ha cumplido la cantidad total y en las fechas ordenadas a las que fue fijado en pensión provisional; el deber de dar alimentos consiste en proporcionar el apoyo total a los menores hijos, y en este caso, el hoy inculcado no ha dado la cantidad total de pensión alimenticia y en las fechas ordenadas a las que fue fijado en pensión provisional dictado por el Juez Familiar... —Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución se desprenden del mismo material probatorio, supuesto que existe concordancia en él, en cuanto a que los hechos concernientes al delito que originó la presente causa ocurrieron en el año 2013 (dos mil trece), fecha en la que el inculcado *****; dejó de proporcionarle a la denunciante lo indispensable para la manutención de sus hijos ***** y *****; de apellidos

*****; por lo que es evidente que el inculpado ha sido omiso en proporcionar totalmente a su familia lo elemental para sobrevivir. Respecto a las circunstancias de modo de ejecución quedaron descritas al momento de analizar los dos requisitos esenciales para la emisión de la presente resolución; en donde una vez que el inculpado se separó de la denunciante, dejó de dar alimentos para la manutención de sus menores hijos, siendo la ofendida y junto con su madre la que apoyó para que la primera solventara todos los gastos de manutención, desarrollo y solvencia de los menores.—En consecuencia, al no existir probada ninguna causa de exclusión del delito que favorezca al detenido o que permita concluir de manera diversa, procede decretar al inculpado (sic) ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, por encontrarse satisfechos para su dictado, los requisitos de fondo y forma que prevén los artículos 19 constitucional y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. ...".—De lo antes expuesto, resulta palmario que el quejoso, ahora sentenciado, al rendir su declaración preparatoria negó haber incumplido con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad, relatando la forma en que les suministraba los recursos económicos a través de su progenitora; además de que en el auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de lo Penal de Colima, Colima, se expresó el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputó, pues de su lectura se advierte que en el relato de las constancias aparecen implícitas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, exigidas por el artículo 19 constitucional, que se dicen omitidas; de ahí que, desde mi perspectiva, dicho acto no adolece de defecto de falta de motivación en ese aspecto.—Por otra parte, no puede estimarse que se le dejó en estado de indefensión al implicado, sino que estuvo en aptitud de ejercer ese derecho constitucional, y además aportar las pruebas que estimó pertinentes, para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.—Consecuentemente, respetuosamente me aparto del criterio de mis compañeros, sustentado en la ejecutoria de mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto razonado del Magistrado José David Cisneros Alcaraz: Como preámbulo, es menester precisar la naturaleza jurídica del voto particular y, derivado de ese ejercicio, la pertinencia de un voto razonado.—La Ley de Amparo en su artículo 186 establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente".—Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: "Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.—El Magistrado de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".—Los votos particulares (*dissenting*

opinions) tienen su origen en el *Common Law*, y su finalidad es la de exponer las razones o motivos por los cuales el juzgador se aparta de la decisión mayoritaria. Esto es, en él se expresa una opinión distinta —claro está— del punto a debate.—Según la Real Academia de la Lengua Española¹, disenter se define como "No ajustarse al sentir o parecer de alguien. Disiento de tu opinión". Este verbo deriva del latino *dissentire*, que significa "pensar de modo diferente, ser de distinta opinión."—La discrepancia surge propiamente ante la presentación de una postura, en cuyo caso la minoría contempla una opción diversa a la presentada, lo que se ve reflejado materialmente en el voto particular donde se exponen las razones por las cuales estima que el problema jurídico debe abordarse desde un aspecto diverso.—Se disiente porque es imposible aceptar que siempre se tenga la misma opinión respecto de temas diversos, y el expresararlo a través de un voto particular abona a que se construya una sentencia con un mayor grado de profundidad y estudio.—Resuelto el asunto por mayoría implica, por sí mismo, el surgimiento de un contra argumento de la tesis que conformó la sentencia, razón por la cual, el juzgador disidente tiene la posibilidad de salvar su voto, apartándose de lo que el ponente propone en su argumentación para que aquel del voto particular desarrolle un ejercicio encaminado a justificar las razones por las cuales considera que debe resolverse el problema jurídico de manera diferente.—El disenso, como convicción para disolver o dejar sin efectos el acuerdo que estableció el consenso mayoritario, aborda una nueva manera de ver el problema jurídico y su solución.—De lo dicho, es dable establecer que quien presenta un disentimiento lo hace de manera casuística o específica, y no en términos generales, pues este término implica que debe referirse estrictamente sobre el tema a debate.—La utilidad del voto particular estriba en el enriquecimiento y profundidad en la resolución de los asuntos, esto es, se convierte en una contribución jurídica al abrir la posibilidad a argumentaciones más completas.—En efecto, los votos particulares en los que se argumenta respecto del punto jurídico a debate enriquecen las sentencias, pues al plasmarse en ellos una interpretación diferente a la sostenida en la sentencia de mayoría, bajo el contexto de un elocuente diálogo, implica que la sentencia eleve el contenido de los motivos por los cuales se razona adoptar una postura.—Lo que a su vez permite que las partes tengan la oportunidad de advertir las diferentes maneras en que se argumentó el punto jurídico a estudio y el por qué se concluye con la determinación de mayoría.—De otra manera, no estaríamos ante un disentimiento, sino ante una postura ajena al debate jurídico, más bien una opinión aislada fuera del contexto que ocupa los argumentos planteados a fin de resolver un caso particular. El voto particular trae aparejada la exposición de las razones que motivaron su disidencia, lo que suma al debate jurídico cuando trae consigo una propuesta diferente, justificada, coherente y con respaldo lógico y defendible.—Argumentar en contra de lo resuelto por la mayoría implica proponer en el voto particular una tesis diferente, no simplemente aclaratoria, pues la separación del criterio de la mayoría debe sustentarse para así tener coherencia en cuanto a lo debatido y lo resuelto.—Estas reflexiones sobre la naturaleza y alcance del voto particular, también son útiles y eficaces para delimitar la pertinencia de un voto razonado que formule un Magistrado de la mayoría para reforzar la postura en que se funda la sentencia del tribunal, debido a dos razones primordiales.—La primera radica en el deber de rendir cuentas a la sociedad, a través de la sentencia, que tiene a su cargo el Poder Judicial de la Federación con las decisiones que toma en un asunto, pues

¹ <http://dle.rae.es/?id=DuIOjFZ>

es incontrovertible el hecho de que todos los fallos judiciales están sometidos al escrutinio público.—La segunda estriba en que un voto razonado permite concluir un diálogo respetuoso entre pares, que permite contextualizar la forma en que se entienden un derecho humano y sus implicaciones en la administración de justicia de la potestad común y la constitucional, considerando las distintas percepciones de los Magistrados de un Tribunal Colegiado, pues finalmente los tribunales que poseen diversas órbitas de competencia examinan los mismos temas, y ello contribuye, significativamente, a la administración de justicia.—Una vez precisado lo anterior, es oportuno traer a colación las consideraciones que sustentan el fallo de la mayoría: "De los antecedentes narrados y considerando primordialmente la imprecisión en que incurrió el Juez de la causa al emitir el auto de formal prisión, puede colegirse que el tribunal de alzada, en la sentencia de segundo grado —que constituye el acto reclamado—, toma en consideración un periodo que no quedó comprendido en el auto de formal prisión, al fijar los hechos delictuosos materia del proceso penal.—Ciertamente, según se relató, en la sentencia de primera instancia el Juez de la causa señala que ***** dejó de suministrar alimentos a sus hijos desde la fecha de su separación con la denunciante en el año 2013.—Mientras que, al resolver el recurso de apelación, la Sala responsable señala que el acusado ***** incurrió en la omisión del mes de enero de 2013 al 23 de mayo de 2014.—Empero, la Sala responsable decide tal cuestión jurídica hasta la sentencia definitiva y soslaya que el Juez natural, al pronunciar el auto de formal prisión no precisó ese periodo (circunstancia de tiempo); de manera que, con tal forma de proceder, el reo quedó en un evidente estado de indefensión.—Entonces, es de concluir que la autoridad responsable, Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, toma en cuenta hechos que no quedaron comprendidos en el auto de formal prisión, a saber, el periodo en que, estima, el aquí quejoso dejó de cumplir con su obligación de suministrar alimentos a sus hijos menores de edad.—De ahí que el actuar del tribunal de apelación responsable resulta violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso, ya que, se insiste, dicho actuar lo deja en absoluto estado de indefensión.—Lo anterior es así, pues en el auto de formal prisión, el Juez de instancia omitió precisar la circunstancia de tiempo (periodo), en que supuestamente el acusado no proporcionó alimentos a sus hijos; de ahí que se afirme la indefensión del quejoso, pues no estuvo en posibilidad de conocer con precisión los motivos que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad, ni tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, con el fin de desvirtuar la imputación, así como de formular los alegatos correspondientes, con el propósito de ejercer en juicio su derecho fundamental a la defensa.—Encuentra sustento lo anterior, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO.' (se transcribe).—'AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe).—Sin que pueda estimarse que la deficiencia del auto de formal prisión, destacada en esta ejecutoria, se haya subsanado con las conclusiones acusatorias que ante el Juez de la causa formuló la representación social, en virtud de que, se insiste, al no precisarse en el referido auto el periodo en que ***** dejó de proporcionar alimentos a sus hijos, es evidente que dicha persona, durante el proceso, no estuvo en posibilidad de defenderse.—En efecto, la exigencia constitucional de que en el auto de formal prisión se exprese el periodo continuo o discontinuo (circunstancias de tiempo) de ejecución del delito que se le imputa al aquí quejoso, permite comprender cuándo se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico,

dato que se requiere para dar oportunidad al acusado de conocer con amplitud en qué momento o periodo cometió la conducta que se le reprocha, ello con la finalidad de que despliegue eficazmente su defensa.—De modo que al no colmarse esa exigencia contenida en el artículo 19 constitucional, al dictarse el auto de formal prisión —que es la cabeza del proceso—, trasciende a la sentencia que llegue a emitirse, pues ello revela que el acusado no tuvo la oportunidad para aportar pruebas en contrario, lo que se insiste, deja al inconforme en estado de indefensión durante el proceso.— Asimismo, la imprecisión del periodo respecto del cual se seguirá el proceso penal contra el inculcado, le impide, desde luego, proceder conforme al artículo (sic) 194, párrafo segundo² (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y 167 Bis, párrafo segundo³ (vigente a partir del 11 de diciembre de 2011), del Código Penal para el Estado de Colima, toda vez que tal omisión impide satisfacer las prestaciones debidas.—De igual manera, la referida omisión del periodo de infracción en el auto de formal prisión repercute en el tema de la reparación del daño, derecho que tiene la víctima, de conformidad con lo previsto por el numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008—, pues tal omisión impide cuantificar con precisión su monto.—Por ello, se concluye que la Sala responsable debió advertir de oficio la omisión antes destacada en que incurrió el Juez de la causa y, como no lo hizo, infringe en perjuicio del hoy quejoso sus derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia, legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia imparcial, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. ...".—Ahora bien, el Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez, en su voto particular expone como motivos para apartarse del criterio de la mayoría los siguientes: 1. Se debió hacer un análisis ponderado del interés superior del menor, con el (sic) de defensa adecuada del procesado.—2. El auto de formal prisión sí cumplió con el requisito de forma, pues considera que de su lectura se advierte que en el relato de las constancias aparecen implícitas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, exigidas por el artículo 19 constitucional, que se dicen omitidas.—3. No se dejó en estado de indefensión al sentenciado, toda vez que en la diligencia de declaración preparatoria, se le hizo saber el delito que se le imputa, así como los hechos que lo motivaron; además de que durante el proceso el sentenciado tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la acusación hecha en su contra.—Como se ve, el Magistrado disidente efectúa una serie de razonamientos encaminados a evidenciar que no puede estimarse, como lo resolvió la mayoría (sic), pues sostiene que no

² "Artículo 194. Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, sus menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

"Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculcado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

³ "Artículo 167 Bis. Al que no cumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, se le impondrá de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

"Procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculcado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."

se dejó en estado de indefensión al sentenciado, sino que estuvo en aptitud de ejercer ese derecho constitucional, y además aportar las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.—Por lo anterior, se exponen los argumentos por los cuales se resolvió como se hizo.—a) Interés superior del menor y derechos de la víctima.—La tutela constitucional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que sean partes del proceso penal, se sostiene en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución⁴, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.—En estas

⁴ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 4o. ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

⁵ En ese mismo orden, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con publicación en el Diario Oficial de la Federación, para efectos de aprobación: 9 de enero de 1981, vinculación de México: 24 de marzo de 1981 y publicación en el Diario Oficial de la Federación, para efectos de promulgación: 7 de mayo de 1981) dispone:

"Artículo 19. Derechos del Niño.

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

⁶ A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, con obligaciones adquiridas a partir del 21 de octubre siguiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone:

"Artículo 3o.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

condiciones, no está sujeto a discusión que todas las autoridades tienen el deber de respetar y proteger el interés superior del menor.—Ahora, el papel de la víctima, como parte en el proceso penal, así como en el juicio de amparo, se ha venido desarrollando de manera progresiva bajo los criterios definidos por la Primera Sala del Alto Tribunal.—Por lo que hace al proceso penal, debe tenerse presente que los anteriores lineamientos constitucionales deben analizarse, a su vez, en armonía con los principios y derechos fundamentales en que se ha fincado el sistema penal garantista, tales como la defensa adecuada, el debido proceso penal y la obtención de prueba lícita y, de manera preponderante, la presunción de inocencia, que se salvaguardan, a su vez, bajo los principios de acusación, equilibrio procesal e imparcialidad, como ejes rectores de nuestro sistema penal garantista.—De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal, bajo los principios rectores del garantismo penal.—Así, no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal —como es la víctima menor de edad— se justifique que se vulneren los del imputado.—Lo anterior se torna aún más grave, si atendemos la eventual coadyuvancia de la víctima con el Ministerio Público⁷. Esto significa que no es constitucionalmente admisible que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco que pueda contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el proceso penal propio de nuestro Estado democrático y de derecho.—Bajo tales premisas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene⁸ que no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima —incluso, bajo su eventual coadyuvancia con el Ministerio Público—, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado.—En ese orden de ideas, en el caso particular, tal como se expuso en la ejecutoria dictada por la mayoría, la Sala responsable debió advertir de oficio la omisión del Juez de la causa de pronunciarse, en el auto de formal prisión, de las circunstancias de tiempo en que tuvieron ejecución los hechos que se le imputan al quejoso, esto es, el periodo en que incumplió con la obligación de otorgar los alimentos a su hija menor de edad.—Por lo que, al no realizarlo, el juzgador infringe en perjuicio del hoy quejoso sus derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia, legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia imparcial, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.—En consecuencia, desde mi perspectiva, al hacer una ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista con el principio del interés superior del menor, se advierte que la transgresión de los derechos fundamentales del sentenciado ***** no se puede justificar con la aplicación del principio del interés superior de la infancia, pues implica desvirtuar su sentido y alcance.—De acuerdo con esta precisión, resultan aplicables, hechos los ajustes pertinentes, las tesis del Alto Tribunal que establecen: "INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los

⁷ En ese sentido, el artículo 20, apartado C, de la Constitución, reconoce como derechos de la víctima y/o la ofendida: ...

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público."

⁸ Cfr. Amparo directo 17/2011, resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (unanidad de cinco votos).

niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el Ministerio Público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aun en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.⁹—"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."¹⁰.—b) El auto de formal prisión cumple con el requisito de forma.—Por otra parte, el segundo motivo por el cual el Magistrado disidente se aparta del criterio de la mayoría, consiste en que, desde su punto de vista, el auto de formal prisión sí cumplió con el requisito de forma, pues considera que: "de su lectura se advierte que en el relato de las constancias aparecen implícitas las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidas por el artículo 19 constitucional que se dicen omitidas".—Conviene señalar que conforme al artículo 19 de la

⁹ Décima Época. Registro digital: 2019421. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019. Materia(s): constitucional, penal. Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), página 1402 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas».

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2000989. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012. Materia(s): constitucional. Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), página 261.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial —a través del auto de formal prisión— clasificar los hechos consignados y determinar por qué delitos se seguirá el proceso, esto es, en el auto de formal prisión se especifican y valorizan los hechos que han de servir de base al proceso y se les da una denominación técnica en los diferentes tipos y especies de delitos comprendidos en el Código Penal.—Así, cuando el artículo 19 constitucional habla de delitos, no hace referencia a la figura típica especializada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, porque se impediría una correcta defensa del procesado, que endereza sus pruebas respecto de hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución determinados, y es sentenciado por otro u otros distintos.— En ese orden de ideas, los hechos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito deben quedar determinadas en el auto de formal procesamiento, sin que se puedan variar con posterioridad, dado que el proceso debe seguirse forzosamente por hechos señalados en el auto de formal prisión.—De ahí que la prohibición a que hace alusión el artículo 19 de la Constitución Federal, como se ha sostenido, se refiera exclusivamente a la alteración o modificación arbitraria de la sustancia de los hechos calificados en dicha determinación jurisdiccional, pero no a su apreciación técnica o a su calificación jurídica, pues con dicha prohibición se trata de evitar que el procesado pudiera quedar sin elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.—Luego, si se parte de la base de que el artículo 19 constitucional garantiza al inculcado contar con los elementos suficientes para su defensa durante el proceso, es obligación inexorable del Juez de origen determinar, en el auto de formal prisión, entre otros datos, los relativos al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito.—Ese deber exige necesariamente un examen exhaustivo del pliego de la fiscalía en que ejerce la acción penal, en contraste con los datos probatorios recabados en el procedimiento de averiguación previa, debido a que el auto de formal prisión es un auto de autoridad que debe ser regular en sí mismo y, por ende, no comulgo con la tesis de que esos datos pueda inferirlos el inodado de la lectura de pruebas transcritas por el Juez en esa resolución judicial.—En congruencia con esta conclusión, también es válido afirmar que si se arrojara esa responsabilidad al inculcado, ello se traduciría, correlativamente, en justificar las deficiencias de que adolece el auto de formal prisión, en desdoro de los principios de presunción de inocencia e igualdad¹¹ que rigen en una causa penal, porque el implicado no tendría la certeza de cuáles son los hechos que justifican que se tramite en su contra un juicio penal.— En relación con el tema examinado, al resolver la contradicción de tesis 383/2013¹², la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente: "...44. Por tanto, como lo advirtió esta Sala, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica. Así, este derecho entra en juego en un momento anterior a la valoración de las pruebas, cuando el Juez examina si las pruebas presentadas por la acusación pueden considerarse válidamente como

¹¹ Esa igualdad, entendida entre el inculcado, la fiscalía y la víctima del delito.

¹² Entre las tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

pruebas de cargo.—45. De tal suerte que, 'en principio, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba. Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho.'—46. Una vez fijado el hecho controvertido materia de probanza, en un esquema de libre valoración de la prueba, el juzgador puede elegir libremente los elementos de prueba que válidamente incorporados al plenario puedan desvirtuar la presunción de inocencia.—47. Por otro lado, respecto al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio o estándar probatorio en el proceso, esta Sala ha estimado que se entiende como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando, durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).—48. De forma más precisa, la presunción de inocencia, como estándar de prueba o regla de juicio, comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.—49. Al respecto, este Alto Tribunal consideró en el amparo directo en revisión 715/2010 que, para que existan indicios que configuren prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.—50. Por último, en relación con el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento respecto al individuo, esta Primera Sala estimó que comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo, en virtud de una sentencia judicial. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.—51. Vista de esta manera, la vulneración a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que en el ánimo del tribunal, y sobre todo, de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia, como regla de trato en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.—52. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas, tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.—53. Ahora bien, de las vertientes que conforman el principio de presunción de

inocencia, se advierte su naturaleza poliédrica, que implica, en general, que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia al probar la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación, hasta la resolución final.—54. Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre, porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia, no existe razón para imponerla.—55. Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.—56. En ese orden, podemos afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del *ius puniendi* del Estado, es el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de todo ciudadano.—57. La facultad sancionadora del Estado es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos, por un lado, que la expresión *ius* equivale a decir 'derecho'; mientras que la expresión *puniendi*, corresponde a 'castigar'; por tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.—58. Bajo esos parámetros, el Pleno de este Alto Tribunal consideró recientemente que también a través de un procedimiento administrativo sancionador, en el que el Estado ejercite su potestad punitiva, tiene como consecuencia la posible vulneración al principio de presunción de inocencia, con matices o modulaciones, según sea el caso.—59. Cabe aclarar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.—60. Con los criterios apuntados, es dable comenzar a dar respuesta al primer cuestionamiento: ¿Es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, tratándose de delitos que contemplan hechos negativos como el que ahora nos ocupa o, por el contrario, corresponde al inculpaado demostrar la inocencia?—61. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resulta necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos. De esta forma, este delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa de las obligaciones alimentarias que se le demandan al deudor alimentario.—62. Ahora bien, la garantía de este bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia que, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y en ningún momento puede

revertirse la carga de probar la inocencia al inculpado.—63. En ese tenor, esta Primera Sala, en el amparo en revisión 1293/2000, estimó que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al inculpado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que al Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.—64. Aunado a lo anterior, esta Sala estimó que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.—65. Así, bajo esta vertiente, la presunción de inocencia o Estado de inocencia implica, durante el proceso penal, que será el fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, la participación del inculpado en el hecho probado y el carácter delictivo de esa participación.—66. En este mismo sentido, como ya se ha dicho anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado...".—En ese sentido, el requisito consistente en expresar las circunstancias de ejecución del delito continuado, no queda precisado en el auto de formal prisión por el solo hecho de que el juzgador cite o transcriba los medios de convicción que obren hasta ese momento, en atención a que el Juez de la causa está obligado a razonar y a precisar en el cuerpo de esa resolución las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del ilícito atribuido.—Lo anterior debe ser así, porque el inculpado debe conocer exactamente cuáles hechos se le atribuyen, en aras de que ejerza su defensa respecto de ellos, pues de considerarse que las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de un ilícito atribuido, se pueden advertir implícitamente o inferir de los medios de convicción con que se cuente hasta el momento, se corre el riesgo de que de esas pruebas se adviertan diversas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito o que cada parte que integra la relación jurídica (Ministerio Público, víctima, inculpado y Juez) considere hechos diversos por los que se seguirá el proceso.—Por ello, no comparto la opinión del Magistrado disidente, debido a que si tuvieran que inferirse las circunstancias de ejecución del delito, con base en la transcripción textual de ciertas pruebas recabadas en el procedimiento de averiguación previa, esto implicaría que las partes completaran el auto de formal prisión desde su propia perspectiva, que está ligada obviamente a los intereses antagónicos de las partes en conflicto, y que eventualmente podrían no coincidir.—Ciertamente, la exigencia de que se precisen expresamente en el auto de formal prisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del ilícito atribuido, tiene como propósito primordial respetar los derechos humanos¹³, del enjuiciado y, paralelamente, los de la víctima y

¹³ El auto de formal prisión constituye la base del proceso penal, conforme a la interpretación del Alto Tribunal en la tesis de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", Quinta Época, Registro digital: 300256. Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, enero de 1950. Materia(s): Penal, página 585.

De ahí que si no se precisan las circunstancias de ejecución del delito que se atribuye al inculpado, no tendría oportunidad para aportar pruebas en contrario.

el Ministerio Público, pues de ese modo pueden conocer si los hechos por los cuales se va a seguir el procedimiento son los que realmente denunciaron, se acreditaron y dieron lugar al ejercicio de la acción penal.—Ahora, al dictarse sentencia definitiva o resolver el juicio de amparo directo promovido contra ésta, el juzgador respectivo no puede deducir y configurar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de un ilícito atribuido a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, del escrito de consignación o de los medios de convicción pues, se insiste, los hechos que deben ser materia de las respectivas resoluciones, necesariamente han de tener relación con los expuestos en el auto de formal prisión.—De no ser así, el inculpado conocería los hechos por los cuales se le procesó al dictarse la sentencia o en la ejecutoria de amparo, lo cual evidentemente traería como consecuencia una violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y defensa adecuada.—De consiguiente, en atención al principio de defensa adecuada, que es parte integrante del derecho humano a un debido proceso, se concluye que el juzgador de instancia, al dictar la sentencia o, en su caso, al resolver un juicio de amparo directo promovido contra ésta, no puede realizar un análisis que implique integrar las circunstancias que conforman la causa penal, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de un ilícito atribuido al inculpado.—Una consideración contraria a lo anterior es inaceptable en un Estado de Derecho constitucional, aun cuando se pretenda justificar que se evite la impunidad, pues queda patente la exigencia de que cada órgano del Estado cumpla cabalmente con las funciones que le establece la ley.—Además, respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el artículo 167 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Colima (abrogado) establece que: "procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."—En ese sentido, resulta relevante que en el auto de término constitucional el Juez de primera instancia fije el periodo de incumplimiento (circunstancias de tiempo de ejecución del delito continuo) para que el sentenciado esté en posibilidad de acreditar que sí cumplió con su obligación o, incluso, solicitar que se determine el cuántum de las prestaciones debidas, para efecto de satisfacerlas voluntariamente y, con ello, se declare extinguida la acción o las sanciones penales.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 383/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1279.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO.

EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.

Los delitos de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de deberes económicos, e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previstos, respectivamente, en los artículos 194 (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, son de naturaleza continua, ya que la omisión que lo constituye se prolonga sin interrupción en el tiempo, los hechos reprochados son de la misma naturaleza y, al ser una forma delictiva en que el activo persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito, pero quedan delimitados por el periodo de infracción, es decir, desde que el obligado dejó de suministrar los alimentos, hasta la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, momento en que se interrumpe su continuidad, por lo que con independencia de que dicho ilícito, debido a su naturaleza, continúe cometiéndose hasta que el omiso cumpla sus deberes, la autoridad judicial no puede considerar hechos que no fueron materia del auto de término constitucional. De modo que si en la sentencia se toman hechos que no se precisaron en el auto de formal prisión para imponer la condena respectiva, se coloca en un franco estado de indefensión al sentenciado, contraviniendo el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados. Conforme a lo anterior, atento a la naturaleza del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como a los artículos 19 constitucional y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado), en el auto de formal prisión deben delimitarse: (i) el periodo o periodos en que se cometió el delito imputado, a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso penal; y, (ii) indicar si el bien jurídico tutelado, en cuanto a su titular, en forma específica corresponde al mismo sujeto pasivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.5 P (10a.)

Amparo directo 578/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Encargado del engrose: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Amparo directo 689/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Encargado del engrose: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Dafne Alitzel Cárdenas Plascencia.

Amparo directo 773/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Sergio Flores Tadillo.

Amparo directo 743/2018. 10 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Amparo directo 111/2019. 8 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor puede presentar su demanda de nulidad ante una oficina de Correos de México, con acuse de recibo certificado, siempre y cuando su domicilio se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que deba conocer de ella. En consecuencia, al ser las personas morales una ficción jurídica, es inconcuso que pueden efectuar dicha presentación en el sitio donde su representante legal resida, pues sería absurdo estimar que forzosamente deba presentar el libelo en el domicilio fiscal de su representada, que bien puede ser otro, lo que atentaría contra el principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 349/2018. Productos Newton, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 609, 610, 721, 771, 837, 838, 839, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, por regla general, las actuaciones de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje deben ser colegiadas, con las excepciones previstas en el artículo 620, fracción II, inciso a), por referirse a acuerdos dictados durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza económica; numeral que establece que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan. A diferencia de esos acuerdos de trámite, en los casos específicos que en dicho artículo se prevén, esto es, sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución patronal, el presidente debe citar a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, éste dictará la resolución que proceda. Por tanto, con independencia de que la resolución que ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, como consecuencia de tener por no interpuesta o no presentada la demanda, pueda considerarse o no, un auto dictado durante la tramitación de los conflictos jurídicos individuales y colectivos, lo cierto es que por su naturaleza y trascendencia (derivada de que constituye una resolución que pone fin al juicio, sin que pueda ser impugnada mediante algún medio de defensa ordinario), es equiparable a los casos específicos a que se refiere el artículo 620, fracción II, inciso a), referido, por lo que debe ser firmado por todos los integrantes de la Junta y por su secretario, quien autoriza y da fe; salvo que el presidente hubiera citado a los representantes a la audiencia y ninguno concurriera, caso en el cual, dictará la resolución, debiendo estar firmado por éste y por el secretario. En este sentido, se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 72/99, en cuanto al auto que desecha una demanda, que por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, es equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmado por el presidente y por el o los representantes que lo hubieran dictado. De no observar lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo, y deben estimarse violadas las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse en forma distinta a la prevista por la ley, lo que origina su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes; de ahí que deba reponerse el procedimiento, lo cual debe ser examinado de oficio y con independencia de quien promueva el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 150/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/99, de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, registro digital: 193707.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO.

De la interpretación funcional de los artículos 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 6, fracciones VIII, XII, XVIII y XXIX, 11, 27, 29, 36 y 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 1, 3, fracciones III y XVII y 5 del Reglamento de Servicios Médicos del propio instituto, se colige que el hecho de que un trabajador activo afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) sea dado de baja con motivo de su jubilación, sin que haya realizado los trámites para dar de alta su vigencia de derechos como pensionado, no implica que deje de ser derechohabiente del servicio médico que proporciona el organismo mencionado, porque tiene una expectativa fundada de adquirir la calidad de pensionado o jubilado. Lo anterior es así, pues el particular se encuentra en una fase de transición de activo a jubilado, que conlleva la conservación de derechos en forma excepcional, siempre y cuando la baja obedezca a ese motivo, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 214/2019 (cuaderno auxiliar 213/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Javier del Muro Escareño. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretaria: Karla Araceli Muñoz Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO.

La segunda instancia tiene por objeto revisar la sentencia o autos emitidos por el Juez de primer grado, de manera que, al estar pendiente de resolver el recurso de revisión, la jurisdicción reside en el tribunal de alzada. Por tanto, si el quejoso desiste de la demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito con posterioridad a que se dictó la sentencia y ésta fue impugnada en revisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito atender el desistimiento de la acción constitucional, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo y no al Juez, quien debe limitarse a remitir las constancias al órgano revisor para que provea lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.12 K (10a.)

Amparo en revisión 198/2019. Congreso del Estado de Chihuahua. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Madhay Soto Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN EN EL AMPARO. SI SE HIZO POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Cuando de autos se demuestre fehacientemente que ante el Tribunal Colegiado de Circuito el recurrente compareció a desistirse del recurso de revisión en el amparo y que fue debidamente identificado, es innecesario que ese desistimiento sea ratificado, pues la voluntad de aquél quedó plenamente acreditada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 104/2019. Claudia Buendía Jiménez. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN.

Conforme al artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó premisas relevantes para tomar en consideración cuando en un asunto se encuentre involucrada una trabajadora embarazada, a saber: 1) El deber de juzgar con perspectiva de género, cuando la litis versa sobre un despido, cuya causa alegada es un acto de discriminación por razón del género debido al embarazo de la trabajadora; 2) En dichos asuntos, resulta difícil para la trabajadora allegar todos aquellos elementos de prueba cuando la mayor parte están en poder de la demandada; y, 3) Por ende, rige la regla general de que a la demandada corresponde acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio. De esta manera, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, y en observancia al principio de conciencia en la apreciación de los hechos, que rige la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, emerge el deber de realizar una valoración probatoria de especial naturaleza, que implica: a) Atender al contexto en que se aduce la extinción del vínculo laboral (etapa de embarazo de la trabajadora), en la cual prevalece una protección reforzada dentro del periodo de gestación, así como los previos y posteriores al parto; b) Examinar el caso bajo un escrutinio más riguroso y un estándar probatorio más elevado, a fin de determinar si se justificó la carga procesal del patrón, por lo que el problema jurídico no debe ser visto desde una óptica tradicional, sino que, dada la condición de desventaja, se requiere de parámetros más altos para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, lo que se refleja en la exigencia de mayores elementos de convicción para demostrarlo; y, c)

Llevar a cabo un estudio de razonabilidad. Así, en el supuesto de que una trabajadora embarazada aduzca que la despidieron y dicha cuestión se encuentre probada en autos por algún informe de una institución de seguridad social o un certificado médico, en el que incluso se comunica que éste es de riesgo, por contar con antecedentes de aborto, cesárea, al igual que diabetes gestacional en embarazo previo, y el patrón se excepciona aduciendo que aquélla incurrió en la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la ley referida, por haber acumulado más de tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días, y exhibe diversas documentales elaboradas por la propia trabajadora, de las que se advierte su manifestación en el sentido de que algunas de las inasistencias se debieron por cuestiones de su embarazo. En consecuencia, ante ese panorama fáctico, surge la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica que frente a la carga de la trabajadora de justificar las inasistencias derivadas de su condición de embarazo, puede tenerse por satisfecho ese extremo, sin que se requiera forzosamente que exhiba algún comprobante médico, constancia de una institución de salud o un documento semejante que reúna los requisitos para considerarlo justificante, ya que de exigir dicha comprobación, se estaría ponderando el asunto conforme a un parámetro formalista, es decir, acorde con pautas probatorias rigurosas, cuando precisamente, dadas las circunstancias especiales en la época en que acontecieron las faltas (estado de gestación), debe analizarse el caso desde una óptica de protección del marco normativo de derechos humanos, en la especie, el derecho fundamental a la salud y el bienestar del producto de la concepción, lo que se traduce en una valoración en conciencia y acorde a un estándar probatorio menos estricto para la trabajadora, respecto de los elementos relacionados con las inasistencias derivadas de su condición de gravidez, para ubicar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, sin que ello implique que las causales de rescisión no sean aplicables a la actora, ya que éstas deben ser entendidas conforme a la litis del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.74 L (10a.)

Amparo directo 52/2019. Wrangler de Chihuahua, S. de R.L. de C.V. (antes S.A. de C.V.). 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, registro digital: 2014508.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDCIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, establece que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así, se está en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la representación social, cuando no existen circunstancias fácticas reales que la impidan. Luego, si de la mecánica de los hechos que llevaron a la detención del inculpado se advierte que está en riesgo su vida, es evidente que la demora en la puesta a disposición por haber sido trasladado previamente a un centro médico para su atención está justificada, en la medida en que debe preservarse su salud, ante los resultados inminentes que de no ser así, podría culminar en el deceso del detenido, lo cual actualiza un motivo razonable que se traduce en un impedimento fáctico, real y comprobable que imposibilita su puesta a disposición de forma inmediata, acorde con las circunstancias del caso. Entonces, ante el señalamiento de que la persona ha ingerido droga, es indudable que debe preservarse su salud, por la inevitable consecuencia que, de no ser así, la sustancia de esas características puede estallar dentro de su organismo y provocarle la muerte, por lo que esperar a que expulse el narcótico antes de ponerlo materialmente a disposición, no transgrede el referido precepto constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.65 P (10a.)

Amparo directo 231/2017. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS "X".

La prevención de los delitos es una función a cargo del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; de ahí que cuando una persona ingresa al país, por alguna terminal internacional, proveniente de otra nación, es lógico que exista una vigilancia *ex profeso* establecida por seguridad nacional, lo cual justifica efectuar a los pasajeros una revisión en cualquier punto de acceso, con el propósito de prevenir la probable comisión de un delito, en la medida en que la prioridad de dicha autoridad policiaca, es proteger las fronteras, impidiendo la entrada de extranjeros que no cumplan con la normativa, el ingreso de mercancías sin el control o pago de los aranceles respectivos y, por supuesto, la introducción de sustancias prohibidas por la ley –narcóticos–, por ello es factible establecer que los agentes captadores pueden practicar una intromisión mayor, a fin de cumplir con la función que tienen encomendada, partiendo de elementos objetivos derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento que perciban. Entonces, los niveles de contacto no se ven afectados cuando una persona arriba a territorio nacional, y de la mecánica de los hechos se aprecia que a partir de un señalamiento de que tiene droga dentro de su organismo, al ser una situación extrema, es evidente que la utilización de aparatos tecnológicos como los rayos "X", es la manera idónea de comprobar que las posee en su interior, sin que eso sea suficiente para considerar que no se da la flagrancia, la cual se actualiza cuando se ingresa al país con sustancias prohibidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P64 P (10a.)

Amparo directo 231/2017. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), estableció que la falta de ratificación de los dictámenes rendidos por los peritos oficiales, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, incluso vía reposición del procedimiento; sin embargo, esa consecuencia derivó de asuntos en los que se asignó eficacia demostrativa a los dictámenes sin ratificar y a través del juicio de amparo, promovido por el sentenciado; inclusive, en la diversa tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), declaró

inconstitucional la disposición que exonera a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, al vulnerar el derecho de igualdad procesal. Hipótesis distinta, es cuando la sentencia de primera instancia les niega valor probatorio a dichos dictámenes por carecer de ratificación; en este caso, es improcedente que el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordene la reposición para ratificar y perfeccionar esa prueba, pues el juzgador no puede auxiliar al órgano técnico de acusación para procurar que sus pruebas obtengan valor, ni es dable que el ente acusador obtenga una nueva oportunidad, vía reposición del proceso, porque además de vulnerar el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lesionan el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad que debe observar el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 37/2019 (cuaderno auxiliar 523/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXXIV/2016 (10a.) y 1a. LXIV/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE." y "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SU PERFECCIONAMIENTO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO OFERENTE, POR LO QUE EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU RATIFICACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), ha

sostenido que la ausencia de ratificación de los dictámenes periciales oficiales, constituye una imperfección y un vicio formal susceptible de ser subsanado en la etapa de instrucción penal, a efecto de procurarles valor probatorio pleno en la sentencia definitiva. Al respecto, la carga de perfeccionar este tipo de prueba de cargo corresponde al oferente Ministerio Público, pues al Juez del proceso le está vedado ordenar su ratificación, en atención a la imparcialidad e igualdad de trato procesal que debe observar, por lo cual, sólo incumbe a las partes perfeccionar pruebas para obtener su valor pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 37/2019 (cuaderno auxiliar 523/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA RELATIVA, LA PROPUESTA DEL CONVENIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). A fin de estar en posibilidad jurídica para decretar el divorcio incausado, conforme a los artículos 248 y 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la actora tiene la obligación ineludible de acompañar la propuesta de convenio respectivo, por ser un presupuesto de procedencia de la acción, sin que por ello se conculque el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la finalidad del convenio es proteger el interés superior del niño, fijar alimentos, establecer la custodia y las reglas de convivencia, así como proteger el patrimonio de la familia, al requerir la manera en que se administrarán los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla. Lo anterior, se considera una medida razonable y proporcional, dado que sólo se

solicita a la actora una propuesta de convenio, y dicha medida es idónea para proteger los derechos citados, sin que sea un requisito lesivo, pues no se exigen mayores condiciones para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 397/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. VI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.", estableció que la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado Mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho humano a ésta, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de un sistema de enseñanza general y otro de naturaleza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos, garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el incumplimiento de las autoridades educativas a su obligación de brindar educación inclusiva a un menor de edad, es dable conceder la protección constitucional para el efecto de que las responsables, en quienes recae la obligación de adoptar medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles", dentro del ámbito de sus funciones, ordenen la realización de ajustes razonables a los planes y programas de enseñanza para brindar al menor de edad quejoso el acceso a una educación inclusiva, a informarle a su familia, mediante un reporte mensual, sus necesidades, avance y desempeño y abstenerse de cobrarle cuotas de inscripción o de cualquier otra índole (de salón o grupo), o condicionar cualquier servicio educativo a pago alguno, en el caso de la educación pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión 485/2018. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis aislada 2a. VI/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1090, registro digital: 2019245.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. III/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1092, registro digital: 2019247.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUIPO MÉDICO. NOTAS DISTINTIVAS TRATÁNDOSE DE CIRUGÍAS.

En la Ley General de Salud y en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, no figura una definición concreta de lo que debe entenderse por equipo médico (en cuanto a un grupo de especialistas concentrados por una intervención quirúrgica), cómo se integra, quién es el jefe y cuáles son los alcances de la responsabilidad civil subjetiva de éste en caso de que uno de los miembros del equipo incurra en una mala praxis. Para explicar lo anterior, es necesario distinguir entre la medicina de grupo y el equipo médico. En la primera se hace referencia al colectivo de médicos que ejercen su profesión en un mismo centro y se prestan servicios mutuos, estableciendo guardias, turnos de sustitución, reparto de horarios, etcétera. En el equipo médico, por el contrario, se hace referencia al conjunto de especialistas que intervienen en una fase determinada de la curación del paciente y cuyo ejemplo más claro es el de la intervención quirúrgica, tal como lo sostienen algunos autores. Otros describen al equipo médico expresando que generalmente intervienen, además del cirujano, jefe del equipo, uno o dos médicos asistentes de éste y otros médicos, de distintas especialidades clínicas. De acuerdo con algunos autores, los asistentes, también llamados auxiliares, son los que acompañan al cirujano en jefe en el acto propiamente operativo. Los colaboradores del acto quirúrgico son los médicos que tienen determinada especialización y concurren a apoyar el acto quirúrgico formando equipo con el cirujano. Se ha sostenido, incluso, que en el ejercicio de la medicina de equipo (un acto quirúrgico, por ejemplo), el director o jefe del equipo orienta y coordina las actividades de quienes lo secundan. Lo más probable es que el enfermo no conozca más que a ese facultativo en jefe, al menos en las intervenciones comunes. Así, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la nota distintiva del equipo médico en una cirugía la constituye la presencia de un cirujano, quien es jefe, ya que actúa secundado por auxiliares médicos y paramédicos, y por especialistas con autonomía científica, como los anesthesiólogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.104 C (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, lo que se da cuando se rebasa lo puramente procesal, esto es, que se trate de la lesión de bienes jurídicos cuya fuente no provenga únicamente de leyes adjetivas. Así, el proceso de selección para la evaluación al desempeño docente y su notificación no afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos constitucional y convencionalmente, pues sólo tienen como efecto sujetar al profesor a comparecer al procedimiento de evaluación del que, incluso, puede no resultar afectado; esto es, esos actos no traen aparejado un inminente cese, despido o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral existente entre el quejoso y la institución educativa para la cual trabaja, porque de las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento se advierte que, en caso de obtener un resultado no aprobatorio, el docente tendría la oportunidad de integrarse a programas de regularización y someterse a una segunda e, incluso, a una tercera evaluación, al término de las cuales, en caso de obtener un resultado desfavorable, la consecuencia tampoco sería la terminación de su nombramiento, sino su readscripción para efectuar otras funciones, o bien, incorporarse a un programa de retiro, de modo que la hipótesis de separación del servicio consistiría en que el personal docente no se someta a los procedimientos de evaluación o se niegue a incorporarse a los programas de regularización respectivos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.79 A (10a.)

Amparo en revisión 345/2018. Ma. Guadalupe Márquez Barrios y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECADADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INCUPLADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.

AMPARO DIRECTO 796/2018 (CUADERNO AUXILIAR 1182/2018) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 30 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN PAULO RUIZ PÉREZ. PONENTE: ROBERTO OBANDO PÉREZ. SECRETARIO: CRESCENCIO URIEL MARTÍNEZ MARCIAL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. El análisis de los conceptos de violación tendrá como base la figura jurídica de la suplencia de la queja en favor de ***** , en términos del artículo 79, fracción III, inciso a),⁹ de la Ley de Amparo, al tener aquél la calidad de sentenciado en la causa penal de origen.

⁹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

Como punto de inicio, debe destacarse que la sentencia reclamada fue dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por los Magistrados de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en los autos del toca penal ******, de su índice, mediante la cual, confirmaron la resolución definitiva de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en la causa penal ******, de su estadística, por la que dicha juzgadora consideró plenamente responsable al aquí quejoso en la comisión de los delitos de homicidio, previsto y sancionado por el artículo 110 del Código Penal de Estado de Tabasco,¹⁰ y robo de vehículo automotriz estacionado en un lugar destinado a su guarda, estipulado y penado por el numeral 175, fracción IV,¹¹ y 179, fracción V,¹² del ordenamiento legal en cita, ambos ilícitos cometidos en agravio de la persona de quien en vida llevara el nombre de ******.

–Consideraciones del acto reclamado–

Los Magistrados responsables estimaron que los elementos del delito de homicidio eran los que se citan enseguida:

"a) La privación de la vida o hecho de muerte producto de una actividad idónea para causarla; y,

"b) Que la muerte o privación de la vida sea consecuencia de una conducta externa, que puede ser de acción o de omisión."

De igual modo, explicaron que el segundo ilícito se integraba por los siguientes componentes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y ..."

¹⁰ "Artículo 110. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."

¹¹ La Sala indicó que dicho dispositivo preveía lo siguiente:

"Artículo 175. Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:

"...

"IV. Prisión de cuatro a diez años y multa de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo."

¹² "Artículo 179. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:

"...

"V. Respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; ..."

- "a) El apoderamiento de una cosa mueble;
- "b) Que exista una situación de ajenidad entre la cosa mueble y el sujeto activo;
- "c) Que esa actividad sea desplegada con ánimo de dominio;
- "d) Ausencia de consentimiento de la persona legalmente facultada para disponer de la cosa mueble; y,
- "e) Que el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

"En cuanto a la agravante, se requiere acreditar:

"Que el robo sea respecto a un vehículo automotriz estacionado en un lugar destinado a su guarda."

Bajo esa premisa, sostuvieron que la resolutora de primer grado estuvo en lo correcto al considerar como una confesión calificada divisible, la declaración que rindió el nombrado ***** el catorce de febrero de dos mil catorce, ante el fiscal investigador, la cual amplió ante la propia autoridad el dieciséis siguiente, y ratificó parcialmente, al declarar en preparatoria el diecisiete ulterior.

Apreciaron que, de la adminiculación de la citada confesión, así como de diversos medios de pruebas de autos, se tuvieron por demostrados, según cada caso, los elementos integradores de los referidos delitos y la plena intervención del sentenciado, ya que evidenciaron que:

"El uno de diciembre de dos mil trece, entre las dieciséis y las dieciocho horas, en una de las habitaciones del auto hotel denominado *****, ubicado en carretera *****, el mencionado activo privó de la vida al extinto *****, (sic) pues cuando este último cayó al suelo, lo golpeó y le apretó con sus manos el cuello hasta que murió por asfixia secundaria a obstrucción de vías áreas superiores; posteriormente, el enjuiciado subió el cadáver de la víctima al vehículo automotriz marca *****, línea *****, color *****, modelo *****, con placas de circulación, el cual se encontraba estacionado en la cochera que está al frente de la habitación y condujo hasta llegar a la rancharía ***** de este ***** (sic), donde en un predio baldío tiró el cuerpo del extinto;

acto seguido, se regresó a la ciudad de ***** , y dejó estacionado el vehículo en la calle ***** de la colonia ***** , de la cual (sic) se apoderó con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, ya que desde esa fecha comenzó a utilizar para su beneficio (sic) y después lo volvía a dejar en la misma calle, lo que demuestra que no tenía intención (sic) de dejarlo abandonado sino el de ejercer sobre el referido automóvil todas las facultades que a su propietario competen en derecho, tan es así que en la fecha de su detención estaba conduciendo precisamente el automóvil del occiso ***** , vulnerando en consecuencia con sus narradas conductas delictivas, dos de los bienes jurídicos tutelados en la norma sustantiva penal, que en el caso concreto son la vida y el patrimonio de las personas." (foja 169)

De lo transcrito se advierte que, en concepto de la responsable, el delito de homicidio se consumó cuando en una de las habitaciones del hotel ***** , situado en carretera ***** , ***** , el activo produjo la muerte de ***** , al ahorcarlo con sus manos al momento en que éste había caído al suelo; en tanto que el diverso de robo de vehículo automotriz estacionado en un lugar destinado a su guarda, tuvo verificativo cuando el nombrado autor utilizó, con las facultades de dueño, la unidad motriz, que era propiedad del pasivo, la cual tomó al estar estacionada en la cochera ubicada frente a la citada habitación,¹³ después de que privó de la vida a la víctima.

Sostuvieron que en su confesión, el sentenciado introdujo argumentos defensivos tendientes a demostrar que mató al extinto ***** , para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios, al indicar que el occiso quiso obligarlo a sostener relaciones sexuales –otra vez–, ya que lo tomó fuertemente del brazo para meterlo al cuarto del auto hotel, lo tiró a la cama y comenzó a quitarse su ropa, pero que, en esta ocasión, el acusado no se dejó, por lo que trató de quitárselo de encima; que entonces el occiso lo tomó de los dos brazos y le colocó su brazo en el cuello, pero el declarante lo aventó con fuerza, que como aquél cayó bajo la cama y ya no se pudo parar, el declarante comenzó a golpearlo y lo ahorcó con sus manos hasta que se cercioró que estaba muerto.

¹³ Cabe agregar que a fojas 144 y 145 de autos, la responsable sostuvo, además, que conforme a la pericial en mecánica identificativa y avalúo, efectuada por el perito ***** , adscrito a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el costo del vehículo era el equivalente a 1,710.65 (mil setecientos diez punto sesenta y cinco) salarios mínimos vigentes al uno de diciembre de dos mil trece, que se cotizó en \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 Moneda Nacional), lo que implicaba que su costo excedía de setecientos cincuenta salarios mínimos.

Sin embargo, precisaron que como el mismo sentenciado refirió que la víctima ya no se pudo parar cuando lo aventó al suelo, ello descartó la legítima defensa, en tanto que ya no había necesidad racional de golpearlo, ni mucho menos ahorcarlo hasta matarlo, antes bien, el sujeto activo bien pudo aprovechar esa circunstancia objetiva para salir o huir del lugar de los hechos, lo que, en consecuencia, impedía la configuración de la excluyente prevista en la fracción IV del artículo 14¹⁴ de la legislación punitiva en vigor, considerando que el inculpado prolongó su acción defensiva en forma innecesaria, esto es, cuando ya había cesado el peligro de ser, según su versión defensiva, abusado sexualmente por el extinto.

Agregaron que tampoco podía decirse que ***** privó de la vida al pasivo bajo un estado de emoción violenta producida por miedo, pues si bien era cierto que en autos obraba la evaluación psicológica de veintiuno de febrero de dos mil catorce, suscrita por el psicólogo ***** , adscrito al hospital ***** , del Estado de Tabasco, dicha probanza no era suficiente para acreditar aquel estado subjetivo, bajo el cual se afirmara que se actualizó la conducta desplegada por el enjuiciado.

Dijeron que lo anterior era así, dado que de su relato se apreciaba que antes de entrar a la habitación del auto hotel, reflexionó sobre el peligro que podría correr, al decir que presintió que el extinto le quería hacer lo mismo de la otra vez, por lo que bien pudo haberse bajado del automóvil u oponer resistencia para no entrar a la habitación.

Explicaron que no había necesidad de matar al pasivo, aun en el supuesto de que éste quisiera abusar sexualmente de él, otra vez a la fuerza, en tanto que lo había tirado al suelo cuando forcejearon y la víctima no se podía levantar; sin embargo, en vez de salir huyendo del cuarto, decidió golpearlo y apretarle el cuello con sus manos hasta matarlo, lo que no es excusable.

–Hasta aquí la síntesis de las consideraciones de la sentencia reclamada–

En relación con las consideraciones que soportan la decisión reclamada, la parte quejosa formula cuatro motivos de inconformidad, donde plantea

¹⁴ "Artículo 14. La incriminación penal se excluye cuando:

"...

"IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor."

una violación procesal relacionada con su detención y, otras de fondo, vinculadas con el análisis de pruebas.

Al respecto, este cuerpo colegiado opta por el estudio de los planteamientos que se enderezan a cuestionar su detención, así como de otros aspectos, advertidos de oficio, relacionados con la falta de admisión de la prueba pericial en materia de psiquiatría forense, la omisión de acreditamiento fehaciente de la calidad de licenciados en derecho de diversos defensores que participaron en la causa penal, y el acuerdo del Juez por el que impidió el desahogo de una testimonial.

Lo anterior, porque el dispositivo 189 de la Ley de Amparo¹⁵ dispone que en todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso, lo que de suyo dota de contenido al propósito existencial del medio de control constitucional y, al mismo tiempo, impulsa la erradicación de la tramitación reiterada de múltiples controvertidos de derechos fundamentales.

–Detención ilegal–

Ahora, en su primer motivo de inconformidad, intitulado "debido proceso (restricción de la libertad sin orden de detención)", el disidente explica, desde su perspectiva, los alcances de los criterios «1a. CLV/2012 (10a.) y 1a./J. 54/2004», de rubros: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO." y "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INculADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRINGITIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN."

Al tenor de esos criterios, sostiene que en el caso fue contrario al marco legal la restricción de su libertad, al no haber existido flagrancia o urgencia u orden de búsqueda, localización y presentación en su contra, pues lo único que se emitió fue un acuerdo de investigación.

¹⁵ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

En su segundo motivo de queja, explica que carecen de valor su declaración ministerial y demás pruebas, al derivar del "ilegal acuerdo de 'legal' detención", e invoca la tesis «1a. XIII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

En una porción de su tercer motivo de dolencia, que identifica como "emisión de sentencia con base en una sola prueba", precisa que, con motivo de su detención arbitraria, carecen de valor legal el informe de los agentes aprehensores y su declaración ministerial.

Son sustancialmente fundados los anteriores argumentos.

Previo a evidenciarlo, debe destacarse que es factible estudiar en amparo directo la detención ocurrida en la fase de investigación, siempre y cuando no haya sido examinada en juicio biinstancial anteriormente, como se observa de la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, localizable en la página 529, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, registro digital: 2004134, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la li-

bertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, **lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente**, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto." (énfasis añadido)

En el caso, del análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que el sentenciado hubiera cuestionado su detención ante un Juez de Distrito, en la vía de amparo indirecto; por tanto, es dable su examen en esta instancia constitucional directa.

Además, no debe eludirse la solución de este tema, porque:

–En términos de la transcrita jurisprudencia, el "órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente." y,

–Con base en la misma jurisprudencia, la detención constituye una violación al procedimiento, ocurrida en la averiguación previa, por lo que conforme al precepto 174, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, este tribunal tiene el ineludible deber de pronunciarse al respecto, bajo el peligro de que ya no pueda ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso

en un juicio de amparo posterior; máxime que en el caso el impetrante lo está haciendo valer por medio de sus conceptos de violación relativos, de manera que de no hacer pronunciamiento alguno, por un lado, generaría la inobservancia de la aludida jurisprudencia que tiene carácter de obligatorio, en términos del numeral 217 de la ley en consulta y, por otro, produciría una sentencia que incumpliera con los requisitos de congruencia y exhaustividad que se encuentran imbrícitos en los dispositivos 74 y 75 del mismo cuerpo de leyes.

Sentado lo anterior, debe traerse a contexto los supuestos en los que resulta válido detener a una persona, esto es, privarla de su libertad deambulatoria, con el propósito de someterla a cualquier clase de investigación, ello, desde luego, a partir del significado constitucional de las detenciones no autorizadas judicialmente: la flagrancia y el caso urgente.

Con ese objeto, es que se cita, a continuación, el artículo 16 de la Constitución General de la República –vigente en la época de los hechos–.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con

la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."

Como se observa, el precepto recién reproducido consagra un régimen de libertades a favor de la persona, entre las cuales destaca, por supuesto, el derecho a la libertad personal y, específicamente, el estatus supremo de las detenciones no autorizadas judicialmente dentro del orden constitucional.

En términos generales, el artículo constitucional transcrito prevé, por un lado, las formas o garantías mínimas para proteger el nombrado derecho a la libertad y, por otro, las posibles restricciones a ese derecho, esto es, en qué supuestos el Estado puede trastocar válidamente la libertad de los individuos y bajo qué condiciones.

En cuanto a este último rubro, sobresale que la Norma Fundamental delimita las hipótesis de afectación excepcional del derecho de libertad, a saber: (i) la orden de aprehensión; (ii) la detención en flagrancia; y, (ii) (sic) la derivada del caso urgente.

La particularidad de los dos últimos supuestos, es que al oponerse al principio de que la detención de una persona debe estar precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, en tanto que el escrutinio jurisdiccional es el eje rector y preferente sobre los actos que puedan mermar al derecho ambulatorio en comento, aquéllas deben saldar múltiples condiciones para su validación: la primera (detención en flagrancia), requiere que, de facto, ocurra una situación particular y, la segunda (caso urgente) necesita, ineludiblemente, de condiciones apartadas de lo habitual, emanadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias; aspectos que, desde luego, deberán ser suficientemente fundados y motivados por el Ministerio Público.

Antes de explicitar las condiciones que se precisan para que se materialice el supuesto relativo al caso urgente –que es el que tiene mayor relevancia en este particular–, por su estrecha vinculación, es forzoso plasmar el primer párrafo del artículo 21 del Pacto Federal que dice:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

De la porción normativa acabada de transcribir fluye que, desde la perspectiva constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, con la limitante de que estas últimas actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función, lo que significa que, cuando los cuerpos policíacos actúan motu proprio o rebasando lo estrictamente encomendado por la representación social, so pretexto de la búsqueda de la verdad, genera la introducción o producción de elementos de prueba que no satisfacen los requisitos de formalidad constitucionales y, por ende, serán declarados nulos.

En concordancia con ello, es de resaltarse lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3506/2014, en el que esbozó diversas directrices vinculadas con el supuesto excepcional del caso urgente; lo anterior, porque en ese asunto, el mencionado Órgano de Control Constitucional respondió diversas disyuntivas relacionadas con las exigencias contempladas en la Norma Fundamental para efectuar una detención por urgencia, entre las que sobresalen aquellas vinculadas con la definición del momento oportuno para decidir si es factible o no ocurrir ante alguna autoridad judicial, así como las consecuencias, a título de reparación, que traen aparejadas el incumplimiento de las exigencias constitucionales para su producción.

Conforme a la ejecutoria del amparo directo en revisión citada, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que las notas distintivas de la hipótesis de la detención por urgencia son:

- a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia, y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;

c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones;

d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculgado se fugue, y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Las exigencias a las que está sujeta la detención por caso urgente, dijo la Primera Sala, configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público –quien es la entidad constitucionalmente autorizada– decida ordenar la detención de alguna persona sin control previo por parte de un Juez, esto es, solamente en caso de que concurren los tres requisitos plasmados en el Texto Supremo, aludidos con anterioridad.

Ello, en la inteligencia de que el órgano técnico investigador debe demostrar la concurrencia conjunta de esas exigencias, esto a partir de la existencia de motivos objetivos y razonables que puedan ser verificables con posterioridad por la autoridad judicial, a partir de la aportación de indicios que revelen tales circunstancias (gravedad del delito, riesgo fundado e imposibilidad para acudir ante la autoridad judicial).

Y, sólo en el escenario de que queden debidamente establecidos los mencionados requisitos, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona "bajo su más estricta responsabilidad", por lo que esa representación social deberá fundar y dar noticia de los indicios que motiven su decisión, lo que de suyo significa que sólo mediante una orden emitida previamente por el órgano técnico investigador y, desde luego, que salde los extremos mencionados, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.

Por cierto, en torno al incumplimiento de tales directrices, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó las consecuencias de los escenarios que se enlistan enseguida:

a) Si la policía llevó a cabo motu proprio la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público, en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad; asimismo, el órgano técnico estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo

elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita;

b) En caso de que la detención la hubiere realizado la policía por mandato previo del Ministerio Público, y éste aprecie que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior;

c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el Juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación; y,

d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

A propósito, el caso específico a partir del cual la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló los lineamientos que anteceden guarda, como se verá, estrecha similitud con lo ocurrido en la especie, porque en el primero, la policía preventiva detuvo al quejoso sin mediar mandato judicial ni ministerial, y hasta que fue puesto a disposición del representante social, este último decretó la detención del quejoso por caso urgente.

La perspectiva plasmada en líneas arriba, fue replicada por la Primera Sala del Alto Tribunal hasta integrar la jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.), consultable en la página 320, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2012714 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas», que dice:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva

de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

De tales lineamientos se obtiene, a título de premisa normativa, que la doctrina jurisprudencial sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone que la noción de "urgencia" no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo, es decir, la premura de la que habla el texto de la Norma Fundamental no lleva implícita una autorización dirigida al Ministerio Público para validar detenciones ilegales *ex post*, sino que aquél, en aras de respetar el postulado concerniente a que el derecho a la libertad es de afectación excepcional y que preferentemente debe buscarse que sea la autoridad judicial quien decida si se conculca o no ese derecho, debe observar las directrices rectoras en materia de detenciones, lo que conlleva agotar los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, justificar suficientemente los tres requisitos para pronunciar una orden de detención por urgencia para que, con posterioridad, los agentes aprehensores únicamente la ejecuten, y no a la inversa, esto es, que el órgano técnico, con sustento en esa hipótesis, convalide detenciones arbitrarias.

Sobre el particular, debe puntualizarse que en los amparos directos en revisión 3623/2014 y 105/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó, como rubro esencial, que los Jueces no sólo deben

limitarse a comprobar que en el caso concreto se saldan los requisitos para emitir una orden de detención por urgencia (gravedad del delito, riesgo fundado de fuga y razones extraordinarias que imposibiliten acudir ante un Juez a solicitar un mandamiento de captura), sino que, además, es indispensable que se corrobore "la existencia previa" de la orden de detención y, en su caso, también, si al momento de aquélla, efectivamente concurría evidencia que justificara suficientemente la creencia de que se había actualizado el supuesto de caso urgente.

Conforme a lo precedente, deriva que no es posible avalar el dictado de una detención de esa índole, cuyo propósito sea justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin mediar una instrucción previa del órgano facultado para la investigación y dirección de las policías.

Es importante puntualizar que sólo en el escenario de que el inculpado acuda voluntariamente ante las instalaciones del Ministerio Público, a raíz de una orden de búsqueda, localización y presentación, a rendir su declaración, el mencionado depositado no resultará ilegal, a pesar de que la orden de detención por caso urgente sea opuesta a derecho, en tanto que su validez y licitud no serán afectadas por el hecho de que la aludida orden de detención no cumpla con los parámetros de emisión relativos, como así lo estimó la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la divergencia de criterios 312/2016.

Para adoptar esa postura, el citado Órgano de Control Constitucional partió de la base de que la orden de localización, búsqueda y presentación, tiene como objetivo lograr la comparecencia del indiciado a fin de que declare en torno a los sucesos investigados, pero solamente si así lo estima oportuno, lo que implica que, en ese caso, concluida la diligencia de mérito, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas; de lo que se sigue, dijo la Primera Sala, que ese mandamiento, como acto de investigación, no puede utilizarse para forzar la comparecencia del inculpado, ni muchos menos obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.

Así, puntualizó el aludido Órgano de Control Constitucional, en el panorama atinente a cuando los agentes de policía cuentan con una orden de búsqueda, localización y presentación, expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el "derecho" de comparecer ante el Ministerio Público, para realizar su correspondiente declaración.

Sin embargo, bajo ninguna circunstancia pueden "detenerla y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad", en tanto que de no externar el indiciado su deseo de acudir a declarar, la representación social deberá continuar con su labor de investigación para estar en condiciones de ir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar la detención por caso urgente, si se actualizan los supuestos destacados con antelación.

Debe subrayarse que el soporte básico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), en la que ese mismo órgano consideró que en la hipótesis de que la orden de búsqueda, localización y presentación no tenga como propósito que se recabe la declaración ministerial del indiciado, sino que se le detenga, se dará un efecto distinto como técnica de investigación, derivada de las facultades consagradas en favor del Ministerio Público, en términos del numeral 21 del Pacto Federal, esto es, se "traducirá en una real detención que escapa al régimen constitucional sobre la restricción de la libertad personal", lo que, por ende, traerá como derivación la existencia de una detención arbitraria respecto de la cual deben invalidarse todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

La tesis en comento, publicada en el Libro 31, Tomo I, junio 2016, página 697 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011881 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», para pronta referencia se plasma a continuación:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación', ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los

agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes."

No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal estimó que es factible que acontezca que el compareciente, quien accedió voluntariamente a rendir su declaración, a raíz de la orden de localización, búsqueda y presentación y, sobre todo, consciente de los alcances de este mandamiento, externé datos en torno a los cuales el representante social pueda advertir algunos que hagan probable su responsabilidad penal; en cuyo escenario, estará en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, siempre y cuando obtenga indicios novedosos que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que cumplan las exigencias de emisión relatadas, a saber: que la indagación verse sobre un delito grave; exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, por razones extraordinarias, no sea posible el control judicial previo.

Y, asimismo, el aludido órgano garante destacó que el hecho de que la posterior detención por caso urgente pudiese ser ilegal al no justificarse los tres requisitos de mérito, esa circunstancia no invalida la declaración pronunciada, pues aquélla se emitió al amparo de la diversa orden de búsqueda, localización y presentación, siempre y cuando aquélla no rebase la finalidad para la cual fue creada.

Tales consideraciones se cristalizaron en las jurisprudencias que se enlistan enseguida:

1. Jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.), divulgada en la página 320, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2012714 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas», que dice:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un Juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."

2. Jurisprudencia 1a./J. 52/2017 (10a.), publicada en la página 347, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2015232 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2016 a las 10:16 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR

EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO. La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculcado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculcado durante su recepción ministerial."

De lo hasta aquí expuesto se obtiene, sustancialmente, que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido con posterioridad para pretender justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada, por ello, es de importancia notable que, además de veri-

ficar los requisitos materiales para su emisión, la potestad jurisdiccional verifique si existió con anterioridad a la detención, la aludida orden.

Sin que tampoco sea dable respaldar ese escenario con la emisión de la diversa orden de búsqueda, localización y presentación, que tenga como finalidad real la detención del indiciado y rebase su propósito natural, esto es, únicamente notificar al inculpado que tiene derecho a declarar en torno a la investigación, en la medida en que tal mandato equivaldrá a una detención en sí, la cual, por cierto, sin justificación constitucional.

Solamente en el panorama de que las mencionadas órdenes se circunscriban a comunicar la existencia de una indagación, y que el indiciado acceda voluntariamente a declarar, desde luego, partiendo de la base de que ese mandamiento debe ser materia de pronunciamiento previo por el Ministerio Público, quien es la autoridad autorizada constitucionalmente para la indagación de las conductas delictivas, en el entendido de que a los elementos policíacos únicamente les corresponde su ejecución, es que excepcionalmente podrá recibírsele su deposado, mismo que tendrá validez, con independencia de que si con posterioridad, a partir de los datos novedosos que externen el inodado, el Ministerio Público decreta su detención por urgencia.

En otras palabras, aquellas detenciones que tengan como fundamento esas órdenes que rebasen los límites destacados, se equiparán a detenciones arbitrarias y, con mayoría de razón, lo será aquella que sea realizada por las policías de motu proprio, al no existir asidero constitucional para que las entidades policíacas detengan, por sí mismas, a los gobernados, bajo el esquema del caso urgente.

–Antecedentes–

Sentado lo anterior, con la finalidad de evidenciar por qué se estima que en el caso la declaración del coacusado del quejoso no debió ser tomada en cuenta como prueba de cargo válida, es necesario traer a contexto las siguientes constancias relevantes:

1. Declaración ministerial de la denunciante *****, de dos de diciembre de dos mil trece, y ratificada el tres siguiente, quien hizo del conocimiento de la autoridad ministerial la desaparición de su tío *****, (foja 5)

2. Informe suscrito por el apoderado legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable (*****), de treinta y uno del mismo mes y año, en relación con el registro de llamadas y mensajes de la línea del teléfo-

no ***** del desaparecido, a diversos números telefónicos, comprendido del periodo de uno de noviembre al diez de diciembre del dos mil trece. (fojas 39 a 81)

3. Declaración ministerial de ***** de diecisiete de diciembre de dos mil trece, por la cual reiteró que su padre ***** desapareció. (foja 83)

4. Copia fotostática de solicitud de empleo, de veintiséis de enero del año que nos ocupa, a nombre del inculcado ***** , la cual fue aportada por el nombrado ***** en comparecencia de ocho de enero de dos mil catorce. (fojas 171 a 174)

5. Comunicado del apoderado legal de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable (*****), de veintiuno de enero de dos mil catorce, por el cual proporcionó a la autoridad ministerial información relacionada con los números telefónicos ***** , ***** , ***** y ***** , por el período del quince de noviembre al treinta de diciembre de dos mil trece. (foja 283)

6. Auto de once de febrero de dos mil catorce, en el cual el fiscal, al relacionar la solicitud de empleo y los informes de la empresa telefónica, advirtió que, el número telefónico ***** pertenecía a ***** , y que el uno de diciembre de dos mil trece, ésta fue la última persona que tuvo contacto, vía telefónica, con el desaparecido; por tanto, giró oficio al director de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, para que designara elementos a su cargo a fin de que éstos se avocaran a: "la investigación del domicilio correcto, así como se entrevisten con el C. ***** , para efectos de llegar a la verdad histórica de los hechos y poder obtener algún indicio que nos lleve a esclarecer el modo, tiempo, lugar y circunstancias de cómo sucedieron los hechos y el posible paradero del C. *****". (fojas 726 y 727)

7. Informe rendido el catorce de febrero del citado año, por ***** , ***** , oficial y agente adscritos a la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, ratificados el mismo día, quienes informaron que iniciaron se avocaron (sic) a la investigación y localización del activo, por lo que se trasladaron en varias ocasiones hasta la calle ***** , ***** , de la colonia ***** , entrada el ***** , domicilio que estaba señalado en la solicitud de empleo, implementando vigilancia a su alrededor y, de esta manera, fue encontrado ***** conduciendo el vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , con placas ***** del Estado de ***** , esto sobre el camino vecinal ***** del ***** , de la citada colonia, que al marcarle el alto a esta persona, les manifestó que dicho vehículo era de su amigo ***** .

De ahí, señalaron que fue trasladado a las instalaciones de la procuraduría y, al entrevistarlo sobre el paradero del pasivo, reconoció haberlo privado de la vida, porque lo quiso violar, y que su cuerpo lo tiró en un terreno de la ranchería *****; *****; que luego se dirigió a su domicilio, dejando el vehículo estacionado sobre la calle ***** de la colonia ***** y luego se fue a su casa; posteriormente, empezó a llevar el vehículo a casa de sus padres y les dijo que un amigo se lo había prestado. (fojas 729 y 731)

8. Declaración ministerial del inculpado ***** , emitida el mismo día, quien, en lo que es de interés, manifestó que el pasivo lo introdujo en un vehículo a un auto hotel, al cual entró y pagó de manera muy rápida, metiéndose a una de las cocheras de una de las habitaciones; que ***** se bajó del vehículo y le indicó que hiciera lo mismo, pero como el declarante le dijo que no lo haría, aquél lo tomó fuertemente del brazo y lo metió al maldito cuarto; que no quería gritar por pena y fue cuando comenzaron a forcejear; que ***** , lo tiró a la cama y se comenzó a quitar la ropa, pero esta vez el activo no se dejó y trató de quitárselo de encima, pero éste lo tomó de los dos brazos y le colocó su brazo en el cuello, por lo que el declarante lo aventó con fuerza y fue que aquél cayó bajo la cama, y como éste ya no se pudo parar, el activo comenzó a golpearlo y lo ahorcó con sus manos hasta que se cercioró de que estaba muerto; de ahí que al no saber qué hacer y porque tenía mucho miedo, lo vistió y lo cargó para subirlo a su vehículo en la parte trasera; condujo sobre la carretera a ***** , hasta que llegó al cruce de la carretera que conduce a ***** , dirigiéndose a este lugar; que los sucesos acontecieron, aproximadamente, entre las dieciocho o diecinueve horas; explicó que siguió conduciendo hasta que encontró un terreno baldío, por donde no habían casas ni nada, fue ahí donde bajó el cuerpo y lo dejó en ese lugar. (fojas 744 a 748)

9. Proveído de catorce de febrero de dos mil catorce, en el cual el fiscal investigador, tomando en cuenta las diligencias desahogadas en autos decretó, por urgencia, la detención del indiciado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los delitos, que provisionalmente clasificó como homicidio calificado, robo calificado respecto de un vehículo automotriz en circulación estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o custodia y profanación de cadáver, eran calificados como graves, existía el riesgo de que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia y por la hora en que se actuaba no era posible acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión. (fojas 749 a 753)

10. Diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver de la persona reportada como desaparecida, llevada a cabo el catorce de

febrero del año de mérito, donde se hace constar que el inculpado fue quien les señaló el lugar donde tiró el cuerpo de la víctima. (fojas 755 a 756)

11. Oficio ***** , relativo al dictamen de levantamiento de cadáver (restos óseos), con veintisiete fijaciones fotográficas a colores en tamaños postales, y copia de un croquis en el que se muestra la ubicación del lugar donde fueron encontrados los restos de una persona, emitido el catorce de febrero de dos mil catorce, por los peritos criminalistas de campo ***** , adscritos al Departamento de Servicios Forenses de la otrora Procuraduría General del Estado de Tabasco. (fojas 785 a 827)

12. Protocolo de necropsia, signado por el doctor ***** , perito médico legista, adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la referida procuraduría, respecto de una persona de calidad desconocida, del sexo masculino, y de cincuenta a sesenta años de edad, de la que, dadas las características descritas en el levantamiento del cadáver y por los signos tanatológicos encontrados en la osamenta, se determinó una relación de probabilidad de que la causa inmediata de la muerte de anoxia secundaria a obstrucción de vías aéreas superiores, y que por los signos antropológicos que presentaba, tenía más de sesenta días de haber ocurrido su deceso. (fojas 829 a 831)

13. Acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, signada por el doctor ***** , perito médico legista, adscrito a la mencionada Dirección de Servicios Periciales, de catorce del citado febrero, en la que concluyó que la persona cuya osamenta se encontró en la ranchería ***** , ***** , era de cabeza normocéfalo, frente mediana, mentón ovalado y de cabello negro, en lugar de la camisa tenía una toalla de color negro, y que el tiempo transcurrido del deceso era de aproximadamente más de sesenta días. (foja 833)

14. Diligencia ministerial de reconstrucción de los posibles hechos delictuosos, en la que constan los recorridos, lugares, puntos y ubicaciones señalados por el inculpado ***** , donde, por último, señaló la ubicación del lugar donde fueron encontrados los restos óseos. (foja 839)

15. Informe de quince de febrero del dos mil catorce, contenido en el oficio ***** , vinculado con el recorrido que efectuaron el pasivo y el inculpado ***** , el día de los posibles hechos delictuosos, firmado por el ingeniero ***** , perito adscrito a los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el que anexó cinco copias panorámicas de los croquis, en los que señaló los puntos de los lugares en los cuales el inculpado indicó que estuvo con el finado, previos al posible delito y del hallazgo del cuerpo sin vida (restos óseos). (fojas 845 a 855)

16. Oficio ***** , de quince de febrero del año en alusión, rendido por el técnico en criminalística de campo ***** , adscrito a los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con el que remitió catorce fijaciones fotográficas a colores y tamaños postales de los diversos lugares que indicó el inculpado. (fojas 857 a 873)

17. Ampliación de declaración ministerial del inodado de dieciséis de febrero de dos mil catorce, en la que refirió, en lo que importa, que al cadáver le colocó una bolsa en la cabeza después de dejar su cuerpo en el lugar donde fue encontrado, porque pensó que la sangre apestaría demasiado y temía ser descubierto, y que la bolsa la vio en la maleza cuando pretendía irse. (foja 899)

18. Diligencias de ratificación de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, dictamen de rastreo criminalístico y dictamen de neurocirugía que obran en la causa penal.

Ahora bien, los medios de convicción antes señalados permiten advertir que la Sala responsable inobservó que fue ilegal la obtención de la declaración ministerial del acusado ***** , en la cual reconoció la concreción fáctica de los hechos, al indicar que el uno de diciembre de dos mil trece, entre las dieciséis y las diecisiete horas, en una de las habitaciones del auto hotel ubicado sobre la carretera a ***** , privó de la vida al extinto ***** , ya que lo golpeó y lo ahorcó con sus manos hasta cerciorarse de que estaba muerto; que luego de esto, subió el cadáver del citado occiso (sic) al vehículo de éste y lo llevó a tirar al terreno baldío que está sobre la carretera que conduce a ***** ; lo anterior, dado que dicha declaración fue producto de una detención arbitraria.

En efecto, como se aprecia de las constancias que integran el sumario, una vez radicada la averiguación previa con motivo de que ***** puso del conocimiento del fiscal investigador la desaparición de su tío ***** , que ocurrió el uno de diciembre de dos mil trece, dicha autoridad realizó las pesquisas correspondientes, allegándose diversos datos, por lo cual, el once de febrero de dos mil catorce, es decir, más de dos meses después de que ya no se tuvo contacto con el desaparecido, libró oficio al director de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, para el efecto de que destinara elementos de esa corporación con la finalidad de que se entrevistaran con ***** , con el propósito de llegar al conocimiento de los hechos investigados.

Ante ello, los agentes policiacos informaron el catorce de febrero de dos mil catorce, al encargado de la fase heurística, que de las investigaciones que desarrollaron, realizaron una vigilancia en el domicilio asentado en la

solicitud de trabajo, signada por el nombrado ***** , lugar donde finalmente lo encontraron a bordo del vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , ***** con placas ***** del Estado de ***** , y que al entrevistarlo sobre el paradero del occiso, les indicó que lo privó de la vida, al haberlo querido violar y que su cuerpo lo arrojó en un terreno de una ranchería.

De igual forma, se advierte que en razón de esa comparecencia, que no tuvo sustento en alguna orden de presentación, detención o por caso urgente, ***** declaró el mismo día ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en presencia de quien, se asentó, era el defensor de oficio; en la inteligencia de que, como resaltó la Sala, dicho detenido admitió los hechos en que participó.

En ese sentido, es claro que la detención del acusado, quien rindió su confesión, fue ejecutada motu proprio por la policía de investigación, sin mediar flagrancia y sin contar con mandato judicial o ministerial; asimismo, las pruebas revelan que fue con posterioridad a que los agentes aprehensores ejecutaron la detención material, cuando el representante social finalmente decretó la detención del quejoso por caso urgente, pues su acuerdo respectivo lo emitió después de que el indiciado rindió su declaración ministerial, y de hecho, en el referido auto valoró la propia confesión del inodado, entre otras pruebas, para decretar su detención.

Dicho de otra manera, los elementos policiacos, a partir de la información que les aportó el ahora quejoso, no estaban autorizados para actuar, por sí mismos, y aprehenderlo, en tanto que para ello era indispensable que esos datos, en principio, fueran puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien es la entidad facultada constitucionalmente para ello, con la finalidad de que ponderara solicitar una orden de aprehensión o, incluso, emitir una por causa urgente, pero, desde luego, justificando suficientemente los tres requisitos precisados en supralíneas (gravedad del delito, peligro de sustracción e imposibilidad para solicitar un mandamiento de captura), o bien, en su caso, librar una orden de búsqueda, localización y presentación para los exclusivos efectos de comunicar al hoy sentenciado de la existencia de una investigación en su contra, así como su derecho de deponer voluntariamente.

Empero, pese al abanico de posibilidades a través de las cuales se podía lograr la detención del impetrante, a través del ejercicio de la facultad de investigación y dirección del Ministerio Público, los elementos aprehensores diluyeron esos escenarios al actuar de propia voluntad, lo que produjo que la detención del nombrado sentenciado fuera desapartada del orden consti-

tucional; lo anterior, tal como se advierte del análisis que se ha realizado a su respectivo informe.

En cuanto a este punto, por las razones que contiene, es de citarse la tesis 1a. CCCLX/2015 (10a.), de la autoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 987, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2010505 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», de título, subtítulo y texto que dicen:

"PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese do-

documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria.

Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido." (lo resaltado no es de origen)

De ahí que el tribunal de alzada debió calificar de ilegal la detención de ***** y, por ende, anular las siguientes pruebas:

—El informe de catorce de febrero de dos mil catorce, suscrito por ***** y ***** , oficial y agente adscritos a la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, el cual ratificaron el mismo día; ello, porque esa información se vincula directamente con la mecánica que desembocó en la detención ilegal del aquí impetrante y, además, dado que los referidos elementos recabaron la confesión del indiciado, lo que fue contrario al marco constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sin número de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, noviembre de 1974, Segunda Parte, página 25, registro digital: 235700, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA.—Es criterio reiterado de este alto tribunal que la confesión, para que tenga validez por sí misma debe hacerse ante el órgano jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así respecto a la rendida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al

rendir declaración ante la representación social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación en los hechos."

–El depositado ministerial externado por el peticionario del amparo el catorce de febrero de dos mil catorce, y su ampliación llevada a cabo el dieciséis siguiente, en tanto que tales declaraciones fueron una consecuencia directa de la aludida detención arbitraria.

Del mismo modo, debió declarar inválidas las siguientes probanzas:

–La diligencia ministerial de reconstrucción de los posibles hechos delictuosos.

–El informe de quince de febrero del año en comento, contenido en el oficio ***** , vinculado con el recorrido que efectuaron el occiso ***** y el inculpado ***** , el día de los posibles hechos delictuosos, y en el que adjuntaron cinco copias panorámicas de los croquis, en los que señaló los puntos de los lugares en los cuales el inculpado refirió que estuvo con el pasivo.

–El oficio ***** , de quince de febrero de la anualidad en cuestión, rendido por el técnico en criminalística de campo, con el que remitió catorce fijaciones fotográficas a colores y tamaños postales de los diversos lugares que indicó el inculpado.

Lo anterior, en razón de que las diligencias antes descritas tuvieron su génesis en las pruebas directamente vinculadas con la detención ilegal, en tanto que se entablaron a partir de lo mencionado en los relatos vertidos por el aquí quejoso en su declaración ministerial y/o por haber participado en las respectivas diligencias con motivo de estar a disposición del órgano técnico investigador.

Es decir, de no haber declarado el indiciado en torno a los hechos que buscaban esclarecerse, y de no haber acompañado al personal actuante, así como diversos peritos al lugar donde se suscitaron los eventos ocurridos durante el uno de diciembre de dos mil trece, no se hubieran recopilado las evidencias que fueron objeto de dictámenes y de observación por parte de la fiscalía, los cuales, a la postre, sirvieron de pruebas de cargo para sostener la responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos por los cuales se le realizó el juicio de reproche.

–Contaminación atenuada en la declaración preparatoria y descubrimiento inevitable respecto del encuentro del cadáver y demás pruebas relacionadas–

Ahora bien, es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 338/2012, el veintiocho de enero de dos mil quince, se pronunció sobre los límites de exclusión de la prueba ilícita, al tenor siguiente:

"83. Como ya se manifestó, la exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación (*supra*). Así pues, corresponde resaltar el estándar de hasta dónde podría permear la ilicitud de una detención.

"84. Al respecto, esta Primera Sala destaca que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba, y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

"85. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difundido:

"a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

"b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión, y

"c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

"86. Con base en el anterior estándar y en aplicación al caso concreto, habría de considerar en relación con este primer supuesto, si efectivamente existió una violación constitucional inicial sobre la detención de tal entidad que impida dar validez no sólo a la prueba recabada durante la misma, sino a toda aquella surgida con base en la misma.

"87. Respecto del segundo supuesto, a saber, si hay una fuente independiente para la prueba, habría que determinar si las fotografías tuvieron una fuente distinta y separada de la detención.

"88. El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito (vg. un arma o un cuerpo) que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. Habrá que determinar, en el presente caso, si dicho estándar se adecua a la toma de fotografías.

"89. Así pues, con base en el estándar constitucional anteriormente descrito, se deberá realizar un análisis de las fotografías y determinar si aquéllas se encuentran o no íntimamente relacionadas con la detención.

"90. De ser que se considere que las fotografías no son válidas, sería innecesario el estudio sobre la alegada identificación por parte de testigos protegidos de dichas fotografías.

"91. Ahora bien, si se considerara que las fotografías son prueba lícita, habría que determinar, con base en los estándares que se describen en el párrafo siguiente, si existe una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del quejoso por el hecho de mostrar a ciertos testigos la foto de aquél junto con las fotos de las demás personas detenidas.

"92. En relación con lo anterior, esta Primera Sala recuerda que existen estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos. Por tanto, dicha muestra será constitucional, siempre que, como ha sido establecido por este tribunal –y no existe razón para llegar a diferente conclusión tratándose de testigos protegidos–, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien. Dicha inducción puede darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías."

Lo anterior se cristalizó en la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 993, Libro 24, Tomo I, «noviembre de 2015», materias constitucional y penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2010354 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."

De dicha tesis, que se erige en un criterio orientador para este tribunal, deriva que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada:

- a) Si la contaminación de la prueba se atenúa;
- b) Si hay una fuente independiente para la prueba; o,
- c) Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

La particularidad de la atenuación de la prueba, parte de la base de que el vicio que emergió con motivo de una violación constitucional se difumine en la prueba de origen, con relación a la evidencia secundaria.

Sobre ese particular, el Alto Tribunal proporcionó, a título ejemplificativo, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminada:

a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión, y

c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

Cabe indicar que el último de los supuestos fue tomado del derecho comparado, como se advierte de la cita a pie de página de la ejecutoria respectiva, ya que en él se precisa lo siguiente:

"Cfr. Bloom, *Robert y Brodin Mark, Criminal Procedure*, ASPEN Publishers, págs. 206 y 207. Ver también, entre otros, los casos *United States vs. Ceccolini*, 435 US 268 (1978), *Wong Sun vs. United States*, 371 US 471 (1963), *Murray vs. United States*, 487 US 533 (1988), *Nix vs. Williams*, 467 US 431 (1984)."

De lo anterior se sigue que el fundamento para determinar la atenuación de la ilegalidad de una evidencia secundaria, consiste en analizarla a la luz del vicio de inconstitucionalidad de la que derivó, a fin de verificar si dicha transgresión sustantiva siguió proyectando sus efectos cuando la prueba accesoria fue obtenida.

En torno a este tópico, es de mencionar que en su obra "Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal", ***** expone que la Corte Suprema de los Estados Unidos analizó el supuesto relacionado con la voluntariedad del agente, vinculado con la excepción de la prueba ilícita, denominado en aquel país como nexo causal atenuado (*attenuated connection doctrine* o *purged taint*).

Con relación al caso concreto donde se aplicó ese supuesto, el mencionado autor indica lo siguiente:

"El *Leading case* viene representado por la decisión dictada en el caso ***** Vs. ***** . ***** . ***** . ***** . ***** . ***** La Corte Suprema Federal excluyó todas las evidencias y manifestaciones de los imputados al haber sido obtenidas con ocasión de registros domiciliarios y arrestos practicados sin causa probable y sin autorización judicial, vulnerándose de esta forma

la IV Enmienda. No obstante, admitió la validez de la declaración policial de uno de los coimputados detenidos, quien tras ser puesto en libertad tras el inicial arresto ilícito, compareció voluntariamente al cabo de varios días en las dependencias policiales y realizó una declaración inculpativa, previa información de los derechos reconocidos en la V Enmienda. Aunque dicha declaración no llegó a ser firmada, la Corte estimó que ello sólo tendría trascendencia en cuanto a su credibilidad o valor, pero no en cuanto a su admisibilidad. Aunque la Corte reconoció que de no existir los previos arrestos y registros ilícitos la posterior confesión ante la policía probablemente no se hubiera producido, destacó, como factor relevante la voluntariedad de dicha confesión y que la misma se realizó previa advertencia de sus derechos al imputado (*****), lo que a juicio de la Corte introducía un acto independiente sanador que rompía totalmente la cadena causal con la vulneración inicial. ...¹⁶

Pues bien, tomando en consideración que la enunciación de las hipótesis referidas por el Alto Tribunal del País fue de manera enunciativa y no limitativa, este tribunal estima conveniente acudir al derecho comparado en el asunto de mérito resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica, adaptándolo a las características de la legislación doméstica.

En ese sentido, este órgano estima que otro supuesto en el cual el nexo causal se ve atenuado se da con motivo de la voluntariedad de una persona al deponer en alguna actuación ante el fiscal o la autoridad judicial, siempre que su declaración la rinda respetando sus derechos inherentes.

De ahí que tratándose del indiciado, que es presentado ante la autoridad judicial con motivo del desencadenamiento de eventos que tuvieron su origen en una detención arbitraria de su persona, decide declarar en preparatoria reconociendo los hechos en que intervino, es menester que tenga conocimiento de las prerrogativas constitucionales que el artículo 20 constitucional, vigente en la ejecución de los eventos, prevé a su favor, particularmente, su derecho a no declarar y, además, que se encuentre asesorado por una defensa técnica; de igual modo, no debe advertirse la concurrencia de elementos externos que en algún sentido lo obligaran a realizar esa declaración.

Bajo esa hipótesis, si bien es verdad que de no haber sido detenido ilegalmente, muy posiblemente no se habría producido su confesión ante el

¹⁶ Miranda Estrampes, Manuel, "Concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal", Editorial Ubijus, México, 2013, páginas 303 y 304.

Juez, porque la instauración del proceso penal tuvo su antecedente en la averiguación previa donde se originó la detención y, a partir de ella, se recabaron los datos que a la postre sirvieron de sustento para la consignación, la realidad es que al deponer el indiciado, respetándose sus derechos fundamentales, ello revela su ánimo de exponer su confesión, con independencia de que la restricción de su libertad se desapegara del marco legal y constitucional.

Por tanto, su declaración se transforma en una actuación desvinculada que genera su rompimiento con el vínculo causal de su detención.

Además, la eliminación de la mancha de inconstitucionalidad de la detención con respecto a la declaración preparatoria, podría robustecerse aún más considerando el factor tiempo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, y las circunstancias particulares del caso concreto, porque es obvio que, por regla general, ambas actuaciones no se dan de manera inmediata, al producirse en estadios procesales distintos, uno después de otro, y dirigidos por diversas autoridades.

En el particular, este cuerpo colegiado estima que no es factible declarar la nulidad de la declaración preparatoria del inculpado rendida el diecisiete de febrero de dos mil catorce, ya que su obtención se adecua al supuesto de atenuación de la prueba ilícita.

En efecto, en la referida audiencia de ley que se suscitó ante el Juez de la causa, el ahora disconforme expuso lo siguiente:

"Que ratifico parcialmente la declaración que se me acaba de leer, al igual que las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, y refirió parcialmente porque el viernes el día que me llevó al rancho, ese día venía yo conduciendo y me dio de tomar la cerveza y era de la marca ***** y él me la empezó (sic) a que la ingiriera yo con fuerza, prácticamente a que la ingiriera, también de la parte en el que él vivía solo y sus hijos vivían en la casa de a la lado de él, el día que pasó que me violó, ese señor iba tomado, ese día yo me iba a ir a mi casa, pero él fue que (sic) lo ayudara a subir las escaleras y como son de las de tipo caracol no las podía subir y me pidió que lo ayudara a subir, él se aconchó a mi hombro y lo empecé a ayudar a subir, cuando íbamos entrando a la puerta me pidió que abriera la cerradura era redonda, abrí la puerta, me pidió la llave, agarró la llave y cerró la puerta, me empujó hacia adentro, me agarró del brazo y me dijo que no hiciera ruido porque sus hijos, estaban a lado; me agarró del brazo, me agarró con fuerza el otro también y me tiró a la cama, se empezó a quitar el pantalón rápidamente y en donde me quise levantar se tiró encima de mí y empezó a quitar

mi pantalón y yo me quería levantar pero se me tiró encima, él estaba sin pantalón y tenía erecto el pene, yo trataba de cerrarme y él me metía una de sus piernas entre la mía y la trataba de abrir, fue cuando comenzó a querer introducir su pene en mi ano, al principio no podía pero al final sí lo logró (**la suscrita Juez da fe de que el procesado al momento de que está rindiendo esta parte de su declaración llora descontroladamente**), se prosigue y manifiesta que le decía que me dolía mucho y así estuvo como veinte minutos en que a veces sí lograba penetrarme y en veces que no, hasta que se cansó y se hizo a un lado, yo me levanté muy rápido y agarré mi ropa, agarré las llaves y abrí la puerta y me fui de ahí; que pasaron meses después y me seguía hablando, me mandaba mensajes hasta que tuve problema con mi esposa; yo siempre ignoré e incluso las veces que le contesté fue para pedirle que dejara de molestarme. Ahora bien, en cuanto a los hechos ocurridos el primero de diciembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando me metió al hotel a la fuerza, porque puso su mano derecha la puso (sic) en mi brazo izquierdo y entró a la habitación y me dijo que me bajara, le dije que no, en eso donde yo quise abrir la puerta él salió y donde yo iba abrir también la puerta, salió y logró agarrarme, recuerdo que la puerta del hotel estaba abierta y me sometió, me empujó adentro de la habitación, que cuando íbamos entrando a la habitación me metió un puñetazo en la cara y cuando se me tiró encima, caí en la cama, donde se quiso parar yo abrí mis brazos y cayó encima de mí y fue que lo hice a un lado y cayó al piso, **del miedo que sentí de que se pudiera parar y hacerme lo mismo de la vez pasada**, fue que empezamos a forcejear y fue que puse mis manos en su cuello y empecé a apretar, él empezó a rasguñarme los brazos para tratar de quitarme de encima de él, **mi intención la verdad no era que yo lo matara, yo lo que quería era que me dejara en paz, pero tenía tanto miedo a que se levantara y me sometiera otra vez**, cuando vine a ver ya no se movía por lo que subí al carro y lo llevé a tirar y la bolsa que le puse en la cara fue porque echaba sangre de la boca y se la puse con la intención de que me diera tiempo a huir del lugar en que lo fui a tirar porque (sic) la sangre apesta y hace que los animales lleguen; de ahí me fui en el carro, y lo dejé estacionado por mi colonia y fue que agarré un taxi y fui a ver a una doctora porque me dolía mucho la cabeza, **quise decir lo que había pasado pero no dije nada**, sólo me valoró y me dijo que tomara unas aspirinas; que dejé estacionado el vehículo en las calles de ***** y *****, de *****, siendo que lo utilizaba a veces y después lo volvía a dejar en la misma calle que mencioné, que el día de mi detención fue afuera del carro pero a lado del mismo; después de este suceso me dediqué a seguir trabajando en la pollería de ***** y a veces me iba a trabajar de colador, es decir, no he tenido un trabajo estable, pero la conciencia no me dejaba en paz hasta el día que le dije la verdad a la policía en relación a lo que había ocurrido... **A preguntas de la fiscal adscrita**

el inculpado responde: ...2. ¿Qué diga el indiciado la razón por la cual accedió a ver al occiso, si en su declaración ministerial refiere sentir un inmenso coraje por dentro?. Responde. Con todo respeto, le he dicho que una persona que te hace eso no lo vas a amar, yo acepté porque él primero me mandó un mensaje diciéndome que según se sentía mal y quería arreglar las cosas, fue que yo le presté una llamada a mi patrón ***** , fue que le marqué y él me dijo que sí que efectivamente quería verme para arreglar las cosas, que se sentía mal y fue que yo acepté, lo único que yo quería era que ya me dejara de estar molestando, que si me había desgraciado la vida que ya dejara de hacerlo, como él me había dicho de arreglar las cosas y estaba arrepentido yo acepté." (foja 951) (lo resaltado no es de origen)

De la reproducción que precede se advierte que el inculpado manifestó, en lo que importa, que el día de los hechos, mientras el pasivo estaba tirado en el piso, del miedo que sintió de que se pudiera parar y hacerle lo mismo de la vez pasada, empezaron a forcejear y fue que puso sus manos en el cuello del extinto y empezó a apretar, que éste le rasguñó los brazos para tratar de quitárselo de encima, que su intención no era matarlo, sólo quería que lo dejara en paz, pero tenía tanto miedo que se levantara y lo sometiera otra vez, que cuando vino a ver ya no se movía, por lo que lo subió al carro y lo llevó a tirar, que la bolsa se la puso en la cara porque echaba sangre por la boca y se la puso con la intención de que le diera tiempo de huir del lugar donde lo fue a tirar porque la sangre apesta y hace que los animales lleguen.

La diligencia de declaración preparatoria debe prevalecer, en razón de que si bien derivó de una secuencia de actos que tuvieron su génesis en su detención ilegal, su conexión con la citada violación se vio desconectada.

En efecto, con motivo de la ejecución de la detención sobre la persona del inculpado, éste quedó a disposición del Ministerio Público quien, posteriormente, lo consignó al Juez de la causa al estimarlo probable responsable en los delitos que confesó haber participado, en relación con otros medios de prueba recabados en el expediente de investigación; de manera que el nexo de su detención se proyectó hasta el momento en que el indiciado rindió su declaración preparatoria, pues si la emitió fue porque estaba a disposición de la autoridad judicial; sin embargo, no es dable excluir dicha declaración, por lo siguiente.

Al indiciado le fue hecho saber que en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), no tenía la obligación de declarar y que su confesión carecería

de todo valor si la rindiera ante autoridad distinta al Juez o sin la asistencia de su defensor, como se advierte de la constancia de lectura de derechos que obra a foja 946.

No obstante, pese a tener conocimiento de esas prerrogativas, optó por verter su declaración en los términos que han quedado descritos, lo que hizo de manera espontánea, libre de toda coacción, y estando debidamente asesorado por su defensor particular, el licenciado ***** , quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, lo que significa que al emitir su relato conoció de las consecuencias jurídicas que su decisión de declarar traería aparejada.

Así que, aun cuando su detención fue ilegal y sus efectos repercutieron hasta el proceso penal, al momento de llevarse a cabo la diligencia de declaración preparatoria, resultó que cuando el indiciado decidió no acogerse al derecho fundamental de no declarar y, por el contrario, realizar manifestaciones respecto a los hechos por los cuales fue consignado, rompió el vínculo causal entre su detención arbitraria y su declaración judicial, al grado de que esta última se convirtió en una prueba independiente que, por esa causa, impide su exclusión.

Además, en este caso concreto, al haber transcurrido tres días entre su detención y su declaración preparatoria, pues la primera aconteció el catorce de febrero de dos mil catorce, en tanto que la segunda se suscitó el diecisiete ulterior, produjo igualmente que la mácula de inconstitucionalidad de la arbitraria detención se difuminara gradualmente, porque cuando durante en ese lapso el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, dejaron de recabarse pruebas de cargo, quedando el ahora quejoso a disposición del Juez de la causa, bajo otra perspectiva jurídica, donde tuvo la alternativa de sopesar las circunstancias, con la debida asesoría de su defensa, y decidir no declarar para no autoincriminarse; máxime que conocía que operaba a su favor el derecho humano de presunción de inocencia.

Por otro lado, retomando nuevamente las consideraciones expresadas en la ejecutoria del Alto Tribunal, se tiene que la tercera hipótesis para la exclusión de la prueba ilícita, se vincula con el descubrimiento inevitable, supuesto en el cual, se permite valorar un dato probatorio que ha sido obtenido ilícitamente, si se acredita, de forma suficiente, que aquél hubiera sido "inevitablemente" descubierto por medios legales independientes, al margen de la actuación inconstitucional que dio lugar a su obtención.

Dicha excepción es una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable.

En la especie, con respecto a la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, y las pruebas subsecuentes que derivaron de los mismos, esto es, el dictamen de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, este tribunal estima que tampoco es factible excluirlas del cúmulo probatorio.

Lo anterior, porque aun cuando la localización del cuerpo de la víctima se debió a que el sospechoso condujo a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba, lo cierto es que de cualquier modo dicho cuerpo habría sido indudablemente descubierto, puesto que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de ***** , puesto que en el expediente ministerial:

a) Integró un informe de rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas, rendido el ocho de enero de dos mil catorce, por el perito en criminalística de campo ***** , adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, practicado en el domicilio del pasivo (fojas 115 a 213); y,

b) Anexó un diverso informe, con secuencias fotográficas, presentados por ***** , perito en la misma materia, adscrito a la misma Dirección General de Servicios Periciales, respecto de los recorridos que realizó la víctima el día en que ya no se tuvo contacto con ella. (fojas 223 a 271)

Es decir, estaba construyendo un plan diseñado para localizar el paradero de ***** , así como ubicar su vehículo automotor, ya que en auto de dos de diciembre de dos mil trece, requirió al director general de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco para que elementos a su cargo: "localicen y pongan a disposición de esta autoridad el vehículo" (foja 15), por lo cual, tarde o temprano lograría encontrar su cadáver, quien finalmente fue localizado en la rancharía ***** de ***** , ***** , ***** (sic).

En consecuencia, por las razones expuestas, no asiste razón al disconforme en una porción de su tercer motivo de dolencia, que identifica como "emisión de sentencia con base en una sola prueba", al indicar que con motivo de su detención arbitraria carecía de valor "el levantamiento de cadáver".

–Anulación de declaraciones e información telefónica–

Por otro lado, la parte quejosa refiere, en otra parte de su tercer concepto de violación, que deben declararse inválidas las "declaraciones de personas relacionadas con los hechos", y la obtención de información de teléfonos móviles.

Dicho planteamiento es infundado.

En efecto, contrariamente a la apreciación del quejoso, no es factible anular las declaraciones de la denunciante ***** (sobrina del pasivo) y de ***** (hijo del pasivo), ni los datos que proporcionó la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable (*****), por conducto de su apoderado, en razón de que tales pruebas no se originaron como consecuencia de su detención, sino que fueron recabadas previamente a ese evento.

Lo que se afirma, pues dichos testigos fueron quienes pusieron del conocimiento de la autoridad investigadora la desaparición del pasivo, lo que originó que la autoridad ministerial se allegara de diversos datos para ubicar su paradero, entre ellos, los informes de la aludida empresa; y las pruebas recolectadas fueron las que le sirvieron de sustento para decretar su acuerdo de investigación, el cual sirvió de excusa a los elementos policiacos para decretar la detención del aquí quejoso.

Así las cosas, dado que la Sala responsable tomó en cuenta las pruebas que se estimaron viciadas, es evidente que el acto reclamado deviene ilegal y, por ende, violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, lo que impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), difundida en la página 2057, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materias constitucional y penal, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 160509, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales ale-

gando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

–Pericial en psiquiatría–

En diversa vertiente, este órgano de control constitucional estima que durante la tramitación del procedimiento se incurrió en una violación adjetiva en perjuicio del sentenciado, que trasciende al resultado del fallo.

Dicha violación consistente en la falta de admisión de la prueba pericial en materia de psiquiatría forense, para eventualmente acreditar una excluyente del delito; aspecto que no corrigió la responsable, en suplencia de la queja a favor del sentenciado, mediante la reposición del procedimiento, en términos del artículo 207, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.¹⁷

En principio, cabe indicar que tal transgresión procesal, de acuerdo con el cardinal 173, apartado A, fracción XIV,¹⁸ de Ley de Amparo, es análoga a la

¹⁷ "Artículo 207. En el recurso de apelación, la Sala podrá decretar la reposición del procedimiento a petición de la parte que no hubiese incurrido en la causa que la motive.

"...

"No obstante, si la Sala encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."

¹⁸ "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ...

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

prevista en la fracción VII¹⁹ de ese precepto legal, esto, por no recibirse las pruebas que se ofrezcan legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

La regla adjetiva vulnerada deriva del numeral 14, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, porque al disponer que las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables, se sigue que en cualquier estado del proceso se puede analizar si existen o no eximentes de responsabilidad, pero para que surta sus efectos jurídicos, esto es, para que extinga la acción penal, es necesario que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes en la causa, pues solamente en tales condiciones podrá el sentenciador valorar las pruebas y concluir si se acreditó, o no, la eximente alegada.

Es decir, aun cuando deben hacerse valer de oficio, para tomarlas en cuenta, es necesario que estén plenamente comprobadas.

De manera que si el Juez del proceso advierte en alguna de las actuaciones que el procesado intenta acreditar alguna excluyente de responsabilidad, sobre lo cual necesariamente tendrá que pronunciarse, y aquél ofrece medios de prueba que incumplen con los principios de pertinencia y de utilidad, debe corregir dicho ofrecimiento, en aras de no entorpecer la defensa del procesado tutelada en el artículo 20 del Pacto Federal, y porque las eximentes alegadas sólo serán susceptibles de probarse si existe una base probatoria que atienda a esa finalidad.

En ese sentido, si el encausado, por sí o su defensa, con el propósito de acreditar una excluyente vinculada con el estado subjetivo de aquél, sólo ofrece una pericial en materia de psicología, el Juez rector del proceso estará obligado a ordenar la admisión de la pericial en psiquiatría en materia forense, al ser la prueba que permitirá llegar al conocimiento de lo pretendido.

En efecto, mientras la psicología es "la ciencia que estudia la mente y el comportamiento",²⁰ la psiquiatría es la especialidad que "aborda los problemas originados en la relación entre la psiquiatría y el sistema legal, así como en el circuito que efectúan los delincuentes que sufren enfermedades mentales a través de un amplio espectro de sistemas sociales".²¹

¹⁹ "VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;"

²⁰ Moliner, María, Diccionario de uso del español "j-z", editorial Gredos, España, página 2425.

²¹ Opinión que se atribuye a Julio Arboleda Flores, en el libro "Temas de vanguardia en ciencias forenses", García Castillo Zoraida y otras, *Tirant Lo Blanch*, México, 2018, página 117.

Se cita, en lo conducente, la tesis sin número de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, diciembre de 1957, página 186, registro digital: 264528, que dice:

"MIEDO GRAVE, EXCLUYENTE DE.—El miedo grave, por su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de pruebas especiales de carácter médico psiquiátrico."

Para explicar cómo es que la admisión de la prueba en psiquiatría encuentra trascendencia en un caso específico, conviene traer a contexto el contenido del artículo 14 del Código Penal para el Estado de Tabasco que dice:

"Artículo 14. La incriminación penal se excluye cuando:

"I. El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

"II. Falta alguno de los elementos descritos en el tipo penal.

"III. Se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre y cuando se integren los requisitos siguientes:

"a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

"b) Que el titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;

"(F. de E., P.O. 8 de febrero de 1997)

"c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente, que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

"IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

"(Reformado, P.O. 6 de octubre de 2012)

"Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier

medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de las que el inculpado o imputado tenga el mismo deber de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga la misma obligación.

"Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

"V. Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

"VI. Se obra legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada.

"VII. Se obra bajo amenaza irresistible de un mal real o inminente en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

"VIII. Se omite por impedimento insuperable, la acción prevista en un tipo penal.

"IX. Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

"X. Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

"a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico.

"b) La ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

"c) Exculpantes.

"XI. Se obra para salvar un bien jurídico y no se tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. ..."

De las múltiples causas de exclusión de incriminación penal, destaca la indicada en la fracción X, relacionada con la inexigibilidad de otra conducta (con sus dos elementos: salvaguardar un bien jurídico y que no se tenga otra alternativa al actuar), la cual nace de la visualización del cumplimiento de los mandatos normativos que como deber se pueden exigir, en principio, a todos los ciudadanos; en el entendido de que estas exigencias varían según el comportamiento solicitado, las circunstancias en que se realicen, los intereses en juego, entre otros factores.

Por tanto, la no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente a derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, en virtud de que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma; asimismo, la no exigibilidad de otra conducta se puede dar, entre otros, conforme al siguiente supuesto:

I. Miedo insuperable. El cual surge cuando el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso, la capacidad de actuación gira en torno al miedo que le genera determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico. Sus efectos son también muy diversos: puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda, incitado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza.

El miedo insuperable se ha considerado, tradicionalmente, como un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la no exigibilidad de otra conducta.

Dicha condición se produce en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. El miedo debe dejarle al sujeto un margen entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible.

Lo decisivo es el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable, en sentido estricto, cuando no pueda vencerse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica. Por tanto, el miedo insuperable se refiere al sujeto coaccionado en una determinada situación que está dado por la conciencia del sujeto que de no realizar el comportamiento, al que es obligado, sufrirá un mal igual o mayor.

El significado de los mencionados requisitos se contiene en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el «*Semanario Judicial de la Federación*», Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, agosto de 1975, materia penal, página 55, registro digital: 235336, que dice:

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.—En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta."

En consecuencia, la falta de admisión de la pericial en materia de psiquiatría tendrá impacto sustancial cuando se dirija a evidenciar una excluyente del delito, como la relacionada con la inexigibilidad de otra conducta, en su vertiente de miedo insuperable, porque de acreditarse plenamente al dictarse sentencia definitiva producirá de facto la absolución del sentenciado.

Al respecto, se cita la tesis sin número de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, marzo de 1966, página 92, registro digital: 259123, que dice:

"TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.—No basta la aislada aseveración de un sujeto de que en los momentos de cometer el delito se encontraba en el estado psíquico a que se refiere la excluyente de trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, pues para probar tal extremo se requiere opinión de peritos en psicología o psiquiatría, para apreciarla en función de los vestigios de los efectos que produce, los cuales nunca dejan de presentarse, aunque tengan variedad indeterminada en los diferentes sujetos, como reacciones peculiares típicas del trastorno mental involuntario y transitorio."

Así como la diversa tesis, también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 109, enero a junio de 1981, registro digital: 234666, de rubro y texto siguientes:

"MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA Y PRUEBA.—El miedo grave corresponde a un problema de inimputabilidad y el temor fundado a uno de inculpabilidad; o sea, que para demostrar la existencia de miedo grave, debe evidenciarse el automatismo de la conducta perturbada del acusado, y para acreditar el temor fundado el que agente no hubiera podido actuar de diversa manera (no exigibilidad de otra conducta); pero, en ambos casos, se requiere de la prueba técnica para concluir que el estado emocional producido en el ánimo del activo ha sido la causa eficiente del resultado, para cuyo efecto sólo es idónea la pericial médica."

Y, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 575, de encabezado y contenido siguientes:

"MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. PARA DEMOSTRARLA SE REQUIERE DE LA PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA.—La excluyente de responsabilidad de miedo grave o temor fundado, de acuerdo a su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de una prueba pericial de carácter médico psiquiátrico para demostrarla."

–Examen del caso concreto–

En la especie, de la diligencia de declaración preparatoria de ******, la cual ya fue transcrita con antelación, también se aprecia que realizó las siguientes afirmaciones:

–Un viernes, mientras conducía un vehículo, ****** le dio a beber con fuerza cerveza de la marca ******;

–A petición de aquél, el indiciado lo ayudó a subir unas escaleras tipo caracol;

–El procesado abrió una puerta, el pasivo guardó la llave y cerró dicha puerta, lo tomó con fuerza de los brazos y lo tiró en la cama;

–La víctima comenzó a quitarse su pantalón rápidamente y cuando el inculpado se quiso levantar, se le "tiró" encima de él, y le comenzó a quitar su pantalón;

–El inculpado se quiso levantar, pero se le arrojó encima el pasivo, quien ya estaba sin pantalón y tenía erecto el pene;

–****** estuvo como veinte minutos intentando penetrar al inculpado, logrando su cometido, en ocasiones;

–El encausado se levantó muy rápido, tomó su ropa, las llaves, abrió la puerta y se fue de ahí;

–Durante los meses posteriores el pasivo le seguía hablando y enviando mensajes, algunas veces el inculpado le contestó para pedirle que dejara de molestarlo.

Aproximadamente a las seis de la tarde del uno de diciembre de dos mil trece, el pasivo lo metió a un hotel a la fuerza, lo sometió y lo introdujo a una de las habitaciones;

–Al entrar a la habitación el pasivo le dio un puñetazo en la cara;

–Durante el forcejeo, la víctima cayó al piso, y del miedo que sintió el ahora quejoso de que se pudiera parar y volverlo a violar, puso sus manos en su cuello y lo empezó a apretar, el pasivo comenzó a rasguñar los brazos del activo para tratar de quitárselo de encima de él;

–La intención del inculpado no era matarlo, sino que lo dejara en paz; sin embargo, tenía tanto miedo de que se levantara y lo sometiera nuevamente;

–Se fue en el citado auto y lo dejó estacionado por su colonia, acudió a ver una doctora, quien sólo le indicó que tomara unas aspirinas;

–Quiso decir lo que había pasado, pero no dijo nada;

–La conciencia no lo dejaba en paz; y,

–A preguntas del fiscal, respondió que el motivo que lo orilló a ver al pasivo fue para que lo dejara de estar molestando, ya que si le había desgraciado la vida, que ya no continuara haciéndolo, pues aquél dijo que quería arreglar las cosas y que estaba arrepentido.

Posteriormente, por escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el defensor particular del encausado ofreció diversas pruebas, entre ellas, la que denominó como "dictamen en materia de psicología", respecto de la cual dijo lo siguiente:

"Tomando en cuenta que la familia de mi defendido carece de recursos económicos para poder pagar un perito particular, solicito a su señoría tenga a bien solicitar al director del hospital ***** , ***** (sic) ...designa un perito psicólogo para que realice los 'test proyectivos' o cualquier técnica que considere sea pertinente desplegar, para que determine si en el estado inconsciente de mi defendido, se aprecian rasgos, elementos inherentes o consecuencias de haber sufrido un ataque sexual y si se encuentra afectado psicológicamente por los hechos que detalla en sus declaraciones ministeriales y preparatoria. Esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos que mi defendido detalla en sus declaraciones y la finalidad es corroborar la veracidad de lo que éste señala." (foja 963)

El Juez de la causa, por auto de dieciocho de febrero del referido año, admitió la citada probanza, proveyendo lo conducente. (foja 968)

El veintiuno de febrero del año de mérito, ante la autoridad judicial, el psicólogo ***** , perito adscrito al hospital ***** de ***** , Tabasco, exhibió el dictamen médico psicológico realizado al inculpado (fojas 1001 a 1019), en el cual concluyó lo siguiente:

"***** presenta una personalidad introvertida y hermética, que aunado a un probable acontecimiento de violación sexual que experimentó,

según lo referido por él mismo y declaración que obra en actos, generó un impacto psicológico en su integridad psíquica, no admitiéndole una adecuada superación de los hechos vivenciados; sin embargo, a pesar de las circunstancias, todavía se encuentra rescatable cierta adaptación al medio social, a través de la comprensión que pueda tener en torno a sus actos, por hecho de encontrarse en perfecto contacto con la realidad, además de cierta capacidad intelectual; aunque baja, pero dentro de los términos adecuados, de ahí que concluyamos que efectivamente se logran apreciar rasgos y elementos inherentes a haber padecido un evento traumático, de índole sexual, mismo que le viene afectando psicológicamente y que consideramos haya generado una conducta y comportamiento desadaptativo e inadecuación social, a través del *acting out*; es decir, la (exoactuación) (sic) actuando impulsivamente hacia el entorno, ordinariamente de forma agresiva y violenta, sin medir las consecuencias y resultados de los actos, lo que se conoce en la literatura actual sobre la inteligencia emocional como: 'secuestro amigdalal', la cual concuerda con la personalidad misma que proyecta."

Como se aprecia, esencialmente en su declaración preparatoria el procesado dio noticia de que en una ocasión ***** lo violó en un cuarto, aprovechándose de que no podía oponer resistencia debido a que había ingerido bebidas embriagantes que el propio pasivo le forzó a consumir.

El encausado expresó que cuando estuvo otra vez con el pasivo dentro de la habitación de un auto hotel, lo ahorcó mientras estaba tirado en el piso, debido al miedo que tenía de que lo volviera a someter y lo abusara sexualmente, como ocurrió meses anteriores.

Por su parte, la defensa del encausado ofreció la pericial en psicología para efectos de que el experto determinara "si en el estado de inconsciente de mi defendido, se aprecian rasgos, elementos inherentes o consecuencias de haber sufrido un ataque sexual y si se encuentra afectado psicológicamente por los hechos que detalla en sus declaraciones ministeriales y preparatoria."

Ahora, si bien es verdad que el Juez de la causa admitió en sus términos esa prueba, no menos lo es que debió ordenar igualmente la prueba pericial en psiquiatría, porque el procesado hizo referencia a que el impulso que lo obligó a actuar en la manera que expresa haberlo hecho, se debió al miedo que estaba latente en su persona, y como ese aspecto es eminentemente subjetivo, es inconcuso que la prueba idónea era la aludida pericial psiquiatría forense.

Adicionalmente, el encausado dejó entrever que desde el día en que dijo que ocurrió su violación, hasta la fecha en que estuvo en la referida habitación, el pasivo lo siguió molestando, y que la única finalidad por la cual accedió verlo nuevamente fue para que ya no continuara desgraciándole la vida.

Expresiones que se vinculan con la psique de las personas cuando son afectadas con motivo de algún evento y que, en ocasiones, produce en el sujeto emociones a tal grado que alteraren sus facultades mentales o les prive el uso normal de las mismas.

Por tanto, esas circunstancias también debieron ser materia de la aludida pericial en psiquiatría, tanto más en razón de que la pericial en psicología que fue practicada en autos al encausado, se indicó que éste tuvo un impacto psicológico en su integridad psíquica y que por el evento traumático de índole sexual que dijo haberle sucedido condujo a que su actuación se tornara impulsiva hacia el entorno, ordinariamente de forma agresiva y violenta, sin medir las consecuencias y resultados de sus actos; y, en la declaración preparatoria, la Jueza del proceso dio fe de que cuando el ahora quejoso terminó de relatar el acontecimiento del abuso al que dijo haber sido sometido, comenzó a llorar descontroladamente.

Entrelazando lo anterior, resulta palmaria la trascendencia de la irregularidad procesal en que incurrió la citada responsable pues, se itera, a pesar de que en su declaración preparatoria el procesado manifestó haber tenido un estado de miedo con motivo del abuso sexual que dijo haber padecido por parte del pasivo; no instruyó al Juez de la causa a que admitiera adicionalmente la pericial en psiquiatría forense, a fin de constatar esos aspectos, inclusive para que analizara si el encausado pudo haber resentido una afectación que tuviera impacto en sus facultades mentales o le despojara del empleo habitual de las mismas.

Ello, a fin de acreditar, en su caso, alguna causa de exclusión del delito, verbigracia, la relativa al miedo insuperable, o la concerniente a trastorno mental transitorio, más aún porque la experticia en materia de psicología indicó la existencia de una afectación al estado mental del aquí quejoso, que lo condujo a actuar de manera impulsiva, de forma agresiva y violenta.

Situación que, obviamente, perjudica al ahora quejoso, puesto que de haberse desahogado dicha pericial en psiquiatría forense, pudo haberle beneficiado al momento del dictado de la sentencia, ya que la Sala responsable indicó que no podía decirse que aquél privó de la vida al pasivo bajo un

estado de emoción violenta producida por miedo, porque la evaluación psicológica no era suficiente para acreditar aquel estado subjetivo.

Pero, de haber desahogado el Juez de la causa la pericial en psiquiatría, la responsable la habría tenido que valorar, por ser ésta, precisamente, la prueba pertinente para determinar si emergió aquel estado en el fuero interno del inculpado, y de haberla administrado con las restantes pruebas que obran en autos, pudo haber llegado a la convicción de la existencia plena de algún motivo que excluyera los delitos imputados.

Así, resulta inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que ha dejado sin defensa al procesado, lo que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición en alzada.

Por los motivos expuestos, es claro que la responsable, al no haber instruido la reposición del procedimiento en suplencia de la queja, en términos del arábigo 207, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, para que se admitiera la multicitada pericial en materia de psiquiatría forense, vulneró en perjuicio del aquí disidente sus derechos humanos previstos en los numerales 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, lo que amerita ser corregido en esta instancia constitucional para los efectos que más adelante se detallarán.

–Cédula profesional–

En otro orden, este Tribunal Colegiado aprecia que la Sala de origen no advirtió que en la causa no se respetó el derecho del impetrante del amparo, relativo a una adecuada defensa, previsto en el precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en diversas diligencias en el proceso, el aquí quejoso fue asistido por quienes dijeron ser defensores públicos, sin que exista prueba en autos de que contaran con cédula profesional.

Panorama que actualiza la violación procesal contemplada en la fracción XIV del apartado A del arábigo 173 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, fracciones II, IV y XIV, de ese mismo apartado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

" ...

"II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

" ...

"IV. El Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

" ...

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

" ...

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

De la transcripción que antecede, se observa que, entre otras, se configuran violaciones en los juicios del orden penal en el sistema tradicional, cuando no se permita al acusado nombrar defensor en la forma prevista por la ley, o se practiquen diligencias de manera distinta a la establecida en ésta, o no obtengan declaraciones del encausado sin presencia de su defensor y, además, que pueden actualizarse unas de carácter análogo a las expresamente contempladas en la lista que prevé el apartado A del precepto 173 antes transcrito.

En el caso, para evidenciar que en el asunto que ahora se analiza se configura una transgresión similar a la establecida en las fracciones reproducidas, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como de los diversos 15 y 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que en su orden dicen:

Constitución General de la República.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera." y

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

"Artículo 15. El inculpado gozará de las garantías y derechos que la ley le asigna, y actuará en la averiguación previa y en el proceso por sí mismo y con intervención de su defensor. Para el desempeño de su cometido, éste se halla facultado para intervenir en todas las diligencias del procedimiento, desde el inicio de la averiguación previa, conforme a la naturaleza de aquéllas."

"Artículo 67. Las audiencias serán públicas salvo que el tribunal en forma fundada y motivada determine que deban realizarse de otra forma, por razones de seguridad, orden o moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el asesor legal del ofendido, y éste, en su caso. Cuando no concurre un Ministerio Público o el inculpado, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que estime pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según

corresponda, para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Si no se presenta el ofendido, a juicio del Juez o la Sala, se realizará la audiencia, pero el tribunal de que se trate lo exhortará para que se presente en las subsecuentes y adoptará las medidas para garantizarle el derecho de comparecer y estar enterado de la marcha del proceso. ..."

Conforme a dicho marco constitucional, se obtiene que la violación al debido proceso, por afectación al derecho a una defensa adecuada, surge cuando el inculcado no es asistido por defensor con conocimientos en derecho, según el criterio que a ese respecto ha adoptado el Alto Tribunal de la Nación, con motivo de una interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando, precisamente, la proporciona una persona con conocimientos técnico jurídicos.

Es menester señalar que el Máximo Tribunal del País también ha sostenido que el derecho a la defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma de dos mil ocho, aplicable al presente caso), se hace consistir en que el inculcado tendrá derecho a una defensa técnica por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso en que intervenga o deba intervenir el imputado, quien tiene obligación de hacerlo cuantas veces sea requerido para ello, lo cual se actualiza desde que el inculcado es puesto a disposición del representante social; es decir, que desde la etapa ministerial debe contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva de un asesor jurídico certificado.

Esto es, en cuanto a la interpretación constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada durante la averiguación previa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, en sesiones de fechas diez y once de junio de dos mil trece, formuló los pronunciamientos que se señalan a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internaciona-

les ratificados por el Estado Mexicano. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8, numeral 2, inciso e), del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, *inter alia*, proporcionada por un "profesional del derecho".

Sobre el particular, puntualizó dicho órgano de control constitucional, que la Convención Americana, ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculcado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho.

En ese sentido, la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho, y que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

Por el contrario, como se infiere de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana y 2, numeral 1, del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, es decir, que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su artículo 20, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho– prevé en su apartado A, fracción IX, que en todo proceso de orden penal el inculcado tendrá derecho a que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución; asimismo, contará con el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.

De igual forma, la Primera Sala de dicho Alto Tribunal analizó el derecho fundamental de defensa adecuada, en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculcado, y concluyó que dicho derecho consiste en dar oportunidad a todo acusado de que tenga defensor, y éste, a su vez, la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

En atención a estas características, la Primera Sala arribó al criterio de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una ayuda efectiva del asesor legal.

De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento esencial para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 240, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2009005 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GA-

RANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

En concordancia con lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 211, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2018609 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpadado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar

que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio."

De dicha jurisprudencia se observa que la mencionada Sala sostuvo que cuando se resuelva un juicio de amparo directo penal, y no exista constancia en la causa que demuestre que el defensor del inculpado, que fue designado en el proceso penal mixto, efectivamente es licenciado en derecho, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primer grado, para que el director del proceso cumpla con su obligación y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionistas en derecho, para lo cual, tendrán amplias facultades de investigación, en la inteligencia de que si no se demuestra que el patrocinador era licenciado en derecho, entonces el Juez debe anular las diligencias de averiguación previa en las que intervino el supuesto defensor, o si se trata del proceso, reponer el procedimiento.

En vinculación con la temática expuesta, es de destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), esbozó el criterio desarrollado en supralíneas en el sentido de que el derecho de defensa adecuada traía como consecuencia que el defensor que asista al encausado debe acreditar que cuenta con la cédula profesional correspondiente; incluso, pese a que sea uno de oficio, en torno al cual opere una presunción legal en ese sentido, en tanto que el nombrado derecho humano no puede quedar supeditado a ese tipo de presunciones.

Dicho criterio es visible en el Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 966, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010350 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de

que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normativa correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad."

–Análisis de las diversas diligencias–

Expuesta tal premisa normativa, se considera que emerge el supuesto desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la ausencia de cercioramiento de que se respetó el derecho fundamental de adecuada defensa.

En efecto, en la causa penal obran las siguientes diligencias:

1. Ampliación de declaración del inculpado, así como las testimoniales a cargo de ***** , ***** (sic) de veintiuno de agosto de dos mil catorce, en la cual fue designado ***** , como defensor público del encausado. (foja 1323)

2. Ampliación del dictamen proctológico, a cargo de los doctores ***** , ***** , (sic) en donde se tuvo a ***** , como defensor de oficio (foja 1373); y,

3. Notificación de treinta de marzo de dos mil quince, en la que se hizo saber al procesado y a ***** , quien se ostentó como defensor de oficio, el auto de veintiséis anterior, por el cual se les previno para que manifestaran si insistían en el desahogo de la diligencia de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos. (foja 1472)

4. Diligencia relativa a la pericial en materia de criminalística de posición víctima-victimario, donde intervino el aludido ***** , como defensor público. (foja 1541)

5. Ratificación de documentos de: i) dos de septiembre de dos mil catorce, a cargo de ***** , director de Recursos Humanos de la Universi-

dad *****; donde participó como defensor público ***** (fojas 1337 a 1341)

6. Audiencia de catorce de febrero de dos mil catorce, en la cual los siguientes peritos ratificaron sus dictámenes: ***** (dictamen de levantamiento de cadáver –restos óseos–, ***** (protocolo de necropsia), ***** (rastreo criminalístico), ***** (mecánica identificativa y avalúo de daños); en la cual ***** participó como defensora. (fojas 1785 a 1793)

7. Diligencia de ratificación de cinco de agosto de dos mil dieciséis, a cargo de *****; uno de los peritos que llevó a cabo el dictamen proctológico, en la que ***** figuró como defensor de oficio. (fojas 1839 y 1840)

8. Diligencia de ratificación de veintidós de agosto de aquella anualidad, a cargo de *****; el primero signó el acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, y el segundo fue otro de los expertos que emitió la pericial proctológica; actuación en la que el encausado fue representado jurídicamente por el defensor de oficio señalado en el párrafo anterior. (fojas 1861 a 1868)

9. Ratificación de documentos de: i) dos de septiembre de dos mil catorce, a cargo de *****; jefe administrativo de la *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, y *****; coordinador general de Servicios Médicos (fojas 1337 a 1341), y ii) de veintinueve de octubre ulterior, a cargo del médico cirujano ***** (fojas 1393 a 1395); en las cuales intervino el nombrado *****; como defensor.

Sin embargo, de las diligencias antes señaladas no se advierte que quienes intervinieron como defensores públicos hubieran exhibido sus respectivas cédulas profesionales que los acreditaran como licenciados en derecho, lo que cobra relevancia porque, por lo que hace a las cuatro primeras diligencias señaladas, quienes se presentaron como profesionales del derecho desistieron de las pruebas respectivas, por lo que no pudieron ser valoradas en el acto reclamado; las pruebas numeradas de la 5 al 8 sirvieron de base a la responsable para, en su caso, tener por acreditado los delitos imputados al sentenciado, la plena responsabilidad de éste en su comisión y la individualización de la sanción; y la última de las citadas probanzas (la 9), aun cuando no fue tomada en cuenta por la responsable, es factible que con motivo de los efectos que se imprimirán en la presente ejecutoria les conceda el valor que corresponda en el momento procesal oportuno, conforme a su libre apreciación.

Dicho de otra manera, con el propósito de garantizar que el nombrado peticionario contará con una defensa técnica adecuada –derecho que prevalece en todas las etapas del procedimiento penal–, era indispensable que el Juez del proceso, antes de emitir el fallo condigno, se cerciorara de que los individuos que asistieron al susodicho peticionario en las diligencias ya apuntadas tenían el carácter de profesionales del derecho, en vista de que el nombrado derecho fundamental, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la noción de la presencia de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra; aspecto que, como se dijo, no se saldaría si la aludida asistencia fue proporcionada por cualquier persona que no reúna la citada característica.

Sólo resta indicar que este tribunal no inadvierte que por oficio ******, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el director de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Tabasco comunicó al Juez de la causa que el perito ******, el cual fue uno de los expertos que emitió el dictamen proctológico, falleció, por lo cual dijo anexar copia de su certificado de defunción; sin embargo, tal certificado (foja 1789) no permite corroborar su dicho, en razón de que se encuentra ilegible, por lo que será el Juez de la causa quien deberá dilucidar si el nombrado galeno se encuentra finado, por medio de las vías que tiene a su alcance.

En consecuencia, resulta palmario que la Sala responsable, al no vincular al Juez del proceso a reparar las infracciones adjetivas ya indicadas, relacionadas con recabar documento fehaciente que acredite que los defensores de oficio son licenciados en derecho, produjo una sentencia que trastocó los derechos humanos del quejoso, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ser subsanado, de conformidad con los efectos que más adelante se precisarán.

–Prueba testimonial admitida y no desahogada–

En diverso tenor, se observa una diversa irregularidad procesal, debido a que mediante escrito presentado ante el Juez de la causa el dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 963), la defensa del encausado ofreció la prueba testimonial, entre otras personas, a cargo de ******, cuyo ofrecimiento fue reiterado por escrito presentado el once de marzo de ese mismo año. (foja 1113)

Sin embargo, el citado juzgador, mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce (foja 1296), en atención a lo solicitado por la representación social, determinó dejar sin efectos el desahogo de la prueba aludida, al considerar que el testimonio de la persona que se solicitaba ya obraba agregado en autos.

Lo anterior revela que se transgredió el derecho fundamental de defensa adecuada, para lo cual, es oportuno referir que del análisis del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²² se aprecia que en todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá diversos derechos, entre ellos, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 406, Tomo CXXVI, noviembre de 1955, registro digital: 294005, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"INDEFENSIÓN DEL ACUSADO.—Lleva a estimar que se viola la garantía consignada en la fracción V del artículo 20 constitucional, al prevenirse que a todo procesado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; y queda actualizada la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 160 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, al no citarse a las personas cuyo llamado al juicio pidieron el reo y su defensor afectándose gravemente la defensa de aquél."

Lo anterior constituye una previsión irrestricta a cargo del juzgador pues, como puede advertirse, constitucionalmente se impone el derecho del encausado a que se desahoguen las pruebas que ofrezca, así como la obligación de

²² "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)

"A. Del inculcado:

"...

(F. de E., D.O.F. 6 de febrero de 1917)

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

auxiliar al encausado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, sin más limitación que la referida en el sentido de que los testigos se encuentren en el lugar del proceso, lo cual está orientado a salvaguardar el derecho de defensa del encausado.

Ello adquiere relevancia, porque se advierte que dicha prueba fue ofrecida como testimonial de hechos y, en ese sentido, el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco²³ prevé que están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable y la autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos señalados.

Por tanto, es claro que el juzgador debió otorgar a la defensa del encausado la oportunidad de que se desahogara el testimonio que solicitó, así como auxiliar en todo caso al sentenciado, a fin de lograr la comparecencia del aludido testigo, con la finalidad de atender a la prerrogativa fundamental mencionada que a su vez entraña una obligación para el juzgador.

En ese tenor, a fin de tutelar el derecho humano del debido proceso y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, el Juez del proceso estaba constreñido a proveer lo conducente para lograr el desahogo de la citada prueba ofrecida por la defensa y desestimar la petición formulada por la representación social en el sentido de que se rechazara el desahogo de esa diligencia, a fin de evitar la imposición de obstáculos injustificados en el ejercicio de las cargas procesales que correspondían al encausado y su defensor dentro del proceso penal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 433, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, registro digital: 160044, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los

²³ "Artículo 90. Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos de este precepto."

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

En consecuencia, en este particular, también la sentencia reclamada conculcó los derechos fundamentales estipulados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Norma Fundamental, en detrimento del aquí quejoso, porque no obligó a la autoridad que tramitó la causa a desahogar la mencionada testimonial, por lo que tal aspecto deberá ser resarcido por este órgano garante en los términos que se señalarán posteriormente.

SÉPTIMO.—Alegatos. No se soslaya que por auto de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal de origen tuvo por recibido el escrito del agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, por medio

del cual formuló alegatos; sin embargo, las manifestaciones que vierte, las cuales refuerza con las tesis «XI.2o. J/26 y I.4o.P.56 P», de rubros: "PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.", no permiten variar el sentido de la presente ejecutoria, puesto que se refieren, esencialmente, a que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, empero la concurrencia de las violaciones que han quedado precisadas en supra líneas no permitió el análisis de fondo de la sentencia reclamada, de ahí que resulta innecesario plasmar consideraciones adicionales al respecto.

Se cita la jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2018276 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas», de título, subtítulo y texto:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus

actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impar-tición de justicia pronta, completa e imparcial."

OCTAVO.—Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, frac-ción I, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales violados, los Magistrados que integran la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con resi-dencia en Villahermosa, deberán:

I. Dejar insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del toca penal ***** de su índice;

II. Dictar una nueva determinación en la que revoquen el fallo de primera instancia, dictado en la causa penal de origen, a efecto de ordenar la reposi-ción del procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de esa sen-tencia, para que el Juez del proceso ordene:

a) Instruir la práctica de la pericial en materia de psiquiatría forense al sentenciado, a fin de dirimir lo relacionado con el estado subjetivo de miedo que dijo padecer, así como si actuó impulsado por una emoción que alterara sus facultades mentales o le privara el uso normal de las mismas, y todas las circunstancias relativas.

Ello, en la inteligencia de que el desahogo de la indicada probanza queda supeditado al consentimiento que otorgue el aquí quejoso, pues no hay que perder de vista que la nombrada experticia puede implicar una ver-dadera intromisión al ámbito interno de su psique o, inclusive, a trastocar su derecho de no autoincriminación, en virtud de los datos o información que objetivamente se puedan derivar de su práctica.

b) En términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, se cerciore de que ***** , ***** , ***** y ***** , quienes intervinieron como defensores públicos en las diligencias que se especifican en la presente sentencia, cuentan con do-cumento que los faculte para actuar como licenciados en derecho, para lo cual, deberán precisarle que dicho juzgador tendrá que desplegar todas las facultades legales, con la finalidad de allegarse de las pruebas que acrediten ese extremo;

c) Señale fecha y hora para desahogar la diligencia testimonial a cargo de ***** , debiendo darle la intervención que legalmente corresponda al

procesado y a su defensa, debidamente acreditada su calidad de licenciado en derecho; y,

d) Continúe con la secuela normal del procedimiento, y en su oportunidad:

—Se abstenga de valorar el informe policial, la declaración ministerial del aquí quejoso y la ampliación que realizó de la misma, la diligencia ministerial de reconstrucción de los posibles hechos delictuosos, y el informe vinculado con el recorrido que efectuaron el occiso ***** y el inculpado *****, el día de los posibles hechos delictuosos, al que se adjuntaron catorce fijaciones fotográficas a colores y tamaños postales de los diversos lugares que indicó el encausado, el oficio que suscribió el técnico en criminalística de campo, con el que remitió catorce fijaciones fotográficas a colores y tamaños postales de los diversos lugares que indicó el inculpado, y sus respectivas ratificaciones.

Ello, debido a que, como fue abordado en la presente ejecutoria, dichas pruebas resultaron ilícitas con motivo de que la detención por causa urgente a que fue sujeto *****, resultó ilegal, en tanto que su aprehensión material no le precedió ningún mandato ministerial ni judicial que autorizara a los agentes aprehensores a afectar su derecho de libertad; y,

—Con plenitud de jurisdicción, examine las restantes pruebas y determine lo que en derecho corresponda, de manera fundada y motivada, pero sin agravar la situación del promovente de la acción constitucional si no se ha modificado el material probatorio.

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 1317, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 1482, «Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos», del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, registro digital: 1003196, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes

hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

Debe señalarse que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez de la causa penal, así como al director del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, pues la inconstitucionalidad de sus respectivas actuaciones las hizo depender del acto de la autoridad responsable ordenadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia 88, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de epígrafe y sinopsis:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por último, se precisa que la conclusión a la que se arriba no significa que se impongan obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, sino que se busca que el inculpado tenga garantizada la mayor posibilidad de defensa con la finalidad de que no quede pendiente de dilucidar una cuestión sustancial que pudiera beneficiarle al dictarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 constitucionales, 1o., fracción I, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****
contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en

el toca penal ***** de su índice, por medio de la cual se confirma la resolución definitiva de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en la causa penal ***** , de su orden cronológico.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región; solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, lo resolvió el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados Roberto Obando Pérez, Rafael Quiroz Soria y Rubén Paulo Ruiz Pérez, quien formula voto concurrente, siendo presidente y ponente el primero de los citados.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CLV/2012 (10a.), 1a. XIII/2012 (10a.), 1a./J. 54/2004, I.4o.P. 56 P y XI.2o. J/26 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 509 y V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650; Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 232; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 91, registros digitales: 2001545, 2000206, 180846, 209986 y 209404, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 312/2016 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 309, registro digital: 27376.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez: En el caso particular, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia de amparar para efectos; sin embargo, estimo que la concesión del amparo debe sustentarse en las consideraciones siguientes: En el caso particular, estimo pertinente suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que el promovente del juicio de amparo es el inculpado en el procedimiento penal de origen.—Falta de constancia de cédula profesional de los defensores públicos que intervinieron en las

diligencias relativas a la declaración ministeriales (sic) y diversas actuaciones judiciales.—Al respecto, advierto que durante la diligencia de declaración ministerial se incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que la representación social omitió cerciorarse que el defensor respectivo contara con cédula profesional, sin soslayar que en el caso se trata de defensor público, pues ello no es razón suficiente para que la autoridad respectiva eludiera dicho deber, lo que amerita conceder el amparo impetrado.—Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), registro digital: 2010350, localizable en la página 966 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I,²⁴ noviembre de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», determinó que una defensa técnica no debe presumirse por el hecho de que se asiente que quien asiste al inculpado es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad.—En ese sentido, dicha Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normativa correspondiente exija, como requisito para ejercer esa función, que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciado en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.—Desde esa perspectiva, se debió procurar que el aludido defensor exhibiera su cédula profesional, y asentar los datos en el acta correspondiente, así como anexar al expediente copia de la identificación respectiva, sin soslayar que, eventualmente, pudiera advertirse que de la consulta efectuada a la página de Internet de la Dirección General de Profesiones, se acreditará que dichos defensores cuentan con las cédulas respectivas.—Sin embargo, es la autoridad judicial responsable quien debe verificar dicho extremo al momento en que el profesionista se ostenta como tal, además de dejar constancia de ello en el expediente respectivo, y no este Tribunal Colegiado, pues de otro modo no se cumple con la garantía referente a que el derecho humano a una defensa técnica y adecuada, debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna

²⁴ "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija que como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad."

especie; máxime que, necesariamente, surge el deber de la autoridad ministerial y judicial devocionarse que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho.—Para robustecer lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como de los diversos numerales 15 y 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.²⁵—Ahora bien, la violación al debido proceso, por afectación al derecho a una defensa adecuada, surge cuando el inculpado no es asistido por un defensor con conocimientos en derecho, según el criterio que a ese respecto ha adoptado el Alto Tribunal de la Nación, con motivo de una interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos preceptos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho.—Considero relevante señalar que el Máximo Tribunal del País también ha sostenido que el derecho a la defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma de dos mil ocho, aplicable al presente caso), se hace consistir en que el inculpado tendrá derecho a una defensa técnica por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso en

²⁵ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

"Artículo 15. El inculpado gozará de las garantías y derechos que la ley le asigna, y actuará en la averiguación previa y en el proceso por sí mismo y con intervención de su defensor. Para el desempeño de su cometido, éste se halla facultado para intervenir en todas las diligencias del procedimiento, desde el inicio de la averiguación previa, conforme a la naturaleza de aquéllas."

"Artículo 67. Las audiencias serán públicas salvo que el tribunal en forma fundada y motivada determine que deban realizarse de otra forma, por razones de seguridad, orden o moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el asesor legal del ofendido, y éste, en su caso. Cuando no concurra un Ministerio Público o el inculpado, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que estime pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Si no se presenta el ofendido, a juicio del Juez o la Sala, se realizará la audiencia, pero el tribunal de que se trate lo exhortará para que se presente en las subsecuentes y adoptará las medidas para garantizarle el derecho de comparecer y estar enterado de la marcha del proceso."

que intervenga o deba intervenir el imputado, quien tiene obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea requerido para ello, lo cual se actualiza desde que el inculcado es puesto a disposición del representante social; es decir, que desde la etapa ministerial debe contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva de un asesor jurídico certificado.— Esto es, en cuanto a la interpretación constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada durante la averiguación previa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, en sesiones de fechas diez y once de junio de dos mil trece, formuló los pronunciamientos que se reseñan a continuación: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.—De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8, numeral 2, inciso e), del instrumento citado en primer lugar, implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, *inter alia*, proporcionada por un "profesional del derecho".—Ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional prevén la posibilidad de que la defensa del inculcado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho.—La asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho, y que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.—Por el contrario, como se infiere de los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana y 2, numeral 1, del Pacto Internacional, debe ser lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé en su apartado A, fracción IX, que en todo proceso de orden penal el inculcado tendrá derecho a que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.—De igual forma, la Primera Sala de dicho Alto Tribunal analizó el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculcado, y concluyó que dicho derecho consiste en dar oportunidad a todo acusado de que tenga defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.—En atención a estas características, la Primera Sala arribó al criterio consistente en que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor, a la cual se refiere la Constitución y que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho fundamental de defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una ayuda efectiva del asesor legal.—De esta manera, el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento esencial

para considerar satisfecho el derecho en cuestión.—Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),²⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización se precisaron en páginas anteriores.—En congruencia con el tema atinente a la instrumentación real y efectiva del derecho de defensa suministrada por el Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, además que se debe conceder el tiempo y los medios necesarios al encausado para la implementación de su defensa, para lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, de acuerdo con la interpretación del artículo 8, numeral 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1, numeral 1, de la misma.²⁷—Ahora bien, el siete de diciembre de

²⁶ "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.' y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

²⁷ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

"2.2. Concesión al inculpado del tiempo y los medios para preparar su defensa.

"152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la intermediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de intermediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior.

dos mil dieciocho, se publicó en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (u) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio."—De dicha jurisprudencia se observa que la mencionada Sala sostuvo que cuando se resuelva un juicio de amparo directo penal, y no exista constancia en la causa que demuestre

Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro. ...

"154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

"2.3. Derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección y derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado

"158. ...El señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

"159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma."

que el defensor del inculcado, que fue designado en el proceso penal mixto, efectivamente es licenciado en derecho, debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primer grado, para que el director del proceso cumpla con su obligación y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionistas en derecho, para lo cual, tendrán amplias facultades de investigación, en la inteligencia de que si no se demuestra que el patrocinador era licenciado en derecho, entonces el Juez debe anular las diligencias de averiguación previa en las que intervino el supuesto defensor, o si se trata del proceso, reponer el procedimiento.—En el caso concreto, considero que se actualiza el supuesto que prevé la jurisprudencia del Alto Tribunal, referente a la ausencia de cercioramiento de que se respetó el derecho fundamental de adecuada defensa, puesto que basta la lectura de las constancias que integran el sumario, para advertir que el impetrante de amparo, al rendir su declaración ministerial, así como que durante esas etapas (de investigación y preinstrucción), fue asistido por quien se dijo que era defensor público, sin que exista prueba en autos de que dicha persona cuente con cédula profesional.—En ese sentido, tal falta de cercioramiento resulta contraria al contenido del artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, en comento, en tanto que el derecho fundamental de defensa adecuada se relaciona no sólo con la presencia física del defensor, sino que se traduce en una efectiva ayuda del asesor legal, lo cual lleva implícita la necesidad de que el defensor cuente con tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, y que acredite contar con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar con la diligencia y preparación adecuadas.—De igual forma, es preciso resaltar que la violación en comento se estima trascendente, porque sólo cuando el encausado está debidamente asesorado por un profesional en derecho, puede estar en condiciones de asumir las consecuencias de su declaración o de su negativa a abstenerse a hacerlo, ya que como sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.", hay condiciones en las que, incluso, la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal.—Ahora bien, la aludida irregularidad procesal no sólo se materializó en la diligencia de declaración ministerial rendida por ***** , ante la autoridad investigadora el catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 744 a 746), en la que, en esencia, confesó los hechos, asistido de quien dijo ser defensor público, de nombre ***** , sino que también se proyectó en diversas actuaciones que se desarrollaron en la fase judicial.—Lo anterior ocurrió concretamente durante las diligencias siguientes:—• Ampliación de declaración del inculcado, de veintinueve de agosto de dos mil catorce (foja 1323), en la cual fue designado el defensor público ***** .—• Testimoniales a cargo de ***** y ***** , con el mismo defensor anteriormente señalado.—• La ampliación del dictamen proctológico (foja 1373), con la presencia del defensor de oficio ***** .—• Diligencia de notificación de veintiséis de marzo de dos mil quince, en la que consta el desistimiento de la prueba de

inspección con carácter de reconstrucción de hechos (foja 1472).—Ello es trascendental, pues en dichas diligencias, los aludidos defensores desistieron de las pruebas respectivas, y lo mismo ocurrió en las diligencias de ratificación de documentos de veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 1393 a 1395), dos de septiembre de dos mil catorce (fojas 1337 a 1341).—Es pertinente indicar que en el juicio penal, después de realizadas las etapas procesales correspondientes, el veinticinco de noviembre de dos mil quince se dictó sentencia condenatoria contra el ahora quejoso, y mediante ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, se decretó la reposición del procedimiento para lo siguiente (fojas 1745 a 1747 de la causa penal).—"Segundo. Se revoca la sentencia definitiva condenatoria de veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en la causa penal ***** instruida a *****", por los delitos de homicidio y robo de vehículo automotriz estacionado en un lugar destinado a su guarda, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento en primera instancia, para los efectos que la autoridad de origen: 1. Ordene la ratificación del: Dictamen de levantamiento de cadáver de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por los peritos técnicos en criminalística ***** y ***** , adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 707 y 709).—Protocolo de necropsia de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por el doctor ***** , perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General del Estado (fojas 829 y 831).—Levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por ***** , perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (foja 833).—Dictamen de rastreo criminalístico de dieciséis (16) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por ***** , perito técnico en criminalística adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado (fojas 875-879).—Pericial de mecánica identificativa y avalúo de daños, de dieciséis (16) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por ***** , perito adscrito a los Servicios Periciales de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 895).—Pericial médica proctológica de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por los doctores ***** , ***** y ***** , peritos médicos que cuentan con su respectiva cédula profesional, adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General del Estado (foja 895).—2. Si el Juez del proceso encuentra alguna imposibilidad jurídica y si materialmente no puede cumplir con lo establecido en la mencionada tesis, deberá dejar constancia de ello en autos, y con la facultad que tiene en la libre valoración de pruebas, habrá de resolver lo que le corresponda con relación a los dictámenes no ratificados.—3. Hecho que sea lo anterior, continúe con el procedimiento hasta resolver en definitiva."—Por auto de doce de mayo de dos mil dieciséis (fojas 1749 a 1751), el Juez de la causa procedió a dar cumplimiento a lo antes señalado, y notificó personalmente a la defensora pública ***** , como se advierte de la constancia actuarial de trece de mayo de dos mil dieciséis.—El catorce de febrero de dos mil catorce (fojas 1785 a 1793), se llevó a cabo dicha diligencia, con la presencia de la mencionada defensora.—El tres de junio de dos mil dieciséis (fojas 1803 y 1804), se ordenó que se repitieran las ratificaciones de los dictámenes emitidos por los médicos ***** y ***** ***** (sic);

asimismo, se advierte que el cuatro de julio de dos mil dieciséis (foja 1817), se programó nueva fecha para tal efecto, y se incluyó, además, la ratificación de la pericial elaborada por el experto *****.—La diligencia a cargo del perito ***** , tuvo verificativo el cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 1839 y 1840), en la que el inculpado estuvo asistido del defensor de oficio *****.—La ratificación a cargo de los diversos expertos ***** y ***** , se llevó a cabo el veintidós de agosto de aquella anualidad (fojas 1861 a 1868), actuación en la que el encausado fue representado jurídicamente por el defensor de oficio señalado en el párrafo anterior.—El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (foja 1873), se declaró cerrada la instrucción; enseguida, la representación social formuló conclusiones acusatorias (fojas 1875 a 1941), mismas que fueron acordadas por el Juez de la causa el cinco de septiembre de dos mil dieciséis (foja 1943), con las cuales se ordenó dar vista al defensor de oficio y al procesado para que en el término de quince días formularan y presentaran las conclusiones de inculpabilidad, lo cual fue notificado al letrado aludido el siete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 1944); el mismo presentó las conclusiones que estimó pertinentes para la defensa del inculpado (fojas 1949 a 1951), y mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 1951 y 1952), señaló fecha para la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiuno de octubre de dicho año (fojas 1959 a 1961), en la que también estuvo presente el letrado suministrado por el Estado, *****.—Ahora bien, de las diligencias antes relatadas tampoco se advierte que los múltiples defensores hubieran exhibido su cédula profesional que los acreditara como licenciados en derecho, lo cual transgrede transversalmente la garantía judicial contenida en el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho del inculpado para obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, sobre todo, tomando en cuenta que en este asunto particular la alzada decretó la reposición del procedimiento para ello.—Estimo pertinente señalar que diversa prueba que fue ofrecida por la defensa, consistió en la pericial en materia de criminalística, respecto de la cual, en diligencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia relativa a la aceptación o desechamiento de ese medio de convicción (foja 1541), en la que el inculpado estuvo asistido por el defensor de oficio ***** , sin que se advierta que se hubiera presentado durante la secuela procesal documento que lo acredite para ejercer la licenciatura en derecho.—De ahí que la aludida irregularidad procesal que se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, se proyectó ante la autoridad judicial, lo cual amerita que sea reparada por parte de la autoridad responsable, pues evidentemente resulta trascendental, al tratarse de etapas procedimentales en las que necesariamente el encausado debía estar asesorado legalmente, al referirse al desahogo de pruebas, la formulación de conclusiones, al cierre de instrucción, y la audiencia de derecho respectiva, que en su conjunto se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento y, por ello, debieron llevarse a cabo de tal forma que se respetara el derecho de defensa y debido proceso del enjuiciado, en los términos ya señalados.—Inspección, levantamiento de cadáver y reconstrucción de hechos con la intervención del encausado, sin la presencia de un defensor.—Por otra parte, no se inadvierte que el catorce de febrero de dos mil catorce ***** (foja 753), se llevó a cabo la inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, diligencia en la cual, el inculpado señaló el lugar en que se encontraba el cuerpo del occiso.—También es pertinente mencionar que el quince de febrero de dos mil catorce (fojas 841 y 842), se llevó a cabo la reconstrucción de hechos, en la cual estuvo presente el inculpado,

quien guió al personal ministerial y los condujo a los diversos sitios en que se desplegó la secuela delictiva.—En ambas diligencias no se observa que estuviera presente algún defensor, lo cual era indispensable, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso, tutela judicial y recurso efectivo.—Al respecto, cabe señalar que el derecho de defensa adecuada ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.).—Conforme a ese criterio se estableció que el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), identificada con el registro digital: 2006152, localizable en la página 413 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 5, abril de 2014, Tomo I,²⁸ «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por la referida Primera Sala.—Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y la

²⁸ "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor."

forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.—La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.—Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.—El criterio mencionado se puede consultar en la página 240 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 18, Tomo I, mayo 2015, identificada con el registro digital: 2009005²⁹ «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».—Como se observa, el Máximo Tribunal del País ha considerado que el derecho de defensa y la participación del profesionista que deba asistir jurídicamente a los encausados, debe ser material, instrumental, real y efectiva, y no meramente formal.—Para profundizar sobre este tema, considero necesario tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

²⁹ "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

emitir la tesis aislada 1a. CCXXVI/2013 (10a.), identificada con el registro digital: 2003959, localizable en la página 554 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013,³⁰ estableció los alcances y el momento a partir del cual se actualiza el derecho fundamental de defensa adecuada.—En ese tenor, señaló que el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público, a fin de garantizar que el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando, a la postre, el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permeen en el debido proceso penal.—Es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que el encausado pueda tener garantizados, en su integridad, sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, alegar lo que a su derecho estime pertinente, ofrecer cualquier prueba que conforme a la ley sea procedente, entre otras.—Sobre el particular, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro digital: 160612, localizable en la página 2056 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3³¹.—Este criterio se ha reforzado con motivo de las reformas constitucionales de junio

³⁰ "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.—El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permeen en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras."

³¹ "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.— Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de

de dos mil once, en que se incorporó el principio pro persona en nuestro orden jurídico nacional, como eje rector del sistema de control constitucional.—Lo antes citado ejemplifica la evolución de la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación en cuanto al tema del derecho fundamental de defensa adecuada, dada la incorporación de los derechos humanos en nuestro orden constitucional, pues incluso cabe destacar que con anterioridad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que no constituía requisito legal que la persona que asistiera a los inculpados en el desahogo de la declaración ministerial, se tratara de licenciado en derecho, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 9/2006, identificada con el registro digital:175626, localizable en la página 83 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006.³²—Desde esa perspectiva, es clara la forma en que se ha consolidado la prerrogativa fundamental de

la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales."

³² "DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho precepto fundamental, que textualmente refiere: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En ese sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales —el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental— no señala la mencionada exigencia, es inconscuso que los inculpados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho."

defensa adecuada como instrumentación real, efectiva y material, más allá de lo formal, que no deje margen de duda alguna en relación con el actuar de los órganos del Estado, y así otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica respecto de los actos de autoridad, todo ello como eje rector del derecho humano de debido proceso, en virtud de la incorporación del principio pro persona en nuestro orden jurídico nacional.—Por tanto, si como ya se dijo, a fin de tutelar cabalmente el derecho a una defensa adecuada, es necesario que el encausado se encuentre debidamente representado en las diligencias que deba intervenir, entonces, evidentemente en la reconstrucción de hechos aludida, así como en la inspección y fe de levantamiento de cadáver, el encausado debió estar acompañado del defensor respectivo; ello, a fin de dar un efecto útil a las prerrogativas y derechos fundamentales que derivan de las tesis y jurisprudencias invocadas, y al no haber ocurrido de esa manera, se transgredieron sus derechos humanos, en los términos antes expuestos.—Es de invocarse, por analogía, la tesis aislada 1a. CCXXVII/2013 (10a.), registro digital: 2004069, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 568 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013³³.—Máxime que considero oportuno señalar, que dicha irregularidad no implica que deba ordenarse la reposición del procedimiento, sino que, en todo caso, ello deberá ser motivo de valoración, al momento de emitirse la sentencia que corresponda, en cuyo caso se deberán examinar las reglas en materia de exclusión de pruebas ilícitas, así como sus excepciones.—Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, registro digital: 164640, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 36 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, mayo de 2010³⁴.—Prueba testimonial admitida y no desahogada—En otro orden de ideas,

³³ "RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.—La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculcado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto."

³⁴ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando

advierto que se incurrió en diversa irregularidad procesal, debido a que mediante escrito presentado ante el Juez de la causa el dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 963), la defensa del encausado ofreció la prueba testimonial, entre otras personas, a cargo de ******, cuyo ofrecimiento fue reiterado por escrito presentado el once de marzo de ese mismo año. En ambos casos, el desahogo de la prueba se proveyó en forma favorable.—Sin embargo, el Juez de la causa, medianamente proveído de catorce de julio de dos mil catorce (fojas 1295 a 1297), en atención a lo solicitado por la representación social, determinó dejar sin efectos el desahogo de la prueba aludida, al considerar que el testimonio de la persona que se solicitaba, ya obraba agregado en autos.—Lo anterior revela que se transgredió el derecho fundamental de defensa adecuada, para lo cual, es oportuno referir que del análisis del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁵ se aprecia que en todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá diversas garantías, entre ellas, que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.—Es aplicable la tesis identificada con el registro digital: 312782, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1451 del *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época», Tomo XLII, «octubre de 1934, Núm. 6»,³⁶.—También cabe

afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

³⁵ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)

"A. Del inculcado:

"...

(F. de E., D.O.F. 6 de febrero de 1917)

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

³⁶ "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 490 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que: 'cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal dentro del tercer día de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse, o no. En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiera verificarse ya en el día señalado'. En esa virtud, si consta que el defensor de un acusado cumple estrictamente con lo que dispone dicho precepto, haciendo su promoción, precisamente al contestar la notificación que se le hace señalando día para la vista, y expresa el objeto y naturaleza de la prueba que solicita, y la autoridad respectiva no cumple dicho precepto, no sólo por no haber

citar la tesis identificada con el registro digital: 298827, pronunciada por la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1933 del *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época», Tomo CVIII³⁷, «junio de 1951, Núm. 8».—Asimismo, es ilustrativa la tesis identificada con el registro digital: 294005, sostenida también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 406 del *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época», Tomo CXXVI³⁸, «noviembre de 1955».—Lo anterior, constituye una previsión irrestricta a cargo del juzgador, pues como puede advertirse, constitucionalmente se impone el derecho del encausado a que se desahoguen las pruebas que ofrezca, así como la obligación de auxiliar al encausado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, sin más limitación que la referida, en el sentido de que los testigos se encuentren en el lugar del proceso, lo cual está orientado a salvaguardar el derecho de defensa del encausado.—Ello adquiere relevancia, porque se advierte que dicha prueba fue ofrecida como testimonial de hechos y, en ese sentido, el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco³⁹ prevé que están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable, y la autoridad dispondrá que declaren las personas

admitido la prueba promovida en tiempo y forma, sino porque ni siquiera prevé dentro de los tres días siguientes a la notificación, es evidente que viola el artículo 109, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que corresponde a la garantía otorgada por el artículo 20, fracción V, de la Constitución, la cual dispone que: 'En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías ... IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso'; y si el procesado hace valer su demanda de amparo, es violación, aunque el defensor no lo haya reclamado oportunamente, pidiendo la reparación constitucional, y en su caso, formulando la protesta respectiva, no debe quedar sin defensa el quejoso, y la Suprema Corte puede suplir la deficiencia de la queja, conforme a la facultad que le confieren los preceptos relativos de la Constitución Federal, y otorgar el amparo por violación de las leyes esenciales del procedimiento, para el efecto de que se reponga éste, se reciban las pruebas desechadas y se dicte el fallo que corresponda."

³⁷ "TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—El Juez y el Tribunal sentenciador están obligados a acatar el imperativo del artículo 150 del Código Procesal aplicable que dispone que, cuando el testigo se niegue sin justa causa a comparecer, será apremiado por los medios legales, de tal manera que deben aplicar ese precepto para no violar la fracción V del artículo 20 constitucional, que otorga como una de las garantías individuales la de que al acusado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para tener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

³⁸ "INDEFENSIÓN DEL ACUSADO.—Lleva a estimar que se viola la garantía consignada en la fracción V del artículo 20 constitucional, al prevenirse que a todo procesado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, y queda actualizada la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 160 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, al no citarse a las personas cuyo llamado al juicio pidieron el reo y su defensor afectándose gravemente la defensa de aquél."

³⁹ "Artículo 90. Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos de este precepto."

que puedan aportar dicho conocimiento en los términos señalados.—Por tanto, es claro que el juzgador debió otorgar a la defensa del encausado la oportunidad de que se desahogara el testimonio que solicitó, así como auxiliar, en todo caso, al sentenciado, a fin de lograr la comparecencia del aludido testigo, con la finalidad de atender a la prerrogativa fundamental mencionada, que a su vez entraña una obligación para el juzgador.—En ese tenor, con la finalidad de atender a la prohibición que entraña el derecho fundamental de defensa adecuada, a fin de tutelar el derecho humano del debido proceso, y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, previa vista que debió otorgar a la defensa, estaba constreñido a proveer lo conducente, para lograr el desahogo de la citada prueba, ofrecida por la defensa y desestimar la petición formulada por la representación social en el sentido de que se rechazara el desahogo de esa diligencia, a fin de evitar la imposición de obstáculos injustificados en el ejercicio de las cargas procesales que correspondían al encausado y su defensor dentro del proceso penal y, correlativamente, prescindir de prácticas orientadas a entorpecer su defensa.—Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 160044, localizable en la página 433 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Libro X, julio de 2012, Tomo 1⁴⁰.—Los anteriores señalamientos llevan a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.—Finalmente, en atención a lo aquí resuelto, se patentiza que devienen inexactas las manifestaciones expresadas por el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado auxiliado, quien solicita, esencialmente, que se desestimen los

⁴⁰ "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

agravios formulados por el recurrente, pues aduce que los mismos son ineficaces; sin embargo, debido a las irregularidades advertidas, no es factible considerar que la resolución reclamada deba prevalecer.—En el contexto anteriormente expuesto, resulta innecesario examinar los conceptos de violación esgrimidos, pues se refieren a cuestiones que implican la valoración de las pruebas, en tanto que las irregularidades advertidas surgieron durante la tramitación del proceso penal; de ahí que por el momento no puedan examinarse aquellos aspectos.—En esa tesitura, estimo que se debió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos: 1) El tribunal de apelación responsable dejara sin efectos la resolución reclamada.—2) En términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, pronunciara diversa determinación en la que ordene revocar el fallo de primera instancia dictado en la causa penal de origen, a efecto de que se decretara la reposición del procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de esa sentencia, para que el Juez cumpliera con su deber y se cerciorara de que las personas que comparecieron en su carácter de defensores de oficio del aquí quejoso, durante la fase de averiguación previa y la instrucción, en relación con las diligencias mencionadas, eran licenciados en derecho, para lo cual, deberá precisar que dicho juzgador tendrá que desplegar todas las facultades legales, con la finalidad de allegarse de las pruebas que acrediten dicho extremo, y sólo en el supuesto de que ello no se logre, proceda a resolver en consecuencia, con base en las directrices trazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, en el evento de que no se compruebe esa calidad, deberá ponderar, por una parte, si nulifica la declaración vertida en sede ministerial y, por otra, ordenar la repetición de las diversas actuaciones judiciales destacadas en esta ejecutoria.—3) Previa vista que se le diera a la defensa y al inculpado, resolviera lo conducente para lograr el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , siempre y cuando se externe la anuencia para ello.—4) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, resolviera lo procedente conforme a derecho, debiendo tomar en cuenta que las diligencias de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, de catorce de febrero de dos mil catorce (foja 753), así como la reconstrucción de hechos de quince de febrero de dos mil catorce, no fueron desahogadas con la presencia de un defensor que representara jurídicamente al encausado, motivo por el cual, deberá ponderar, exhaustivamente, de manera fundada y motivada, si esas pruebas son susceptibles de valorarse y, en su caso, aquellas que se encuentren vinculadas con las mismas.—Para ello, considero que deben tenerse presente las reglas de exclusión de pruebas ilícitas, así como las excepciones respectivas, de acuerdo con la tesis aislada 1a. CCCXVI/2015 (10a.), registro digital: 2010354, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I⁴¹ «y en el Sema-

⁴¹ "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación

nario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015, a las 10:30 horas».—En ese contexto, el amparo concedido debió hacerse extensivo a los actos de ejecución, por no haberse reclamado por vicios propios, sino como consecuencia de aquéllos.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), 1a./J. 35/2015 (10a.) y 1a./J. 61/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 240 y 302, y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, registros digitales: 2009005, 2009008 y 2018609, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Esta última hipótesis se erige propiamente en una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe

constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."

demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable. Consiguientemente, cuando el inculpado conduzca a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, en el contexto de una detención arbitraria, no procede excluir los elementos probatorios que nacieron a partir de la localización del occiso; verbigracia, la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, así como las pruebas subsecuentes que derivaron de aquéllas, esto es, los dictámenes relativos, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, pues se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento inevitable, al ponerse de manifiesto, de forma suficiente, que dicho cuerpo habría sido ineludiblemente descubierto por medios legales independientes, por ejemplo, al ponerse de relieve que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.6 P (10a.)

Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, registro digital: 2010354.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada

1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) ésta hubiera sido descubierta inevitablemente. De manera concreta, destaca que la particularidad de la atenuación de la prueba, parte de la base de que el vicio que emergió con motivo de una violación constitucional se difumine en la prueba de origen, con relación a la evidencia secundaria, esto es, el fundamento para determinar la atenuación de la ilegalidad de una prueba posterior, consiste en analizarla a la luz del vicio de inconstitucionalidad de la que derivó, a fin de verificar si dicha transgresión sustantiva siguió proyectando sus efectos cuando la prueba accesoria fue obtenida. Por su parte, a título de derecho comparado, sobresale que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en la decisión dictada en el Caso *Wong Sun Vs. United States*, examinó el supuesto vinculado a la voluntariedad del imputado, en el que estableció que el nexo causal de la ilicitud de la prueba ilícita se ve atenuado con motivo de la voluntariedad del implicado al deponer en alguna actuación ante el fiscal o la autoridad judicial, siempre que su declaración la rinda respetando sus derechos inherentes. De modo que si el inculpado, que es presentado ante la autoridad judicial con motivo del desencadenamiento de eventos que tuvieron su génesis en una detención arbitraria de su persona, decide declarar en preparatoria reconociendo los hechos en que intervino, y tiene pleno conocimiento previo de las prerrogativas constitucionales que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a su favor, por ejemplo, su derecho a no declarar y, además, es asesorado por una defensa técnica, y no se aprecia la concurrencia de elementos externos que de algún modo lo obligaran a realizar esa declaración, ésta es susceptible de valorarse. Lo anterior, ya que si bien es verdad que de no haber sido detenido ilegalmente, muy probablemente no se habría producido su confesión ante el Juez de la causa, porque la instauración del proceso penal tuvo su antecedente en la averiguación previa donde se originó la citada detención, y a partir de ella se recabaron los datos que a la postre sirvieron de sustento para la consignación, también lo es que al deponer el mencionado procesado, respetándose sus derechos fundamentales, ello revela su ánimo de exponer su confesión, con independencia de que la restricción de su libertad inicial se desapegara al marco legal y constitucional, pues bajo ese panorama, su segunda declaración se transforma en una actuación desvinculada que genera un rompimiento de tal magnitud con el vínculo

causal de su detención que produce que aquella probanza sea materia de justipreciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.5 P (10a.)

Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, registro digital: 2010354.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el órgano de amparo está constreñido a estudiar en la vía directa, la detención del inculpado ocurrida en la etapa de averiguación previa, siempre que no hubiere sido examinada con antelación en un juicio biinstancial. De modo que al surtir esa condición, en observancia al artículo 217 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de dicho criterio, debe verificar si la detención del quejoso cumplió con los requisitos constitucionales que justifican la excepción por flagrancia o caso urgente; aunado a que con base en la misma jurisprudencia, se advierte que las transgresiones vinculadas con la detención constituyen una violación al procedimiento ocurrida en la mencionada fase de investigación, conforme al artículo 174, párrafos segundo y tercero, de la propia ley, que necesariamente ameritan escudriñarse, salvo que hubieren sido materia de examen en un juicio de amparo indirecto precedente. Además, dicha obligación se acentúa si el quejoso lo hace valer, vía

conceptos de violación; de lo que se sigue que de no abordar dicho tópico, so pretexto de que se vincula con un tema de valoración de pruebas, se correría el riesgo de que ya no pueda ser materia de planteamiento, ni de examen oficioso en un juicio de amparo directo posterior (en el supuesto de que se determine conceder el amparo por diversas razones autónomas, sin examinar esa problemática), lo que adicionalmente produciría una sentencia que incumpliría con los requisitos de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.4 P (10a.)

Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529, registro digital: 2004134.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, MOMENTO EN QUE COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIII, Quinta Parte, septiembre de 1967, página 11, determinó que el patrón puede sancionar al trabajador faltista, a partir del momento en que tenga lugar la última inasistencia que pueda dar origen a la rescisión de la relación, disponiendo hasta entonces del término de un mes para ejercitar la acción respectiva. Ahora bien, si las faltas del trabajador fueron continuas y reiteradas, al ser de tracto sucesivo, la causal de rescisión se actualiza con cada día que falte el trabajador, incluso, hasta la fecha de instauración del acta circunstanciada que se llegue a levantar, por lo que la facultad referida no se encuentra prescrita por la circunstancia de que no se haya ejercido dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que por primera vez quedó integrada la causal, pues la misma, como es de tracto sucesivo, se actualiza cada vez que se cumpla el supuesto legal que la establece.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.69 L (10a.)

Amparo directo 384/2019. Comisión Federal de Electricidad. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Viridiana Guadalupe Farrera Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2003-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 91/2004, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.", sostuvo que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; que los tipos especiales derivan del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan, y que independientemente de la clasificación doctrinaria que pudiera tener la conducta establecida en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ésta siempre debe ser sancionada; en virtud de que tanto el delito complementado como el especial se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, es decir, los elementos fundamentales no desaparecen, en un caso y en otro están presentes siempre, y el complemento o el requisito de especialidad viene a presentar otro tipo de consecuencias que, fundamentalmente, son para la pena; de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye sigue estando presente; entonces, la no integración de alguno de los elementos solamente genera una traslación de tipo, mas no la atipicidad. Con base en lo anterior, si se está ante un supuesto de características semejantes al analizado por la Primera Sala, como es el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, regulados en los artículos 241, 242 y 242 Bis del Código Penal del Estado de México, este último en vigor al veintidós de marzo de dos mil catorce, los cuales contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio, definido como "quien priva de la vida a una mujer por razones de género", y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello en todo caso impide que se forme el tipo especial mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamen-

tal, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P63 P (10a.)

Amparo directo 223/2018. 14 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 154/2003-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2004 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 272.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS.

En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, los órganos jurisdiccionales se encuentran dotados de la facultad para invocar hechos notorios relacionados con la controversia sometida a su consideración, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Sin embargo, atento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de desplegar todas las atribuciones a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, dicha facultad no debe ser ejercida de manera parcial por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la consideración sólo de hechos notorios adversos a las pretensiones de los justiciables.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.121 A (10a.)

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS,

PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA. Del precepto citado se advierte que cuando las autoridades que intervienen en el sector de los hidrocarburos conozcan de hechos que probablemente ameriten la imposición de una sanción administrativa, podrán requerir al presunto infractor para que, en el plazo de quince días hábiles, remita la información o documentación para desvirtuar la irregularidad o para solventarla. En estas condiciones, la interpretación gramatical del artículo 99, fracción I, mencionado no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de dichas autoridades de requerir al particular, previo al inicio del procedimiento correspondiente, es potestativa, pues la locución "podrá" denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no, según las características del caso. De ahí que el uso del término indicado conlleva la atribución que el legislador otorgó a las autoridades aludidas para que, de acuerdo con su libre apreciación y de actualizarse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.122 A (10a.)

Amparo en revisión 226/2018. Holbox Gas, S.A. de C.V. y otro. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.

La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere, inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencien la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.36 K (10a.)

Impedimento 7/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE

ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). En términos de los artículos 37, 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que imponen la obligación al juzgador de primera instancia, así como al tribunal de apelación, de subsanar los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; se obtiene que, cuando en un juicio se declara la improcedencia de la vía por resolución de segunda instancia, de oficio o como resultado de los agravios propuestos por el apelante, la autoridad jurisdiccional debe ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se continúe en la vía procedente. Esto es así, toda vez que los preceptos referidos son normas procesales imperativas que, de no acatarse, generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben observarse y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares (actor) y el de defensa (demandado), consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional; y de esta forma se da vigencia al contenido del diverso artículo 926 del código citado, que faculta al tribunal de alzada a ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta una violación procesal no consentida. Además, sólo de esa manera se alcanzaría el fin pretendido por las partes, esto es, obtener un determinado resultado vinculatorio, y no se obstaculizaría el acceso a los órganos jurisdiccionales, mediante un proceso que permita defender sus derechos obteniendo una solución en un plazo razonable y que dictada la sentencia ésta sea plenamente ejecutada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.24 C (10a.)

Amparo directo 9/2019. Inmobiliaria Carasol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE FUERO. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES PROMOVIDA POR EL IMPUTADO, Y EL QUE CONOCE DEL ASUNTO RECHAZA LA EXCEPCIÓN RELATIVA Y SOSTIENE SU LEGAL COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). De la interpretación conjunta de los artículos 27 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que promovida, a petición del imputado, la declinatoria, el

Juez de control del fuero común que conoce del asunto debe convocar a una audiencia y pronunciarse al respecto. La decisión que asuma puede ser en dos vertientes: una, reconocer su incompetencia y, en consecuencia, remitir los registros correspondientes al Juez Federal que considere competente; dos, rechazar la excepción de incompetencia y sustentar que él es el Juez competente. Sobre esta segunda posibilidad, el código citado no contiene una regla que establezca si con esa decisión la cuestión incidental queda clausurada y, desde otro ángulo, tampoco se prevé su revisión por medio del recurso de apelación, por lo que a fin de que la cuestión competencial quede definitivamente resuelta, lo procedente es que si el Juez de control del fuero común sostiene su legal competencia, después de emitir su postura en la audiencia condigna, remita los registros al Juez Federal para que la cuestión incidental se ventile en su integridad, antes de la emisión de la sentencia, ya que es necesario agotar la vía propuesta por el imputado, que en la especie se erige como un derecho a que, por lo menos, se envíen los registros al Juez que estima competente y se obtenga su opinión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Virginia Elisa Follesa Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, las hipótesis para diferir la audiencia constitucional por falta de rendición del informe justificado se circunscriben a aquellos casos en los que aún se encuentre transcurriendo el plazo otorgado para su rendición, así como cuando entre la data en que se rinda y la de celebración de la audiencia no hayan mediado por lo menos ocho días; sin embargo, no dispone que deba diferirse la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe correspondiente, si ya feneció el plazo previsto para ello, y menos aún que deba requerir nuevamente por su rendición; por el contrario, el precepto referido establece que ante la omisión de la responsable de rendirlo, deberá presumirse la certeza del acto que se reclame, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, viola-

torio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de la ley de la materia. En estas condiciones, no puede existir un auto de diferimiento por esa causa ni procede, previo a la audiencia constitucional, hacer efectivo el apercibimiento de multa, pues la facultad de sancionar económicamente a la autoridad responsable que no cumple con rendir el informe debe determinarse una vez celebrada la propia audiencia, porque será hasta ese momento cuando se refleje la consecuencia que ello provoca, como lo es, presumir como cierto el acto reclamado al resolver el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.3 K (10a.)

Queja 580/2018. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y otras. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 74/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1022, registro digital: 2011890.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL COMUNICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚBLICOS PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2010, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCA-1316-10/05 DE 26 DE OCTUBRE DE 2005, POR LA QUE AUTORIZÓ LA VENTA DE CARTERA VENCIDA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", determinó que cuando ese organismo autoriza la venta de la cartera vencida y contrata los proveedores necesarios para realizarla, si bien es cierto que lleva a cabo un acto unilateral conforme a las facultades que le otorga la ley que lo rige, también lo es que no contiene las notas distintivas para que pueda considerarse como un acto de autoridad, pues la venta de la cartera vencida (cesión de derechos), en términos del Código Civil Federal, es un acuerdo de voluntades entre acreedor (cedente) y un tercero ajeno a la relación contractual primige-

nia, o bien, otro acreedor (cesionario), que no crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, en este caso de los trabajadores, cuyos contratos de crédito forman parte de la cartera vencida y que fueron vendidos. Por su parte, el artículo 51 Bis 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores prevé que la adjudicación del financiamiento obligará al instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la adjudicación. Ahora bien, con el objetivo de facilitar al derechohabiente la tramitación y formalización de su crédito hipotecario y de brindarle seguridad jurídica en la escrituración, el 21 de agosto de 2017 dicho instituto celebró un convenio de colaboración con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, con base en el cual, aquél emitió el comunicado de 6 de abril de 2018, en el que informa sobre la implementación, entre otras disposiciones, de la ruleta de notarios públicos para mercado abierto, al que no le resulta el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque –de forma similar al tema analizado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el criterio citado– el instituto mencionado no actúa con atribuciones legales que actualicen una relación de supra a subordinación con los notarios públicos; tampoco realiza actos equiparables a los de una autoridad, sino que su actuación se realizó dentro del marco contractual del convenio que tiene elaborado con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, y de los contratos suscritos con los fedatarios públicos en lo particular, quienes se comprometieron a acatar lo pactado en dicho instrumento y las instrucciones del organismo para el otorgamiento de las escrituras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.195 A (10a.)

Amparo en revisión 49/2019. Erik Javier Torres Hernández. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 280.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JEFE DEL EQUIPO MÉDICO EN UNA CIRUGÍA. CRITERIO PARA IDENTIFICARLO.

La nota característica del equipo médico en una cirugía es la presencia de un cirujano, que actúa secundado por auxiliares médicos y paramédicos, y por especialistas con autonomía científica, como los anestesiólogos. Lo anterior es lógico, debido a que es la cirugía la que hace necesaria la reunión del equipo y, por ende, quien la practica debe ser identificado como el jefe del grupo. De este modo, en las cirugías, por regla general debe considerarse al cirujano como el jefe del equipo médico, a menos de que éste haya sido seleccionado por otro médico que participe en el equipo, como bien podría ser otro cirujano. Además, la anterior interpretación despeja cualquier problemática que pudiera surgir para identificar al jefe del equipo médico cuando interviene más de un cirujano. Esto último constituye una manera adicional, preponderante, para identificar a todo jefe de un equipo médico, siendo éste quien introduce a la realización del acto médico al resto de los miembros del grupo, pues un razonamiento lógico, en sentido contrario, llevaría al absurdo de considerar, por ejemplo, en el ámbito laboral, que los empleados contratan a sus patrones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.105 C (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE DESAHUCIO. AL PRESENTAR LA DEMANDA, ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO INSOLUTOS PARA ACCEDER A ESA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los requisitos de procedibilidad para acceder a

un juicio, son aquellas condiciones y elementos exigidos por la ley que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido de un proceso. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se advierte que el hecho de que la actora incumpla con la exhibición de los recibos de pago insolutos, no implica que la vía privilegiada de desahucio sea improcedente, en atención a que la legislación procesal de la materia no dotó a los recibos de rentas insolutos como condiciones o elementos que deben cumplirse para la iniciación y desarrollo válido del proceso. En efecto, el artículo 546 citado, expresamente impone la obligación al Juez del conocimiento de constatar únicamente que con la demanda exista el documento o la justificación correspondiente, para ordenar el requerimiento de pago, así como el llamamiento a juicio, pues así lo dispone la porción normativa del precepto referido, al señalar: "Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al inquilino...", donde se destaca que la redacción del dispositivo es en singular, al referirse a documento, y no en plural, documentos. Por tanto, lo único que debe constatar el Juez para admitir la demanda y continuar el trámite, es el contrato de arrendamiento o la justificación del pacto contractual, virtud que con ello se demuestra tanto el derecho del arrendador sobre el bien, como la estipulación del pago de rentas y su periodicidad, así como que en la demanda se impute la falta de pago por dos o más mensualidades, para estar en aptitud de verificar los supuestos para tramitar el juicio de desahucio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.28 C (10a.)

Amparo directo 684/2017. Diana Quiroga González. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "OPOSICIÓN FUNDADA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Conforme a lo establecido en la ley relativa estatal, el juicio especial sobre regularización de predios rústicos implica la función jurisdiccional, a solicitud de parte, cuya finalidad es obtener una resolución meramente declarativa que justifique la posesión como medio para acreditar el dominio del predio rústico motivo de la regularización, en el que la característica principal del procedimiento es la ausencia de controversia o de parte contendiente. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 13 de

la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, si durante el procedimiento el titular que apareciere en el certificado del Registro Público de la Propiedad o un tercero manifiesta "oposición fundada", a juicio del Juez, se suspenderá el procedimiento especial, dejando a salvo los derechos del solicitante inicial. De ahí que, atento a la naturaleza del procedimiento y al fin último de su resolución, por dicha expresión debe entenderse que por lo menos exista un motivo razonable y suficiente, a criterio del Juez que conozca del caso, para oponerse a la regularización; lo que en modo alguno implica que el motivo expuesto esté fehacientemente demostrado, puesto que ello desnaturalizaría el tipo de procedimiento especial en el que no hay contención. De otro modo, se exigirían al opositor pruebas suficientes y eficaces para demostrar justamente su oposición, como si se tratara de un juicio contradictorio y no de un procedimiento especial declarativo, como lo es el de regularización de predios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 255/2018. Reynaldo Jiménez Solís y otra. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: David del Toro Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN.

Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, pueda ocuparse de una violación procesal –si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla–, es indispensable que haya sido combatida a través del medio de defensa que la ley ordinaria señale. Ahora bien, en relación con el juicio oral mercantil, si bien el segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que contra las resoluciones pronunciadas en él no procederá recurso ordinario alguno, no obstante, las actuaciones emitidas durante su sustanciación son impugnables por vicios de carácter formal mediante el incidente de nulidad regulado en el diverso 1390 Bis 6, el cual plantea tres hipótesis, que la: 1) nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho; 2) producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el Juez pronuncie

la sentencia definitiva; y, 3) relativa al emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Luego, la falta de interposición del referido incidente de nulidad torna inoperantes los conceptos de violación procesales en los que se impugnen actuaciones del juicio oral mercantil de origen, por carecer de los elementos de existencia o validez previstos implícita o expresamente en el Código de Comercio y las leyes procesales supletorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.13 C (10a.)

Amparo directo 79/2019. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Sergio Novales Linas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE UN JUZGADO ORDINARIO SIGA CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO INCIDE EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, AL TRATARSE SÓLO DE UN CAMBIO MATERIAL A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO. En relación con la facultad de crear nuevos juzgados, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de mayo de 2014 emitió la circular número 8 de 29 de mayo posterior, la cual, en lo que interesa, establece que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinó la creación de juzgados de primera instancia especializados en materia de familia del Distrito Judicial de Veracruz, órganos jurisdiccionales que entraron en funciones a partir del 12 de agosto de 2014, a los cuales se les turnarían asuntos únicamente de inicio; y que los que a la entrada en vigor del citado acuerdo se encontraran en trámite ante los juzgados de primera instancia, seguirán en conocimiento de ellos, inclusive hasta su etapa de ejecución. En ese tenor, si un juzgado ordinario continúa conociendo de los asuntos que se encuentren en trámite hasta la etapa de ejecución de sentencia, ello no incide en la protección a los derechos del menor, toda vez

que sólo hubo un cambio material a un órgano especializado, pero no sobrevino un cambio sustancial en las reglas sustantivas y adjetivas que rigen el procedimiento. Esto es, tanto el órgano jurisdiccional especializado como el órgano a que la circular determina siga conociendo, aplicarán el Código Civil para el Estado de Veracruz, en el apartado de familia, y el Código de Procedimientos Civiles, así como que deberán juzgar atendiendo ambos al interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.201 C (10a.)

Amparo en revisión 479/2018. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

No pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional aquellos actos que, para los efectos del amparo, se consideran consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. La *ratio legis* responde a una certidumbre jurídica, orientada a evitar que el quejoso acuda al juicio constitucional para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos ocasionados con la conducta que él mismo haya exteriorizado por sí o a través de sus apoderados o representantes de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate. En este contexto, si después de que el accionante conoce los montos que debe exhibir para gozar de la libertad provisional bajo caución, pide una prórroga para su exhibición, esa solicitud constituye una manifestación de voluntad que implica la actualización del principio de conformidad, esto es, entraña su consentimiento con las cantidades fijadas y, por ende, el juicio de amparo en su contra es improcedente, al actualizarse la causa prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.17 K (10a.)

Amparo en revisión 285/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERA-

CIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, cuando éstos se hayan emitido sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos documentos o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que si una vez notificado éste, no desvirtúa los hechos que se le imputan, se le incluirá en el listado global definitivo de quienes se encuentran en la situación indicada, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Finalmente, señala que los terceros que hayan utilizado los comprobantes para soportar una deducción o acreditamiento, tendrán un plazo de treinta días para 1) demostrar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, 2) corregir voluntariamente su situación fiscal ante la autoridad o, en su defecto, 3) ésta ejercerá su facultad de fiscalización. Ahora, dicha publicación no demuestra, por sí sola, la aplicación del precepto citado en perjuicio de estos últimos, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, por su naturaleza heteroaplicativa, pues para que así se considere, es necesario que se esté en alguna de las tres hipótesis comentadas; de ahí que, mientras ello no suceda, las facturas o comprobantes fiscales de que se trate, no sufrirán algún demérito en detrimento del contribuyente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 230/2018. Madcam Corporation, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Víctor Arturo Villalobos Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2005-PS, en relación con el litisconsorcio, sostuvo, entre otras premisas, que el litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados, es necesario cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el litisconsorcio pasivo necesario implica una multiplicidad de demandados y unidad de acción; el efecto principal de su existencia es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que ésta alcance a los demás, por ello, debe ser examinado oficiosamente por los tribunales aun cuando no exista petición de parte; es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico-procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible sancionar a una parte, sin que trascienda a las demás; debe ser analizado de manera previa, en cualquier etapa del procedimiento, para conformar la citada relación, aun en la segunda instancia. Por su parte, en relación con el reaseguro, los artículos 2, fracción XXV, 256 y 257 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establecen que éste es el contrato por virtud del cual una institución de seguros, una reaseguradora extranjera o una entidad reaseguradora del extranjero toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una institución de seguros o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo; asimismo, que las instituciones de seguros deben diversificar y dispersar los riesgos, y las responsabilidades que asuman al realizar sus operaciones, mediante la celebración de contratos de reaseguro o de reafianzamiento. A su vez, el numeral 18 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé que aun cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado. De ello se sigue que el reaseguro lo realizan las instituciones para diversificar y dispersar los riesgos y las responsabilidades que asumen al realizar sus operaciones, es decir, se lleva a cabo con la finalidad de reducir la pérdida probable del asegurador directo; el seguro y reaseguro son dos operaciones separadas una de la otra; el asegurado no tiene nada que ver con el reaseguro pues, la única responsable frente a él, sigue siendo la empresa que lo aseguró; no se modifica la relación entre éstos; su función principal es de naturaleza técnica, debido a que su objetivo es equilibrar la cartera de una institución de seguros; puede entenderse como un seguro contra pérdidas patrimoniales del asegurador. Con esta base, si la actualización de la figura del litisconsorcio pasivo necesario, implica pluralidad de demandados y unidad de acción, es decir, radica en la premisa fundamental consistente en que se presente una vincula-

ción entre diversas personas quienes, al estar ligadas entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectadas en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a una sin que la condena alcance a las demás, y el reaseguro constituye una operación separada del seguro, la cual no conlleva responsabilidad alguna entre el asegurado y la reaseguradora, pues la única comprometida con el primero es la institución que lo aseguró, entonces se concluye que no se da la condición imprescindible en comento, a saber, la existencia de un nexo entre las partes respecto del derecho litigioso. De ahí que en un juicio en que se demande el cumplimiento de obligaciones referentes a un contrato de seguro, no sea factible considerar como litisconsorte pasivo necesario a la reaseguradora que, en su caso, haya celebrado una operación de reaseguro con la aseguradora demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.33 C (10a.)

Amparo directo 63/2019. Fondo de Aseguramiento Agropecuario El Trébol. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 158/2005-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 126, registro digital: 19689.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En ese sentido, el auto por el cual el Juez de control admite en la etapa intermedia la declaración de un testigo y el peritaje en materia de avalúo y capitalización de rentas sobre el bien inmueble materia del delito de despojo, no es de aquellos que violen derechos sustantivos, al pretender demostrar el monto que deba resarcirse para reparar los daños causados en la esfera patrimonial de la víctima y no constituir pruebas ilícitas; además, de valorarse esos medios de prueba en el juicio oral de manera desfavorable al acusado, estará en posibilidad de impugnar ese aspecto en el amparo directo y controvertir la sentencia definitiva en todo aquello que le perjudique; de ahí que contra el auto referido sea improcedente el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.35 P (10a.)

Queja 60/2019. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE AQUÉLLA.

El ordenamiento citado restringe el derecho a la libertad de trabajo de los médicos en la modalidad de libertad de prescripción, pues sujeta su actuar a una serie de criterios y procedimientos en el ámbito de la anestesiología; sin embargo, esa restricción es constitucional por ser admisible, necesaria y proporcional. Es admisible, porque los propósitos del legislador material de esa norma, al restringir parcialmente la libertad de trabajo de los médicos especialistas en esa ciencia a que se ajusten a los "criterios" ahí contenidos, busca la realización de un objetivo expresamente previsto en la Ley Fundamental: proteger el derecho a la salud de terceras personas, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesaria, esto es, instrumentalmente adecuada e idónea para cumplir con el objetivo señalado, debido a que si lo que pretendió el legislador material era proteger la salud de los pacientes durante los procesos anestésicos desde el punto de vista técnico y de manera obligatoria, es adecuado que lo haga mediante una norma oficial mexicana y si lo que buscó era sujetar el actuar de los anestesiólogos e instituciones hospitalarias a lo que un grupo de especialistas considera la *lex artis* en una determinada rama de la ciencia, es idóneo que la norma contenga "criterios y procedimientos" de atención médica en anestesiología, pues sólo de esa manera puede imponerse a los profesionistas en la materia una "regulación técnica", propia de las normas oficiales mexicanas y no tanto de otros ordenamientos como las leyes o reglamentos, que establezca pasos mínimos a seguir en la importante práctica de la anestesiología. Finalmente es proporcional, porque existe un costo mayor que la sociedad tendría que resentir si no existiera la norma oficial impugnada, ya que habría incertidumbre sobre la calidad de los servicios médicos ofrecidos por los anestesiólogos y las insti-

tuciones hospitalarias. Este costo se reduce de forma importante introduciendo una restricción en la libertad de trabajo de los profesionales de la salud, quienes resienten uno de menor entidad que el de la sociedad ante la hipotética inexistencia de la norma, sobre todo, si se toman en consideración las graves e irreparables consecuencias que puede tener en el ser humano un actuar deficiente en el procedimiento anestésico. Por tanto, una restricción impuesta a los médicos para realizar determinados procedimientos considerados peligrosos, como el anestésico, consistente en seguir ciertos criterios o procedimientos formulados por un grupo de expertos en una determinada época, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección a la salud que se podría obtener, al implementar los mecanismos mencionados. Con ello, se logra que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, corra menores riesgos e, incluso, se dota de certidumbre jurídica a los especialistas en su actuar. Así, se concluye que la restricción que impone la norma impugnada es adecuada, necesaria, proporcional y, por ende, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.3 CS (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 81, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales."; de lo que se colige que dicho precepto no condiciona que esa inactividad procesal se dé en el trámite del juicio propiamente dicho, o bien, como consecuencia de una situación extraordinaria como lo puede ser el hecho de que el expediente relativo se haya remitido a un tribunal federal para la tramitación y solución de un juicio de amparo; de ahí que si por cualquier motivo se ha dejado de actuar por más de noventa días naturales, el acuerdo posterior a esa inactividad debe notificarse personalmente, en aras de dar cumplimiento

al principio de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.200 C (10a.)

Amparo en revisión 388/2018. Beatriz Mancha Rodríguez. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE CONTRATO MERCANTIL SOBRE DISPOSICIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN ACREDITAR QUE LAS OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL MISMO, FUERON AUTORIZADAS POR EL TITULAR DE LA CUENTA.

Si un usuario demanda la nulidad del contrato mercantil autorizado electrónicamente y las distintas disposiciones y aplicaciones del crédito relativo, con el argumento de que no las autorizó, es a la institución bancaria a quien corresponde ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar la negativa y demostrar que actuó con plena autorización de su cliente, porque dicha distribución de cargas probatorias es acorde con la naturaleza del litigio y las disposiciones previstas por el artículo 1194 y la excepción contenida en el diverso 1195, ambos del Código de Comercio. En dicho ordenamiento rige el principio de facilidad probatoria o carga dinámica de la prueba, conforme al cual esa responsabilidad recae en quien tiene a su alcance los medios o quien esté en mejor disposición o condición para hacerlo, según las circunstancias, esto es, exime de esa responsabilidad a quien niega, dada la dificultad de probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negación que no contenga hechos positivos. En esa virtud, si el banco implícita o expresamente afirma que la parte actora contrató un crédito y autorizó la distribución de distintas ministraciones de su producto, le corresponde probar su afirmación, dada la imposibilidad para acreditar un hecho negativo y el hecho de que son los bancos quienes cuentan con los elementos idóneos para demostrar la existencia de las autorizaciones y operaciones realizadas, pues están a su cargo los programas electrónicos e informáticos en que aquéllas se registran y el archivo en que se resguarde, mientras que al cliente le está vedado el acceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 118/2019. Leticia Sánchez Ramírez. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por

el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.252 P (10a.)

Amparo en revisión 138/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 1592 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone: "El ofrecimiento del pago y la consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.". A su vez, los artículos 745, fracción II, 752, 755 y 759 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, en lo conducente, establecen que se tramitarán en la "vía sumaria" la consignación ordenada por el artículo 1592 citado. No obstante, el ofrecimiento de pago y consignación no es de naturaleza contenciosa, pues sólo constituye un procedimiento liberatorio de obligaciones en el que el Juez decidirá si finalmente aprueba o no la consignación de acuerdo con las manifestaciones de las partes lo que, en modo alguno, dirime un derecho sustantivo litigioso. Ello es así, pues aun cuando el trámite del pago y consignación deba seguirse en la vía sumaria, su naturaleza no es contenciosa, sino que se asemeja a la de una jurisdicción voluntaria; de ahí que la sentencia de segunda instancia que confirme, revoque o modifique la resolución que decrete o no la consignación, es

susceptible de impugnarse en amparo indirecto y no directo, toda vez que no constituye una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 964/2018. Inmobiliaria Jardines del Valle, S.A. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: David del Toro Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES. DADA LA NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES, PARA CALIFICAR SI ES O NO DE BUENA FE, DEBE EXAMINARSE EL CONTRATO POR ESCRITO DONDE CONSTEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD. De conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Federal del Trabajo, que se ubican en el título sexto denominado "Trabajos especiales", capítulo III, que se refiere a "Trabajadores de los buques", se advierte que para ese tipo de trabajadores, dadas sus funciones especiales, las condiciones de trabajo deben especificarse por escrito. En ese tenor, cuando en un juicio el patrón realiza una oferta de trabajo, debe aportar el contrato por escrito donde consten las condiciones generales en que el trabajador desempeñaba sus actividades, para que el tribunal laboral pueda verificar su legalidad y pronunciarse sobre la calificación de dicho ofrecimiento, pues si aquél, al ofrecer el trabajo, señala que el trabajador debe desempeñar sus funciones en las embarcaciones que les sean asignadas, dentro de una jornada especial de periodos de veintiocho días, con descanso de catorce días con goce de sueldo, así como con un salario igual o mayor al que venía percibiendo, y dichas condiciones constan por escrito, entonces la categoría, jornada y salario en que se ofrece el empleo no son ilegales, por lo que debe calificarse como de buena fe, sin que sea óbice a lo anterior, que el trabajador no exponga expresamente en su demanda las condiciones en que desempeñó sus servicios pues, se itera, las funciones de los trabajadores de los buques encuadran en una categoría especial y esas condiciones deben establecerse por escrito, conforme a los numerales citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.223 L (10a.)

Amparo directo 465/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 847/2018. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que en todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, sin que dicho precepto permita sustituir argumentativamente a la autoridad penitenciaria para subsanar el fundamento y las consideraciones que ésta invoque como sustento de su decisión. Por ende, si dicha determinación administrativa se fundamenta en un cuerpo normativo distinto a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Juez, al calificar su legalidad, debe examinarla en los términos en que se dictó, porque no puede sustituirse a la autoridad penitenciaria para corregir el fundamento legal y exponer las razones del porqué resulta viable; en caso contrario, se infringe el principio de seguridad jurídica, tutelado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P68 P (10a.)

Amparo en revisión 50/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUS-

PENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO. El precepto citado establece que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo; sin embargo, si se reclama una orden sin intervención judicial, y de los antecedentes narrados por el quejoso, se advierte que ya fue ejecutada antes de la presentación de la demanda, dicho efecto no puede concretizarse, al ser un acto consumado, por lo que, en todo caso, la determinación que se dicte de fondo en el expediente principal, será la que eventualmente tenga por efecto restituir al justiciable en el goce de sus derechos fundamentales, siendo innecesario que se provea de oficio y de plano respecto de su suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.66 P (10a.)

Queja 20/2019. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO" SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

La prescripción a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria se limita a las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios, cuando se cumplen los presupuestos siguientes: a) se trate de un poseionario; b) la posesión se ejerza "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; y, c) la posesión sea pacífica, continua y pública durante cinco años, si es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, del mismo ordenamiento, la asamblea de ejidatarios está facultada para reconocer el parcelamiento económico o "de hecho" realizado al interior del ejido, el cual surte efectos jurídicos una vez que el Registro Agrario Nacional lo valide y expida los certificados correspondientes, los que se retrotraen al momento en que aquél se realizó. Así, el lapso entre la determinación de la asamblea de realizar el parcelamiento y la oficialización por parte del Registro Agrario Nacional, constituye un estado transitorio en el cual la asignación de tierras sigue siendo "de hecho". Por ende, los poseionarios de tierras de uso común parceladas económicamente tienen la expectativa de derecho para obtener el certificado correspondiente, pero no es jurídicamente factible reconocerlos como titulares de la parcela con motivo de la prescripción adquisitiva, antes de que ocurra el parcelamiento formal; de ahí que pueda computarse el plazo para que opere la prescripción durante el parcelamiento económico, pero solamente si existe una validación por parte de la autoridad agraria mencionada, porque puede darse el caso de que ésta no lo reconozca, anulándose todos los efectos jurídicos que puede tener la repartición efectuada por la asamblea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.193 A (10a.)

Amparo directo 687/2018. Ricardo Saldaña Gómez. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA SENTENCIA QUE LES CONCEDE EL AMPARO NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, SI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE "AJUSTE RAZONABLE" PUEDE RESTITUÍRSELES EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

En las tesis aisladas 1a. XII/2013 (10a.), 1a. CXLIII/2018 (10a.) y 1a. CXLV/2018 (10a.), intituladas: "DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.", "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA." y "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.", respectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos lineamientos respecto de los asuntos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas con discapacidad. Entre otros, precisó que: (i) en todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas aquéllas, deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; (ii) en muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de dichas personas, produce indirectamente un menoscabo en éstos y en su ámbito de autonomía, al no contemplar la diversidad funcional; (iii) la naturaleza de una disposición normativa que contiene un valor instrumental en materia de discapacidad, no se determina en exclusiva por su redacción, sino por su relación con el entorno en el cual pretende implementarse; y, (iv) en estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Ahora bien, en congruencia con los mencionados lineamientos, si por ejemplo, a partir de la literalidad de la normativa en la materia –específicamente el "Manual técnico de accesibilidad aplicable a construcciones en el Municipio de Puebla"– no es físicamente posible construir una rampa que reúna las especificaciones previstas en aquélla, ello no conduce a considerar que la ejecutoria sea de imposible cumplimiento, pues en aplicación del principio de "ajuste razona-

ble", en el caso particular pueden efectuarse las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas –que no impongan una carga desproporcionada o indebida– para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por tanto, desde la perspectiva de la aplicación del principio referido, si la edificación de una rampa que permita al quejoso el acceso a su domicilio hace posible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, entonces, aunque aquélla no se adecue estrictamente a los parámetros, requisitos o estándares normativos –como los previstos en el manual citado–, esa actuación tiene cabida dentro del marco del acatamiento del fallo protector, pues dicho principio puede emplearse como medida para que la autoridad cumpla el fallo y restituya al quejoso en el goce del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.53 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1/2019. Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otras. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XII/2013 (10a.), 1a. CXLIII/2018 (10a.) y 1a. CXLV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 631; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 279 y 294, registros digitales: 2002516, 2018595 y 2018615, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR.

Juzgar con perspectiva de género, constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación que puedan sufrir las personas. Así, tratándose de un adulto mayor, la circunstancia de que en términos del artículo 68 Ter del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el agente de la Procuraduría Social haya limitado su participación en un juicio civil a actuar únicamente como vigilante genérico de la legalidad del asunto, por haber designado aquél, previamente, abogados particulares para que lo asistan, no debe servir de sustento a la autoridad judicial para dar por sentado que el involucrado no se encuentra en una situación de vulnerabilidad para los efectos de la resolución de la controversia, pues el análisis realizado por dicho funcionario sólo es útil para que él mismo determine los alcances de su participación en el juicio, no para decidir sobre la vulnerabilidad del justiciable en la sentencia, en cambio, la responsabilidad de verificar que las personas pertenecientes a grupos vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, corresponde a la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.1 CS (10a.)

Amparo directo 660/2018. José Carlos Aguilar Razura. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL NO SE UBICA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O FOCO ROJO DE DISCRIMINACIÓN. Es de dominio público que en México, ser médico especialista, históricamente, se ha vinculado al más alto grado de preparación al que puede aspirar un profesionista, y se ha instituido como una de las áreas del conocimiento que recibe mayor admiración y consideración por la sociedad en general, lo que se opone frontalmente a la segregación que afecta a los auténticos grupos vulnerables. En efecto, desde la teoría de la perspectiva de género, existe una notable diferencia entre los médicos especialistas en cirugía general y los miembros de un auténtico grupo desaventajado, inmerso en alguna categoría sospechosa de las referidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos últimos, en lugar de ser admirados y considerados por los demás de manera inadmisiblemente, tienden a ser rechazados, excluidos y discriminados, por cuestiones como el sexo, las preferencias sexuales, sus condiciones, etcétera. Ante esas diametrales diferencias, el ser médico especialista en cirugía general, no puede servir de base para realizar el escrutinio estricto de una norma neutral, a fin de calcular el impacto diferenciado que pudiera tener en la esfera jurídica de dicho profesionista, debido a que no se está ante una categoría sospechosa o foco rojo de discriminación que lo haga procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.4 CS (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto indicado viola el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que en su anexo 3, que contiene la matriz de características para determinar clases de construcciones de uso no habitacional (oficinas, hoteles, comercio, salud, educación y/o telecomunicaciones), específicamente en la columna "muros" del rubro "estructura", no establece qué rango le corresponde a una construcción cuyos muros se encuentren elaborados por la combinación de diversos materiales, como hierro, madera, lámina, entre otros, circunstancia que no permite definir con certeza los parámetros necesarios para determinar uno de los conceptos que integran la base gravable (clase de construcciones), lo que genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes y permite que pueda ser calculada arbitrariamente por la autoridad fiscal; de ahí que la sentencia que conceda el amparo contra esa disposición, será para el efecto de que dentro de la matriz de características para determinar las clases de construcciones de uso no habitacional que corresponda, en particular, en la columna respectiva "muros", se permita al quejoso aplicar el tipo de cuantía más baja conforme a la clasificación que establece la propia norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.117 A (10a.)

Amparo en revisión 40/2019. Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple y otro. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chichoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO PUEDE SER INVOCADO COMO EXCEPCIÓN POR EL LIBRADO, PUES AQUÉLLA SÓLO PUEDE BENEFICIAR AL LIBRADOR.

El primer párrafo del artículo citado establece: "Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso, sólo aprovechará al librador.". De la interpretación literal de esa porción normativa se observa que ese plazo es sólo para las acciones procedentes en contra del librado, tratándose de cheques certificados, sin hacer distinción de quién ejerza la acción, pero sólo el librador puede beneficiarse de la prescripción en ese supuesto; es decir, transcurrido ese plazo, el librador puede reclamar la devolución de la cantidad certificada, ya que concluyó la obligación del banco de conservar los fondos para realizar el pago. De modo que el plazo previsto en el precepto en comento no puede ser invocado como excepción por el propio librado, pues esa prescripción sólo puede beneficiar al librador para que pueda disponer de las cantidades que en su momento fueron certificadas, cuyo cobro no ejerció el beneficiario dentro del plazo que tenía, en el cual el banco estaba obligado a tener los fondos para cumplir con la obligación de pago a su cargo, pero no implica que el banco pueda exigir que prescriba la acción ejercida en su contra para obtener un derecho que no tenía; es decir, incorporar a su patrimonio las cantidades que retuvo derivado de la certificación cuyo pago no fue reclamado por el beneficiario o librador en el plazo previsto por la ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 383/2019. CMACGM México, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Maritza Lucero Salinas Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS

ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", precisó que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para su análisis, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer. En el caso del reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, este último aspecto se cumple proporcionando las fechas en que el trabajador al servicio del Estado disfrutó de los periodos vacacionales, pues el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que es prerrogativa de cada dependencia señalar las fechas conducentes para ejercer tal derecho. En consecuencia, cuando se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la ley citada, contra el cumplimiento de estas prestaciones, sin precisar el momento en que el derecho fue exigible, debe considerarse que se opone deficientemente, porque la Sala burocrática no contará con el dato correspondiente a la fecha en que el derecho pudo reclamarse, como elemento mínimo para realizar el cómputo del plazo de prescripción y determinar si la acción se promovió extemporáneamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.60 L (10a.)

Amparo directo 470/2019. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, registro digital: 186748.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA, POR NO HABERSE OTORGADO EL RECIBO. CASO EN QUE NO OPERA (Interpretación del artículo 2428-E del Código Civil aplicable en la Ciudad de México).

La interpretación sistemática y funcional del artículo citado al rubro, que en el orden progresivo debía ser el artículo 2448-E, permite considerar, a partir de su texto y del proceso legislativo, que el legislador buscó superar la asimetría entre arrendador e inquilino, para lo cual consideró, implícitamente, como máximas de experiencia, que: a) la conducta generalizada de los arrendadores de casa habitación, consiste en recibir el pago de la renta, sin entregar el recibo correspondiente; b) esto provoca una desventaja procesal al inquilino, en caso de controversia,

porque a quien aduce el pago le corresponde la carga de acreditarlo, y c) lo ordinario es que el arrendador exija la renta a su vencimiento, y de no obtenerla, acuda de inmediato a los medios legales y extralegales, para lograr su pretensión. Para superar la problemática existente al respecto, a juicio del legislador, causada por tales prácticas, propendió a la tutela de la parte débil, de derecho social, y estableció la presunción mencionada, cuando concurren los siguientes elementos: a) un arrendamiento para casa habitación; b) el vencimiento de una o más pensiones de renta pactada; c) la incoación de un proceso judicial, para exigir el cumplimiento de la obligación; d) la excepción de pago, opuesta por el inquilino, sin posibilidad de comprobación; e) el transcurso de tres meses, a partir del día siguiente al vencimiento de cada renta mensual reclamada, y f) falta de requerimiento de pago al inquilino, dentro de esos tres meses. Así las cosas, la presunción no se formará cuando quede resuelta la imposibilidad probatoria referida, porque las partes pacten un medio distinto de pago de la renta, que necesariamente deje constancia al arrendatario, aunque no sea sacramentalmente el recibo otorgado por el arrendador, como sucede si se pacta el pago a través del depósito en una cuenta bancaria, elegida por el arrendador, en cuyo supuesto, con la ficha comprobatoria, debidamente sellada y anotada por la institución receptora, el arrendatario queda en condiciones de demostrar plenamente el pago, sobre todo porque, acorde con los usos bancarios, es posible y frecuente que, a solicitud del depositante, se anote el concepto o destino del dinero, en cada comprobante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 406/2019. Luz de Lourdes Guzmán Vázquez. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO.

AMPARO EN REVISIÓN 61/2019 (CUADERNO AUXILIAR 380/2019) DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 7 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RUBÉN PAULO RUIZ PÉREZ. PONENTE: ROBERTO OBANDO PÉREZ. SECRETARIO: ALAN MALCOLM BRAVO DE ROSAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Son jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer, sin que en el caso proceda suplir la deficiencia de la queja, al no emerger alguno de los supuestos a que hace alusión el precepto 79 de la Ley de Amparo, específicamente los que atañen a las fracciones I y VI de ese numeral.⁵

A título de preámbulo, debe resaltarse que la moral inconforme refuta la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil diecinueve por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que negó la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado, consistente en la resolución contenida en el oficio ***** de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la cual la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno de dicha entidad federativa declaró procedente, pero infundada, la reconsideración administrativa instada por la citada parte impetrante, respecto de la diversa decisión contenida en la misiva ***** emitida por la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la subsecretaría en comento, que determinó un crédito fiscal en perjuicio de la citada sociedad, por una sumatoria de \$ ***** (*****).

Para llegar a ese desenlace, el aludido Juez Federal estimó, en lo de interés, que del precepto 36 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la

⁵ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes; ...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

reconsideración administrativa, se derivan diversas premisas, de las cuales concluyó, en esencia, que aquélla no constituía un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ni una resolución propiamente dicha; aunado a que, acorde con el citado ordenamiento, no se equiparaba a una instancia y, además, en contra de sus resultas no procedía medio de defensa alguno, salvo el juicio constitucional.

Desde esa perspectiva, el a quo destacó que la reconsideración administrativa se erigía en un acto de autoverificación de la legalidad que, por su discrecionalidad, debía estimarse de naturaleza excepcional, de modo que su razón de ser versaba en una mera revisión del acto administrativo reputado como lesivo de los intereses del contribuyente.

Con base en lo precedente, el juzgador federal estimó que las autoridades que se encargan de su sustanciación no tienen el deber de tomar en cuenta pruebas, hechos o argumentos ajenos a aquellos que concurrieron a la formación del acto administrativo, en virtud de que el objetivo de la aludida reconsideración se centraba en una revisión, sin generar propiamente una instancia judicial; es decir, que su resolución no estaba precedida de una fase expositiva, probatoria o alegatoria, pues de concluir en sentido contrario se desnaturalizaría esa figura legal.

Dicha perspectiva la respaldó el Juez primigenio en la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

Por ello, el Juez de Distrito estimó que, a diferencia de lo esgrimido por la moral contribuyente, la autoridad fiscalizadora no estaba constreñida a examinar y considerar las pruebas que aportó la aludida ficción, en tanto que la valoración del material convictivo novedoso no es permisible en el aludido medio de defensa extraordinario, máxime que el sustento del crédito fiscal de mérito lo fue, entre otros aspectos, que la citada peticionaria del amparo omitió acompañar, en el periodo comprendido entre la última acta parcial y la final, atinentes a la vista domiciliaria ******, la documentación soporte que hasta ese momento pretendía, inoportunamente, que fuera ponderada; escenario que, propiamente, no derivaba en una transgresión al debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Norma Fundamental.

Además de que al no existir disposición expresa que autorizara dicha valoración en el código tributario federal —dijo el Juez constitucional—, no era factible "echar mano" de la supletoriedad, en concreto de lo previsto en los numerales 79, 87, 93, 94 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ello, al no colmarse los requisitos para que operara la mencionada figura, en tanto que el aludido Código Fiscal era claro y, por ende, no podía ser materia de integración a partir de ese método.

Ello, lo razonó así el juzgador de primera instancia constitucional porque, no sólo al existir disposición categórica en cuanto a la oportunidad para exhibir el acervo convictivo correspondiente sino porque, de estimar lo contrario, se llegaría a avalar que a través de la reconsideración administrativa y, con sustento en la supletoriedad del código federal adjetivo en materia civil, pudieran trastocarse las normas procedimentales que regulan a la visita domiciliaria que desembocó en el fincamiento del citado crédito fiscal.

Enfatizó el órgano de control constitucional que la supletoriedad, como postulado procesal, no podía producirse cuando existiera una norma aplicable al caso en concreto, ni tampoco era factible que se utilizara como una herramienta para desnaturalizar, a conveniencia, los parámetros normativos y las figuras previstas en la ley, verbigracia, la reconsideración administrativa, con el objetivo de acomodar plazos, así como oportunidades sujetas a diversas porciones normativas. Al respecto citó, en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, intitulada: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Consiguientemente, el Juez primigenio desestimó lo alegado por la moral quejosa en el sentido de que la falta de valoración de pruebas incidía en una denegación de justicia, ya que, por un lado, la autoridad hacendaria no estaba constreñida a ponderar el caudal probatorio inoportuno y, por otro, en razón de que la falta de exhibición oportuna de las documentales tendentes a solventar las inconsistencias advertidas en la visita domiciliaria, era imputable a la propia moral amparista, acorde con lo establecido en el precepto 46 del Código Fiscal de la Federación, que disciplinaba que la presunción de las observaciones consignadas en las actas de visita mencionadas era consecuencia de la ausencia de aportación de probanzas del contribuyente para solventarlas; de ahí que no existiera una infracción a lo citado en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por último, el juzgador de derechos fundamentales observó que la responsable, al emitir la resolución reclamada, no había incumplido con lo que disponen los numerales 14 y 16 del Pacto Federal, dado que citó los preceptos

legales aplicables al asunto particular y, a partir de ello, hilvanó los argumentos respectivos para resolver atinentemente la cuestión planteada.

(Hasta aquí la síntesis conducente del fallo impugnado)

Ahora, con el propósito de rebatir el veredicto de marras, la moral recurrente, a manera de aclaración previa, expone que el Juez de Distrito dejó de aplicar la jurisprudencia obligatoria en materia de derechos humanos –lo cual califica como cuestión constitucional–, y resaltó que dicho resolutor contravino lo dispuesto en los artículos 1o. y 94 de la Norma Fundamental, así como el diverso 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, en términos de los criterios «1a. CXXXIX/2017 (10a.) y I.3o.C.24 K (10a.)», de títulos y subtítulos: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO." y "ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

Asimismo, subraya que la interpretación que dio el Juez de Distrito al precepto 36 del Código Fiscal de la Federación es "de suyo inconstitucional", en tanto que contraviene lo establecido por el Máximo Tribunal, ya que se opone a diversos criterios jurisprudenciales, lo que hace nugatoria la acción de amparo, al estimar que la reconsideración administrativa escapa de dicho control constitucional.

En el primer motivo de disenso, replica que el juzgador federal dejó de aplicar el sistema de jurisprudencias relativas a la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental, en materia de acceso a la justicia, además de que contravino su sentido, al no haber realizado una valoración adecuada de la naturaleza del procedimiento de reconsideración administrativa, en función del artículo 17 de la Constitución General de la República.

Puntualiza que, adversamente a lo apreciado por el Juez de Distrito, el procedimiento de reconsideración administrativa previsto en el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, si bien tiene carácter extraordinario, es un medio de defensa que permite garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado, de conformidad con lo regulado en los preceptos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tesis «2a. XXXVII/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."; y las jurisprudencias «2a./J. 98/2014

(10a.) y VI.1o.A. J/2 (10a.)», intituladas: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; criterios que, afirma, soslayó el citado Juez Federal.

Arguye que, contrariamente a lo dicho por el Juez Federal, la reconsideración administrativa es un procedimiento revocatorio extraordinario, lo cual implica que deban respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, acorde con la jurisprudencia «1a./J. 103/2017 (10a.)», de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

Expresa que no obsta que el juzgador constitucional hubiere sustentado su visión en la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, en tanto que, desde su perspectiva, ésta es incompatible con el nuevo contexto de derechos humanos, introducido en la reforma constitucional de dos mil once, que dio origen al criterio «1.3o.C.11 K (10a.)», de rubro: "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA MISMA (ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", lo cual se concatena con la tesis «de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.)», de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", ello, en función del decreto promulgatorio de la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, conforme a su artículo sexto transitorio.

Refuta, además, que el criterio jurisprudencial 2a./J. 169/2006, adversamente a lo apreciado por el Juez de Distrito, únicamente se centró en determinar si lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación vulneraba o no el derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. del Pacto Federal, pero no informa que la reconsideración administrativa tenga el alcance que le dio el resolutor primigenio.

Resalta que, al contrario, la aludida jurisprudencia 2a./J. 169/2006 confirma que el mecanismo de reconsideración administrativa, si bien tiene un

carácter extraordinario que no conforma una instancia judicial, debe seguirse ante autoridades fiscales, en donde es factible "demostrar" la ilegalidad de las resoluciones que no sean favorables.

Bajo esa lógica, expresa que el legislador reconoce un derecho a "demostrar", es decir, a probar por medio de elementos de convicción, en la reconsideración administrativa, la ilegalidad de un acto de autoridad, lo cual hizo valer desde su demanda de amparo, y el juzgador de derechos fundamentales no reparó en ese aspecto lo que, incluso, está cristalizado en el criterio jurisprudencial en comento (el cual reproduce).

Indica que en la jurisprudencia de trato, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió la naturaleza de la reconsideración administrativa como un procedimiento en donde se pretende "demostrar o probar" la ilegalidad de un acto de autoridad, lo cual se pone de manifiesto al remitirse a las consideraciones de la ejecutoria del amparo en revisión 387/2004, que dio origen al criterio multicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el inconforme refiere que el Juez Federal incurre en una inexactitud, al afirmar que no resultaba aplicable lo establecido en el precepto 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia probatoria, en la medida en que si en el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación se reconoce el derecho a probar, ello desemboca en que la figura de la supletoriedad sí pueda materializarse, en la especie, en términos del propio criterio citado por el resolutor federal, es decir, el «2a./J. 34/2013 (10a.)», de título y subtítulo: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Manifiesta que el derecho de probar y alegar se encuentra estrechamente vinculado, por lo que la autoridad sí debe justipreciar tales elementos, pues sólo así se cumpliría con lo fijado en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza la demostración de la ilegalidad de la resolución sujeta a reconsideración.

Luego de explicar las notas distintivas de las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios contenidos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, aduce que la multirreferida jurisprudencia no puede interpretarse de manera aislada, sino conforme a las ejecutorias que le dieron vida; ello, porque el procedimiento en alusión es un mecanismo excepcional de defensa al que le resulta aplicable lo fijado en los preceptos 14 y 17 Magnos, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, en términos de la jurisprudencia «1a./J. 103/2017 (10a.)», que dice: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

Después de describir los alcances de la noción de obligatoriedad de la jurisprudencia, insiste en que el Juez Federal inaplicó la que corresponde a la materia de derechos fundamentales y, por ende, transgredió lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, por ende, derivó en una denegación de justicia, al no apreciar que el citado numeral 36 del código tributario federal permite que se demuestre fehacientemente la ilegalidad del acto dentro del procedimiento de reconsideración administrativa, como medio extraordinario de defensa.

Concluye que el Juez de Distrito transgredió el artículo 1o. constitucional, así como la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN A AQUEL PRINCIPIO."

(En este punto culmina la síntesis de los motivos de disenso)

Ante todo, este tribunal auxiliar, dada la estrecha vinculación que guardan los agravios externados por el quejoso, aclara que examinará dichas alegaciones en su conjunto –cuando así proceda–, lo anterior, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada, al autorizar esa metodología el numeral 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.⁶

–El Juez de Distrito no viola derechos fundamentales–

Como primer tópico a definir, debe decirse que este órgano revisor aprecia que todos aquellos argumentos en los que el disidente asevera que el Juez Federal transgredió los derechos humanos contemplados en la Constitución General de la República, verbigracia, al inobservar la jurisprudencia que los desarrolla, deben declararse inoperantes exclusivamente en ese segmento, en razón de que existe criterio jurisprudencial (que no se opone a la Ley de Amparo en vigor) que establece que los Jueces constitucionales no transgreden derechos fundamentales.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los agravios externados en el recurso de revisión, en donde

⁶ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

se alega que los Jueces Federales inobservaron o contravinieron los derechos públicos subjetivos consagrados en la Norma Fundamental, deben calificarse de esa manera —exclusivamente en dicha porción—, en tanto que examinar esas afirmaciones implicaría ejercer un control constitucional sobre otro de la misma naturaleza, lo cual sería un contrasentido.

Lo expuesto se encuentra cristalizado en la jurisprudencia 1124, visible en la página 1270, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Décima Sección - Recursos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, con número de registro digital: 1003003, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justi-

ficados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."

—Reconsideración administrativa contemplada en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Como revisión administrativa de carácter extraordinario, la demostración de la ilegalidad del acto administrativo sujeto a aquélla, debe entenderse en un plano argumentativo, mas no probatorio—

En diverso orden, este cuerpo colegiado aprecia que de la articulación de los múltiples agravios que esboza la recurrente frente a la plataforma argumentativa que plasmó el Juez de Distrito para negar el otorgamiento de la protección constitucional, deriva que la cuestión efectivamente expuesta en esta instancia se centra en que si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador, al estatuir la figura de la reconsideración administrativa consagrada en el tercer párrafo del precepto 36 del Código Fiscal de la Federación, reconoció o no el derecho probatorio del solicitante y, por ende, la obligación de la autoridad hacendaria de pronunciarse sobre el acervo convictivo que hubiere aportado el contribuyente para poner de manifiesto la ilegalidad del acto administrativo respectivo.

Con el propósito de justificar la proposición anunciada al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado estima necesario traer a contexto lo que dispone el numeral 36, tercer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en el que se sustentó la responsable para desestimar la petición del quejoso, y cuya exégesis validó el Juez de Distrito, en los términos descritos en supralíneas:

"Artículo 36. ...

"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no

hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

"Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."

De la premisa normativa acabada de reproducir se visualiza que el creador de la norma estableció que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, en la inteligencia de que cuando se "demuestre" fehacientemente que las mismas se hubieren dictado en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, ser modificadas o revocadas en beneficio del contribuyente, en el escenario de que éste no hubiere interpuesto medios de defensa y, además, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos sin que, desde luego, haya prescrito el crédito fiscal.

Al respecto, el legislador federal puntualizó, en lo que importa, que lo precedente no "constituirá instancia", aunado a que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el particular no podrán ser sujetas de impugnación.

La intelección de la nombrada disposición normativa constituye el centro de la disyuntiva a disipar, en tanto que, por un lado, el Juez Federal apreció, en esencia, que la naturaleza de la reconsideración administrativa participa de un mero acto de "revisión" a cargo de las autoridades hacendarias que no admite una fase probatoria y, por otro, la moral recurrente asevera que el segmento normativo referente a que "se demuestre" fehacientemente la ilegalidad del acto, da pauta a la posibilidad de rendir elementos de convicción para llegar a ese desenlace; sendas percepciones que, además, se sustentaron en las razones contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en uno de los precedentes que provocaron la conformación de ese criterio por reiteración, esto es, el amparo en revisión 387/2004.

Dicho panorama implica, propiamente, una problemática de interpretación que torna necesario, como se verá, acudir a diversos criterios interpretativos que se complementan entre sí, con el objetivo de fijar el sentido válido de la referida disposición.

Por ello, antes de explicar las razones que dieron vida jurídica al nombrado criterio jurisprudencial, se estima importante mencionar que en el marco

de la tipología de argumentos, concurren diversos criterios de interpretación, los cuales de manera enunciativa se explican enseguida:⁷

A. Gramatical: el cual toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas; de modo que la decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos:

(i) Semántico, que implica desentrañar el significado de las palabras; y,

(ii) A contrario, el cual considera como norma sólo lo que dispuso expresamente el legislador.

B. Sistemático: mismo que parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone "coherente y ordenado", de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos, con otros, dará claridad a cada norma, pues un precepto no puede tomarse en cuenta "de manera aislada". En este caso, la decisión jurisdiccional puede desarrollarse a partir de cinco tipos de argumentos, tomando como referencia la situación física de la norma a interpretar:

(i) *A sedes materiae*, es decir, por la localización tipográfica del enunciado;

(ii) A rúbrica, el cual considera el título o subtítulo o rúbrica que encabeza el grupo de artículos, o bien, las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas;

(iii) Sistemático en sentido estricto, el cual parte del empleo de múltiples normas, de modo que se articule un sistema coherente, es decir, la atribución del significado de una disposición atenderá a su contexto.

(iv) *A coherentia*, el cual se funda en la máxima de que no pueden existir normas incompatibles, es decir, que ante dos significados se opta por el que sea acorde con la naturaleza de la norma; lo anterior conlleva que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con el sistema normativo en que se encuentra, o bien, atribuirle el alcance más coherente con la porción restante del precepto en análisis o con el propio sistema; y,

⁷ Olvera López Juan José y Cota Murrillo Saúl. "Apuntes de Argumentación Jurídica", Ciudad de México (2006), Instituto de la Judicatura Federal.

(v) No redundancia, que considera que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.

C. Funcional: criterio que atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o sistematicidad, mismo que puede materializarse a partir de siete tipos de argumentos:

(i) Teleológico, que considera la finalidad de la ley;

(ii) Histórico, que toma como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o al analizar leyes previas;

(iii) Psicológico, que busca la voluntad del legislador histórico;

(iv) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación;

(v) A partir de principios, el cual deriva de la obtención de otras disposiciones a raíz de postulados;

(vi) Por reducción al absurdo, que elimina la forma de entender el texto legal si implica una consecuencia irracional; y,

(vii) De autoridad, atendiendo a la doctrina, jurisprudencia o derecho comparado.

Al respecto, debe decirse que este tribunal visualiza que los lineamientos plasmados en supralíneas son útiles en la medida de su objetividad y, sobre todo, porque son racionalmente aceptados para desentrañar el significado de un enunciado normativo.

Sobre la invocación de doctrina es de citarse, por orientadora, la tesis 2a. LXIII/2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 189723, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia,

pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Expuesto lo precedente se considera que, para la solución del asunto, no es válido ocupar de manera aislada el criterio gramatical semántico pues, como se verá, precisamente de la indeterminación del enunciado contenido en la norma emerge la disyuntiva a dilucidar, por lo que, ineludiblemente aquél, para adquirir validez, debe complementarse con otros criterios de interpretación.

Lo precedente, porque los criterios interpretativos, así como sus múltiples tipos, no necesariamente se excluyen o aplican de manera independiente, sino que, inclusive, pueden complementarse, con la finalidad de decidir un único sentido válido de la disposición en comento.

Concretamente, el criterio gramatical semántico se engazará con el sistemático a *coherencia*, así como con el funcional, en sus vertientes teolo-

lógico, así como de autoridad, esto último porque se partirá de las consideraciones esbozadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir la jurisprudencia 2a./J. 169/2006 y, adicionalmente, con el propósito de poner en evidencia que no es dable tener como interpretación válida a aquella que sostiene el quejoso, en el sentido de que en la reconsideración administrativa es permisible ofrecer elementos de convicción, se acudirá al argumento funcional por reducción al absurdo.

Desde esa perspectiva, con motivo de los diversos planteamientos a que hace alusión la recurrente en sus agravios relativos al nuevo esquema de derechos fundamentales, acorde con el artículo 1o. de la Constitución General de la República y los diversos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con los principios que le son inherentes, como el de progresividad, este Tribunal Colegiado subraya que no desconoce que, en la actualidad, los órganos de control constitucional están obligados a observar preferentemente el principio pro persona, que constituye propiamente una regla hermenéutica.

Empero, dicha directriz, precisamente, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquellos significados se obtengan de una interpretación válida; es decir, de un método de interpretación jurídica, ya sea gramatical, sistemático, funcional, histórico o algún otro que pueda tener, por lo menos, un sustento sólido.

Dicho de otra manera, el principio pro persona solamente puede aplicarse hasta que se agoten los aludidos métodos de interpretación que permitan la elección del más favorable o el menos perjudicial, en vista de que no puede concretizarse el referido postulado de manera automática, a partir de la atribución a la norma de un significado que no puede prevalecer con soporte en los referidos métodos, pues de llegar a aceptar esa posibilidad, ya no se estaría en el plano de la interpretación, sino que, en sentido estricto, la norma analizada habría sido cambiada por otra.

Sobre el lineamiento concerniente a que la aplicación del principio pro persona debe tener como presupuesto un ejercicio hermenéutico válido, es orientadora la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la autoría de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre 2018, materia constitucional, página 337 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», con número de registro digital: 2018696, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."

Por ello es que este tribunal auxiliar, como se dijo, sustentará su visión en diversos criterios hermenéuticos de manera complementaria, para evidenciar que, conforme a éstos, al numeral 36 del Código Fiscal de la Federación solamente puede asignársele un significado válido, lo cual excluye la aplicación del principio pro persona, al no prevalecer dos interpretaciones plausibles.

Hecha tal aclaración, se enfatiza que la problemática a difuminar se centra en la determinación del alcance de la noción "demostrar", contenida en el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la cual el disidente extrae un "derecho probatorio", frente a la visión del Juez Federal que la cataloga como una mera revisión administrativa.

En principio, se resalta que apreciada esa palabra de manera aislada, es decir, sin hacer referencia al texto íntegro del segmento normativo, puede entenderse de la siguiente manera, conforme al criterio gramatical semántico que se desarrolla a continuación.

Conforme al "Diccionario Panhispánico de Dudas", de la Real Academia Española, dicha palabra significa: "Hacer la verdad de algo mediante razonamiento o prueba".⁸

Asimismo, en el "Diccionario de Uso de Español", de la autoría de María Moliner,⁹ "demostrar" tiene como implicación: "Hacer patente, sin que sea posible dudar de ella la verdad de cierta cosa" o, en materias como la lógica, matemática u otra ciencia significa; "seguir cierto razonamiento que produce la certeza sobre una afirmación".

De lo precedente se aprecia que la noción gramatical semántica del concepto "demostrar" implica hacer evidente la verdad de cierta cosa, mediante prueba o algún razonamiento; punto en donde, justamente, se centra la materia de la problemática a disipar, porque, en sentido estricto, se reitera, mientras la recurrente afirma que con esa palabra se acepta el derecho de probar dentro de la reconsideración administrativa, en cambio, el juzgador federal concluyó que debe entenderse como una mera revisión, lo que revela que implícitamente optó por la demostración, vía razonamiento.

Consiguientemente, ante la indeterminación del mencionado enunciado y, por ende, ser insuficiente el criterio gramatical semántico para fijar el alcance de la norma de marras, se surte la necesidad de complementar esa visión con los restantes métodos de interpretación; lo precedente, puesto que si se llegare a materializar el principio pro persona sobre un único significado gramatical que puede tener dos variantes, se desconocería que, de hecho, todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos; de modo que, para dar por sentado que existe una o dos interpretaciones válidas, susceptibles de ser materia de confronta a partir del postulado relativo al principio pro persona, el criterio gramatical, ineludiblemente, ante ese contexto de insuficiencia o indeterminación, debe complementarse con otro u otros de diversa índole y, sólo en el caso de que nazcan dos significados plausibles, se cumplirá con el presupuesto de marras a que hace alusión el criterio 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la autoría de la Primera Sala del Alto Tribunal.

Así las cosas, se resalta que, desde la óptica del argumento sistemático a *coherencia*, fluye que el significado gramatical de la noción "demostrar", tratándose de la reconsideración administrativa, solamente puede entenderse en un plano argumentativo y no probatorio.

⁸ Real Academia Española. "Diccionario Panhispánico de Dudas", Barcelona, España (2015), p. 212.

⁹ Gredos. "Diccionario de Uso del Español", Madrid (2007), p. 930.

Es así, porque ese enunciado se incardina dentro del contexto de una "revisión" de índole administrativa que implica la discrecionalidad de la autoridad hacendaria para constatar si el acto administrativo dictado por su inferior, transgredió una disposición fiscal de manera evidente; panorama que, acorde con la lógica del precepto mencionado, únicamente puede derivarse del examen recaído a la propia determinación, es decir, sin que se pueda acudir a elementos ajenos a los que consideró la potestad emisora al momento de pronunciar el acto administrativo.

En otras palabras, la noción concerniente a "demostrar" la ilegalidad de la decisión sujeta a reconsideración, únicamente puede materializarse a través de la exposición clara y contundente de argumentos que revelan que la interpretación de las disposiciones fiscales en que se sustentó la autoridad administrativa es notoriamente contraria a derecho; ello, porque esa posibilidad está condicionada a una revisión de carácter administrativo por parte de la autoridad fiscal, respecto de violaciones materiales contenidas en el acto administrativo correspondiente, lo cual, de suyo, excluye la noción de que esa "revisión" puede extenderse a cuestiones ajenas a los fundamentos y motivos cristalizados en la decisión correspondiente.

Y es que, concluir en sentido contrario, tornaría incompatible dicho enunciado con la precisión del legislador en el propio dispositivo, en el sentido de que ese medio extraordinario implica la posibilidad de la autoridad superior de "revisar" extraordinariamente si el acto fue dictado en contravención a las disposiciones fiscales, lo que, desde luego, conlleva únicamente verificar si al momento de la emisión de la determinación correspondiente, en términos de los fundamentos y razones ahí plasmados, se transgredió la legislación en materia fiscal.

Se sostiene lo anterior, porque una revisión administrativa extraordinaria respecto de la cual el creador de la norma enfatizó que no constituiría instancia, rechaza, por sí, la posibilidad de extender ese escrutinio a cuestiones ajenas a las cristalizadas en el acto respectivo.

Esto es, la "revisión" por parte de las autoridades fiscales, con relación a los actos dictados por sus subordinados, tiene como elemento identificador que la potestad de quien lo resolverá, no se circunscribirá a llevar a cabo una función materialmente judicial, dado que no existen dos intereses en conflicto respecto de los cuales una autoridad esté por encima para dirimir la composición de los intereses en disputa, sino que la propia entidad administrativa es parte del conflicto, al haber emitido su acto unilateral imperativo que lesiona los intereses del gobernado y que, con motivo de la solicitud de éste, la men-

cionada potestad se limita a efectuar una "revisión, reexamen o autorreexamen",¹⁰ en torno a la cual, se enfatiza, el propio Poder Legislativo puntualizó, precisamente para evitar confusiones, que dicha revisión se convierte en una instancia propiamente hablando.

De modo que el significado que debe atribuírsele al segmento normativo "demostrar", es el que se encuentra en función a la integridad del precepto de marras, que disciplina, propiamente, una posibilidad de carácter discrecional para la autoridad fiscal de "revisar" si existe en el acto aludido alguna violación del carácter mencionado; escenario que excluye que aquélla pueda ir más allá de lo asentado en la resolución condigna, por lo que la modificación o revocación de ésta únicamente nacerá con motivo de la exposición razonada que realice el contribuyente para poner de manifiesto la ilegalidad cometida en el acto administrativo.

Es así porque, acorde con el criterio sistemático a *coherentia*, debe buscarse la asignación del significado que sea compatible con el sistema normativo en examen, o bien, con la disposición correspondiente, lo cual no se lograría con aceptar que la superioridad puede modificar o revocar las determinaciones de sus inferiores, con base en elementos probatorios que a la data de la emisión del acto condigno, la autoridad hacendaria primigenia no tenía a la vista.

Desde el enfoque del mencionado criterio de interpretación, deriva que la demostración de la ilegalidad del acto administrativo únicamente puede circunscribirse a nivel argumentativo, porque el propio creador de la norma precisó que lo previsto en el primer párrafo del nombrado dispositivo "no constituirá instancia", lo que implica, como consideró el Juez Federal, rechazar que existe una fase probatoria precedente, en tanto que ese aspecto corresponde a una instancia jurisdiccional en donde se alega y rinden elementos de convicción.

De esta guisa, pese a la indeterminación del concepto nombrado, acorde con el enfoque gramatical semántico, al complementarse con el diverso sistemático a *coherentia*, se establece que el enunciado de trato, para hacer coherente el texto del numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, en particular en el párrafo tercero, únicamente es válido que se considere que en la citada reconsideración administrativa es factible materializar una demostración argumentativa, no así probatoria.

¹⁰ Sánchez Pichardo, Alberto C. "Los medios de impugnación en materia administrativa", Editorial Porrúa, Ciudad de México, México (2012), pp. 125 a 127.

Así las cosas, acorde con la interacción de estos dos modelos de interpretación (gramatical y semántico, completado con el sistema *a coherentia*) se colige que el concepto que cristalizó el legislador es el que corresponde a la demostración de una verdad a través de la exposición de un razonamiento que revele que en la resolución sujeta a reconsideración se transgredieron disposiciones de carácter fiscal.

Lo anterior porque, como se justificó, dicha noción gramatical, al complementarse con el criterio sistemático, en la vertiente de trato, pone de relieve que la designación de ese significado es la única que sería coherente con la integridad del precepto que es indicativo, por así expresarlo categóricamente el creador de la norma, que esa figura se limita, como concluyó el Juez Federal, a una mera revisión de carácter administrativo, en donde, incluso, se eliminó que aquélla pudiera reputarse como instancia, entendida ésta como un procedimiento en donde exista una fase probatoria.

De ahí que deba rechazarse y, por ende, estimarse como inválida la interpretación que pretende darle la recurrente al concepto precitado, esto es, que la demostración a que hace alusión el citado numeral es de índole probatoria, pues concluir de esa manera ya no sería compatible esa porción normativa, con el fragmento que veda la posibilidad de apreciar esa figura como una instancia.

En concordancia con lo precedente, es indispensable reforzar esa perspectiva con sustento en un criterio de interpretación funcional, en sus vertientes teleológica, así como de autoridad; ello, a partir de las razones que desarrolló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 387/2004, que desembocara, con posterioridad, en la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 169/2006. En particular, en el citado medio de impugnación, el referido órgano de control constitucional, en cuanto al tema de interés, fijó las siguientes premisas relevantes:

1) De la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma legal que derivó en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que el legislador, como medida para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, conformó la aludida figura como procedimiento oficioso, a fin de limitar la "posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes".

Además de que la citada reconsideración, dijo la Segunda Sala del Alto Tribunal, constituye un procedimiento excepcional mediante el cual las auto-

ridades fiscales estarían en posibilidad de "revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular" para que, en su caso, sean modificadas o revocadas, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal;

2) De lo precedente derivaba que la intención del legislador se enfocó en prever un procedimiento excepcional, a través del cual los contribuyentes que ya no estuvieran en posibilidad de hacer valer alguno de los medios de defensa legales en contra de una resolución que les fue desfavorable, pudieran solicitar a las autoridades fiscales su revisión, en caso de que "notoriamente les asista razón" para modificarla o revocarla;

3) Pese a que no constituía una instancia, como el propio legislador lo determinó, "entendida como el recurso o juicio previsto en la ley, de naturaleza jurisdiccional, a través del cual pudiera revocarse o modificarse un acto de autoridad, y del cual conocen las autoridades administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso", la aludida reconsideración configuraba un mecanismo de defensa para el contribuyente ante actos notoriamente ilegales, de carácter excepcional; y,

4) Dicho mecanismo excepcional velaba por "la legalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales y, en consecuencia, impedía la afectación al particular", en tanto que el objetivo principal de la institución en comento se centraba en dotar a los respectivos superiores jerárquicos de la atribución que les permitiera verificar la legalidad de las determinaciones adoptadas por sus inferiores, con el fin de ejercer un autocontrol interno de legalidad.

Y si bien, en el amparo en revisión en cita, como afirma la quejosa, se dilucidó además, el tópico vinculado a si el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación transgredía el derecho de petición consagrado en el numeral 8o. del Pacto Federal, las razones enunciadas fueron las que con posterioridad se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 213, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, con número de registro digital: 173694, que dice:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.—Del citado precepto que

establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional."

De las estimaciones desarrolladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que fueron soportadas en la exposición de motivos de la reforma legal que derivó en lo actualmente previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que la finalidad del legislador para conformar la citada reconsideración administrativa, fue instaurar un mecanismo excepcional de "autocontrol" que no constituya una instancia, ni un recurso administrativo (escenarios donde es factible aportar elementos de convicción), y que se limite al autoexamen que realiza la autoridad hacendaria, a petición del interesado, con el propósito de que analice la resolución dictada por su inferior.

Panorama en el cual la autoridad hacendaria puede modificar o revocar dicha decisión, sólo si el contribuyente demuestra, a través de argumentos, que el acto mencionado contiene infracciones materiales que implican una violación a disposiciones de carácter fiscal; ello debe entenderse de esa manera, desde el enfoque funcional teleológico, porque en términos de la exposición de motivos analizada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, la figura de la reconsideración administrativa se erige como una medida para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que, por una u otra razón, hayan perdido el derecho para impugnar las resoluciones correspondientes, a fin de "limitar interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes".

Esto último revela que el examen atinente a la reconsideración administrativa encuentra sus límites en los términos en que fue emitido el acto

administrativo desfavorable para el particular y, en concreto, a verificar si en aquél se materializó una interpretación discrecional de la autoridad hacendaria de las distintas normativas fiscales, lo que de suyo excluye la posibilidad de que la citada superioridad pueda revocar o modificar la decisión respectiva, a partir de la apreciación del caudal probatorio diverso al inicialmente considerado, pues ello no es acorde con la finalidad del legislador de conformar un mecanismo excepcional para verificar temas de aplicación e interpretación de las leyes fiscales.

Máxime que conforme a la visión cristalizada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País (argumento funcional, en su vertiente de autoridad), se acentúa que la aludida reconsideración constituye únicamente un autocontrol de legalidad interna, al no configurar un recurso administrativo, ni una instancia judicial, lo cual, dicho en otras palabras, es convergente con lo expresado por el Juez Federal en cuanto a visualizar a esa figura como a una mera revisión.

Aunado a ello, debe decirse que a partir del argumento funcional de reducción al absurdo se patentiza que la noción de "demostrar" no puede conllevar una posibilidad probatoria, en tanto que de llegar a ese extremo, como estimó el juzgador de derechos fundamentales, se pasarían por alto las múltiples oportunidades probatorias y plazos que conformaron el procedimiento de visita que antecedió al crédito fiscal sujeto a reconsideración e, incluso, se permitiría una segunda oportunidad para aquellos contribuyentes, como en el caso, que no pudieron solventar las respectivas observaciones en el momento procesal oportuno para ello, sino que lo que pretenden es hacerlo hasta la solicitud de reconsideración mencionada.

Escenario que avalaría, indebidamente, que todos los causantes que incurrieran en omisiones dentro de cualquier procedimiento derivado de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pudieran revivir el aludido procedimiento seguido en forma de juicio, aduciendo que la demostración a que hace alusión el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, es de carácter probatorio.

De ahí que, con sustento en todo lo anterior, se llega a la conclusión, conforme a un criterio gramatical semántico, complementado a partir de los diversos sistemático a *coherencia* y funcional, en sus vertientes teleológica, de autoridad, así como de reducción al absurdo, que la única exégesis válida del concepto relativo a "demostrar", únicamente puede concretizarse en un plano argumentativo y no así en uno de naturaleza probatoria.

Consiguientemente, toda la cadena de argumentos que esgrime la parte disconforme, que descansa en la visión de dicho concepto como una posibilidad probatoria, debe desestimarse, en tanto que aquélla no puede adquirir el carácter de "válida", al no estar supeditada a un criterio de interpretación sólido.

Contexto que trae como consecuencia la inaplicabilidad del principio pro persona, pues como precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha herramienta hermenéutica parte de la base de la existencia de dos criterios "válidos" y, en este caso, conforme a los tres criterios fundamentales de interpretación, se desprende que sólo existe una interpretación plausible, esto es, que la demostración de la que habla el numeral 39 del Código Fiscal de la Federación es de índole argumentativa.

De ahí que no puedan prosperar los asertos que construye la disidente, en el sentido de que el juzgador federal transgredió la jurisprudencia relativa a derechos humanos, así como los principios contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 del Pacto Federal y los diversos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que, como se justificó desde diversos enfoques, la reconsideración administrativa constituye un mecanismo extraordinario, es decir, una oportunidad adicional, en la cual los contribuyentes pueden solicitar a la autoridad fiscal que revise las resoluciones de sus subordinados, a fin de ejercer un autocontrol de legalidad, sin que aquel medio, en términos del propio precepto 36 del código de trato, pueda figurar como una instancia jurisdiccional en donde concurra una fase probatoria.

Sobre el particular, debe puntualizarse que, adversamente a lo que esgrime la quejosa, los criterios que cita no le generen un rédito jurídico en relación con lo que pretende, en tanto que en ellos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a destacar que la reconsideración administrativa respeta los principios de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia, máxime que, como se vio, de la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, adversamente a lo manifestado por la inconforme, no se llega a la conclusión de que el creador de la norma reconoció un derecho probatorio a los contribuyentes en ese medio extraordinario.

De manera particular, es de resaltarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. XXXVII/2014, estimó que, en lo conducente, la citada figura no constituye una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, por el contrario, amplía su oportunidad de defensa al permitir que los que no estuvieron en posibilidad

de acceder en su momento ante los órganos jurisdiccionales, acudan a la autoridad administrativa para que "efectúe un análisis de la resolución" y, en caso de ponerse de manifiesto que es contraria a derecho, se modifique o revoque en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal; lo cual, inclusive, refuerza que el examen de dicha reconsideración recae en los términos en que fue dictada la resolución del trato, sin dar pauta a que puedan aportarse probanzas novedosas.

Con base en lo precedente, es que se desestiman la totalidad de alegaciones en donde la peticionaria aduce que se transgrede el principio de acceso a la justicia, en la medida en que dicho medio extraordinario, que se traduce en un autocontrol por las propias autoridades hacendarias, implica una ampliación a su derecho de defensa normal u ordinario, sin que ello llegue al extremo de aportar pruebas extemporáneas.

El criterio de marras se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1007 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», con número de registro digital: 2006258, que dice:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto legal referido establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitida por un subordinado jerárquico y en caso de demostrarse fehacientemente que se dictaron en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, ya hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal. Lo anterior evidencia que tal reconsideración no constituye una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, amplía su oportunidad de defensa al permitir que los que no estuvieron en posibilidad de acceder en su momento ante los órganos jurisdiccionales, acudan a la autoridad administrativa para que efectúe un análisis de la resolución y en caso de demostrar que es contraria a derecho, se modifique o revoque en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal. De ahí que al prever la porción normativa en comento una oportunidad adicional de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favo-

rables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso revocadas, respeta el derecho citado, así como la protección judicial efectiva prevista en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Consecuentemente, al prevalecer la exégesis que da noticia de que en el contexto de la reconsideración administrativa únicamente es factible demostrar argumentativamente la ilegalidad del acto condigno, lo cual excluye una fase probatoria novedosa, es que deben desestimarse los asertos en donde la disidente cuestiona que sí es factible aplicar, supletoriamente, las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, vinculadas con la materia probatoria; lo anterior, porque, como razonó el Juez Federal, al no contemplarse esa posibilidad, no es factible integrar la norma a través de la figura de la supletoriedad.

Por último, este Tribunal Colegiado estima importante puntualizar, como órgano garante, que no es jurídicamente permisible confundir la observancia de los principios de fundamentación y motivación, con la exégesis que debe otorgársele a la naturaleza de la citada revisión administrativa, en particular, si su revocación o modificación puede emerger de una demostración argumentativa o probatoria.

Ello, porque tales tópicos son dos rubros totalmente diferentes que, por cierto, analizó de manera destacada el Juez de Distrito, en concreto porque, por un lado, estimó que dicha figura no daba pauta a una segunda oportunidad probatoria y, por otro, que la autoridad de trato sí había cumplido con los axiomas de fundamentación y motivación, al haber citado los preceptos que respaldaron su actuar, así como las razones que la llevaron a resolver en la forma en que lo hizo.

Así las cosas, al ser jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer, y al no ser dable suplir la deficiencia de la queja en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 92 y 93 de la actual Ley de Amparo; 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
Sociedad Anónima de Capital Variable, quien promovió, a través de su representante legal, contra el acto reclamado consistente en el oficio *****

de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa declaró procedente, pero infundada, la reconsideración administrativa instada por la citada parte impetrante, respecto de la diversa decisión contenida en la misiva ***** , emitida por la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la subsecretaría en comento, que determinó un crédito fiscal en perjuicio de la citada sociedad civil, por una sumatoria de \$***** (*****).

Devuélvanse los autos al tribunal de origen por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Roberto Obando Pérez y Rafael Quiroz Soria, contra el voto particular del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, siendo presente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 34/2013 (10a.), I.3o.C.24 K (10a.), VI.1o.A. J/2 (10a.), I.3o.C.11 K (10a.), 1a. CXXXIX/2017 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.), 1a./J. 103/2017 (10a.), 1a./J. 124/2017 (10a.) y 2a./J. 41/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065; Tomo 3, marzo de 2013, página 2001; XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1096 y XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1931; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo I, octubre de 2017, página 498; 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909; 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151; 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 156 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 634, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1124 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 2a./J. 12/96, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 507.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 387/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 1510.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez: Respetuosamente disiento de las consideraciones sustentadas en la sentencia de la mayoría, en la que se determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.—Los agravios hechos valer por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su autorizado legal, conducen a determinar lo siguiente: Como punto de partida, es preciso señalar que la sentencia recurrida es la dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el juicio de amparo indirecto ***** , en la cual se negó la protección de la Justicia Federal solicitada contra la resolución contenida en el oficio número ***** , de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cual declaró infundada la solicitud de reconsideración administrativa.—Y es que dicho juzgador consideró que, para solventar atinentemente la cuestión efectivamente planteada, resultaba oportuno formular el cuestionamiento relativo a si la autoridad responsable debía valorar el cúmulo probatorio ofertado por la quejosa al solicitar la reconsideración administrativa, aspecto que resultaba toral en la contestación derivada de los puntos de disenso.—La respuesta por parte del resolutor fue en sentido negativo, atendiendo a que la reconsideración administrativa no implica un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y el acto administrativo a través del cual se satisface tampoco constituye una resolución propiamente dicha, por lo que las autoridades que la sustentan no tienen la obligación de tomar en consideración pruebas, hechos o argumentos ajenos a aquellos que concurrieron a la formación del acto administrativo materia de impugnación, pues su único propósito era revisar la legalidad del acto administrativo.—Por lo anterior, el Juez de amparo indicó que no resultaba una obligación para la responsable analizar y valorar el cúmulo probatorio que la quejosa presentó hasta que instó la reconsideración administrativa, el tres de marzo de dos mil diecisiete, para la revisión de la legalidad del oficio administrativo ***** , de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el cual le fue determinado un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.—Ya que, a juicio del resolutor de amparo, la impetrante estuvo en aptitud de exhibir en el periodo comprendido entre la última acta parcial y el acta final de la visita domiciliaria ***** , toda la documentación a fin de solventar y soportar todas las inconsistencias en el pago de impuestos que detectó la autoridad responsable.—En ese sentido, apuntó el Juez que la responsable no tenía por qué considerar el cúmulo probatorio allegado de manera tardía por la parte quejosa para resolver la reconsideración administrativa y ello, desde luego, no representaba una transgresión al debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, máxime que conforme a la normativa aplicable, tuvo la oportunidad de exhibir las probanzas que ahora pretende sean consideradas para refutar los rubros que motivaron la determinación del crédito fiscal, además de tener a su alcance los medios de defensa legales para controvertir, incluso, el procedimiento de visita domiciliaria ***** ; el contenido y alcances del acta final del procedimiento y la resolución

determinante del crédito fiscal, emitida a través del oficio *****, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.—(Hasta aquí las consideraciones de la sentencia recurrida).—Ahora bien, para combatir tal determinación, la quejosa, ahora recurrente, formula los agravios que enseguida se mencionan y analizan.—En el primero de ellos sostiene que le causa agravio la sentencia recurrida, puesto que el Juez de Distrito omitió valorar adecuadamente la naturaleza del procedimiento de reconsideración administrativa, el cual se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que resulta inexacto que la autoridad responsable no estaba obligada a cumplir con los estándares establecidos en el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento legal.—Señala que el procedimiento de reconsideración administrativa establecido en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación es un medio de defensa que permite garantizar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—En apoyo a lo anterior, la recurrente invoca la tesis «2a. XXXVII/2014 (10a.)» de título y subtítulo: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.".—Asimismo, indica que la autoridad responsable debió apegarse a las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.".—También indica que el Juez de Distrito fundó su criterio en la transcripción de la jurisprudencia 2a./J. 169/2006, la cual, a juicio de la recurrente, resulta inaplicable al caso concreto, porque resuelve una cuestión relativa al derecho de petición, distinta a la ahora planteada en el juicio de amparo, consistente en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento (oportunidad de ofrecer pruebas), en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.—Y es que, acorde con esa jurisprudencia, señala la ahora recurrente que las autoridades podrán revisar las resoluciones para que, en caso de "demostrarse" su ilegalidad, queden sin efecto.—Acorde con lo anterior, insiste la promovente del recurso, existe un derecho a demostrar, es decir, a probar en la reconsideración administrativa la ilegalidad de algún acto de autoridad, pues en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se reconoce ese derecho, al establecer que en caso de que se demuestre la ilegalidad de los actos sujetos a reconsideración, la autoridad podrá no sólo modificarlos, sino revocarlos en favor del gobernado.—(Hasta aquí el resumen de los agravios).—Los anteriores motivos de disenso resultan fundados.—Con el objeto de justificar la anterior afirmación, estimo que deben señalarse los antecedentes del caso, con base en las constancias de autos: 1. Mediante oficio *****, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la directora general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó a la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.—2. La persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, mediante escrito de tres de marzo de dos mil diecisiete, presentó ante la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, una solicitud de reconsideración administrativa respecto de la resolución mencionada en el punto anterior; esto con base en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.—3. El dieciocho de septiembre de dos

mil dieciocho, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante oficio ******, declaró procedente pero infundada la solicitud de revisión administrativa promovida por la contribuyente ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la resolución contenida en el oficio ******, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual la directora general de Fiscalización, dependiente de esa subsecretaría, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (******), por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.—En dicha determinación se estableció, en lo que es de interés, la inexistencia de algún dispositivo legal que obligara a esa autoridad fiscal a que, una vez emitida la resolución determinante del crédito y, por ende, extinto el procedimiento respectivo (visita domiciliaria *****), fueran valorados los nuevos argumentos o pruebas.—Ahora bien, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en lo que es de interés, establece: "Artículo 36. ...Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.—Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes."—De los dos últimos párrafos del artículo transcrito se instituye la reconsideración, cuya facultad consiste en que las autoridades pueden, discrecionalmente y de oficio, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual que no sean favorables a un particular, las cuales, además, sean emitidas por sus subordinados jerárquicamente.—En el caso de que a partir de esa revisión la autoridad descubra fehacientemente que los actos y resoluciones revisados fueron emitidos en contravención a las disposiciones fiscales causando agravio indebido a los contribuyentes, entonces podrá, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, pero ello sólo será siempre que éste no hubiera interpuesto algún medio de defensa y hubiere transcurrido el plazo para presentarlo, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.—Sobre el tema, el Pleno del Alto Tribunal se ha pronunciado en la jurisprudencia 2a./J. 61/2006, cuyos rubro y textos son los siguientes: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través de la cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad

de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.¹¹—Para una mayor claridad en cuanto a los alcances y límites de la institución, resulta pertinente acudir a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia anterior «contradicción de tesis 36/2006-SS», en donde se señala lo siguiente: "El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, decía: 'Artículo 36.' (se transcribe).—En efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló lo siguiente: '4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.—Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a la ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación. A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía: En materia de resoluciones administrativas y disposiciones generales: actualmente el Código Fiscal de la Federación establece que las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Con objeto de agilizar y dar pronta respuesta a las promociones, se propone reducir el plazo para resolver peticiones o instancias a tres meses.—A fin de dar permanencia a las reglas de carácter general que año con año se venían emitiendo y otorgar de esta manera seguridad al contribuyente, se propone incorporar algunas de ellas, en forma definitiva, a la legislación fiscal.—Con objeto de ofrecer un marco de certidumbre a los contribuyentes, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, la obligación de difundir los criterios de normativa interna de las disposiciones fiscales.—En materia de medios de defensa del contribuyente: ...Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales es-

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325.

tarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.'—Esta reforma obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer y, en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.—En tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, quedando de la siguiente manera: 'Artículo 36.' (se transcribe).—Del texto de este numeral, se advierten los siguientes elementos distintivos de la reconsideración administrativa: • Constituye un mecanismo sui géneris y excepcional que contribuye al autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal. • Es una facultad discrecional de las autoridades fiscales. • La reconsideración, únicamente puede llevarse a cabo por una sola ocasión. • La finalidad de la reconsideración es la de modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente. • La reconsideración sólo se realiza si el contribuyente por alguna razón hubiere perdido el derecho a impugnar dichas resoluciones a través de los medios ordinarios de defensa y sin que haya prescrito el crédito fiscal.—En términos de este numeral, se tiene que las autoridades fiscales pueden, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular que emitan sus subordinados jerárquicos y, en su caso, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no hubiesen interpuesto medios de defensa, hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, y no hubiera prescrito el crédito fiscal; además de que dicho precepto legal prevé que la reconsideración no constituirá instancia y que las resoluciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán ser impugnadas, lo que significa que la reconsideración administrativa no constituye un recurso ordinario de defensa, sino únicamente un medio legal que brinda la posibilidad al particular para que acuda ante la autoridad fiscal, a efecto de que ésta nuevamente actualice la resolución que afecta su esfera jurídica cuando la misma no sea impugnada a través de los recursos ordinarios correspondientes, pero sin que la autoridad quede constreñida a resolver favorablemente al particular, ya que se trata de un acto discrecional no atacable a través de un recurso legal ordinario.—De esta manera, se tiene que la reconsideración administrativa que prevé el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades fiscales con el fin de modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas que emitan sus subordinados jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares a los que 'notoriamente les asista la razón' y que por algún motivo hubieran perdido su derecho a impugnar tales determinaciones a través de los medios ordinarios de defensa, siempre que no haya prescrito el crédito fiscal. Lo que pone de manifiesto que esta facultad que se le confiere en el citado artículo a las autoridades hacendarias para revocar o modificar, por una sola vez, las resoluciones emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio ordinario de defensa a través del cual dicho particular puede impugnar tales determinaciones, porque la reconsideración se instituyó como un procedimiento excepcional, que tiene

como finalidad resarcir a los contribuyentes de la ilegal afectación que sufran en su esfera jurídica, como consecuencia de las resoluciones desfavorables que han quedado firmes por no haberse impugnado a través de algún medio de defensa.—Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que en el cuarto párrafo del numeral 36 en comento, expresamente se señala que la reconsideración administrativa 'no constituirá instancia' y que las resoluciones que al efecto se emitan 'no podrán ser impugnadas por los contribuyentes'.—Apoya la consideración precedente, la tesis de jurisprudencia «2a./J. 97/2004» cuyos texto y datos de publicación a continuación se indican: 'RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe).—Así como también la diversa tesis aislada 2a. XXV/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, que dice: 'RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE INSTANCIA, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.' (se transcribe).—Como se observa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el ejercicio de las facultades que se le confieren a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares que se prevé en el citado numeral 36, párrafos tercero y cuarto, del código tributario federal vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, no constituye un recurso, ni una instancia jurisdiccional a través de la cual el particular afectado pueda combatir tales determinaciones, porque la reconsideración administrativa es un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, con el fin de dar un trato justo al contribuyente que notoriamente tenga la razón, siempre y cuando el crédito fiscal no haya prescrito y se hubiere perdido toda posibilidad de combatirlo, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa.—Ahora bien, la resolución que recae a esta consulta de reconsideración, se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Federal, y en esa medida su incumplimiento puede combatirse a través del juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se estime que la misma es violatoria de garantías.—Lo anterior, porque el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su esencia y naturaleza tiene el carácter de extraordinario, tal como se observa del texto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el cual procede únicamente respecto de aquellos actos en contra de los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, en virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos le ocasionan al particular".—Como puede observarse, de la ejecutoria transcrita se desprenden las siguientes características de la reconsideración administrativa: El tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen las resoluciones administrativas de carácter individual emitidas por sus subordinados jerárquicos, que no hubieren sido favorables al contribuyente y las modifiquen o revoquen por una sola vez, a favor del contribuyente.—De conformidad con el citado artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la única condicionante para que el contribuyente se encuentre en posibilidad de solicitar una reconsideración administrativa, es que no hubiere interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, lo que se traduce en que el crédito fiscal debe quedar firme sin que el

contribuyente lo hubiere impugnado.—La porción normativa en estudio precisa que, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las resoluciones administrativas revisadas se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales, la autoridad podrá, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.—Con base en lo anterior, se concluye que, para que una resolución fiscal pueda ser objeto de reconsideración administrativa, el contribuyente puede solicitarla, pues por ese medio podría descubrirse fehacientemente que la resolución que le fue desfavorable, fue emitida en contravención con las disposiciones fiscales, aunque esa petición no es el medio idóneo ni el único para que la institución opere.—Así, el legislador tuvo la intención de que la autoridad fiscal autocorrija sus resoluciones o, por lo menos, supervise a sus subordinados jerárquicos para vigilar la legalidad de los actos que emiten.—La facultad discrecional que tiene la autoridad fiscal consiste en la libre apreciación para determinar su actuación y entonces su acto deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Federal.—Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LVI/2012 (10a.), señaló que el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación que prevé la reconsideración administrativa, cumple con los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues los contribuyentes podrán solicitar a las autoridades fiscales que procedan a la revisión de las resoluciones para que, en su caso, las modifiquen o revoquen a su favor, aunado a que permite que los mismos contribuyentes acudan ante las autoridades en busca de justicia.—La tesis es del rubro y texto siguientes: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.—El referido precepto, en la porción normativa señalada, establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. Ahora, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en el 'saber a qué atenerse' respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; por su parte, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, consiste en la posibilidad de que el gobernado acceda de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este último derecho fundamental se integra por los diversos subderechos consistentes en: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En ese contexto, el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, al establecer la reconsideración administrativa, cumple el derecho de seguridad jurídica, partiendo de la base de que los contribuyentes saben a qué atenerse cuando se haya demostrado fehacientemente que las resoluciones objeto de dicho mecanismo fueron dictadas en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, pues al haber perdido su derecho a hacer valer los medios de defensa en los plazos correspondientes y no haber prescrito el crédito fiscal, podrán solicitar a las autoridades fiscales que procedan a la revisión de las mismas para

que, en su caso, las modifiquen o revoquen a su favor. Asimismo, cumple con el derecho de acceso a la justicia, ya que permite que los contribuyentes acudan ante las autoridades en busca precisamente de justicia, en el caso de que se haya demostrado fehacientemente que la resolución fiscal que les perjudica se dictó en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, para lo cual deben cumplirse los requisitos antes señalados."—Y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXVII/2014 (10a.), estableció que el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación que prevé la reconsideración administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia, puesto que al prever una oportunidad adicional de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso revocadas, respeta ese derecho, así como la protección judicial efectiva prevista en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—La tesis de la que se da noticia es del título, subtítulo y texto siguientes: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—El precepto legal referido establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitida por un subordinado jerárquico y en caso de demostrarse fehacientemente que se dictaron en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, ya hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal. Lo anterior evidencia que tal reconsideración no constituye una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, amplía su oportunidad de defensa al permitir que los que no estuvieron en posibilidad de acceder en su momento ante los órganos jurisdiccionales, acudan a la autoridad administrativa para que efectúe un análisis de la resolución y en caso de demostrar que es contraria a derecho, se modifique o revoque en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal. De ahí que al prever la porción normativa en comento una oportunidad adicional de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso revocadas, respeta el derecho citado, así como la protección judicial efectiva prevista en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."—En el caso, la moral quejosa, mediante escrito de tres de marzo de dos mil diecisiete, presentado ante la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, solicitó reconsideración administrativa en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.—En respuesta a esa solicitud, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante oficio ******, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, declaró procedente pero infundada la solicitud de revisión administrativa, entre otras cosas, por no existir dispositivo legal que obligara a esa autoridad fiscal a que una vez emitida la resolución determinante del crédito y, por ende, extinto el procedimiento respectivo (visita domiciliaria *****), sean valorados nuevos argumentos o pruebas.—Consideración que el Juez de amparo estimó apegada a derecho, ya que la citada autoridad no tenía la obligación de tomar en consideración las pruebas, pues su único propósito era revisar la legalidad

del acto administrativo, toda vez que la impetrante estuvo en aptitud de exhibir, en el periodo comprendido entre la última acta parcial y el acta final de la visita domiciliaria ***** , toda la documentación a fin de solventar y soportar todas las inconsistencias en el pago de impuestos que detectó la autoridad responsable, además de tener a su alcance los medios de defensa legales.—Por lo expuesto, la problemática se presenta en determinar si la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México debía valorar el cúmulo probatorio ofertado en la reconsideración administrativa.—En consecuencia, considero que le asiste razón al recurrente, cuando señala que la autoridad mencionada tenía el deber de valorar el material probatorio ofertado con la solicitud de reconsideración administrativa.—Ello es así, porque en los criterios antes invocados se señala que la reconsideración administrativa es una oportunidad adicional, de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso, revocadas; además de que su resolución se encuentra sujeta como todos los actos de autoridad, a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.—Por esa razón estimo que debió revocarse la sentencia recurrida, ya que el argumento toral del Juez para considerar infundados los conceptos de violación, fue que la autoridad no tenía la obligación de tomar en consideración pruebas, pues su único propósito era revisar la legalidad del acto administrativo, tema opuesto a lo señalado precedentemente, en el sentido de que la reconsideración administrativa es una oportunidad adicional, de carácter discrecional, para que el contribuyente pudiera acudir ante las autoridades para solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso, revocadas.—Por tanto, la autoridad fiscal debía resolver la reconsideración administrativa dentro de los parámetros constitucionales (fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad), por lo que no debe tolerarse que la autoridad tributaria emita respuesta, sólo bajo el argumento de no existir dispositivo legal que obligara a valorar pruebas una vez emitida la resolución determinante del crédito y, por ende, extinto el procedimiento respectivo (visita domiciliaria *****).—Y es que el hecho de que se requiriera a la moral contribuyente para que exhibiera los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados con motivo de la visita domiciliaria, o bien, optara por corregir su situación fiscal, ello de ninguna forma puede servir de soporte jurídico para considerar que la autoridad responsable no tenía la obligación de tomar en consideración las pruebas ofertadas para acreditar que la resolución que le fue desfavorable, fue emitida en contravención a las disposiciones fiscales, toda vez que es un derecho optativo del visitado ofrecer pruebas ante la autoridad visitante para que aclare o corrija su situación fiscal, en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que no pugna con la oportunidad de ofrecer pruebas en la reconsideración administrativa, al ser ésta una oportunidad adicional de carácter discrecional para que la resolución sea revisada y, en su caso, revocada.—Por analogía, es aplicable el siguiente criterio: Novena Época. Registro digital: 182057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004. Materia: administrativa. Tesis: XIX.1o.19 A. Página: 1173. "VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO FISCAL FORMULADO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ACUDA ANTE LA AUTORIDAD A PRESENTAR DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO PUGNA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El requerimiento de la autoridad fiscal para que el contribuyente acuda a sus oficinas a presentar documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial de visita domiciliaria, fun-

dado en lo previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: "... En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia (el incumplimiento de las obligaciones fiscales) y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. ...", no infringe lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que garantiza que en el procedimiento fiscalizador la autoridad debe constreñirse a solicitar en el domicilio del visitado la documentación indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, en la medida que dicho requerimiento no tiene como fin continuar con la labor fiscalizadora y agregar en las actas más irregularidades, sino para aclarar o desestimar las que ya se hubieren hecho constar en dichas actas, lo cual es un derecho optativo del visitado derivado de la norma fiscal, de ofrecer pruebas ante la autoridad visitante, lo que no pugna con el mandato constitucional, pues sólo se trata realmente de una oportunidad para que el contribuyente aclare o corrija su situación fiscal; tan es así, que el no acudir ante la autoridad no genera sanción económica y, además, puede ofrecer las pruebas que estime necesarias en los recursos que interponga o en el juicio de nulidad.".—Además, el hecho de que se prevea esa oportunidad adicional (reconsideración administrativa), que debe estar fundada y motivada, aparte de ser exhaustiva y congruente, implica, como una consecuencia lógica jurídica necesaria, que la autoridad tome en cuenta el conjunto probatorio que se hubiere allegado, pues de otra manera se llegaría al extremo de exigirle a la autoridad que resuelva de manera fundada, motivada, completa, exhaustiva y congruente, pero sin ponderar el acervo convictivo, de modo que se estaría exigiendo a la autoridad que cumpla con la finalidad que inspira ese precepto que regula la reconsideración, pero al mismo tiempo prohibiéndole que acuda a los instrumentos o herramientas pertinentes e idóneas.—Lo anterior permite constatar, además, como consecuencia de hecho y además legal que, propiamente, se estaría acudiendo a una interpretación restrictiva y regresiva del derecho humano al debido proceso, haciendo nulos los principios de recurso sencillo, oportuno y efectivo, afectando no sólo al particular destinatario del acto autoritario controvertido, sino la correcta función administrativa del Estado Mexicano, con la consecuente afectación social, lo cual, desde luego, está expresa y claramente prohibido por el artículo 29, incisos a) y d), de la Convención Americana de Derechos Humanos.—Al respecto, considero importante indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que constituye un deber del Estado, remover los obstáculos para la protección efectiva de los derechos humanos.—Sobre el particular, el Tribunal Regional de Derechos Humanos sostuvo que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo cual supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir, para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce.—Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1, numeral 1, de la Convención (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C, No. 97).—Por ende, estimo que se debió conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México: • Dejara insubsistente la resolución contenida en el oficio *****, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual declaró procedente pero infundada la solicitud de revisión administrativa; y • Emitiera otra en la cual, de

manera fundada y motivada, resolviera la reconsideración administrativa valorando las pruebas ofertadas por la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para demostrar la ilegalidad del oficio administrativo ***** , de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el que le fue determinado un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. XXXVII/2014 (10a.), 1a./J. 103/2017 (10a.), 2a./J. 169/2006, 2a./J. 97/2004, 2a. XXV/2006 y 1a. LVI/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 1007 y 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, diciembre de 2006, página 213; XXII, noviembre de 2005, página 52 y XXIII, marzo de 2006, página 534 y Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 875, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2006-SS citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 695.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA. De la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio pro persona, como regla hermenéutica, parte de que con anterioridad a elegir entre un significado u otro de un enunciado, por el que implique un mayor espectro protector, debe superarse, a título de presupuesto, que aquéllos se obtengan de una interpretación válida, por ejemplo, gramatical, sistemática o funcional; es decir, ese axioma solamente debe aplicarse hasta que se agoten los diversos métodos de interpretación que permitan la elección del significado más favorable de una norma, o bien, el menos perjudicial. Por otra parte, de la doctrina se obtiene que, ante la presencia de un concepto contenido

en un precepto que admite dos o más significados, conforme a una visión meramente gramatical, de carácter semántico, los alcances resultantes del enunciado correspondiente no pueden ser sometidos a la aplicación del principio pro persona, en razón de que, ante esa indeterminación, el criterio gramatical se torna insuficiente para esa encomienda, lo que genera la necesidad de complementarlo con otros, a fin de que tales significados adquieran validez, o bien, se determine la prevalencia de uno solo y, en su caso, la inaplicación del principio mencionado, al no concurrir dos interpretaciones plausibles, máxime que dichos enfoques hermenéuticos, lejos de excluirse o concretizarse de manera independiente, tienen el potencial de complementarse entre sí, con el objetivo de definir cuál es el verdadero sentido de la disposición. De ahí que cuando existe una noción con múltiples alcances, desde un enfoque exclusivamente gramatical, no es factible aplicar el principio pro persona sin antes haber efectuado el ejercicio hermenéutico mencionado, pues concluir de manera diversa desconocería que todo problema de interpretación nace de la indeterminación de conceptos y, además, que para dar por sentado que existen una o dos interpretaciones susceptibles de ser materia de confronta, debe escudriñarse la norma en los términos indicados, a fin de que la solución del asunto tenga su génesis en una interpretación objetivamente válida y, sobre todo, que se evite que aquélla sea cambiada por otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 61/2019 (cuaderno auxiliar 380/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 7 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337, registro digital: 2018696.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-

DERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO.

El precepto legal referido establece que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente, en la inteligencia de que, cuando se "demuestre" fehacientemente que éstas se dictaron en contravención a las disposiciones en la materia podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando éste no hubiere interpuesto medios de defensa y, además, hayan transcurrido los plazos para presentarlos, sin que, desde luego, haya prescrito el crédito fiscal; además, en su cuarto párrafo señala que dicha revisión no constituiría una instancia. Ahora, el concepto "demostrar", que deriva de esa norma, es de carácter indeterminado, en tanto que, conforme a una interpretación gramatical, en su vertiente semántica, se traduce en hacer evidente la verdad de cierta cosa "mediante prueba o algún razonamiento", de modo que para definir si dicha noción autoriza un derecho probatorio o que, en cambio, debe entenderse como una mera revisión de actualización extraordinaria que excluye la posibilidad para el promovente de ofrecer pruebas que no aportó durante el procedimiento fiscalizador, se surte la necesidad de complementar esa visión con los diversos métodos de interpretación, en específico, el sistemático *a coherentia*, así como el funcional, en sus dimensiones teleológica y de reducción al absurdo. Ello, porque a partir de ese ejercicio hermenéutico se desprende que el único significado válido que debe prevalecer, es el que atañe a que dicha demostración es sólo en un plano argumentativo, esto es, a través de la exposición clara y contundente de argumentos que revelen que la decisión correspondiente fue dictada contra derecho, mas no a nivel probatorio. Lo anterior, en la medida en que: (i) acorde con la integridad de ese precepto, se colige que dicho examen únicamente se limita a "revisar" los términos en que fue dictada la resolución respectiva, a la luz de las alegaciones esgrimidas, sin que pueda acudir a elementos convictivos ajenos a los que consideró la potestad emisora al momento de pronunciar el acto administrativo, pues de concluir en sentido contrario, se tornaría incompatible la precisión realizada por el legislador, concerniente a que la nombrada reconsideración no constituye una instancia (criterio sistemático *a coherentia*); (ii) conforme a la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la adición del tercer y cuarto párrafos al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo

en revisión 387/2004, la configuración de la reconsideración administrativa estribó en eliminar la realización de interpretaciones discrecionales de disposiciones en esa materia por parte de las autoridades jerárquicamente inferiores, lo que revela que la creación de ese medio excepcional fue para establecer un autocontrol interno de legalidad, a petición del interesado, que encuentra sus límites en los términos en que fue emitido el acto administrativo desfavorable para el particular, sin que pueda soportarse con base en elementos probatorios que inicialmente no fueron tomados en consideración (enfoque funcional teleológico); y, (iii) no podría autorizarse un derecho probatorio, porque ello significaría pasar por alto las múltiples oportunidades probatorias y plazos que conformaron el procedimiento fiscalizador de origen (interpretación funcional de reducción al absurdo); sin que sea aplicable el principio pro persona, como regla hermenéutica, para concluir que de ese numeral emerge una nueva oportunidad probatoria para el contribuyente, pues en términos de la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, esa directriz solamente puede concretizarse hasta que se agoten los métodos de interpretación aludidos y prevalezcan dos sentidos que puedan reputarse objetivamente válidos y, en la hipótesis explicada, subsiste exclusivamente el que elimina la posibilidad del promovente de presentar elementos de prueba; perspectiva que debe preferirse, pues de no hacerlo, la solución del asunto no se sustentaría propiamente con base en la interpretación de la norma, sino que ésta sería cambiada por otra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 61/2019 (cuaderno auxiliar 380/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 7 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 387/2004 y la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 1510; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337, registros digitales: 19893 y 2018696, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 339/2018 (CUADERNO AUXILIAR 89/2019) DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 31 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO RUBÉN PAULO RUIZ PÉREZ. PONENTE: ROBERTO OBANDO PÉREZ. SECRETARIO: ALAN MALCOLM BRAVO DE ROSAS.

CONSIDERANDO:

DECIMOSEGUNDO.—Estudio de constitucionalidad. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer.

Ante todo, debe puntualizarse que el examen de los agravios se realizará bajo la óptica que impone la figura procesal de estricto derecho, al no estarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.¹⁷

De manera destacada, es relevante puntualizar que, en este caso, no se surte el supuesto contemplado en la fracción V del aludido numeral 79 de la ley de la materia, que se focaliza en proteger al trabajador, con independen-

¹⁷ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes; ...VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y."

cia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo.

Es así porque, en la especie, se impugna una norma de observancia general, así como sus respectivos actos de aplicación, que se relacionan propiamente con un procedimiento de índole disciplinario, lo cual de suyo excluye la posibilidad de que este tribunal revisor pueda suplir la deficiencia de las inconformidades externadas por el disidente.

Tal perspectiva encuentra soporte en la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 705 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas», materias común y administrativa, registro digital: 2013378, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

No obstante lo que antecede, es de indicarse que este tribunal atenderá a la causa de pedir, escenario que, por cierto, únicamente elimina la exigen-

cia para el peticionario de la tutela federal, aquí inconforme, de plantear sus motivos de disenso a manera de silogismo; empero, no difumina la carga argumentativamente que pesa sobre él, en el sentido de que, ineludiblemente, debe indicar de manera concreta cuáles son las porciones del veredicto impugnado que le afectan, así como las razones concretas que cristalicen las bases necesarias para que este cuerpo auxiliar emita un pronunciamiento de fondo, en la medida en que está vedado "complementar, mejorar o variar" las alegaciones del recurrente, con sustento en la aludida figura de la causa de pedir, puesto que ello se equipararía a suplir el reclamo expuesto.

Lo precedente, en la inteligencia de que, por lo que hace a los vicios formales, basta que el inconforme señale con claridad cuál fue el planteamiento que no examinó el resolutor de derechos fundamentales para que el tribunal revisor, como se justificará, constate si el Juez primigenio incurrió en la omisión aludida y, en su caso, proceda reasumir jurisdicción en el evento de que sea verdad que el *a quo* no atendió la cuestión efectivamente planteada.

La aludida precisión encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 59/2016 (10a.) (que no se opone a la Ley de Amparo en vigor), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 827 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas», materias constitucional y común, con número de registro digital: 2011781, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para

hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."

Dicho lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, en los autos del sumario constitucional 930/2018-II-B, de su índice, dicho juzgador, en lo que es de interés, declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación formulados por *****, tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, bajo la consideración esencial de que el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México sí se encontraba facultado para expedir dicha normativa; panorama que tuvo como derivación que se negara la protección constitucional por lo que hace al citado acuerdo.

Para llegar a esa conclusión el Juez de Distrito, luego de exponer los alcances de los principios de fundamentación y motivación, mencionó que el acuerdo reclamado se expidió con sustento en los artículos 3o., fracción VII, de la Norma Fundamental; 5, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1o., 2o., párrafo tercero, fracción I, 3o., 12 y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 10, fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 51, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario, así como los numerales segundo y tercero del diverso acuerdo expedido por el rector responsable, por el cual crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria, como dependencia administrativa adscrita a la oficina del Abogado General de dicha universidad.

En ese orden de ideas, después de reproducir tales numerales, el resolutor constitucional fijó múltiples premisas, entre las cuales destacan las que se enlistan a continuación:

a) Conforme a la ley universitaria, la "universidad" cuenta con la atribución para expedir las normas y disposiciones necesarias para su régimen interior, por lo que esa institución y su comunidad están constreñidas a observar la indicada legislación, así como el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus respectivos órganos de gobierno;

b) La "universidad", a través de los órganos correspondientes y competentes, puede conocer, resolver y, en su caso, sancionar las conductas por

faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de la citada comunidad, de manera individual o colectiva, con independencia de que los hechos o actos constituyan responsabilidad en otro ámbito jurídico;

c) El orden normativo de la indicada casa de estudios se integra por la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, los reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, así como por las disposiciones administrativas, verbigracia, acuerdos destinados a "conducir el ejercicio de la función administrativa";

d) Las faltas a la responsabilidad universitaria se identifican como los actos u omisiones que contravienen la normativa condigna, producen menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad, o bien, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes y, en relación con el personal académico, entre otras, se encuentra la relativa a dañar, física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

A partir de los lineamientos de marras, el juzgador constitucional estimó que el rector responsable, con base en las facultades que le confiere la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como el Estatuto Universitario de la indicada casa de estudios, expidió el susodicho acuerdo reclamado.

Ello, porque desde la perspectiva del juzgador de derechos fundamentales, la normativa respectiva le confería facultades al citado rector para emitir acuerdos, como el que se reclama, en términos de los artículos 10 y 11 del referido estatuto, en virtud de que la norma cuestionada en sede administrativa tenía como propósito fundamental conducir el ejercicio de la "función administrativa de la Dirección de Responsabilidad Universitaria", cuyo objeto es conocer el desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria, en tanto que las funciones de la aludida dirección consistían en elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a los integrantes de la comunidad de trato, así como capacitar a las instancias competentes y, asimismo, coadyuvar en el procedimiento y demás actividades relacionadas con las faltas a la responsabilidad en comento.

(Aquí culmina la síntesis de la porción conducente del fallo recurrido)

En relación con las consideraciones que soportan la decisión de la sentencia rebatida, la recurrente formula diversos agravios que se desprenden de su recurso de revisión, los cuales serán atendidos en su esencia y de manera

conjunta, los que procedan, por así permitirlo el numeral 76 de la ley de la materia; metodología que tiene como propósito fundamental responder la cuestión efectivamente planteada.

–Los Jueces de amparo no violan derechos humanos–

Ahora, con el propósito de refutar la decisión impugnada a lo largo de los agravios expuestos, el disconforme formula alegaciones que giran en torno a la idea de que el Juez de Distrito vulneró sus derechos humanos y emitió una resolución notoriamente inconstitucional.

En específico, en la página 83 del escrito de revisión, el inconforme hace alusión a que el Juez Federal atenta contra el "principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el Estado Mexicano", lo cual fue plasmado en la tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en cuanto a la noción de que ese derecho conlleva los aspectos atinentes tanto a gradualidad como a progreso.

De igual manera, el inconforme expone, en razón del "impreciso estudio que hizo el Juez Federal", que se soslayó lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006 y, con ese propósito, reproduce el considerando séptimo de la ejecutoria de ese asunto, para luego insistir, una vez más, en que el Juez de Distrito transgredió los numerales 14 y 16 de la Norma Fundamental. (páginas 83 a 89 ídem)

Dichas manifestaciones, desde luego, son inoperantes, en razón de que no es posible que los Jueces de Distrito, en las resoluciones que dictan, conculquen derechos fundamentales de las partes, puesto que en ellas ejercen la función de control constitucional según su propio criterio y bajo su responsabilidad, por la investidura que les da la propia ley.

Sostener lo contrario en la revisión implicaría que se tratara como autoridades responsables a dichos juzgadores y se desnaturalizaría el juicio de amparo, al ejercerse un control constitucional sobre otro de la misma índole.

Así lo establece la jurisprudencia identificable actualmente como tesis 1125, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 1272, Tomo II. Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN, Décima Sección-Recursos, *Apéndice* de 2011, registro digital: 1003004, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."¹⁸

Se precisa que la referida inoperancia no implica que los demás agravios resulten con esa misma calificativa, tal como se destacó en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema

¹⁸ Registro digital: 199492. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, materia común.

Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de noviembre de dos mil trece, consistente en que:

"En principio, cabe aclarar que la interpretación del criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita, es en el sentido de que resultan inoperantes los agravios que se formulen en el recurso de revisión, referentes a que en la sentencia respectiva el Juez de Distrito vulnera los derechos humanos establecidos en algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no significa que sean inoperantes todas las demás argumentaciones que se hacen valer en el citado recurso. Es decir, la referida jurisprudencia no puede servir como justificante para omitir dar respuesta a los argumentos que se plantean en los agravios respectivos, sino que exclusivamente se refiere a la mención de que el Juez de Distrito pueda violar garantías individuales, ahora, derechos humanos.

"Por ello, sin dejar de reconocer la existencia de un nuevo sistema constitucional y legal en materia de derechos humanos, así como en materia de amparo, esa sola circunstancia no justifica la sustitución de la jurisprudencia de que se trata, pues la inoperancia de la alegación relativa a que el Juez de Distrito del conocimiento viola ciertos artículos constitucionales, no encarna la inoperancia de la argumentación de fondo, la cual tiene que ser resuelta conforme a la legislación aplicable.

"Así, en la contradicción de tesis 14/94, de donde emanó la jurisprudencia P/J. 2/97, se hace referencia a que la falta de estudio de este tipo de agravios no implica que el a quo no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados porque, como autoridad que es, puede contravenir tales derechos al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad; tampoco implica dejar en estado de indefensión a los recurrentes, debido a que pueden alegar la violación a disposiciones de la ley ordinaria respectiva y, de esta manera, lograr la restitución de sus derechos.

"Además, tal como lo sostiene la jurisprudencia de mérito, si se aceptara un análisis de constitucionalidad de los actos que desarrolla el Juez Federal al resolver un juicio de amparo, se estaría sobreponiendo un control constitucional sobre otro, así como que se le estaría dando un trato extra lógico a dicho Juez, considerándolo como autoridad responsable, siendo que la función del recurso de revisión es la de analizar lo correcto o no de su proceder, dentro del marco legal que rige la actividad del propio Juez de Distrito.

"De esta forma, el criterio que contiene la jurisprudencia que se pretende sustituir refleja un principio de orden que en todo sistema jurídico debe

existir, ya que no es posible someter a un análisis de constitucionalidad los actos de un Juez Federal, el cual, a su vez, determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable, pues en el recurso de revisión respectivo lo único que se tendrá que evidenciar son las violaciones de orden de legalidad (sic) en relación con la actuación o argumentaciones del a quo, y no la de juzgarlo como si fuera una nueva autoridad responsable.

"Sostener lo contrario significaría que en un recurso de revisión se iniciara un nuevo juicio constitucional, donde el Juez de Distrito correspondiente constituya la autoridad responsable, lo cual no es posible ni es la finalidad del citado recurso, pues en éste se pueden argumentar toda clase de errores u omisiones del a quo, lo que tendrá que ser revisado por el tribunal de alzada, pero eso no llega a concluir que el Juez de Distrito infringió derechos fundamentales, ya que significaría un juicio de amparo dentro del juicio de amparo.

"...

"Por otra parte, si bien es cierto que actualmente tenemos un catálogo amplísimo de derechos humanos, ya que a los reconocidos en la Constitución Federal se sumaron los reconocidos en los tratados internacionales en esta materia ratificados por el Estado Mexicano, esto es, de fuente nacional e internacional; ello no es motivo para que el criterio en cuestión se sustituya, pues como se ha repetido a lo largo de esta sentencia, lo que resulta inoperante es la manifestación de la violación de derechos humanos por parte del Juez de Distrito, no las demás manifestaciones relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, las cuales tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual, lo cual obedece a un principio de orden que en todo sistema jurídico debe ser existente."

En consecuencia, resulta inatendible el criterio intitulado: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.", así como las razones plasmadas en la nombrada acción de inconstitucionalidad y la tesis aislada 2a. CXXVII/2015 (10a.), porque fueron citados por el recurrente para robustecer el motivo de agravio que se desestima por una causa distinta a la insuficiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por compartirse, la jurisprudencia «VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.)», del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, materia común, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

—Omisión de atender las alegaciones vinculadas con que el acuerdo reclamado, atribuido al rector responsable, se opone al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México—

En diverso orden, luego de plasmar de manera íntegra el considerado séptimo del veredicto refutado, concerniente al tópico de constitucionalidad, el recurrente sostiene, medularmente, que el Juez de amparo perdió totalmente el hilo conductor del estudio de la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, puesto que lo que fue sometido a su estudio y decisión de control constitucional fue la invasión de competencias en que incurrió el citado rector al emitir un acto materialmente legislativo de competencia exclusiva del Consejo Universitario (máxima autoridad de la Universidad Autónoma del Estado de México), lo cual, desde su perspectiva, hizo consistir en que el ordenamiento impugnado era opuesto a diversas disposiciones de "orden superior", en especial, al Reglamento del Personal Académico de dicha institución.

Enfatiza que el Juez Federal soslayó examinar los argumentos mencionados a la luz del indicado reglamento el cual, de acuerdo a la jerarquía normativa, está por encima de uno creado con sustento en los numerales 10 y 11 del nombrado Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Resalta que, a diferencia de lo que razonó el juzgador de derechos fundamentales, "el tema central" de inconstitucionalidad radica en que la norma que emitió la responsable es "contradictoria o se contrapone" a un reglamento ordinario, concretamente, al Reglamento Académico de la citada casa de estudios, emitido por el Consejo Universitario, con carácter de entidad superior.

Puntualiza que la dolencia de trato no fue entendida ni dimensionada por el juzgador de derechos fundamentales, en tanto que con su decisión, de hecho genera un "choque competencial" entre dos autoridades, esto es, el Consejo Universitario en comentario —máxima autoridad— y el rector responsable.

Asimismo, el impetrante realiza lo que, en su concepto, considera un análisis sistemático-epistemológico de la inconstitucionalidad de la norma inferior, que es el acuerdo impugnado, y abunda sobre el postulado de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus principios de interpretación; además, refiere los deberes que, en su concepto, debe ejercer el juzgador en decisiones que versen en materia universitaria.

Con la intención de reforzar su pretensión impugnativa, plasma diversas alegaciones vinculadas con el derecho comparado (Francia, Chile, Colombia, etcétera), así como múltiples postulados –de origen doctrinal– que, desde su perspectiva, rigen la actuación jurídica de la administración universitaria, así como el control de constitucionalidad de los actos administrativos de índole universitaria.

A partir de esas consideraciones, replica que el Juez de Distrito "dejó de analizar" que el acuerdo reclamado es transgresor de sus derechos fundamentales, en la medida en que se opone al "Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México", en torno al cual aduce que el resolutor de derechos fundamentales "ni siquiera hizo pronunciamiento alguno, no obstante que su estudio formó parte de los conceptos de violación que le fueron propuestos para su análisis, tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación".

Con posterioridad, luego de plantear distintas interrogantes, cristaliza varias consideraciones en torno al principio de jerarquía normativa, al diverso de seguridad jurídica, así como lo concerniente al de fundamentación y motivación y, a partir de aquéllas, insiste en que el Juez soslayó que el acuerdo expedido por el aludido rector es inconstitucional, al ser adverso a normas superiores, como lo es el Reglamento del Personal Académico de referencia.

Después de repetir los alcances del postulado concerniente a la supremacía constitucional, así como al diverso de "aparición del buen derecho", replica que el ordenamiento combatido en sede constitucional es adverso al Pacto Federal, al oponerse a una norma jerárquicamente superior, esto es, al reglamento de trato.

Para apoyar las nombradas alegaciones, invoca los criterios «1a./J. 80/2004 y XV.4o.18 A», intitulados: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE." y "COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO."

(Hasta aquí la síntesis de los agravios)

De las anteriores alegaciones que componen un segmento del cuarto agravio del escrito impugnativo del impetrante, sobresale que, al margen de que el inconforme hace alusión a diversos principios y consideraciones doctrinales que no tienen una real materialización, a partir de la causa de pedir

se extrae que la pretensión de dicho recurrente, en la porción sintetizada, se enfoca en plantear en estricto sentido un vicio formal.

En particular, que el Juez Federal desatendió que la verdadera problemática de constitucionalidad estaba encaminada a dilucidar si el acuerdo impugnado era contrario a diversos principios contenidos en el Pacto Federal, al oponerse al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual visualiza como una norma superior y cuya competencia sólo corresponde al Consejo Universitario.

Ahora bien, dada la naturaleza del citado agravio, esto es formal, debe puntualizarse que para abordar tales asertos deben tenerse en cuenta tres factores determinantes, a saber:

(i) Si el argumento introducido en la revisión efectivamente fue planteado en la demanda de amparo, pues de no ser verídica esa premisa, el nombrado agravio tendría como soporte un postulado que no coincide con la realidad y, por ende, sería inoperante.

Ello, porque únicamente puede reprocharse una omisión al Juez de Distrito, tratándose de asuntos, como en el caso, donde rige el principio de estricto derecho, cuando efectivamente ante aquel juzgador se hubiere externado la alegación en comento, pues dicho Juez sólo está constreñido a escudriñar la regularidad del acto reclamado frente a los asertos que oportunamente haga valer el quejoso;

(ii) En caso de que tal argumento sí se hubiere expuesto a título de concepto de violación, debe verificarse, ante todo, si el indicado juzgador técnicamente estaba vinculado a analizarlo, esto, porque en determinadas condiciones pueden surgir impedimentos técnicos que vedan al resolutor de amparo examinar los argumentos planteados, verbigracia, cuando se aduce una cuestión atinente al fondo del asunto, y el mencionado juzgador decreta el sobreseimiento en el juicio de derechos fundamentales; y,

(iii) Superados tales aspectos debe examinarse, con sumo cuidado, si el juzgador de derechos fundamentales abordó o no de manera frontal la cuestión planteada.

Hecha tal precisión, sobresale que los motivos hechos valer por el inconforme deben desestimarse por inoperantes, al no saldarse el primero de los puntos recién enunciados (i), en vista de que la alegación del peticionario de la protección constitucional parte de una premisa falsa, ya que adujo que,

desde su perspectiva, el Juez de Distrito "perdió el hilo conductor" de la disyuntiva a examinar en primera instancia, porque no reparó en que sus argumentos estuvieron enfocados a evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo refutado, sobre la base de que aquél es opuesto al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México expedido por el Consejo Universitario de esa casa de estudios, quien es el único facultado para expedir ese acto materialmente administrativo.

Es así porque, como se desprende de la síntesis integral de los aludidos motivos de disenso, la dolencia cristalizada en esa instancia se enfoca en que el juzgador federal soslayó abordar la problemática planteada, sobre la base de que el ordenamiento rebatido en sede constitucional es infractor al Pacto Federal, en la medida en que se opone al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo que, en su concepto, se corrobora porque el a quo "ni siquiera hizo pronunciamiento alguno", pese a que afirma que fue materia de sus "conceptos de violación".

Sin embargo, de una atenta lectura a la demanda de amparo, en sus ciento nueve páginas, este cuerpo colegiado observa que en la basta cadena de argumentos que el aquí disconforme planteó ante el Juez de Distrito, no se encuentra, en los términos expuestos, el que atañe a que el acuerdo contradicho era adverso a la Norma Fundamental por infracción a múltiples principios, al oponerse al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, ni que ese contexto tuviera como derivación un "conflicto competencial" ante la concurrencia específica de la normas de trato (reglamento y acuerdo).

Ciertamente, en el libelo constitucional el impetrante alegó, entre otros temas, que el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México" era opuesto a la Constitución General de la República porque:

(i) Los artículos 43 y 45 del Estatuto Universitario son los que establecían exclusivamente las causales graves y ordinarias de faltas de responsabilidad universitaria, mientras que la norma reclamada imponía mayores causales que el Estatuto Universitario;

(ii) Era de explorado derecho que toda sanción debía estar señalada en el cuerpo normativo del cual emerge y, al efecto, el numeral 47 del Estatuto Universitario fijaba las sanciones que podían imponerse al personal académico que incurriera en una responsabilidad universitaria plenamente probada; es decir, que no disponía que bastara una presunción de responsabilidad para

imponer una sanción, tan es así que literalmente decía: "previa garantía de audiencia"; sin embargo, el acuerdo reclamado establecía sanciones mucho más rigurosas y con más requisitos que la legislación superior y, además, contemplaba medidas provisionales carentes de todo sustento en la precitada legislación;

(iii) El artículo 50 del Estatuto Universitario señalaba que para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria debía de observarse lo dispuesto en la reglamentación aplicable, sin que ello abarcara a algún tipo de acuerdo, como el reclamado;

(iv) El rector responsable se había excedido en sus facultades, pues pretendió regular aspectos que eran propios de un reglamento cuya competencia correspondía al Consejo Universitario; ello, porque no estaba autorizado para regular el tópico de la responsabilidad administrativa, vía acuerdo, al incidir en toda la comunidad universitaria.

(Hasta aquí la síntesis de los conceptos de violación correspondientes)

De todo lo anterior fluye que las alegaciones plasmadas por el imponente de la protección de la Justicia de la Unión no se enfocaron, como hasta ahora, en que la norma reclamada era adversa al Pacto Federal al transgredir diversos principios, porque con su emisión se contravendría el Reglamento del Personal Académico de la aludida casa de estudios y que, con ello, se generaba un "choque competencia" entre el Consejo Universitario, quien expidió la última normativa, con el rector responsable.

Y es que, si bien se plantearon diversos asertos encaminados a evidenciar el por qué con el ordenamiento reclamado el rector de la universidad en comento rebasaba sus facultades, nunca se hizo depender esa dolencia de que la contraposición normativa destacada, esto es, entre el acuerdo mencionado y el Reglamento del Personal Académico, así como que esa concurrencia de ordenamientos, provocara un contexto de "choque competencia".

De ahí que, bajo esa lógica, no puede prosperar el argumento omisivo del que se duele el inconforme, en tanto que, como se justificó, descansa en una premisa falsa; esto es, la concerniente a que cristalizó, de esa manera, dichas alegaciones en la demanda de amparo.

Escenario que pone de relieve, desde luego, que el Juez de Distrito no estaba constreñido a emitir algún pronunciamiento de forma destacada a partir del reglamento en alusión, debido a que, se insiste, el recurrente no

apoyó su postura en dicha normativa para evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo combatido.

Adicionalmente, es de indicarse que la ineficacia de trato se acentúa porque el aquí disidente asevera que tales argumentos fueron plasmados tanto en la demanda de amparo, como en la ampliación correspondiente.

Se sostiene lo anterior porque, en sentido estricto, la ampliación en comento versó únicamente sobre una diversa autoridad, esto es, la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, como así se desprende del ocurso correspondiente agregado a partir de la foja 289 (doscientos ochenta y nueve) y del acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho; máxime que tales argumentos, en los términos que se hace indicación en el recurso de revisión, no fueron plasmados; aunado a que, incluso, de haberlo hecho el quejoso, aquéllos serán inoportunos.

De ahí que no supere a dicha conclusión la circunstancia de que el imponente hubiere hecho referencia, de manera genérica, al Reglamento del Personal Académico en su escrito de alegatos, pues estos últimos no son pertinentes para introducir argumentos que no planteó en su demanda constitucional, ya que ello implicaría variar, injustificadamente, la litis de amparo.

En apoyo a lo precedente tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre 2012, página 1326, con número de registro digital: 2001825, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

—Agravios inoperantes por abstractos o genéricos—

Por otra parte, en una diversa porción del cuarto motivo de disenso, el recurrente aduce, a manera de agravios, diversas consideraciones sobre los tópicos de supremacía constitucional, jerarquía normativa, autonomía universitaria, bloque de constitucional, respeto a los derechos humanos, al debido proceso e invasión de esferas competenciales, desde la perspectiva de diversos sistemas procesales comparados.

A lo largo de la nombrada porción de alegaciones (página 79 y posteriores), el peticionario de la tutela federal se centra en exponer, entre otras cuestiones, las notas distintivas de la "Escuela francesa de derecho público", en oposición a la "Escuela de Viena".

De igual manera, hace alusión a múltiples autores y opiniones que postulan, verbigracia, Carre de Malberg, Otto Pfersman y Luis Octavio Vado Grajales e, incluso, a Eduardo García Máynez, así como a Marcos Francisco del Rosario-Rodríguez, José Ramón Cossío Díaz, José G. Altuve G., José Luis Macarrone; asimismo, plasma lo que piensan los juristas José Olvera García, así como Luz Fanny Muñoz Arias y Carlos José Triana.

Tales argumentos deben rechazarse por genéricos, en tanto que el impetrante, lejos de refutar las consideraciones que figuran como la plataforma argumentativa del Juez de derechos fundamentales, se limita a plasmar las opiniones o posturas doctrinarias respecto a la supremacía constitucional.

Este órgano garante no desconoce que, inclusive, la doctrina u opiniones de juristas puede servir de fundamento a los órganos jurisdiccionales al emitir sus fallos, como así lo permite el precepto 14 de la Norma Fundamental, a título de elemento de análisis y apoyo, sin que la referencia al pensamiento de un tratadista torne, por sí misma, dogmática la resolución emitida; ello, siempre y cuando el juzgador analice, objetiva y racionalmente, las argumentaciones correspondientes, a fin de verificar cuáles son convincentes y, además, exprese los motivos que lo justifiquen.

Esa postura, de manera analógica, aplica en la formulación de los conceptos de violación o agravios, puesto que si bien la invocación de la doctrina, en sentido estricto, no torna abstracta la dolencia del quejoso o disconforme, sí debe reputarse como genérica cuando no exponga por qué la visión adoptada por el tratadista resulta útil y convincente para evidenciar que la visión del juzgador de derechos fundamentales resulta opuesta a la legalidad, o bien, cuando lo expuesto en la doctrina que se traiga a contexto no encuentre una real materialización en el caso concreto, que sea útil para rebatir lo decidido por el Juez Federal, lo cual de suyo significa que el impetrante debe, por lo menos, explicar cómo las referencias doctrinales sirven de respaldo argumentativo para poner de relieve, de manera frontal, lo incorrecto del actuar del resolutor federal.

De modo que de no exponerse esos elementos mínimos, desde luego, el Tribunal Colegiado estará impedido, como en el caso, para escudriñar cómo dichas posiciones son rentables para la definición de las disyuntivas específicas a resolver.

Así las cosas, en razón de que el disconforme no llega a concretizar cómo es que el pensamiento de los múltiples tratadistas que cita son objetivamente válidos (sic) para poner de manifiesto que las razones que esbozó el Juez de Distrito son ilegales, es que, como se anunció, tales manifestaciones deben rechazarse con la calificativa mencionada.

En otras palabras, el disconforme no evidencia cómo lo expuesto por los múltiples juristas tiene relación frontal con la problemática concreta a dilucidar, pues a lo mucho, se vinculan con los principios aludidos (supremacía constitucional, jerarquía normativa, autonomía universitaria y bloque de constitucionalidad), pero sin tener una directriz concreta en torno al punto fijado por el Juez Federal y que, desde luego, necesita ser rebatido; esto es, que el rector de la universidad en comento sí tiene facultades para desarrollar el procedimiento de responsabilidad administrativa, vía acuerdo, en tanto que se enfoca a regular la función administrativa de una de sus dependencias.

Sobre el particular es de citarse, por analogía, la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, con número de registro digital: 189723, de rubro y contenido siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un tra-

bajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

—Argumentos inoperantes, por descansar en otros anteriormente desestimados—

Luego de hacer referencia a los tópicos de invasión de esferas competenciales, así como al principio de jerarquía normativa, describe el contenido de los numerales 10, 11, 29, fracción III, 42, 43, 45, 47, 48 y 50 del Estatuto Universitario, indica que la norma de trato únicamente puede ser expedida por el aludido consejo universitario, bajo una facultad reglamentaria, con base en el artículo 11, párrafo primero, de ese ordenamiento, e insiste en que el acuerdo mencionado se opone al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, que fue emitido justamente por ese órgano superior.

Replica que el Reglamento del Personal Académico "fue totalmente omitido por el Juez de Distrito, no obstante que le fue propuesto en los conceptos de violación" lo que, desde su perspectiva, evidencia la transgresión al numeral 17 de la Constitución General de la República por parte del resolutor constitucional.

Explica que el aludido reglamento establece las bases para la aplicación de sanciones para el personal académico; las autoridades competentes para ello y, además, que de aquél se resalta que esa normativa prevé mayores y diversas sanciones para el personal académico; panorama a partir del cual el inconforme añade que el Juez soslayó tomar en cuenta las "consideraciones para la validez constitucional de su aplicación de las disposiciones administrativas, en relación al principio de tipicidad".

Indica que el principio de reserva de ley adquiere especial importancia, en función del diverso de tipicidad, de conformidad con lo razonado en la

acción de inconstitucionalidad 4/2006, y el criterio «I.1o.A.E.221 A (10a.)» de título y subtítulo: "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS, CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."

Premisa con base en la cual el inconforme insiste en que del "Reglamento del Personal Académico" se aprecia, de ninguna manera, que se le confieran facultades a una diversa autoridad ejecutora para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad universitaria y, además, replica que el Juez Federal soslayó que jerárquicamente el citado reglamento está por encima de un acuerdo.

Asimismo, hace alusión a las diversas fuentes positivas consideradas por la doctrina y la jurisprudencia y expone su distinción desde dos vertientes, esto es, una formal y otra atendiendo a su contenido o naturaleza jurídica.

Enfatiza que es facultad exclusiva del citado Consejo Universitario regular el procedimiento sancionador de responsabilidad universitaria, lo cual materializó en el multirreferido Reglamento del Personal Académico.

Tales motivos de disenso resultan inoperantes por descansar en otros anteriormente desestimados, en tanto que el citado inconforme insiste en la perspectiva de que los Jueces Federales transgreden derechos fundamentales, lo cual técnicamente no es dable afirmar, como así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Novena Época, en el criterio «P/J. 2/97» de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." y, sobre todo, porque los restantes asertos parten de la noción de que el Juez soslayó atender el planteamiento concerniente a que la norma reclamada es opuesta al Pacto Fundamental, al invadir la materia de responsabilidad regulada en el Reglamento del Personal Académico de la mencionada casa de estudios; perspectiva que, como se dijo, no planteó en la demanda de amparo, y que no era dable que introdujera en la ampliación de ésta o en el escrito de alegatos.

De ahí que si el recurrente reitera tales aspectos que ya fueron rechazados y añade, inclusive, diversos tópicos concernientes a que el citado acuerdo reclamado prevé mayores y diversas sanciones que el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Estado de México, esto es, de carácter novedoso, es que aquellos argumentos deben calificarse de la manera mencionada.

Sobre el particular es aplicable, por compartirse, la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de la autoría del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514, materia común, con número de registro digital: 182039, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

—Responsabilidad administrativa. Al no corresponder propiamente a la función administrativa del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, éste no puede emitir un acuerdo para normar el procedimiento relativo—

Ahora, en diverso orden, se visualiza que el recurrente, en un diverso fragmento del propio agravio cuarto, aduce que, adversamente a lo sostenido por el Juez Federal, el rector de la casa de estudios mencionada no tenía facultad para expedir, vía decreto, una norma "sancionadora" de las conductas materia de responsabilidad administrativa.

Asevera que la responsabilidad administrativa, como potestad punitiva del Estado, «2a. CLXXXIII/2001 y 2a. XXXIII/2006» está sujeta al principio constitucional de "legalidad", de conformidad con los criterios siguientes: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA." y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS 103 Y 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL."

Resalta que la perspectiva del juzgador de amparo pasa por alto que el acuerdo controvertido viola los artículos 14 y 16 constitucionales, referentes

al postulado de legalidad, el cual debe ser observado por todas las autoridades, incluyendo a la función legislativa.

A foja cien (100) de su escrito impugnativo refiere —concretamente— que, a diferencia de lo esbozado por el Juez Federal, el rector responsable no tenía facultades para expedir el acuerdo reclamado, en tanto que si bien está autorizado para emitir ese tipo de normativa, ello está condicionado a que esté destinada "exclusivamente a conducir el ejercicio de la función administrativa", lo que únicamente puede entenderse dirigido a la estructura interna de su propia administración o gabinete, lo cual no sucede en la especie, al impactar en "toda la comunidad universitaria".

Sobre el particular, enfatiza que los acuerdos no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante "reglas generales, impersonales y abstractas", las contenidas en la ley, pues los acuerdos administrativos deben entenderse como las decisiones del titular hacia los órganos subordinados; ello, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 101/2001, de rubro: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN."

Asimismo, cita en apoyo el diverso criterio P. XV/2002, de la autoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos

de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y **los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.**" (énfasis y subrayado propio)

De igual manera destaca, sustancialmente, que dicho contexto transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, de conformidad con el criterio «P./J. 30/2007» de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."; aunado a que, expresa, la perspectiva del Juez de Distrito es adversa a derecho, porque soslaya que el acuerdo controvertido no puede constituir una norma "de observancia general".

(Aquí culmina la síntesis conducente de los motivos de disenso)

Previo a abordar tales alegaciones, deben efectuarse importantes precisiones técnicas con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada, en función de la naturaleza de la problemática que impera en el caso concreto.

En principio, es de puntualizarse que a pesar de que, en el caso, rige el postulado de estricto derecho, se atenderá la figura de la causa de pedir, particularmente, en concomitancia a los criterios que alude el disidente, como respaldo de las alegaciones externadas.

Lo anterior tiene su soporte medular en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), delimitó que en el escenario de que el quejoso plasme una jurisprudencia, tesis aislada o precedente, debe estimarse que su pretensión se focaliza a que se aplique para la solución del caso concreto, lo que, a su vez, conlleva que el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse sobre su aplicabilidad, al margen de que el impetrante exprese o no razonamientos que justifiquen dicho aspecto; lineamiento que, por analogía, debe observarse al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por el Juez de Distrito.

El citado criterio jurisprudencial es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materia común, página 847 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes

6 de abril de 2018 a las 10:10 horas», con número de registro digital: 2016525, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

Dicha perspectiva, de igual forma, ya había sido reflejada en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 130/2008, emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 262, con número de registro digital: 168754, de contenido siguiente:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurispru-

dencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados."

Conforme a las anteriores jurisprudencias se obtiene que el recurrente, a partir de la causa de pedir, rebate que fue inexacto que el juzgador de derechos fundamentales estimara que el rector estaba en condiciones de emitir el acuerdo reclamado, en virtud de que éste no regula propiamente una función administrativa, ya que:

(i) En este tópico no puede incluirse el de responsabilidad universitaria, al no estar limitado exclusivamente a la propia estructura interna de la rectoría, en específico, a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, sino que trasciende a toda la comunidad de esa casa de estudios; y,

(ii) El acuerdo controvertido no puede tener efectos "generales".

Esto último es relevante, porque este cuerpo colegiado no puede, desde luego, apartarse de las reglas básicas que rigen al recurso de revisión, en particular, la que atañe a que la litis en esta instancia se fija por la razón medular que esbozó el Juez de Distrito para estimar que el rector de la universidad en comento sí tenía facultades para expedir la norma reclamada, frente a los argumentos que cristaliza el recurrente para rebatir esa perspectiva, pues no hacerlo de esa manera y desarrollar un estudio propio fuera de esa directriz, daría noticia de un desconocimiento de la técnica que rige este medio de impugnación y, sobre todo, conllevaría declarar la ilegalidad de una resolución de un Juez Federal, sin siquiera tocar la razón por la cual ese juzgador consideró constitucional el ordenamiento cuestionado.

Por cierto, la consideración sustancial que soporta la visión del Juez de Distrito, para efectos expositivos, estriba en que el rector de la indicada casa de estudios está autorizado para expedir acuerdos que materialicen el ejercicio de la función administrativa, lo que, en su concepto, ocurrió en la especie, al estar vinculada esa normativa con el actuar de la Dirección General de

Responsabilidad Universitaria, mientras que el impetrante aduce, en esencia, que el tópicus de la responsabilidad administrativa no puede encuadrarse propiamente en el concepto de función administrativa, al impactar en toda la comunidad universitaria.

Asimismo, es de resaltarse que los motivos de agravio se desarrollan con el objetivo de evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad administrativa de la nombrada universidad, desde dos vertientes:

a) Por violación al principio de legalidad, emanado de los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental; y,

b) Al exceder la facultad "reglamentaria", lo que se traduce en los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Sin que en este supuesto particular puedan mezclarse tales postulados, porque, como se justificará más adelante, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica no puede ser análogos al contexto universitario.

Expuesto lo anterior, por cuestión de metodología, deben desestimarse aquellas argumentaciones dirigidas a evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, sobre la postura esencial de que los acuerdos expedidos por el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México no pueden calificarse como disposiciones administrativas de observancia general y que, por ende, ello sólo sea competencia del Consejo Universitario.

Es así, porque, tratándose de la Universidad Autónoma del Estado de México, existe disposición expresa de la cual se extrae su naturaleza jurídica, a saber el numeral 10 del estatuto de esa casa de estudios, el cual se reproduce, para pronta referencia:

"Artículo 10. La legislación universitaria se integrará con la ley de la institución, el presente estatuto, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.

"I. Los reglamentos serán:

"a) Ordinarios, destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la universidad o una de sus partes o, un objeto o situación de la misma competencia.

"b) Especiales, destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o, regular un objeto, proceso o situación determinados.

"c) Administrativos, regularán la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.

"II. Los decretos serán acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicos, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.

"III. Las disposiciones administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa."

Como se observa, el creador de la norma dispuso en el numeral acabado de reproducir un catálogo de disposiciones de observancia general, pues así lo pone de manifiesto el sustantivo "legislación universitaria" que da noticia de que los elementos plasmados en ese numeral necesariamente tienen la naturaleza de ser normas con la calidad mencionada.

Aspecto que, por cierto, posibilita que el juicio constitucional del que deriva la sentencia recurrida sea procedente, conforme a las reglas que derivan del artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"...

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general."

Dicho lo anterior, debe mencionarse que, a pesar de que en los aludidos agravios el recurrente haga referencia a la transgresión de los postulados de reserva de ley y subordinación jerárquica, para evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado, estos apotegmas, en sentido estricto, no pueden materializarse, porque parten de una lógica distinta cuyo sustento emerge del artículo 89, fracción I, de Constitución General de la República.

Pese a ello, como se anunció, le asiste razón al inconforme a través de la figura de la causa de pedir, en torno a la alegación referente a la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivados de los preceptos 14 y 16 de la Norma Fundamental, al no respetar el acuerdo reclamado la distribución de competencias fijada en el Estatuto Universitario de la indicada casa de estudios; ello, sobre la base de que el rector responsable, como se justificará, no puede regular el procedimiento de responsabilidad administrativa, vía decreto, al no corresponder propiamente al ejercicio de la función administrativa.

Para justificar lo precedente, en principio, es conveniente acotar que en relación con la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública, puesto que el presidente carece de capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no corresponden a este ámbito, como la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

Es decir, la facultad reglamentaria permite que el Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, pero no puede proveer en los mismos términos sobre esferas que escapen a su mando como la esfera judicial o la legislativa, todo esto, porque evidentemente la naturaleza de un reglamento no es igual a la de la ley, por tratarse técnicamente de un acto administrativo de carácter general.

Así, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna, en particular, en el numeral 73 de la citada Carga Magna.

Bajo esa lógica, en las materias previstas expresamente en este último numeral, es dicho órgano legislativo el que debe realizar la normativa correspondiente, sin que pueda desconocerse la facultad legislativa del Presidente de la República que lo habilita para emitir ordenamientos que se traduzcan en una pormenorización de las leyes expedidas por el citado Congreso, donde sin rebasar la previsión legislativa se pueda proveer a la exacta observancia de la ley en el contexto de la esfera administrativa, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución.

Dicha facultad reglamentaria del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiterados criterios, que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas e impersonales, y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones:

a) La primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y,

b) La segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

Además, el Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican, en lo general, que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, como son:

(i) La prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, conocida como el principio de reserva de ley; y,

(ii) La exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentre su justificación y medida, lo que se denomina principio de subordinación jerárquica.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley. En suma, el reglamento no

puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla.

Lo que precede encuentra sustento en la jurisprudencia 55, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 468, Tomo I. Constitucional 2, Relaciones entre Poderes, Primera Parte-SCJN, Primera Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, con número de registro digital: 1001296, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales

materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Como se aprecia, dicha jurisprudencia se emitió sobre la base de las disposiciones de la Constitución General de la República y hace referencia al titular del Poder Ejecutivo Federal, esto es, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en torno a las limitaciones que tiene su facultad reglamentaria prevista en el numeral 89, fracción I, de la Norma Fundamental.

Directriz que si bien es aplicable para las entidades federativas, por ejemplo, a fin de verificar la regularidad del actuar del Ejecutivo del Estado de México cuando expida un reglamento, con el propósito de que éste no tenga injerencia en las facultades del Poder legislativo de esa entidad, los postulados de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se desprenden de la susodicha facultad reglamentaria, en sentido estricto, no pueden constituir el parámetro constitucional para examinar si el acuerdo reclamado, expedido por el rector responsable, es adverso al nombrado Pacto Federal, sino que, como se verá, la citada normativa se rige únicamente a la luz de un axioma de competencia de naturaleza ordinaria, emanado del principio de legalidad, con asidero en los diversos artículos 14 y 16, en relación con el 3o., todos del Pacto Federal.

Para entender lo anterior en su justa dimensión, debe precisarse que la cuestión efectivamente planteada –en esta litis de segunda instancia– gravita en torno a si el citado rector cuenta con atribuciones para emitir el acuerdo en comento, pese a tener autorización legal para expedir acuerdos que regulen el ejercicio de la función administrativa en términos del precepto 10, fracción III, del Estatuto Universitario de la citada institución, bajo la estimación de que la materia de responsabilidad universitaria no se incardina en ese rubro.

Contexto que, por sí mismo, revela que los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, delimitados a partir del precepto 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aloja la facultad reglamentaria de que goza el titular del Poder Ejecutivo Federal, no pueden servir de derrotero para examinar la regularidad del ordenamiento expedido por el rector responsable, en tanto que éste emerge, en principio, dentro del marco de la facultad de autogobierno de las universidades públicas y, de manera concreta, de la competencia normativa de dichas instituciones para ex-

pedir normas generales, vinculadas con el ámbito material habilitado en su favor, conforme al diverso numeral 3o. de la propia Constitución General de la República que, de manera interna, puede distribuir entre los órganos que decida y, precisamente, dicha repartición competencial, en concordancia al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la aludida Carta Magna, como se verá, constituye el parámetro para escudriñar la constitucionalidad del acuerdo reclamado, conforme a la cuestión efectivamente planteada.

Sobre este particular, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2010, estableció que de la facultad de autogobierno de las universidades públicas –contenida en el numeral 3o. del Pacto Federal– derivan múltiples competencias específicas, a saber:

a) Normativa: que se traduce en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura;

b) Ejecutiva: referida al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten;

c) Supervisión: que implica la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios; esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y,

d) Parajudicial: que se refiere a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

Con base en lo que antecede deriva que dentro del marco de la autonomía de las universidades públicas, éstas tienen la posibilidad, a través de los órganos competentes, de expedir la normativa interna que les permita regular todas las actividades vinculadas, directa o indirectamente, con el servicio educativo.

De modo que el Constituyente dotó a las universidades públicas de ciertas facultades o competencias, verbigracia, la normativa, que implica la auto-

rización para que aquéllas puedan emitir las disposiciones administrativas de carácter general que, desde luego, deben estar circunscritas exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, es decir, se les dota de autonomía competencial y diferenciada.

Ese panorama tiene como implicación lógica que las universidades cuentan con un ámbito material delimitado constitucionalmente, consistente en el desarrollo eficiente del servicio de educación que prestan, así como cualquier otro rubro que se encamine para cumplir con ese propósito, ya sea patrimonial, de investigación, inspección, control o parajudicial.

En otras palabras, las citadas instituciones tienen un ámbito de poder propio que pueden utilizar al máximo de su capacidad para llevar a cabo sus propios fines; empero, dichos ordenamientos, como fuente jurídica, no pueden equipararse propiamente a una ley emitida por el Congreso de la Unión, o por el Legislativo del Estado de México, sino que, al contrario, aquéllas deben ajustarse a las que expidan éstos.

Y, bajo esa misma lógica, también las aludidas universidades están autorizadas para distribuir dicha competencia normativa entre sus órganos de representación, lo que genera que cuando se controvierta que uno de ellos no tiene facultades para emitir un determinado ordenamiento, el examen que debe emprenderse versará sobre si la materia que regula dicha normativa, conforme al sistema de distribución de competencias que esté previsto, le corresponde o no a la autoridad señalada como responsable.

De modo que, en sentido estricto, ello traería como derivación propiamente la concurrencia de una infracción al principio de legalidad, y no a los que atañen al de reserva de ley y de subordinación jerárquica que limitan la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89, fracción I, del Pacto Federal.

Y es que si bien podría asimilarse el Consejo Universitario al Congreso de la Unión, así como el rector de dicha casa de estudios al titular del Poder Ejecutivo Federal, existen importantes diferencias que impiden que tales postulados constituyan un parámetro lo suficientemente válido para que pueda desembocar en la expulsión de una normativa del orden jurídico con sustento en una analogía debatible o endeble.

Una de las más relevantes diferencias es que las limitaciones a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tienen como soporte el principio de división de poderes, en particular, el que ostenta el Congreso de la Unión;

empero, este apotegma no puede tener una exacta aplicación para el supuesto de la Universidad del Estado de México, porque el propio rector de dicha casa de estudios integra, preside e inclusive cuenta con voto de calidad en el citado Consejo Universitario, lo que denota que no exista una total separación entre uno y otro, tal como se muestra con la cita del numeral 99, fracción I, del Estatuto Universitario referido que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"Artículo 99. El Consejo Universitario se organizará y funcionará como lo determine la legislación universitaria aplicable, observando lo siguiente:

"I. Será presidido por el rector, quien tendrá voto de calidad; y estará asistido por un secretario."

Precepto que, por cierto, es acorde a lo contenido en el numeral 20, fracción I, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, que dice:

"Artículo 20. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

"El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-oficio y electos.

"Son consejeros ex-oficio:

"I. **El rector.**" (lo resaltado y subrayado es de este tribunal)

Además, a diferencia de lo que sucede en el orden federal, en donde el titular del Ejecutivo está investido de una facultad reglamentaria exclusiva, con el propósito de crear previsiones de esa índole, encaminadas a la ejecución de las leyes emanadas de un órgano legislativo en sentido formal y material, en el asunto en análisis, el Estatuto Universitario dota tanto al Consejo Universitario, así como al susodicho rector, de la calidad de órganos materialmente legislativos e, incluso, contempla que ambos pueden expedir reglamentos con el mismo nivel jerárquico, en el entendido de que el creador de la norma, como se sostiene a lo largo de ese apartado, diseñó un sistema de distribución de competencias, en razón de la materia del ordenamiento correspondiente

Ciertamente, los numerales 10 y 11 del Estatuto Universitario de la casa de estudios relativa prevén:

"Artículo 10. La legislación universitaria se integrará con la ley de la institución, el presente estatuto, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.

"I. Los reglamentos serán:

"a) Ordinarios, destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la universidad o una de sus partes o, un objeto o situación de la misma competencia.

"b) Especiales, destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o, regular un objeto, proceso o situación determinados.

"c) Administrativos, regularán la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.

"II. Los decretos serán acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicos, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.

"III. Las disposiciones administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa."

"Artículo 11. El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente estatuto, los reglamentos y decretos. Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el rector.

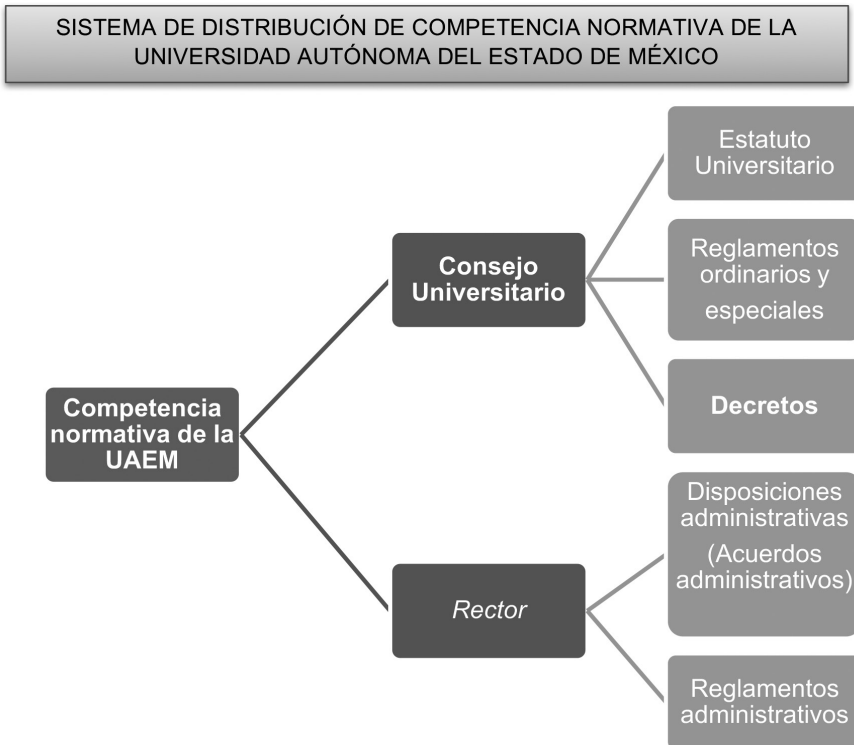
"Los correspondientes al régimen interior de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su director.

"Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el rector o los directores de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las últimas deberán contar con el acuerdo del rector.

"Las disposiciones mencionadas y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su expedición. Deberán ser publicadas en el órgano oficial Gaceta Universitaria, que se regirá por el decreto que para tal efecto expida el Consejo Universitario."

De los artículos transcritos deriva que el Consejo Universitario, así como el rector de la citada institución, dentro del marco de competencia nor-

mativa habilitada a la citada Casa de Estudios, tienen el carácter de autoridades materialmente legislativas y ambos órganos cuentan con la facultad de emitir reglamentos; aunado a que, de manera particular, el segundo de los nombrados puede expedir, además, decretos y disposiciones administrativas; contexto que, lejos de relevar la posibilidad de que la facultad reglamen-



taria consagrada en favor del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, los principios que la limitan –reserva de ley y subordinación jerárquica– pueden materializarse con exactitud al supuesto de la Universidad Autónoma del Estado de México, pone de relieve un sistema de distribución de competencias, entre órganos materialmente legislativos, lo cual puede representarse de la siguiente manera:

Por tanto, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que la cuestión efectivamente planteada debe ceñirse conforme a un criterio de distribución de competencias, a la luz del principio de legalidad consagrado en los artículos

14 y 16 del Pacto Federal, lo que se traduce en dilucidar si el acuerdo expedido por el rector de la citada universidad, que desarrolla el procedimiento de responsabilidad universitaria, efectivamente se vincula de manera exclusiva con el ejercicio de la función administrativa de la universidad en comento.

Dicha distribución de competencia normativa se acentúa, porque si bien conforme al numeral 24, fracción I, de la Ley de la Universidad del Estado de México se autoriza al rector de la citada casa de estudios para proveer de disposiciones administrativas para la observancia de la legislación universitaria, en el diverso artículo 21, fracción I, de ese propio ordenamiento,¹⁹ se contempla la posibilidad del Consejo Universitario de expedir "reglamentos" y demás disposiciones para la organización y funcionamiento de la universidad de referencia; panorama que, en unión a lo que prevén los artículos 10 y 11 del estatuto de la universidad en comento, revela que para escudriñar la constitucionalidad del acuerdo reclamado se debe atender al principio de legalidad, conforme a un criterio de distribución de competencias.

Además de que, se insiste, a contrario del sistema de división de poderes en el ámbito federal (legislativo, ejecutivo y judicial) y del cual emergen las limitaciones a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en el asunto en examen el rector y el Consejo Universitario (órgano colegiado que es integrado, entre otros, por el propio rector), constituyen órganos de gobierno de la aludida institución, como así se desprende de la simple lectura del numeral 19 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el cual se transcribe enseguida:

"De los órganos de gobierno

"Artículo 19. El gobierno de la universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

¹⁹ "Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades: I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable."

"Artículo 24. El rector tiene las siguientes facultades y obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la universidad y los acuerdos del Consejo Universitario, así como, los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación."

"I. Consejo Universitario.

"II. Rector."

La anterior precisión es de importancia notable, porque de no haberse cristalizado tal señalamiento destacado en supralíneas, se llegaría al absurdo de aseverar que el acuerdo reclamado es transgresor de los "subprincipios" de reserva de ley y de subordinación jerárquica, sin siquiera reparar en que aquéllos, en sentido estricto, emanan directamente de la facultad reglamentaria contemplada para el Ejecutivo Federal en el numeral 89, fracción I, de la Norma Fundamental.

Hecha tal acotación, para efectos expositivos, es importante delimitar dicha problemática con la introducción de la siguiente disyuntiva:

¿Es conculcatorio del principio de legalidad el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, expedido por el rector de la aludida casa de estudios, al no estar enfocado exclusivamente a conducir el ejercicio de la función administrativa? La respuesta es en sentido afirmativo.

Con el objeto de sustentar argumentativamente esa postura y conforme a la litis fijada en esta segunda instancia, debe traerse a contexto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió de manera concreta, cuál es la naturaleza de los acuerdos administrativos, al resolver el amparo directo en revisión 40/2001.

Sobre el particular, el citado órgano de control constitucional sostuvo, a efecto de diferenciar entre un reglamento y un decreto administrativo, que el acuerdo administrativo constituía una decisión del titular del Ejecutivo, enfocada a los órganos "subordinados", cuyos efectos tienen su limitante dentro de la propia estructura interna, lo que conlleva que no deben relacionarse con los particulares o a otros sujetos de derechos que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Esa precisión, por cierto, fue cristalizada en la tesis P. XV/2002, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, página 6, con número de registro digital: 187114, de contenido siguiente:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL

CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado."

Como se observa, la definición que fijó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter temático, da la pauta para definir que, propiamente, el ejercicio de la función administrativa materializada en un acuerdo de la índole mencionada no puede trastocar más allá de la estructura interna de los órganos de gobierno de la mencionada universidad, es decir, no puede alcanzar a toda la comunidad universitaria, pues el ejercicio de la función administrativa deriva propiamente de una facultad de ejecución que, en principio, le corresponde al citado rector, pero que, para lograr que ésta se torne eficaz, encuentra sus limitantes en los órganos subordinados, lo cual, incluso, le permite crear nuevas dependencias, o bien emitir lineamientos con carácter general, dirigidos exclusivamente a esa estructura interna.

Dicho de otro modo, el ejercicio de la función administrativa conlleva el establecimiento de planes, lineamientos, políticas por parte del rector de la citada universidad, junto con las dependencias respectivas, para el logro de objetivos y prioridades de los intereses universitarios, lo que, desde luego, únicamente puede estar encaminado a esa estructura interna, sin alcanzar a la totalidad de la comunidad universitaria.

En suma, trasladando la noción general definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al contexto de la Universidad Autónoma

del Estado de México, los acuerdos administrativos, cuya emisión está conferida al rector de dicha casa de estudios, deben estar dirigidos de manera exclusiva a regular, dotar de lineamientos o crear organismos dependientes de esa autoridad, o bien, expedir normas para sus subordinados, sin incidir en toda la comunidad universitaria, pues esto último de suyo no implicaría, en ese sentido, el ejercicio de una función administrativa que deba desarrollarse vía acuerdo administrativo.

En torno a este punto, es de citarse, por la razón jurídica que contiene, la tesis 2a. XLII/2013 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y administrativa, página 987, con número de registro digital: 2003677, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, ha sostenido que dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al 'Presidente', 'Presidente de la República', 'Ejecutivo Federal' o 'Poder Ejecutivo de la Unión', que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo."

Ahora, a efecto de constatar el por qué el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria reclamada no implica, de manera exclusiva, el ejercicio de la conducción de la función administrativa a cargo del aludido rector, en particular, la que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Universitaria (organismo subordinado), como sostuvo el Juez Federal, sino que se extiende a toda la comunidad universitaria, es importante recordar el fundamento constitucional de la facultad de autogobierno de las universidades públicas que, a su vez, habilita en su favor una competencia normativa, esto es, el 3o., fracción VII, de la Norma Fundamental, que dice:

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

Como se destacó con antelación, la citada porción constitucional da cuenta de la facultad de autogobierno de las universidades públicas, de la que derivan múltiples competencias específicas y complementarias entre sí, como lo es la normativa, la cual les autoriza, sin rebasar los fines para la cual fue prevista, la posibilidad de expedir normas generales focalizadas a regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura.

En ese orden de ideas, deben traerse a contexto los preceptos 1o., primer párrafo, 2o., 9o. y 12 de la Ley de la Universidad del Estado de México que, en este orden, establecen:

"Artículo 1o. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico."

"Artículo 2o. La universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

"La universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

"La universidad tiene las siguientes atribuciones:

"I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente ley y preceptos aplicables."

"Título Segundo

"De la comunidad universitaria

"Artículo 9o. La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la universidad."

"Artículo 12. La universidad, a través de los órganos correspondientes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

"Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas, actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes."

De la interacción de los numerales plasmados con anterioridad, fluye que la mencionada universidad se erige en un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por dicha ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios y, desde luego, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo que concierne a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

De igual manera, fluye que dicha casa de estudios tiene como fines, impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura y, de manera particular, cuenta con la atribución de expedir normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, lo cual, como se vio, constituye su competencia normativa emanada de su facultad de autogobierno, cuyo origen es el dispositivo 3o., fracción VII, de la Constitución General de la República.

Dado lo que se resolverá, es relevante destacar que el ordenamiento de trato dispone que la comunidad universitaria se integra por los alumnos, personal académico y personal administrativo, los cuales aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales para el cumplimiento del objeto y fines de la universidad.

En ese orden, resalta que el último de los preceptos legales faculta a la universidad, a través de los órganos "correspondientes", para conocer, resolver y, en su caso, sancionar las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Ahora, en ese sentido, deben traerse a contexto los numerales 10 y 11 (mismos que, por su importancia, se citan nuevamente), 13, 42, 43, 44, primer párrafo, 45, primer párrafo y 50 del Estatuto Universitario de la aludida casa de estudios, los cuales se reproducen enseguida:

"Artículo 10. La legislación universitaria se integrará con la ley de la institución, el presente estatuto, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.

"I. Los reglamentos serán:

"a) Ordinarios, destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la universidad o una de sus partes o, un objeto o situación de la misma competencia.

"b) Especiales, destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o, regular un objeto, proceso o situación determinados.

"c) Administrativos, regularán la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.

"II. Los decretos serán acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicos, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.

"III. Las disposiciones administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa."

"Artículo 11. El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente estatuto, los reglamentos y decretos.

"Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el rector.

"Los correspondientes al régimen interior de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su director.

"Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el rector o los directores de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las últimas deberán contar con el acuerdo del rector.

"Las disposiciones mencionadas y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su expedición. Deberán ser publicadas en el órgano oficial Gaceta Universitaria, que se regirá por el decreto que para tal efecto expida el Consejo Universitario."

"Artículo 13. La expedición, modificación, derogación o abrogación de los reglamentos y decretos, estará a lo siguiente:

"I. La propuesta corresponderá al Consejo Universitario, al rector, a los Consejos de Gobierno de Organismos Académicos y de Planteles de la Escuela Preparatoria y, a los integrantes de la comunidad universitaria a través de estos últimos órganos.

"II. Conocida la propuesta y, de considerarlo pertinente, el Consejo Universitario la turnará a su Comisión de Legislación Universitaria para que se encargue del proceso legislativo correspondiente.

"III. La comisión, en su caso, recabará las opiniones de la comunidad universitaria interesada, considerándolas para la elaboración del documento que será presentado al Consejo Universitario, excepto en los decretos de carácter particular.

"IV. La Comisión presentará al Consejo Universitario la iniciativa correspondiente que, en su caso, será aprobada por dicho órgano de gobierno, en sesión ordinaria y por mayoría de votos de los consejeros presentes."

"Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes."

"Artículo 43. Son causases (sic) graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la universidad, de un organismo académico, dependencia académica o plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la institución."

"Artículo 44. Son causases (sic) de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: ..."

"Artículo 45. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico, las siguientes: ..."

"Artículo 50. Para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y ejercicio de los recursos de revisión y de inconformidad, deberá observarse lo dispuesto en la reglamentación aplicable."

De los numerales citados debe retomarse que la competencia normativa, de origen constitucional y que, como se vio, fue replicada por el Poder Legislativo del Estado de México en la legislación correspondiente, en el citado Estatuto fue delimitada con base en un sistema de distribución de competencias, ya que:

a) Por un lado, al Consejo Universitario le compete expedir el Estatuto Universitario, los reglamentos ordinarios y especiales, así como los decretos administrativos y,

b) Por otro, al rector le compete expedir los reglamentos administrativos, así como las disposiciones administrativas relativas, entre las cuales figuran los acuerdos administrativos, que se identifican porque se encuentran destinados a "conducir el ejercicio de la función administrativa".

Sobre este último concepto, debe enfatizarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó que aquél se circunscribe únicamente a la estructura interna del funcionario que cuenta con dicha función, esto es, a las entidades que dependen de él, o los servidores subordinados, sin que sea factible que rebase a otros sujetos; lo cual, tratándose de la universidad del Estado de México, se traduce en que el acuerdo administrativo emitido por el citado rector debe estar dirigido exclusivamente a conducir la función administrativa; esto es, a la propia estructura interna de los organismos que dependen de aquél, sin que ello pueda impactar en la comunidad universitaria, pues se integra por otros sujetos ajenos a la nombrada estructura interna, esto es, por los alumnos y personal académico.

Ahora, de los numerales 42 a 45 se desprende que constituyen faltas a la responsabilidad universitaria, aquellas acciones u omisiones que contravengan la normativa condigna, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad, o bien, causan daño, perjuicio a ésta o a sus integrantes; dichas faltas, que participan del derecho administrativo disciplinario, rigen tanto para los alumnos, como para el personal académico pues, incluso, se prevé un catálogo diferenciado para estos grupos conformadores de la comunidad universitaria.

Sobre el particular, es de resaltarse que para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y ejercicio de los recursos de revisión (sic) de inconformidad, deberá observarse "la reglamentación aplicable"; concepto que, por sí mismo, es insuficiente para determinar si el tópico de la responsabilidad administrativa debe detallarse vía reglamento y de qué tipo, o bien, por medio de decreto o acuerdo administrativo.

Ello, porque conforme al sistema de distribución de competencias, es necesario examinar, en este caso particular y conforme a la litis verificada en segunda instancia, esto es, lo sustentado por el Juez Federal y lo vertido en los motivos de disenso, si la materia de la responsabilidad administrativa puede incluirse, en sentido estricto, en el ejercicio de la función administrativa.

Para ello, por último, debe cristalizarse la parte conducente del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido por el rector de dicha casa de estudios, publicado en la Gaceta Universitaria número 273 (doscientos setenta y tres), correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho:

"Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1o., 2o., párrafo tercero fracción I, 3o., 12 y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 2, 10, fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 51, 133, 134 y 136 del Estatuto Universitario, y de los numerales segundo y tercero del Acuerdo del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el que se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria como dependencia administrativa adscrita a la oficina del abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, y

"...

"Considerando

"Que los artículos 34 de la Ley de la Universidad y 133 del Estatuto Universitario indican que la administración universitaria es la instancia con la que cuenta la universidad para el cumplimiento de su objeto y fines, la cual se regirá por la reglamentación que estipule lo pertinente para el desarrollo de su actividad. Que la Oficina del Abogado General es la dependencia administrativa de la administración central que cuenta con una estructura de niveles de delegación compuesta de direcciones, departamentos y unidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 del Estatuto Universitario y puede establecer responsabilidad universitaria en términos del numeral 145 del mismo ordenamiento.

"...

"Que su numeral 136 define por una parte a las dependencias administrativas como unidades congruentes y coherentes de apoyo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, despachando los asuntos de su competencia y, por otra, determina que tendrán las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo.

"...

"Que el quehacer universitario implica la valoración del actuar de los miembros que conforman la comunidad universitaria y sus efectos al interior de ésta, con el fin de preservar objetivos y perfil de la institución.

"Que los procedimientos de responsabilidad universitaria constituyen herramientas para la salvaguarda de los intereses de la universidad y de sus integrantes.

"...

"Que los alumnos y el personal académico, cuya conducta configure alguna de las consideradas como faltas a la responsabilidad universitaria, son sujetos del procedimiento sustanciado en la Dirección de Responsabilidad Universitaria, instancia coadyuvante en el mismo.

"...

"Que la Dirección de Responsabilidad Universitaria es la dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios, de conformidad con el acuerdo del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta 265 de julio 2017, por el que se crea dicha dirección.

"...

"Que las funciones de esta dirección consisten en elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a espacios universitarios y a sus integrantes, capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria.

"...

"Artículo 10. Además de las faltas previstas para los alumnos y personal académico en el capítulo VII del Estatuto Universitario serán causales de responsabilidad universitaria las siguientes conductas, cometidas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

"Artículo 11. El alumno o personal académico que incurra en una falta establecida en el artículo anterior, en el Estatuto Universitario o en la normatividad aplicable que vulnere derechos humanos y universitarios podrá ser

suspendido, temporalmente, de toda actividad académica, en tanto se resuelva el procedimiento de responsabilidad universitaria.

"Artículo 14. Si los integrantes de la comunidad universitaria suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán en su caso íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada.

"Artículo 15. El procedimiento de responsabilidad universitaria se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones del presente.

"Acuerdo, el Estatuto Universitario y demás normatividad aplicable. A falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del derecho.

"Artículo tercero. Se derogan las disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo. Lo tendrán entendido la administración universitaria y la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México."

De lo anterior se visualiza que, como sostiene el inconforme, el acuerdo reclamado no se reduce a regular el desarrollo de una función administrativa, en tanto que, a diferencia de lo que razonó el Juez Federal, no se enfoca exclusivamente en detallar lineamientos específicos, de carácter interno, respecto de la Dirección Responsabilidad Universitaria, dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México que, a su vez, está subordinada al citado rector, como desde su porción considerativa se pretende aparentar, sino que se vincula con un tema que incide en toda la comunidad universitaria; es decir, en sujetos ajenos a la estructura interna que autoriza el ejercicio de la función administrativa, como lo es el personal académico y el alumnado.

En efecto, si bien la justificación del nombrado rector para expedir el acuerdo de trato estribó en que aquel ordenamiento tiene como fin, entre otros, regular la actividad de la Dirección de Responsabilidad Administrativa, cuyo propósito es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios, así como la de elaborar estudios y proyectos, brindar asesoría a espacios universitarios y a sus integrantes, capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria, lo cual fundó en lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, del estatuto en comento (contexto que llevó al Juez Federal a

convalidar la regularidad de dicha norma de carácter general), de la lectura integral del citado acuerdo se colige que aquél impacta en individuos ajenos a la estructura interna directamente dependiente del citado rector, en tanto que incide en el personal académico, así como en el alumnado.

En efecto, a manera de ejemplo, debe acudirse al diverso segmento de la porción considerativa del acuerdo de trato, así como al texto de los numerales 10, 11, 14 y 15 de esa normativa, para derivar que el citado ordenamiento, lejos de conducir, de manera exclusiva, el ejercicio de una función administrativa, como lo es la actividad interna de Dirección de Responsabilidad Universitaria, propiamente regula, de manera detallada, el procedimiento de responsabilidad en comento, mismo que tiene injerencia en la actividad de dos grupos ajenos a la citada estructura interna; esto es, el personal académico y alumnado, quienes figuran como componentes de la comunidad universitaria.

De modo que, siguiendo la directriz del Pleno del Alto Tribunal, si un acuerdo administrativo se encamina meramente a dirigir, a través de lineamientos o instrucciones generales, a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de esa estructura interna de gobierno, lo que se traduce en la conducción de la función administrativa; entonces, el que figura como el acuerdo reclamado es transgresor del principio de legalidad, al no respetar el sistema de distribución de competencia normativa fijado en el nombrado estatuto, en la medida en que aquél, al desarrollar el procedimiento de responsabilidad universitaria, en el que eventualmente pueden estar sujetos individuos ajenos a ese ámbito interno, en particular, el personal docente, así como los alumnos de esa casa de estudios, pone de relieve que sus efectos no sólo se producen para regular la función de la aludida dirección, sino que aquéllos, desde luego, se concretizan en individuos que no pueden verse constreñidos por medio de ese tipo de disposiciones.

Dicho de otro modo, la ilegalidad de la perspectiva del Juez de Distrito tiene su génesis en que éste apreció que el acuerdo controvertido en sede constitucional se apegaba, de manera implícita, al citado esquema de distribución de competencia normativa, porque el rector responsable, con sustento en la fracción III del numeral 10 del Estatuto de la susodicha universidad, se enfocó a regular la actividad de una de sus dependencias subordinadas, esto es, la Dirección de Responsabilidad Administrativa lo que ponía de manifiesto que la materia del nombrado acuerdo correspondía a la habilitada por dicho estatuto, esto es, a la conducción del ejercicio de la función administrativa; empero, como asevera el inconforme, y sustenta en el criterio P. XV/2002, en sentido estricto, la sustancia del acuerdo reclamado no conlleva la mera

conducción de la función de la mencionada dirección, desde el ámbito interno, sino que regula propiamente un tópico que incide sobre sujetos extraños a ese ámbito interno, verbigracia, el alumnado, así como el personal académico; de lo que deriva que el citado rector no era competente para regular el citado procedimiento de responsabilidad universitaria vía acuerdo.

Panorama que se torna transgresor del principio de legalidad contenido en los numerales 14 y 16, en relación con el diverso 3o., fracción VII, todos de la Norma Fundamental, en la medida en que el rector aludido no estaba facultado para desarrollar el mencionado procedimiento, vía acuerdo administrativo; contexto que, desde luego, al impactar en un tema competencial, de carácter preferente, es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del referido ordenamiento.

Además de que, como se vio, los restantes argumentos en donde el inconforme alegaba que el citado acuerdo era inconstitucional al establecer faltas administrativas, fue declarado inoperante, entre otros motivos, al hacerse depender de un argumento novedoso; esto es, que se oponía al Reglamento del Personal Académico.

Al respecto, debe precisarse que la respectiva solución, como se dijo, atiende a la cuestión efectivamente planteada en esta litis de segunda instancia y, sobre todo, al supuesto particular; aspecto último que es relevante porque este Tribunal Colegiado, como órgano garante, parte del principio de que la situación de cada gobernado debe resolverse a través de una sentencia que atienda a su real problemática; esto es, la emisión de un fallo constitucional que dé respuesta a la disyuntiva imperante en cada caso concreto, por más similitud que guarde con otros casos diversos.

De ahí que este cuerpo colegiado se decanta por resolver la problemática concreta que representa este caso y, por ende, es que por diversos motivos que han quedado sobradamente explicados, se llega a la conclusión de que el acuerdo mencionado es opuesto al Pacto Federal, sin recurrir, de manera acrítica, a adoptar o, más bien, reproducir sentencias de casos análogos, verbigracia, la que corresponde al amparo 1314/2018, del índice del Juez Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Resolución que, por cierto, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, fue revocada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al fallar el amparo en revisión 36/2019, de su índice cronológico; conforme a un criterio diverso al plasmado en esta ejecutoria, pues aquel órgano de control constitucional,

conforme a la litis sometida a su jurisdicción, no abordó el tópico de la distribución de competencias en que se sustenta esta resolución.

Sólo restar decir que resultan ineficaces los argumentos cristalizados por el inconforme en el agravio quinto, en donde expone que debe declararse la inconstitucionalidad respecto del diverso acuerdo por el que se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria, bajo el principio que denomina "conlleva lo accesorio", pues como se justificó en supralíneas, tal normativa fue introducida al inicio del reclamo constitucional y, además, porque el Juez Federal no estaba constreñido a prevenir al quejoso para que ampliara su demanda en torno a esa norma.

Señalamiento que si bien pareciera menor, no puede omitirse, pues ello revelaría una falta de estudio integral de los motivos de disenso vertidos por el aludido recurrente, máxime que con el aludido aserto, el inconforme pretende que la inconstitucionalidad declarada abarca un ordenamiento adicional, lo que es indicativo, por sí, de un mayor beneficio, mismo que, en la especie, no se surte.

DECIMOTERCERO.—Revisión adhesiva. Finalmente, dado que prosperaron los argumentos del quejoso en el precitado recurso principal, resulta ineludible atender los motivos de disenso que expone el rector de la aludida universidad, vía adhesión.

Ello, porque sería una notable incongruencia, por ejemplo, fijar los efectos de la protección constitucional en primer lugar y, luego, dar respuesta a los agravios formulados en la adhesión, en tanto que el primer escenario, desde luego, está supeditado a que las alegaciones del adherente sean ineficaces.

Dicho lo anterior, debe decirse que este cuerpo colegiado visualiza que los argumentos plasmados por el susodicho rector deben rechazarse por inoperantes, porque se enfocan a expresar las razones por las cuales, en su concepto, deben declararse infundados los motivos de disenso que plasma el solicitante de la protección constitucional, cuando lo técnicamente correcto era que externara asertos encaminados a reforzar la plataforma argumentativa que sustentó el juzgador de derechos fundamentales.

Máxime que la ineficacia de los mencionados argumentos se refuerza, porque pretende evidenciar, desde su perspectiva, el por qué la visión del recurrente es inexacta en torno a los diversos actos reclamados que, en todo caso, correspondía defender, vía adhesión, a las respectivas autoridades emisoras, verbigracia, por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría de

Docencia y a la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por ello, es que al estar enfocados tales agravios a combatir los motivos de disenso de los recurrentes principales, sin que ello propiamente implique mejorar las consideraciones del fallo combatido, es que las precitadas manifestaciones deben reputarse como inoperantes y, por ende, debe declararse infundada la aludida adhesión.

Dicha postura encuentra su soporte fundamental, de manera analógica, en la jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 49 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», con número de registro digital: 2008070, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo."

Asimismo, es de citarse la tesis 1a. CCXVI/2007, de la Primera Sala del Alto Tribunal (que no se opone a la ley de la materia en vigor), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, con número de registro digital: 171052, que versa:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.—La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que

lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez Federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa."

Así las cosas, al resultar inconstitucional el acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria, por infracción a los artículos 14 y 16, en relación con el diverso 3o., fracción VII, de la propia Norma Fundamental, lo procedente es otorgar la concesión del amparo para los efectos que se detallan en el considerando posterior.

Ello, en la inteligencia de que al declararse la inconstitucionalidad la normativa que regula el procedimiento de responsabilidad universitaria, por vía de consecuencia, deben quedar insubsistentes todos los proveídos que emanaron de éste, lo que conduce a que, por cuestión de técnica, el sobreseimiento decretado en relación con el oficio *****, de ocho de junio de dos mil dieciocho no puede prevalecer, al emanar directamente del acuerdo de inicio del sumario condigno, en donde se decretó de manera provisional la suspensión de toda actividad académica que desempeñaba el quejoso en la aludida institución.

Y, por ende, de igual manera, al resultar inconstitucional la nombrada normativa, también lo es su acto de aplicación materializado en el aludido acuerdo de inicio, donde se decretó como medida provisional la suspensión inmediata en las labores del quejoso como docente de dicha institución.

DECIMOCUARTO.—Efectos. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que disciplinan precisar de manera clara y precisa los efectos de la concesión otorgada en el "último considerando de la sentencia", a fin de restituir al impetrante en el goce del derecho violado, en virtud de haberse declarado inconstitucional el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México", emitido por el rector de dicha casa de estudios, publicado en la Gaceta Universitaria número 273 (doscientos setenta y tres), correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho, se otorga la protección de la Justicia Federal para que las autoridades señaladas como responsables:

a) Dejen insubsistente todo lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ******, que se sigue en contra del aquí quejoso ******, en particular las medidas provisionales decretadas en ese sumario, verbigracia, la atinente a la suspensión de las actividades del quejoso como docente de dicha institución, así como el oficio ******, de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual el director de Responsabilidad Universitaria informó a la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, que con motivo de la precitada suspensión, se debía suspender el pago de las percepciones del impetrante de referencia;

b) Cubrir las cantidades que el impetrante dejó de percibir como maestro de la aludida universidad por el ciclo escolar ******, del plan de estudios de licenciado ****** sin que ello pueda extenderse a periodos posteriores, porque, como quedó establecido, en esta ejecutoria el impetrante no demostró en el juicio constitucional que se le hubiere impedido participar en la convocatoria condigna para ciclos escolares ulteriores;

c) Lo precedente no significa que las autoridades universitarias pueden iniciar el procedimiento de responsabilidad universitaria conforme al ordenamiento que resulte aplicable, en tanto que, con motivo de la suspensión decretada en el juicio de amparo del que emanó la sentencia recurrida, no se dictó resolución al respecto; lo precedente, en el entendido de que optar por ese escenario, no podrán aplicar en lo futuro las disposiciones del acuerdo declarado inconstitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 317, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente), consultable en la página 3989, Tomo II. Procesal Constitucional 2, Amparo contra leyes, Primera Parte-SCJN, Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, con número de registro digital: 1005115, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que

de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 81, fracción I, inciso e), 186 y 188 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, con relación a los actos reclamados a la directora de la Facultad de Derecho y al secretario de Investigación y Estudios Avanzados, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la prohibición del quejoso de continuar con sus actividades académicas, en su carácter de aspirante a alumno del doctorado ***** , promoción ***** , en términos del considerando segundo de la sentencia recurrida; así como por lo que hace al diverso acto reclamado, consistente en la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", por los motivos y fundamentos expresados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de dicha universidad, emitido por el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como por lo que hace a las medidas provisionales emanadas del citado procedimiento, en particular, las concernientes a la suspensión de manera inmediata y temporal de toda actividad académica, que venía desempeñando en la facultad de ***** de la citada universidad, en tanto se resolviera en definitivo el procedimiento de responsabilidad universitaria atribuido al director de Responsabilidad Universitaria, dependiente de la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México y su ejecución.

CUARTO.—Se declara infundada la adhesión al recurso de revisión hecha valer por el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos en cuanto al sentido, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados Roberto Obando Pérez, Rafael Quiroz Soria y Rubén Paulo Ruiz Pérez, quien formuló voto concurrente, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566.

La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 14/94 y al amparo directo en revisión 40/2001 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, febrero de 1997, página 31 y XV, marzo de 2002, página 482, respectivamente.

Las tesis aisladas 2a. CXXVII/2015 (10a.) y I.1o.A.E.221 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1298 y 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2112, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004, P./J. 101/2001, P./J. 30/2007 y 1a./J. 20/2010, y aisladas XV.4o.18 A, 2a. CLXXXIII/2001, 2a. XXXIII/2006 y P. XV/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, octubre de 2004, página 264; XIV, septiembre de 2001, página 1103; XXV, mayo de 2007, página 1515; XXXI, marzo de 2010, página 877; XXIII, marzo de 2006, página 1961; XIV, septiembre de 2001, página 718; XXIII, abril de 2006, página 294 y XV, abril de 2002, página 6, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1125, 55 y 317 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas con las claves P./J. 2/97, P./J. 79/2009 y P./J. 112/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, enero de 1997, página 5; XXX, agosto de 2009, página 1067 y X, noviembre de 1999, página 19, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez: En principio, en el presente amparo en revisión el suscrito, en sesión once de febrero del año en curso, propuse un primer proyecto al Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con el sentido sustancial de sobreseer en el juicio de amparo; la propuesta se votó preliminarmente y se aplazó el asunto para dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia; la parte quejosa formuló manifestaciones respecto de la vista que se le dio.—Posteriormente, derivado de una nueva reflexión sobre el amparo en revisión, basada en las constancias que obran en autos y en las manifestaciones expresadas por el quejoso, respecto de la vista que se le dio con la causa de improcedencia, en sesión de ocho de abril del año que trascurre presenté un segundo proyecto de resolución al Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, sobreseer, amparar para efectos y declarar sin materia el amparo adhesivo, el cual fue desechado por la mayoría y se ordenó su returnó a otra ponencia.—Ahora bien, en relación

con el nuevo proyecto presentado en el presente amparo en revisión, me permito manifestar que comparto el sentido propuesto, consistente en modificar la sentencia recurrida, sobreseer, amparar para efectos y declarar sin materia el amparo adhesivo, porque corresponde al mismo sentido que propuse en el segundo proyecto que presenté al Pleno de este Tribunal Colegiado; sin embargo, estimo que las consideraciones en las que debe sustentarse la concesión del amparo son las siguientes: Antecedentes: 1. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho la tercero interesada, asistida de la auxiliar jurídico, compareció voluntariamente ante el director de Responsabilidad Universitaria, dependiente de la oficina de la abogada general de la Universidad Autónoma del Estado de México, a fin de referir conductas presuntamente cometidas en su contra por el aquí quejoso.—2. Por oficio de treinta y uno de mayo siguiente, el secretario de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, informó al consejero de Gobierno de dicha facultad, que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, en la sesión ordinaria y conjunta de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se formó la comisión especial que iba a conocer de las presuntas faltas de responsabilidad universitaria contenidas en los artículos 42 y 45, fracciones II y III, del Estatuto Universitario, cometidas por el docente, ahora recurrente, contra la tercero interesada; comisión que quedó conformada por el presidente, dos vocales (docente y alumno) y un secretario.—3. A través de misiva de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el presidente de la comisión especial que iba a conocer de las presuntas faltas de responsabilidad universitaria, notificó al docente el requerimiento para que se presentara en la sala de directores de ese organismo académico el siete de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas, con la finalidad de desahogar su derecho de audiencia en el asunto referente a las posibles faltas a la responsabilidad universitaria cometidas por el aquí quejoso contra la tercero interesada.—4. Mediante oficio de treinta y uno de mayo del mismo año, la defensora universitaria adjunta a la Defensoría de los Derechos Universitarios, remitió a la abogada general de la citada universidad el escrito signado por la tercero interesada, en su carácter de alumna de la facultad de ***** de esa casa de estudios, pues consideró haber detectado en el mismo presuntas violaciones a los derechos universitarios y humanos de la citada alumna por parte del docente.—5. Consecuencia de ello, mediante acuerdo de cinco de junio del mismo mes y año, el director de Responsabilidad Universitaria, a partir de la comparecencia voluntaria de la aquí tercero interesada, así como del oficio y anexos que le remitió la defensora universitaria adjunta a la Defensoría de los Derechos Universitarios, con fundamento, entre otra normativa, en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad universitaria instaurado contra el quejoso.—Asimismo, dispuso que en términos del artículo 21 del citado acuerdo, dado que se ventilaban cuestiones de vulneración a derechos humanos, se informara de su radicación a la Defensoría de los Derechos Universitarios y a la Coordinación Institucional de Equidad de Género.—De igual manera, señaló las diez horas del veinte de junio de dos mil dieciocho para el desahogo de la garantía de audiencia del presunto responsable, a quien debería citársele y, con fundamento en los artículos 11, 12 y 36 del Acuerdo por el que se estableció el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, fijó como medidas provisionales el que se le suspendiera al profesor de manera inmediata y temporal de toda actividad académica desempeñada en la Facultad de Derecho de la citada universidad, en tanto se resolviera en definitivo el procedimiento de responsabilidad universitaria, pues era un deber de la institución adoptar las medidas necesari-

rias para proteger el bienestar de la persona, así como establecer condiciones que le aseguraran un ambiente libre de violencia y garantizaran su educación integral, un derecho que se estimaba podía sufrir un menoscabo o peligro inminente en contra de la seguridad e integridad de la víctima, ello en observancia a los instrumentos internacionales, federales y estatales sobre derechos humanos.—Determinación que se ordenó fuera notificada a las partes, lo cual aconteció el seis de junio de dos mil dieciocho respecto del aquí quejoso.—6. Derivado de la anterior decisión, mediante oficio de seis de junio de dos mil dieciocho, el director de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México hizo del conocimiento de la directora de la Facultad de Derecho de dicha universidad que se había decretado de manera provisional la suspensión inmediata y temporal del aquí quejoso de toda actividad académica que venía desempeñando en esa institución educativa.—7. Por otra parte, mediante oficio de cinco de junio de dos mil dieciocho, la directora de la Facultad de Derecho informó a la Dirección de Responsabilidad Universitaria, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, que en ese organismo académico se había dado inicio a la queja presentada por la aquí tercero interesada contra el ahora quejoso, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por presuntas faltas de responsabilidad que establece la legislación universitaria y, entre otras constancias, le remitía la notificación de integración de la comisión formada por el Consejo de Gobierno, la notificación de la alumna y la del catedrático y, una vez que se realizara el procedimiento que disponían los artículos 23, 25, 26, 27, 28, 29, 38 y 40 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la referida universidad, emitiera el dictamen correspondiente y fuera devuelto el expediente y proyecto a ese organismo académico, para los efectos del artículo 47 del Estatuto Universitario.—8. Mediante oficio de ocho de junio de dos mil dieciocho, el director de Responsabilidad Universitaria informó a la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, que mediante diverso oficio de seis de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento de la directora de la Facultad de Derecho de dicha universidad, que con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria al cual estaba sujeto el quejoso, ahora recurrente, se había decretado de manera provisional su suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica que venía desempeñando en esa institución educativa, por lo que le solicitaba instruyera a quien corresponda que suspendiera el pago de sus percepciones a partir de la fecha de recepción de esa comunicación, hasta en tanto dicho procedimiento fuera resuelto en forma definitiva.—9. El veinte de junio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la garantía de audiencia, en la que al estar presente el aquí quejoso, asistido del defensor adjunto de los derechos universitarios, el director de Responsabilidad Universitaria hizo de su conocimiento los actos presumiblemente constitutivos de faltas de responsabilidad universitaria, a fin de que éste manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual llevó a cabo una vez que se le hizo saber el nombre completo de la persona que realizó la imputación que sustentaba el procedimiento de origen; enseguida se declaró abierta la etapa de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas; luego tuvo verificativo la fase de alegatos y, finalmente, una vez que quedaron notificadas las partes de las determinaciones emitidas, se dio por concluida dicha audiencia.—Declaración de firmeza de las consideraciones no impugnadas. De la sentencia recurrida se advierte que en el considerando tercero se decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado a la directora de la Facultad de Derecho y al secretario de Investigación y Estudios Avanzados, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la prohibición del quejoso de continuar con sus actividades académicas, en su carácter de aspirante a alumno del doctorado ***** promoción *****.

bajo el argumento consistente en que al rendir sus informes justificados, las autoridades responsables negaron la existencia de dicho acto reclamado y expresaron que las presuntas faltas únicamente se le atribuyeron en su calidad de profesor de asignatura, no de aspirante a doctorado.—Dicho sobreseimiento no es controvertido y tampoco se advierte queja deficiente que suplir en dicho rubro, máxime que el quejoso expresó que su ingreso a dicho posgrado, al momento de la presentación de la demanda de amparo (diecinueve de junio de dos mil dieciocho), se encontraba en trámite y, posteriormente, exhibió la constancia de ***** (foja 222), expedida por la coordinadora de Estudios Avanzados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante la cual se informa que el ahora impetrante fue aceptado para cursar el doctorado ***** promoción ***** y que el semestre dio inicio el ***** , cuyo programa concluirá en ***** , además de que contaba con doce meses adicionales para terminar su trabajo de investigación.—Lo anterior refuerza la inexistencia del acto reclamado, precisamente por haber quedado demostrado que sus derechos como estudiante, aspirante al doctorado ***** promoción ***** , no se vieron afectados con la medida provisional decretada, tan es así que pudo acceder y fue admitido a cursar dicho posgrado; sin que se advierta la intención del quejoso de refutar esas consideraciones y, por ello, las mismas deben quedar firmes.—Estudio de la inexistencia de uno de los actos reclamados. En principio, se procederá a examinar el primer agravio en el que la parte quejosa cuestiona el sobreseimiento decretado por inexistencia del acto reclamado, consistente en la denegatoria formal y material para que el quejoso pueda participar en la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", derivado de la suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica.—Al respecto, en el primero de los agravios, la parte inconforme aduce que resulta incongruente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México y de la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistentes en la emisión de la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo" y la denegatoria formal y material para que el quejoso pueda participar en dicha convocatoria.—Ello lo sostiene bajo el argumento consistente en que en el considerando tercero se decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado atribuido a la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en "la negativa formal y material para que el quejoso pueda participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", pero en el considerando cuarto se determinó que es cierto el acto reclamado a la Secretaría de Docencia y a la directora de la Facultad de Derecho, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de México, consistente en la emisión de la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo".—En ese sentido, afirma que ello constituye una incongruencia ya que, por una parte, se tuvo por inexistente el acto reclamado a dichas autoridades y, por otra, se determinó que el mismo sí existía, pero además no entró al estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer.—Dichos planteamientos son ineficaces, ya que el quejoso pierde de vista que en su ampliación de demanda reclamó a dichas autoridades dos actos distintos, a saber: 3. La emisión de la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo".—4. La negativa formal

y material para que el quejoso pueda participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo.—De esta manera, en el considerando tercero, el juzgador de amparo se refirió a la inexistencia del segundo de los actos reclamados, lo cual se estima acertado porque, efectivamente, el quejoso no aportó prueba alguna para evidenciar que las autoridades le negaran formal y materialmente la oportunidad de participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo.—Sin que se inadvierta que el quejoso aduce que al presentar los documentos a que se refiere dicha convocatoria, los mismos no le fueron recibidos, bajo el argumento consistente en que se encontraba suspendido con motivo de sus actividades académicas; sin embargo, no se exhibió algún medio de prueba para evidenciar dicho extremo.—Por otra parte, en el considerando quinto, el juzgador se refirió a la existencia de la emisión de la mencionada convocatoria.—Es decir, el juzgador se pronunció en cuanto a los dos actos reclamados señalados por el quejoso en el escrito de ampliación de demanda; de ahí que no existe la incongruencia respectiva, lo que sí resulta acertado es que en la sentencia controvertida no existió algún pronunciamiento en cuanto a los conceptos de violación esgrimidos contra dicha convocatoria, pero ello resulta intrascendente ya que, como se verá, el juicio de amparo resulta improcedente contra dicho acto.—Estudio del agravio relacionado con la causa de improcedencia relativa al interés jurídico. En diverso planteamiento, la parte quejosa alega que se debió considerar que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el quejoso sí cuenta con interés jurídico para solicitar el amparo contra la norma jurídica reclamada, ya que se restringen y afectan sus derechos consistentes en la facultad del quejoso para exigir el respeto a sus derechos docentes escalafonarios y el acceso a un concurso de oposición para tener la categoría de profesor de asignatura definitivo, pues refiere que el quejoso, al estar suspendido temporalmente, se encuentra imposibilitado para participar como personal docente en la toma de cursos y participación en las convocatorias y concursos de oposición.—Dicho planteamiento resulta ineficaz, ya que en la sentencia recurrida en ningún momento se decretó el sobreseimiento por falta de interés jurídico y, por el contrario, se desestimó la causa de improcedencia que el juzgador consideró vinculada con dicho tema.—Al respecto, el juzgador destacó que la coordinadora Institucional de Equidad de Género de la Universidad Autónoma del Estado de México, invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque los actos de autoridad que el quejoso consideró como inminentes son futuros e inciertos, cuya realización es remota e incierta.—Dicha causa de improcedencia fue considerada infundada.—Lo anterior, al considerar el juzgador que de las constancias allegadas al presente asunto se advertía que los actos reclamados se encuentran dirigidos a su persona, por lo que es incuestionable que afectaran su esfera jurídica.—Destacó que del artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 6o., ambos de la Ley de Amparo, se advertía que uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, el cual implica que el acto reclamado debe causar un perjuicio a quien solicita la protección constitucional.—Tal principio, dijo, está estrechamente vinculado con el concepto de interés jurídico, que consiste en la titularidad de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, mientras que la afectación a dicho interés se presenta cuando la autoridad produce un menoscabo en ese derecho subjetivo, misma que, adujo, debe ser real, susceptible de apreciarse objetivamente.—En otras palabras, señaló que el interés jurídico mencionado en la fracción XII del numeral 61, se refiere a la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser vulnerado por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que esa transgresión cese, y citó la jurisprudencia

1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."—En ese sentido, precisó que en el presente asunto se reclaman actos materialmente jurisdiccionales, así como sus consecuencias, lo que redundará en que impere el interés jurídico, aspecto que acreditó de manera fehaciente la parte quejosa.—Al respecto, destacó que el impetrante de amparo y las responsables exhibieron documentos con los cuales se acredita que los actos reclamados se encuentran dirigidos al peticionario de amparo, tales como el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, por el cual el director de Responsabilidad Universitaria, tomando en cuenta la comparecencia voluntaria de la aquí tercero interesada, así como el oficio y anexos que le remitió la defensora universitaria adjunta a la Defensoría de los Derechos Universitarios, con fundamento, entre otra normativa, en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, radicó el procedimiento de responsabilidad universitaria instaurado contra el quejoso y, derivado de ello, el citado director de Responsabilidad Universitaria dispuso que en términos del artículo 21 del citado acuerdo, dado que se ventilaban cuestiones de vulneración a derechos humanos, entre otra, se informara de su radicación a la Coordinación Institucional de Equidad de Género.—Circunstancia que se estimó, adversamente a lo referido por la responsable, actualiza la afectación inminente que pudiese ocasionarse al quejoso, pues es evidente que el referido procedimiento se instruye en su contra y, en su caso, el proceder de las responsables no se encuentra condicionado a determinado actuar del peticionario de amparo, pues los actos reclamados no se traducen en algún requerimiento o apercibimiento que, de cumplirse por la parte quejosa, genere un actuar distinto de las autoridades.—Por tanto, sostuvo que se encuentra acreditado el interés jurídico del quejoso, en relación con los actos que reclama y, con base en ello, declaró infundada la causa de improcedencia aludida.—En esa tesitura, al resultar ineficaz el planteamiento de la parte quejosa, por razones distintas a la insuficiencia argumentativa, resulta inatendible analizar la aplicación de la tesis «I.7o.P8 K (10a.)», que invoca, de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO QUE EL DATO NOVEDOSO POR EL QUE SE PRETENDE REALIZAR AQUÉLLA SE DEDUZCA DIRECTAMENTE DEL INFORME JUSTIFICADO."—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), registro digital: 160604, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Novena Época, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552.²⁰—Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es importante mencionar que en la demanda de amparo se señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes: 1. Del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, como autoridad ordena-

²⁰ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA

dora, el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.—2. Del director del órgano oficial "Gaceta Universitaria" de la Universidad Autónoma del Estado de México, como ejecutora, la publicación del acuerdo antes mencionado.—3. De la abogada general y del director de Responsabilidades adscrito a la oficina de la primera nombrada, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, el acto de aplicación del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, concretado y materializado a través del expediente ***** , que le fue notificado mediante el oficio "***** , *****", por medio del cual se le instaura un procedimiento por presunta y supuesta responsabilidad universitaria, además, se le impone como medida provisional la suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica que el quejoso desempeñaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, con lo cual se le impide continuar con las actividades docentes y como aspirante a alumno del doctorado ***** promoción *****.—4. De la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México se reclamó la consecuencia del primer acto de aplicación, consistente en la suspensión del pago de las percepciones del quejoso.—5. De la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México reclamó la instauración del procedimiento por presuntas faltas de responsabilidad administrativa ante el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, materializado mediante oficio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.—6. Del director de Responsabilidad Universitaria, adscrito a la oficina de la abogada general de la Universidad Autónoma del Estado de México, el acto que

DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

se reclamó consiste en la prohibición de continuar sus actividades académicas (tanto docentes como aspirante a alumno del doctorado ***** promoción *****), en la Facultad de Derecho de esa institución educativa.—7. De la coordinadora Institucional de Equidad de Género de la Universidad Autónoma del Estado de México, se reclamó el haber dado vista al director de Responsabilidad Universitaria adscrito a la oficina de la abogada general de la Universidad Autónoma del Estado de México.—8. Del secretario de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, se reclamó la ejecución de la suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica, esto es, como profesor de asignatura, con todas las prerrogativas inherentes, como: son impartir clase, recibir su nombramiento como tal, evaluar a los alumnos y subir calificaciones, participar en las comisiones, cursos y áreas de docencia y gozar de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.—Además, indicó que ello incide también en sus derechos como aspirante a alumno del doctorado ***** promoción ***** , en la Facultad de Derecho de la mencionada universidad, y cuyo ingreso adujo que se encontraba en trámite.—9. En el escrito de ampliación de la demanda se señalaron, en esencia, dos actos reclamados, a saber: • De la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México y de la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, se controvertió la emisión de la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo".—Es pertinente destacar que, entre dichos actos, deben estimarse inmersos también aquellos respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento en el considerando sexto de la sentencia recurrida, como lo es: • La publicación del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. • Así como el oficio ***** , de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual se ordenó la suspensión del pago de las percepciones del quejoso.—En relación con el primero, se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, congruente con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no formuló concepto de violación alguno contra el aludido acto reclamado.—Respecto del segundo, el juzgador consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, al considerar que los efectos del acto aludido ya no se continúan concretando en la esfera jurídica del quejoso, ni se decretarán, ya que la autoridad ejecutora materialmente no podría ejecutarlas, debido a que el tiempo de la asignación de la actividad académica respecto de la cual fue suspendido el quejoso, ya había quedado superada, pues le fue conferida del uno de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil ocho (sic) y, por ello, aun cuando subsistiera el oficio de mérito, el mismo ya no podría surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto y la materia del mismo.—Estudio de una causa de improcedencia no advertida en la sentencia recurrida. Sentado lo anterior, el suscrito advierte, de oficio, la actualización de una causa de improcedencia, cuyo estudio es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.—Sobre el particular se cita la jurisprudencia 1286, que no se opone a las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1447, Tomo II. Procesal Constitucional 1., Materia Común, Primera Parte-SCJN, Décima Sección, Recursos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011,

con número de registro digital: 1003165.²¹—El acto respecto del cual se advierte la causa de improcedencia que se analizará, es el consistente en: la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo".—Sobre el particular, es pertinente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 122/99, registro digital: 192902, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28,²² en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio consistente en que, al ser la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.—Este aserto encuentra plena correspondencia con el artículo 93 de la Ley de Amparo, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.—En ese

²¹ "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

²² "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

contexto, como las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, deben examinarse de oficio, aun cuando las partes no lo hubieren alegado.—Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, registro digital: 181325, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 262.²³—En el caso, como se anticipó, el juicio de amparo resulta improcedente contra el acto reclamado consistente en la mencionada convocatoria, ya que se actualiza el mismo supuesto de improcedencia previsto en los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II de la Ley de Amparo.—Es así, pues del artículo 3o, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno, acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.—En ese sentido, debe estimarse que el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en la aludida convocatoria, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos pues, incluso, ello puede equipararse a los procedimientos de escalafón y selección en el ámbito laboral.—Sobre el particular, es de invocarse, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, registro digital: 164876.²⁴—Además, el mecanismo establecido

²³ "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

²⁴ "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.—Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos."

en la convocatoria constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la mencionada universidad, por lo cual es indudable que a través de dicho acto no se ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados, máxime que la posición de los aspirantes no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, sino que precisamente se encuentran inmersos también en una relación laboral, y se trata de una decisión derivada de la autonomía de que se encuentra investida la señalada universidad.—Es de invocarse la tesis 1a. XXX/2010, registro digital: 165333, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 111.²⁵—Para sostener las afirmaciones que anteceden, es oportuno indicar que de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo,²⁶ se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no tenga por objeto resolver controversias que se susciten por actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas a los gobernados, entendiéndose como autoridad para los efectos del juicio, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089,

²⁵ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR.—Si se tiene en cuenta que de la normativa que regula la organización de esa universidad, se advierte que el mecanismo conforme al cual su Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento del rector constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la mencionada universidad, es indudable que tal Comisión, a través de dicho acto, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados y, por ende, no puede tenersele como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, máxime que la posición del aspirante al cargo de rector no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investida la señalada universidad."

²⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

registro digital: 161133,²⁷ determinó que para los efectos del juicio de amparo una autoridad debe colmar los requisitos siguientes: 1. La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2. Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; 3. Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, 4. Que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.—La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1921/2009,²⁸ sostuvo lo siguiente: "En principio, es necesario acudir al contenido del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, que prevé lo relativo a las universidades, su autonomía y la forma de autogobierno, en los términos siguientes: (se transcribe).—Como se desprende de la transcripción anterior, la Constitución Federal dispone que las universidades podrán gozar de autonomía, por lo que resulta necesario determinar cuál es el origen, el límite y las finalidades que constitucionalmente corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan de la autonomía universitaria regulada en el citado precepto.—En principio, debe resaltarse que la autonomía universitaria cuenta con rasgos propios y específicos, distintos de los que corresponden a la autonomía que conforme a la Constitución General de la República en los artículos 27, fracción XIX, párrafo segundo; 28, párrafo sexto; 41, fracción V; 79, párrafo primero; 102, apartado B, párrafo cuarto; 116, fracción V; y, 122, apartado C, base quinta, se otorga a diversos órganos del Estado, como son los Tribunales Agrarios, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Tribunales Contencioso Administrativos de los Estados y del Distrito Federal, respectivamente.—Ahora, por cuanto hace al origen de la autonomía universitaria, el citado artículo 3o., fracción VIII, constitucional, señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.—Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que

²⁷ "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

²⁸ Ejecutoria de la que derivó la tesis 2a. CXIII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 135, registro digital: 166045, de rubro: "UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR."

se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.—Asimismo, en la Carta Magna, se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para: • Determinar sus planes y programas; • Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, • Administrar su patrimonio.—Por tanto, debe estimarse que la autonomía universitaria a que se ha hecho referencia, aplicada al caso concreto, conlleva constitucionalmente que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo goce de independencia para determinar por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio.—Es decir, la capacidad de decisión que se confiere a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, deben sujetarse a los principios que en la propia Norma Fundamental informan a la educación pública, de donde se sigue que la autonomía universitaria no significa inmunidad ni extraterritorialidad en excepción del orden jurídico.—Con relación a este precepto constitucional, este Alto Tribunal ha definido en diversos criterios en qué consiste la autonomía universitaria, señalando, de manera específica, que las universidades públicas son órganos del Estado que cuentan con autonomía, la cual implica dotarlas con competencias, entre otras, de autogobierno, en atención a la necesidad de lograr con la mayor eficacia la prestación del servicio educativo que les está atribuido, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que aquélla se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Dicho criterio se encuentra reflejado, entre otras, en las siguientes tesis: (se transcriben). En efecto, el Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1195/92, promovido por ... en sesión de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos, al realizar una interpretación de la fracción VII del artículo 3o. constitucional, determinó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados, con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.—La referida ejecutoria en la parte conducente, señala: (se transcribe). En los referidos criterios se delinean trazos generales sobre la autonomía universitaria; pero aunado a ello, se estima importante destacar que del análisis de la fracción VII del artículo 3o. constitucional se sigue que la autonomía es una garantía institucional con la que cuentan las universidades públicas, que se proyecta por medio de principios que salvaguardan la función de educar, investigar y difundir la cultura.—Dentro de estos principios y para los efectos de la temática que nos ocupa en el presente recurso de revisión encontramos al de autogobierno.—En relación con el principio de autogobierno, cabe destacar que conforme al artículo 3o. constitucional, las universidades públicas son organismos descentralizados de la administración pública federal y de las administraciones

estatales, que se erigen en centros de ejercicio de la función administrativa del Estado.—Las universidades públicas cumplen con una función que implica una doble relevancia, dado que no sólo prestan el servicio educativo, la promoción de la investigación y la cultura, sino que también son constituidas para garantizar, precisamente, el derecho fundamental consagrado en el artículo 3o. de la Norma Suprema, relativo a la impartición de la educación, la promoción de la investigación y la cultura.—El que la Constitución Federal establezca como garantía institucional de las universidades públicas la autonomía, encuentra sentido en que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación, es menester establecer un sistema que esté aislado del influjo de intereses ajenos a los mencionados fines.—De esa forma, la autonomía de las universidades públicas deriva directamente de la Constitución Federal y de las leyes por virtud de las cuales son creadas. Esa autonomía les dota de capacidad, entre otras hipótesis, para tomar decisiones definitivas *ad intra* (al interior del cuerpo universitario), con independencia de cualquier órgano exterior.—Asimismo, la garantía institucional de autonomía dota a las universidades públicas de una neutralidad que le permite prestar el servicio educativo y, a la par, garantizar el goce de ese derecho fundamental, al margen de interferencias e intereses ajenos a esos fines, sino que, por el contrario, su actividad se ve orientada por los principios de imparcialidad y especialidad técnica.—La imparcialidad y el desempeño de sus funciones desde una especialidad técnica permiten que las universidades públicas desarrollen su función con un conocimiento amplio y continuado del mismo, lo cual redundará en el aseguramiento del constante perfeccionamiento de esos centros de estudio y de la educación, la investigación y la cultura que imparten y promueven.—Con el propósito de cumplir su función, las universidades públicas deben contar con un cúmulo de competencias que el legislador por reenvío expreso del numeral 3o., fracción VII, de la Constitución General de la República establece en las leyes de creación de aquellos organismos. Ese bagaje de competencias las coloca como instituciones públicas encargadas de llevar a cabo la función de impartición de la educación y de la promoción de la investigación y la cultura, sin que sea constitucional ni legalmente posible que reciban órdenes o instrucciones de ningún órgano exterior en la toma de sus decisiones.—Las competencias que comprenden al principio de autogobierno, pueden ser catalogadas, entre otras de la siguiente forma: a. Competencias normativas.—Para hacer efectiva la garantía institucional de autonomía universitaria, por reenvío expreso del artículo 3o., fracción VII, de la Carta Magna, los cuerpos legislativos deben establecer a favor de las universidades públicas, competencias para que estos organismos puedan dictar normas en desarrollo de lo establecido en su ley de creación.—El objeto de esa atribución es que las universidades públicas estén en aptitud de expedir normas generales que les permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura.—b. Competencias ejecutivas.—Las universidades públicas son titulares de todas las competencias ejecutivas que correspondan al desarrollo y ejecución tanto de los principios constitucionales consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Federal o en cualquier otro precepto de la Ley Fundamental; como de las leyes expedidas por los cuerpos legislativos y de las propias normas que aquéllas emiten. Dentro de éstas encontramos a la designación de los funcionarios de las universidades, dentro de la cual debe ubicarse, desde luego, la del rector.—c. Competencias de supervisión.—Las universidades públicas cuentan con las facultades de inspección y control con el fin de supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de facultades, colegios, bachilleres o cualquier otro órgano adscrito a la casa de estudios.—Para desplegar esta competencia, las universidades pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico,

técnico, operativo, etcétera, a fin de comprobar que se estén respetando los principios constitucionales, legales y universitarios que rigen a todo el sector.—d. Competencias parajudiciales.—Otra de las competencias que las universidades públicas poseen para llevar a cabo su autogobierno, es la atinente a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, de cualquier naturaleza, siempre que constitucional o legalmente la solución de tales litigios no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.—Una vez precisadas las competencias anteriores, se llega a la convicción de que para el nombramiento del rector, en uso de la atribución de autogobierno, los órganos universitarios ejercen sus competencias normativas y ejecutivas, las cuales, además, deben ceñirse a las disposiciones constitucionales, específicamente, a las consagradas en el numeral 3o., así como a las normas legales expedidas por el legislador federal o local, sin que sea jurídicamente aceptable que ningún órgano exterior a la universidad pueda tener injerencia en esas decisiones.—Lo anterior se estima en ese sentido, cuenta habida de que la garantía institucional de autonomía universitaria impide que ningún órgano del Estado pueda vaciar la esfera de competencias de las autoridades de las universidades públicas, a través de una sustitución o suplantación, que en el caso concreto, consistiría en determinar quién debe ser designado rector, amén de que tal determinación constituye un acto *ad intra*.—Sentados los elementos atinentes a la garantía institucional de autonomía universitaria, en concreto, respecto de la facultad de autogobierno, enseguida se procede a realizar un análisis de la designación del rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para evidenciar que no es un acto de autoridad para efectos del amparo.—Con el objeto de emprender el estudio anunciado en el párrafo anterior, esta Primera Sala estima oportuno acudir a los parámetros que para discernir cuándo un acto puede considerarse de autoridad para efectos del amparo, desarrolladas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 71/98, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, donde señaló, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe). Con base en las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis 2a. XXXVI/99, visible en la página 307 del Tomo IX, marzo de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: (se transcribe). Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 76/99, el veintiocho de septiembre de dos mil uno, estableció parámetros que deben satisfacerse para considerar qué actos son de autoridad para los efectos del juicio de amparo, los cuales se enuncian a continuación: a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular.—b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.—d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.—Las consideraciones anteriores, dieron lugar a la tesis 2a. CCIV/2001, consultable en la página 39, Tomo XIV, noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son: (se transcribe). Detallados los parámetros para determinar si la designación del rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es o no acto de autoridad susceptible de ser combatido a través del amparo, lo procedente es examinar dicho acto bajo el tamiz de cada uno de aquellos elementos, en la inteligencia de que bastará con que no quede satisfecho uno sólo, para obviar el examen de los restantes.—El primero de los elementos que debe evaluarse es el

relativo a si la Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se erige como un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con los ciudadanos que participan en el proceso de designación de rector.—En primer lugar, importa traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, los cuales prevén: (se transcriben). Asimismo, conviene tener presente que el legislador confirió a la Comisión de Rectoría, a través del Consejo Universitario, en los artículos 8, 9 y 12 de su Ley Orgánica, la atribución para designar al rector de la universidad.— Los preceptos en comento disponen: (se transcriben). El examen de los artículos transcritos pone de manifiesto los siguientes elementos normativos: 1. La Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una de sus autoridades administrativas y, por ende, depositaria de su gobierno.—2. En ejercicio de la competencia ejecutiva de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que deriva de la autonomía que la Constitución General de la República le confiere en su artículo 3o., el legislador ha otorgado a la Comisión de Rectoría, a través del Consejo Universitario, en su carácter de autoridad administrativa de la universidad, la atribución de designar al rector.—Desde esa óptica, es factible determinar que el mecanismo conforme al cual la Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento de rector constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la citada universidad.—Bajo esa óptica, es claro que en el presente caso no puede tenerse como autoridad responsable a la señalada Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya que si bien existen ciertos supuestos en los que las autoridades universitarias pueden ser consideradas como responsables para los efectos del amparo, ello no acontece en la especie, pues atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos que se le reclaman y que consisten, esencialmente, en el nombramiento del rector de la citada universidad, se llega a la conclusión de que aquella autoridad, a través de tales actos, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso.—Aún más, esta Segunda Sala considera que la posición del quejoso frente a la autoridad universitaria que señala como responsable, no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investido dicho órgano y que la propia ley le otorgó facultades para ello, de tal suerte que el inconforme para esos efectos, guarda el carácter de integrante de dicha institución que aspira a ser promovido para ocupar el cargo de rector.—En adición al argumento anterior, cabe subrayar que se trata de un acto que no emerge del imperio que corresponde a la universidad como parte de la administración pública estatal en la prestación de un servicio a cargo del Estado, sino que la designación del rector de la propia Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se desarrolla con base en su autogobierno, que deriva de los artículos 1o., 2o. y 8o. de su ley orgánica, los cuales establecen, grosso modo, que la universidad gozará de autonomía y de atribuciones para elegir y remover libremente a sus autoridades."—De lo transcrito destaca que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas con base en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ les confiere las atribuciones necesi-

²⁹ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado—Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y

rias para gobernarse y normarse a sí mismas.—Esa facultad se encuentra acotada en el propio texto constitucional, ya que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, tales como educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.—De esta forma, la autonomía es una garantía institucional con la que cuentan las universidades públicas que se proyecta por medio de principios que salvaguardan su función, dentro de los cuales se encuentra el de autogobierno que, a su vez, consiste en que las universidades públicas deben contar con un cúmulo de competencias que el legislador federal previó fueran establecidas en las leyes de creación de aquellos organismos, entre las que se encuentran: • Las competencias para dictar normas que les permitan regular sus actividades y competencias ejecutivas para hacer cumplir los principios constitucionales. • Así como de las leyes expedidas por los cuerpos legislativos y de las propias normas que aquéllas emiten, como es la designación de los funcionarios de las universidades.—Asimismo, en la Carta Magna se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para: • Determinar sus planes y programas; • Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, • Administrar su patrimonio.—De ese modo, en uso de la atribución de autogobierno, al determinar los requisitos y formas de elección de sus autoridades, los órganos universitarios ejercen sus competencias normativas y ejecutivas, sin que sea jurídicamente aceptable que algún órgano exterior a la universidad pueda tener injerencia en esas decisiones, pues tales determinaciones constituyen actos hacia el interior de la propia institución.—Desde esa perspectiva, siguiendo la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es válido sostener que la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", deriva de la facultad de autogobierno que fue conferida a los funcionarios respectivos de la universidad, que está relacionada con la promoción de su personal académico y, por ende, a través de ese acto, la universidad no ejerce un poder público basado en una relación de supra a subordinación, sino que fundamentalmente se producen consecuencias jurídicas, concretamente relacionadas con la actividad laboral del personal de dicha universidad.—Además, porque en el contexto antes apuntado, la posición del quejoso no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que la relación existente entre la universidad y el impetrante es estrictamente laboral y, en el caso, se trata de una cuestión derivada, precisamente, de la autonomía de que

la media superior serán obligatorias. ...VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

se encuentra investido dicho órgano y que la propia ley le otorgó facultades para ello, y que incide, fundamentalmente, en ese vínculo jurídico (relación laboral).—Sobre el tema particular, es pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXVIII/97, registro digital: 199460, difundida en la página 119 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997,³⁰ señaló, sustancialmente, que los funcionarios de una universidad no son autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando el acto que se les atribuye se vincula con aspectos atinentes a la relación laboral.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.—Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—Por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la

³⁰ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.—Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter."

norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.—Así, el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y, por ende, del Estado, y si bien presentan una autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido, y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal.—Lo anterior, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza.—En consecuencia, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto.—Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2002, registro digital: 185621, difundida en la página 298 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002,³¹ estableció que los conflictos originados con motivo de las relaciones laborales entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley con su personal administrativo y académico, deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.—Al respecto, la Segunda Sala señaló que las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones aplica-

³¹ "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente."

bles de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ése no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.—En tal virtud, sostuvo que los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria, en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.—Desde esa perspectiva, se advierte que en el caso concreto, el actuar de los funcionarios universitarios incide precisamente en la relación laboral previamente existente entre dicha institución universitaria como patrón con el quejoso, como parte del personal académico de dicha casa de estudios.—De ahí que con motivo de la emisión de la convocatoria respectiva, se patentiza que la institución educativa actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, máxime que la misma tiene por objeto regular aspectos vinculados con la promoción de los profesores de la universidad dentro del contexto del marco previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y, administrarán su patrimonio.—Ello, además, tomando en cuenta que constitucionalmente, en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Norma Fundamental, existe disposición en el sentido de que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere y, por ello, en este caso, no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo.—Por tanto, la convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo, obedece a la relación existente entre la universidad como patrón y los profesores como trabajadores, habida cuenta de la autonomía para fijar los términos para la promoción de sus profesores y, por ello, están vinculadas con cuestiones de índole estrictamente laboral.—En consecuencia, se patentiza que en el caso no se actualiza el citado elemento consistente en la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a

subordinación con un particular, para considerar que la mencionada convocatoria se trate de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que dicho acto tuvo su origen precisamente en la relación laboral, en función de la autonomía universitaria para regular los términos de promoción de su personal docente académico (trabajador), y de aquélla como patrón.—Consecuentemente, los funcionarios de la universidad no actuaron investidos de imperio, sino equiparados a un patrón, en una relación de coordinación, cuya controversia debe ser resuelta ante la autoridad laboral correspondiente.—Por ende, si como se expuso, el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo debe cumplir, entre otros requisitos, con la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular y, en el caso, como se justificó, no se satisface tal característica, el juicio de amparo es improcedente, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.—De ahí que, en cuanto al acto reclamado consistente en: la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", es inconcuso que se actualiza el aludido supuesto de improcedencia, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.—Es así pues, como ya se dijo, del artículo 3o, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno, acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.—En ese sentido, debe estimarse que el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en la aludida convocatoria, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos, pues incluso ello puede equipararse a los procedimientos de escalafón y selección, en el ámbito laboral.—Sobre el particular es de invocarse, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, registro digital: 164876, localizable en la página 918 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010.³²—Además, el mecanismo establecido en la citada convocatoria constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la mencionada universidad, por lo cual es indudable que a través de dicho acto no se ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados, máxime que la posición de los aspirantes no es la de gobernado

³² "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.—Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos."

para efectos del juicio de garantías, sino precisamente se encuentran inmersos también en una relación laboral, y se trata de una decisión derivada de la autonomía de que se encuentra investida la señalada universidad.—Es de invocarse la tesis 1a. XXX/2010, registro digital: 165333, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 111 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010.³³—En esa tesis, al actualizarse la causa de improcedencia antes examinada, procede modificar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo que se revisa, respecto del mencionado acto reclamado.—Es pertinente señalar que el trece de febrero de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia anterior, entre otros actos, respecto del que se hizo consistir en la "Convocatoria al personal académico universitario interesado en participar en el concurso de oposición para ocupar siete plazas de profesor de asignatura definitivo", sin que realizara manifestación alguna, pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones respecto del diverso acto reclamado y sus consecuencias jurídicas, que enseguida se examinan.—Desestimación de causa de improcedencia. Después de una nueva reflexión sobre la causa de improcedencia anterior, en relación con los restantes actos reclamados, se considera pertinente desestimar la misma, que se examinó en la resolución preliminar del proyecto presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, en atención, además, a los planteamientos esgrimidos por la parte quejosa, en los términos que se exponen a continuación.—Como se anticipó, en el proyecto de resolución preliminar presentado ante el Pleno de este Tribunal Colegiado el doce de febrero de dos mil diecinueve, se estimó que se actualizaba la misma causa de improcedencia antes examinada, respecto de los diversos actos reclamados, consistentes en: 1. Del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, como autoridad ordenadora, el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.—2. De la abogada general y del director de Responsabilidades adscrito a la oficina de la primera nombrada, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, el acto de aplicación del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, concretado y materializado a través del expediente ***** , que le fue notificado mediante el oficio ***** , ***** , mediante el cual se le instaura un procedimiento por presunta y supuesta responsabilidad universitaria, además, se le impone como medida provisional la suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica que el quejoso desempeñaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, con lo cual se le impide continuar con las actividades docentes y como aspirante a alumno del doctorado ***** promoción *****.—3. De la

³³ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR.—Si se tiene en cuenta que de la normativa que regula la organización de esa universidad, se advierte que el mecanismo conforme al cual su Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento del rector constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la mencionada universidad, es indudable que tal Comisión, a través de dicho acto, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica de los gobernados y, por ende, no puede tenerse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, máxime que la posición del aspirante al cargo de rector no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investida la señalada universidad."

directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México se reclamó la consecuencia del primer acto de aplicación, consistente en la suspensión del pago de las percepciones del quejoso.—4. De la directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México reclamó la instauración del procedimiento por presuntas faltas de responsabilidad administrativa ante el Consejo de Gobierno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, materializado mediante oficio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.—5. Del director de Responsabilidad Universitaria adscrito a la oficina de la abogada general de la Universidad Autónoma del Estado de México el acto que se reclamó, consiste en la prohibición de continuar sus actividades académicas (tanto docentes como aspirante a alumno del doctorado ***** promoción *****), en la Facultad de Derecho de esa institución educativa.—6. De la coordinadora Institucional de Equidad de Género de la Universidad Autónoma del Estado de México se reclamó el haber dado vista al director de Responsabilidad Universitaria adscrito a la oficina de la abogada general de la Universidad Autónoma del Estado de México.—7. Del secretario de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México se reclamó la ejecución de la suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica, esto es, como profesor de asignatura, con todas las prerrogativas inherentes, como son: impartir clase, recibir su nombramiento como tal, evaluar a los alumnos y subir calificaciones, participar en las comisiones, cursos y áreas de docencia, y gozar de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.—8. En el escrito de ampliación de demanda se señaló el acto consistente en el oficio *****, de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual se ordenó la suspensión del pago de las percepciones del quejoso.—En el proyecto preliminar se estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al considerar que los actos antes señalados no podrían ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ello porque la relación existente entre el profesor, ahora quejoso, con la universidad, se daba en un plano de coordinación y no de subordinación, al tratarse de un vínculo de naturaleza laboral, y los derechos afectados serán de esa misma índole.—Frente a ello, al desahogar la vista relativa, la parte quejosa expresó, entre otras cosas, que el acto de aplicación que reclama no puede ser de naturaleza laboral, porque deriva de un procedimiento administrativo sancionador seguido contra un profesor por una supuesta falta administrativa.—Dichos planteamientos, en esencia, llevan a prescindir del estudio de la causa de improcedencia, debido a que efectivamente el procedimiento administrativo que se siguió contra el ahora quejoso, válidamente puede considerarse inmerso dentro del derecho administrativo sancionador.—Para sustentar la premisa que antecede, es pertinente tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.), registro digital: 2013954, difundida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 441 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas», estableció que el término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos.—En principio, estableció que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción –positiva o negativa– frente a ciertas conductas establecidas por el derecho.—A partir de esa noción, que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, la Suprema Corte señaló que es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente

una de la otra.—Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad —civil, política, administrativa o penal—. Señaló que a partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora —en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines— o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones —comprendiendo incluso nulidades—, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.—Al respecto, el Máximo Tribunal sostuvo que es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le ha dado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—En estos términos, concluyó que se está ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción —que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicos— y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta —acción u omisión— de quien desempeñe el servicio público, contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.—Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), registro digital: 2018501, difundida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas»,³⁴ estableció

³⁴ "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima

que la cualidad de las normas pertenecientes al derecho administrativo sancionador deben satisfacer dos condiciones: a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.—Es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.—Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado; esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador, como ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.—Que a su vez adopta como premisa fundamental la comprensión de que existe una rama del derecho administrativo de naturaleza sancionadora, que debe entenderse como una manifestación de la potestad punitiva del Estado.—Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sostuvo que "cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio... éste... presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico (y) la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción".³⁵—El criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones, destacando casos como López Mendoza Vs. Venezuela —en el que se estableció que "las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado"³⁶— y, el más reciente, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.³⁷—Desde esa perspectiva se sostiene, por una parte, que en el caso, concurren los elementos que permiten considerar que se está ante una manifestación del derecho administrativo sancionador, por lo siguiente: 1. Existe un procedimiento que puede desembocar en la imposición de una sanción, como es la suspensión o destitución del cargo, según el artículo 90 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México".—2. En el caso, el procedimiento se instauró como una manifestación de la potestad punitiva del Estado

reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

³⁵ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 68.

³⁶ López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, No. 233, párr. 111.

³⁷ Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 268, párrs. 166 y 167.

(elemento material), ya que si bien el mismo dio origen a petición de la persona afectada, lo cierto es que se advierte que su sustanciación es con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.—Lo anterior, porque la agraviada expresó que la conducta desplegada por el profesor podría considerarse como una forma de hostigamiento, lo cual está previsto en la norma universitaria señalada, concretamente en el precepto 10, fracciones II y IV.—Por lo anterior, se cumple con el requisito atinente a que dicha conducta presupone la existencia de un tipo administrativo que conlleva el reproche a una infracción —que entraña la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones públicos— y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa (al ser considerada como una de las faltas que atentan contra los derechos humanos y universitarios.—Por otra parte, las disposiciones aplicables, concretamente los numerales 15, 16, fracción I y 23 del mismo ordenamiento, establecen la forma en que se sustanciará el procedimiento respectivo, de modo que se sigue en forma de juicio, a fin de determinar si la conducta —acción u omisión— de quien desempeñe el servicio público, contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función.—3) Dicho procedimiento tiene como finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.—En esa tesitura, se patentiza que se está en presencia de normas inmersas en el derecho administrativo sancionador, habida cuenta que, en el caso, el quejoso tenía la calidad de personal académico interino, a quien en términos de los artículos 23 a 29 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México, puede asumirse que le fue expedido el nombramiento correspondiente, como hecho característico de ser un servidor público.—Sobre el particular, es de invocarse la tesis identificada con el registro digital: 279344, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 323 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, Núm. 1.³⁸—Por tanto, no puede considerarse que se esté ante un caso que deba dilu-

³⁸ "UNIVERSIDAD NACIONAL, SERVIDORES DE LA.—Sería de todo punto inaceptable, por contrariar las bases de la ley orgánica que creó la Universidad Nacional Autónoma, clasificar a dicha institución, entre las corporaciones privadas que, aun dedicadas a fines de enseñanza y de cultura, no tienen más que vigilancia del Estado en sus fines educativos, con exclusión de injerencia alguna en su funcionamiento; máxime, que si bien con arreglo a los artículos 43, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de 10 de julio de 1929, los fondos de la universidad constituyen su patrimonio, no tiene aquélla sobre éste la absoluta y libre disposición, sino que, en cuanto a los inmuebles, se declaran regidos por las disposiciones aplicables a los inmuebles federales; y en cuanto existen fondos directos del Estado en la forma de subsidio anual, se establece vigilancia en el manejo de dichos fondos y en la rendición de cuentas por parte del Ejecutivo Federal. No es óbice para llegar a estas conclusiones, el hecho de que la misma universidad sea autónoma, porque este concepto se refiere a su gobierno interior propio, y no es más que una descentralización administrativa de las funciones estatales, en el ramo de educación y cultura superior, y sin que tampoco sea obstáculo, el hecho de que el artículo 2o. de la propia ley orgánica citada, declare que la universidad sea corporación nacional autónoma, con plena personalidad jurídica, pues ello no es sino consecuencia necesaria y natural de la misma autonomía que, como su nombre lo indica, no llega hasta la completa libertad, manteniendo la ley en un estado transitorio de evolución, a tal corporación, que aquélla denomina pública, entretanto se desliga en lo absoluto del Estado, para

cidarse en la vía laboral, habida cuenta que el acto de aplicación reclamado se hace consistir en el acuerdo que dio inicio al procedimiento de responsabilidad universitaria, en el cual se emitió la orden de suspender al quejoso de toda actividad académica como medida provisional prevista en el artículo 36 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.—Además, es pertinente destacar que los artículos 10 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, en congruencia con el precepto 45 del Estatuto Universitario, aluden a responsabilidades distintas a las de índole laboral.—De ahí que tampoco se está ante una relación de coordinación, sino que las autoridades universitarias actúan en un plano de supra a subordinación.—Para así considerarlo, es oportuno indicar que de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo,³⁹ se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no tenga por objeto resolver controversias que se susciten por actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas a los gobernados, entendiéndose como autoridad para los efectos del juicio, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, registro digital: 161133, localizable en la página 1089 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011,⁴⁰ determinó que para efectos del

constituir una corporación privada con libertad plena. De lo anterior se concluye, que si la universidad es institución de Estado y conserva con éste vínculos de dependencia, que hacen imposible su asimilación a empresas de carácter netamente privado, los empleados o servidores de la universidad, al prestarle sus servicios, no han celebrado contrato de trabajo alguno, ni celebran convenios sobre tal prestación, sino que reciben el nombramiento, hecho característico del servidor público, y entonces deben considerarse comprendidos en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo."

³⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.— Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

⁴⁰ "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o

juicio de amparo, una autoridad debe colmar los requisitos siguientes: 1. La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2. Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; 3. Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, 4. Que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.—Desde esa perspectiva, cabe señalar que, en el caso, se está en presencia de un órgano del Estado, ya que la Universidad Autónoma del Estado de México es una corporación pública, con personalidad jurídica y patrimonio libremente administrado, que funciona con las solas limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado de México y la Constitución General de la República, y que será autónoma.—En consecuencia, la comunidad de profesores, funcionarios, empleados y estudiantes que la constituyen, tendrán su propio gobierno interior, desempeñado por las autoridades que señale el Estatuto Orgánico de la universidad, este último, expedido por la propia universidad; lo anterior, de conformidad también con los artículos 1o. a 4o. de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.⁴¹—Además, dentro de dicho gobierno, forman parte el Consejo Universitario, como máxima autoridad, el rector, el Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de

extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

⁴¹ "Artículo 1o. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.—El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente ley, conforme a los principios del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2o. La universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.—La universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.—La universidad tiene las siguientes atribuciones: I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente ley y preceptos aplicables.—II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.—III. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.—IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.—V. Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.—(F. de E., G.G. 13 de marzo de 1992) VI. Ofrecer docencia, investigación y, difusión y extensión, prioritariamente, en el Estado de México.—VII. Preservar, administrar e incrementar el patrimonio universitario.—VIII. Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a la educación que imparte.—IX. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación

cada centro universitario y de cada plantel, el director, así como los demás funcionarios necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades y fines, según se advierte de los artículos 19 y 20 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México,⁴² y lo ejercen en el ámbito de sus respectivas competencias.—Por tanto, estructuralmente la universidad autónoma tiene el carácter de ente público del Estado.—En cuanto a la relación de supra a subordinación existente entre la parte quejosa y la universidad; cabe señalar que si bien los une un vínculo laboral, cierto es que en el procedimiento de responsabilidad universitaria actuó en un plano de supra a subordinación, ya que la medida consistente en la suspensión del quejoso de toda actividad académica derivó, precisamente, de la facultad establecida en el artículo 36 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, disposición de obser-

aplicable.—X. Acordar todo lo relativo a la incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la institución, de conformidad a las disposiciones de esta ley y la reglamentación derivada.—XI. Las demás establecidas en esta ley y otros ordenamientos."

"Artículo 3o. La universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La universidad y su comunidad observarán la presente ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.—En la interpretación de esta ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la universidad, los principios fundamentales consignados en la presente ley, la tradición y el prestigio de la institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural."

"Artículo 4o. La universidad y sus órganos de gobierno y académicos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía, el prestigio o el cumplimiento del objeto o fines de la institución."

⁴² "Artículo 19. El gobierno de la universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes: I. Consejo Universitario.—II. Rector.—(Reformado, G.G. 25 de noviembre de 2005) III. Consejo de Gobierno de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.—(Reformado, G.G. 25 de noviembre de 2005) IV. Director de cada organismo académico, de cada centro universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.—Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades y obligaciones, integración, procesos de renovación de sus miembros, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente ley, el Estatuto Universitario y reglamentos derivados."

"Artículo 20. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.—El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-oficio y electos.—Son consejeros ex-oficio: I. El rector.—II. El director de cada organismo académico y el de cada plantel de la Escuela Preparatoria.—(Adicionada, G.G. 25 de noviembre de 2005) III. El representante de la Asociación del Personal Académico o titular del Contrato Colectivo de Trabajo.—(Adicionada, G.G. 25 de noviembre de 2005) IV. El representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo.—Son consejeros electos: I. Un representante del personal académico de cada organismo académico.—II. Dos representantes de los alumnos de cada organismo académico.—III. Un representante de los alumnos de cada plantel de la Escuela Preparatoria.—IV. Dos representantes, uno del personal académico y otro de los alumnos, por todos los planteles de la Escuela Preparatoria.—(Reformada, G.G. 25 de noviembre de 2005) V. Un director, un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos de los centros universitarios, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.—VI. (Derogada, G.G. 25 de noviembre de 2005)."

vancia general que forma parte de la legislación universitaria.—Sobre el particular, es de invocarse la tesis 2a. XXXVII/2002, registro digital: 187183, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 587 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002.⁴³—Asimismo, la medida fue emitida de manera unilateral, ya que no se acudió al consenso del quejoso para modificar, por sí y ante sí, las situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, concretamente sus derechos laborales, al haber decretado la suspensión de sus actividades académicas como docente; ello precisamente derivado de la instauración del procedimiento de responsabilidad universitaria.—Para ello, tampoco tuvo la necesidad de acudir ante los órganos judiciales, pues actuó dentro de las facultades señaladas en la mencionada disposición de observancia general.—Sobre el tema particular, es pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, registro digital: 199460, difundida en la página 119 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997⁴⁴ señaló, sustancialmente, que los funcionarios de una universidad no son autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando el acto

⁴³ "LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.—Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en cumplimiento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo."

⁴⁴ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.—Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus

que se les atribuye deriva de una relación laboral.—Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.—Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—Por ello, a fin de establecer si a quien se le atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, se debe atender a la norma legal y examinar si lo facultado o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.—Así, el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y, por ende, del Estado, y si bien presentan una autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia atiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal.—Lo anterior, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza.—En consecuencia, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto.—Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2002, registro digital: 185621, difundida en la página 298 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002,⁴⁵ estableció que los conflictos

fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter."

⁴⁵ "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a

originados con motivo de las relaciones laborales entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley con su personal administrativo y académico, deben resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.—Al respecto, la Segunda Sala señaló que las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ése no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.—En tal virtud, sostuvo que los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.—Desde esa perspectiva, como ya se vio, en el caso se está ante funcionarios del ente universitario que, con fundamento en la disposición de orden público antes mencionada, ejercieron un poder jurídico que afectó por sí y ante sí, de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso, como se ha examinado con antelación.—Sentado lo anterior, se advierte que se está ante actos de autoridad impugnables a

las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente."

través del presente juicio de amparo, sin que se advierta que se actualice alguna causa de improcedencia, habida cuenta de que, en el caso, se alegan violaciones directas a la Constitución con motivo del acto de aplicación de las disposiciones controvertidas.—Por lo anterior, es procedente examinar los agravios formulados, de acuerdo con la tesis aislada P. XVII/99, registro digital: 194092, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 34 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999⁴⁶ y la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, registro digital: 191311, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000.⁴⁷—En principio, es pertinente abordar los agravios que se orientan a cuestionar las causas de improcedencia analizadas por el juzgador de amparo.—Al respecto, el juzgador decretó el sobreseimiento respecto del acto consistente en la publicación del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del

⁴⁶ "LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

⁴⁷ "LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Estado de México, bajo el argumento atinente a que el quejoso no hizo valer concepto de violación en su contra, por lo cual, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, congruente con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.—Sobre el particular, la parte quejosa alega que en el caso se impugnó dicho acto por vicios propios, de conformidad con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que se encomendó al órgano de difusión, la publicación del acuerdo controvertido, y dicha publicación tiene aparejado que el acto reclamado se vuelva coercible, vigente, aplicación (sic), sancionador y de observancia general, al ser un acto materialmente legislativo, de observancia general, lo que lo hace por demás inconstitucional, ya que ello es una característica exclusiva de los reglamentos ordinarios que sólo pueden ser expedidos por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, al ser la máxima autoridad de dicho organismo público descentralizado, con lo cual contraviene los artículos 1o., 3o., fracción VII, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1o. a 3o., 6o., 9o., 10, 12, 19, fracción I, 20, párrafo primero, 21, fracción I, 24, fracción I y 34 de la Ley Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México; 1, 10, 11, 29, fracción III, 42, 43, 45 a 48, 50, 144 y 145 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; y, 67, fracciones III y IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México.—En ese orden de ideas, destaca que los vicios propios de dicho acto se hacen consistir en que viola las garantías de seguridad y certeza jurídicas, ya que la autoridad responsable pretendió ejercer la función híbrida legislativa en la que excedió sus atribuciones, facultades y competencias, pues para que una norma general pueda crear consecuencias, certidumbre y seguridad jurídica, deben publicarse en el periódico oficial.—Sobre el particular, puntualiza que el vicio propio radica en que se publicó el aludido acuerdo, cuando el mismo es notoriamente inconstitucional, al tratarse de una norma creada por una autoridad incompetente.—Dichos planteamientos son ineficaces, debido a que los argumentos que ahora se expresan no se hicieron valer ante el juzgador, habida cuenta que los motivos que aduce la parte quejosa, que revelan la inconstitucionalidad de la publicación del acuerdo mencionado por vicios propios, en realidad denotan que la supuesta inconstitucionalidad de los mismos estriba en que el acuerdo controvertido resulta inconstitucional, lo cual es indicativo de que la supuesta violación constitucional que se atribuye a la publicación respectiva se hace derivar de la inconstitucionalidad de la disposición general controvertida y no por un vicio propio.—En ese contexto, se converge con el juzgador de amparo en el sentido de que no se hizo valer planteamiento de inconstitucionalidad alguno por vicios propios contra el acto de publicación mencionado y, por ello, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, congruente con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo; de ahí lo ineficaz de los planteamientos esgrimidos.—En otro aspecto, es pertinente abordar los planteamientos relacionados con la improcedencia analizada en relación con el acto reclamado consistente en el oficio *****; de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual el director de Responsabilidad Universitaria informó a la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México que con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria al cual estaba sujeto el quejoso, se había decretado de manera provisional su suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica que desempeñaba en esa institución educativa, consecuentemente, solicitó que se instruyera a quien correspondiera, suspender el pago de sus percepciones a partir de la fecha de recepción de esa comunicación y hasta que dicho procedimiento fuera resuelto en definitiva.—Al respecto, el juzgador estimó que se actualizaba la causa prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la

Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.—Lo anterior, al considerar que la materia del acto reclamado era que con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria al cual estaba sometido el quejoso, se había decretado de manera provisional su suspensión en los términos antes mencionados y, como consecuencia de ello, se le suspendió también del pago de sus percepciones a partir de la fecha de recepción del oficio ***** , de ocho de junio de dos mil dieciocho, hasta que dicho procedimiento se resolviera en definitiva y, en ese sentido, destacó que la fecha hasta la cual tendría actividad académica el quejoso como catedrático, lo era el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.—Ello, dijo el juzgador, significa que los efectos del acto reclamado no se continúan concretando en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, ya que la autoridad ejecutora materialmente ya no podría ejecutar la suspensión del pago de percepciones en una temporalidad en la que el peticionario de amparo ya no tenía asignada, como catedrático, actividad académica alguna.—El quejoso refiere que dicha determinación le causa agravio, debido a que fue el juzgador quien provocó y colocó al quejoso en la situación que aquél refiere; esto es, que a la fecha no tenga la calidad de profesor de asignatura para el ciclo *****.—Afirma que el acto reclamado mencionado lo dejó en estado de indefensión, pues tuvo dos implicaciones, la primera que no se le permitiera participar en el concurso de oposición para continuar dando clases en la universidad y, la segunda, que no se le diera nombramiento, ni garantizar el derecho al mínimo vital.—Como se advierte, para refutar la causa de improcedencia aludida, el quejoso, ahora recurrente, pretende evidenciar que la emisión del oficio tuvo efectos que se prolongaron en el tiempo y, por ello, continuaron surtiendo efectos en su esfera jurídica.—Dicho planteamiento resulta esencialmente fundado, pues no se debió decretar el sobreseimiento de ese acto reclamado, ya que el mismo es consecuencia del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México que se tilda de inconstitucional, por lo cual, aquel acto está supeditado a lo que se resuelva en cuanto a la aludida disposición general; de ahí que no se está ante el supuesto de improcedencia invocado, porque aun cuando el periodo durante el cual el aludido quejoso, en su calidad de catedrático, a la fecha ya ha concluido, ello no implica que hubiera dejado de existir el objeto o la materia del mismo que consiste, precisamente, en la instauración del procedimiento de responsabilidad universitaria, en congruencia con el vínculo entre el quejoso con la institución de educación superior, pues éste es el que define el objeto del juicio de amparo, así como del acto referido, lo que tendrá impacto en el mencionado acto.—Por tanto, el mencionado acto se debe analizar como consecuencia de la instauración del procedimiento de responsabilidad universitaria y, en específico, de la suspensión ahí decretada, lo cual lleva a desestimar la causa de improcedencia que examinó el juzgador de amparo.—Una vez superado lo anterior, es pertinente examinar los agravios esgrimidos en relación con la alegada inconstitucionalidad del acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como su aplicación y consecuencias jurídicas.—En el agravio cuarto, la parte quejosa aduce que le causa agravio el estudio efectuado en la sentencia recurrida, con relación al acto reclamado consistente en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que lo que se hizo valer contra dicha disposición, consistió en la invasión de competencias en que incurrió el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México al emitir un acto materialmente legislativo, que es de la competencia exclusiva del Consejo Universitario (máxima autoridad de la UAEM), ya que si bien el rector tiene

la facultad de emitir disposiciones administrativas, de conformidad con los numerales 10, fracción III y 11, párrafo segundo, del Estatuto Universitario, lo cierto es que el procedimiento a que se refiere el mencionado acuerdo debió expedirse a través de un reglamento que es facultad del Consejo Universitario.—Dicho planteamiento es esencialmente fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, mismo que se atiende en función del principio de estricto derecho, pero en atención a la causa de pedir, que consiste en señalar: 1. Cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y el cual se colma, debido a que la parte quejosa aduce que lo que se hizo valer contra la disposición controvertida, consistió en la invasión de competencias en que incurrió el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, al emitir un acto materialmente legislativo, que es de la competencia exclusiva del Consejo Universitario (máxima autoridad de la UAEM), ya que si bien el rector tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas, de conformidad con los numerales 10, fracción III y 11, párrafo segundo, del Estatuto Universitario, lo cierto es que el procedimiento a que se refiere el mencionado acuerdo debió expedirse a través de un reglamento, que es facultad del Consejo Universitario.—2. Los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.—Al respecto, puntualizó que le causa agravio el estudio efectuado en la sentencia recurrida, con relación al acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.—Como puede observarse, el quejoso controvierte lo resuelto respecto de dicha disposición de observancia general por dos razones, a saber: 1. Porque el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México incurrió en una invasión de competencias al emitir un acto materialmente legislativo, que es de la competencia exclusiva del Consejo Universitario (máxima autoridad de la UAEM).—2. El procedimiento a que se refiere el mencionado acuerdo debió expedirse a través de un reglamento, que es facultad del Consejo Universitario (reserva de ley y subordinación jerárquica).—Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia P/J. 68/2000, registro digital: 191384, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 38 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000.⁴⁸—Los agravios referidos

⁴⁸ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

permiten pronunciarse sobre el supuesto jurídico referente a que un acto sea emitido por autoridad competente, sin invadir esferas competenciales de otro ente, el cual se encuentra inmerso como una garantía del principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, del cual derivan dos subprincipios, entre ellos, el de reserva de ley a que hace referencia la parte quejosa y en el cual se encuentra inmerso el de subordinación jerárquica.—El primero de ellos, como en otras palabras lo pretende evidenciar la parte quejosa, evita que una norma reglamentaria aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.—El segundo principio consiste en la exigencia de que las normas reglamentarias estén precedidas de una ley, cuyas disposiciones desarrollen, complementen o detallen y en las que encuentren su justificación y medida.—Tal como lo indica la parte quejosa, el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México emitió el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de dicha universidad.—Ello lo hizo con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴⁹ 5, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;⁵⁰ 1o., 2o. párrafo tercero fracción I, 3o., 12 y 34 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México;⁵¹ 2, 10, fracción III, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 49, 50, 51,

⁴⁹ "Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.—La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ...VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."

⁵⁰ "Artículo 5. ...La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁵¹ "Artículo 1o. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.—El Instituto Científico y Literario del Estado de México es el antecedente de esta universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente ley, conforme a los principios del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

133, 134 y 136 del Estatuto Universitario⁵² y los numerales segundo y tercero del Acuerdo del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el cual se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria como dependencia administrativa

"Artículo 2o. ...La universidad tiene las siguientes atribuciones: I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente ley y preceptos aplicables."

"Artículo 3o. La universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La universidad y su comunidad observarán la presente ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.—En la interpretación de esta ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la universidad, los principios fundamentales consignados en la presente ley, la tradición y el prestigio de la institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural."

"Artículo 12. La universidad, a través de los órganos correspondientes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.—Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas, actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes."

⁵² "Artículo 2. La Universidad Autónoma del Estado de México ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación, y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura; y determinar su organización y funcionamiento."

"Capítulo III. Del orden normativo interior.—Artículo 10. La legislación universitaria se integrará con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el presente estatuto, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas. ...III. Las disposiciones administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa."

"Capítulo VII. De la responsabilidad universitaria.—Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes."

"Artículo 43. Son causales graves de faltas a la responsabilidad universitaria: suspender ilegalmente, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, las actividades de la universidad, de un organismo académico, centro universitario, dependencia académica o plantel de la Escuela Preparatoria, o apoderarse, retener, disponer, aprovecharse, destruir o alterar, en forma pacífica o violenta, en todo o en parte, los bienes o instalaciones del patrimonio de la institución."

"Artículo 44. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para los alumnos, las siguientes: ..."

"Artículo 45. Son causales de faltas a la responsabilidad universitaria para el personal académico las siguientes: I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria de naturaleza distinta a la laboral.—II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.—III. Denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la institución.—IV. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión de gobierno o académico sin causa justificada.—V. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la universidad o a sus integrantes.—VI. Usar como propios o reproducir por cualquier medio, total o parcialmente documentos, información, materiales, instrumentos y otros que sean recibidos de los alumnos, sin autorización y reconocimiento de éstos.—VII. Dañar el patrimonio universitario.—VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas con fines

distintos a los previstos para las mismas.—IX. Utilizar los recursos humanos, financieros o materiales que tenga a su cargo, en beneficio o aprovechamiento personal o de terceros.—X. Absentarse de informar a la autoridad universitaria cuando tenga impedimento legal para participar en algún órgano colegiado interno.—XI. Incurrir en desviación o abuso de autoridad, o cometer agravios en perjuicio de terceros.—XII. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier fin, en su relación con la universidad.—XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria."

"Artículo 46. Los órganos de autoridad de la universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer a los alumnos las siguientes sanciones: I. Amonestación.—II. Nota de demérito.—III. Suspensión hasta por dos ciclos escolares.—IV. Expulsión definitiva de la universidad.—V. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga su certificado, título, diploma o grado correspondiente."

"Artículo 47. Los órganos de autoridad de la universidad, previa garantía de audiencia, podrán imponer al personal académico las siguientes sanciones: I. Extrañamiento escrito.—II. Suspensión hasta por tres meses.—III. Suspensión hasta por seis meses.—IV. Sanción económica para resarcir el daño causado.—V. Inhabilitación hasta por cuatro años.—El extrañamiento escrito y la suspensión hasta por tres meses, serán impuestas por el director, previo acuerdo del consejo de gobierno correspondiente.—La suspensión hasta por seis meses, la sanción económica y la inhabilitación sólo podrán ser impuestas por el rector, a solicitud del consejo de gobierno correspondiente o por el consejo asesor en el caso de la administración central, independientemente de lo conducente en el ámbito del orden común o federal."

"Artículo 48. Para conocer de faltas a la responsabilidad universitaria, se observará lo siguiente: I. Los integrantes del Consejo Universitario, de los consejos de gobierno y de los órganos colegiados académicos, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano al que pertenezcan, en primera instancia; y ante el Consejo Universitario, en segunda, en términos de la legislación universitaria.—II. El rector y los directores de organismos académicos, centros universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.—III. Los integrantes del personal académico y los alumnos serán responsables en términos de la ley de la universidad, el presente estatuto y reglamentación derivada.—IV. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado serán responsables en los términos del contrato colectivo de trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y disposiciones aplicables."

"Artículo 50. Para la aplicación de sanciones por faltas a la responsabilidad universitaria y ejercicio de los recursos de revisión y de inconformidad, deberá observarse lo dispuesto en la reglamentación aplicable."

"Artículo 51. La salvaguarda de los derechos universitarios de la comunidad universitaria se garantizará a través del servicio gratuito de Defensoría Universitaria que consistirá en la asesoría, apoyo y, en su caso, representación jurídicos, en el desahogo de los procesos previstos en el presente capítulo. Se prestará de manera directa o a través de un defensor universitario.—La Defensoría estará a cargo de tres defensores universitarios, designados por el rector a propuesta del Consejo de Gobierno del Organismo Académico de Derecho, quienes ocuparán el cargo con carácter honorario y por un periodo de dos años.—Ante determinada situación, el interesado podrá seleccionar al defensor de su conveniencia, solicitando al rector sea comisionado para asesorarlo, apoyarlo y, en su caso, representarlo."

"Capítulo II. De la estructura y gestión administrativas.—Artículo 133. Para los efectos del artículo 34 de la ley de la universidad, la administración universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la institución para llevar a cabo la gestión de las actividades adjetivas que resulten necesarias al cumplimiento de las finalidades institucionales.—Sus partes componentes son una administración central, la administración de cada organismo académico y la de cada plantel de la Escuela Preparatoria.—Las partes componentes conducirán sus actividades en forma coordinada y programada y, se organizarán de acuerdo a las dependencias administrativas previstas en los artículos 134, 135 y 136 del presente estatuto.—La legislación universitaria regulará lo conducente a estas administraciones y a sus dependencias, siendo complementada por manuales de organización, de sistemas y procedimientos e instrumentos administrativos necesarios."

adscrita a la Oficina del Abogado General de dicha universidad.⁵³—De dichas disposiciones se advierte que la Universidad Autónoma del Estado de México, en tanto institución de educación superior autónoma, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal.—En tanto que el párrafo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 1o. de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, establecen que la universidad es un organismo público descentralizado del Estado de México, con plena autonomía en su régimen interior y en todo lo concerniente a su aspecto de gobierno.—Por su parte, el numeral 48, fracción III, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México establece que la responsabilidad del personal académico sólo atenderá a la ley de la universidad, al estatuto y a la reglamentación derivada (reserva de ley).—En ese tenor, en términos del artículo 2o. de la referida ley universitaria, entre otras facultades, la universidad cuenta con la atribución para expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, en términos de lo dispuesto en esa legislación y preceptos aplicables; por tanto, la universidad y su comunidad observarán la referida ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno, en la inteligencia de que la forma, modalidades, procedimientos de aprobación y modificación de dicho estatuto y de la reglamentación derivada, deberá atender a lo dispuesto en aquél.—De ahí que la referida universidad, a través de los órganos correspondientes y competentes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad en otro ámbito jurídico; en el entendido de que tales órganos actuarán con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes, lo cual se encuentra previsto en el propio Estatuto Universitario.—Así, la Universidad Autónoma

"Artículo 134. La administración central es la instancia de apoyo con que cuenta el rector para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.—Se integrará con dependencias administrativas que llevarán el nombre de secretarías, direcciones generales, coordinaciones generales y abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de directores, coordinadores y jefes de departamento o unidad."

"Artículo 136. Las dependencias administrativas son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones, dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, despachando los asuntos de su competencia.—Estarán dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo. Las de la administración central serán competentes para toda la universidad, y las de la administración de organismo académico o de plantel de la Escuela Preparatoria, sólo para el régimen interior correspondiente.—Al frente de cada una de ellas habrá un titular, nombrado por el rector en la Administración Central y nombrado por éste a propuesta del director correspondiente, en la Administración de Organismo Académico o de plantel de la Escuela Preparatoria."

⁵³ "Primero. Se crea la Dirección de Responsabilidad Universitaria, como dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

"Segundo. La Dirección de Responsabilidad Universitaria tendrá como objeto coadyuvar en el desarrollo de las funciones de la Oficina del Abogado General, relativas a la correcta sustanciación de las diferentes etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que llevan a cabo los espacios académicos y/o dependencias administrativas de la institución."

del Estado de México contará con un orden normativo interior, el cual se conformará por la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.—Dentro de estas últimas quedarán comprendidos los acuerdos, circulares e instrucciones destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa, esto es, tendrán por objeto establecer los procedimientos respecto del actuar del personal administrativo de la citada universidad.—En ese contexto, es preciso señalar que las faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normativa, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la universidad o causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes y, con relación al personal académico, entre otras, se encuentra la relativa a dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.—Por lo anterior, se observa que de acuerdo con la referida normativa universitaria, el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México no cuenta con la facultad de emitir disposiciones normativas que establezcan conductas que constituyan responsabilidad administrativa del personal docente, ni el procedimiento para sancionarlas, pues ello se encuentra previsto en el estatuto de la universidad, en su capítulo VII, el cual sólo puede ser modificado por el Consejo Universitario, lo que implica, tal como lo señaló la parte quejosa, que incurrió en una invasión de esferas competenciales.—En efecto, de los artículos 6o., 19, fracción I y 20, fracción I, todos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México,⁵⁴ se obtiene que la Universidad Autónoma del Estado de México, para el adecuado cumplimiento de sus fines y su objeto, tendrá en cuenta las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.—Entre los órganos de autoridad que la gobiernan se encuentra el Consejo Universitario, el cual constituye la máxima autoridad universitaria, y dentro de sus facultades se halla la de expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable.—Por su parte, las facultades del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México se encuentran en los siguientes preceptos del Estatuto Universitario: "Capítulo II. De las libertades de cátedra e investigación y, el libre examen y discusión de las ideas.—Artículo 7. La libertad de cátedra es la prerrogativa para desarrollar la función docente con base en los planes y programas de estudios vigentes; realizar el aprendizaje del conocimiento exponiendo,

⁵⁴ "Artículo 6o. Para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.—El Estatuto Universitario, en observancia de la presente ley, determinará las bases y requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas."

"Artículo 19. El gobierno de la universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes: I. Consejo Universitario."

"Artículo 20. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio consejo.—El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-officio y electos."

"Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades: I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable."

debatiendo y criticando ideas y concepciones, cumpliendo los objetivos educativos; y para evaluar los resultados de esta función conforme a los sistemas y procedimientos que para ello se establezcan."—"Capítulo III. Del orden normativo interior.—Artículo 10. La legislación universitaria se integrará con la ley de la institución, el presente estatuto, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.—I. Los Reglamentos serán: a) Ordinarios, destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la universidad o una de sus partes o, un objeto o situación de la misma competencia.—b) Especiales, destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o, regular un objeto, proceso o situación determinados.—c) Administrativos, regularán la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.—II. Los decretos serán acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicos, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.—III. Las disposiciones administrativas serán acuerdos, circulares e instrucciones, destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa."—"Artículo 11. El Consejo Universitario es el órgano facultado para expedir, modificar, derogar o abrogar el presente Estatuto, los reglamentos y decretos.—Los reglamentos administrativos serán expedidos, modificados, derogados o abrogados por el rector.—Los correspondientes al régimen interior de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria lo serán por el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su director.—Las disposiciones administrativas serán expedidas y modificadas por el rector o los directores de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias. Las últimas deberán contar con el acuerdo del rector.—Las disposiciones mencionadas y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su expedición. Deberán ser publicadas en el órgano oficial Gaceta Universitaria, que se registrará por el decreto que para tal efecto expida el Consejo Universitario."—"Título Segundo. De la comunidad universitaria. Capítulo I. De los universitarios y de la comunidad universitaria.—Artículo 14. Son universitarios, los alumnos, el personal académico, los egresados de la universidad que hayan obtenido cualquiera de los certificados, títulos, diplomas o grados académicos conferidos por la institución o hayan terminado los estudios de educación media superior o superior y se encuentren en términos legales para obtener el certificado, título, diploma o grado académico correspondiente, así como aquellas personas a quienes la universidad otorgue dicha calidad."—"Artículo 15. Son integrantes de la comunidad universitaria los alumnos, el personal académico y el personal administrativo de la universidad.—Los integrantes mencionados están vinculados jurídicamente para asumir el trabajo destinado al cumplimiento del objeto y fines universitarios. Se organizarán y regularán atendiendo a la naturaleza de la actividad que desempeñen."—"Capítulo III. Del personal académico.—Artículo 20. El personal académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la institución.—La universidad, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia, fijará los tipos, calidades, categorías y niveles que puede ocupar; los términos de su ingreso, promoción y permanencia; y las reglas, condiciones, procedimientos y procesos evaluatorios que debe observar para dichos aspectos. Asimismo, expedirá las disposiciones internas que en la materia considere pertinentes."—"Artículo 21. El personal académico tendrá el tipo de ordinario, visitante, eventual y *ad honorem*.—El personal académico ordinario realiza funciones regulares de trabajo académico. Por la naturaleza de la actividad que desempeñe

será profesor, investigador, profesor investigador o técnico académico. Por la jornada que desarrolle será tiempo completo, medio tiempo o profesor de asignatura. Por su contratación será definitivo o temporal. Su categoría y nivel corresponderá a su formación, producción y experiencia académica y profesional."—Capítulo IV. Del personal administrativo.—Artículo 25. Personal administrativo son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios. Será sindicalizado o de confianza."—"Capítulo V. De los derechos y obligaciones de la comunidad universitaria.—Artículo 31. El personal administrativo tiene los siguientes derechos y obligaciones: ...I. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria.—II) Facilitar en tiempo y forma la documentación e información que se le requiera para la integración de su expediente.—III. Recibir los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores.—IV. Cumplir con cuidado, esmero y diligencia las labores que tenga encomendadas, en la forma, tiempo y lugar establecidos, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las disposiciones que las regulen.—V. Observar una conducta decorosa durante la prestación de sus servicios.—VI. Guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento, relacionados con el trabajo que realice y cuya divulgación cause perjuicios a la institución.—VII. Cuidar y conservar el equipo, útiles e instrumentos proporcionados para el desempeño de sus actividades, así como utilizarlos únicamente para su cumplimiento.—VIII. Resarcir daños y perjuicios al patrimonio universitario de los que resulten responsables, cuando lo determine (sic) autoridad competente.—IX. Abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa, dentro de la universidad.—X. Asociarse como lo estimen conveniente, en el caso del personal administrativo sindicalizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del presente estatuto.—XI. Los demás que establezcan la legislación universitaria, la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo, el reglamento interior y demás disposiciones laborales aplicables."—De los citados artículos se advierte que la legislación universitaria se conforma con la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y administrativos, decretos y disposiciones administrativas.—Así, los reglamentos se clasifican en ordinarios, los que se encuentran destinados a regular actos, hechos o situaciones jurídicas de observancia general para la universidad o una de sus partes, o un objeto o situación de la misma competencia; especiales, que son los destinados a establecer la operatividad de ordenamientos superiores o regular un objeto, proceso o situación determinados; y, administrativos, que son los que regulan la aplicación y cumplimiento de normas superiores u ordenarán el ejercicio de la función administrativa.—Por otra parte, los decretos son acuerdos o lineamientos destinados a regular un acto, hecho o situación específicas, o determinar la observancia o ejecución de normas superiores.—Mientras que las disposiciones administrativas, son acuerdos, circulares e instrucciones destinados a conducir el ejercicio de la función administrativa.—Ahora, con relación a la competencia para su expedición, modificación, derogación o abrogación, la citada normativa establece: • En relación al Estatuto Universitario, reglamentos (ordinarios y especiales) y decretos, lo será el Consejo Universitario; • Por cuanto hace a los reglamentos administrativos, será el rector y respecto a los de régimen interior de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria lo será el Consejo de Gobierno correspondiente, a propuesta de su Director; • En tanto que, las disposiciones administrativas (dentro de las que se ubican los acuerdos), serán expedidas y modificadas por el rector o los directores de organismos académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, dentro de sus respectivas competencias, en la inteligencia de que estas últimas deberán contar con el acuerdo del rector.—En esta

temática, conviene precisar la naturaleza jurídica del acuerdo administrativo.—En efecto, para delimitar la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recurrir a un sentido amplio y a otro estricto: a) En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; y, b) En sentido estricto, el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.—Al respecto, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Alberto Pérez Dayán, sostiene que el acuerdo administrativo es toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.⁵⁵—Esto es, conforme a su naturaleza jurídica, el acuerdo administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.—De lo que se obtiene que el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se emitió por el rector de dicha institución, en contravención de lo establecido en los artículos 10, fracción III, 15, segundo párrafo, 20, 21, segundo párrafo, 25, 31 y 48, fracción III, del Estatuto Universitario.—Se sostiene lo anterior, pues de conformidad con el artículo 10, fracción III, del citado Estatuto Universitario, el rector de la referida institución tiene la facultad de expedir y modificar disposiciones administrativas, dentro de las que se encuentran los acuerdos, pero carece de la facultad para emitir normativa en la que establezca faltas administrativas distintas a las previstas en el capítulo VII del Estatuto Universitario, como lo hace en el artículo 10 del acuerdo reclamado, ya que conforme al numeral 48, fracción III, del Estatuto Universitario, las faltas administrativas y el procedimiento respectivo sólo pueden estar en ley y reglamentarse mediante disposiciones de esa naturaleza y no a través de un acuerdo administrativo; por ende, carece de atribuciones para emitir disposiciones generales que prevean responsabilidades administrativas en el procedimiento de responsabilidad a seguir, como lo hace en el acuerdo combatido.—Por lo cual, si el acuerdo reclamado constituye una serie de disposiciones administrativas destinadas a establecer conductas de responsabilidad administrativa diversas a las previstas en el Estatuto Universitario y el procedimiento para sancionar, debe concluirse que no se encuentra dentro de ninguna de las atribuciones del rector.—Además, el acuerdo reclamado no se emitió con base en la atribución del rector para emitir reglamentos administrativos, prevista en el artículo 11 del Estatuto Universitario y, aun en ese supuesto, se transgrede el principio de legalidad por subordinación jerárquica, referido por la parte quejosa, en el sentido de que el procedimiento a que se refiere el mencionado acuerdo debió expedirse a través de un reglamento que es facultad del Consejo Universitario, planteamiento que, como ya se vio, involucra los temas referentes a la reserva de ley y la subordinación jerárquica.—Ello se sostiene, pues no sólo reglamentaría sobre las disposiciones del estatuto, sino que iría más allá, al crear responsabilidades administrativas diversas y procedimientos no previstos en aquél.—El citado principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la

⁵⁵ Teoría General del Acto Administrativo. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 53.

facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida.—El Acuerdo combatido excede el alcance del estatuto, al crear nuevas conductas de responsabilidad y procedimientos diversos, aunque su emisión se funda en el artículo 10, fracción III, del Estatuto Universitario, que se refiere a acuerdos administrativos y no en la fracción I, inciso c), del estatuto que se refiere a los reglamentos administrativos.—Por lo anterior, se concluye que el rector no cuenta con las atribuciones para emitir un acuerdo para establecer conductas y procedimientos de responsabilidad contra el personal docente, pues dicha disposición constituye materialmente una modificación al Estatuto Universitario, facultad exclusiva del Consejo Universitario, sin que pueda considerarse como un reglamento administrativo, pero aun en ese supuesto, resultaría violatorio del principio de legalidad.—Esto, porque del examen integral del Acuerdo tildado de inconstitucional, se aprecia que se trata de un instrumento normativo, tanto sustantivo como adjetivo, pues instituye los supuestos, hipótesis o conductas objeto de responsabilidad universitaria, fija las bases del procedimiento que debe seguirse con el fin de dilucidarla, las medidas cautelares procedentes y establece las sanciones que se deben aplicar en caso de acreditarse la referida responsabilidad, lo cual, en forma alguna, constituye una facultad (unilateral) del rector; esto es, para emitir disposiciones de tal naturaleza, pues, se insiste, únicamente cuenta con atribuciones para emitir y/o modificar disposiciones administrativas (acuerdos), destinadas a conducir el ejercicio de la función administrativa, o bien, para reglamentar la función administrativa, no así para crear responsabilidades administrativas y procedimientos distintos a los contemplados en el Estatuto Universitario, para sancionar la actividad docente en la que se ubica el quejoso.—Por tanto, precisamente el hecho de que el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México no se encuentre facultado para emitir ese tipo de acuerdos, trae como consecuencia que se haya desatendido el principio de legalidad, en su vertiente de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues no actuó dentro de los límites de las atribuciones que la normativa universitaria le confiere, máxime que el acuerdo que emitió se erige como una legislación de carácter sustantivo y procesal, lo cual de ningún modo le está permitido, según se desprende del conjunto normativo que regula a esa casa de estudios.—Sin que constituya un obstáculo a las anteriores exposiciones el hecho de que el rector, al emitir la normativa reclamada, haya considerado que los procedimientos de responsabilidad universitaria constituyen herramientas para la salvaguarda de los intereses de la universidad y de sus integrantes, además de que los miembros del personal académico y los alumnos sujetos al procedimiento de responsabilidad universitaria deben contar con las herramientas suficientes para conocer, seguir y actuar en cada una de las etapas del proceso y, en su caso, recurrir las resoluciones que resulten del mismo.—Ello, con el propósito de promover la correcta convivencia entre las personas que integran la comunidad universitaria y de crear un ambiente de pleno respeto de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.—Es así, pues con independencia de que tales finalidades son deseables para la comunidad universitaria, ello no lo faculta para emitir la normativa que estime conducente para cumplir esos propósitos, sino que debe ceñirse a la normativa aplicable, máxime que, como se precisó en los párrafos que anteceden, la actividad docente o académica dista de tener características similares a las propias de la función administrativa, a la cual se cife el artículo 10, fracción III, del Estatuto Universitario, en que se fundó la emisión del acuerdo reclamado.—Lo antes expuesto evidencia, de manera objetiva, que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad contemplado en el artículo 14 constitucional, al emitir el acuerdo reclamado, pues como lo señaló la parte quejosa, carece

de facultades para hacerlo e invadió la esfera de competencias del diverso ente universitario.—De ahí que, como se apuntó anteriormente, resulta fundado el motivo de disenso que sobre ese aspecto formuló el peticionario de amparo y, por ende, deriva inconstitucional la norma que se reclama, por lo cual resulta procedente conceder el amparo solicitado.—Efectos del amparo concedido.—En esa tesitura, los efectos del amparo son para lo siguiente: 1. Que las autoridades responsables realicen lo siguiente: 1.1. Dejen insubsistente lo actuado en el procedimiento de responsabilidad universitaria ***** , seguido contra ***** , en particular el oficio ***** , de seis de junio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de radicación del procedimiento, al igual que las medidas provisionales decretadas en dicho procedimiento y los demás actos originados con motivo de la aplicación del acuerdo reclamado.—1.2. No apliquen el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria Número 273 de marzo de 2018, Época XV, año XXXIV, de Toluca, Estado de México, en perjuicio del quejoso, en el presente y en lo futuro.—Paguén al quejoso las diferencias de salario que dejó de percibir desde el momento de su suspensión (sic) la fecha en que contaba con funciones de docente.—La presente determinación no prejuzga sobre las conductas que se le atribuyen al quejoso y la responsabilidad que pudiera derivar de ellas.—Ante la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo que por esta vía se reclama, y dado que como consecuencia de ello se ordenó dejar insubsistente el acto de aplicación de aquél y que en el futuro no se aplique dicha normativa al peticionario de amparo, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de violación encaminados a combatir el referido acto de aplicación, dado que a nada práctico conduciría tal proceder, máxime que no redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.—En el entendido de que subsiste también el amparo concedido por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatido a través del recurso de revisión, por las autoridades responsables.—Revisión adhesiva. En razón de lo anteriormente resuelto, por una parte ha quedado parcialmente satisfecha la autoridad de las autoridades responsables en el recurso de revisión, en la parte en que alegan que respecto al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación con los actos reclamados a las autoridades responsables Secretaría de Docencia y directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, al no existir contradicción en la sentencia recurrida, pues un acto es la convocatoria y otro el concurso de oposición.—En efecto, como se analizó en esta ejecutoria, dicho planteamiento de la parte quejosa, ahora recurrente, se ha declarado ineficaz.—No obstante lo anterior, resulta infundado lo alegado en relación con el sobreseimiento decretado en cuanto al acto reclamado consistente en el oficio ***** , de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual el director de Responsabilidad Universitaria informó a la directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, que con motivo del procedimiento de responsabilidad universitaria al cual estaba sujeto el quejoso, se había decretado de manera provisional su suspensión inmediata y temporal de toda actividad académica que desempeñaba en esa institución educativa y, consecuentemente, solicitó que se instruyera a quien correspondiera suspender el pago de sus percepciones, a partir de la fecha de recepción de esa comunicación y hasta que dicho procedimiento fuera resuelto en definitiva.—Lo anterior, pues como ya se vio, dicho sobreseimiento resulta inexacto, al ser una consecuencia de los actos de aplicación de la norma controvertida que, incluso, ha sido declarada inconstitucional, por lo cual no puede avalarse que esa determinación sea jurídicamente adecuada.—Tampoco le asiste razón a la autoridad responsable cuando afirma que es adecuado lo resuelto en cuanto al Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsa-

bilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues afirma que el argumento esgrimido por la parte quejosa es ambiguo y superficial, debido a que fue materia de estudio por el juzgador y resuelto de manera muy precisa y aduce que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el rector de la universidad tiene la facultad de expedir y modificar las disposiciones administrativas, dentro de las cuales se ubican los acuerdos, como el reclamado.—Lo anterior, pues afirma que el mismo tiene por objeto el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios (sic) universitarios, de conformidad con el acuerdo del rector de dicha institución y, por ello, afirma que los argumentos que hace valer la parte recurrente deben declararse ineficaces; al respecto, invoca la jurisprudencia «I.4o.A. J/48» intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".—Dicho planteamiento es infundado, pues adversamente a lo sostenido por la recurrente adhesiva, se advierte que los planteamientos de la parte quejosa no devienen ambiguos ni superficiales pues, por el contrario, son aptos para evidenciar la inconstitucionalidad de la disposición controvertida, en los términos señalados con antelación; de ahí que no le favorezca el contenido del criterio jurisprudencial que invoca.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****,—TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, para los efectos señalados en esta ejecutoria, así como en la sentencia de amparo recurrida.—CUARTO.—Se declara infundada la revisión adhesiva.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007 y I.4o.A. J/48 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008, página 225 y XXV, enero de 2007, página 2121, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1286 citada en este voto, también aparece publicada con la clave 2a./J. 30/97, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 137.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUEN-

CIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 20/2010, estableció que de la facultad de autogobierno de las universidades públicas, contenida en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emergen múltiples competencias específicas, entre las que destaca la normativa, que se traduce en la aptitud de expedir disposiciones generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo, así como la promoción de la investigación y la cultura; de lo que se sigue que las aludidas instituciones están autorizadas para distribuir la nombrada competencia entre sus órganos de representación, lo que genera que cuando se controvierta, a nivel constitucional, que uno de ellos no tiene facultades para emitir un determinado ordenamiento, el examen que debe emprenderse, conforme al sistema de distribución que impere, debe versar sobre si la materia que regula dicha normativa le corresponde o no a la autoridad emisora señalada como responsable. Ahora, de los numerales 10 y 11 del Estatuto Universitario de la casa de estudios aludida se advierte que el Consejo Universitario y el rector, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridades materialmente legislativas, porque ambos están autorizados para expedir los ordenamientos expresamente especificados, verbigracia, el primero de los nombrados tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas, entre las que resaltan los acuerdos, circulares e instrucciones que se identifican por conducir el ejercicio de la función administrativa. En ese sentido, sobresale que en la tesis aislada P. XV/2002, el Pleno del Alto Tribunal estableció que el ejercicio de la función administrativa materializada en un acuerdo de la índole mencionada, no puede trastocar más allá de la estructura interna de los órganos de gobierno de la entidad autorizada para expedirlo, lo que traducido al ámbito de la referida casa de estudios, significa que las normas que emita el rector, como lo son los acuerdos administrativos, no pueden alcanzar a toda la comunidad universitaria, pues el ejercicio de esa atribución encuentra sus límites en sus órganos subordinados y sólo permite, entre otras cuestiones, crear nuevas dependencias, o bien, emitir lineamientos de carácter general dirigidos, exclusivamente, a esa estructura interna. Ahora, del Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, emitido por su rector y publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 273, correspondiente a marzo de 2018, en específico de los numerales 10, 11 y 14, se obtiene que ese ordenamiento no se enfoca exclusivamente a detallar lineamientos específicos de carácter

interno, respecto de la Dirección de Responsabilidad Universitaria, dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México que, a su vez, está subordinada al propio rector, como en su porción considerativa se pretende aparentar, sino que se vincula con un tema que incide en toda la comunidad universitaria (integrada no sólo por personal administrativo, sino por alumnos y personal académico), esto es, con sujetos extraños a la estructura interna de la institución, lo que pone de manifiesto que, lejos de conducir exclusivamente el ejercicio de una función administrativa, como lo es la actividad interna de la dirección mencionada, el acuerdo citado regula, de manera detallada, el procedimiento de responsabilidad universitaria, el cual tiene injerencia en la actividad de dos grupos ajenos a la estructura interna subordinada a la autoridad mencionada, en concreto, el personal académico y el alumnado. Por tanto, si el acuerdo mencionado rebasa los límites de su propia naturaleza, al desarrollar un procedimiento de responsabilidad universitaria, en el que, eventualmente, pueden estar sujetos individuos ajenos a ese ámbito interno del que participa el ejercicio de la función administrativa, dicha disposición de observancia general viola el sistema de distribución de competencia normativa fijado en el nombrado estatuto y, en consecuencia, el precepto 3o., fracción VII, citado, en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 339/2018 (cuaderno auxiliar 89/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 31 de mayo de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2010 y aislada P.XV/2002, de rubros: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGBIERNO." y "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 877 y XV, abril de 2002, página 6, registros digitales: 164877 y 187114, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUPE EL PLAZO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que las promociones en el juicio de amparo podrán presentarse, a elección del promovente, impresa o electrónicamente. Asimismo, que cuando se haga de esta última forma se utilizará la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, al ser ésta el medio para ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial, que produce los mismos efectos que la firma autógrafa. Por tanto, si se presenta una promoción en línea dentro del plazo concedido para cumplir una prevención, lo cual se demuestra con su acuse de envío, con independencia de que no pueda abrirse o descargarse el archivo correspondiente, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, se debe considerar que se interrumpió dicho plazo, al tener esa promoción los mismos efectos que si la hubiera presentado por escrito con firma autógrafa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.13 K (10a.)

Queja 79/2019. Yolanda Gissel Rojas Durán. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a

la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.5 CS (10a.)

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.6 CS (10a.)

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", comprende tres etapas: (i) una previa al juicio; (ii) una judicial que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio. En este sentido, se trata de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de fases correlativas que deben superarse hasta lograr la tutela eficaz, por lo que las etapas en las que se va gestando y materializando, están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, inherentes al derecho de audiencia y el debido proceso, pues no sólo implica la necesidad de que los tribunales diriman las controversias planteadas, sino que obliga a que a través de un proceso se respeten las formalidades esenciales (emplazamiento, oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, así como para plantear alegatos y la emisión de una sentencia que resuelva la controversia). En ese contexto, tratándose del procedimiento laboral, cuando el trabajador solicita la designación de un perito médico, dada la carencia de recursos económicos, y el experto nombrado requiere que el actor presente determinados estudios clínicos para poder emitir su dictamen, la autoridad debe otorgar un término prudente y suficientemente razonable, acorde con las circunstancias particulares del caso, si en ellas advierte que el trabajador obtiene un ingreso mínimo, constituye el sustento principal de su familia, afronta necesidades excepcionales derivadas, por ejemplo, del reciente nacimiento de un hijo, con las consecuentes obligaciones, o cualquier otra situación semejante que implique erogación de recursos, pues todo ello revela que el requerimiento le representa un esfuerzo económico considerable y, por ende, que es indispensable conferir un lapso suficiente que le permita reunir los medios para sufragar el gasto respectivo, de manera que

constituya una posibilidad real para cumplir lo peticionado; lo anterior es así, pues aunque conforme al principio de impulso procesal la autoridad tiene, entre otras, la atribución de hacer constar la falta de interés del oferente y decretar la deserción de la probanza, ello debe ejercerse respetando las normas que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, parámetros que dan pauta para que, en un ejercicio de razonabilidad de la situación específica del trabajador frente al requerimiento efectuado, se fije un plazo suficiente en el supuesto aludido, que garantice la oportunidad de desahogar la probanza y, con ello, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, en relación con el derecho al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.75 L (10a.)

Amparo directo 224/2019. Fanny Roxana Franco Martínez. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA. Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo

elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 1028/2018. Leticia López Rodríguez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis aislada 2a. LXIII/2001, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital: 189723.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA

DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la jurisprudencia 2a./J. 11/2012 (10a.), la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo que de la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Por otra parte, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, el cual es intrínseco a la labor jurisdiccional y comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más tratándose de mujeres embarazadas, se permite una especial protección a éstas, pues por ese solo hecho sufren discriminación y debe considerarse como un grupo vulnerable, por lo que la Junta, en el ámbito de su competencia, está obligada a evitar cualquier acto discriminatorio atento a los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En esas condiciones, cuando en el juicio laboral el apoderado de la trabajadora manifiesta –en la audiencia correspondiente– que la absolvente está imposibilitada para desahogar las pruebas a su cargo (confesional y ratificación de contenido y firma del contrato), con motivo de que se encuentra en situación de embarazo y solicita el plazo de tres días a fin de demostrarlo, la Junta del conocimiento debe ponderar la razonabilidad de ese impedimento y permitir que se acredite esa cuestión en el plazo de tres días hábiles, previsto en el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, si la Junta responsable exige al apoderado de la trabajadora a que en el momento mismo de la audiencia justifique aquel hecho generador de la inasistencia de su representada y ante su omisión declara confesa a la actora, se vulneran las leyes del procedimiento y se afectan las defensas de la trabajadora, en términos de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 782/2018. Patricia Ponce Díaz. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: César Alonso Vargas Cabrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 609, registro digital: 2000436.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo 468 del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva: "...distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación...", circunstancia que, por identidad de razón, permite al tribunal de apelación examinar el fondo del recurso interpuesto contra el auto de vinculación o de no vinculación a proceso, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la expe-

riencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, para prescindir de datos de prueba ya desahogados ante el Juez y emitir únicamente por escrito su decisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.9 P (10a.)

Amparo en revisión 34/2019. 20 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Isaías Corona Coronado. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jorge Luis Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.

Los artículos 467 y 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen las reglas para la procedencia del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio. Así, el primero prevé los supuestos en que resulta admisible el recurso contra resoluciones dictadas por el Juez de control, mientras que el segundo dispone que el tribunal de alzada lo declarará inadmissible en caso de deducir que la determinación recurrida no es controvertible a través de ese medio de impugnación; de donde se colige que el recurso de apelación es inadmissible contra la resolución del Juez de control que califica de legal la detención del indiciado, al no encontrarse entre los supuestos que para la procedencia de dicho medio de impugnación prevé el código citado; ello, con miras a privilegiar un "sistema limitado de recursos" donde la justicia gire sobre los principios de celeridad y concentración de las audiencias, lo que no implica limitar la posibilidad del indiciado de obtener su libertad, ni impedir la exclusión por ilicitud de los datos de prueba obtenidos con motivo de su captura, pues su libertad ahora depende del auto de vinculación a proceso y de la imposición de medidas cautelares, en tanto que la exclusión de datos de prueba ilícitos podrá debatirse en la propia audiencia inicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P30 P (10a.)

Amparo en revisión 82/2019. 20 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

El mencionado Acuerdo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, reformado y adicionado por el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, publicado en el mismo medio de difusión el 14 de marzo de 2016, contiene los criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir en el sistema un antecedente que hace procedente la vinculación. Tales criterios de relación constituyen determinaciones administrativas en ejercicio de la libertad técnica y de gestión con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la aplicación de sus disposiciones por parte de los Jueces de Distrito, no es impugnabile mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, al ser una cuestión de índole administrativa y, por ende, no se trata de decisiones jurisdiccionales que involucren derechos de las partes en el asunto de origen, ni tampoco de cuestiones de competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.3 K (10a.)

Queja 77/2019. Ignacio Mendoza Jiménez. 17 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Daniel Martínez Arenas.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1831, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA

LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO. Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado, deben analizar si efectivamente dicha parte cuenta con tal carácter, independientemente de que el Juez de Distrito le haya reconocido esa calidad y esté formalmente incorporado al juicio. Por ello, cuando el Ministerio Público, como persona física, promueva el juicio de amparo contra la multa impuesta en un proceso penal, con motivo del ejercicio de sus funciones, se le concede la protección constitucional y el imputado recurra dicha determinación, debe desecharse por improcedente el recurso de revisión intentado por éste, toda vez que de la lectura integral del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, no se advierte alguna hipótesis que legitime al imputado para acudir al juicio de amparo como tercero interesado en este supuesto, en atención a que no es su contraparte en el cobro de la multa y, por tanto, el acto reclamado resulta en una cuestión ajena a su proceso, pues únicamente impacta en el haber patrimonial del representante social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.62 P (10a.)

Amparo en revisión 474/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES. El artículo y fracción citados, no establecen un término específico que debe mediar entre la última publicación y la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de remate, porque expresamente nada dice al respecto; sin embargo, se advierte la prevención relativa a que la publicación de los edictos para convocar a postores, debe hacerse por dos veces de "siete en siete", expresión que se interpreta en el sentido de que entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de siete días naturales para que la segunda publicación aparezca al séptimo día; y, que entre esta última publicación y la fecha en que habrá de celebrarse el remate también debe existir un término de siete días; de lo contrario, el legislador solamente hubiere referido que entre la publicación de los edictos habrá un término de siete días. Por tanto, tratándose de la publicación de los edictos para convocar a postores, la

expresión "de siete en siete días", debe entenderse en el sentido de que una vez hecha la primera publicación en los medios de difusión que señala la ley, la segunda publicación, se realizará a los siete días y que entre esta última y la fecha para celebrar el remate, también debe mediar un término de siete días.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.26 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2018. Jaime Crespo Ovalle y otra. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Muñoz Bastida. Secretaria: Dafne Barraza García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUELLOS.

En el supuesto de que se reclame la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, procede que el juzgador de amparo conceda la suspensión provisional solicitada, dado que con la ejecución inminente de esa ley se generarían a los servidores a quienes se dirige daños de difícil reparación, pues aun cuando en el fondo se les llegara a conceder el amparo, ya no podría restituirse el tiempo de la eventual afectación, habida cuenta que el salario percibido por aquéllos les ha permitido contraer ciertas obligaciones que pudieran verse afectadas por la eventual disminución salarial; obligaciones que pueden ser de orden económico, social, educativo e, incluso, de salud; además de que la aplicación de la ley referida podría afectar derechos de menores de edad y de diversa índole, más allá de un aspecto meramente laboral. En suma, de llegar a reducirse los salarios en aplicación de esa ley, se podrían afectar, incluso, derechos de naturaleza extrapatrimonial, que son irreparables aunque se obtenga sentencia favorable en el amparo, máxime que no siempre puede restituirse al agraviado en el goce de su salario durante el tiempo que se le privó de él en los términos en que lo venía percibiendo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.17 K (10a.)

Queja 1/2019. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD, AL EMITIR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, RESUELVA ADJUDICAR LOS TRABAJOS A OTRO LICITANTE, DEBE ACUDIR A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR EL SOBRECOSTO.

Para determinar el sobrecosto conforme al procedimiento previsto en las fracciones I y II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe partirse de que dicha figura constituye la diferencia entre el importe que representará para la dependencia o entidad concluir los trabajos de obra pública pendientes y el costo de los no ejecutados al momento de rescindir el contrato por causas imputables al contratista, por lo que, en atención a su objeto, no puede regirse únicamente por alguna proposición solvente presentada en el procedimiento de licitación pública génesis del contrato rescindido, pues sólo en el caso de que la autoridad considere que esa proposición le permite adjudicar directamente el contrato a otro sujeto, es que debe acudir a ésta, lo cual responde a la finalidad que tiene el Estado de que se concluyan los trabajos del contrato y no exclusivamente de fijar un monto; de ahí que si la autoridad estima improcedente adjudicar la obra pública a otro de los participantes en el procedimiento licitatorio, no se le puede obligar a determinar el sobrecosto con cualquiera de las proposiciones solventes, porque lo que tiene que hacer es establecer el importe real que le representará concluir con otro contratista los trabajos pendientes al rescindir el contrato. Por tanto, sólo en el supuesto de que la autoridad, al emitir el finiquito correspondiente, resuelva adjudicar los trabajos a otro licitante, debe acudir a la proposición solvente presentada con motivo de la convocatoria a la licitación pública para determinar el sobrecosto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.117 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 104/2019. Director General de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 20, 1796,

1831, 1839 y 1949 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, acorde con los principios rectores de los contratos: de autonomía de la voluntad, buena fe, buenas costumbres, el de conservación sustentado en el aforismo *utile per inutile non vitiatur*, y el de proporcionalidad, permite establecer que la resolución contractual es una forma excepcional para la extinción sobrevinida del contrato válidamente celebrado, a la que sólo debe acudir de manera extraordinaria, cuando el incumplimiento de una obligación principal, por una de las partes, revista tal gravedad, que justifique racionalmente la extinción del contrato, ante la clara frustración del interés del afectado en preservarlo. En efecto, acorde con la doctrina y la jurisprudencia española, la gravedad del incumplimiento se determina conforme a dos criterios. El primero, de carácter subjetivo, se actualiza con la acreditación fuerte de que el deudor no tiene voluntad real de cumplir sus obligaciones, lo que debe sustentarse en hechos objetivos debidamente probados, como el frecuente incumplimiento con el mismo acreedor o ante otros acreedores. El segundo parámetro, de carácter objetivo, se actualiza si el incumplimiento del caso se puede considerar racionalmente suficiente para desalentar el interés del acreedor en la relación contractual. Esos criterios son susceptibles de coexistir y complementarse, pues de esta manera se propende a una calificación idónea de la gravedad del incumplimiento, lo cual es acorde con las finalidades perseguidas por la resolución y los principios rectores de los contratos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 335/2019. Heav Enterprises, S.A. de C.V. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos en cuanto al sentido. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de algunas consideraciones que sustentan esta tesis. Encargado del engrose: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES O ACTOS JURISDICCIONALES DICTADOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN SER AUTORIZADOS POR LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS, CON FIRMA ENTERA DE LOS MAGISTRADOS O JUECES Y DE LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La tesis de jurisprudencia P/J. 7/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para dotar de validez e identificar al funcionario que intervino en la emisión de los actos y resoluciones jurisdiccionales, basta con que éste imprima su cargo o rúbrica en el documento, siempre que su nombre, apellidos y

cargo puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate, inclusive, por otros medios. Ahora bien, al trasladar este criterio al contexto de las resoluciones jurisdiccionales dictadas en materia civil en el Estado de Michoacán, como lo autoriza el propio Pleno del Alto Tribunal en su resolución, se advierte que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán prevé su validez con requisitos específicos, ya que el legislador estableció que todas las resoluciones deberán autorizarse con firma entera de los Magistrados o Jueces y de los secretarios, así como que éstos autorizarán también con firma entera todas las diligencias o razones en que intervengan. Así, la validez de las actuaciones en los juicios tramitados conforme a ese ordenamiento, requiere que las resoluciones, diligencias o razones sean autorizadas con firma entera de los juzgadores y de los secretarios, lo que de suyo implica que dichos funcionarios judiciales impriman en la actuación relativa su firma o rúbrica, incluyendo su nombre y apellidos, pues estos requisitos son los que permiten dotar de validez e identificar a los funcionarios que intervinieron en la emisión de dichos actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 49/2019. Baltazar López Sámano y otros. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, registro digital: 2008788.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. LA TEORÍA MÁS ADECUADA PARA DETERMINARLA, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE EQUIPOS MÉDICOS, ES LA DE "INTRODUCCIÓN A LA OBLIGACIÓN". El solo hecho de ser el jefe del equipo médico no basta para determinar la responsabilidad en caso de que uno de los miembros del mismo incurra en una negligencia, en congruencia con la

naturaleza de la responsabilidad civil subjetiva. Para resolver este problema, existen tres teorías: A la primera se le conoce como del "capitán del barco" aludiendo a la concentración de la responsabilidad en el médico en jefe quien, cual capitán de una embarcación que se hunde con ella, responde por los daños independientemente de quién haya sido el causante de la negligencia. En otras palabras, conforme a esta teoría, el médico en jefe responderá por todos los que intervienen cuando al menos uno de ellos ha cometido un acto culpable y dañino para el paciente. A la segunda se le conoce como "todos por todos" y, conforme a ésta, se responsabiliza a todos aquellos que participaron en el acto médico, consagrando un deber recíproco de vigilancia. Subyace a esta teoría un deber igualitario de cuidado. Ahora bien, este tribunal considera que la decisión sobre la responsabilidad a cargo del jefe del equipo médico no tiene una lectura jurídica apropiada a través de esas dos teorías, ya que concentrar la responsabilidad sólo en el médico en jefe es abusivo, pues puede ocurrir que responda por un daño ocasionado por otro miembro del equipo que no escogió para acompañarlo en la intervención defectuosa. Tampoco es acertado que todos respondan por todos, debido a que no hay buenas razones que justifiquen, por ejemplo, que un enfermero subordinado al médico en jefe termine pagando la indemnización ocasionada por un acto de este último. En este punto se presenta la tercera teoría "de la introducción a la obligación" y, de acuerdo con ella, se considera responsable al jefe del equipo médico cuando es éste quien introduce a otro para cumplir con sus obligaciones médicas; de ahí que este tribunal estima adecuado, conforme a los postulados de la lógica jurídica y la teoría de las obligaciones, considerar responsable al jefe del equipo médico, cuando fue éste quien introdujo al acto quirúrgico a cualquiera de los otros miembros del equipo, independientemente de que su especialidad sea de autonomía científica a la suya, como la anestesiología. También será responsable a pesar de no haber seleccionado al miembro del equipo, cuando haya tenido oportunidad, dentro del campo de su especialidad, de evitar el acto negligente. Esa interpretación es la que se considera más congruente con los postulados de la justicia tratándose de actos negligentes que afectan el derecho a la salud de los pacientes, pues es responsabilidad de quien introduce a otro a un equipo médico elegir a los especialistas que sean más eficaces en su especialidad y, por esa misma razón, de incurrir en una mala praxis, esa incorrecta selección del personal por parte de quien introdujo al negligente no puede quedar impune, en detrimento de la víctima, con mayor razón, cuando ésta era una menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.106 C (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ES POSIBLE RECLAMARLA AUN CUANDO LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO HAYA OTORGADO EL PERDÓN MÁS AMPLIO ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 227/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", estableció que cuando en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño y que en ese sentido, la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva, concluyendo que excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. En la ejecutoria que motivó la jurisprudencia en cita, se concluyó que dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma, pues la cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal. Por tanto, de dichas consideraciones es procedente inferir que aun cuando ante una autoridad del orden penal, la víctima haya otorgado el perdón más amplio y sin reservas al causante del daño, no existe impedimento para que demande en la vía civil la responsabilidad civil objetiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 187/2019. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. y otra. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 227/2013 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, páginas 453 y 478, registros digitales: 25184 y 2007292, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Con la finalidad de evitar la impunidad en el incumplimiento del deber de correcta diligencia que le corresponde a los jefes de los equipos médicos que introducen a otros a la obligación, el artículo citado debe interpretarse de manera extensiva, a fin de darle operatividad, en este tipo de casos, a la figura de la responsabilidad civil subjetiva por hechos cometidos por terceros. Así, dentro del concepto de "jefes" a que alude el artículo en comentario debe concebirse a los cirujanos que programan cirugías y a los médicos tratantes, en caso de que seleccionen a los miembros del equipo médico. Sobre esa base, dentro del concepto de "dependientes" a los que se refiere ese propio apartado debe incluirse a los miembros del equipo introducidos a la obligación. Esta interpretación extensiva es la que atiende de manera más equilibrada tanto el derecho del jefe del equipo médico a que no se le impongan obligaciones injustificadas derivadas de hechos de terceros, como el derecho a la salud de los pacientes, debiendo el jefe del equipo médico seleccionar a los mejores especialistas que pueda para participar en los procesos médicos que lleve a cabo, estando obligado a responder por los profesionales que elija en caso de mala praxis, al haberlos seleccionado. No interpretar así ese precepto, favorecería que los jefes de los equipos médicos no respondan por los actos de sus auxiliares, aun cuando elijan a los menos aptos con todo y que cuenten con cédula, lo que se opone frontalmente a la doctrina del derecho de las víctimas, que busca propiciar las condiciones más adecuadas para que se reparen los daños que se les cause, provengan de la actividad estatal o no.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.107 C (10a.)

Amparo directo 544/2018. César Ángel Sanz Ramos. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 36/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la cuantía del asunto y determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben considerarse dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso y, otro, relativo a la cuantía propia del asunto. Luego, si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en la porción normativa mencionada, pero en la sentencia recurrida se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuenta de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la cuantía del asunto debe atenderse únicamente al interés afectado en la sentencia en cuanto al monto resultante con motivo de la nulidad declarada y no al total de lo impugnado en el juicio anulatorio. Por tanto, para la procedencia del recurso señalado sólo debe considerarse la porción del crédito anulado, siempre que de los razonamientos contenidos en la sentencia se advierta que el vicio detectado no fue de forma, sino de fondo, como lo es, por ejemplo, cuando la Sala determine que la obligación era divisible, declarándose el derecho a que se descontara del monto requerido una fracción porcentual.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.17 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 3/2019. Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en representación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/95, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 191, registro digital: 200749.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Si ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se demanda la nulidad de un crédito fiscal que excede el monto previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero en la sentencia se declara la nulidad para el efecto de que la autoridad descuente de la cantidad requerida un porcentaje, es inconcuso que para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal en razón de la cuantía de ese asunto, debe atenderse únicamente a las obligaciones anuladas y no al monto total de las impugnadas en el juicio. Por tanto, la cuantía del asunto es el porcentaje que se determinó descontar de la cantidad a requerir al actor, el cual, si bien no se encuentra en cantidad líquida, puede liquidarse por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso mediante operaciones aritméticas simples, pues para un caso análogo, como lo es, tratándose de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, el segundo párrafo de la fracción citada prevé que deben efectuarse operaciones aritméticas para obtener la cuantía del asunto; de ahí que si de éstas se obtiene que el porcentaje que resultó de la parte anulada no rebasa la cantidad prevista por el artículo analizado, el recurso de revisión fiscal es improcedente, porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad del requerimiento por esa porción es la que será materia de revisión, y es evidente que sólo en esa medida se afecta el interés de la recurrente, pues la parte restante del requerimiento de pago quedó intocada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.18 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 3/2019. Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en representación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MO-

TIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD).

AMPARO DIRECTO 279/2019. 23 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: GUSTAVO ROQUE LEYVA. SECRETARIA: PATRICIA HERRERA COLMENARES.

CONSIDERANDO:

V.—Estudio de los conceptos de violación.

21. El estudio de los conceptos de violación se realizará, en su caso, supliendo la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues los quejosos tienen el carácter de víctimas u ofendidos en la causa penal que motivó el toca de apelación del que deriva el acto reclamado.

- Argumentos sobre el monto de lo robado.

22. En una parte del concepto de violación primero, la parte quejosa aduce que se violan en su perjuicio sus derechos fundamentales de audiencia, seguridad y certeza jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a lo siguiente:

- Que no existió duda sobre el monto de los objetos robados, pues fueron descritos por la perita ******, y en la audiencia intermedia se estableció el monto total de lo robado; luego, al haber certeza de la existencia y posterior falta de dichos objetos, debió valorarse la circunstancia de que éstos sí se encontraban en la propiedad del ofendido y, ante la falta de éstos, la perita hizo un dictamen para valorar cada uno de ellos y determinó, como monto total de afectación, la cantidad de *****; sin embargo, estos aspectos no fueron valorados en la sentencia definitiva reclamada.

- Que el tribunal de enjuiciamiento y el tribunal de apelación, debieron tomar como daño patrimonial de las víctimas la cantidad de *****.

- Que son aplicables los criterios siguientes:

- "ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'VALOR DE MERCADO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."²⁵

- "ROBO. AVALÚO PERICIAL PRACTICADO RESPECTO DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS. NO ES NECESARIO QUE EL DICTAMEN CONTENGA RELACIÓN DETALLADA DE TODAS LAS OPERACIONES PRACTICADAS POR LOS PERITOS Y SU RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."²⁶

- "ROBO. VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE EVALUACIÓN, CUANDO NO SE TUVIERON A LA VISTA DEL PERITO EXPERTO LOS OBJETOS DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."²⁷

- "ROBO. MONTO DEL (DICTÁMENES PERICIALES)."²⁸

23. Estos argumentos son infundados, teniendo en cuenta que dicho monto ***** lo sustentan los justiciables en el dictamen de la perita en materia de valuación comercial de objetos no robados (sic), ***** , adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial, y en su declaración rendida ante el tribunal de enjuiciamiento.

24. Sin embargo, debe precisarse que el tribunal de primera instancia, al dictar sentencia, no tuvo a la vista el dictamen de la aludida experta, el cual se rindió, según lo narrado por el propio tribunal de enjuiciamiento y por la Sala Penal responsable, en la fase indagatoria, sino solamente lo que pudo conocer dicho tribunal es la declaración que sí se rindió en la audiencia de juicio oral, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil dieciocho, como puede desprenderse de la grabación que consta en el disco con formato de audio y

²⁵ Tesis aislada 1a. CXCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 571 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, tesis aislada (constitucional, penal), Décima Época, registro digital: 2004103.

²⁶ Tesis: XIV.2o.76 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 776 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis aislada (penal), Novena Época, registro digital: 196571.

²⁷ Tesis: II.1o.P.118 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1279 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, tesis aislada (penal), Novena Época, registro digital: 186856.

²⁸ Tesis: 2805, emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1304 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II. Materia Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Registro digital: 907746.

video, relativo a dicha audiencia, verificable de la hora 2:55:48 a 3:00:00 del disco 2.

25. Donde la experta, a preguntas de la fiscalía, contestó:

"Fiscal: Nos puede decir si tiene conocimiento de por qué fue llamada a esta audiencia.

"Perito: Sí así es, porque rendí un dictamen pericial de valor comercial de objetos no recuperados, dentro de la carpeta *****, con fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

"Fiscal: Qué fue lo que determinó en su dictamen.

"Perito: El valor comercial de dichos objetos que asciende a *****,

"Fiscal: Recuerda qué objetos eran.

"Perito: Con exactitud no recuerdo las características, debido a que son bastantes objetos pero puedo mencionar, eran tiros marca águila de diferentes calibres doce, veinte, treinta y ocho, orejeras para tiro, botellas de tequila, de coñac, de whiskey (sic), adornos de casería, un gato montés, tres adornos de casería tipo faisán, una escopeta marca Beretta, son bastantes objetos, no recuerdo exactamente cuáles son.

"Fiscal: Qué metodología utilizó para elaborar su dictamen.

"Perito: Una vez que nos hace la solicitud el Ministerio Público verificamos la información, que cuente con todos los datos necesarios, posteriormente hacemos una investigación de mercado en base a la (sic) características que nos fueron proporcionadas, marcas, modelos, estado de conservación, tiempo de uso, en eso se basa la investigación de mercado, hacemos comparativos y emitimos el valor, si no encontramos un objeto con las mismas características, buscamos uno similar pero que cuente con las mismas especificaciones técnicas de dicho objeto, para poder emitir el valor.

"Fiscal: En base a la solicitud que le hizo el Ministerio Público qué fue lo que en concreto le solicitó.

"Perito: El valor comercial de los objetos no recuperados.

"Fiscal: Es cuanto."

26. Según se ve y como bien se destacó en la sentencia reclamada, la perita expuso en la diligencia de debate lo siguiente:

(i) El dos de enero de dos mil dieciocho rindió dictamen de valor comercial de objetos no recuperados;

(ii) Determinó el precio de diversos objetos, el cual asciende a doscientos mil cincuenta y nueve pesos;

(iii) No recuerda las características de los objetos que evaluó, debido a que eran bastantes;

(iv) No obstante, podía mencionar algunos, como son: tiros marca Águila de diferentes calibres: doce, veinte, treinta y ocho; orejeras para tiro, botellas de tequila, de coñac, de whisky, adornos de casería, un gato montés, tres adornos de casería tipo faisán y una escopeta marca Beretta;

(v) La metodología que utilizó fue hacer una investigación de mercado, con base en las características que le fueron proporcionadas, marcas, modelos, estado de conservación y tiempo de uso;

(vi) A continuación, hizo un comparativo con artículos similares y emitió su conclusión.

27. De esos datos proporcionados por la propia perita, como acertadamente se señaló en la sentencia reclamada, puede desprenderse que realmente la experta no expresó el valor de los bienes a que hacen referencia los hoy quejosos.

28. En principio, el tribunal de enjuiciamiento no conoció durante la audiencia del juicio el dictamen que refirió la experta y, por ende, el precio de dichos objetos, pues la única prueba que se desahogó en la diligencia de debate para ese fin fue la declaración de dicha perita, de la cual no puede desprenderse el precio o valor de los objetos que señalan los quejosos, dada la deficiencia de su exposición, en la que evidentemente no señaló los pormenores del dictamen que dijo haber rendido el dos de enero de dos mil dieciocho.

29. Y, acorde con los artículos 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos del dictado de su sentencia, el tribunal de enjuiciamiento únicamente debe valorar las probanzas desahogadas en la audiencia del juicio; en el caso, sólo tuvo la declaración de la perita, no el dictamen, pues éste se desahogó en la fase de indagatoria.

30. Empero, además, la defectuosa declaración de la perita, ya expuesta, no le generó convencimiento sobre el precio de las cosas robadas; de ahí que al tiempo de dictar su sentencia, el citado tribunal desconocía el valor de los objetos materia de apoderamiento.

31. En efecto, se estima legalmente correcto que la Sala responsable considerara que la declaración de la perita no satisface las exigencias legales, porque no expresa los hechos y las circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitir su dictamen, pues al declarar se limitó a manifestar que hizo una investigación de campo en las negociaciones que venden productos similares a los objeto del hurto, entendiéndose que se trata de productos nuevos; sin embargo, ello lo puede realizar cualquier persona, sin tener conocimientos especiales.

32. De igual manera, no externó el precio de los bienes muebles, atendiendo a sus características específicas, pues dijo no recordarlo.

33. Incluso, como se evidencia en la sentencia en estudio, ciertamente el precio de un objeto nuevo es diferente al de uno usado, pues es lógico que se incremente el valor del objeto nuevo y, por ende, sea mayor al del objeto usado; valor que definitivamente varía y disminuye el precio, según las condiciones que presente, su estado de uso y, en el caso, se desconoce el estado en que se encontraban los bienes sustraídos del rancho ***** , pues no existe constancia de ello y no lo manifiesta la perita; de ahí que se desconocen las especificaciones reales con las que pudo determinar que el valor de los objetos asciende a ***** .

34. Sumado a lo anterior, la profesionista no tuvo contacto alguno con las cosas que hipotéticamente analizó para emitir su dictamen, según lo advirtió la responsable; por todo ello, determinó que el dicho de la perita no resultaba convincente y, en consecuencia, era carente de valor; de modo que encontró atinado que el tribunal de enjuiciamiento negara eficacia demostrativa a lo manifestado por la mencionada perita.

35. En esas condiciones, este Tribunal Colegiado considera que si el dictamen pericial en materia de valuación comercial de objetos robados se recabó en la fase indagatoria, y el tribunal de enjuiciamiento no lo conoció durante la fase de juicio oral, y la declaración de la perita, en cuanto al tema, es deficiente, entonces, es legalmente correcto que la Sala responsable, al examinar la racionalidad de los argumentos vertidos por dicho tribunal de enjuiciamiento, en la resolución sometida a su consideración, apreciara acertado que el órgano de enjuiciamiento negara valor al dicho de la profesionista.

36. Por lo expuesto, es inexacto lo aducido por los quejosos, respecto a que el monto total de la afectación asciende a *****, dado que esta suma no quedó demostrada en el juicio oral, como monto total del apoderamiento.

37. Por otra parte, resultan inaplicables los criterios de rubros:

- "ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'VALOR DE MERCADO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."

- "ROBO. AVALÚO PERICIAL PRACTICADO RESPECTO DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS. NO ES NECESARIO QUE EL DICTAMEN CONTenga RELACIÓN DETALLADA DE TODAS LAS OPERACIONES PRACTICADAS POR LOS PERITOS Y SU RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."

- "ROBO. VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE EVALUACIÓN, CUANDO NO SE TUVIERON A LA VISTA DEL PERITO EXPERTO LOS OBJETOS DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

- "ROBO. MONTO DEL (DICTÁMENES PERICIALES)."

38. Es así, porque respecto del primero de ellos, en él se interpreta un artículo del Código Penal del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) donde se contiene la expresión "valor de mercado", concluyéndose que tal expresión no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, pues dicho término funciona como delimitador de la discrecionalidad del juzgador pero, además, el uso de la referida expresión permite que el procesado aporte dictámenes de peritos para valorar el bien; lo que no sucedió en el caso, pues la prueba que el tribunal de enjuiciamiento tuvo por desahogada en la audiencia de juicio oral, no fue una pericial, sino una declaración deficiente de la perita para aportar datos relevantes a fin de generar convencimiento sobre el precio de las cosas hurtadas y el monto total de éstas.

39. El segundo de dichos criterios, porque si bien es cierto que se refiere al avalúo pericial practicado respecto de los objetos sustraídos, también lo es que destaca la innecesaridad de las operaciones practicadas por los peritos y su resultado, lo que es posible observar, ponderar y adoptar cuando existe el referido dictamen pericial; sin embargo, en el caso, como quedó precisado en líneas superiores, tal probanza no fue desahogada ante el tribunal de enjuiciamiento.

ciamiento, a efecto de que, en su caso, estuviera en aptitud de apreciarla o tomarla en cuenta para su valoración.

40. Los criterios tercero y cuarto invocados se refieren a lo innecesario de que el perito tenga a la vista los objetos sobre los cuales emitirá su opinión, ello, siempre y cuando los datos constantes en la causa sean bastantes para que pueda rendir su dictamen; empero, tampoco resultan aplicables.

41. En primer lugar, porque como quedó apuntado, no existe dictamen en la etapa de juicio oral; en segundo, porque los datos que constan en la causa no son bastantes para que se pueda emitir fundadamente una opinión, pues sólo se cuenta con el listado de los bienes descritos por la parte ofendida y, que a decir de ésta, fueron sustraídos del rancho de su propiedad, los cuales difieren en número, respecto de los muebles que los testigos de cargo ***** (sic), aseguran fueron objeto del apoderamiento, como se verá en el apartado siguiente.

- Argumentos relacionados con el acuerdo probatorio llevado a cabo entre la fiscalía y los sentenciados, aquí terceros interesados, donde se enlistan todos los objetos que, a decir de los quejosos, fueron sustraídos.

42. En otra parte del concepto de violación primero y en el diverso segundo, la parte quejosa aduce:

- Que era ocioso debatir en el juicio la existencia y descripción de los objetos materia de apoderamiento, pues existía un acuerdo probatorio, el cual no puede ser modificado y los hechos contenidos en él deben ser tomados como ciertos; que lo único pendiente era acreditar el monto de aquéllos, lo que quedó demostrado con el interrogatorio de la experta.

- Que al haber un acuerdo probatorio respecto de los objetos robados, durante la etapa intermedia, resultaba innecesario que en la audiencia del juicio, tanto la perita como los testigos, describieran todos los objetos sustraídos, pues éstos quedaron precisados en la citada convención probatoria.

- Que los hechos o circunstancias pactadas mediante acuerdo probatorio no se discuten en la audiencia del juicio, y al no respetarse dicho acuerdo, previsto en el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se vulneró el principio de legalidad, al fundar y motivar indebidamente y, por ende, los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que el principio *pro homine* se aplica igualmente a las partes, de modo que no se puede proteger más a una de ellas que a otra (sic), pues los derechos de los imputados no están por encima de los de las víctimas.

Que resultan aplicables al respecto, las jurisprudencias de título y subtítulo:

- "ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO)."²⁹ y,

- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."³⁰

43. Estos argumentos son igualmente infundados.

44. En efecto, como bien lo expuso la Sala responsable, el tribunal de enjuiciamiento en ningún momento violentó el convenio probatorio celebrado entre la fiscalía y los entonces imputados, al determinar que los bienes descritos en dicha convención no fueron sustraídos en su totalidad por los hoy sentenciados, como lo afirman los ofendidos quejosos.

45. Es así, pues la resolutora de primera instancia, ciertamente, como lo señala la responsable, fue respetuosa de lo convenido por los ofendidos y los imputados, ya que de ninguno de los puntos de la citada convención se desprende que éstos aceptaran haber sustraído indebidamente la totalidad de los bienes ahí descritos.

46. Lo anterior puede advertirse del propio acuerdo probatorio, celebrado en la etapa intermedia; empero, reproducido en el auto de apertura a juicio de nueve de julio de dos mil dieciocho, el cual, en la parte de interés, dice:

²⁹ Tesis: II.2o.P.54 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 3320 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, tesis aislada (penal), Décima Época, registro digital: 2016440 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas».

³⁰ Tesis: IV.2o.C. J/12, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, jurisprudencia (común), Novena Época, registro digital: 162826.

"IV. Acuerdos probatorios.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los intervinientes convinieron en no discutir en el juicio y tener como probados los siguientes hechos:

"1. En la fecha de los hechos, la propiedad conocida como rancho *****.

"2. ***** , en el momento de los hechos era propietario de:

"1. Una bocina cuadrada, color blanco.

"2. Una televisión curva marca Samsung, 45".

"3. Una televisión de led marca Hinese, 42".

"4. Una televisión de led sin saber marca, de 32".

"5. Una escopeta marca Browning, calibre 0.12" matricula 30346MR121.

"6. Unos binoculares marca Lupold.

"7. Unos binoculares marca Swarovski.

"8. Una bocina marca Bose, color blanco.

"9. Unos binoculares nocturnos.

"10. Un cuchillo de 25 centímetros.

"11. Un cuchillo de 20 centímetros marca Muela.

"12. Un cuchillo de 15 centímetros marca Muela.

"13. Un medidor de distancia Range Finder.

"14. Una botella de tequila marca Centenario Añejo.

"15. Una botella de tequila Don Julio 1942.

"16. Una botella de tequila Don Julio 19.

"17. Dos botellas de cognac marca VSOP.

"18. Un dvr (sic) marca Keitek.

"19. Tres chamarras talla grande marca Browning.

"20. Seis sombreros marca Tardan.

"21. Una escopeta semiautomática marca P. Beretta, calibre .12", modelo A 303, matrícula L89926E.

"22. Una silla de montar tipo texana, color café, cincelada con chapetones y pedales de plata.

"23. Tres fuentes de color café rojizo.

"24. Dos mil tiros para escopeta calibre .12", marca Águila.

"25. Ochocientos tiros para escopeta calibre .380", marca Águila.

"26. Mil tiros para escopeta calibre .20", marca Águila.

"27. Cuatro cámaras de video de alta definición tipo bala.

"28. Tres maletas camuflajeadas marca Bass Crochopp.

"29. Cuatro radios walkie talkie marca Motorola.

"30. Dos accesorios de cacería 'reclamos' para coyotes.

"31. Una caja de medra (sic) para reclamo de guajolote.

"32. Tres accesorios de cacería 'reclamos' para venados.

"33. Dos accesorios de cacería 'reclamos' para alces.

"34. Dos accesorios de cacería 'reclamos' para guajolotes.

"35. Ropa diversa;

"Y *****", era propietario de una escopeta semiautomática marca P. Beretta, calibre 012", modelo A303, matrícula L89926E.

"Que todos los objetos descritos, previo a la comisión de los hechos materia de la acusación, se encontraban en el *****".

"Los daños causados con motivo de los hechos materia de la acusación al rancho *****", ubicado en *****", lo fue por la cantidad de *****".

47. De lo transcrito puede colegirse que los interesados (imputados), en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aceptaron como probados únicamente los hechos siguientes:

(a) Que los objetos listados y descritos del 1 al 35, del punto 2, son propiedad del ofendido *****.

(b) Que la escopeta semiautomática marca P. Beretta, calibre 012", modelo A303, matrícula L89926E, es propiedad del ofendido *****.

(c) Que todos esos objetos se encontraban en el interior del rancho *****.

(d) Que los daños causados con motivo de los hechos materia de la acusación de robo, al rancho *****", ascienden a *****.

48. Sin embargo, de dicho acuerdo, como acertadamente lo expuso la Sala responsable y contrario a lo alegado por los quejosos, no se advierte que los sentenciados hayan aceptado haber sustraído del rancho *****", la totalidad de los bienes listados y descritos, propiedad de *****.

49. Lo que se robustece con el dicho de los testigos de cargo y empleados del ofendido *****", de nombres *****" (sic), quienes detallaron qué es lo que faltaba en el inmueble, haciendo referencia solamente a: tres televisiones, una escopeta marca Browning, calibre 0.12", matrícula 30346MR121, tres binoculares, cinco botellas de vino, tiros para escopeta marca Águila, diversos calibres y una escopeta semiautomática marca P. Beretta, calibre 012", modelo A303, mas no relataron haberse percatado de la ausencia de otros bienes.

50. De donde se obtiene que la fiscalía incumplió la carga procesal de demostrar que los acusados se apoderaron de todos los bienes descritos en el convenio probatorio.

51. Ante esa circunstancia, contrario a lo aducido por los justiciables, no era ocioso y sí necesaria la descripción de los objetos que fueron materia de apoderamiento en la fase de juicio oral, por parte de la perita de la fiscalía y de los testigos.

52. Además, quedó patentizado que en la audiencia de juicio oral no se discutió acuerdo probatorio alguno y que el tribunal de enjuiciamiento sí respetó el celebrado entre los entonces imputados y la fiscalía –arriba transcrito–, como acertadamente lo estimó la Sala Penal responsable, pues en él no se pactó que todos los bienes listados y descritos hayan sido objeto de apoderamiento por parte de los sentenciados, luego, el tribunal de enjuiciamiento no estaba impedido para abordar esta cuestión que no fue materia de convenio; de ahí que no existe contravención al mismo, como lo aducen los quejosos.

53. Resultan inaplicables en favor de los quejosos los criterios que invocan de título y subtítulo y rubro:

- "ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO)."; y;

- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."

54. En el caso del primero, porque el acuerdo probatorio celebrado en la etapa intermedia de la causa penal *****, de donde deriva el toca penal *****, que contiene la sentencia definitiva reclamada, no versó sobre un tema de fondo que debiera ser de estudio exclusivo del juzgador como parte de su actividad jurisdiccional, sino respecto a cuestiones atinentes a la propiedad de los bienes muebles ahí descritos y a los daños causados al inmueble donde se perpetró el hecho ilícito.

55. El segundo, porque la sentencia reclamada, en relación con el acuerdo probatorio, sí está fundada y motivada debidamente, ya que en ella se precisaron los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que la responsable tuvo en consideración para declarar infundado el agravio segundo de su escrito de interposición del recurso de apelación, relativo al tema de acuerdos probatorios.

56. En ese contexto, no se vulneraron los derechos fundamentales de los quejosos, ni los principios *pro homine* y de legalidad y, por ende, los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, de que se duelen.

- Argumentos relacionados con el grado de reprochabilidad.

57. En un apartado del concepto de violación tercero, los quejosos señalan:

- Que el imputado ***** cuenta con antecedentes de tentativa de robo, es decir, es reincidente, por lo que la individualización de la pena no puede ser la mínima.

- Que tal situación debió ser considerada por la responsable, de conformidad con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que el tribunal de enjuiciamiento y la responsable omitieron señalar las características del sentenciado de que se trata.

- Que la responsable no está obligada a confirmar una pena mínima.

58. Son infundados estos argumentos porque, en principio, el tribunal de enjuiciamiento no condenó al hoy sentenciado ***** a la pena mínima pues, en realidad, estableció su nivel de culpabilidad en un punto ligeramente superior al mínimo.

59. Adicionalmente, en oposición a lo alegado por los quejosos, la mención sobre los antecedentes del citado sentenciado, sí fue un aspecto abordado por la Sala Penal responsable, ya que al respecto dijo:

"Se juzgó a ***** por el latrocinio que perpetró entre el uno y dos de ***** , en el rancho ***** , no es jurídicamente válido que las sanciones a las cuales se hizo acreedor por esa actividad criminosa se incrementen por un evento criminal acontecido en un lugar y época distintos, pues a fin de cuentas, si tiene el antecedente a que hacen referencia ***** es evidente que ya fue sujeto a un procedimiento iniciado con motivo de ese

suceso y ya cumplió las penas generadas con motivo del mismo, no es legítimo que en este juicio se le penalice nuevamente por una conducta diversa a la que dio origen al sumario, ya que eso sería transgredir el derecho fundamental de ***** de no ser sometido a doble enjuiciamiento o que una acción sea sancionada en más de una ocasión, razón por la que se estima carente de sustento jurídico este punto de disenso."

60. Asimismo, contrario al alegato de los quejosos, tanto el tribunal de enjuiciamiento penal como la responsable, atendieron a los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³¹ para establecer su nivel de reprochabilidad, en relación con ambos sentenciados.

61. Pues el primero –tribunal de enjuiciamiento–, en esencia, expuso correctamente lo grave que resultaba el que los sentenciados lesionaran el patrimonio de los ofendidos (bien jurídico tutelado); que existió planeación del hurto, signo revelador de reflexión previa; que aprovecharon que el inmueble estaba ubicado en un lugar desolado y desprovisto de vigilancia nocturna; que

³¹ "Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
"El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

"Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

"La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

"Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

"Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

"Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

los acusados vinieron a esta entidad –Aguascalientes–, con el propósito delictuoso; que son mayores de edad; que no se justificó la conducta de apoderamiento; que no se acreditó el que no comprendieran el carácter ilícito de su conducta; que no existe relación alguna entre los sentenciados y las víctimas.

62. La segunda –Sala Penal responsable– estimó correctamente que el tribunal de enjuiciamiento actuó en pleno respeto a lo estipulado por el dispositivo 410 en cita, sin que, como lo dijo, se detectara alguna violación al artículo 16 constitucional, debido a que fundó y motivó acertadamente el porqué los acusados se hicieron acreedores a un grado de culpabilidad superior al mínimo.

- Argumentos relacionados con la inexacta interpretación de la fracción I del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y, por ende, con la individualización de la pena.

63. En otros fragmentos de los conceptos de violación primero y tercero, la parte quejosa señala que la sentencia definitiva reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales de audiencia, de seguridad y de certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, con base en lo siguiente:

- Que incorrectamente se concluyó que el monto de los daños causados al inmueble y a la caja fuerte, propiedad de *****, que asciende a la cantidad de *****, no puede ser considerado para la cuantificación de la afectación patrimonial sufrida por la perpetración del delito de robo calificado.

"En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

"El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

- Que la Sala responsable vierte un criterio en el sentido de que el monto acreditable como elemento de la individualización de la pena, es únicamente el valor de lo robado, excluyendo el monto por concepto de daños realizados a los bienes citados, propiedad de la víctima; y que el menoscabo económico ocasionado a la finca y a la caja fuerte no son elementos esenciales del delito de robo, empero, sin fundar y motivar por qué ello es así.

- Que se realiza una inexacta interpretación de la fracción I del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que la norma expresamente habla de "afectación patrimonial" y no se desprende que deba tomarse en cuenta solamente el "valor de lo robado", como lo pretende hacer valer la responsable.

- Que es así, porque al no establecerse que la afectación patrimonial es un concepto más amplio que el valor de lo robado, se deja de aplicar la ley, lo que trae consigo que no se haya impuesto a los sentenciados la pena debida con lo cual, se le deja en estado de indefensión.

- Que la diferencia que se hace entre afectación patrimonial y monto de lo robado viola sus derechos fundamentales, pues esa interpretación reduce la pena al reo, dejando de lado que los daños causados, efectivamente fueron ocasionados en la realización del hecho delictivo.

- Que si el legislador quisiera hacer distinción respecto a lo anterior, lo hubiera hecho, pero no lo hizo, pues lo que busca es la protección integral de la víctima u ofendido; luego, al no precisar cómo se compone la afectación patrimonial, debe entenderse que dicho concepto lo integran tanto el monto de lo robado como el de los daños sufridos en el inmueble donde se cometió el hurto.

- Que la culpabilidad debe ser determinada con fundamento en la fracción II y no I, del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, esto es, superior a la mínima; ello, porque como se dijo, la afectación patrimonial se integra por los daños materiales del inmueble y por el monto de lo robado, tan es así que en la reparación del daño se señalaron dichos montos y, específicamente, el de \$***** (*****).

- Que la responsable no está obligada a confirmar la sentencia de un año, un mes y veintidós días de prisión, en uso de su facultad discrecional; pues con ello atenta claramente contra sus derechos de legalidad, seguridad

jurídica y debido acceso a la justicia; de ahí que, se insiste, se debió condenar a los imputados con base en las fracciones II o III del apartado punitivo del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que son aplicables al caso, los criterios de títulos y subtítulos:
 - "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS."³²
 - "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL."³³
 - "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."³⁴
 - "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."³⁵
 - "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR

³² Tesis: 1a. CXXVIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1146 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, tesis aislada (penal), Décima Época, registro digital: 2011533 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas».

³³ Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 510 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, tesis aislada (constitucional, penal), Décima Época, registro digital: 2012442 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas».

³⁴ Tesis: 1a. CCXVI/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 512 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, tesis aislada (constitucional, penal), Décima Época, registro digital: 2012445 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas».

³⁵ Tesis: 1a. CXXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1144 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, tesis aislada (penal), Décima Época, registro digital: 2011487 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DE-RECHOS TRANSGREDIDOS."³⁶

64. Son fundados estos argumentos, pues como lo aducen los quejosos, la Sala responsable hace una inexacta interpretación de la fracción I del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes³⁷, en lo que respecta a lo que debe comprender el concepto de "afectación patrimonial", para efectos de la individualización de la pena.

65. El citado precepto y fracción disponen:

"Artículo 140. Robo. El robo consiste en:

" ...

"Al responsable de robo se le aplicarán de:

³⁶ Tesis: I.4o.A.134 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2482 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, tesis aislada (administrativa), Décima Época, registro digital: 2018205 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:19 horas».

³⁷ "Artículo 140. Robo. El robo consiste en:

"I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;

"II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente;

"III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos. (REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2016)

"Al responsable de robo se le aplicarán de:

"I. 6 Meses a 2 años con 6 meses de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

"II. 2 a 5 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de trescientas; o

"III. 5 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2016)

"La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente artículo."

"I. 6 Meses a 2 años con 6 meses de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

66. De lo transcrito se advierte que a quien comete el delito de robo se le aplicarán las sanciones siguientes:

- Prisión mínima de seis meses y máxima de dos años con seis meses.
- De quince (mínima) a cien (máxima) días multa.
- Pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

67. Ello, siempre que el valor de la afectación patrimonial, entendida ésta como el menoscabo que sufre el ofendido en sus bienes susceptibles de estimación económica, no rebase cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

68. Pues la "afectación patrimonial" comprende, según la interpretación literal del precepto y fracción transcritos, no sólo el monto de lo robado, sino también el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, es decir, el quebranto o detrimento integral que sufre el pasivo (persona individual o colectiva), con motivo de la realización del hecho delictuoso, en el caso específico, por el apoderamiento de diversas cosas ajenas muebles y por los daños o deterioros que se hubieren causado a las cosas para apoderarse de esos bienes muebles.

69. Lo que no puede dissociarse del concepto de patrimonio que comprende, en sentido amplio, el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona³⁸, ya que después de todo, el ilícito penal puede lesionar bienes valubles en términos económicos, empero no sólo respecto de los bienes que se pretende afectar, sino de otros, como sucede en el robo calificado donde la lesión se actualiza no sólo con el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sino también con alguna agravante que se constituya como el medio para apoderarse de los objetos pretendidos, tal es el caso del daño a cosas muebles o inmuebles, a través de su destrucción o deterioro, según lo

³⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa 2004. Páginas 474-476. Letra M-P.

dispone el artículo 140, fracción I, en relación con el diverso 142, fracciones III y VI, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

70. En el caso, el delito perpetrado por el que se instruyó la causa penal a los hoy terceros interesados, es el de robo calificado, con las agravantes de: a) introducirse a un inmueble cerrado y desprovisto de vigilancia, destinado a casa habitación de descanso; y, b) ocasionar daños en el inmueble, en cuyo interior se encontraban los objetos motivo de apoderamiento, esto es, el ilícito previsto en el artículo 140, fracción I, en relación con el diverso 142, fracciones III y VI, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.³⁹

71. La acusación que fue objeto del juicio, según el auto de apertura al mismo, consiste en lo siguiente:

"Que entre las dieciocho horas del día primero de noviembre y las nueve horas del día dos de noviembre del año dos mil diecisiete, los acusados ***** (sic) ingresaron al inmueble conocido como *****, ubicado en *****, Aguascalientes, el cual se encontraba cerrado, por lo que a fin de introducirse a dicho inmueble, que corresponde a una cabaña propiedad de *****, los acusados provocaron daños en la chapa de la puerta principal, para una vez adentro, apoderarse sin derecho y sin consentimiento de los objetos siguientes: ..."

72. Como se aprecia, el robo atribuido se cometió en lugar cerrado, destinado a casa habitación y para llevarlo a cabo, se averió o causó deterioro a la puerta principal del inmueble; circunstancias que actualizan la aplicación de penas conforme al delito de robo calificado.

73. También es cierto que, como quedó evidenciado en otros apartados de esta ejecutoria, no existe determinada cantidad líquida respecto del monto de los muebles robados, pues se negó eficacia demostrativa a la declaración de la

³⁹ "Artículo 140. Robo. El robo consiste en:

I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;"

"Artículo 142. Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando:

" ...

"III. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias; ...

"VI. Se lleve a cabo con destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles;

" ..."

perita, quien dijo emitir en otra fase del proceso penal –indagatoria–, un dictamen en materia de valuación comercial.

74. En cambio, mediante acuerdo probatorio celebrado entre la fiscalía y los hoy sentenciados, aprobado en la etapa intermedia y reproducido en el auto de apertura a juicio, aquéllos convinieron en no discutir en el juicio y tener como probado que los daños causados con motivo de los hechos materia de la acusación, al rancho ***** , donde se perpetró el ilícito fueron por la cantidad de ***** , derivado de lo cual, se condenó a los imputados al pago de la reparación del daño.

75. Ahora bien, si conforme a la redacción literal de la fracción I del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la afectación patrimonial comprende el monto de lo robado –el cual no quedó determinado en cantidad líquida–, y también el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; los cuales, sumados no deben exceder de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época en que ocurrieron los hechos.

76. Entonces, es inexacta la consideración de la sentencia reclamada, donde la Sala responsable estimó correcto que el tribunal de enjuiciamiento individualizara la pena de los sentenciados, atendiendo al hecho de que no existía cantidad líquida determinada respecto al monto de lo robado y ubicara a los imputados en la fracción I del apartado de penalidad del artículo 140, fracción (sic), en relación con el párrafo último del numeral 142, fracciones III y VI, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, de la forma siguiente:

"Ante la ausencia de medios de prueba desahogados en juicio para determinar el monto de los bienes objeto de apoderamiento, circunstancia que en forma alguna puede valorarse en perjuicio de los sentenciados, lo procedente es adoptar el criterio más benéfico para los sentenciados y ubicar el monto de lo hurtado en la fracción I del rubro de punibilidades del artículo 140, en relación con el párrafo último del numeral 142, fracciones III y VI, ambos del Código Penal vigente en el Estado, al tratarse de una cuantía indeterminada...

"En dicho contexto, resulta procedente condenar a ***** a una pena de prisión consistente en un año un mes y veintidós días de prisión, atendiendo a los límites y máximos del tipo penal en estudio y al grado de culpabilidad de los sentenciados ubicado en el punto ligeramente superior al mínimo, de lo que se obtiene una pena de ocho meses siete días de prisión

para la figura típica básica, mismo que se ve aumentado en cinco meses quince días por la actualización de las agravantes contenidas en las fracciones III y VI del numeral 142 del código sustantivo penal, ya que de acuerdo a los parámetros de dicho dispositivo el incremento de la sanción será de dos terceras partes..."

77. Ello, al estimar que para individualizar la sanción privativa de libertad, únicamente debía cuantificar el daño material causado con el antisocial, en lo que respecta a los bienes materia de apoderamiento (tipo básico), con exclusión de los daños causados con motivo del delito calificado con las agravantes consistentes en: a) introducirse a un inmueble cerrado y desprovisto de vigilancia, destinado a casa habitación de descanso; y, b) ocasionar daños en el inmueble, en cuyo interior se encontraban los objetos motivo de apoderamiento.

78. Y, sin considerar que el concepto de reparación del daño, derivado de los daños causados a la puerta del inmueble, que sirvieron para perpetrar el delito, conjuntamente con el monto de lo robado y con los perjuicios ocasionados, constituye la afectación patrimonial de los ofendidos, aquí quejosos, sí quedó determinado en cantidad líquida de ******, debido al acuerdo probatorio firmado entre la fiscalía y los entonces imputados.

79. Por tanto, esta suma, contrario a lo observado por la Sala responsable, sí debe ser contemplada para individualizar la pena de prisión, en términos de la fracción I del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la cual no debe exceder de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

80. Luego, al no haberlo hecho así y limitar el concepto de afectación patrimonial, únicamente al monto de lo robado, el cual, como ya se dijo, no está determinado, con la eliminación de la reparación del daño, se hizo una indebida interpretación de la fracción y precepto citados en el párrafo anterior, dado que el legislador, contrario a lo estimado por la Sala responsable, no distinguió que la afectación patrimonial estuviera referida exclusivamente al monto del apoderamiento y que, por tanto, sólo este rubro debiera contemplarse para individualizar la pena.

81. Sino que emplea aquel concepto en su sentido más lato, es decir, abarcando todo aquello que afecte el patrimonio de la víctima, o lo que es igual, el total de los daños y los perjuicios que pudieron ocasionarse derivado del robo, lo que incluye tanto el monto de lo robado como de los daños causados y perjuicios generados, pues de otro modo, el propio legislador hubiera

precisado que para la imposición de la pena de prisión, únicamente debía atenderse al monto de lo robado, o mejor dicho, que la pena comprende "de tantos a cuantos años de prisión, cuando el monto de lo robado no exceda de cien o trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".

82. De ahí que al partir de esa interpretación restringida, se aplicó inexactamente la aludida disposición normativa, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Es así, porque los hechos ocurrieron el uno y dos de ***** , cuando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la página web http://omawww.sat.gob.mx/fichas_tematicas/declaracion_anual/Paginas/UMA2017.aspx del Servicio de Administración Tributaria,⁴⁰ era de ***** , cantidad que multiplicada por cien veces da un total de ***** .

84. Esto es, una cantidad inferior a la suma de ***** , que excluyeron tanto el tribunal de enjuiciamiento como la Sala responsable, del rubro de afectación patrimonial, con lo que individualizó indebidamente la pena en contra de los terceros interesados ***** ***** (sic), ubicándolos inexactamente en una fracción incorrecta en el apartado de punibilidad, pues la suma de la afectación patrimonial, aunque no exista cantidad líquida de los bienes robados, dado que se dejó para ejecución de sentencia, y sólo con base en el monto del daño causado, con motivo del robo (derivado de la calificativa consistente en causar deterioro o destrucción a las cosas muebles o inmuebles) excede por mucho, el supuesto que sanciona dicha disposición.

85. En esa línea de pensamiento y contrario a lo considerado en la sentencia reclamada, la Sala responsable debió ubicar la punición en la fracción II del apartado de punibilidad del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que la suma de la reparación del daño que constituye el único monto determinado como afectación patrimonial, si bien rebasa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no excede de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que es el supuesto que sanciona esta disposición normativa.

⁴⁰ UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) 2017

Área geográfica	UMA diaria \$	Una UMA elevada al año \$	Cinco UMAS elevadas al año \$
Única	75.49	27,538.80	137,694.00

86. En efecto, al realizar la operación aritmética correspondiente, esto es, al multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que regía en la época de los hechos, esto es, la cantidad de ***** , por trescientas veces, da un total de ***** .

87. Cabe precisar que si bien es cierto que la Sala responsable, al analizar la individualización de la pena de prisión impuesta por el tribunal de enjuiciamiento, a los sentenciados, aquí terceros interesados, estimó la sanción de un año, un mes y veintidós días de prisión, a pagar cuarenta y dos días multa, de manera conjunta, sin precisar que de ese tiempo, ocho meses siete días de prisión, corresponden a la figura típica básica de robo, previsto en el artículo 140, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes), los cuales se ven aumentados en cinco meses quince días, por la actualización de las dos calificativas, pues el robo se cometió en casa habitación y con él se causaron, además, daños al inmueble; agravantes previstas en el artículo 142, fracciones III y VI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a las dos terceras partes de los mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 142, párrafo último, de la ley en consulta, que dice:

"Si concurren dos o más calificativas, la punibilidad se aumenta hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de robo."

88. No obstante ello, al haber considerado la penalidad en su conjunto, es decir, de un año, un mes y veintidós días de prisión, a pagar cuarenta y dos días multa debe entenderse que la Sala responsable confirmó esta parte de la sentencia de primer grado, tanto por el tipo básico como por sus calificativas.

VI.—Efectos de la concesión del amparo.

89. Ante lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por los ofendidos ***** y ***** , para que la autoridad responsable efectúe lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución reclamada;

II. Dicte otra donde reitere lo que no es motivo de la concesión del amparo;

III. Declare fundados los agravios expresados por los apelantes, únicamente en lo que respecta a la individualización de las penas de prisión y multa; con base en lo resuelto en esta ejecutoria, individualice las penas a que se hagan acreedores los sentenciados ***** (sic), en el supuesto de la fracción II del apartado de punibilidad del artículo 140, en relación con el párrafo último del artículo 142, que aumenta la punibilidad hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el robo calificado, con las agravantes establecidas en las fracciones III y VI, del último precepto citado, conforme al grado de culpabilidad que quedó intocado. Por lo que deberá especificar la pena que corresponde por el tipo básico y por las agravantes.

90. Se precisa que la concesión del amparo en esos términos, no compromete el principio de inmediación, previsto en los artículos 20, apartado A, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹ y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴², dado que no se está ordenando la reposición del procedimiento y menos para admitir, desahogar o valorar alguna prueba, o para que se emita y explique una sentencia.

RESOLUTIVO:

91. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 77, 186 y 188 de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** (sic), respecto de la autoridad y por el acto señalado en el punto 6, para los efectos del párrafo 89 de la presente ejecutoria.

⁴¹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

"...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"...

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución."

⁴² "Artículo 9o. Principio de inmediación

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez (presidente) y Gustavo Roque Leyva (ponente), contra el voto del Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo: No comparto el criterio que sostienen mis compañeros en el amparo directo penal 279/2019, únicamente en cuanto a la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, con base en la interpretación que se hace del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, precepto bajo el cual se pretende individualizar la pena a los terceros interesados, tomando en consideración la afectación patrimonial causada al inmueble donde se introdujeron para cometer el delito de robo calificado, por las razones siguientes.—Doble reproche.—Discrepo del criterio que adoptó este Tribunal Colegiado relativo a que debe ser tomada en cuenta para fijar la individualización de la pena, la cantidad de *****, derivada de los daños ocasionados al inmueble en que se perpetró el ilícito —calificativa—, ya que ello conllevaría fijar un doble reproche en contra de los sentenciados.—Lo anterior, puesto que la Sala responsable, al determinar la condena, lo hizo de la manera siguiente: "Ante la ausencia de medios de prueba desahogados en juicio para determinar el monto de los bienes objeto de apoderamiento, circunstancia que en forma alguna puede valorarse en perjuicio de los sentenciados, lo procedente es adoptar el criterio más benéfico para los sentenciados y ubicar el monto de lo hurtado en la fracción I del rubro de punibilidades del artículo 140, en relación con el párrafo último del numeral 142, fracciones III y VI, ambos del Código Penal vigente en el Estado, al tratarse de una cuantía indeterminada... En dicho contexto, resulta procedente condenar a ***** a una pena de prisión consistente en un año, un mes y veintidós días de prisión, atendiendo a los límites y máximos del tipo penal en estudio y al grado de culpabilidad de los sentenciados, ubicado en el punto ligeramente superior al mínimo, de lo que se obtiene una pena de ocho meses siete días de prisión para la figura típica básica, mismo que se ve aumentado en cinco meses quince días por la actualización de las agravantes contenidas en las fracciones III y VI del numeral 142 del código sustantivo penal, ya que de acuerdo con los parámetros de dicho dispositivo, el incremento de la sanción será de dos terceras partes. ...".—De lo que se advierte que al individualizar y aplicar la pena, la Sala Penal, atendiendo al tipo básico de robo, fijó

el grado de culpabilidad en un punto ligeramente superior al mínimo, condenando a una pena privativa de la libertad de ocho meses con siete días de prisión, plazo que fue elevado en cinco meses y un día –total de un año un mes y veintidós días de prisión–, tomando en consideración las calificativas que se configuraron al acaecer el ilícito, esto es, las contenidas en las fracciones III y VI del artículo 142 del Código Penal para el Estado, referentes a que se cometía en lugar cerrado y que al llevarlo a cabo, se produzca destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles.—Bajo ese contexto, considero incorrecto que se pretenda tomar en cuenta la cantidad de ***** , por concepto de afectación patrimonial que fue causado al inmueble donde ocurrió el hecho punible para individualizar la pena, ya que con dicho proceder se estaría fincando un doble reproche a los imputados, puesto que fue con base, precisamente, en las calificativas a que hace referencia el artículo 142, fracciones III y VI, que el legislador aumentó el rango de la penalidad o punibilidad del delito de robo, ya que al efecto consideró con el citado precepto legal, que el robo cometido con las calificativas relativas a que se lleve a cabo en lugar cerrado y que al llevarlo a cabo, se produzca destrucción o deterioro de bienes muebles o inmuebles, se incrementará la pena hasta en dos terceras partes más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de robo.—Ello encuentra sentido en que los delitos, entendidos como actos u omisiones que sancionan las leyes penales, en su comisión simple, se castigan con un rango de penalidad determinado, mientras que al concurrir alguna de las calificativas marcadas por el legislador, su punición es mayor; de ahí que al graduar la culpabilidad del sujeto activo no pueden ser tomadas en cuenta las mismas agravantes del ilícito, pues como ya se dijo, éstas fueron previstas por el legislador para elevar el rango de punibilidad sobre el que la autoridad jurisdiccional podrá ubicar al imputado, mientras que para individualizar la sanción no podrá ser utilizada de nueva cuenta la agravante.—Esto pone de manifiesto que, merced a las calificativas, el legislador elevó la condena fijada para el robo simple, circunstancia que impide que, en este caso concreto, la cantidad a la que asciende el daño patrimonial causado en el inmueble donde se perpetró el hecho delictivo pueda también ser considerado para determinar la individualización de la pena, pues ello equivale a fincarles el doble reproche.—Recalificación del delito –verbo rector–. El derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se encuentran, ante todo, las descripciones de conductas delictivas, de las cuales se deduce en concreto que acarrear sanciones penales cuando estas últimas coinciden con la descripción ilícita.—Por tanto, pena y medida son el punto de referencia común de todos los preceptos jurídico-penales, lo que significa que el derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al derecho punitivo no es porque regule la infracción de mandatos o prohibiciones (ya que esto lo hacen de igual forma disposiciones civiles o administrativas), sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad¹.—De ahí que no puede existir imposición de pena alguna por simple analogía o mayoría de razón, sin que ésta se encuentre decretada de manera expresa por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, atendiendo al principio de tipicidad.—En ese sentido, es que todo tipo penal contiene un verbo rector que es aquel que preside cada especie delictiva, que se

¹ Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, España. Editorial Civitas.

encuentra dirigido al injusto normativo y a la culpabilidad, por lo que esa palabra será la que determine la conducta que realiza el sujeto al contener el núcleo toral que determina qué es reprochable y a qué persona se le atribuye el acaecimiento del hecho punible.—En el caso concreto, el artículo 140, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes determina la figura del robo de la siguiente manera: "Artículo 140. Robo. El robo consiste en: I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."—De la anterior transcripción se advierte, como verbo rector, que delimitará el reproche que pueda atribuírsele al sujeto que se acusa de infractor, el de "apoderamiento", entendido éste como la acción de hacerse de una cosa y arrebatar de la posesión a su legítimo poseedor, tomando resguardo del bien que fue objeto exclusivamente del apoderamiento.—Así pues, tenemos que la figura delictiva de robo se configura cuando se colman los siguientes elementos: a. Conducta típica: apoderamiento.—b. Objeto material: cosa ajena mueble.—c. Objeto jurídico: patrimonio.—d. Elementos normativos: sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa.—e. Elemento subjetivo: ánimo de dominio y lucro.—f. Sujeto activo: cualquier persona física.—Sujeto pasivo: cualquier persona física o moral.—Luego, si se atiende al principio de adecuación de la norma para calificar jurídicamente un hecho punible, debe partirse del verbo rector que rige al tipo penal, que en este caso es el de apoderamiento, por lo que respecto del delito de robo, el objeto de punibilidad tiene como propósito únicamente sancionar el apoderamiento que realiza el activo a costa del pasivo y, por tanto, la valoración en dinero del objeto robado servirá únicamente para la fijación de una pena correcta, según las previstas en las tres fracciones del artículo 140 del Código Penal para el Estado², sin que pueda realizarse un reproche al sentenciado que sea diverso a la conducta tipificada, esto es, el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo penal en análisis.—Ahora, es cierto que dentro de la redacción del artículo 140 del Código Penal para el Estado se establece, para efecto de fijar el grado de punibilidad del ilícito, la frase "afectación patrimonial"; no obstante, para efecto de individualizar la pena, la afectación patrimonial referida debe entenderse como aquella que deriva exclusivamente del apoderamiento que llevaron a cabo los sentenciados, por lo que no puede tomarse adicionalmente el daño causado al bien inmueble al que se introdujeron los sentenciados para apoderarse de diversos objetos, dado que, como se dijo, se estaría en presencia de un doble reproche en su perjuicio, ya que el daño que produjeron los aquí terceros interesados a la casa habitación, no encuadra en el verbo rector del tipo penal, a saber: apoderamiento, que es el elemen-

² "Artículo 140. Robo. El robo consiste en:

"...

"Al responsable de robo se le aplicarán de:

"I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

"II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o

"III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado."

to indispensable para que se configure la comisión del delito de robo a que hace referencia el artículo en cita, pues de lo contrario, se les estaría individualizando la pena a partir dos acciones divergentes entre sí, como lo es el robo y el daño en las cosas, este último ilícito que no les fue atribuido a los sentenciados en el caso en concreto, precisamente, porque fue contemplado como agravante, subsumiéndose al delito de robo; de ahí que la cuantificación en dinero de lo dañado solamente puede ser tomado en cuenta para los efectos de la reparación del daño, no para ubicarlos en alguna de las tres fracciones del artículo que nos ocupa, que incrementa la pena en proporción al monto de lo robado.—Pues para una correcta individualización de la pena, debe atenderse el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que sólo podrán castigarse penalmente conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas, y aplicarse las penas establecidas en la ley para sancionarlas; razón por la cual, al castigarse a los imputados por una afectación patrimonial que no se encuentra derivada específicamente del verbo rector de apoderamiento, que da sentido al tipo penal de robo, se estaría violentando aquel derecho humano y se estaría fincando un doble reproche al tomar en cuenta la cuantificación del daño producido a un bien inmueble, para efecto de elevar el rango de punibilidad, que no fue objeto directo de la acción de apoderamiento que regula el tipo penal de robo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. XXI/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 191, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2003572, de título, subtítulo y texto siguientes: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."—De ahí que la afectación patrimonial que se fija en el artículo 140 del Código Penal para el Estado, para efecto de individualizar la pena, debe entenderse como el monto de lo robado, quedando excluida la afectación sufrida en el inmueble en que se perpetró el delito, pues no obstante que se trata de un menoscabo susceptible de cuantificarse en dinero, al haberse subsumido la conducta que pudiera dar lugar al delito de daño en propiedad ajena, al de robo, debe atenderse al verbo rector del tipo penal por el que se sanciona, consistente en el apoderamiento, lo que necesariamente excluye el monto al que ascienden los daños causados al inmueble por los quejosos, cuya cuantía solamente debe ser tomada en cuenta para la reparación del daño, no así para la individualización de la pena pues, de lo contrario, se estaría recalificando el delito y transgrediéndose el derecho fundamental de los sentenciados a la exacta aplicación de las penas.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD). El artículo 140, fracción I, en el apartado de punibilidad, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes dispone que al responsable del delito de robo se le aplicarán de seis meses a dos años con seis meses de prisión y de quince a cien días multa; así también, que se le condenará al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el entendido de que la afectación patrimonial comprende, según la interpretación literal del citado precepto y fracción, no sólo el monto de lo robado, sino también la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, es decir, el quebranto o detrimento integral que sufre el pasivo (persona individual o colectiva), con motivo de la realización del hecho delictuoso. Conclusión a la que se arriba, porque el legislador local no distinguió que la afectación patrimonial estuviera referida exclusivamente al monto del apoderamiento y, que por ende, sólo este rubro debiera contemplarse para individualizar la pena, sino que emplea aquel concepto en su sentido más lato, abarcando todo aquello que afecte el patrimonio de la víctima, es decir, el total de los daños y los perjuicios que pudieron ocasionarse derivado del robo, lo que incluye tanto el monto de lo robado como de los daños causados y perjuicios generados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.5 P (10a.)

Amparo directo 279/2019. 23 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Patricia Herrera Colmenares.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 23/2014 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES." y "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", se colige que los artículos 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del

Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que regulan el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo mencionadas, que catalogan a los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, como trabajadores de confianza, no pueden calificarse como inconstitucionales, dado que en dichos criterios se ha interpretado la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En esa medida, los preceptos anotados son acordes con la restricción constitucional aludida, en tanto que el legislador ordinario estableció la clase de trabajadores que debían considerarse como de confianza, por lo que esa normativa no puede ser inconstitucional; de igual modo, tampoco es susceptible de un control convencional, porque si bien es verdad que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, también lo es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye, se itera, una restricción constitucional, por lo que a la legislación ordinaria que se ajuste a tal restricción, no le son aplicables las normas convencionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.237 L (10a.)

Amparo directo 710/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 23/2014 (10a.) y P./J. 20/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 876 y 874, y 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registros digitales: 2005824, 2005823 y 2006224, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.

De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. En ese tenor, cuando estos servidores públicos demandan el pago de tiempo extraordinario, debe considerarse que al ser trabajadores de confianza están obligados a prestar servicios fuera de los horarios establecidos siempre y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo que no implica el pago de tiempo extraordinario, ya que por la naturaleza de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, reciben el pago de una compensación. Luego, si en el juicio laboral se demuestra el pago de la compensación correlativa, debe estimarse legal la absolución que se decrete por cuanto hace al reclamo de horas extras, en tanto aquélla comprende los servicios prestados fuera de los horarios normales del citado órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.238 L (10a.)

Amparo directo 710/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

De los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el 8 de febrero de 2018; 4, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; cláusulas tercera, fracción II, punto 9, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003; y 45 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se advierte que los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, son considerados trabajadores de confianza, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social; sin que sea obstáculo a lo anterior, el principio de carrera judicial cuyo objeto es garantizar la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos que apoyan directamente a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a esos cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello; sin embargo, dicho principio descansa en la profesionalización de los servidores públicos para realizar las funciones desempeñadas con alto grado de calidad y eficiencia en beneficio de la sociedad, por lo que no puede soslayarse que las funciones de un secretario de estudio y cuenta son de gran responsabilidad en los órganos jurisdiccionales por la naturaleza de ellas, nivel y jerarquía, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.236 L (10a.)

Amparo directo 710/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.", estableció que la excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito que otorga el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014) a la autoridad ministerial local, viola el derecho a la vida privada, porque la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos, contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Por tanto, la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial –a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores– para la investigación de los delitos, debe estar precedida de autorización judicial pues, de lo contrario, las pruebas así obtenidas resultan ilegales y carentes de valor y, por ende, deben excluirse del cuadro probatorio. Lo anterior, porque la autorización judicial es indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como el acceso a la información confidencial referida al indiciado, para la comprobación del delito imputado o su responsabilidad penal; máxime que el ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado no puede quedar a la voluntad de la autoridad ministerial, sino cuando existen motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas, pues sólo así podrá ser obtenida mediante autorización previa del Juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente, bajo el debido respeto a los derechos fundamentales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.9o.P.251 P (10a.)

Amparo directo 78/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, registro digital: 2017190.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.

De los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la prescripción de la obligación de devolver los saldos a favor por concepto de contribuciones puede interrumpirse por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, o bien, con cada gestión de cobro que se realice, entendiéndose ésta en sentido amplio, como la hecha por el contribuyente, cuya naturaleza admita establecer que tiene como finalidad disponer del saldo a favor que se encuentra en poder de la autoridad hacendaria. Ahora, la compensación de impuestos es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias que, en esencia, puede aplicarse cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cuyo elemento sustantivo es el derecho con el que cuenta el contribuyente, quien tiene un saldo excedente, para extinguir las obligaciones generadas con las contribuciones a su cargo. En estas condiciones y conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es posible compensar los saldos a favor contra el impuesto en el cual exista un saldo a cargo, lo que se traduce en que al ejercer el derecho a la compensación, los contribuyentes en realidad gestionan el cobro del adeudo que tiene el fisco con ellos, ya que obtienen el saldo a favor, pero en lugar de recibir el numerario, solicitan que se acredite a un adeudo que tienen con aquél. Por tanto, la solicitud de compensación de saldos a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción, ya que mediante ésta el contribuyente tramita el cobro de un crédito a su favor, con la finalidad de que la autoridad hacendaria le restituya la cantidad adeudada, mediante el pago que a su vez le solicita realice sobre un adeudo a favor del fisco.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.PA.5 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "1". 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA GARANTÍA PARA SU OBTENCIÓN NO TIENE COMO LIMITANTE EL MONTO DE LA QUE SE IMPONE AL FIJAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en asuntos tramitados bajo el anterior sistema de justicia penal, ha sostenido que el monto de la garantía fijada para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no debe exceder del fijado para la obtención del beneficio de la libertad provisional; sin embargo, este parámetro no aplica en asuntos tramitados con el nuevo sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, dadas sus diferencias sustanciales. En el sistema penal mixto la restricción de la libertad personal del procesado era la regla general y sólo en algunos casos se obtenía la libertad provisional al cumplir los requisitos previstos en la ley; asimismo, por lo regular la garantía se fijaba por el mismo Juez del proceso que dictaba la sentencia y su finalidad era evitar que el inculcado estuviera en prisión. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio las medidas cautelares tienen como principio que, por regla general, la persona imputada goce de su libertad durante el juicio y es excepcional su restricción. La representación social debe acreditar probatoria y argumentativamente la necesidad y proporcionalidad de la imposición de alguna medida cautelar y las finalidades que persiguen son: i) Proteger que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, ii) Que no se obstaculice el desarrollo de la investigación, y iii) Que no se ponga en riesgo a la víctima, ofendido, testigos o la comunidad; además, en su mayoría se imponen por un Juez –Juez de control– diverso al que dictará la sentencia definitiva en el juicio oral –tribunal de enjuiciamiento–. En ese tenor, la medida cautelar prevista en la fracción II del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales se circunscribe a estas tres finalidades, pero no tiene como objetivo evitar que el inculcado sea sujeto de prisión preventiva, por lo que no puede considerarse como parámetro o limitante para que el tribunal de enjuiciamiento, una vez dictada la sentencia, fije la garantía que conforme a su arbitrio considera pertinente para que la persona sentenciada acceda al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.126 P (10a.)

Amparo directo 41/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), en lo que interesa, determinó que conforme al artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación, tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que se produzca una afectación material a derechos sustantivos, que fueran de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no trascendiera al sentido del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables; entendiéndose, de acuerdo con la doctrina, como derechos de índole sustantivo, entre otros, aquellos que se identifican con la vida, entre los cuales pueden considerarse los patrimoniales y los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la libertad personal, de expresión, el derecho al honor, a la intimidad e impartición de una justicia pronta, completa e imparcial. Con base en lo anterior, la negativa de autorizar la suspensión condicional del proceso constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, por contravenir el derecho de defensa, y el previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al impedir decidir la controversia mediante una de las formas de solución alterna y terminación anticipada del proceso penal, contenidas en los artículos 184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que llevaría a obtener la libertad del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.91 P (10a.)

Queja 62/2019. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO

INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 y 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO. NO QUEDA SIN MATERIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SU NEGATIVA AUNQUE SE HAYA DESECHADO LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL AUTO EN EL QUE SE EMITIÓ ESTA DECISIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.

Por regla general, la apertura del incidente de suspensión está condicionada a la admisión de la demanda, y la vigencia de esa medida está supeditada a la del juicio de amparo; no obstante, ello tiene como excepción la suspensión de plano, pues si en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad y en ese mismo auto se provee sobre la citada medida cautelar, es claro que ésta ha nacido antes de que se decida respecto de la admisión de la demanda y, por tanto, subsistirá mientras no se emita la decisión que ponga fin a dicho juicio, que en este caso puede ser el desechamiento de la demanda; de modo que si ésta es la decisión que se emite, hay materia para proveer sobre la suspensión mientras no cause estado esa determinación. Para los fines de la suspensión de plano, el juicio ya empezó aunque se realice alguna prevención, por el hecho mismo de que aun en esas condiciones, ya se ha tomado una decisión sobre cuál es el estado que guardará la ejecución de los actos reclamados. Así, el que se haga un pronunciamiento suspensivo en este caso de excepción implica que ya se ha tomado una decisión que incide en la esfera de pretensiones del quejoso y, por tanto, mientras el juicio no concluya, así sea con el desechamiento firme de la demanda, esa cuestión suspensiva tiene vida propia. En estas condiciones, en el recurso de queja interpuesto contra la determinación relativa a la suspensión de plano, no queda sin materia para el pronunciamiento de su procedencia si se decidió sobre ella antes de admitir la demanda, aunque luego se haya desechado, mientras que esta última decisión no cause estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.39 K (10a.)

Queja 60/2019. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO Y UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI LA TRANSMISIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICO JURÍDICA QUE PACTARON TIENE ORIGEN EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Los requisitos para que opere la sustitución patronal son: 1. La transmisión de una persona a otra de una negociación considerada como unidad económico jurídica, lo cual implica la transmisión de su patrimonio como unidad o parte del mismo (dicha transmisión puede ser mediante la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente); y, 2. Que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido. Ahora bien, en cuanto al término "transmitir", conforme al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "dejar a otro los derechos que se tienen sobre una cosa"; esto es, el traspaso de la propiedad de los bienes tanto muebles como inmuebles, ya sea total o parcial, que necesariamente implicará la transmisión de la propiedad, cualquiera que sea el título por el que se haga. Bajo estas premisas, si una persona moral de derecho privado utiliza los bienes con los cuales lleva a cabo las actividades, con base en un acuerdo de voluntades donde se pactó con un organismo público descentralizado, como arrendador, que concede a aquélla, como arrendataria, el uso y goce temporal de los bienes muebles e inmuebles, instalaciones y equipo objeto de ese instrumento jurídico, no se cumple con el supuesto legal de transmisión de una persona a otra, de una negociación considerada como unidad económica jurídica, pues dada la naturaleza del referido acuerdo de voluntades, al usuario de los bienes no le fueron cedidos los derechos que les son inherentes, pues únicamente se le permite su uso o goce temporal de la cosa, en posesión derivada, pero no el dominio pleno, circunstancia que no justifica la transmisión requerida legalmente, máxime cuando el patrón originario es un organismo del sector público, cuyo objetivo primordial consiste en la prestación de un servicio público y, por ello, sus bienes muebles e inmuebles son considerados como de dominio público; de ahí que, por mayoría de razón, no podrían considerarse como susceptibles de trans-

misión a título de propiedad, lo cual explica la celebración del contrato de arrendamiento, que es insuficiente para que opere la figura de la sustitución patronal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.225 L (10a.)

Amparo en revisión 64/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE.

El convenio referido se suscribió por la necesidad de implementar acciones coordinadas que permitieran cumplir las obligaciones relativas a la transmisión de derechos entre los organismos mencionados, derivadas de los artículos 141 a 148 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, dicho instrumento, al tener por objeto desarrollar, complementar o detallar los supuestos expresamente regulados, no debe limitar la transferencia de derechos sólo a los trabajadores que coticen en el régimen de cuentas individuales, pues además de que ello no lo establecen los preceptos indicados, atento a su naturaleza, los convenios de colaboración interinstitucional no pueden ir en contra de los gobernados, ya que los intereses de las partes generan como beneficiario siempre a la población. Por tanto, al omitir incluir el convenio señalado a los trabajadores que optaron por mantenerse en el sistema de pensiones del artículo décimo transitorio de la ley citada, les es inaplicable. Considerar lo contrario, es decir, impedir que un trabajador del sector público transfiera los derechos generados en el sector privado, a fin de cumplir con los años de cotización requeridos para obtener una pensión, inobservaría los artículos 2, primer párrafo y 9, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Observación General No. 19 (CESCR-GC-19), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en que se definió que, dado que el derecho humano a la segu-

ridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social, los Estados Parte del Pacto tienen la obligación de tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario para garantizarlo plenamente, de modo que esas medidas no puedan definirse de manera restrictiva, sino que garanticen a toda persona un disfrute mínimo de aquel derecho humano.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.172 A (10a.)

Amparo directo 37/2019. Nabor Fernández Villalpa. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Artemio Curiel Fregoso.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que, por regla general, se requiere autorización judicial para que una persona privada de su libertad sea trasladada a un diverso centro penitenciario. Sin embargo, la legislación referida regula la posibilidad de realizar el traslado sin autorización judicial previa (i) tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; (ii) cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, (iii) en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. Este procedimiento excepcional constituye un solo acto compuesto por dos fases: la administrativa, en la que interviene la autoridad penitenciaria y comprende la autorización y ejecución del traslado por cuestiones de seguridad; y otra judicial, en la que el Juez convalida o revoca el traslado; de ahí que si el traslado de un centro penitenciario a otro por cuestiones de seguridad, constituye una unidad de actos en cuya facultad intervienen dos autoridades (administrativa y judicial), y no se trata de una sucesión de actos independientes entre sí, la determinación judicial que convalida el traslado no conlleva la cesación de los efectos producidos en la fase admi-

nistrativa; por el contrario, concreta formalmente el traslado como acto de autoridad propiamente dicho, permitiendo al interno impugnarlo en su integridad, pues la legalidad de esa actuación debe analizarse como un todo. De lo contrario, se corre el riesgo de que las violaciones cometidas en la primera fase queden excluidas del control ordinario o extraordinario, en el entendido de que son éstas las que, por regla general, contienen las razones que sustentaron la determinación de traslado del interno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.64 P (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO NO PUEDE HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMENTE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES.

Del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se advierte que el Pleno de ese órgano jurisdiccional puede determinar qué días se suspenderán labores y, con base en esa facultad, aprueba su calendario oficial. Empero, dicha potestad no implica que también pueda habilitar los días que había declarado como no laborables, pues ello conlleva que corran los plazos procesales, lo cual atenta contra el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica que propicie un estado de indefensión; es decir, su contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de la autoridad. Así, el hecho de que el Tribunal de Justicia Administrativa habilite mediante acuerdos días que previamente había declarado inhábiles, crea un ambiente de incertidumbre jurídica, dado que el particular no tiene la certeza de que el calendario oficial publicado a principios de año quede firme y no pueda modificarse con posterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.194 A (10a.)

Amparo directo 46/2019. Josefina Sánchez Zúñiga. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley; no obstante, la posesión requerida para efectos de la procedencia de dicha acción, en términos de los artículos 910 y 911 del Código Civil del Estado de México abrogado, requiere de cualidades específicas y concretas, como es que se tenga en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe. Si se trata de bienes inmuebles, la posesión en concepto de propietario debe de ser por un lapso de cinco años. En esa virtud, el allanamiento de los enjuiciados a la demanda de usucapión, es insuficiente para evidenciar los atributos o cualidades de la posesión requeridos en esa acción pues, en su caso, con éste se robustece la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no resulta apta para demostrar las cualidades de la posesión, puesto que el allanamiento se traduce en una confesión, la que para ser apta y trascender procesalmente debe ser de hechos propios, en términos del artículo 1.271, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, no así sobre cuestiones ajenas, como es lo relativo a que se tenga una posesión pacífica, continua, pública y de buena fe; por ende, pese a existir el allanamiento, debe abrirse el juicio a prueba, a fin de que la actora esté en condiciones de demostrar las cualidades de la posesión ya referidas, en caso contrario, la acción resultará improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 890/2018. Agueda Hernández Rebollar. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD.

El procedimiento de verificación de origen deriva de la facultad de la autoridad aduanera prevista en los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera, para corroborar si un bien importado al territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia califica como originario o no y, por tanto, si existe la posibilidad de la realización de una actividad que genere el pago de tributos nacionales, para lo cual, se podrá revisar la documentación e información que resulte acorde con las disposiciones fiscales correspondientes (es decir, las relativas a la contabilidad, comprobantes fiscales, libros, registros, entre otras). Por su parte, el artículo 7-06 y la regla 14 mencionados prevén la información necesaria para llevar a cabo dicha facultad, ya que lo que se busca es acreditar que las mercancías, para obtener un trato arancelario preferencial, efectivamente cumplen con las reglas de origen y, por ello, establecen cuáles son los registros y documentos relativos al origen del bien que se deben proporcionar a la autoridad, a saber, los referentes a: la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado y de todos los materiales utilizados en su producción, los cuales se conservarán durante un mínimo de cinco años, a partir de la fecha de la importación. En estas condiciones, es válido que sea la autoridad la que considere qué docu-

mentos se requieren en el procedimiento señalado para acreditar que las mercancías son originarias del territorio de una de las Partes, dado que los procesos de producción de cada una son diferentes y no es posible enunciar, de manera exhaustiva en el precepto del tratado y la regla citados, la documentación requerida; de ahí que éstos no violan el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.116 A (10a.)

Amparo directo 721/2018. Cristal, S.A.S. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO. Conforme a la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 1/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 111/2015 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO.", la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que correspondía al trabajador la carga de aportar al juicio las constancias de un proceso anterior, cuando pretende demostrar la mala fe de un segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo –aspecto vinculado con el hecho de que el anterior juicio laboral se encontrara radicado en diversa Junta–; asimismo, en la parte final de la ejecutoria referida, con base en los principios rectores del proceso de búsqueda real de la verdad, mayor economía, concentración y sencillez en el juicio, destacó el deber procesal de la responsable de practicar las diligencias

que juzgara convenientes para el esclarecimiento de los hechos, como requerir a las partes para que exhibieran los documentos que consideraran determinantes para la calificativa del nuevo ofrecimiento de trabajo, entre otros, las constancias de juicios anteriores. Así, concluyó que si lo pretendido por el trabajador era demostrar la mala fe de un segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo, en él recaía la carga de allegar al juicio las constancias en comento y, para ello, bastaba que anunciara como prueba el expediente relativo, a fin de que la responsable pudiera practicar las diligencias que juzgara convenientes para esclarecer la verdad, así como requerir a las partes con la finalidad de que exhibieran los documentos que estimaran determinantes para la calificativa de la nueva oferta de trabajo (en el supuesto de que las constancias relativas del juicio anterior no hubieran sido allegadas por el obrero); pues de esa forma se respetaba la carga de la prueba y se acataban los principios señalados. Atento a lo anterior, la autoridad responsable debe tener a la vista, al calificar la oferta de trabajo, un diverso expediente laboral que haya dado origen a la reinstalación, si éste es de su propio índice y fue anunciado por el trabajador, pues conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, un hecho notorio debe ser entendido como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento, particularizando que lo constituyen los expedientes, ejecutorias o versiones electrónicas de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, por lo que la omisión de la Junta de no tener a la vista como hecho notorio, al calificar el ofrecimiento de trabajo, el expediente de un diverso juicio laboral anunciado por el trabajador, en el que consta que anteriormente fue reinstalado, constituye una violación de naturaleza formal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 871/2017. Francisco Javier Ríos Rodríguez. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 504/2017. José Argel Mújica Anaya. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas

y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 512 y 546, registros digitales: 25823 y 2009935, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO.

Como regla general, cuando se infringen las formalidades que rigen el procedimiento en el juicio de amparo indirecto y éstas trascienden a la sentencia impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión debe ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 77, fracción II, párrafo segundo, 174, párrafo segundo y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el órgano revisor, pese a la existencia de violaciones al procedimiento, debe pronunciarse respecto de la pretensión de fondo del quejoso, siempre que de las constancias del juicio de amparo indirecto se adviertan cuestiones objetivas suficientes para que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito y conceda la protección de la Justicia de la Unión solicitada, como podría ser la notoria violación al derecho fundamental a la salud de una persona que, por su condición de interno en un centro de readaptación social, no puede allegarse del tratamiento o acudir a que le practiquen las intervenciones quirúrgicas necesarias. No obstante lo anterior, si las violaciones procesales pueden reiterarse durante el trámite del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe ordenarse al Juez de Distrito que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en ellas durante esa etapa procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.12 K (10a.)

Amparo en revisión 144/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA

SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.

De lo dispuesto en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio se advierte que el legislador prevea un recurso o medio de defensa por el cual se puedan revocar, modificar o nulificar las resoluciones dictadas en las audiencias del juicio oral, toda vez que el segundo párrafo de dicha disposición es enfático en prohibir la admisión de recursos dentro del citado juicio, incluso, no se confiere el nombre o denominación de recurso a la facultad de las partes de solicitar al Juez de manera verbal en las audiencias que subsane las omisiones o irregularidades advertidas en la sustanciación de aquél, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Esta facultad, entonces, no conlleva realmente la existencia de un recurso o medio de defensa para que las partes obtengan la modificación o revocación de determinaciones que toma el Juez, puesto que simplemente da al proceso la correcta conducción o la aclaración de algún dato o aspecto de la sentencia pero sin cambiar su sustancia. En este sentido, el legislador no creó un recurso por el que las partes pudieran revocar, modificar o nulificar las resoluciones tomadas por el Juez en las audiencias del juicio, solamente estableció una facultad para subsanar el procedimiento. En consecuencia, ese mecanismo de regularización a petición de las partes no constituye un recurso ordinario que deba agotarse para efecto de preparar las violaciones al procedimiento, que hagan valer en el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 820/2018. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2019, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y, EN SU CASO, SU ENVÍO A ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Atendiendo a lo acordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, cuando la Secretaría General de Acuerdos tenga noticia, con base en el informe estadístico remitido por el Consejo de la Judicatura Federal, de que existen más de cincuenta amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una misma ley federal o tratado internacional, el primero de aquellos asuntos que se reciba en este Alto Tribunal se turnará a una Ponencia, por estricto decanato, conforme al turno temático establecido para este tipo de asuntos; en la inteligencia de que una vez recibidos los asuntos referidos, se someterá a la consideración del Pleno la emisión de un Acuerdo General para aplazar la resolución y, en su caso, el envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los asuntos similares y para precisar que los Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, podrán analizar los aspectos de procedencia de los juicios respectivos y, por otra, de resultar procedentes estos últimos, se pronunciarán sobre los temas de constitucionalidad una vez que el Pleno o las Salas establezcan los criterios correspondientes y se emita el Acuerdo General Plenario respectivo;

QUINTO. Conforme a lo señalado en el oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5634/2019, de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se tiene conocimiento de que al quince de agosto del presente año se encuentran radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito trescientos noventa y nueve amparos en revisión, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, aunado a que en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al tres de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentran radicados veintiuno de los referidos amparos en

revisión; en la inteligencia de que aun cuando el análisis de los agravios planteados pudiera estimarse de la competencia originaria de este Alto Tribunal aún no delegada, lo cierto es que en cuanto a los relacionados con la procedencia del juicio respectivo, aquélla se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo previsto en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del citado Acuerdo General Plenario 5/2013;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que deba analizarse el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, así como su envío a este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven los asuntos relacionados con el problema de constitucionalidad antes referido, fijan el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo

General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que deba analizarse la constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, así como su envío, en su caso, a este Alto Tribunal; sin menoscabo de que en términos de lo previsto en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Plenario 5/2013, resuelvan aquellos en los que no resulte necesario abordar el referido problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad mencionado en el Punto Primero que antecede, recibidos en este Alto Tribunal con posterioridad a los diez primeros, deberán devolverse al Tribunal Colegiado de Circuito de origen para los efectos precisados en ese numeral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2019, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y, EN SU CASO, SU ENVÍO A ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes, previo aviso.—Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

Subsección 3. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PUBLICACIONES Y POLÍTICA EDITORIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, XIV y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o., fracciones X y XXV del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como emitir los acuerdos generales que en esta materia se requiera.

SEGUNDO. Que en sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil seis, el entonces Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Bases para el Funcionamiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se establece que dicho Comité es el órgano de consulta responsable de la valoración de las obras que pretendan publicar las distintas áreas de este Alto Tribunal, así como de definir la política general para su valoración, gestión, publicación y aprovechamiento.

TERCERO. Que el tres de abril de dos mil ocho el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración II/2008, relativo a las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita este Alto Tribunal, en el que se reitera el objetivo del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunas de sus atribuciones.

CUARTO. Que tomando en cuenta la experiencia obtenida durante la vigencia de las Bases para el Funcionamiento del Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinte de febrero de dos mil seis y el Acuerdo General de Administración II/2008, es necesario expedir nuevas bases para el funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en criterios de austeridad, eficiencia y aprovechamiento de las nuevas tecnologías, garanticen que las publicaciones emitidas por este Alto Tribunal cumplan con los estándares de calidad, oportunidad y pertinencia dispuestos en la Política Editorial y contribuyan de manera efectiva a la más amplia difusión de los derechos humanos y de acceso a la justicia en todos los ámbitos sociales.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes bases tienen por objeto la creación, integración y funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como establecer los criterios a los que deben sujetarse las publicaciones del Alto Tribunal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

I. **Áreas y Órganos Solicitantes:** todas y cada una de las áreas y órganos de la Suprema Corte, que por sí o en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, editen o reediten obras;

II. **Colecciones del Sistema Bibliotecario:** el catálogo de libros, publicaciones y material bibliohemerográfico, en forma impresa, digital o en cualquier otro formato, tales como audiolibros, que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en propiedad, en comodato, como bases de datos propias o de terceros o para su uso o consulta, ya sea para los Ministros, los Secretarios de las Ponencias, los funcionarios y/o empleados de este Alto Tribunal, para su Sistema de bibliotecas públicas físicas o en línea, así como en las Casas de la Cultura Jurídica;

III. **Comité:** el Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. **Donación:** la enajenación de obras sin contraprestación alguna;

V. **Evaluación de obras:** el conjunto de actividades que el Comité desarrolla para resolver si una determinada obra cumple o no con las reglas aprobadas al efecto, así como con las normas que derivan de estas Bases;

VI. **Obra:** toda producción literaria, científica o de compilación, susceptible de publicarse por cualquier medio, que se pretenda editar o reeditar por las dependencias editoras dentro del marco de las funciones que legalmente tienen conferidas, con fines expositivos, didácticos, de investigación, sistemáticos, críticos o de cualquier otra especie;

VII. **Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico:** el conjunto de propuestas de material bibliohemerográfico jurídico y de ciencias afines en forma impresa y/o digital y/o en otros medios que el titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes seleccionará y someterá anualmente a la consideración del Comité para satisfacer, en su caso, las necesidades y metas del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal;

VIII. **Política Editorial:** los lineamientos y estándares de publicación definidos por el Comité, a los que deben sujetarse todas las Áreas y Órganos Solicitantes para la publicación de obras;

IX. **Sistema Bibliotecario:** conjunto de bibliotecas de la Suprema Corte;

X. **Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XI. **Venta:** la enajenación de obras mediante una compensación económica.

CAPÍTULO II

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO TERCERO. El Comité es el órgano responsable de definir la Política Editorial, valorar las obras que pretendan publicar las Áreas y Órganos Solicitantes, aprobar el Programa Anual de Publicaciones, evaluar las necesidades del Sistema Bibliotecario, así como analizar y aprobar el Plan de Adquisiciones de Material Bibliothemerográfico.

ARTÍCULO CUARTO. El Comité definirá la política general para la evaluación, gestión, publicación y aprovechamiento de las obras que elaboren las Áreas y Órganos Solicitantes, ajustándose a lo dispuesto en la Política Editorial y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité se integra por los titulares de los siguientes órganos y áreas de la Suprema Corte:

- I. Secretaría General de la Presidencia;
- II. Coordinación General de Asesores de la Presidencia;
- III. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;
- IV. Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos;
- V. Dirección General de Relaciones Institucionales; y
- VI. Centro de Estudios Constitucionales.

Los integrantes asistirán a las sesiones que convoque el Comité con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir su programa anual de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias;
- II. Sesionar de manera ordinaria conforme al calendario que se determine o a petición de su Presidente y de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

III. Establecer, modificar y supervisar el cumplimiento de la Política Editorial de la Suprema Corte;

IV. Aprobar los lineamientos editoriales propuestos por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;

V. Aprobar la propuesta de reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones impresas y digitales de este Alto Tribunal, que será sometida a la autorización del Presidente de la Suprema Corte;

VI. Aprobar el Programa Anual de Publicaciones;

VII. Aprobar la publicación de las obras;

VIII. Determinar las obras y materiales cuya publicación no requiera de la aprobación del Comité;

IX. Aprobar las características técnicas de las publicaciones que propongan las Áreas y Órganos Solicitantes;

X. Aprobar los tirajes de las obras que editen o elaboren las Áreas y Órganos Solicitantes;

XI. Fijar los criterios a los que se sujetará la donación de las obras publicadas por la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Fijar los criterios técnicos a los que se sujetará la adquisición del material bibliohemerográfico que integrará el acervo y colecciones de la Suprema Corte;

XIII. Conocer y evaluar el catálogo general, el acervo bibliohemerográfico, las Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte y de las Casas de la Cultura Jurídica y las necesidades, prioridades y orientaciones que se pretenda dar a dichos acervos;

XIV. Analizar y aprobar las directrices, alcances y orientaciones del catálogo general, el acervo bibliohemerográfico y las Colecciones del Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte y de las Casas de la Cultura Jurídica;

XV. Aprobar la propuesta de presupuesto anual para la adquisición del material bibliohemerográfico y la forma en que se ejercerá;

XVI. Analizar, evaluar y aprobar el Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico que someta a su consideración anualmente el titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como otras Áreas y Órganos Solicitantes;

XVII. Promover la realización de coediciones con instituciones académicas, centros de estudio, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas, que permitan generar ahorros y potenciar la producción editorial y difusión de las publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVIII. Proponer convenios de colaboración que fomenten las sinergias institucionales a fin de procurar la máxima difusión de los derechos humanos y de las actividades encaminadas a su protección y garantía, a través de la obra escrita o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación;

XIX. Supervisar que se les dé la máxima difusión a las publicaciones provenientes del Alto Tribunal, procurando siempre que sean accesibles para el público en general y para grupos en situación de vulnerabilidad;

XX. Conocer y, en su caso, opinar, sobre la elaboración de materiales impresos y electrónicos dirigidos a la difusión del trabajo que realiza este Alto Tribunal;

XXI. Conocer de los informes que de manera periódica rindan las áreas responsables respecto de las donaciones, adquisiciones, publicaciones exentas de aprobación, dispuestos en este Acuerdo y demás normatividad aplicable; y

XXII. Cualquiera otra que derive de la normatividad aplicable, necesaria para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité tendrá un Presidente, cargo que recaerá en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia y tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, a través del Secretario Técnico;

II. Autorizar el orden del día de las sesiones a celebrarse, tanto ordinarias como extraordinarias y someterlo a consideración del Comité, así como los acuerdos y resoluciones de la misma;

III. Presidir las sesiones del Comité, dirigiendo los debates que en éstas se presenten, así como emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración, teniendo en caso de empate voto de calidad;

IV. Proponer para autorización del Presidente de la Suprema Corte las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones impresas y digitales de este Alto Tribunal, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Presentar a la consideración del Comité el programa anual de trabajo, el Programa de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico, así como el Programa Anual de Publicaciones, así como las acciones específicas relacionadas con éstos;

VI. Coordinar los trabajos del Comité para el cumplimiento de sus objetivos e informar cuando corresponda al Presidente del Alto Tribunal sobre su avance; y

VII. Las demás que deriven de este Acuerdo o de la normatividad en la materia, así como las demás que confieran el Ministro Presidente, el Pleno o el Comité.

ARTÍCULO OCTAVO. El Comité tendrá un Secretario Técnico, mismo que recaerá en la persona titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones;

II. Integrar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Presidente del Comité;

III. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias del Comité y hacerlo del conocimiento de sus integrantes;

IV. Elaborar el orden del día de las sesiones e integrar las carpetas de los asuntos a tratar en las sesiones;

V. Emitir las convocatorias para sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario correspondiente, comunicando el orden del día con al menos cinco días hábiles de anticipación a la sesión;

VI. Emitir las convocatorias para sesiones extraordinarias, cuando así lo determine el Presidente, en cuyo caso deberá comunicar a los miembros del Comité con al menos tres días de anticipación al señalado para su celebración;

VII. Elaborar las minutas de las sesiones del Comité, en las que se asentarán los acuerdos emitidos por éstos y, una vez firmadas por sus integrantes, conservarlas para su resguardo;

VIII. Notificar los acuerdos aprobados en las sesiones de cada Comité a las áreas a las que compete su ejecución, a fin de que tomen conocimiento de ellos y procedan a su cumplimiento;

IX. Registrar los acuerdos del Comité y vigilar que se cumplan;

X. Administrar, registrar y resguardar la documentación y los expedientes de los asuntos tratados en las sesiones del Comité;

XI. Requerir a las áreas correspondientes información sobre el estado de avance en el cumplimiento de los acuerdos emitidos que sean de su competencia;

XII. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité y darlo a conocer a los demás miembros en las sesiones;

XIII. Proporcionar a los Ministros y, en su caso, a los servidores públicos que lo soliciten, información respecto a los acuerdos tomados por el Comité;

XIV. Integrar la propuesta del Plan Anual de Trabajo, del Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico, del Programa Anual de Publicaciones y someterlos a la autorización del Presidente del Comité;

XV. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación; y

XVI. Las demás que le confieran estas bases, las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno y/o el Comité.

ARTÍCULO NOVENO. El Comité sesionará de forma ordinaria cada tres meses.

En su primera sesión ordinaria aprobará su calendario anual de sesiones.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ADQUISICIONES DE MATERIAL BIBLIOHEMEROGRÁFICO

ARTÍCULO DÉCIMO. El procedimiento para llevar a cabo las adquisiciones de material bibliohemerográfico será el siguiente:

I. El titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes preparará dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, el proyecto de Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico. Dicho plan incluirá las necesidades que se prevén para el siguiente ejercicio para las Colecciones del Sistema Bibliotecario, así como con los requerimientos que haya recibido de las Áreas y Órganos Solicitantes. El Plan de Adquisiciones incluirá precios estimados de material, obtenidos en forma conjuntamente con la Dirección General de Recursos Materiales;

II. El Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico será distribuido por el Secretario Técnico para ser revisado y/o modificado y aprobado, en su caso, por el Comité. De ser aprobado, se instruirá al titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que solicite que se incluya la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte, correspondiente al ejercicio fiscal siguiente;

III. El Comité, instruirá al titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que solicite a la Dirección General de Recursos Materiales que adquiera el material bibliohemerográfico contenido en el Plan de Adquisiciones;

IV. La Dirección General de Recursos Materiales deberá seguir la normatividad aplicable para las adquisiciones, en el entendido de que el material bibliohemerográfico tiene particularidades especiales en cuanto a que sus proveedores son limitados y/o exclusivos, el proveedor puede encontrarse en territorio nacional o en el extranjero y la oportunidad con que se solicita cierto material puede resultar crítica. En todo caso, se documentará apropiadamente la naturaleza de la requisición;

V. La Dirección General de Recursos Materiales notificará al titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con copia al Presidente del Comité, del avance y resultado de sus gestiones; y

VI. El titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Director General de Recursos Materiales privilegiarán la adquisición de material bibliohemerográfico en ferias de libros nacionales, de tal forma que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad.

Cualquier solicitud de un libro o revista en materia jurídica o afín de edición nacional o extranjera, realizada fuera del Plan de Adquisiciones, del Pleno, de una de las Salas, de un Ministro, las Ponencias, los órganos o áreas jurisdiccionales o jurídico administrativas de la Suprema Corte, será canalizada a través de la Presidencia del Comité, la que en caso de estimarlo procedente, la turnará al titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; para gestionarla por conducto del Director General de Recursos Materiales, observando las disposiciones jurídicas aplicables.

El titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentará previo a la conclusión de cada ejercicio fiscal, un informe donde se especifique la forma en que se ejerció el Plan de Adquisiciones de Material Bibliohemerográfico.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LAS PUBLICACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se editarán y publicarán en formatos impresos y/o digitales y/o en audio, las obras que estén relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente le corresponde cumplir al Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Comité supervisará que el contenido y el enfoque de las obras que publique la Suprema Corte contribuyan al mejoramiento de las condiciones sociales, a través de la promoción de la cultura jurídica, basada en los principios de justicia, legalidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se editarán y publicarán las obras primigenias y derivadas que sean útiles o necesarias para el desarrollo de las funciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que difundan la actividad jurídica o jurisdiccional de éstos, la evolución histórica del Poder Judicial de la Federación, la de sus miembros y los instrumentos o manuales que apoyen las actividades de las distintas áreas de este Poder.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Todas las obras o proyectos que las Áreas y Órganos Solicitantes sometan a la consideración del Comité, salvo los facsimilares y traducciones cuya elaboración ordenen las instancias superiores, deberán reunir como requisitos mínimos la originalidad, relevancia, congruencia y claridad.

a) Una obra es original, cuando representa una producción directa del acervo intelectual del autor, es decir, cuando no es copia, imitación o traducción de otra;

b) Una obra es relevante, cuando aborda temas sobresalientes que puedan contribuir al desarrollo de los fines jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial de la Federación o de las actividades de las distintas áreas que lo integran; o bien, cuando aporta conocimientos e información a la comunidad, de manera que contribuya a la comprensión de lo jurídico y ello se traduzca en herramientas para la protección y defensa de sus derechos;

c) Una obra es congruente, cuando tiene una relación lógica y sin contradicciones, consecuente consigo misma y con los principios o postulados que proponga o analice; y

d) Una obra es clara, cuando su contenido es preciso y emplea un lenguaje sencillo, comprensible para el público al que está dirigido.

Además de los requisitos anteriores, las obras deberán ser de actualidad, a fin de que resulten útiles para el adecuado desarrollo de las actividades que realiza el Poder Judicial de la Federación y/o de relevancia jurídica nacional o internacional.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Comité, por conducto del titular de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, se coordinará con los Comités Editoriales del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de evitar que se presente duplicidad en los trabajos que editan esos órganos.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE PUBLICACIONES Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los titulares de las Áreas y Órganos Solicitantes enviarán a la Dirección General de la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis las obras que proponen publicar en el año, en función de los planes de trabajo y presupuesto autorizados, para que, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité y de área editorial, integre el Programa Anual de Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Áreas y Órganos Solicitantes propondrán las características de las obras, sus destinatarios, la justificación y tiraje, en caso de que la obra sea impresa.

El Programa Anual de Publicaciones será analizado en sesión del Comité en el mes de junio del año anterior al ejercicio que se trate y una vez aprobado, la Secretaría Técnica del Comité lo remitirá a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia para su autorización por parte del Presidente de la Suprema Corte.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para la evaluación de las obras:

I. El Área u Órgano Solicitante que proponga al Comité una obra, deberá justificar mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica dicha pretensión, así como exponer de qué manera la obra se apega a los criterios de publicación establecidos en el presente Acuerdo y en la Política Editorial. Asimismo, remitirá la obra a la Secretaría Técnica acompañada de un resumen de su contenido para su evaluación;

II. La Secretaría Técnica enviará la obra para su aprobación a los integrantes del Comité, quienes emitirán su opinión por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles.

La opinión que se emita podrá ser en los siguientes sentidos:

- a) publicable sin cambios;
- b) publicable con sugerencias; o
- c) no publicable.

En caso de que el Comité lo estime conveniente se podrá solicitar la opinión de un área específica de la Suprema Corte o de un dictaminador externo.

La obra deberá apegarse a los lineamientos editoriales de la Suprema Corte, con el propósito de lograr uniformidad en el estilo.

El Comité apoyará, preferentemente la publicación de obras que difundan o divulguen las actividades esenciales del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Recibidas las opiniones de los integrantes del Comité, el Secretario Técnico las turnará al Área u Órgano Solicitante para que en su caso, se atienda a las observaciones formuladas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Una vez evaluada la obra por el Comité y atendidas las observaciones que sus integrantes formularon al Área u Órgano Solicitante, se entregará la versión final a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a fin de continuar con el procedimiento de edición.

Corresponde al Área u Órgano Solicitante, con la supervisión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realizar los trámites conducentes ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, relativos al registro de obras y reserva de derechos, la asignación del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN por sus siglas en inglés, *International Standard Book Number*) y cualquier otro trámite administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En el caso de la propuesta de coedición de obras, o cancelación de la coedición de obras, el Área u Órgano Solicitante deberá someterla a consideración del Comité, quien resolverá sobre su conveniencia.

El Secretario Técnico remitirá la resolución que se adopte a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, para que por su conducto se obtenga el visto bueno del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. El Comité promoverá que todas las obras publicadas en formato impreso, estén igualmente disponibles en formato digital y se incorporen para su consulta en la Biblioteca Digital, a fin de fomentar su mayor difusión. En este sentido, todos los derechos de autor asociados a la obra, deben permitir su uso, distribución y/o reimpresión en cualquier formato, conocido o por conocerse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Hasta en tanto no se expidan los Lineamientos contenidos en el presente Acuerdo General, seguirán vigentes todas las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan al presente.

TERCERO. Cualquier situación que no esté regulada expresamente en el presente Acuerdo, será evaluada y resuelta por el Comité.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PUBLICACIONES Y POLÍTICA EDITORIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración II/2008, del tres de abril de dos mil ocho, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2459, respectivamente.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I, VI, XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3o., 4o., fracción XI y 6o., fracciones I y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité de Gobierno y Administración están facultados para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia; resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, por su trascendencia magnitud o complejidad en materia de recursos humanos y presupuestales, entre otros; los necesarios para el buen servicio y disciplina en sus oficinas, y los que se requieran en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promoción por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se depositaron ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día diecisiete de mayo del mismo año, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los trabajadores de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y serán revisables cada tres años a solicitud del Sindicato.

CUARTO. Que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió por parte del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la propuesta de modificación de las Condiciones Generales de Trabajo. Por ello, por conducto del Oficial Mayor, con la opinión del Director General de Asuntos Jurídicos, se procedió a su revisión.

Previo análisis jurídico, administrativo y de las posibilidades presupuestales a la luz de la política de austeridad y como medida de racionalidad del gasto público, con el acuerdo favorable de la representación sindical, se consideró necesario conservar en los mismos términos, las actuales Condiciones Generales de Trabajo, haciendo actualizaciones en fechas y nombres de áreas, sin reformar, modificar ni adicionar la parte sustantiva del instrumento.

QUINTO. Que de la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se desprende que las condiciones generales de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los servidores públicos de base deben depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se expiden las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Trátándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

Estas Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato, la cual se deberá presentar preferentemente en el mes de junio del año de revisión.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en el trabajo;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en la prestación del servicio.
- VI. Los derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus servidores públicos y del Sindicato y sus representantes.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales de Trabajo serán resueltos por el Ministro Presidente o el Comité de Gobierno y Administración, quienes tendrán amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

- I. Acuerdos Generales:** Los acuerdos generales emitidos por el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Comisión:** Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;
- III. Comisión de Escalafón:** Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Comisión Substanciadora:** Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- V. Comisión de Seguridad:** Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. Comité de Gobierno:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Compensación garantizada o de apoyo: Percepción que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;

IX. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

XI. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

XII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Lineamientos: Los instrumentos normativos emitidos por el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, o bien, aquellos que expida el Oficial Mayor por instrucciones de éstos, derivados de los Acuerdos Generales;

XV. Manual de Remuneraciones: Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;

XVI. Nombramiento definitivo: El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;

XVII. Nombramiento interino: El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;

XVIII. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. Nombramiento provisional: El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que exista titular;

XX. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido;

XXI. Oficial Mayor: El titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXII. Órganos de la Suprema Corte: El Pleno, las Salas, así como los órganos y las áreas señalados en las fracciones III y IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte, considerando las modificaciones previstas en el Acuerdo General de Administración Número I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y la Fe de erratas de dicho acuerdo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 y 14 de febrero de 2019, respectivamente;

XXIII. Plaza Temporal: La que atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada;

XXIV. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años;

XXV. Readscripción: Cambio de órgano en el que el servidor público presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXVI. Servidor Público: Persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte;

XXVII. Servidores públicos de base: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Servidores públicos de confianza: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Sindicato: Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Sueldo Básico: Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;

XXXI. Sueldo Tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIII. Traslado: Cambio del servidor público de una población a otra;

XXXIV. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

XXXV. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

ARTÍCULO 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios.

Dicha relación laboral se registrará por la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica, la Ley del Instituto, la Ley Federal del Trabajo, la cual se aplicará de manera supletoria a la Ley Reglamentaria, así como los acuerdos generales y demás disposiciones en materia de administración emitidas por la Suprema Corte.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán los titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de servidores públicos adscritos a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

Los titulares de los órganos que acudan a un juicio en materia laboral en representación de la Suprema Corte podrán solicitar el apoyo de la Direc-

ción General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes podrán designar un asesor para tales efectos.

ARTÍCULO 5. El Presidente, el Comité de Gobierno o el servidor público que éstos designen y el Comité Ejecutivo tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo para los servidores públicos así considerados tanto por la Suprema Corte como por el Sindicato.

ARTÍCULO 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión Substanciadora.

ARTÍCULO 7. El Secretario General del Sindicato mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Sindicato ante la Suprema Corte. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o, Secretarios Seccionales, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Los Comités Seccionales tendrán personalidad jurídica para representar al Sindicato ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte que se ubiquen en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales sólo podrán intervenir en asuntos laborales que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa con los servidores públicos o con los titulares de los órganos de la Suprema Corte, salvo que sean ratificados por la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II. DEL INGRESO

ARTÍCULO 9. Para ser servidor público de la Suprema Corte, se requiere:

I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del aspirante;

II. Tener, cuando menos, dieciséis años de edad;

III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera, así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes; y,

IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales y Lineamientos.

CAPÍTULO III. DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar al servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como servidor público de la Suprema Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el servidor público no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo. Este derecho corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas vacantes definitivas, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

En caso de que el nombramiento no señale la duración de la jornada, el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal, sin menoscabo de que el nombramiento señale siempre si la jornada es diurna, nocturna o mixta.

CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a sus servidores públicos la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

ARTÍCULO 15. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de servidores públicos afiliados al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 17. Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI. DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 19. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

CAPÍTULO VII. DEL SALARIO

ARTÍCULO 20. Los servidores públicos recibirán las prestaciones que se contienen en estas Condiciones Generales y en la normativa aplicable, sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. El salario es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto.

ARTÍCULO 22. El sueldo base de los servidores públicos será, el que conforme a los tabuladores y el Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para cada puesto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

ARTÍCULO 23. El primer pago del salario se efectuará en días laborales, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en alguna institución bancaria, o en cheque, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o cheque y el servidor público se encuentre imposibilitado para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 24. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a cuarenta días de su salario o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quinceñas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable en el expediente personal del servidor público, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 29. Para los ascensos de rango a que se refiere el artículo 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, se tomará en consideración, en igualdad de circunstancias, a los servidores públicos de menor rango o nivel salarial, buscando la paridad en el número de servidores públicos de base y de confianza, conforme a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VIII. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

ARTÍCULO 30. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por

escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 31. La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

CAPÍTULO IX. DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

ARTÍCULO 33. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro de los quince minutos siguientes;

III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día. Después de esa hora, se considerará como inasistencia;

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y, si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

El titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetará a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

CAPÍTULO X. DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 34. La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para subsidiar los eventos siguientes:

- I.** Día de Reyes;
- II.** Día del niño;
- III.** Día de las madres;
- IV.** Día del padre;
- V.** Día del empleado judicial;
- VI.** Día del artesano;
- VII.** Día del maestro;
- VIII.** Jornadas vacacionales;
- IX.** Día del intendente;
- X.** Fiesta de fin de año;
- XI.** Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y,
- XII.** Torneos Deportivos.

ARTÍCULO 35. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, a partir de los diez años cumplidos.

El pago de estas prestaciones estará sujeto a disponibilidades presupuestales de la Suprema Corte y se cubrirá conforme a los acuerdos generales que emita el Presidente o el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 36. En caso de fallecimiento de un servidor público, la Suprema Corte otorgará una Ayuda de Gastos Funerales por la cantidad única de \$30,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente a 4 meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgará únicamente cuando exista relación laboral entre la Suprema Corte y el servidor público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 37. La Suprema Corte con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 38. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, como reconocimiento a las labores prestadas, un apoyo económico único de \$25,000.00, así como una licencia con goce de sueldo de dos meses de salario tabular, con motivo de su jubilación; de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios; por su seguro de retiro; por cesantía en edad avanzada o por vejez.

ARTÍCULO 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

ARTÍCULO 40. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de la Suprema Corte, tendrán derecho a recibir

un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 41. La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozcan anualmente las labores de dicho personal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 42. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Presidente o el Comité de Gobierno y siempre que exista suficiencia presupuestal.

ARTÍCULO 43. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará, apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 44. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica, que conforme a la regulación aplicable procedan.

ARTÍCULO 46. La Suprema Corte, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte cubriendo el costo de uniformes, equipamiento adecuado, canchas y arbitraje, en su caso, que requieran los servidores públicos para practicar la disciplina deportiva individual y/o colectiva que elijan, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se autoricen en beneficio de los servidores públicos, una vez aprobados por el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 48. La Suprema Corte contratará un Seguro de Gastos Médicos Mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de 25 años solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará la propia Suprema Corte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 50. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre" a las servidoras y servidores públicos, respectivamente, que tengan hijos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos, un apoyo económico. Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijos que tengan, cuyo monto será fijado con base en la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales y lineamientos establecidos para tal efecto.

Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" a las servidoras públicas que tengan hijos, un día de asueto el cual podrán disfrutar durante el mes de mayo, en la fecha que acuerden con el titular del Órgano o Área de su adscripción.

ARTÍCULO 51. Se otorgará al servidor público una ayuda por un monto de veinticinco mil pesos, cuando acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o la incapacidad total y permanente.

ARTÍCULO 52. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su

cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO XI. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

ARTÍCULO 53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, son obligaciones de la Suprema Corte, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

II. Proporcionar a los servidores públicos, útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

IV. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

V. De acuerdo con la partida presupuestal que corresponda, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los servidores públicos hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios, en los términos del laudo definitivo;

VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos de la Suprema Corte, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

VII. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales.

b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.

c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria, y

e) Por razones de carácter personal del trabajador.

VIII. Hacer las deducciones en los salarios, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria; y,

IX. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO XII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos de la Suprema Corte además de contar con los derechos y las obligaciones que deriven de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables, están obligados a:

I. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte;

II. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad, que determine el programa anual correspondiente y el titular del órgano al que se encuentre adscrito;

III. Observar las recomendaciones emitidas en torno a las campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;

IV. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público de la Suprema Corte, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales; y,

V. Cumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 55. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:

I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;

II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;

III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;

IV. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones respectivas;

V. Fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

VI. Cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;

VIII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

IX. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;

X. Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro no oficiales;

XI. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos salarios tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona y sin previa indicación de la autoridad competente;

XII. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;

XIII. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;

XIV. Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello;

XV. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo en los que se atente contra la integridad de la Suprema Corte, de los funcionarios o de los propios servidores públicos;

XVI. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

XVII. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

XVIII. Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;

XIX. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

XX. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

XXI. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo; y,

XXII. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 56. La ejecución por parte de los servidores públicos de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación aplicable, podrá dar lugar al procedimiento previsto en el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO XIII. DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 57. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

ARTÍCULO 58. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En caso de que un servidor público no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiese el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la programación de las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 59. La Suprema Corte pagará a sus servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el equivalente a cinco días de sueldo básico por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 60. Las mujeres embarazadas disfrutarán de tres meses de descanso, procurando que éste se dé un mes antes de la fecha fijada para el parto y otros dos después del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos, mediante la reducción de la jornada.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 62. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el Titular del Órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

ARTÍCULO 63. A los servidores públicos de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos y fallecimiento de familiares, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 64. Todo servidor público que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Décimo de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. El servidor público con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza, podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

CAPÍTULO XIV. DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 66. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72, fracción IV, de la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 67. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia.

ARTÍCULO 68. Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo que pueda existir peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;

II. Las instalaciones donde preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Dentro de la jornada de labores, los servidores públicos serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos; y,

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los servidores públicos deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

ARTÍCULO 69. El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de servidores públicos sindicalizados; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al servidor público, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el servidor público exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 70. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del servidor público, si ello es posible, incluyendo croquis del lugar en el que ocurrió el mismo; aun si fue de trayecto a la estancia infantil o de ésta al centro de trabajo;

III. Lugar al que fue trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de Labores;

V. Copia certificada del reporte del Sistema de Registro de Asistencia en el que conste, en su caso, la asistencia del trabajador a sus labores el día del siniestro;

VI. Perfil de funciones del puesto;

VII. Constancia de antigüedad, puesto y salario de cotización al Instituto, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos;

VIII. Requisitar formatos RT-01 y RT-03 con referencia al formato RT-02 de Primera Atención Médica expedido por el ISSSTE; y,

IX. En caso de contar con las licencias médicas expedidas por el Instituto, acompañarlas al acta.

ARTÍCULO 71. Cuando el servidor público hubiera recibido pensión por incapacidad, derivada de un riesgo de trabajo y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios designados o, en su caso, a quien corresponda conforme a la regulación aplicable.

ARTÍCULO 72. En caso de muerte del servidor público, la Dirección General de Recursos Humanos deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del Instituto.

CAPÍTULO XV. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 73. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Extrañamiento;

III. Nota desfavorable; y,

IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

ARTÍCULO 74. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar, también por escrito, lo

que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes;

III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 75. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por el servidor público implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por el titular del órgano al que se encuentre adscrito, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores del servidor público hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita del titular del órgano al que se encuentre adscrito o de la Dirección General de Recursos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XVI. DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 76. En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

I. De Seguridad; y

II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

ARTÍCULO 77. Para ser miembro de las Comisiones Mixtas se requiere ser servidor público de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 78. Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

CAPÍTULO XVII. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 79. La Comisión de Seguridad se integrará con dos representantes de la Suprema Corte y dos representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

ARTÍCULO 80. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;

II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;

III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;

IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;

V. Informar al Comité de Ministros de la Suprema Corte que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos de la Suprema Corte;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités de Ministros.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

CAPÍTULO XVIII. DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 82. La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 83. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XIX. DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 84. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 85. Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las Condiciones Generales de Trabajo vigentes desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Una vez que estas Condiciones Generales se depositen ante la Comisión Substanciadora, publíquense en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difúndanse en medios electrónicos de consulta pública.

Estas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizadas por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

**Secretario General del Comité
Ejecutivo Nacional del Sindicato
de Trabajadores del Poder
Judicial de la Federación**

**Ministro Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea**

**Lic. Jesús Gilberto González
Pimentel**

**Oficial Mayor de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación**

Doctor Diego Gutiérrez Morales

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; la fe de erratas al Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432; 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771; 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3255 y 68, Tomo III, julio de 2019, página 2225, registros digitales: 2651, 5315, 5342 y 5384, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, de ahí que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con esta disposición ha garantizado en su artículo 6o., que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna;

QUINTO. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo; el cual tuvo como propósito regular las estructuras y procedimientos en la materia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitida el nueve de mayo de dos mil dieciséis; cuyo contenido se estima debe adecuarse a la emisión de un Acuerdo integral que regule el contenido de la citada legislación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en este instrumento jurídico ha instruido que se armonicen las disposiciones normativas que rigen a esta instancia con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la operación y funcionamiento administrativo de las instancias encargadas de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con:

I. Las atribuciones y organización de las autoridades en materia de acceso a la información pública y transparencia del Consejo;

II. La forma y términos para el trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Las reglas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

IV. Los mecanismos y procedimientos especiales de acceso a la información pública generada por las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales.

Artículo 2.

De la aplicación del marco normativo en materia de acceso a la información pública y transparencia

El derecho de acceso a la información pública o a la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, las leyes generales y federales en la materia, así como de los lineamientos, normas y reglas que hayan sido expedidos por las autoridades facultadas para ello.

En la aplicación e interpretación del presente Acuerdo deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales, internacionales y del propio Consejo, en materia de acceso a la información pública y transparencia.

Artículo 3.

Del glosario

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo;

II. Áreas: Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que cuenten o puedan contar con la información, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable;

III. Comité: Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

V. Enlace: Servidor público designado ante la Unidad de Transparencia para gestionar el acceso a la información en el área administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente;

VI. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

VII. Ley: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Lineamientos Técnicos Generales: Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, expedidos por el Sistema;

IX. Módulo de Acceso: Oficinas de las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas y Administraciones de Edificios, localizadas en los diversos inmuebles administrados por el Consejo, encargadas de apoyar en el trámite de solicitudes de acceso a la información y de brindar información pública del Consejo;

X. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia;

XI. Pleno: Pleno del Consejo;

XII. Presidente del Comité: Presidente del Comité de Transparencia;

XIII. Secretario del Comité: Secretario Técnico del Comité;

XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

XV. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Consejo.

Artículo 4. De la interpretación

Las consultas de las áreas sobre la aplicación del marco normativo en la materia y de este Acuerdo serán resueltas por la Unidad de Transparencia,

salvo en aquellos casos en los que se requiera fijar criterio orientador, lo cual corresponderá al Comité.

Una vez que se establezca el criterio orientador, la Unidad de Transparencia desahogará las consultas respectivas.

Artículo 5. De los principios rectores

El Comité, la Unidad de Transparencia, los Módulos de Acceso y las áreas, registrarán su funcionamiento por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al intervenir en los procedimientos administrativos de acceso a información pública.

En la tramitación de los procedimientos administrativos prevalecerá el principio de la economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 6. Del Comité

El Comité es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Estará integrado por los siguientes servidores públicos, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

I. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien fungirá como Presidente;

II. La persona titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y

III. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Invitados con derecho a voz, pero sin voto:

- I. La persona titular de la Unidad de Transparencia; y
- II. Los asesores que designen los integrantes del Comité.

En caso de ausencia y de manera excepcional, los integrantes podrán designar a un suplente. Dicha designación deberá corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los integrantes.

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación fungirá como Presidente en la sesión respectiva.

El Secretario Técnico del Comité será designado por el Presidente del Comité.

En caso de ausencia del Secretario Técnico del Comité, el Presidente del Comité designará un suplente para que funja con ese carácter.

Artículo 7. De las sesiones del Comité

El Comité sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria, con la periodicidad que sus integrantes determinen.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus titulares.

Artículo 8. De las facultades y atribuciones del Comité

El Comité tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley y las siguientes:

- I. Definir los procedimientos para la atención efectiva de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- II. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos de órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y áreas administrativas del Consejo, en materia de transparencia; y acceso a la información;
- III. Autorizar la celebración de instrumentos convencionales en materia de promoción, capacitación, actualización, colaboración interinstitucional

y demás relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información pública, cuando los mismos no generen el compromiso de recursos presupuestales a cargo del Consejo; y

IV. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 9.

De las funciones del Presidente del Comité

I. Convocar a las sesiones del Comité;

II. Presidir, moderar y participar en los debates de las sesiones del Comité;

III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueran necesarios;

IV. Declarar la existencia del quórum;

V. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

VI. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;

VII. Firmar, conjuntamente con los demás integrantes y con el secretario técnico del Comité, las actas aprobadas de las sesiones de éste;

VIII. Suscribir los instrumentos convencionales que previamente sean autorizados por el Pleno; incluyendo los que tengan como objeto auxiliar en las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y

IX. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 10.

De las funciones de los integrantes del Comité

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;

III. Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deben asistir al Comité; y

IV. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias al Presidente del Comité o al propio Comité.

Artículo 11.

De las funciones del Secretario Técnico del Comité

I. Recibir la documentación dirigida al Comité y a su Presidente y dar cuenta de ello a éste;

II. Dar cuenta al Presidente del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;

III. Preparar el orden del día de las sesiones y someterla a consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;

IV. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias deberán distribuirse al menos dos días antes de la sesión. La convocatoria de las sesiones extraordinarias se distribuirá conforme a lo solicitado por los integrantes;

V. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;

VI. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

VII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

VIII. Llevar a cabo las funciones del control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;

IX. Dar fe y expedir copias certificadas, en todo o en parte, de actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité;

X. Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o al estado que éstas guarden cuando éste así lo determine;

XI. Informar quincenalmente al Comité sobre las actas y engroses pendientes de firma; y

XII. Las demás que le encomiende el Comité y/o su Presidente.

Artículo 12.

De las funciones de los Invitados

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Analizar los documentos que les sean turnados por el Secretario Técnico del Comité;

III. Emitir opinión respecto de los asuntos que les sean requeridos en el ámbito de su competencia; y

IV. Proponer alternativas de solución cuando les sean solicitadas o cuando así lo consideren procedente.

Artículo 13.

Del cumplimiento de las resoluciones del Comité

La Unidad de Transparencia será la encargada de tramitar el cumplimiento de las resoluciones del Comité. En caso de incumplimiento por parte de las áreas, deberá informarlo al Comité.

El Comité deberá de pronunciarse sobre el incumplimiento, para lo cual podrá requerir a las áreas para que cumplan en los plazos establecidos en el marco normativo.

Si las áreas insisten en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, el Comité formulará la queja, denuncia o demanda ante la instancia competente.

Artículo 14.

De la Unidad de Transparencia

La Unidad de Transparencia tendrá las funciones señaladas en el artículo 61 de la Ley, y para la atención del procedimiento contará con el per-

sonal adscrito que ejercerá las facultades previstas en el Manual Específico de Organización.

Cuando algún área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que determine lo conducente.

Artículo 15. **De los Módulos de Acceso**

Los Módulos de Acceso tendrán las siguientes funciones:

I. Recibir solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de publicación de datos personales;

II. Recibir solicitudes de acceso de información pública;

III. Auxiliar a los solicitantes en el llenado de formatos de acceso a la información pública, en la medida de lo posible;

IV. Remitir a la Unidad de Transparencia las solicitudes de información;

V. Entregar a los requirentes, cuando proceda, las respuestas a sus solicitudes de información y, en su caso, hacer entrega de la información, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

VI. Remitir a la Unidad de Transparencia los comprobantes de pago que hubiese recibido para el trámite de la solicitud que se trate;

VII. Informar mensualmente a la Unidad de Transparencia el número de solicitudes atendidas;

VIII. Comunicar de inmediato a la Unidad de Transparencia sobre cualquier problema o dificultad que se presente en la atención a las solicitudes de acceso a la información; y

IX. Las demás que determine el Comité.

Artículo 16.
De los titulares de las áreas y los enlaces

Los titulares de las áreas en su ámbito de atribuciones, serán responsables de la gestión para la atención inmediata de las solicitudes.

Los titulares de las áreas designarán un servidor público que fungirá como enlace con la Unidad de Transparencia e informarán por escrito su designación al Titular de la misma, a efecto de mantener la comunicación para las gestiones derivadas de trámites de las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión presentados ante el Instituto y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE DE ATENCIÓN A SOLICITUDES
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 17.
De la normativa aplicable para el trámite de las solicitudes de acceso a la información

En la atención de las solicitudes de acceso a la información, las áreas, la Unidad de Transparencia y el Comité aplicarán en lo que corresponda lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; en la Ley; la normativa emitida por el Consejo y los criterios del Comité de Transparencia.

Artículo 18.
De la capacidad institucional para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública

La Unidad de Transparencia y los Módulos de Acceso deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el ejercicio de sus funciones, además del personal para atender a los interesados en realizar solicitudes de acceso a la información.

Artículo 19.
De los requisitos de las solicitudes

Las solicitudes podrán presentarse en los términos previstos en los artículos 123 y 125 de la Ley.

Cuando el solicitante o su representante presenten una solicitud de información ante un área distinta de la Unidad de Transparencia, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

Artículo 20.
De la información disponible

Si la información requerida ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

Artículo 21.
De los requerimientos de información adicional y notoria incompetencia

El plazo para que la Unidad de Transparencia determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud, no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de ésta, interrumpiéndose el plazo de respuesta.

El solicitante en un término de hasta diez días hábiles, posteriores a que se le notifique alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, indicará si cuenta con otros elementos que amplíen, complementen o corrijan su solicitud. El plazo de respuesta comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Si la Unidad de Transparencia determina que la solicitud es de notoria incompetencia del Consejo, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingre-

se su solicitud ante el sujeto obligado competente. En el caso de que la solicitud de información sea de competencia parcial del Consejo dará respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 22. Del trámite

Ante la presentación de una solicitud de acceso a la información que requiera la respuesta de las áreas, el trámite de atención se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. La Unidad de Transparencia, recibirá la solicitud de acceso a la información y la remitirá al área competente que genere o deba poseer la información, dentro del plazo de un día hábil;

II. El área realizará los trámites que considere necesarios y emitirá una respuesta, la cual deberá remitirse a la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Si los detalles proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, informará a la Unidad de Transparencia para que formule un requerimiento de información adicional al solicitante, dentro de un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;

b) Si el área cuenta con la información y es pública, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud de información;

c) En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber a la Unidad de Transparencia dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información;

d) Si el área considera que la información solicitada es total o parcialmente reservada o confidencial, remitirá a la Unidad de Transparencia la respuesta a través de la cual se funde y motive la clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información; y

e) En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los

tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

En el caso de que en los contenidos de información solicitados se den dos o más de los supuestos mencionados en esta fracción, se dará atención en el supuesto del mayor plazo, con excepción del inciso a);

III. Cuando la respuesta del área se remita por el supuesto del inciso a) de la fracción anterior, la Unidad de Transparencia, realizará el requerimiento de manera inmediata;

IV. Cuando la respuesta del área se remita por los supuestos de los incisos b) y c) de la fracción II, la Unidad de Transparencia dará respuesta al solicitante dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable; y

V. Cuando la respuesta del área se remita por los supuestos de los incisos d) y e) de la fracción II, la Unidad de Transparencia la turnará en el plazo de dos días hábiles a la Secretaría para la Gestión, para que el Comité resuelva lo conducente dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 23. Del desglose y acumulación

Procederá el desglose de asuntos, en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes de un petionario se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

En los supuestos de acumulación o desglose, la respuesta relativa a la información requerida, se notificará sólo en el expediente que corresponde a dicha acumulación o desglose, sin que se suspendan por éstos motivos los plazos.

Artículo 24. De los plazos

Los plazos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente en el que se practiquen.

Artículo 25. De los costos

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Cuando la información corresponda a más de veinte hojas simples, deberá cubrirse de manera previa a la entrega el costo por su reproducción, el cual será fijado por el Pleno, para su destino al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 26. Del medio de comunicación para el trámite

El sistema electrónico institucional será el medio de comunicación preferente para el trámite de los procedimientos de acceso a la información pública entre la Unidad de Transparencia y las áreas.

Artículo 27. Del envío de la información

La Unidad de Transparencia, con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, podrá utilizar el sistema de paquetería contratado por el Consejo para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas, que serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso respectivo.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, además de los costos de reproducción de información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería según corresponda.

Artículo 28. De la atención de los recursos de revisión

En la atención de los recursos de revisión interpuestos por el solicitante ante el Instituto, la Unidad de Transparencia dará trámite en los términos y plazos señalados en normatividad aplicable.

Las áreas deberán atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de acuerdo a los términos señalados por dichas autoridades y bajo el principio de economía procedimental.

Artículo 29.**Del acceso a la información en el trámite de los recursos de revisión**

Cuando se requiera en términos del artículo 153 de la Ley, que alguno de los Comisionados del Instituto tenga acceso «a» la información clasificada para determinar su naturaleza, se observará lo siguiente:

I. El Comisionado del Instituto, deberá remitir la solicitud de acceso al titular de la Unidad de Transparencia, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación al que pretenda llevarse a cabo la diligencia, quien de inmediato la hará del conocimiento del titular del área correspondiente y de los integrantes del Comité;

II. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando el objeto y alcances de la diligencia;

III. La diligencia se entenderá exclusivamente con el Comisionado competente;

IV. La información clasificada será consultada en el lugar en que se encuentre para su resguardo;

V. Por ningún motivo o circunstancia la información podrá reproducirse, divulgarse o difundirse a través de medio alguno;

VI. El titular del área elaborará un acta circunstanciada de la diligencia, suscrita por los participantes de la misma. Tratándose de información reservada para el caso de seguridad nacional, se preservará la debida secrecía de la información a la que se tuvo acceso; y

VII. En aquellos casos en que la instancia sea un órgano jurisdiccional, con excepción de los adscritos en los Centros de Justicia Penal Federal, el secretario de juzgado o tribunal dará fe de la diligencia. Tratándose de dichos Centros y áreas intervendrán en el acta dos testigos de asistencia.

Artículo 30.**De la elaboración de las versiones públicas**

Los titulares de las áreas serán los responsables de elaborar las versiones públicas de toda la documentación que se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con la normativa aplicable.

La publicidad de las versiones públicas no requerirá de aprobación alguna.

Tratándose de expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, el secretario de Juzgado o de Tribunal encargado del expediente o del engrose, o bien, el Asistente de Constancias y Registro, según sea el caso, será responsable de elaborar las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, así como de las resoluciones respectivas. En este último caso, podrán auxiliarse del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal que corresponda.

En el caso de que exista voto particular que se emita respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, el secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, la que deberá entregar en formato electrónico al secretario encargado del engrose.

Respecto de las resoluciones del Pleno y de las Comisiones, el responsable de elaborar las versiones públicas será el secretario técnico encargado del engrose.

En el supuesto de que existan votos particulares, el o los secretarios encargados de su elaboración, serán los responsables de su respectiva versión pública, la que deberán entregar en formato electrónico al secretario encargado del engrose.

CAPÍTULO CUARTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 31.

De las funciones de la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia

La Unidad de Transparencia coordinará los trabajos al interior del Consejo para cumplir en tiempo y forma con la publicación de las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley.

Tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas únicamente para supervisar que cumplan con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales; y

II. Verificar que todas las áreas hayan publicado y actualizado en la sección de transparencia del portal del Consejo en Internet y en la PNT que le corresponda en los tiempos y periodos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas. El incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia, se hará del conocimiento del Comité.

Artículo 32. De las obligaciones de las áreas

I. Deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente al portal del Consejo en Internet y en la PNT, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales; y

II. Será responsabilidad del titular de cada área establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 33. De la difusión de las obligaciones de transparencia

La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del portal del Consejo en Internet.

La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental del Consejo, por tanto, los titulares de las áreas deberán asegurarse de que lo publicado en el portal del Consejo en Internet guarde coherencia con los documentos y expedientes que están bajo su resguardo.

CAPÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO

Artículo 34. De la petición de sentencias o resoluciones en trámite, no emitidas, sin engrose o sin versión pública disponibles

Si la petición involucra sentencias y demás resoluciones, cuando aún no se cuente con el engrose disponible o con su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose no se encuentre disponible, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia y quedará vinculada para que, una vez que cuente con la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al peticionario. Para tales fines, se deberá notificar a la mencionada Unidad de Transparencia, vía correo electrónico, el día que el engrose se incorpore a la red;

II. Tratándose de sentencias y resoluciones cuyo engrose se encuentre disponible, pero no así la versión pública, se requerirá a la instancia correspondiente para que proceda a su elaboración;

III. En el acceso de las solicitudes que se refieran a sentencias y resoluciones que aún no se emiten, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia; y

IV. La Unidad de Transparencia o el Módulo de Acceso correspondiente notificará lo conducente al peticionario dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 35.

De las peticiones formuladas por personas privadas de su libertad respecto a ordenamientos

Las peticiones de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal federal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por personas privadas de la libertad, se atenderán de conformidad con la estrategia que establezca la Unidad de Transparencia, de acuerdo al volumen de instrumentos solicitados y con el fin de que todas las solicitudes sean atendidas en igualdad de condiciones.

Su distribución y envío serán gratuitos.

Artículo 36.

Del acceso a las videograbaciones de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito

Las partes podrán obtener una copia de las videograbaciones que realiza el órgano jurisdiccional.

Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través del portal del Consejo en Internet.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias deberán ser ingresadas a la Biblioteca Virtual de Sesiones, previo a que se celebre la siguiente sesión ordinaria que corresponda.

El acceso a las sesiones videograbadas que se hayan celebrado con anterioridad al uno de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que inició operaciones la referida biblioteca, se solicitarán a través del procedimiento de acceso a la información y su versión publica será elaborada por el Secretario que designe el Presidente del Tribunal Colegiado o del Pleno de Circuito respectivo.

El acceso a las videograbaciones de las audiencias por personas ajenas al juicio, se formulará a través de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 37.

De las reglas sobre las videograbaciones de audiencias públicas del Sistema Penal Acusatorio y de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales

El titular del órgano jurisdiccional encargado de desahogar cualquier audiencia pública deberá garantizar que en la misma no sean expuestos aquellos datos que, aún bajo la publicidad del juicio, deben ser objeto de protección en términos de lo previsto en la Ley, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o de la legislación aplicable en la materia respectiva.

Ninguna persona que asista a las audiencias podrá grabarlas a través de cualquier medio tecnológico.

Artículo 38.

Del acceso a las videograbaciones de audiencias públicas del Sistema Penal Acusatorio y de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales

El titular del órgano jurisdiccional, o el Juez del Centro de Justicia Penal Federal que determine el administrador propio del Centro, será el encargado de tramitar las peticiones que se generen con motivo de las solicitudes de acceso a la información, y en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial.

El acceso a la información contenida en la videograbación de las audiencias públicas del sistema penal acusatorio se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el espacio destinado para tal efecto

en el propio Centro, o en el que resulte más cercano, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia.

El acceso a la información contenida en la videograbación de las audiencias públicas de los juicios ejecutivos mercantiles orales se desarrollará, previa determinación de su publicidad, en el módulo de acceso correspondiente.

Durante la proyección de la videograbación, se contará con la presencia de personal del órgano jurisdiccional que corresponda, quien tomará por escrito la declaración al peticionario de que, bajo protesta de decir verdad, no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videograbación, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se dará por terminada la proyección y se procederá en los términos previstos en las legislaciones aplicables.

Al finalizar la proyección, se levantará acta para constancia del acceso a la información, suscrita por el solicitante y servidores públicos que intervinieron.

Artículo 39. **De la publicación de sentencias y resoluciones relevantes**

La Unidad de Transparencia será la encargada de coordinar las tareas tendentes a la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas, generadas por los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;

II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;

III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud de alcance significativo que pueda producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;

IV. Aquellas que por relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;

V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella invierten; y

VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos.

Los órganos jurisdiccionales deberán enviar vía electrónica a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Captura de Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes, las sentencias o resoluciones que estén en algunos de los supuestos señalados, cuya versión deberá ser pública, es decir, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial, conforme a las disposiciones aplicables.

Para efectos de este artículo, los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal deberán remitir la sentencia en su versión pública y escrita.

La Unidad de Transparencia verificará que se actualicen los supuestos. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad su publicación en Internet, la que deberá actualizar en forma mensual.

La Unidad de Transparencia, rendirá informes trimestralmente al Comité en donde se contendrán por lo menos, los avances en la conformación del banco de datos, el número de sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicadas en dicha página, debiendo informar del número de documentos electrónicos recibidos por cada órgano jurisdiccional.

Artículo 40.

De la difusión de sentencias y resoluciones relevantes en materia penal

Los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, tratándose de decisiones jurisdiccionales que a su consideración constituyan un criterio relevante o de interés público, podrán dar a conocer a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, por vía electrónica simultáneamente a la notificación de las partes, el contenido de tales decisiones, acompañando una síntesis que de manera clara y sencilla explique los fundamentos y motivos del fallo respectivo, con el objeto de que, en caso de que se estime oportuno, se proceda a su difusión.

Artículo 41.

De la obligación del resguardo de información de las sentencias y resoluciones relevantes

Los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, serán los responsables de la supresión de información clasificada como reservada o confidencial en el contenido de la síntesis referida.

El Director General de Comunicación Social y Vocería dará cuenta, con toda oportunidad al Comité, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de los supuestos referidos en los artículos QUINTO y SEXTO transitorios del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Acuerdo General, y se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

QUINTO. Los plazos previstos en el artículo 22 y el sistema electrónico institucional referido en el numeral 26 del presente Acuerdo, entrarán en vigor una vez que se implemente e inicie operaciones el sistema tecnológico respectivo. Mientras tanto, la Unidad de Transparencia remitirá las solicitudes a las áreas dentro del plazo de dos días hábiles, quienes emitirán su respuesta a los tres días hábiles siguientes al día de la recepción del requerimiento respectivo, todo ello, a través del correo electrónico institucional.

SEXTO. Lo previsto en el artículo 38, relativo al acceso a las videograbaciones de audiencias públicas de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, entrará en vigor hasta en tanto se genere la infraestructura material y humana necesaria para atender las solicitudes en los términos dispuestos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019 (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3083.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL Y SE INCORPORA ÉSTA, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL, A LA COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. La implementación de las mejoras administrativas a cargo de la actual Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, tiene como propósito, entre otros, impulsar una gestión documental eficiente y eficaz que permita atender las disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos, que obliga a la mejora de los procesos de trabajo en la materia; implementar sistemas de gestión judicial que por una parte proporcionen el soporte y apoyo necesario a los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común, así como proveer a las áreas administrativas respecto de la información estadística relevante, oportuna y confiable que generan los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 19, fracción III, inciso a); 35, fracciones XXIV, XXVI, y XXXII; 72, fracción (sic) VI y VII; 80, párrafo primero; 84 Bis; 84 Quater, fracciones II, IV a VI; 127, fracción XI; 150; 164 Bis; 164 Ter; y 164 Septies, fracción XI; se adicionan los incisos b) a d) a la fracción III del artículo 19; y las fracciones VIII a XI al artículo 72; y se derogan las fracciones XXXIX y XL del artículo 81; la fracción II del artículo 82; y las fracciones XIV, XV y XIX del artículo 84 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 19. ...**I. a II. ...****III. ...**

a) Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

b) Dirección General de Archivo y Documentación;

c) Dirección General de Estadística Judicial; y

d) Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 35. ...**I. a XXIII. ...**

XXIV. Autorizar las plantillas de personal para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y la Visitaduría Judicial, con la participación de la Dirección General de Gestión Judicial;

XXV. ...

XXVI. Proponer para la autorización del Pleno, las plazas definitivas de nueva creación cuando tengan por objeto homogeneizar plantillas de personal por tipo de órgano y ciudad, o para reforzar plantillas o programas ya autorizados, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y la Visitaduría Judicial; con la participación de la Dirección General de Gestión Judicial;

XXVII . a XXXI. ...

XXXII. Determinar, a propuesta del Director General de Gestión Judicial, que haga por conducto de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, el nombramiento y remoción del personal de las oficinas de correspondencia común;

XXXIII. a XXXV. ...

Artículo 72. ...**I. a V. ...**

VI. Recibir el apoyo de las unidades administrativas y órganos auxiliares del propio Consejo, que sea requerido por la Coordinación de Asesores de la Presidencia para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;

VII. Someter a la Comisión de Administración, la aprobación del Programa Anual de Desarrollo Archivístico; la normativa y los criterios específicos en materia de gestión documental y administración de archivo; de los instrumentos de control archivístico; así como de los proyectos de preservación y difusión de la información con valor histórico;

VIII. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a las áreas administrativas de su competencia;

IX. Coordinar y supervisar el desarrollo y la implementación de los sistemas administrativos, de gestión y plataformas estadísticas en materia judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y las Comisiones para la operación de sistemas administrativos, de gestión y plataformas estadísticas en materia judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y acuerdos generales del Consejo, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente.

Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva de Administración programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros y de planeación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los sistemas de recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, y servicios generales; tecnologías de la información y comunicaciones; arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes asegurados y decomisados; así como la administración regional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

Artículo 81. ...

I. a **XXXVIII.** ...

XXXIX. Derogada.

XL. Derogada.

XLI. ...

Artículo 82. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a **XII.** ...

Artículo 84 Bis. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, contará con las unidades administrativas que determine el Pleno.

Artículo 84 Quater. ...

I. ...

II. Solicitar a la Dirección General de Estadística Judicial la elaboración de estudios estadísticos, así como analizar y evaluar los mismos, con el propósito de ponderar la viabilidad y prioridad para la creación de un órgano jurisdiccional nuevo o determinar la especialización, cambio de sede, competencia y sistema de turno de los órganos jurisdiccionales;

III. ...

IV. Elaborar los proyectos de acuerdos relativos a la creación, competencia, jurisdicción, reglas de distribución de los asuntos y fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos jurisdiccionales que a partir de la información de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial, considere necesarios, con la finalidad de someterlos a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

V. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número y límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales que a partir de la infor-

mación de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial, considere necesarios;

VI. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior que a partir de la información de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial, considere necesarios;

VII. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. ...

Artículo 127. ...

I. a X. ...

XI. Elaborar y aprobar, de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial, los dictámenes relativos a las plantillas del personal de nuevos órganos jurisdiccionales, que al efecto le remita la Dirección General de Recursos Humanos;

XII. a XXXII. ...

Artículo 150. El titular de la Dirección General de Estadística Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar estadística judicial confiable y oportuna, a partir de los sistemas gestionados por el Consejo;

II. Diseñar y administrar plataformas de estadística judicial que integren tableros y herramientas de visualización con datos e indicadores que permitan la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas;

III. Proporcionar la información estadística que las áreas administrativas le soliciten y expedir copias certificadas de la misma;

IV. Proponer la normativa, esquemas y criterios para el manejo y uso interno de la información estadística, así como para su divulgación pública;

V. Proponer mejoras a los sistemas gestionados por el Consejo, con el propósito de facilitar y optimizar la generación de la estadística judicial;

VI. Diseñar e implementar procesos de análisis y verificación de la congruencia de la información de los sistemas gestionados por el Consejo, con el propósito de garantizar la confiabilidad de la estadística judicial generada;

VII. Colaborar con las áreas administrativas en el análisis y la elaboración de estudios que sirvan como marco de referencia para formular políticas y facilitar la toma de decisiones;

VIII. Colaborar en el diseño e integración del anexo estadístico del Informe Anual de Labores del Presidente;

IX. Proporcionar la asesoría y orientación necesarias para el uso de los tableros y herramientas de visualización de la estadística judicial;

X. Asesorar al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en relación con la estadística judicial obtenida a partir de los sistemas gestionados por el Consejo;

XI. Diseñar plataformas de divulgación pública con estadística judicial e información pública de expedientes judiciales, con la intervención de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XII. Mantener actualizado el sitio de la Dirección General de Estadística Judicial en Internet e Intranet, con la intervención de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XIII. Fungir como unidad productora de estadística judicial y georeferenciada del Consejo, como parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XIV. Evaluar el contenido y alcance de la información, documentación, análisis y propuesta de los asuntos que someta a consideración de su supe-

rior jerárquico, y mantenerlo informado de aquellos asuntos relevantes que conozca;

XV. Acordar con su superior jerárquico los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones presentará a la consideración del Pleno y de las Comisiones; y

XVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 164 Bis. La Dirección General de Gestión Judicial será la encargada de administrar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y los sistemas de gestión judicial, como herramientas de apoyo a la labor de los órganos jurisdiccionales y las oficinas de correspondencia común, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

Artículo 164 Ter. El titular de la Dirección General de Gestión Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y los sistemas de gestión judicial desarrollados e implementados por el Consejo y poner a disposición la información que en ellos se registre a las áreas que lo soliciten, así como expedir copias certificadas en el caso de que lo requieran;

II. Otorgar acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y a los sistemas de gestión judicial y mantener actualizados los padrones de usuarios;

III. Participar en el diseño de sistemas de gestión judicial;

IV. Dar seguimiento a los sistemas que administra, con el objetivo de garantizar la existencia de registros confiables y oportunos;

V. Realizar las acciones necesarias en materia de gestión judicial para impulsar el uso de tecnología para fortalecer la impartición de justicia pronta y expedita;

VI. Proponer al Pleno, por conducto de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, el desarrollo de los sistemas que administra y la normativa correspondiente, así como elaborar estudios y diagnósticos para realizar acciones de mejora en la gestión judicial;

VII. Analizar, evaluar y autorizar las modificaciones que se propongan a los sistemas que administra;

VIII. Verificar física y de manera aleatoria los registros que integran los sistemas que administra;

IX. Mantener actualizado el padrón de los servidores públicos encargados de la operación de los sistemas que administra y brindar apoyo y orientación para su óptimo funcionamiento;

X. Informar a las áreas administrativas correspondientes, acerca del seguimiento de las observaciones y manifestaciones contenidas en las actas de visita de inspección practicadas e informes circunstanciados de los órganos jurisdiccionales, en relación con los sistemas que administra;

XI. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, vigilar el correcto turno de los asuntos a los órganos jurisdiccionales y supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas, así como proponer mejoras al sistema que las oficinas utilizan y alternativas de gestión en casos urgentes;

XII. Proponer a la Comisión de Administración, a través de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, a los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las oficinas de correspondencia común y su aprobación se hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, para la debida expedición de sus nombramientos; así como la remoción del personal adscrito a dichas oficinas, y determinar la prórroga de los nombramientos respectivos;

XIII. Colaborar con las áreas administrativas en el análisis y la elaboración de estudios que sirvan como marco de referencia para formular políticas y facilitar la toma de decisiones;

XIV. Proporcionar la asesoría y orientación necesarias para el uso y operación de los sistemas que administra, así como plantear al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación en la materia;

XV. Asesorar al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en relación a los registros obtenidos de los sistemas que administra;

XVI. Solicitar la intervención de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación cuando se detecte o presuma la existencia de irregularidades que

vulneren la integridad de los sistemas de gestión judicial en las oficinas de correspondencia común, a efecto de que se instruya el procedimiento de responsabilidad correspondiente;

XVII. Evaluar el contenido y alcance de la información, documentación, análisis y propuesta de los asuntos que someta a consideración de su superior jerárquico, y mantenerlo informado de aquellos asuntos relevantes que conozca;

XVIII. Acordar con su superior jerárquico los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones pretenda presentar a la consideración del Pleno y de las Comisiones; y

XIX. Las demás que establezca su superior jerárquico, el Pleno y las Comisiones.

Artículo 164 Septies. ...

I. a X. ...

XI. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico y someterlo a consideración de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, para aprobación de la Comisión de Administración;

XII. a XIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentar a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los

proyectos de acuerdos generales para adecuar los instrumentos normativos correspondientes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea la Dirección General de Gestión Judicial y se incorpora ésta, así como la Dirección General de Archivo y Documentación y la Dirección General de Estadística Judicial, a la Coordinación de Asesores de la Presidencia del Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 14 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019. (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS ÓRDENES DE TRASLADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. El artículo 48, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, prevé que se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, a las demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, orden de traslado, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión.

Se propone la modificación del precepto del Acuerdo General aludido para que los asuntos en los cuales se impugnan las órdenes de traslado, no sean considerados asuntos urgentes para turno, en tanto que corresponde a la autoridad administrativa su determinación en situaciones que resulte necesario hacerlo de forma urgente, y no requerir autorización previa del Juez. Además dicha determinación puede ser recurrida, y en su caso confirmada o revocada, conforme al artículo 117, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, el artículo 161 de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que el traslado no se lleve a cabo; de ahí que sea posible, excluir la orden de traslado de los casos urgentes de turno.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 48, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, a efecto de eliminar las órdenes de traslado de los supuestos de asuntos urgentes para su turno.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 48, fracciones IV, VI, IX, X y XI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 48. ...

I. a III. ...

IV. Solicitudes de orden de cateo;

V. ...

VI. Solicitudes de extradición;

VII. a VIII. ...

IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;

X. Declaración de inexistencia de huelga;

XI. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y

XII. ...

...

...

a) a c). ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con las órdenes de traslado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez con salvedades y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019 (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

ACUERDO GENERAL 10/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR "21/2009, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA

EN EL DISTRITO FEDERAL, CON JURISDICCIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA."

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones; así como establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, al igual de los servicios al público;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, se creó el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el citado Acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

QUINTO. El doce de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo General 21/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito

Federal con jurisdicción en la República Mexicana", el cual fue modificado por el diverso Acuerdo General 57/2009 el seis de noviembre siguiente, en el que se especializó al mencionado órgano jurisdiccional en Materia de Extinción de Dominio de acuerdo con la Ley Federal en esa materia, y además apoyará a los Juzgados de Distrito en toda la República en el dictado de sentencias;

SEXTO. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, en el que se determinó, en esencia, que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del proceso penal.

En el artículo segundo transitorio del mencionado Decreto se dispuso que el Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de ese Decreto, expediría la legislación nacional única en materia de extinción de dominio;

SÉPTIMO. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

OCTAVO. El artículo 17, quinto párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que el Poder Judicial de la Federación contará con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, para lo cual se especifica que la determinación del número de juzgados necesarios, conforme a las cargas de trabajo, y la distribución de competencia territorial corresponde al órgano facultado para ello, que en el caso es el Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, el artículo noveno transitorio del Decreto mencionado otorga para ello un plazo que no puede exceder de seis meses.

Del mismo modo, los artículos 61 y 68 del ordenamiento citado disponen que en los procesos de extinción de dominio se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Para tal efecto, las audiencias serán celebradas en la sala u oficina judicial que corresponda, o en su caso el lugar que designe el órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Para ello, se propone el uso de la sala de audiencias ubicada en Insurgentes Sur 2065, colonia San Ángel en la Ciudad de México, en virtud de su cercanía con la residencia del mencionado juzgado; en el entendido de que, en caso de estar ocupada, se habilitará cualquier otra en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo 17, párrafo sexto, de la legislación mencionada, prevé que la competencia para los medios de impugnación corresponde a las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles; y

NOVENO. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Extinción de Dominio resulta conveniente reformar y adicionar el Acuerdo General 21/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con jurisdicción en la República Mexicana y emitir una nueva normativa que establezca la competencia y jurisdicción del órgano jurisdiccional especializado en los procedimientos de extinción de dominio, así como el lugar para la celebración de las audiencias, y el tribunal de alzada en los medios de impugnación, acorde con la nueva legislación nacional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los puntos SEGUNDO; TERCERO y, se adicionan los puntos CUARTO y QUINTO del "Acuerdo General 21/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana", para quedar como sigue:

"SEGUNDO. El Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con jurisdicción en toda la República Mexicana, será especializado en las acciones de extinción de dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, además, apoyará a los Juzgados de Distrito de toda la República en el dictado de sentencias.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, queda facultada para dictar los acuerdos tendientes a regular

el turno y tipo de asuntos, que como juzgado auxiliar reciba el órgano jurisdiccional de que se trata.

TERCERO. Para dar cumplimiento a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración que rige al proceso de extinción de dominio previsto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región utilizará la sala de audiencia instalada en el edificio Prisma del Consejo de la Judicatura Federal, ubicado en avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México, o cualquier otra que se llegue a determinar en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en la Ciudad de México, conocerán de los medios de impugnación previstos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

QUINTO. Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración, de Carrera Judicial, de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos, en la esfera de su respectiva competencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en el sistema de cómputo del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la implemen-

tación del sistema de grabación o reproducción de imágenes o sonidos, de los registros y su conservación derivadas de las actuaciones del órgano jurisdiccional materia del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar "21/2009, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana", fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 21/2009, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana y 57/2009, que reforma el diverso Acuerdo General 21/2009, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, junio de 2009, páginas 1145 y 1155 y XXX, octubre de 2009, página 1855, respectivamente.

ACUERDO CCNO/18/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, será el ubicado en Boulevard Luis Encinas Johnson, número 253, colonia San Benito, Código Postal 83190, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. Los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo y la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/18/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SURTE EFECTOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN NECESIDAD DE REITERAR LA PETICIÓN.	VII.1o.P2 K (10a.)	1805
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.	III.5o.T2 K (10a.)	1806
ACTA DE DEFUNCIÓN. SI EN ÉSTA OBRAN DATOS ADICIONALES (PERSONALES Y PROFESIONALES) DEL MÉDICO Y EL NÚMERO DE CERTIFICADO, ELLO GENERA CERTEZA DE LA CAUSA DEL DECESO,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO NO SE DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ.	XI.2o.C.6 C (10a.)	1807
ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA A REESTRUCTURAR O RENEGOCIAR UN CRÉDITO.	I.8o.C.74 C (10a.)	1807
ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO.	XVII.2o.PA.51 A (10a.)	1808
AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]	III.3o.T.48 L (10a.)	1809
APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO		

	Número de identificación	Pág.
DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.31 C (10a.)	1811
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2014 (10a.)].	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA.	VIII.3o.PA.3 A (10a.)	1814
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO.	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA.	2a. LV/2019 (10a.)	417
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LIII/2019 (10a.)	418
CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN.	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO TRANSPORTA SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO RANGO PRECISADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7o.		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.224 L (10a.)	1818
COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA.	I.11o.A.12 A (10a.)	1819
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	2a./J. 121/2019 (10a.)	243
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.	PC.I.C. J/91 C (10a.)	643
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	XVII.2o.PA.50 A (10a.)	1820
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUE- JOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE IN- FORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.1o.P.159 P (10a.)	1820
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIR- TUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA.	XVI.1o.A.39 K (10a.)	1821
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LA- BORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICU- LAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUA- NAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS -MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA-. CO- RRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIA- CIÓN Y ARBITRAJE.	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CAR- PETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRE- TACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDI- GO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XXX.3o.7 P (10a.)	1823

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO.	VI.1o.T.41 L (10a.)	1825
CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	1a. LXXIX/2019 (10a.)	115
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA SE REHUSÓ A ACEPTARLA Y DEVOLVIÓ LOS AUTOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU CARENIA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER Y DECIDIR LEGALMENTE DEL ASUNTO.	XXX.1o. J/2 (10a.)	1693
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA.	II.3o.P.67 P (10a.)	1826
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DE COMPETENCIA RESIDUAL.	2a. LIV/2019 (10a.)	419
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.VII.L. J/11 L (10a.)	814
CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.	PC.I.C. J/92 C (10a.)	847
CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.	I.15o.C.48 C (10a.)	1827
COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	II.3o.P.16 K (10a.)	1828
COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO,		

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	XI.2o.C.7 C (10a.)	1846
COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.32 C (10a.)	1849
CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011).	(IX Región)1o.19 A (10a.)	1850
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA		

	Número de identificación	Pág.
DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA.	XVII.1o.P.A.93 P (10a.)	1850
DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA.	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO).	PC.III.P. J/20 P (10a.)	883
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).	XXXII.5 C (10a.)	1854
DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.	XXXII.5 P (10a.)	1903
DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE.	III.6o.A.11 A (10a.)	1905
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS.	III.3o.T.49 L (10a.)	1906

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN.	2a. LVII/2019 (10a.)	420
DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.	2a. LVIII/2019 (10a.)	420
DERECHO HABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO.	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO.	XVII.2o.PA.12 K (10a.)	1908
DESISTIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN EN EL AMPARO. SI SE HIZO POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.	XVII.2o.6 K (10a.)	1908
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN.	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.	II.3o.P65 P (10a.)	1911
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS "X".	II.3o.P64 P (10a.)	1911
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	(V Región)2o.4 P (10a.)	1912
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SU PERFECCIONAMIENTO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO OFERENTE, POR LO QUE EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU RATIFICACIÓN.	(V Región)2o.3 P 10a.)	1913
DIVORCIO INCAUSADO. ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ACOMPAÑAR A LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA RELATIVA, LA PROPUESTA DEL CONVENIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.27 C (10a.)	1914
EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.PA.17 K (10a.)	1917
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LXXXI/2019 (10a.)	116
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.	1a. LXXXII/2019 (10a.)	121
EQUIPO MÉDICO. NOTAS DISTINTIVAS TRATÁNDOSE DE CIRUGÍAS.	III.2o.C.104 C (10a.)	1918
ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.	1a./J. 57/2019 (10a.)	110
EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.5o.A.79 A (10a.)	1919
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECADADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.	(II Región)1o.6 P (10a.)	2006
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA		

	Número de identificación	Pág.
CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES.	(II Región)1o.5 P (10a.)	2007
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES.	2a./J. 109/2019 (10a.)	292
FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.	I.9o.T.69 L (10a.)	2011
FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.63 P (10a.)	2012
FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/11 A (10a.)	1014
HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS.	I.10o.A.121 A (10a.)	2015
HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA.	I.10o.A.122 A (10a.)	2015
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).	XV.3o. J/4 (10a.)	1767
IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.	II.2o.P.36 K (10a.)	2017
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD.	PC.XXI. J/16 A (10a.)	1075
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA		

	Número de identificación	Pág.
CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA.	1a. LXXVIII/2019 (10a.)	122
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE FUERO. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES PROMOVIDA POR EL IMPUTADO, Y EL QUE CONOCE DEL ASUNTO RECHAZA LA EXCEPCIÓN RELATIVA Y SOSTIENE SU LEGAL COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	VII.1o.P4 P (10a.)	2018
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.	XXIV.1o.3 K (10a.)	2019

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL COMUNICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚBLICOS PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.195 A (10a.)	2020
INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141
ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
JEFE DEL EQUIPO MÉDICO EN UNA CIRUGÍA. CRITERIO PARA IDENTIFICARLO.	III.2o.C.105 C (10a.)	2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO		

	Número de identificación	Pág.
PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
JUICIO DE DESAHUCIO. AL PRESENTAR LA DEMANDA, ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO INSOLUTOS PARA ACCEDER A ESA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.28 C (10a.)	2023
JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "OPOSICIÓN FUNDADA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.1o.C.5 C (10a.)	2024
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN.	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE UN JUZGADO ORDINARIO SIGA CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO INCIDE EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, AL TRATARSE SÓLO DE UN CAMBIO MATERIAL A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO.	VII.2o.C.201 C (10a.)	2026
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.17 K (10a.)	2029
LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.7 A (10a.)	2029
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO.	XVII.1o.C.T.33 C (10a.)	2030
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.PA.35 P (10a.)	2033
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA.	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.200 C (10a.)	2036
NULIDAD DE CONTRATO MERCANTIL SOBRE DISPOSICIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN ACREDITAR QUE LAS OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL MISMO, FUERON AUTORIZADAS POR EL TITULAR DE LA CUENTA.	XI.2o.C.9 C (10a.)	2037
OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTA-		

	Número de identificación	Pág.
LARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO.	2a./J. 118/2019 (10a.)	350
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES. DADA LA NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES, PARA CALIFICAR SI ES O NO DE BUENA FE, DEBE EXAMINARSE EL CONTRATO POR ESCRITO DONDE CONSTEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD.	VII.2o.T.223 L (10a.)	2041
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P68 P (10a.)	2042
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO.	II.3o.P66 P (10a.)	2042
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO" SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	XVI.1o.A.193 A (10a.)	2045
PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES. TIENEN UN MARCO JURÍDICO PARTICULAR DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD.	2a. LVI/2019 (10a.)	421

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA SENTENCIA QUE LES CONCEDE EL AMPARO NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, SI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE "AJUSTE RAZONABLE" PUEDE RES- TITUIRSELES EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.	VI.1o.A.53 K (10a.)	2046
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR.	III.2o.C.1 CS (10a.)	2047
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL NO SE UBICA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O FOCO ROJO DE DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.4 CS (10a.)	2048
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS.	PC.X. J/11 L (10a.)	1209
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO PUEDE SER INVOCADO COMO EXCEPCIÓN POR EL LIBRADO, PUES AQUÉLLA SÓLO PUEDE BENEFICIAR AL LIBRADOR.	I.9o.C.49 C (10a.)	2050
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.	I.3o.T.60 L (10a.)	2050
PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA, POR NO HABERSE OTORGADO EL RECIBO. CASO EN QUE NO OPERA (Interpretación del artículo 2428-E del Código Civil aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.76 C (10a.)	2051
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.	PC.I.L. J/55 L (10a.)	1255
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.	1a. LXXX/2019 (10a.)	123

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.	(II Región)1o.1 CS (10a.)	2089
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.	PC.I.A. J/153 A (10a.)	1340
PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.	XVII.2o.PA.13 K (10a.)	2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.	XI.2o.C.5 C (10a.)	2202
PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS		

	Número de identificación	Pág.
HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.	2a./J. 119/2019 (10a.)	387
RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.	1a. LXXV/2019 (10a.)	124
REAL MALICIA. SU PROPÓSITO.	1a. LXXVI/2019 (10a.)	125
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO.	(II Región)1o.7 A (10a.)	2090
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XV.4o.9 P (10a.)	2207
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.	XI.P.30 P (10a.)	2208

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	XI.2o.A.T.3 K (10a.)	2209
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT. J/2 (10a.)	1774
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO.	II.3o.P62 P (10a.)	2209
REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES.	XIX.1o.A.C.26 C (10a.)	2210

	Número de identificación	Pág.
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUÉLLOS.	I.16o.T.17 K (10a.)	2211
RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD, AL EMITIR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, RESUELVA ADJUDICAR LOS TRABAJOS A OTRO LICITANTE, DEBE ACUDIR A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR EL SOBRECOSTO.	I.9o.A.117 A (10a.)	2212
RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE.	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
RESOLUCIONES O ACTOS JURISDICCIONALES DICTADOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN SER AUTORIZADOS POR LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS, CON FIRMA ENTERA DE LOS MAGISTRADOS O JUECES Y DE LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.8 C (10a.)	2213
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. LA TEORÍA MÁS ADECUADA PARA DETERMINARLA, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE EQUIPOS MÉDICOS, ES LA DE "INTRODUCCIÓN A LA OBLIGACIÓN".	III.2o.C.106 C (10a.)	2214
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ES POSIBLE RECLAMARLA AUN CUANDO LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO HAYA OTORGADO EL PERDÓN MÁS AMPLIO ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL.	I.8o.C.75 C (10a.)	2216

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.107 C (10a.)	2217
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARREERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO.	2a./J. 132/2019 (10a.)	276
REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	III.6o.A.17 A (10a.)	2218
REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.	III.6o.A.18 A (10a.)	2219

	Número de identificación	Pág.
ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD).	XXX.3o.5 P (10a.)	2249
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO.	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.	PC.I.P. J/60 P (10a.)	1475
SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.	VIII.3o.PA.5 A (10a.)	2256
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA GARANTÍA PARA SU OBTENCIÓN NO TIENE COMO LIMITANTE EL MONTO DE LA QUE SE IMPONE AL FIJAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.7o.P.126 P (10a.)	2257
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLANO. NO QUEDA SIN MATERIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SU NEGATIVA AUNQUE SE HAYA DESECHADO LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL AUTO EN EL QUE SE EMITIÓ ESTA DECISIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.	I.1o.P39 K (10a.)	2259
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.	PC.XXV. J/11 P (10a.)	1535
SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO Y UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI LA TRANSMISIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICO JURÍDICA QUE PACTARON TIENE ORIGEN EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	VII.2o.T.225 L (10a.)	2260
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.	PC.I.L. J/51 L (10a.)	1682
TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE.	I.7o.A.172 A (10a.)	2263

	Número de identificación	Pág.
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA.	I.2o.P.64 P (10a.)	2264
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO NO PUEDE HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMENTE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES.	XVI.1o.A.194 A (10a.)	2265
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.	I.18o.A. J/8 (10a.)	1801
USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.C.30 C (10a.)	2267
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO		

	Número de identificación	Pág.
<p>ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD.</p>	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
<p>VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO.</p>	III.3o.T.50 L (10a.)	2270
<p>VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO.</p>	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
<p>VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE</p>		

	Número de identificación	Pág.
PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURREBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.	XI.2o.C.4 C (10a.)	2272

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 29/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."	1a.	89
Conflicto competencial 392/2017.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 121/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	2a.	229
Amparo en revisión 204/2017.—Sara Castro Martínez.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 128/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE		

	Instancia	Pág.
EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	2a.	244
 Recurso de reclamación 829/2019.—Alfonso Javier Palacios Moncada.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 132/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO."	2a.	260
 Contradicción de tesis 55/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES."	2a.	279
 Contradicción de tesis 202/2019.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS		

	Instancia	Pág.
PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a.	294
 Contradicción de tesis 177/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO."	2a.	328
 Contradicción de tesis 252/2019.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	352
 Contradicción de tesis 197/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO		

	Instancia	Pág.
DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.".....	2a.	367
Contradicción de tesis 166/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCESO CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.".....	2a.	389
Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA."	PC.	557
Contradicción de tesis 21/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a la tesis PC.I.P. J/59 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO."	PC.	602
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel		

	Instancia	Pág.
Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/91 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA 'EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA' Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.".....	PC.	624
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Relativa a la tesis PC.XVI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	645
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".....	PC.	701
Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/92 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.".....	PC.	816

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Relativa a la tesis PC.III.P. J/20 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO)."</p>	PC.	850
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Pérez Cerón. Relativa a la tesis PC.XII.A.J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA."</p>	PC.	885
<p>Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: David Rodríguez Matha. Relativa a la tesis PC.XXI. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD."</p>	PC.	1016
<p>Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativa a la tesis PC.X. J/12 L (10a.), de título y subtítulo:</p>		

	Instancia	Pág.
"INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.".....	PC.	1077
Contradicción de tesis 12/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/93 C (10a.), de título y subtítulo: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."...	PC.	1110
Contradicción de tesis 20/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Magistrado Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Relativa a la tesis PC.III.A. J/75 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.".....	PC.	1143
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, actualmente en Materia Civil, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actualmente en Materia Penal, y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente en Materia Administrativa, todos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Relativa a la tesis PC.X. J/ 11 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN.		

	Instancia	Pág.
LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS."	PC.	1187
Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/55 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS."	PC.	1210
Contradicción de tesis 31/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Relativa a la tesis PC.I.A. J/153 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE."	PC.	1257
Contradicción de tesis 32/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Relativa a la tesis PC.I.A. J/154 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE		

	Instancia	Pág.
JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.	1341
Contradicción de tesis 22/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Relativa a la tesis PC.I.P. J/60 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL."	PC.	1419
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Relativa a la tesis PC.XXV. J/11 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO."	PC.	1477
Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA."	PC.	1536
Conflicto competencial 1/2019.—Suscitado entre el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial con sede en		

	Instancia	Pág.
Jesús María, Aguascalientes y el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Tepic, Nayarit.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativo a la tesis XXX.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA SE REHUSÓ A ACEPTARLA Y DEVOLVIÓ LOS AUTOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU CAREN- CIA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER Y DECIDIR LEGAL- MENTE DEL ASUNTO.".....	TC.	1689
Amparo directo 169/2019.—Magistrado Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Relativo a la tesis XV.3o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFOR- NIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LA- BORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGIS- LACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).".....	TC.	1694
Queja 64/2019.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.1o.PT. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RE- CURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON- TRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSI- CIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.".....	TC.	1768
Amparo directo 43/2019.—Magistrada Ponente: Adriana Escorza Ca- rranza. Relativo a la tesis I.18o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LI- MITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.".....	TC.	1775
Amparo directo 936/2018.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.2o.C.7 C (10a.), de título y subtítulo: "COSA		

	Instancia	Pág.
JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."	TC.	1830
Amparo directo 111/2019.—Magistrado Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Relativo a la tesis XXXII.5 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.".....	TC.	1856
Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Obando Pérez. Relativo a las tesis (II Región)1o.6 P (10a.), (II Región)1o.5 P (10a.) y (II Región)1o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.", "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRE-		

	Instancia	Pág.
<p>RROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES." y "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCLUPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."....</p>	TC.	1920
<p>Amparo en revisión 61/2019 (cuaderno auxiliar 380/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Obando Pérez. Relativo a las tesis (II Región)1o.1 CS (10a.) y (II Región)1o.7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA." y "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO."</p>	TC.	2052
<p>Amparo en revisión 339/2018 (cuaderno auxiliar 89/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Obando Pérez. Relativo a la tesis (II Región)1o.6 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN</p>		

	Instancia	Pág.
DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	TC.	2093
Amparo directo 279/2019.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativo a la tesis XXX.3o.5 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD)."	TC.	2219

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 86/2014.—Poder Judicial del Estado de Guerrero. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Procede la suscitada entre dos Poderes de una misma entidad federativa sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Materia electoral. Su definición para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma transitoria que no tiene esa función, sino que establece una regulación permanente que no haya sido derogada o reformada (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o la cláusula federal, sobre la base de afectación amplio.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su perjuicio.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. La determinación del Congreso Local de establecer reglas precisas

Pág.

para adscribir a los Magistrados que integran sus Salas, en lugar de limitarse a dictar criterios generales orientadores, viola la autonomía e independencia judicial (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos, en el entendido de que una vez declarada la invalidez del precepto impugnado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero estará en condiciones de ejercer la facultad prevista en la fracción III del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)."

50

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 86/2014.—Poder Judicial del Estado de Guerrero. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Procede la suscitada entre dos Poderes de una misma entidad federativa sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Materia electoral. Su definición para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma transitoria que no tiene esa función, sino que establece una regulación permanente que no haya sido derogada o reformada (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o la cláusula federal, sobre la base de afectación amplio.", "Poderes Judiciales Locales. Condi-

ciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su perjuicio.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. La determinación del Congreso Local de establecer reglas precisas para adscribir a los Magistrados que integran sus Salas, en lugar de limitarse a dictar criterios generales orientadores, viola la autonomía e independencia judicial (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos, en el entendido de que una vez declarada la invalidez del precepto impugnado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero estará en condiciones de ejercer la facultad prevista en la fracción III del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)."

51

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 73/2017.—Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva *ex ante* y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública respecto de las bases de datos y registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño.".....

81

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 269/2017.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitu-

cional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco al Municipio de Zapopan; así como la omisión de formalizar los contratos relativos para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la falta de pago por los servicios médicos prestados).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por no agotarse la vía prevista si el Municipio actor aduce que las omisiones por las que se acusa a la autoridad demandada le impiden continuar prestando los servicios de salud a los habitantes de su población, transgrediendo el derecho a la salud contemplado en el artículo 4o. constitucional (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco al Municipio de Zapopan; así como la omisión de formalizar los contratos relativos para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la falta de pago por los servicios médicos prestados).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica al Municipio de Zapopan por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco).", "Servicios públicos subrogados de atención médica. Su prestación conjunta por las autoridades estatal y municipal bajo los términos pactados en contratos de años anteriores, genera una expectativa de que será celebrado un acuerdo nuevamente (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica para el año dos mil quince por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y la falta de pago respecto de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Servicios públicos subrogados de atención médica. La omisión por parte del Poder Ejecutivo Local de formalizar el contrato de subrogación y de no sufragar los gastos de los servicios prestados, viola el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y la falta de pago respecto de dos mil dieciséis

Pág.

y dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica y su falta de formalización que vinculan al Poder Ejecutivo Estatal y al Municipio actor para que firmen un convenio para liquidar la deuda existente en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y su falta de pago respecto de dos mil quince)."

169

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 70/2018.—Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno al acto impugnado [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho].", "Aportaciones federales. La cantidad establecida por ese concepto en el presupuesto de egresos de las entidades federativas es meramente estimativa, dado que sus componentes son susceptibles de modificarse una vez publicados los indicadores respectivos [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para

	Pág.
el ejercicio fiscal dos mil dieciocho]." y "Aportaciones federales. El acuerdo de distribución de recursos emitido por el Poder Ejecutivo Local no vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho]."	194
Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete.—Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	592
Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra y Noé Herrera Perea.—Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	594
Magistrado Héctor Arturo Mercado López.—Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRES-	

	Pág.
PONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	596
 Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	597
 Magistrado Francisco González Chávez.—Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	699
 Magistrados María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos y Martín Jesús García Monroy.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	809
 Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera.—Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	

	Pág.
Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/92 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO."	842
Magistradas Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fortunata Florentina Silva Vásquez y Ma. del Refugio González Tamayo.— Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/92 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO."	844
Magistrado José Félix Dávalos Dávalos.—Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/20 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO)."	881
Magistrados Jesús Enrique Flores González y Jorge Pérez Cerón.— Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XII.A.J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN	

	Pág.
DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA."	979
Magistrados David Rodríguez Matha y Francisco Peñaloza Heras.— Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXI. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD."	1052
Magistrado Rogelio Josué Martínez Jasso.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	1106
Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Contradicción de tesis 12/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/93 C (10a.), de título y subtítulo: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO	

	Pág.
826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1138
 Magistrada Claudia Mavel Curiel López.—Contradicción de tesis 20/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/75 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	1173
 Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Contradicción de tesis 20/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/75 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	1183
 Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Contradicción de tesis 20/2018.— Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/75 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	1184

Pág.

- Magistrados Eugenio Reyes Contreras, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena.—Contradicción de tesis 31/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/153 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE." 1320
- Magistrados Emma Meza Fonseca y Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Contradicción de tesis 22/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P.J/60 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL." 1462
- Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Contradicción de tesis 22/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P.J/60 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MA-

	Pág.
YORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.".....	1470
Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....	1667
Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....	1668
Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....	1672
Magistrado Genaro Rivera.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la	

	Pág.
<p>ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....</p>	1675
<p>Magistrado José Sánchez Moyaho.—Contradicción de tesis 16/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....</p>	1679
<p>Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.".....</p>	1680
<p>Magistrado J. Jesús Contreras Coria.—Amparo directo 936/2018.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.2o.C.7 C (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."</p>	1844
<p>Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez.—Amparo directo 111/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXXII.5 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</p>	

	Pág.
DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.".....	1887
Magistrado José David Cisneros Alcaraz.—Amparo directo 111/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXXII.5 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	1892
Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez.—Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis (II Región)1o.6 P (10a.), (II Región)1o.5 P (10a.) y (II Región)1o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECADADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.", "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL	

Pág.

ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEponER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPECTO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES." y "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."

1988

Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez.—Amparo en revisión 61/2019 (cuaderno auxiliar 380/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Relativo a ejecutoria en la que se sustentaron las tesis (II Región)1o.1 CS (10a.) y (II Región)1o.7 A (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA." y "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO."

2079

Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez.—Amparo en revisión 339/2018 (cuaderno auxiliar 89/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—

	Pág.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (II Región)1o.6 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2150
Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo.—Amparo directo 279/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXX.3o.5 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD)."	2245

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversia constitucional 86/2014.—Poder Judicial del Estado de Guerrero.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Procede la suscitada entre dos Poderes de una misma entidad federativa sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Materia electoral. Su definición para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma transitoria que no tiene esa función, sino que establece una regulación permanente que no haya sido derogada o reformada (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce).", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o la cláusula federal, sobre la base de afectación amplio.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su

Instancia	Pág.
<p>perjuicio.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. La determinación del Congreso Local de establecer reglas precisas para adscribir a los Magistrados que integran sus Salas, en lugar de limitarse a dictar criterios generales orientadores, viola la autonomía e independencia judicial (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos, en el entendido de que una vez declarada la invalidez del precepto impugnado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero estará en condiciones de ejercer la facultad prevista en la fracción III del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad (Invalidez del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 501 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el primero de agosto de dos mil catorce)."</p>	<p>P. 5</p>

Acción de inconstitucionalidad 73/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, por razones de seguridad pública respecto de las bases de datos y registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

	Instancia	Pág.
en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño."	P.	57

Controversia constitucional 269/2017.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquellas subsistan (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco al Municipio de Zapopan; así como la omisión de formalizar los contratos relativos para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la falta de pago por los servicios médicos prestados).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por no agotarse la vía prevista si el Municipio actor aduce que las omisiones por las que se acusa a la autoridad demandada le impiden continuar prestando los servicios de salud a los habitantes de su población, transgrediendo el derecho a la salud contemplado en el artículo 4o. constitucional (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco al Municipio de Zapopan; así como la omisión de formalizar los contratos relativos para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la falta de pago por los servicios médicos prestados).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica al Municipio de Zapopan por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco).", "Servicios públicos subrogados de atención médica. Su prestación conjunta por las autoridades estatal y municipal bajo los términos pactados en contratos de años anteriores, genera una

	Instancia	Pág.
<p>expectativa de que será celebrado un acuerdo nuevamente (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica para el año dos mil quince por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y la falta de pago respecto de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Servicios públicos subrogados de atención médica. La omisión por parte del Poder Ejecutivo Local de formalizar el contrato de subrogación y de no sufragar los gastos de los servicios prestados, viola el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y la falta de pago respecto de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la omisión de pago de gastos excedentes generados en los contratos de prestación de servicios subrogados de atención médica y su falta de formalización que vinculan al Poder Ejecutivo Estatal y al Municipio actor para que firmen un convenio para liquidar la deuda existente en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo (Omisión de formalizar el contrato de prestación de servicios subrogados de atención médica y su falta de pago respecto de dos mil quince)."</p>	1a.	127

Controversia constitucional 70/2018.—Municipio de Álamo Temapache, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo

Instancia	Pág.
<p>del Estado, al ser ajeno al acto impugnado [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho].", "Aportaciones federales. La cantidad establecida por ese concepto en el presupuesto de egresos de las Entidades Federativas es meramente estimativa, dado que sus componentes son susceptibles de modificarse una vez publicados los indicadores respectivos [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho]." y "Aportaciones federales. El acuerdo de distribución de recursos emitido por el Poder Ejecutivo Local no vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho]."</p>	1a.
	171

	Instancia	Pág.
<p>Controversia constitucional 56/2018.—Municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden para retener el pago de recursos al Municipio de Santiago Textitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La determinación emitida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que aprueba la revocación de mandato del presidente, síndico y regidores de Hacienda y Obras Públicas, todos del Municipio de Santiago Textitlán de esa entidad)."</p>	1a.	199
<p>Controversia constitucional 13/2018.—Poder Judicial de Baja California.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las promovidas contra omisiones legislativas.", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión del Poder Legislativo del Estado de Baja California de instituir o regular un haber o una pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia).", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de la entidad (Omisión del Poder Legislativo del Estado de Baja California de instituir o regular un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia).", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Omisión legislativa de instituir y regular un haber o pensión de retiro para aquéllos." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Omisión del Poder Legislativo del Estado de Baja</p>		

	Instancia	Pág.
California de instituir o regular un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia)."	2a.	423

Controversia constitucional 2/2017.—Municipio de Tehuacán, Puebla.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de notificación al síndico municipal del inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas y de los resultados del proceso de fiscalización).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio [Inconstitucionalidad de los artículos 57, fracciones X y XXI, numeral 3, 106, fracción IV, 125, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 55, 56, fracción III, 59, fracciones IV y V, 60, 223, 223 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, así como los artículos 56, 58, 59, 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa].", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de amparo promovido contra los mismos actos, si el actor y los conceptos de invalidez son diversos.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración.", "Suspensión definitiva de un presidente municipal. La omisión de emplazamiento al Ayuntamiento en el procedimiento respectivo, es violatoria del artículo 14, en relación con el 115 de la Constitución General.", "Suspensión definitiva de un presidente municipal. La notificación de un acto administrativo en el procedimiento respectivo que puede afectar al Ayuntamiento debe realizarse en forma personal por

	Instancia	Pág.
<p>conducto del síndico.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades número P.A. 124/2016 en contra de la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez mediante la cual la Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, deberá proceder, en el ámbito de su competencia, a ordenar la reposición del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, dando la intervención que corresponde al Ayuntamiento actor, por conducto del síndico y de la presidenta municipal (Procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades número P.A. 124/2016 en contra de la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla)."</p>	2a.	443

Controversia constitucional 221/2018.—Municipio de Pajapan, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se reclama el pago de intereses con motivo de la entrega extemporánea de aportaciones o participaciones federales es el de treinta días.", "Controversia Constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Pajapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Pajapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).",

	Instancia	Pág.
<p>"Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión del pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Pajapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Pajapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	2a.	483

Controversia constitucional 208/2018.—Municipio de Madero, Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales al Municipio de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los

Instancia	Pág.
------------------	-------------

Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)."

2a.

504

Controversia constitucional 287/2017.—Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Orden verbal o escrita del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para asignar a la agencia municipal de San Baltazar Guelavila las participaciones y aportaciones federales del Municipio de San Dionisio Ocotepec, por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. El plazo de treinta días para promoverla contra un acuerdo en el que el Gobierno del Estado y una agencia municipal determinan el monto de participaciones y aportaciones federales que se asignó a dicha agencia inicia a partir del día siguiente al en que el síndico del Municipio al que pertenece ésta tiene conocimiento de ese acuerdo.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa (Legislación del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada no se actualiza cuando existe identidad de partes pero en la resolución previa se analizó la validez de

	Instancia	Pág.
actos diversos, aun cuando se encuentren relacionados.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por versar sobre materia electoral cuando el acto controvertido trasciende al principio de autonomía hacendaria municipal, aun cuando dicho acto dio lugar a una omisión impugnada en la jurisdicción electoral.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Principio de ejercicio directo de los recursos que la integran.", "Participaciones y aportaciones federales. El principio de ejercicio directo de la hacienda municipal implica que los Municipios a través de su órgano de gobierno sean los únicos que válidamente dispongan de aquellas que el Estado deba transferirles.", "Participaciones y aportaciones federales. Invalidez del convenio celebrado entre el Estado de Oaxaca y una agencia municipal sobre el destino de las que corresponden al Municipio al que ésta pertenece." y "Controversia constitucional. Imposibilidad de que la declaratoria de invalidez de un acuerdo celebrado entre el Estado de Oaxaca y una agencia municipal, en razón del cual éste recibió participaciones y aportaciones federales destinadas al Municipio respectivo, produzca la devolución de éstas."	2a.	520

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 14/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y, en su caso, su envío a este Alto Tribunal.....	2279
Acuerdo General de Administración Número X/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se expiden las Bases para el Funcionamiento del Comité de Publicaciones y Política Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2285
Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2299

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.	2333
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea la Dirección General de Gestión Judicial y se incorpora ésta, así como la Dirección General de Archivo y Documentación y la Dirección General de Estadística Judicial, a la Coordinación de Asesores de la Presidencia del Consejo.	2356
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con las órdenes de traslado.	2366
Acuerdo General 10/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar "21/2009, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con jurisdicción en la República Mexicana."	2369
Acuerdo CCNO/18/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo. ..	2374

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA.	2a. LV/2019 (10a.)	417
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LIII/2019 (10a.)	418
DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA		

	Número de identificación	Pág.
EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA.	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO).	PC.III.P. J/20 P (10a.)	883
DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN.	2a. LVII/2019 (10a.)	420
DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.	2a. LVIII/2019 (10a.)	420
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.	II.3o.P65 P (10a.)	1911
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS "X".	II.3o.P64 P (10a.)	1911
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.	(II Región)1o.6 P (10a.)	2006
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES.	(II Región)1o.5 P (10a.)	2007
ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA.	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO.	2a./J. 118/2019 (10a.)	350
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P.68 P (10a.)	2042

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES. TIENEN UN MARCO JURÍDICO PARTICULAR DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD.	2a. LVI/2019 (10a.)	421
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR.	III.2o.C.1 CS (10a.)	2047
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL NO SE UBICA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O FOCO ROJO DE DISCRIMINACIÓN.	III.2o.C.4 CS (10a.)	2048
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS		

	Número de identificación	Pág.
O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENEÚTICA.	(II Región)1o.1 CS (10a.)	2089
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.	1.10o.A.5 CS (10a.)	2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.	1.10o.A.6 CS (10a.)	2200
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.	1a. LXXV/2019 (10a.)	124

	Número de identificación	Pág.
REAL MALICIA. SU PROPÓSITO.	1a. LXXVI/2019 (10a.)	125
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD.	I.10o.A.116 A (10a.)	2269

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO.	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.1o.P.159 P (10a.)	1820
COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XXX.3o.7 P (10a.)	1823
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA COCOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA.	II.3o.P67 P (10a.)	1826
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA.	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850
DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINCIDIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO).	PC.III.P. J/20 P (10a.)	883
DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES		

	Número de identificación	Pág.
DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO.	XXXII.5 P (10a.)	1903
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.	II.3o.P65 P (10a.)	1911
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS "X".	II.3o.P64 P (10a.)	1911
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	(V Región)2o.4 P (10a.)	1912
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SU PERFECCIONAMIENTO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO OFERENTE, POR LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU RATIFICACIÓN.	(V Región)2o.3 P 10a.)	1913
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LXXXI/2019 (10a.)	116
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.	1a. LXXXII/2019 (10a.)	121

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECADADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES.	(II Región)1o.6 P (10a.)	2006
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES.	(II Región)1o.5 P (10a.)	2007
FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P63 P (10a.)	2012
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE FUERO. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES PROMOVIDA POR EL IMPUTADO, Y EL QUE CONOCE DEL ASUNTO RECHAZA LA EXCEPCIÓN RELATIVA Y SOSTIENE SU LEGAL COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	VII.1o.P4 P (10a.)	2018
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.PA.35 P (10a.)	2033
OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	II.3o.P.68 P (10a.)	2042
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO.	II.3o.P.66 P (10a.)	2042
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XV.4o.9 P (10a.)	2207
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.	XI.P.30 P (10a.)	2208
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO.	II.3o.P.62 P (10a.)	2209
ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD).	XXX.3o.5 P (10a.)	2249
SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO.	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA GARANTÍA PARA SU OBTENCIÓN NO TIENE COMO LIMITANTE EL MONTO DE LA QUE SE IMPONE AL FIJAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.7o.P.126 P (10a.)	2257
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.	PC.XXV. J/11 P (10a.)	1535
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA.	I.2o.P.64 P (10a.)	2264
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO.	XVII.2o.PA.51 A (10a.)	1808
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813

	Número de identificación	Pág.
ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA.	VIII.3o.PA.3 A (10a.)	1814
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA.	2a. LV/2019 (10a.)	417
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LIII/2019 (10a.)	418
COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA.	I.11o.A.12 A (10a.)	1819
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	XVII.2o.PA.50 A (10a.)	1820
CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HUBIERA SIDO DICTADA		

	Número de identificación	Pág.
POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DE COMPETENCIA RESIDUAL.	2a. LIV/2019 (10a.)	419
CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011).	(IX Región)1o.19 A (10a.)	1850
DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA.	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE.	III.6o.A.11 A (10a.)	1905
DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN.	2a. LVII/2019 (10a.)	420
DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.	2a. LVIII/2019 (10a.)	420
DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO.	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.5o.A.79 A (10a.)	1919
HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS.	I.10o.A.121 A (10a.)	2015
HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA.	I.10o.A.122 A (10a.)	2015
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL COMUNICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚBLICOS PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN		

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.195 A (10a.)	2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.7 A (10a.)	2029
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO" SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN		

	Número de identificación	Pág.
POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	XVI.1o.A.193 A (10a.)	2045
PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES. TIENEN UN MARCO JURÍDICO PARTICULAR DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE SALUD.	2a. LVI/2019 (10a.)	421
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO		

	Número de identificación	Pág.
Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.	PC.I.A. J/153 A (10a.)	1340
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO.	(II Región)1o.7 A (10a.)	2090
RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD, AL EMITIR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, RESUELVA ADJUDICAR LOS TRABAJOS A OTRO LICITANTE, DEBE ACUDIR A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR EL SOBRECOSTO.	I.9o.A.117 A (10a.)	2212
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	III.6o.A.17 A (10a.)	2218
REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.	III.6o.A.18 A (10a.)	2219
SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.	VIII.3o.P.A.5 A (10a.)	2256
TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHOS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE.	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO NO PUEDE HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMENTE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES.	XVI.1o.A.194 A (10a.)	2265
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA		

	Número de identificación	Pág.
DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.	I.18o.A. J/8 (10a.)	1801
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD.	I.10o.A.116 A (10a.)	2269

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE DEFUNCIÓN. SI EN ÉSTA OBRAN DATOS ADICIONALES (PERSONALES Y PROFESIONALES) DEL MÉDICO Y EL NÚMERO DE CERTIFICADO, ELLO GENERA CERTEZA DE LA CAUSA DEL DECESO, AUN CUANDO NO SE DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ.	XI.2o.C.6 C (10a.)	1807
ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA A REESTRUCTURAR O RENEGOCIAR UN CRÉDITO.	I.8o.C.74 C (10a.)	1807
AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.31 C (10a.)	1811

	Número de identificación	Pág.
CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN.	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.	PC.I.C. J/91 C (10a.)	643
CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.	PC.I.C. J/92 C (10a.)	847
CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.	I.15o.C.48 C (10a.)	1827
COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	XI.2o.C.7 C (10a.)	1846
COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN		

	Número de identificación	Pág.
LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.32 C (10a.)	1849
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).	XXXII.5 C (10a.)	1854
DIVORCIO INCAUSADO. ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA RELATIVA, LA PROPUESTA DEL CONVENIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.27 C (10a.)	1914
EQUIPO MÉDICO. NOTAS DISTINTIVAS TRATÁNDOSE DE CIRUGÍAS.	III.2o.C.104 C (10a.)	1918
ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.	1a./J. 57/2019 (10a.)	110

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141
JEFE DEL EQUIPO MÉDICO EN UNA CIRUGÍA. CRITERIO PARA IDENTIFICARLO.	III.2o.C.105 C (10a.)	2023
JUICIO DE DESAHUCIO. AL PRESENTAR LA DEMANDA, ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO INSOLUTOS PARA ACCEDER A ESA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.28 C (10a.)	2023
JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "OPOSICIÓN FUNDADA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	XVI.1o.C.5 C (10a.)	2024
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN.	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025

	Número de identificación	Pág.
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE UN JUZGADO ORDINARIO SIGA CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO INCIDE EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, AL TRATARSE SÓLO DE UN CAMBIO MATERIAL A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO.	VII.2o.C.201 C (10a.)	2026
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO.	XVII.1o.C.T.33 C (10a.)	2030
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA.	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.200 C (10a.)	2036
NULIDAD DE CONTRATO MERCANTIL SOBRE DISPOSICIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN ACREDITAR QUE LAS OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL MISMO, FUERON AUTORIZADAS POR EL TITULAR DE LA CUENTA.	XI.2o.C.9 C (10a.)	2037

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR.	III.2o.C.1 CS (10a.)	2047
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO PUEDE SER INVOCADO COMO EXCEPCIÓN POR EL LIBRADO, PUES AQUÉLLA SÓLO PUEDE BENEFICIAR AL LIBRADOR.	I.9o.C.49 C (10a.)	2050
PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA, POR NO HABERSE OTORGADO EL RECIBO. CASO EN QUE NO OPERA (Interpretación del artículo 2428-E del Código Civil aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.76 C (10a.)	2051
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.	XI.2o.C.5 C (10a.)	2202
REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES.	XIX.1o.A.C.26 C (10a.)	2210
RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE.	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
RESOLUCIONES O ACTOS JURISDICCIONALES DICTADOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN SER AUTORIZADOS POR LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS, CON FIRMA ENTERA DE LOS MAGISTRADOS O JUECES Y DE LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.8 C (10a.)	2213
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. LA TEORÍA MÁS ADECUADA PARA DETERMINARLA, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE EQUIPOS MÉDICOS, ES LA DE "INTRODUCCIÓN A LA OBLIGACIÓN".	III.2o.C.106 C (10a.)	2214
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ES POSIBLE RECLAMARLA AUN CUANDO LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO HAYA OTORGADO EL PERDÓN MÁS AMPLIO ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL.	I.8o.C.75 C (10a.)	2216
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.107 C (10a.)	2217
USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.C.30 C (10a.)	2267

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.	XI.2o.C.4 C (10a.)	2272

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]	III.3o.T.48 L (10a.)	1809
CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO TRANSPORTA SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO RANGO PRECISADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.224 L (10a.)	1818
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	2a./J. 121/2019 (10a.)	243
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTEENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO.	VI.1o.T.41 L (10a.)	1825
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.VII.L. J/11 L (10a.)	814

	Número de identificación	Pág.
CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011).	(IX Región)1o.19 A (10a.)	1850
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS.	III.3o.T.49 L (10a.)	1906
DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO.	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN.	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA		

	Número de identificación	Pág.
SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES.	2a./J. 109/2019 (10a.)	292
FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.	1.9o.T.69 L (10a.)	2011
FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/11 A (10a.)	1014
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).	XV.3o. J/4 (10a.)	1767
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	PC.X. J/12 L (10a.)	1108

	Número de identificación	Pág.
ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO.	2a./J. 118/2019 (10a.)	350
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES. DADA LA NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES, PARA CALIFICAR SI ES O NO DE BUENA FE, DEBE EXAMINARSE EL CONTRATO POR ESCRITO DONDE CONSTEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD.	VII.2o.T.223 L (10a.)	2041
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS.	PC.X. J/11 L (10a.)	1209
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO.	I.3o.T.60 L (10a.)	2050
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.	PC.I.L. J/55 L (10a.)	1255
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.	2a./J. 119/2019 (10a.)	387
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN.	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO Y UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI LA TRANSMISIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICO JURÍDICA QUE PACTARON TIENE ORIGEN EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	VII.2o.T.225 L (10a.)	2260
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.	PC.I.L. J/51 L (10a.)	1682
TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTER-INSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE.	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.	I.18o.A. J/8 (10a.)	1801
VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO.	III.3o.T.50 L (10a.)	2270

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SURTE EFECTOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN NECESIDAD DE REITERAR LA PETICIÓN.	VII.1o.P2 K (10a.)	1805
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.	III.5o.T2 K (10a.)	1806
ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA A REESTRUCTURAR O RENEGOCIAR UN CRÉDITO.	I.8o.C.74 C (10a.)	1807
AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL		

	Número de identificación	Pág.
<p>DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]</p>	III.3o.T.48 L (10a.)	1809
<p>ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].</p>	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
<p>ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.</p>	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
<p>ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO.</p>	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
<p>BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA,</p>		

	Número de identificación	Pág.
CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	2a./J. 121/2019 (10a.)	243
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	XVII.2o.PA.50 A (10a.)	1820
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	I.1o.P.159 P (10a.)	1820
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA.	XVI.1o.A.39 K (10a.)	1821
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y		

	Número de identificación	Pág.
AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANEJAMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO.	VI.1o.T.41 L (10a.)	1825
CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	1a. LXXIX/2019 (10a.)	115
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO EL ÓRGANO AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA SE REHUSÓ A ACEPTARLA Y DEVOLVIÓ LOS AUTOS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU CARENIA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONOCER Y DECIDIR LEGALMENTE DEL ASUNTO.	XXX.1o. J/2 (10a.)	1693
CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO NO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DE COMPETENCIA RESIDUAL.	2a. LIV/2019 (10a.)	419
COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	II.3o.P.16 K (10a.)	1828
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA.	XVII.1o.P.A.93 P (10a.)	1850
DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).	XXXII.5 C (10a.)	1854

	Número de identificación	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO.	XVII.2o.PA.12 K (10a.)	1908
DESISTIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN EN EL AMPARO. SI SE HIZO POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.	XVII.2o.6 K (10a.)	1908
EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVII.1o.PA.17 K (10a.)	1917
ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.	1a./J. 57/2019 (10a.)	110
EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.5o.A.79 A (10a.)	1919
IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.	II.2o.P36 K (10a.)	2017
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CO- NOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD.	PC.XXI. J/16 A (10a.)	1075
IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMI- NARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA.	1a. LXXVIII/2019 (10a.)	122
INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APER- CIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUM- PLIMIENTO.	XXIV.1o.3 K (10a.)	2019
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL CO- MUNICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚ- BLICOS PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDEN- CIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.195 A (10a.)	2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINIS- TRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IG- NACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUS- PENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISI- TOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 126/2019 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN.	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.P.17 K (10a.)	2029
LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.7 A (10a.)	2029
MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.2o.P.A.35 P (10a.)	2033
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO.	II.3o.P.66 P (10a.)	2042
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA SENTENCIA QUE LES CONCEDE EL AMPARO NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, SI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE "AJUSTE RAZONABLE" PUEDE RESITUIRSELES EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.	VI.1o.A.53 K (10a.)	2046
PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.	XVII.2o.PA.13 K (10a.)	2199
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETORNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	XI.2o.A.T.3 K (10a.)	2209
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO		

	Número de identificación	Pág.
DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT. J/2 (10a.)	1774
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO.	II.3o.P62 P (10a.)	2209
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCASIONARSE A AQUELLOS.	I.16o.T.17 K (10a.)	2211
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO.	2a./J. 132/2019 (10a.)	276
SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.	PC.I.P. J/60 P (10a.)	1475
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
SUSPENSIÓN DE PLANO. NO QUEDA SIN MATERIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA SU NEGATIVA AUNQUE SE HAYA DESECHADO LA DEMANDA DE AMPARO, SI EL AUTO EN EL QUE SE EMITIÓ ESTA DECISIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.	I.1o.P39 K (10a.)	2259
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.	PC.XXV. J/11 P (10a.)	1535
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA.	I.2o.P64 P (10a.)	2264

	Número de identificación	Pág.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO.	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
<p>Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de julio de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y José Guerrero Láscars. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Mario Eduardo Morales Álvarez.</p>		
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622

Número de identificación Pág.

LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila, Reynaldo Manuel Reyes Rosas y Emma Meza Fonseca (presidenta). Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erick Ernesto Orozco Urbano.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.

PC.I.C. J/91 C (10a.)

643

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

	Número de identificación	Pág.
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</p> <p>Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de junio de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez, Guillermo Vázquez Martínez y Francisco González Chávez, quien formula voto aclaratorio. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.</p>	<p>PC.XVI.L. J/3 L (10a.)</p>	<p>699</p>
<p>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 18 de junio de 2019. Mayoría calificada de tres votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Disidentes: María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.</p>	<p>PC.VII.L. J/11 L (10a.)</p>	<p>814</p>
<p>CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.</p>	<p>PC.I.C. J/92 C (10a.)</p>	<p>847</p>

Número de identificación Pág.

LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2019. Mayoría de ocho votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera (votó con salvedades respecto del texto de la tesis aprobada). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordeiro (voto particular), Fortunata Florentina Silva Vásquez (voto particular), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto particular) y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINCIDIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO).

PC.III.P. J/20 P (10a.)

883

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de diciembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, Ricardo Delgado Quiróz y Manuel Cano Máynez. Disidente y Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Encargado del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

	Número de identificación	Pág.
ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA.	1a./J. 57/2019 (10a.)	110

Contradicción de tesis 29/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES.	2a./J. 109/2019 (10a.)	292
---	------------------------	-----

Contradicción de tesis 55/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

	Número de identificación	Pág.
FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	PC.XII.A. J/11 A (10a.)	1014

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Rodríguez Torres, Mario Galindo Arizmendi y José de Jesús Bañales Sánchez. Disidentes: Jorge Pérez Cerón y Jesús Enrique Flores González. Ponente y encargado del engrose: Jorge Pérez Cerón. Secretario: Jorge Garzón Bonilla.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD.	PC.XXI. J/16 A (10a.)	1075
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, Carlos Manuel Bautista Soto y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: David Rodríguez Matha y Francisco Peñaloza Heras. Ponente: David Rodríguez Matha. Encargado del engrose: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	PC.X. J/12 L (10a.)	1108

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas (con voto de calidad), Alejandro Andraca Carerra y Octavio Ramos Ramos. Ausente: Alfredo Barrera Flores. Disidentes: Elías Álvarez Torres, Vicente Mari-che de la Garza, y con voto particular de Rogelio Josué Martínez Jasso. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén Ávila Méndez.

INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, María

del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Roberto Ramírez Ruiz y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: José Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Número de identificación Pág.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.

PC.III.A. J/75 A (10a.) 1185

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

2a./J. 126/2019 (10a.) 326

ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 202/2019. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE LA PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO.

2a./J. 118/2019 (10a.)

350

Contradicción de tesis 177/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de julio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE

PC.X. J/11 L (10a.)

1209

Número de identificación Pág.

ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS.

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, actualmente en Materia Civil, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actualmente en Materia Penal, y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente en Materia Administrativa, todos del Décimo Circuito. 25 de junio de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, Alejandro Andraca Carrera, Rogelio Josué Martínez Jasso y Octavio Ramos Ramos. Ausente: Alfredo Barrera Flores. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretario: Roberto José Calderón Olivares.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.

PC.I.L. J/55 L (10a.)

1255

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez

González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Noé Herrera Perea. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldine Aguirre Díaz.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

2a./J. 120/2019 (10a.)

366

Contradicción de tesis 252/2019. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.

PC.I.A. J/153 A (10a.)

1340

Contradicción de tesis 31/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa

Número de identificación **Pág.**

del Primer Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y María Alejandra de León González. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Vanesa Zarate Vergara.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN.

2a./J. 119/2019 (10a.) 387

Contradicción de tesis 197/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY

2a./J. 124/2019 (10a.) 413

Número de identificación Pág.

DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

Contradicción de tesis 166/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

PC.I.A. J/154 A (10a.)

1416

Contradicción de tesis 32/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado

Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz Cueto Martínez. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretaria: Araceli Fuentes Medina.

Número de identificación Pág.

SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.

PC.I.P. J/60 P (10a.)

1475

Contradicción de tesis 22/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Emma Meza Fonseca y Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.

PC.XXV. J/11 P (10a.)

1535

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretario: Adán de Lira Ávalos.

Número de identificación **Pág.**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.

PC.I.L. J/51 L (10a.) 1682

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de julio de 2019. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, José Guerrero Láscares y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
Acceso a la justicia de la víctima u ofendido, derecho de.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.1o.P.159 P (10a.)	1820
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE."	III.6o.A.11 A (10a.)	1905
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
Acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
Actos de imposible reparación.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.PA.35 P (10a.)	2033
Actos de imposible reparación.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815

	Número de identificación	Pág.
Ajuste razonable, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA SENTENCIA QUE LES CONCEDE EL AMPARO NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, SI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE 'AJUSTE RAZONABLE' PUEDE RESTITUÍRSELES EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO."	VI.1o.A.53 K (10a.)	2046
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.17 K (10a.)	2029
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.P.A.35 P (10a.)	2033
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2014 (10a.).]"	VIII.3o.P.A.1 A (10a.)	1811
Asesoría legal para los campesinos, derecho fundamental de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE		

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.P.A.2 A (10a.)	1812
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE."	PC.I.A. J/153 A (10a.)	1340
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011)."	(IX Región)1o.19 A (10a.)	1850
Carrera judicial, principio de.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254

	Número de identificación	Pág.
Celeridad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INDICIADO."	XI.P.30 P (10a.)	2208
Celeridad y urgencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Concentración, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INDICIADO."	XI.P.30 P (10a.)	2208
Concentración procesal, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO."	III.3o.T.50 L (10a.)	2270
Conformidad, principio de.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.17 K (10a.)	2029

	Número de identificación	Pág.
Congruencia externa, principio de.—Véase: "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.31 C (10a.)	1811
Contradicción, principio de.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120
Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES."	2a./J. 109/2019 (10a.)	292
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
Debido proceso, derecho al.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
Debido proceso, principio de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, principio de.—Véase: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	XXXII.5 P (10a.)	1903
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO."	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	II.3o.P.16 K (10a.)	1828
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200

	Número de identificación	Pág.
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
Economía procesal, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIAMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO."	III.3o.T.50 L (10a.)	2270
Educación inclusiva, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVII.1o.PA.17 K (10a.)	1917
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Honor, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Honor, derecho humano al.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE		

	Número de identificación	Pág.
OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
Honor, derecho humano al.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Identidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES."	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
Igualdad, derecho de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO."	(V Región)2o.4 P (10a.)	1912
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU		

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES."	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
Igualdad, principio de.—Véase: "COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE."	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR."	III.2o.C.1 CS (10a.)	2047
Imparcialidad, principio de.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD."	PC.XXI. J/16 A (10a.)	1075
Impartición de justicia pronta, completa e imparcial, derecho a una.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Impulso procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
Inamovilidad en el empleo, derecho de.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Indemnización, derecho a una.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.		

	Número de identificación	Pág.
AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA DEL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DE VERACRUZ. EL HECHO DE QUE UN JUZGADO ORDINARIO SIGA CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO INCIDE EN LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR, AL TRATARSE SÓLO DE UN CAMBIO MATERIAL A UN ÓRGANO ESPECIALIZADO."	VII.2o.C.201 C (10a.)	2026
Intimidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Intimidad, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
Intimidad, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141

	Número de identificación	Pág.
<p>Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO."</p>	(V Región)2o.4 P (10a.)	1912
<p>Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA."</p>	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	2a. LIII/2019 (10a.)	418
<p>Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO</p>		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "REAL MALICIA. SU PROPÓSITO."	1a. LXXVI/2019 (10a.)	125
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA RELATIVA, LA PROPUESTA DEL CONVENIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.27 C (10a.)	1914
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA."	2a. LV/2019 (10a.)	417
No discriminación, principio de.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Previsión social, violación al principio de.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
Principio pro persona.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO."	(II Región)1o.7 A (10a.)	2090

	Número de identificación	Pág.
Privacidad, derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA —A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES— REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO."	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
Procuración de justicia en materia agraria, derecho fundamental de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.P.A.2 A (10a.)	1812
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN."	2a. LVII/2019 (10a.)	420
Propiedad sobre la tierra, derecho de.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA."	2a. LV/2019 (10a.)	417
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141

	Número de identificación	Pág.
Razón suficiente, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Reparación del daño, derecho de la víctima a la.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Reputación, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
(ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Salud, derecho a la.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035
Salud, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. LA TEORÍA MÁS ADECUADA PARA DETERMINARLA, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE EQUIPOS MÉDICOS, ES LA DE 'INTRODUCCIÓN A LA OBLIGACIÓN'."	III.2o.C.106 C (10a.)	2214
Salud, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.107 C (10a.)	2217
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR		

	Número de identificación	Pág.
PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN."	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO."	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA."	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL		

	Número de identificación	Pág.
HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA."	VIII.3o.P.A.3 A (10a.)	1814
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LIII/2019 (10a.)	418
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P.68 P (10a.)	2042
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO NO PUEDE HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMENTE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES."	XVI.1o.A.194 A (10a.)	2265

	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE."	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
Sencillez procesal, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN DE NATURALEZA FORMAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE NO TENER A LA VISTA COMO HECHO NOTORIO, AL CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EL EXPEDIENTE DE UN DIVERSO JUICIO LABORAL ANUNCIADO POR EL TRABAJADOR, EN EL QUE CONSTA QUE ANTERIORMENTE FUE REINSTALADO."	III.3o.T.50 L (10a.)	2270
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 120/2019 (10a.)	366

	Número de identificación	Pág.
Tercero excluido, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.14 K (10a.)	1854
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Vida privada, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
Vida privada, derecho humano a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la Tramitación Electrónica del Juicio de Amparo, las Comunicaciones Oficiales y los Procesos de Oralidad Penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 77 y 78.—Véase: "ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SURTE EFECTOS ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL O DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SIN NECESIDAD DE REITERAR LA PETICIÓN."	VII.1o.P2 K (10a.)	1805
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema		

	Número de identificación	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, punto sexto.—Véase: "IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. DEBE EXAMINARSE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO EN EL ACUERDO RECURRIDO NO SE MOTIVA LA CAUSA PARA DETERMINAR QUE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO DE PROCEDENCIA."	1a. LXXVIII/2019 (10a.)	122
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, punto sexto.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO."	2a./J. 132/2019 (10a.)	276
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de		

	Número de identificación	Pág.
<p>Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, puntos segundo a cuarto.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO."</p>	2a./J. 132/2019 (10a.)	276
<p>Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
<p>Acuerdo por el que se establece el procedimiento de responsabilidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículos 10 y 11.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196

	Número de identificación	Pág.
Arancel de Abogados de Chihuahua, artículo 14 (abrogado).—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.32 C (10a.)	1849
Código Civil de Guanajuato, artículo 1592.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Código Civil de Jalisco, artículo 1402.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS. SU DETERMINACIÓN, TRATÁNDOSE DE EQUIPOS MÉDICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.107 C (10a.)	2217
Código Civil de Tamaulipas, artículos 248 y 249.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ES UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA RELATIVA, LA PROPUESTA DEL CONVENIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.27 C (10a.)	1914
Código Civil del Distrito Federal, artículo 6o.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 8o.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1831.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1839.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1949.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO PROCEDE SI ÉSTE RESULTA GRAVE."	I.4o.C.75 C (10a.)	2212
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2428 (sic) E.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA, POR NO HABERSE OTORGADO EL RECIBO. CASO EN QUE NO OPERA (Interpretación del artículo 2428-E del Código Civil aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.76 C (10a.)	2051
Código Civil del Estado de México, artículos 910 y 911 (abrogado).—Véase: "USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA,		

	Número de identificación	Pág.
ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.4o.C.30 C (10a.)	2267
Código de Comercio, artículo 6 bis.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Código de Comercio, artículo 15.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN."	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURRIBLES CONFORME		

	Número de identificación	Pág.
AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."	XI.2o.C.4 C (10a.)	2272
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 6.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN."	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025
Código de Comercio, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "NULIDAD DE CONTRATO MERCANTIL SOBRE DISPOSICIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN ACREDITAR QUE LAS OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL MISMO, FUERON AUTORIZADAS POR EL TITULAR DE LA CUENTA."	XI.2o.C.9 C (10a.)	2037
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 700.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJETA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	XXXII.5 C (10a.)	1854
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 745, fracción II.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 752.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 755.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 759.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUÉL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR."	III.2o.C.1 CS (10a.)	2047
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 72.—Véase: "RESOLUCIONES O ACTOS JURISDICCIONALES DICTADOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN SER AUTORIZADOS POR LOS JUZGADORES Y SECRETARIOS, CON FIRMA ENTERA DE LOS MAGISTRADOS O JUECES Y DE LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.8 C (10a.)	2213
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 37.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 68 BIS.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 104, fracción II.—Véase: "COSTAS EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 131.—Véase: "COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 701, fracción IV.—Véase: "REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'DE SIETE EN SIETE DÍAS', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES."	XIX.1o.A.C.26 C (10a.)	2210
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 926.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículos 241 y 242.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículos 543 a 546.—Véase: "JUICIO DE DESAHUCIO. AL PRESENTAR LA DEMANDA, ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO INSOLUTOS PARA ACCEDER A ESA VÍA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.28 C (10a.)	2023
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 81.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.200 C (10a.)	2036
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 826.—Véase: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.195.—Véase: "APELACIÓN. CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE ANALIZAR EN SU INTEGRIDAD LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y NO SÓLO LOS QUE FUERON MOTIVO DE AGRAVIO EN EL RECURSO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.31 C (10a.)	1811
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.271, fracción III.—Véase: "USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS A LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA EVIDENCIAR LOS ATRIBUTOS O CUALIDADES DE LA POSESIÓN REQUERIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.4o.C.30 C (10a.)	2267
Código de Procedimientos Penales de Colima, artículo 305 (abrogado).—Véase: "DELITOS DE OMI SIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	XXXII.5 P (10a.)	1903
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 164 (abrogado).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO)."	PC.III.P. J/20 P (10a.)	883
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 74 (abrogado).—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL."	PC.I.P. J/60 P (10a.)	1475
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS."	I.10o.A.121 A (10a.)	2015
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 190 a 196.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA."	XI.2o.C.5 C (10a.)	2202
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UNA REVISIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, NO AUTORIZA UN DERECHO PROBATORIO."	(II Región)1o.7 A (10a.)	2090
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LIII/2019 (10a.)	418
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "LISTADO GLOBAL DEFINITIVO DE LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE QUIENES SE PRESUMA LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITIERON. SU PUBLICACIÓN NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, EN PERJUICIO DE LOS TERCEROS QUE HAYAN UTILIZADO ESOS DOCUMENTOS PARA SOPORTAR UNA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	III.6o.A.7 A (10a.)	2029
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS."	VIII.3o.PA.5 A (10a.)	2256
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 23.—Véase: "SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS."	VIII.3o.PA.5 A (10a.)	2256
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXX.3o.7 P (10a.)	1823
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXX.3o.7 P (10a.)	1823
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXX.3o.7 P (10a.)	1823
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 27.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE FUERO. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES PROMOVIDA POR EL IMPUTADO, Y EL QUE CONOCE DEL ASUNTO RECHAZA LA EXCEPCIÓN RELATIVA Y SOSTIENE SU LEGAL COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	VII.1o.P4 P (10a.)	2018
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 29.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL JUEZ DE CONTROL POR RAZÓN DE FUERO. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES PROMOVIDA POR EL IMPUTADO, Y EL QUE CONOCE DEL ASUNTO		

	Número de identificación	Pág.
RECHAZA LA EXCEPCIÓN RELATIVA Y SOSTIENE SU LEGAL COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	VII.1o.P4 P (10a.)	2018
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 74.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO DE MÁXIMA SEGURIDAD AL QUE SE HAYA TRASLADADO AL IMPUTADO Y AL JUEZ DECLINANTE PROVEER LO NECESARIO PARA EL ENVÍO A AQUÉL DE LOS REGISTROS DE LA CARPETA DIGITAL QUE SE TRAMITABA ANTE ÉL Y LOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XXX.3o.7 P (10a.)	1823
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones I, IV y VII.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DETRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA."	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA GARANTÍA PARA SU OBTENCIÓN NO TIENE COMO LIMITANTE EL MONTO DE LA QUE SE IMPONE AL FIJAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.7o.P.126 P (10a.)	2257
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA."	II.3o.P.67 P (10a.)	1826
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 325.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 325.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE."	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 336.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE."	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LXXXVI/2019 (10a.)	119
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE."	I.9o.P.252 P (10a.)	2039
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INICIADO."	XI.P.30 P (10a.)	2208
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INADMISIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL INICIADO."	XI.P.30 P (10a.)	2208
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES."	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 127 a 129.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA."	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 184 y 185.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 323 a 325.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO."	1a. LXXXII/2019 (10a.)	121
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 324 y 325.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO		

	Número de identificación	Pág.
FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 324 y 325.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	1a. LXXXIV/2019 (10a.)	120
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 475 a 480.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN O DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XV.4o.9 P (10a.)	2207
Código Penal de Aguascalientes, artículo 140, fracción I.—Véase: "ROBO. LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL EN ESTE DELITO COMPRENDE TANTO EL MONTO DE LO ROBADO COMO EL DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS GENERADOS A LA VÍCTIMA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, POR LO QUE AMBOS RUBROS DEBEN CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL APARTADO DE PUNIBILIDAD)."	XXX.3o.5 P (10a.)	2249
Código Penal de Colima, artículo 167 Bis (abrogado).—Véase: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	XXXII.5 P (10a.)	1903
Código Penal de Colima, artículo 194 (abrogado).— Véase: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERIODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	XXXII.5 P (10a.)	1903
Código Penal del Estado de México, artículos 241 a 242 bis.—Véase: "FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.63 P (10a.)	2012
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera, fracción II.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251

	Número de identificación	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera, fracción II.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera, fracción II.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE,		

	Número de identificación	Pág.
EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSA- CIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajado- res de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláu- sulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBU- NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERA- CRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CA- RECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Constitución Política de Guanajuato, artículo 88, frac- ción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑA- LADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRI- VADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 1o.—Véase: "COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCI- PIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADU- CIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (IN- TERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	XIX.1o.A.C.29 C (10a.)	1848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROGRESIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBE GARANTIZARSE SIN DISCRIMINACIÓN."	2a. LVII/2019 (10a.)	420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN."	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBEN EJERCER DE MANERA PARCIAL SU FACULTAD PARA INVOCARLOS."	I.10o.A.121 A (10a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL NO SE UBICA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O FOCO ROJO DE DISCRIMINACIÓN."	III.2o.C.4 CS (10a.)	2048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE		

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE OBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."	XI.2o.C.7 C (10a.)	1846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO."	2a. LVIII/2019 (10a.)	420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998 PARA LA PRÁCTICA DE ANESTESIOLOGÍA. LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO QUE IMPONE ES ADECUADA, NECESARIA, PROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONSTITUCIONAL, AL PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS DESTINARIAS DE AQUÉLLA."	III.2o.C.3 CS (10a.)	2035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LIII/2019 (10a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE."	PC.I.A. J/153 A (10a.)	1340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LIII/2019 (10a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P68 P (10a.)	2042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."	I.10o.A.5 CS (10a.)	2199
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO."	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUA-		

	Número de identificación	Pág.
NERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019).—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN."	II.3o.P.65 P (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CRÉDITOS OTORGADOS CON BASE EN LA LEY DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDEN MODIFICARSE UNILATERALMENTE SUS TÉRMINOS POR DICHO ORGANISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MARZO DE 2011)."	(IX Región)1o.19 A (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE."	III.6o.A.11 A (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES NO RATIFICADOS. SI EL JUZGADOR LES NEGÓ VALOR PROBATORIO EN LA SENTENCIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO APELA ESA RESOLUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU PERFECCIONAMIENTO."	(V Región)2o.4 P (10a.)	1912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI SE DECLARA POR RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE QUE SE CONTINÚE EL JUICIO EN LA PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.24 C (10a.)	2017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/93 C (10a.)	1141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.200 C (10a.)	2036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO FIJADO AL TRABAJADOR PARA PRESENTAR LOS ESTUDIOS SOLICITADOS POR EL PERITO DE SU PARTE, DEBE SER PRUDENTE Y RAZONABLE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	XVII.1o.C.T.75 L (10a.)	2201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	XVII.1o.PA.91 P (10a.)	2258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO."	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DELITOS DE OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TO DE DEBERES ECONÓMICOS E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO. EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE DELIMITARSE EL PERIODO O PERÍODOS EN QUE SE COMETIERON, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO E INDICARSE SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN CUANTO A SU TITULAR, CORRESPONDE AL MISMO SUJETO PASIVO."	XXXII.5 P (10a.)	1903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES."	1a. LXXX/2019 (10a.)	123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO)."	PC.III.P. J/20 P (10a.)	883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO REFERENTE AL NEXO CAUSAL ATENUADO, CON MOTIVO DE LA VOLUNTARIEDAD DEL INculpADO AL DEPONER EN ALGUNA ACTUACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ, CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, SIEMPRE		

	Número de identificación	Pág.
QUE SU DECLARACIÓN SE RINDA CON RESPETO A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES INHERENTES."	(II Región)1o.5 P (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO."	1a. LXXXV/2019 (10a.)	118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO DE FORMA INDEFINIDA O PORQUE SU TEMPORALIDAD SE PROLONGÓ EXCESIVAMENTE. SI EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNO NUEVO, DEBE CORREGIR LA DEFICIENCIA APUNTADA PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN O, DE LO CONTRARIO, LEVANTAR DE PLANO EL ASEGURAMIENTO Y ENTREGAR LOS BIENES A QUIEN LEGALMENTE CORRESPONDA."	XVII.1o.PA.93 P (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI AL REVISAR A UN PASAJERO QUE INGRESA AL PAÍS POR ALGUNA TERMINAL INTERNACIONAL, SE ADVIERTE QUE POSEE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO DE SU ORGANISMO (NARCÓTICOS), AUN CUANDO PARA CONSTATARLO SE UTILICEN APARATOS TECNOLÓGICOS, COMO LOS RAYOS 'X'."	II.3o.P64 P (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
LO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. LXXXI/2019 (10a.)	116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA –A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES– REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO."	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA."	2a. LV/2019 (10a.)	417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2014 (10a.)]."	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO		

	Número de identificación	Pág.
DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA."	VIII.3o.PA.3 A (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XI.2o.A.T.3 K (10a.)	2209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA."	II.3o.P.67 P (10a.)	1826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS		

	Número de identificación	Pág.
FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.).]"	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	2a./J. 121/2019 (10a.)	243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUI-		

	Número de identificación	Pág.
DACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS."	PC.X. J/11 L (10a.)	1209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO."	I.18o.A. J/8 (10a.)	1801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/11 A (10a.)	1014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 103.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS		

	Número de identificación	Pág.
Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 112 y 113.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS."	PC.I.L. J/55 L (10a.)	1255
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "EJERCICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. LXXXIII/2019 (10a.)	117
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, numeral 2.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS."	I.10o.A.6 CS (10a.)	2200
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. SUS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LA CLASE CAMPESINA, SON CONGRUENTES Y COMPATIBLES CON LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.3o.PA.4 A (10a.)	1813
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	1a. LXXVII/2019 (10a.)	125
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENT-		

	Número de identificación	Pág.
TO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Convención sobre los Derecho del Niño, artículo 12.— Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO CUENTAN CON UN LICENCIADO EN DERECHO, O SU REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE ESE CARÁCTER, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR Y AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LOS ASISTA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.9o.P.14 K (10a.)	1854

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO OPERA EN CONTROVERSIAS SOBRE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE INOBSERVÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL OMITIR EL DESAHOGO, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a)]."</p>	XI.2o.C.7 C (10a.)	1846
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo vigésimo primero transitorio (G.O. 31-XII-2017).—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, DEFINICIÓN V. CLASE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ÉSTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, AL NO ESTABLECER EL RANGO EN QUE DEBE UBICARSE UNA CONSTRUCCIÓN NO HABITACIONAL CUYOS MUROS SE ENCUENTREN ELABORADOS POR LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS MATERIALES, IMPIDE DETERMINAR UNO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."</p>	I.10o.A.117 A (10a.)	2049
<p>Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículos 10 y 11.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE, AL SER EMITIDO POR EL RECTOR DE DICHA CASA DE ESTUDIOS Y TENER INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD DE LOS ALUMNOS Y EL PERSONAL ACADÉMICO, VIOLA EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA INTERNO Y, EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3o., FRAC-</p>		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN VII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(II Región)1o.6 A (10a.)	2196
Ley Aduanera, artículo 144.—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
Ley Agraria, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "PARCELAMIENTO ECONÓMICO O 'DE HECHO' SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	XVI.1o.A.193 A (10a.)	2045
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PARCELAMIENTO ECONÓMICO O 'DE HECHO' SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	XVI.1o.A.193 A (10a.)	2045
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA."	2a. LV/2019 (10a.)	417
Ley Agraria, artículo 179.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
Ley Agraria, artículo 179.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA."	VIII.3o.PA.3 A (10a.)	1814
Ley Agraria, artículos 135 y 136.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812
Ley Agraria, artículos 135 y 136.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. TIENE FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EXIJA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA DENTRO DE LOS JUICIOS EN LA MATERIA."	VIII.3o.PA.3 A (10a.)	1814
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO."	XXIV.1o.3 K (10a.)	2019

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PROMOCIONES EN LÍNEA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN, AUN CUANDO NO PUEDA ABRIRSE O DESCARGARSE EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE."	XVII.2o.PA.13 K (10a.)	2199
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHAR EL INTERPUESTO POR EL IMPUTADO COMO TERCERO INTERESADO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA LA DEMANDA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LE IMPONE UNA MULTA EN UN PROCESO PENAL, Y SE LE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO."	II.3o.P62 P (10a.)	2209
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA INHABILITACIÓN DEL QUEJOSO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES PÚBLICOS. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA."	XVII.2o.PA.50 A (10a.)	1820
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD EN UNA RUEDA DE PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE SE APORTE INFORMACIÓN QUE LLEVE A SU CAPTURA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	I.1o.P.159 P (10a.)	1820
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA."	II.2o.P36 K (10a.)	2017
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CO-		

	Número de identificación	Pág.
NOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD."	PC.XXI. J/16 A (10a.)	1075
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	1a. LXXIX/2019 (10a.)	115
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO CON EL MONTO QUE SE FIJA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, POR LO QUE ELLO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.P.17 K (10a.)	2029
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO."	PC.I.P. J/59 P (10a.)	622
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. EL ARTÍCULO 700, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE SUJE-		

	Número de identificación	Pág.
TA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	XXXII.5 C (10a.)	1854
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO SON, EN ESENCIA, IGUALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 126/2019 (10a.)	326
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XIX.1o.A.C.30 C (10a.)	1808
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XI y XX.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO INDIRECTO. POR EXCEPCIÓN OPERA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EN UN ANTERIOR JUICIO SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	II.3o.P.16 K (10a.)	1828
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI OCURRE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO UNA		

	Número de identificación	Pág.
VEZ DICTADA LA SENTENCIA E INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PROVEER AL RESPECTO."	XVII.2o.PA.12 K (10a.)	1908
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO."	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
 Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XI.2o.A.T.3 K (10a.)	2209
 Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	XIII.1o.PT. J/2 (10a.)	1774
 Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 124/2019 (10a.)	413
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE. EL PROCESO DE SELECCIÓN RELATIVO Y SU NOTIFICACIÓN NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.5o.A.79 A (10a.)	1919
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA."	1a./J. 57/2019 (10a.)	110
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA NO CONSTITUYE UN ASPECTO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]."	VIII.3o.PA.1 A (10a.)	1811
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ASESOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LA NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS A RECONOCER SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."	VIII.3o.PA.2 A (10a.)	1812

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE LOS ADMITE EN LA ETAPA INTERMEDIA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.2o.PA.35 P (10a.)	2033
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN."	III.5o.T.2 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESCALONADA. PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO DEBEN HACERSE VALER DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, SIN QUE OBSTE QUE SE HAYAN PLANTEADO EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y EL JUEZ DE DISTRITO LA HUBIESE ADMITIDO."	VI.1o.T.41 L (10a.)	1825
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A		

	Número de identificación	Pág.
DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO."	XXIV.1o.3 K (10a.)	2019
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO."	PC.XXV. J/11 P (10a.)	1535
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. SI DE LOS ANTECEDENTES SE ADVIERTE QUE SE EJECUTÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL SER UN ACTO CONSUMADO."	II.3o.P66 P (10a.)	2042
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INEXISTENTE SI NO HA INICIADO FORMALMENTE EL PROCESO EN SEDE JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS MANIFIESTEN SU OPOSICIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO Y HAYAN DECLINADO SU COMPETENCIA."	II.3o.P67 P (10a.)	1826
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS ACTUACIONES EMITIDAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES POR VICIOS DE CARÁCTER FORMAL, MEDIANTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE INTERPONE, SERÁN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES EN LOS QUE SE COMBATAN."	V.3o.C.T.13 C (10a.)	2025
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."	XI.2o.C.4 C (10a.)	2272
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XI.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO."	XXX.3o.12 K (10a.)	2272
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículo 175, fracción III.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	1a. LXXIX/2019 (10a.)	115
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PESE A SU TRASCENDENCIA AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN SU CASO, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA CUESTIONES OBJETIVAS SUFICIENTES PARA ELLO."	XXX.3o.12 K (10a.)	2272

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	XIII.1o.PT. J/2 (10a.)	1774
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU ASESORADA, CON LA SIMPLE REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGÓ EN EL PROCESO."	(V Región)2o.2 P (10a.)	1815
Ley de Amparo, artículos 74 y 75.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE), NO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO DIRECTO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2013 (10a.), SIN QUE PUEDA ELUDIRSE SU ANÁLISIS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESE TÓPICO SE VINCULA CON UN TEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS."	(II Región)1o.4 P (10a.)	2009

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 179 y 180.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	1a. LXXIX/2019 (10a.)	115
Ley de Amparo, artículos 192 a 198.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	XIII.1o.PT. J/2 (10a.)	1774
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014).—Véase: "SECRETO BANCARIO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA —A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES— REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, LAS PRUEBAS OBTENIDAS SON ILEGALES Y CARENTES DE VALOR Y, POR TANTO, DEBEN EXCLUIRSE DEL CUADRO PROBATORIO."	I.9o.P.251 P (10a.)	2255
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 2, fracción XXV.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO."	XVII.1o.C.T.33 C (10a.)	2030
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 256 y 257.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO."	XVII.1o.C.T.33 C (10a.)	2030
Ley de la Policía Federal, artículo 33.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Ley de la Policía Federal, artículo 35.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Ley de la Policía Federal, artículos 19 y 20.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Policía Federal, artículos 37 a 42.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 87 y 88.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 125 y 126.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
 Ley de la Propiedad Industrial, artículos 139 a 141.— Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracciones VIII, XII, XVIII y XXIX.— Véase: "DERECHO HABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 11.— Véase: "DERECHO HABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 27.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 29.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 36.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHOS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE."	1.7o.A.172 A (10a.)	2263
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 2 y 3.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 141 a 148.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
(ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHOS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE."	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 51 Bis 5.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA EMISIÓN DEL COMUNICADO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL QUE IMPLEMENTA LA RULETA DE NOTARIOS PÚBLICOS PARA MERCADO ABIERTO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.195 A (10a.)	2020
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 26.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014)."	XV.3o. J/4 (10a.)	1767
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 149-A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SE-		

	Número de identificación	Pág.
ÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P63 P (10a.)	2012
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA."	PC.I.L. J/51 L (10a.)	1682
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO."	I.3o.T.60 L (10a.)	2050
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA EXCEPCIÓN OPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRA EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, COMO ELEMENTO MÍNIMO		

	Número de identificación	Pág.
PARA SU ANÁLISIS, REQUIERE QUE EL PATRÓN PROPORCIONE LAS FECHAS DE DISFRUTE DE LOS PERIODOS ANUALES DE VACACIONES, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 30 DE DICHO ORDENAMIENTO."	I.3o.T.60 L (10a.)	2050
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE."	III.6o.A.11 A (10a.)	1905
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones III y IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA PORCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL CRÉDITO ANULADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	III.6o.A.17 A (10a.)	2218
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SÓLO SE ANULÓ UN PORCENTAJE DEL CRÉDITO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE LIQUIDARLO MEDIANTE OPERACIONES ARITMÉTICAS SIMPLES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA."	 III.6o.A.18 A (10a.)	 2219
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	 PC.III.A. J/75 A (10a.)	 1185
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 2.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	 PC.I.A. J/154 A (10a.)	 1416
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA		

	Número de identificación	Pág.
POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 13.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 4 y 5.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 117.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE."	PC.I.A. J/153 A (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 18 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículo 20 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción X.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBA-		

	Número de identificación	Pág.
RAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN."	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracción VII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículo 152 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA		

	Número de identificación	Pág.
ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS."	PC.X. J/11 L (10a.)	1209
 Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción II.— Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	 III.3o.T.49 L (10a.)	 1906
 Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	 III.3o.T.49 L (10a.)	 1906
 Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	 III.5o.T.2 L (10a.)	 2203
 Ley Federal del Trabajo, artículo 771.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	 III.3o.T.49 L (10a.)	 1906

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	III.3o.T.48 L (10a.)	1809
Ley Federal del Trabajo, artículo 773.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS		

	Número de identificación	Pág.
ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "PRUEBAS CONFESIONAL Y DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE CONTRATO EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI LA TRABAJADORA NO ASISTE A SU DESAHOGO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO Y SOLICITA UN PLAZO PARA DEMOSTRARLO, LA JUNTA DEBE PONDERAR LA RAZONABILIDAD DE ESE IMPEDIMENTO Y PERMITIR QUE SE ACREDITE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.5o.T.2 L (10a.)	2203
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SI EL PATRÓN ADUCE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR LA ACUMULACIÓN DE MÁS DE 3 FALTAS INJUSTIFICADAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA VALORACIÓN EN CONCIENCIA Y CONFORME A UN ESTÁNDAR PROBATORIO MENOS ESTRICTO PARA AQUÉLLA, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LAS INASISTENCIAS DERIVADAS DE SU CONDICIÓN."	XVII.1o.C.T.74 L (10a.)	1909
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906
Ley Federal del Trabajo, artículo 880.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN."	2a./J. 119/2019 (10a.)	387
Ley Federal del Trabajo, artículo 883.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN."	2a./J. 119/2019 (10a.)	387
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN."	2a./J. 119/2019 (10a.)	387
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE		

	Número de identificación	Pág.
AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.VII.L. J/11 L (10a.)	814
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.VII.L. J/11 L (10a.)	814
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o. (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículos 47 y 48 (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley Federal del Trabajo, artículos 134 y 135 (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
 Ley Federal del Trabajo, artículos 194 y 195.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES. DADA LA NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES, PARA CALIFICAR SI ES O NO DE BUENA FE, DEBE EXAMINARSE EL CONTRATO POR ESCRITO DONDE CONSTEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PARA VERIFICAR SU LEGALIDAD."	VII.2o.T.223 L (10a.)	2041
 Ley Federal del Trabajo, artículos 609 y 610.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906
 Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.X. J/12 L (10a.)	1108
 Ley Federal del Trabajo, artículos 837 a 839.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA		

	Número de identificación	Pág.
JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS."	III.3o.T.49 L (10a.)	1906
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842 (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA."	PC.I.L. J/52 L (10a.)	599
Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 78.—Véase: "COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA."	I.11o.A.12 A (10a.)	1819
Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 79, fracción V.—Véase: "COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA."	I.11o.A.12 A (10a.)	1819
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o., fracción III.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 73.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 4o. y 5o.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 58 y 59.—Véase: "DATOS PERSONALES. LA LICENCIA DE USO DE UN SIGNO MARCARIO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTOR DE BÚSQUEDA EN INTERNET CONCEDIDA POR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, ES APTA PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTA POR EL TRATAMIENTO DE AQUÉLLOS CONFORME A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTIVA."	I.10o.A.120 A (10a.)	1853
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 23.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 25.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 101.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 199.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 207.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 207.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO PUEDE SER INVOCADO COMO EXCEPCIÓN POR EL LIBRADO, PUES AQUÉLLA SÓLO PUEDE BENEFICIAR AL LIBRADOR."	I.9o.C.49 C (10a.)	2050
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 175 y 176.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 178 y 179.—Véase: "CHEQUE CERTIFICADO. LA ACCIÓN OTORGADA AL TENEDOR CONTRA EL LIBRADO ES EXCEPCIONAL, Y SÓLO SE PUEDE EJERCER DURANTE LA VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN."	I.4o.C.74 C (10a.)	1817
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. AL CALIFICAR SU LEGALIDAD, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DICTÓ, SO PENA DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	II.3o.P.68 P (10a.)	2042
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 51 y 52.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONSTITUYE UN SOLO ACTO INTEGRADO POR UNA FASE ADMINISTRATIVA Y OTRA JUDICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE CONTROL LO CONVALIDA."	I.2o.P.64 P (10a.)	2264
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracciones I y II.—Véase: "CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA. NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO TRANSPORTA SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO RANGO PRECISADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T.224 L (10a.)	1818
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL		

	Número de identificación	Pág.
NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo		

	Número de identificación	Pág.
a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo		

	Número de identificación	Pág.
<p>a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."</p>	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
<p>Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."</p>	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
<p>Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 107 (vigente hasta el 8 de febrero de 2018).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."</p>	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
<p>Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 107 (vigente hasta el 8 de febrero de 2018).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p>		

	Número de identificación	Pág.
AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 107 (vigente hasta el 8 de febrero de 2018).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículo 17, fracción XIV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, artículos 269 y 270.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.XVI.L. J/3 L (10a.)	699
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS		

	Número de identificación	Pág.
O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE O NO, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.C.6 C (10a.)	2040
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES, JUNTAS O SALAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	XIII.1o.PT.1 L (10a.)	1826
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXIV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE ORDENA RETURNAR POR CONOCIMIENTO PREVIO UN ASUNTO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XI.2o.A.T.3 K (10a.)	2209
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Guanajuato, artículo 58.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLENO DE ESE ÓRGANO NO PUEDE		

	Número de identificación	Pág.
HABILITAR LOS DÍAS QUE PREVIAMENTE HABÍA DECLARADO COMO NO LABORABLES."	XVI.1o.A.194 A (10a.)	2265
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VII (abrogada).— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA."	PC.III.A. J/75 A (10a.)	1185
Ley para la Regularización de Predios Rústicos de Guanajuato, artículo 13.—Véase: "JUICIO ESPECIAL SOBRE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'OPOSICIÓN FUNDADA' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	XVI.1o.C.5 C (10a.)	2024
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 135.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVÉIDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, EN JUICIOS BUROCRÁTICOS SUSTANCIADOS AL TENOR DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	III.3o.T.48 L (10a.)	1809
Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación de Sinaloa, artículo décimo transitorio.—Véase: "FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA."	PC.XII.A. J/11 A (10a.)	1014
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 18.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA REASEGURADORA CON LA CUAL HAYA CELEBRADO CONTRATO DE REASEGURO LA ASEGURADORA DEMANDADA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SEGURO."	XVII.1o.C.T.33 C (10a.)	2030
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 71.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO."	PC.I.C. J/92 C (10a.)	847
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 66 al 70.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O		

	Número de identificación	Pág.
PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO."	PC.I.C. J/92 C (10a.)	847
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHOS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE."	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE AMBOS ORGANISMOS EL 17 DE FEBRERO DE 2009, AL OMITIR INCLUIR A LOS TRABAJADORES QUE OPTARON POR MANTENERSE EN EL SISTEMA DE PENSIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PRIMERO DE DICHOS INSTITUTOS, LES ES INAPLICABLE."	I.7o.A.172 A (10a.)	2263
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO HABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 2.—Véase: "DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO."	2a. LVIII/2019 (10a.)	420
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 99, fracción I.—Véase: "HIDROCARBUROS. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DE REQUERIR AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE REMITA LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE SANCIÓN DETECTADOS, PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES POTESTATIVA."	I.10o.A.122 A (10a.)	2015

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 5.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 107.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 185.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."	PC.I.A. J/154 A (10a.)	1416
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 163, fracciones I y II.—Véase: "RESCISIÓN DE LOS CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRATOS DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD, AL EMITIR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE, RESUELVA ADJUDICAR LOS TRABAJOS A OTRO LICITANTE, DEBE ACUDIR A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE PRESENTADA CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA DETERMINAR EL SOBRECOSTO."	I.9o.A.117 A (10a.)	2212
Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 121.—Véase: "COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD). LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE UN INTERMEDIARIO DEPORTIVO Y UN DEPORTISTA, CUANDO ÉSTOS PACTARON SOMETERSE A SU COMPETENCIA."	I.11o.A.12 A (10a.)	1819
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 3, fracciones III y XVII.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO		

	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 5.—Véase: "DERECHOHABIENTE DEL SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TRABAJADOR ACTIVO AFILIADO A DICHO ORGANISMO QUE SEA DADO DE BAJA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN TIENE ESA CALIDAD, AUN CUANDO NO HAYA REALIZADO LOS TRÁMITES PARA DAR DE ALTA SU VIGENCIA DE DERECHOS COMO PENSIONADO."	(XI Región)1o.6 A (10a.)	1907
Reglamento del Código Fiscal de la Federación artículo 70.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 120/2019 (10a.)	366
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 4.—Véase: "ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES ESTÁN ADSCRITOS, SIN NECESIDAD DE OBSERVAR UN ORDEN JERÁRQUICO."	XVII.2o.PA.51 A (10a.)	1808
Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz, artículo 45.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUÉLLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	VII.2o.T.237 L (10a.)	2251
Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz, artículo 45.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO PORQUE, EN LUGAR DE ELLO, RECIBEN UNA COMPENSACIÓN."	VII.2o.T.238 L (10a.)	2253
Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Veracruz, artículo 45.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SU NOMBRAMIENTO FUE POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.236 L (10a.)	2254
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	2a./J. 128/2019 (10a.)	259
Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, regla 14 (D.O.F. 13-III-1995).— Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269
Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, artículo 7-06 (D.O.F. 9-I-1995).—Véase: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 7-06 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (TLCG2) Y LA REGLA 14 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE ACUERDO INTERNACIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE QUE NO ENUNCIEN EXHAUSTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AL SER VÁLIDO QUE ELLO QUEDE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD."	I.10o.A.116 A (10a.)	2269

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

